BUTLLETÍ OFICIAL
DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · segon període · número 216 · dijous 27 de gener de 2022

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa al millorament de les condicions laborals en el treball en les plataformes digitals
295-00053/13
Text presentat 3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen la Directiva 2013/36/UE, pel que fa a les facultats de supervisió, les sancions, les sucursals de tercers països i els riscos ambientals, socials i de governança, i la Directiva 2014/59/UE
295-00054/13
Text presentat 44

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 575/2013 pel que fa als requisits per al risc de crèdit, el risc d'ajustament de valoració del crèdit, el risc operatiu, el risc de mercat i el sòl de resultats
295-00055/13
Text presentat 135

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual es modifica la Decisió (UE, Euratom) 2020/2053 sobre el sistema de recursos propis de la Unió Europea
295-00056/13
Text presentat 323

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE, Euratom) 2020/2093 del Consell, pel qual s'estableix el marc financer pluriennal per al període 2021-2027
295-00057/13
Text presentat 330

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de recomanació del Consell relativa a la cooperació policial operativa
295-00058/13
Text presentat 335

Vuit fascicles, fascicle primer

* Denominació que adopta la legislatura actual a partir del 4 de juny de 2021, en compliment de la Resolució 9/XIII del Parlament de Catalunya, aprovada pel Ple en la sessió 7, del 2 de juny de 2021 (BOPC 50/13, del 04.06.2021).

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798
DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa al millorament de les condicions laborals en el treball en les plataformes digitals
295-00053/13

TEXT PRESENTAT
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 21.12.2021
Reg. 25911 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 24.12.2021

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas digitales (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 762 final] [2021/0414 (COD)] {SEC(2021) 581 final} {SWD(2021) 395 final} {SWD(2021) 396 final} {SWD(2021) 397 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 9.12.2021, COM(2021) 762 final, 2021/0414 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas digitales (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 762 final] [2021/0414 (COD)] {SEC(2021) 581 final} {SWD(2021) 395 final} {SWD(2021) 396 final} {SWD(2021) 397 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Uno de los objetivos de la Unión es promover el bienestar de sus pueblos y el desarrollo sostenible de Europa basado en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social[1]. El derecho de todo trabajador a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad, así como el derecho de los trabajadores a la información y consulta, están consagrados

1. Artículo 3 del Tratado de la Unión Europea.

en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El pilar europeo de derechos sociales establece que, con independencia del tipo y la duración de la relación laboral, los trabajadores tienen derecho a un trato justo y equitativo en materia de condiciones de trabajo y acceso a la protección social[2].

En sus orientaciones políticas, la presidenta Von der Leyen subrayó que «la transformación digital introduce cambios rápidos que afectan a nuestros mercados laborales» y asumió el compromiso de «estudiar la forma de mejorar las condiciones laborales de los trabajadores de las plataformas»[3]. La Directiva propuesta responde a este compromiso y apoya la implementación del Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales, acogido con satisfacción por los Estados miembros, los interlocutores sociales y la sociedad civil en la Cumbre Social de Oporto de mayo de 2021, abordando los cambios provocados por la transformación digital en los mercados laborales.

La transición digital, acelerada por la pandemia de COVID-19, está reconfigurando la economía de la UE y sus mercados laborales. Las plataformas digitales de trabajo[4] se han convertido en un elemento importante de este panorama social y económico emergente. Su tamaño ha seguido creciendo, y se calcula que los ingresos de la economía de las plataformas digitales de trabajo en la UE han aumentado en torno a un 500% en los últimos cinco años[5]. Actualmente, más de 28 millones de personas en la UE trabajan a través de plataformas digitales de trabajo y se prevé que, en 2025, esa cifra alcance los 43 millones[6]. Las plataformas digitales de trabajo están presentes en gran variedad de sectores económicos. Algunas ofrecen servicios *in situ*, como viajes en vehículos con conductor, entrega de bienes, limpieza o servicios de asistencia. Otras operan exclusivamente en línea con servicios como la codificación de datos, la traducción o el diseño. El trabajo en plataformas varía en cuanto al nivel de capacidades requeridas, así como a la forma en que las plataformas organizan y controlan el trabajo.

Las plataformas digitales de trabajo promueven servicios innovadores y nuevos modelos de negocio y también crean numerosas oportunidades para consumidores y empresas. Pueden adaptar eficazmente la oferta a la demanda de mano de obra y ofrecen posibilidades de ganarse la vida u obtener ingresos adicionales, también para personas que se enfrentan a obstáculos en el acceso al mercado laboral, como jóvenes, personas con discapacidad, migrantes o de origen racial y étnico minoritario, o personas con responsabilidades asistenciales. El trabajo en plataformas crea oportunidades para establecer o ampliar una base de clientes, a veces incluso en otros países. Ofrece a las empresas un acceso mucho más amplio a los consumidores, además de oportunidades para diversificar los ingresos y desarrollar nuevas líneas de negocio, lo que las ayuda a crecer. Para los consumidores, implica un mejor acceso a productos y servicios que, de otro modo, sería difícil obtener, así como acceso a una oferta de servicios nuevos y más variados. Sin embargo, dado que las plataformas digitales introducen nuevas formas de organización laboral, ponen en cuestión los derechos y las obligaciones existentes en materia de legislación laboral y protección social.

Se calcula que, actualmente, nueve de cada diez plataformas activas en la UE clasifican a las personas que trabajan a través de ellas como trabajadores por cuenta

2. Principio 5 del pilar europeo de derechos sociales.

3. Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea 2019-2024. Una Unión que se esfuerza por lograr más resultados. Mi agenda para Europa. Disponible en línea.

4. Tal como se define en la presente propuesta de Directiva.

5. De Groen, W., Kilhoffer, Z., Westhoff, L., Postica, D. y Shamsfakhr, F. (2021): Digital Labour Platforms in the EU: Mapping and Business Models [«Plataformas digitales de trabajo en la UE: cartografía y modelos de negocio» (documento en inglés)]. Disponible en línea.

6. Study to support the impact assessment of an EU initiative on improving working conditions in platform work [«Estudio en apoyo de la evaluación de impacto de una iniciativa de la UE relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en las plataformas digitales» (documento en inglés)], PPMI, (2021). Disponible en línea.

propia o autónomos[7]. La mayoría de estas personas ejercen su trabajo de forma verdaderamente autónoma y pueden utilizar el trabajo en plataformas como medio para desarrollar sus actividades empresariales[8]. Este trabajo verdaderamente autónomo está contribuyendo positivamente a la creación de empleo, el desarrollo empresarial, la innovación, la accesibilidad de los servicios y la digitalización en la UE.

Sin embargo, también hay muchas personas que están subordinadas a las plataformas digitales a través de las que trabajan y experimentan distintos grados de control, por ejemplo en lo relativo a los niveles salariales o las condiciones de trabajo. Según una estimación, hasta cinco millones y medio de personas que trabajan a través de plataformas digitales podrían correr el riesgo que su situación laboral se clasifique de manera errónea[9]. Esas personas son especialmente susceptibles a malas condiciones de trabajo y a un acceso inadecuado a la protección social[10]. Como consecuencia de la clasificación errónea, no disfrutan de los derechos y la protección que les corresponde como trabajadores, tales como el derecho a un salario mínimo, la normativa sobre el tiempo de trabajo, la protección de la salud y la seguridad en el trabajo, la igualdad de retribución entre hombres y mujeres, y el derecho a vacaciones retribuidas, así como un mejor acceso a la protección social contra accidentes laborales, desempleo, enfermedad y vejez.

Las plataformas digitales utilizan sistemas automatizados para adaptar la oferta de trabajo a la demanda. Aunque de diferentes maneras, las plataformas digitales utilizan esos sistemas para asignar tareas, controlar, evaluar y tomar decisiones sobre las personas que trabajan a través de ellas. Estas prácticas se denominan a menudo «gestión algorítmica». Si bien la gestión algorítmica se utiliza cada vez de más formas en el mercado laboral en general, es claramente inherente al modelo de negocio de las plataformas digitales de trabajo. Genera eficiencias en la adaptación entre la oferta y la demanda, pero también tiene un impacto significativo sobre las condiciones laborales en el trabajo en plataformas digitales. Además, la gestión algorítmica oculta la existencia de subordinación y de control por la plataforma digital de las personas que realizan el trabajo. Las posibilidades de que la gestión algorítmica añada sesgo de género y discriminación también podrían amplificar las desigualdades de género. Es primordial comprender la forma en que los algoritmos influyen en ciertas decisiones o las determinan (tales como el acceso a futuras oportunidades de tareas o a primas, la imposición de sanciones o la posible suspensión o restricción de cuentas), dadas las implicaciones para los ingresos y las condiciones laborales de las personas que trabajan a través de plataformas digitales. Sin embargo, en la actualidad no hay suficiente transparencia en relación con estos sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones, y las personas carecen de un acceso eficiente a vías de recurso frente a las decisiones adoptadas o apoyadas por dichos sistemas. La gestión algorítmica es un fenómeno de la economía de las plataformas relativamente nuevo y en gran medida no regulado, aparte de las normas de protección de datos de la UE, que plantea retos tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los autónomos que trabajan a través de plataformas digitales.

También se considera que las dificultades de aplicación efectiva y la falta de trazabilidad y transparencia, incluso en situaciones transfronterizas, agravan algunos casos de malas condiciones de trabajo o de acceso inadecuado a la protección social. Las autoridades nacionales no siempre tienen suficiente acceso a los datos sobre las plataformas digitales de trabajo y las personas que trabajan a través de ellas, como el número de personas que realizan trabajo en plataformas de forma regular, su situación contractual o laboral, o las condiciones generales de dichas plataformas. El problema de la trazabilidad es especialmente importante cuando las plataformas

7. De Groen W., *et al.* (2021).
8. PPMI (2021).
9. *Ibid*.
10. Véase la evaluación de impacto adjunta, sección 2.1 [SWD(2021) 396].

operan a través de las fronteras, lo que genera confusión sobre dónde se realiza el trabajo en plataformas y quién lo ejecuta. Esto, a su vez, dificulta que las autoridades nacionales vigilen el cumplimiento de las obligaciones existentes, tales como las relativas a las cotizaciones a la seguridad social.

El objetivo general de la Directiva propuesta es mejorar las condiciones laborales y los derechos sociales de las personas que trabajan a través de plataformas, con miras también a fomentar las condiciones para el crecimiento sostenible de las plataformas digitales de trabajo en la Unión Europea.

Los objetivos específicos a través de los cuales se abordará ese objetivo general son los siguientes:

1) garantizar que las personas que trabajan a través de plataformas tengan, o puedan obtener, la situación laboral correcta a la luz de su relación real con la plataforma digital y reciban acceso a los derechos laborales y de protección social aplicables;

2) garantizar la equidad, la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión algorítmica en el contexto del trabajo en plataformas; y

3) aumentar la transparencia, la trazabilidad y la sensibilización sobre la evolución del trabajo en plataformas y mejorar la aplicación efectiva de las normas referidas a todas las personas que trabajan a través de plataformas, incluidas las que operan a través de las fronteras.

El primer objetivo específico se alcanzará mediante el establecimiento de un marco integral para abordar la clasificación errónea de la situación laboral en el trabajo en plataformas. Este marco incluye procedimientos adecuados para garantizar que se determine de forma correcta la situación laboral de las personas que realizan trabajo en plataformas, en consonancia con el principio de primacía de los hechos, así como que exista una presunción refutable de relación laboral (incluida una inversión de la carga de la prueba) para las personas que trabajan a través de plataformas digitales cuando estas controlan determinados elementos de la ejecución del trabajo. Esta presunción legal se aplicaría en todos los procedimientos jurídicos y administrativos, incluidos los iniciados por las autoridades nacionales competentes para hacer cumplir las normas laborales y de protección social, y puede refutarse demostrando que no existe relación laboral con arreglo a las definiciones nacionales. Se prevé que este marco beneficie tanto a los falsos autónomos como a los verdaderos autónomos que trabajan a través de plataformas digitales. Quienes sean reconocidos como trabajadores por cuenta ajena como resultado de la correcta determinación de su situación laboral, disfrutarán de mejores condiciones laborales –en materia de salud y seguridad, protección del empleo, salarios mínimos estatutarios o negociados colectivamente y acceso a oportunidades de formación, entre otros aspectos– y tendrán acceso a la protección social con arreglo a las normas nacionales. Por su parte, los verdaderos autónomos que trabajen a través de plataformas se beneficiarán indirectamente de mayor autonomía e independencia, dado que las plataformas digitales adaptarán sus prácticas para evitar el riesgo de reclasificación. Las plataformas digitales de trabajo también se beneficiarán de mayor seguridad jurídica, incluso en relación con posibles recursos judiciales. Otras empresas que compiten con las plataformas digitales, al operar en el mismo sector, se beneficiarán de unas condiciones de competencia equitativas respecto al coste de las cotizaciones a la protección social. Los Estados miembros disfrutarán de mayores ingresos por el aumento de las contribuciones fiscales y de protección social.

La propuesta de Directiva tiene por objeto alcanzar el segundo objetivo específico (garantizar la equidad, la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión algorítmica) mediante la introducción de nuevos derechos materiales para las personas que realizan trabajo en plataformas. Entre ellos se incluye el derecho a la transparencia en relación con el uso y el funcionamiento de los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones, que especifica y complementa los dere-

chos existentes en relación con la protección de los datos personales. La Directiva propuesta también tiene por objeto garantizar la supervisión humana del impacto de estos sistemas automatizados sobre las condiciones de trabajo, con miras a salvaguardar los derechos básicos de los trabajadores y la salud y la seguridad en el trabajo. A fin de garantizar la equidad y la rendición de cuentas de las decisiones importantes adoptadas por sistemas automatizados o con su apoyo, la propuesta de Directiva también incluye el establecimiento de canales adecuados para debatir y solicitar la revisión de dichas decisiones. Con determinadas excepciones, estas disposiciones se aplican a todas las personas que trabajan a través de plataformas, incluidos los verdaderos autónomos. Por lo que se refiere a los trabajadores, la propuesta de Directiva también tiene por objeto fomentar el diálogo social sobre los sistemas de gestión algorítmica mediante la introducción de derechos colectivos en materia de información y consulta sobre cambios sustanciales relacionados con el uso de sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones. Como consecuencia, todas las personas que trabajan a través de plataformas y sus representantes disfrutarán de mayor transparencia y mejor comprensión de las prácticas de gestión algorítmica, así como de un acceso más eficaz a vías de recurso contra las decisiones automatizadas, lo que dará lugar a la mejora de las condiciones de trabajo. Estos derechos se basarán en las salvaguardias existentes en relación con el tratamiento de datos personales por sistemas automatizados de toma de decisiones, establecidas en el Reglamento general de protección de datos, así como en las obligaciones para proveedores y usuarios de sistemas de inteligencia artificial (IA) en lo relativo a la transparencia y la supervisión humana de ciertos sistemas de IA, incluidas en la propuesta de acto sobre la IA, y las ampliarán (véanse más detalles a continuación).

Por último, se proponen medidas concretas para alcanzar el tercer objetivo de aumentar la transparencia y la trazabilidad del trabajo en plataformas con miras a apoyar a las autoridades competentes para hacer cumplir los derechos y las obligaciones existentes en relación con las condiciones laborales y la protección social. Entre estas medidas figuran aclarar la obligación de que las plataformas digitales de trabajo que son empleadores declaren el trabajo en plataformas ante las autoridades competentes del Estado miembro en el que este se realiza. La propuesta de Directiva también mejorará el conocimiento de las autoridades competentes en materia de empleo y protección social acerca de qué plataformas digitales de trabajo están activas en sus respectivos Estados miembros, al darles acceso a la información básica pertinente sobre el número de personas que trabajan a través de ellas, su situación laboral y sus condiciones generales. Estas medidas ayudarán a dichas autoridades a garantizar el respeto de los derechos laborales y recaudar las cotizaciones a la seguridad social, lo que mejorará las condiciones laborales de las personas que realizan trabajo en plataformas.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Con el fin de evitar una carrera a la baja en las prácticas de empleo y las normas sociales en detrimento de los trabajadores, la UE ha creado unos derechos laborales mínimos aplicables a los trabajadores en todos los Estados miembros. El acervo de la UE en los ámbitos laboral y social establece normas mínimas gracias a varios instrumentos clave.

Solo se benefician de la protección que ofrecen estos instrumentos jurídicos los trabajadores incluidos el ámbito de aplicación personal de cada uno de ellos[11]. Los autónomos, incluidos los que trabajan a través de plataformas, quedan fuera del ámbito de aplicación y, en general, no disfrutan de estos derechos, lo que convierte la situación laboral en una pasarela hacia el acervo de la UE en los ámbitos laboral y social (la única excepción son las Directivas sobre igualdad de trato, que también

11. Algunos instrumentos definen el ámbito de aplicación personal haciendo referencia a las definiciones nacionales de «trabajador» o «asalariado», mientras que otros no incluyen dicha referencia. El TJUE ha desarrollado una amplia jurisprudencia que define el ámbito de aplicación personal de esos instrumentos.

abarcan el acceso al trabajo por cuenta propia[12], debido a unas bases jurídicas más amplias).

Entre los instrumentos jurídicos pertinentes para las personas que trabajan por cuenta ajena a través de plataformas figuran los siguientes:

– La *Directiva relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles*[13] prevé medidas destinadas a proteger las condiciones laborales de las personas que trabajan en relaciones de empleo atípicas. Incluye normas sobre transparencia, derecho a recibir información, períodos de prueba, empleo paralelo, previsibilidad mínima del trabajo y medidas para los contratos a demanda. Estas normas mínimas son especialmente pertinentes para las personas que trabajan a través de plataformas, dado que la organización y las pautas de trabajo en ellas son atípicas. Sin embargo, si bien la Directiva garantiza la transparencia de las condiciones laborales básicas, la obligación de información de los empleadores no abarca el uso de algoritmos en el lugar de trabajo ni la manera en que estos afectan a los trabajadores individuales.

– La *Directiva relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores*[14] establece requisitos mínimos relacionados con el permiso de paternidad, el permiso parental y el permiso para cuidadores, y fórmulas de trabajo flexible para los trabajadores que sean progenitores o cuidadores. Completa la *Directiva relativa a la seguridad y la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia*[15], que establece un período mínimo de permiso de maternidad, junto con otras medidas.

– La *Directiva sobre el tiempo de trabajo*[16] establece requisitos mínimos para la ordenación del tiempo de trabajo y define conceptos como «tiempo de trabajo» y «período de descanso». Si bien el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha interpretado tradicionalmente que el concepto de «tiempo de trabajo» exige que el trabajador esté presente físicamente en un lugar determinado por el empleador, en asuntos recientes ha ampliado este concepto, en particular cuando se establece un sistema de «tiempo de guardia» (es decir, el trabajador no está obligado a permanecer en su lugar de trabajo, pero debe estar disponible para trabajar si lo llama el empleador). En 2018, el Tribunal dejó claro que el tiempo «de guardia», durante el cual el trabajador ve considerablemente limitadas sus oportunidades de realizar otras actividades, debe considerarse tiempo de trabajo[17].

– La *Directiva relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal*[18] define un marco general aplicable a las condiciones laborales de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal. Establece el principio de no discriminación, en lo que respecta a las condiciones esenciales de trabajo y de empleo, entre los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal y los trabajadores contratados por la empresa usuaria. Debido a la relación contractual típicamente triangular del trabajo en plataformas, esa Directiva puede ser pertinente para ese tipo de trabajo. Una plataforma digital de trabajo, dependiendo de su modelo de negocio y de si sus clientes son consumidores privados o empresas, podría considerarse empresa de trabajo temporal que cede sus trabajadores a empresas usuarias. En algunos casos, la plataforma podría ser la empresa usuaria que utiliza los servicios de trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal.

---

12. Directivas 2000/43, 2000/78, 2006/54 y 2010/41.
13. Directiva (UE) 2019/1152. Los Estados miembros tienen hasta el 1 de agosto de 2022 para transponerla.
14. Directiva (UE) 2019/1158.
15. Directiva 92/85/CEE.
16. Directiva 2003/88/CE.
17. Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de febrero de 2018, Ville de Nivelles/Rudy Matzak, C-518/15, ECLI:EU:C:2018:82; confirmado y desarrollado en las sentencias de 9 de marzo de 2021, RJ/Stadt Offenbach am Main, C-580/19, ECLI:EU:C:2021:183; y de 9 de marzo de 2021, D.J./Radiotelevizija Slovenija, C-344/19, ECLI:EU:C:2021:182.
18. Directiva 2008/104/CE.

– La *Directiva marco sobre salud y seguridad en el trabajo*[19] establece los principios fundamentales para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo. Asimismo, garantiza unos requisitos mínimos de seguridad y salud en toda la UE. La Directiva marco va acompañada de otras Directivas centradas en aspectos específicos de la seguridad y la salud en el trabajo.

– La *Directiva por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores*[20] desempeña una función clave en la promoción del diálogo social estableciendo principios mínimos, definiciones y modalidades de información y consulta de los representantes de los trabajadores a nivel de las empresas en cada Estado miembro.

– Cuando se adopte, la propuesta de Directiva sobre unos salarios mínimos adecuados[21] establecerá un marco para mejorar la adecuación de los salarios mínimos y para aumentar el acceso de los trabajadores a la protección del salario mínimo.

– Cuando se adopte, la propuesta de *Directiva sobre transparencia salarial*[22] reforzará la aplicación del principio de igualdad de retribución por un mismo trabajo o por un trabajo de igual valor entre hombres y mujeres.

Además, los Reglamentos sobre la *coordinación de los sistemas nacionales de seguridad social* se aplican tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los autónomos que trabajan a través de plataformas en situaciones transfronterizas[23].

Por último, la *Recomendación del Consejo relativa al acceso a la protección social para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia*[24] recomienda a los Estados miembros que garanticen el acceso a una protección social eficaz y adecuada tanto para los trabajadores asalariados como para los autónomos. La Recomendación cubre las prestaciones de desempleo, por enfermedad y de asistencia sanitaria, de maternidad y de paternidad, de invalidez, de vejez y supervivencia, y las prestaciones relacionadas con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Los instrumentos de la UE sobre mercado interior y protección de datos existentes y propuestos son pertinentes para las operaciones de las plataformas digitales de trabajo y para las personas que trabajan a través de ellas. Sin embargo, esos instrumentos jurídicos no abordan suficientemente todos los retos detectados en el trabajo en plataformas. Aunque tratan la gestión algorítmica en determinados aspectos, no abordan específicamente la perspectiva de los trabajadores, las especificidades del mercado laboral ni los derechos laborales colectivos.

Entre los instrumentos pertinentes de la UE sobre mercado interior y protección de datos figuran los siguientes:

– El Reglamento sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea (o *Reglamento sobre las relaciones entre plataformas y empresas*)[25] tiene por objeto garantizar que todo «usuario profesional» autónomo de los servicios de intermediación de una plataforma en línea reciba un trato transparente y equitativo, y que tenga acceso a reparación efectiva en caso de litigio. Las disposiciones pertinentes se centran, entre otros aspectos, en la transparencia de las condiciones generales para los usuarios profesionales; las salvaguardias procesales en caso de restricción, suspensión y cancelación de cuentas; la transparencia de los parámetros de clasificación; y los mecanismos de tramitación de reclamaciones. Estos están vinculados a la gestión algorítmica, pero el Reglamento no cubre otros aspectos clave, como la transparencia de los sistemas

19. Directiva 89/391/CEE.
20. Directiva 2002/14/CE.
21. COM(2020) 682 final
22. COM(2021) 93 final.
23. Reglamento (CE) n.º 883/2004, de 29 de mayo de 2004, y Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan sus normas de aplicación.
24. Recomendación del Consejo de 8 de noviembre de 2019 (2019/C 387/01).
25. Reglamento (UE) 2019/1150.

automatizados de supervisión y toma de decisiones (distintos de la clasificación), la supervisión humana de dichos sistemas y derechos específicos relativos a la revisión de decisiones significativas que afecten a las condiciones de trabajo. El Reglamento no se aplica a las personas que tienen una relación laboral ni a las plataformas digitales de trabajo que, según una evaluación general, no prestan «servicios de la sociedad de la información» sino, por ejemplo, servicios de transporte.

– El *Reglamento general de protección de datos* (RGPD)[26] establece normas para la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales. Concede a las personas que trabajan a través de plataformas una gama de derechos relativos a sus datos personales, independientemente de su situación laboral. Entre ellos figuran, en particular, el derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado que produzca efectos jurídicos en las personas interesadas o las afecte significativamente (con determinadas excepciones), así como el derecho a la transparencia en el uso de la toma de decisiones automatizada. Cuando esté permitido el tratamiento automatizado en virtud de las excepciones establecidas, el responsable del tratamiento debe adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos de la persona interesada, como mínimo el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión. Aunque estos derechos son especialmente pertinentes para las personas que trabajan a través de plataformas sujetas a gestión algorítmica, asuntos judiciales recientes han puesto de relieve las limitaciones y dificultades a las que se enfrentan los trabajadores, y en particular las personas que realizan trabajo en plataformas, al hacer valer sus derechos en materia de protección de datos en el contexto de la gestión algorítmica[27]. Esto se refiere, en particular, a la dificultad de trazar la línea divisoria entre las decisiones algorítmicas que afectan y que no afectan a los trabajadores de manera suficientemente «significativa». Además, si bien el RGPD concede derechos individuales a las personas afectadas, no abarca aspectos colectivos importantes inherentes al derecho laboral, como los relacionados con el papel de los representantes de los trabajadores, la información y consulta de los trabajadores y el papel de los servicios de inspección de trabajo en la aplicación efectiva de los derechos laborales. Por lo tanto, el legislador ha previsto la posibilidad de normas más específicas para garantizar la protección de los datos personales de los trabajadores en el ámbito laboral, incluso en lo que respecta a la organización del trabajo (artículo 88 del RGPD).

– Una vez que se adopte, la propuesta de *Ley de Inteligencia Artificial*[28] abordará los riesgos vinculados al uso de determinados sistemas de inteligencia artificial (IA). La propuesta de Ley de IA tiene por objeto garantizar que los sistemas de IA introducidos en el mercado y utilizados en la UE sean seguros y respeten los derechos fundamentales, como el principio de igualdad de trato. Trata cuestiones relacionadas con el desarrollo, el despliegue, el uso y la vigilancia regulatoria de los sistemas de IA, así como retos inherentes como los sesgos (incluido el sesgo de género) y la falta de rendición de cuentas, entre otras cosas estableciendo requisitos para conjuntos de datos de alta calidad y ayudando a abordar el riesgo de discriminación. La propuesta de Reglamento sobre IA determina qué sistemas de IA utilizados en el empleo, la gestión de los trabajadores y el acceso al autoempleo deben considerarse de alto riesgo. Establece requisitos obligatorios que deben cumplir los sistemas de IA de alto riesgo, así como obligaciones para los proveedores y usuarios de dichos sistemas. La propuesta de Ley de IA establece requisitos específicos sobre transparencia para determinados sistemas de IA y garantizará que las plataformas digitales de trabajo, como usuarias de sistemas de IA de alto riesgo, tengan acceso a la infor-

26. Reglamento (UE) 2016/679.

27. ECE, Jurisprudence of national courts in Europe on algorithmic management at the workplace [«Jurisprudencia de los tribunales nacionales de Europa sobre la gestión algorítmica en el lugar de trabajo»] (próxima publicación).

28. COM(2021) 206 final.

mación que necesitan para utilizar el sistema de manera legal y responsable. Cuando las plataformas digitales de trabajo sean proveedoras de sistemas de IA de alto riesgo, tendrán que ensayar y documentar adecuadamente sus sistemas. Además, la propuesta de Ley de IA impone a los proveedores de sistemas de IA que permitan la vigilancia humana y den instrucciones al respecto. Al garantizar la transparencia y la trazabilidad de los sistemas de IA de alto riesgo, la Ley de IA tiene por objeto facilitar la implementación de las normas existentes sobre la protección de los derechos fundamentales en todas las ocasiones en que se utilicen dichos sistemas de IA. Sin embargo, no tiene en cuenta la diversidad de normas sobre las condiciones de trabajo en los distintos Estados miembros y sectores, y no ofrece salvaguardias en relación con el respeto de las condiciones de trabajo de las personas directamente afectadas por el uso de los sistemas de IA, como los trabajadores.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta de Directiva se basa en el artículo 153, apartado 1, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que faculta a la Unión para apoyar y completar la acción de los Estados miembros con el objetivo de mejorar las condiciones de trabajo. En este ámbito, el artículo 153, apartado 2, letra b), del TFUE permite al Parlamento Europeo y al Consejo adoptar, de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, directivas que establezcan requisitos mínimos para su implementación progresiva, teniendo en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros. Tales directivas deben evitar establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

Esta base jurídica permite a la Unión establecer normas mínimas relativas a las condiciones de trabajo de las personas que realizan trabajo en plataformas cuando mantienen una relación laboral y, por tanto, se clasifican como «trabajadores». De hecho, el TJUE ha establecido que la calificación de «prestador autónomo» con arreglo al Derecho nacional no excluye que la misma persona deba ser clasificada como «trabajador» a efectos del Derecho de la Unión si su independencia solo es ficticia y disimula lo que a todos los efectos es una relación laboral[29]. Así pues, los falsos autónomos también están cubiertos por la legislación laboral de la UE basada en el artículo 153 del TFUE.

La propuesta de Directiva también se basa en el artículo 16, apartado 2, del TFUE, en la medida en que aborda la situación de las personas que realizan trabajo en plataformas en relación con la protección de sus datos personales tratados por sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones. Ese artículo faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para establecer normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La flexibilidad y la adaptación constante de los modelos de negocio son características clave de la economía de las plataformas, cuyos medios de producción principales son algoritmos, datos y la nube. Al no estar vinculadas a activos ni instalaciones fijos, las plataformas digitales de trabajo pueden desplazarse y operar fácilmente a través de las fronteras, iniciar rápidamente operaciones en determinados mercados, cerrar a veces por motivos empresariales o reglamentarios y volver a abrir en otro país con normas más laxas.

Aunque los Estados miembros operan en un mercado único, han adoptado enfoques diferentes sobre si se ha de regular o no el trabajo en plataformas y en qué dirección. En los Estados miembros se han observado más de cien resoluciones judiciales y quince decisiones administrativas relativas a la situación laboral de las

29. TJUE, asuntos C-256/01, Allonby, y C-413/13, FNV Kunsten Informatie en Media.

personas que trabajan a través de plataformas, con resultados diferentes, pero principalmente a favor de reclasificarlas como trabajadores por cuenta ajena[30]. Además de la inseguridad jurídica que ello conlleva para las plataformas digitales de trabajo y para quienes trabajan a través de ellas, el elevado número de asuntos judiciales apunta a dificultades para mantener la igualdad de condiciones entre los Estados miembros, así como entre las plataformas digitales y otras empresas, y para evitar la presión a la baja sobre las normas laborales y las condiciones de trabajo. Algunas plataformas digitales de trabajo pueden utilizar prácticas comerciales desleales con respecto a otras empresas, por ejemplo al no cumplir las mismas reglas ni operar en las mismas condiciones. Por consiguiente, es necesaria una actuación de la UE para garantizar que la economía de las plataformas, de gran movilidad y en rápida evolución, se desarrolle de conformidad con los derechos laborales de las personas que trabajan a través de plataformas.

Las plataformas digitales de trabajo suelen tener su sede en un país y operar a través de personas ubicadas en otro. El 59% de las personas que trabajan a través de plataformas en la UE lo hacen para clientes establecidos en otro país[31]. Esto añade complejidad a las relaciones contractuales. Las condiciones de trabajo y la cobertura de protección social de las personas que realizan trabajos transfronterizos a través de plataformas son igualmente inciertas y dependen en gran medida de su situación laboral. Las autoridades nacionales (como los servicios de inspección de trabajo, las instituciones de protección social y las autoridades fiscales) a menudo no saben qué plataformas digitales operan en su país, cuántas personas trabajan a través de ellas ni en qué situación laboral llevan a cabo el trabajo. Los riesgos de incumplimiento de las normas y los obstáculos de la lucha contra el trabajo no declarado son mayores en situaciones transfronterizas, en particular cuando se trata de trabajo en plataformas en línea. En este contexto, la mejor manera de adoptar las acciones pertinentes que permitan hacer frente a los desafíos transfronterizos del trabajo en plataformas, sobre todo la falta de datos que permitan una mejor aplicación efectiva de las normas, es hacerlo a nivel de la UE.

La actuación nacional por sí sola no permitiría alcanzar los objetivos fundamentales basados en el Tratado de la UE de promover el crecimiento económico sostenible y el progreso social, ya que los Estados miembros pueden dudar en adoptar normas más estrictas o en aplicar con firmeza la reglamentación laboral vigente mientras compiten entre ellos para atraer las inversiones de las plataformas de digitales de trabajo.

Solo una iniciativa de la UE puede establecer normas comunes que se apliquen a todas las plataformas digitales de trabajo que operan en la Unión, al tiempo que evitan la fragmentación en el mercado único, en rápida evolución, de esas plataformas. Esto garantizaría unas condiciones de competencia equitativas en el ámbito de las condiciones de trabajo y la gestión algorítmica entre las plataformas digitales que operan en diferentes Estados miembros. Por lo tanto, el valor añadido específico de la UE reside en el establecimiento de normas mínimas en estos ámbitos, que fomentarán la convergencia al alza de los resultados en materia social y de empleo en toda la Unión y facilitarán el desarrollo de la economía de las plataformas en toda la UE.

Proporcionalidad

La propuesta de Directiva establece unas normas mínimas, garantizando así que el grado de intervención se mantenga en el mínimo necesario para alcanzar los objetivos. Los Estados miembros que ya dispongan de medidas más favorables que las que ofrece la Directiva propuesta no tendrán que modificarlas ni reducirlas. Tam-

30. ECE, Case Law on the Classification of Platform Workers: Cross-European Comparative Analysis and Tentative Conclusions [«Jurisprudencia sobre la clasificación de los trabajadores de plataformas: análisis comparativo transeuropeo y conclusiones provisionales» (documento en inglés)], (2021). Disponible en línea.
31. PPMI (2021), sección 7.1.

bién podrán decidir ir más allá de las normas mínimas establecidas en esta propuesta de Directiva.

Habida cuenta de la dimensión y la naturaleza de los problemas detectados, se respeta el principio de proporcionalidad. Por ejemplo, la presunción refutable propuesta para abordar el problema de la clasificación errónea de la situación laboral solo se aplicará a las plataformas digitales de trabajo que ejerzan cierto grado de control sobre la ejecución del trabajo. Por lo tanto, otras plataformas digitales no se verán afectadas por tal presunción. Igualmente, las disposiciones sobre sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones no van más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de equidad, transparencia y rendición de cuentas en la gestión algorítmica.

Elección del instrumento

El artículo 153, apartado 2, letra b), del TFUE, en relación con su artículo 153, apartado 1, letra b), establece de manera explícita que las directivas puedan utilizarse para fijar unas disposiciones mínimas relativas a las condiciones de trabajo, que los Estados miembros deben aplicar. Las normas basadas en el artículo 16, apartado 2, del TFUE también pueden establecerse en directivas.

3. Resultados de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

De conformidad con el artículo 154 del TFUE, la Comisión llevó a cabo una consulta en dos fases a los interlocutores sociales sobre una posible actuación de la UE encaminada a mejorar las condiciones laborales en el trabajo en plataformas digitales. En la primera fase, entre el 24 de febrero y el 7 de abril de 2021, la Comisión consultó a los interlocutores sociales acerca de la necesidad de una iniciativa sobre el trabajo en plataformas y su posible orientación[32]. En la segunda fase, entre el 15 de junio y el 15 de septiembre de 2021, la Comisión consultó a los interlocutores sociales sobre el contenido y el instrumento jurídico de la propuesta prevista[33].

Tanto los sindicatos como las organizaciones patronales se mostraron de acuerdo con los desafíos generales determinados en el documento de consulta de la segunda fase, pero no en cuanto a la necesidad de adoptar medidas concretas a nivel de la UE.

Los sindicatos pidieron una Directiva basada en el artículo 153, apartado 2, del TFUE que estableciera la presunción refutable de una relación laboral con inversión de la carga de la prueba y un conjunto de criterios para verificar la situación. Afirmaron que tal instrumento debería aplicarse tanto a las plataformas en línea como a las plataformas *in situ*. Los sindicatos también apoyaron la introducción de nuevos derechos relacionados con la gestión algorítmica en el ámbito del empleo y, en general, se opusieron a una tercera situación para las personas que trabajan a través de plataformas. Destacaron la necesidad de diálogo social.

Las organizaciones patronales se mostraron de acuerdo en que hay cuestiones que deben abordarse, como las relativas a las condiciones de trabajo, la clasificación errónea de la situación laboral o el acceso a la información. Sin embargo, las medidas debían adoptarse a nivel nacional, caso por caso y en el marco de los diferentes sistemas nacionales de relaciones sociales e industriales. Por lo que respecta a la gestión algorítmica, destacaron que la atención debía centrarse en la implementación y ejecución eficientes de los instrumentos jurídicos existentes y futuros.

No hubo acuerdo entre los interlocutores sociales para entablar negociaciones a fin de celebrar un acuerdo a escala de la Unión, tal como se prevé en el artículo 155 del TFUE.

---

32. Documento de consulta C(2020) 1127 final.

33. Documento de consulta C(2020) 4230 final, acompañado del documento de trabajo de los servicios de la Comisión SWD(2021) 143 final.

Además, la Comisión mantuvo un número considerable de intercambios con muchas partes interesadas para informar sobre esta iniciativa, tales como reuniones específicas y bilaterales con empresas de plataformas, asociaciones de trabajadores de plataformas, sindicatos, representantes de los Estados miembros, personas expertas del mundo académico y organizaciones internacionales, y representantes de la sociedad civil[34]. Los días 20 y 21 de septiembre de 2021, la Comisión celebró dos reuniones específicas con operadores de plataformas y representantes de trabajadores de plataformas para escuchar sus puntos de vista sobre las posibles orientaciones de la acción de la UE.

El Parlamento Europeo ha pedido[35] una acción firme de la Unión para abordar la clasificación errónea de la situación laboral y mejorar la transparencia en el uso de algoritmos, también para los representantes de los trabajadores. El Consejo de Ministros de la UE[36], el Comité Económico y Social Europeo[37] y el Comité de las Regiones[38] también han pedido una acción específica sobre el trabajo en plataformas.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La Comisión contrató a expertos externos para que elaboraran varios estudios que reunieran pruebas pertinentes, que se utilizaron para apoyar la evaluación de impacto y preparar la presente propuesta:

– *Study to support the impact assessment of an EU initiative on improving working conditions in platform work* [«Estudio en apoyo de la evaluación de impacto de una iniciativa de la UE sobre la mejora de las condiciones de trabajo en las plataformas digitales» (documento en inglés)], PPMI, (2021)[39].

– *Digital Labour Platforms in the EU: Mapping and Business Models* [«Plataformas digitales de trabajo en la UE: cartografía y modelos de negocio» (documento en inglés)], CEPS, (2021)[40].

– *Study to gather evidence on the working conditions of platform workers* [«Estudio para recopilar pruebas sobre las condiciones de trabajo de los trabajadores de plataformas» (documento en inglés)], CEPS, (2019)[41].

La Comisión también basó su evaluación en las revisiones del Centro Europeo de Asesoramiento en el ámbito de la legislación laboral, el empleo y las políticas del mercado de trabajo (ECE).

– *Thematic Review 2021 on Platform work* [«Revisión temática de 2021 sobre el trabajo en plataformas» (documento en inglés)], (2021), basado en artículos nacionales para los veintisiete Estados miembros de la UE[42].

– *Case Law on the Classification of Platform Workers: Cross-European Comparative Analysis and Tentative Conclusions* [«Jurisprudencia sobre la clasificación de los trabajadores de plataformas: análisis comparativo transeuropeo y conclusiones provisionales» (documento en inglés)], (2021)[43].

34. Véase el anexo A.3.1 de la evaluación de impacto [SWD(2021) 396].

35. Informe del Parlamento Europeo sobre «condiciones de trabajo justas, derechos y protección social para los trabajadores de plataformas: nuevas formas de empleo vinculadas al desarrollo digital» [2019/2186(INI)]. Disponible en línea.

36. Conclusiones del Consejo «El futuro del trabajo: la Unión Europea promueve la Declaración del Centenario de la OIT», octubre de 2019. Disponible en línea. En diciembre de 2020, los ministros de Empleo y Asuntos Sociales de la UE mantuvieron un debate sobre el trabajo en plataformas, en el que reconocieron que se trata de un fenómeno internacional con una fuerte dimensión transfronteriza y que, por lo tanto, la UE tiene la función de abordar los retos conexos.

37. Dictamen del CESE: «Trabajo digno en la economía de plataformas [Dictamen exploratorio solicitado por la Presidencia alemana]». Disponible en línea.

38. Dictamen del Comité de las Regiones: «Trabajo en plataformas digitales: retos normativos en las esferas local y regional». Disponible en línea.

39. Disponible en línea.

40. Disponible en línea.

41. Disponible en línea.

42. Síntesis disponible en línea.

43. Disponible en línea.

– *Jurisprudence of national courts in Europe on algorithmic management at the workplace* [«Jurisprudencia de los tribunales nacionales de Europa sobre la gestión algorítmica en el lugar de trabajo» (documento en inglés)], (2021)[44].

Además, la Comisión se basó en asesoramiento externo y utilizó los siguientes estudios e informes en apoyo de la evaluación de impacto:

– Informes de Eurofound: *Employment and Working Conditions of Selected Types of Platform Work* [«Empleo y condiciones de trabajo de tipos seleccionados de trabajo en plataformas» (documento en inglés)], (2018)[45].

– Informes del JRC: *Platform Workers in Europe Evidence from the COLLEEM Survey* [«Trabajadores de plataformas en Europa, pruebas del estudio COLLEEM» (documento en inglés)], (2018)[46], y *New evidence on platform workers in Europe. Results from the second COLLEEM survey* [«Nuevas pruebas sobre los trabajadores en plataformas en Europa: resultados del segundo estudio COLLEEM» (documento en inglés)], (2020)[47].

– Informe de la OIT: *The role of digital labour platforms in transforming the world of work* [«El papel de las plataformas digitales de trabajo en la transformación del mundo laboral» (documento en inglés)], (2021)[48].

Además, la evaluación de la Comisión también se ha basado en su inventario de políticas de los Estados miembros, en la bibliografía académica pertinente y en la jurisprudencia del TJUE.

Evaluación de impacto

El 27 de octubre de 2021, el Comité de Control Reglamentario deliberó sobre la evaluación de impacto[49]. El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable con comentarios, que se han abordado aclarando más la coherencia con las iniciativas conexas, explicando por qué y cómo son especialmente pertinentes las cuestiones relacionadas con la gestión algorítmica para la economía de las plataformas, y reflejando mejor los puntos de vista de las distintas categorías de partes interesadas, entre ellas las plataformas digitales y las personas que trabajan a través de ellas. La evaluación de impacto determinó que la combinación de medidas presentadas en la presente propuesta era la más eficaz, eficiente y coherente. El análisis cuantitativo y cualitativo de la combinación preferida de medidas muestra que se prevé una mejora sustancial de las condiciones de trabajo y del acceso a la protección social para las personas que trabajan a través de plataformas. Las plataformas digitales de trabajo también se beneficiarán de una mayor seguridad jurídica y de condiciones para un crecimiento sostenible, en consonancia con el modelo social de la UE. Como efecto indirecto, otras empresas que compiten con estas plataformas se beneficiarán de nuevas condiciones de competencia equitativas.

Como resultado de las acciones encaminadas a abordar el riesgo de clasificación errónea, se prevé que se reclasifiquen como trabajadores por cuenta ajena entre 1,72 y 4,1 millones de personas (en torno a 2,35 millones *in situ* y 1,75 millones en línea, según las estimaciones más elevadas). Esto les permitiría acceder a los derechos y protecciones otorgados por el acervo nacional y de la UE en materia laboral. Las personas cuyos ingresos se sitúan actualmente por debajo del salario mínimo disfrutarían de un aumento en los ingresos anuales de hasta 484 millones EUR, al quedar cubiertas también por la legislación o por los convenios colectivos del sector. Esto implica un aumento medio anual de 121 EUR por trabajador, a saber, desde 0 EUR para quienes ya ganan por encima del salario mínimo antes de la reclasificación hasta 1 800 EUR para quienes ganan por debajo de ese mínimo. Así, la pobreza y la

44. Próxima publicación.
45. Disponible en línea.
46. Disponible en línea.
47. Disponible en línea.
48. Disponible en línea.
49. SWD(2021) 396.

precariedad de las personas con empleo disminuirían como consecuencia de la reclasificación y la consiguiente mejora del acceso a la protección social. Por lo tanto, aumentaría la estabilidad y la previsibilidad de los ingresos. Hasta 3,8 millones de personas verían confirmada su condición de autónomos y, dado que las plataformas tomarían medidas destinadas a renunciar al control para evitar ser reclasificadas como empleadores, disfrutarían de más autonomía y flexibilidad. Los nuevos derechos relacionados con la gestión algorítmica en el trabajo en plataformas pueden dar lugar a mejores condiciones de trabajo para más de 28 millones de personas (tanto trabajadores por cuenta ajena como autónomos) y a una mayor transparencia en el uso de la inteligencia artificial (IA) en el lugar de trabajo, con efectos indirectos positivos para el mercado más amplio de los sistemas de IA. La iniciativa también mejoraría la transparencia y la trazabilidad del trabajo en plataformas, sin olvidar las situaciones transfronterizas, lo que tendría efectos positivos para las autoridades nacionales en lo relativo a la mejor aplicación efectiva de las normas laborales y fiscales vigentes, junto con una mejora en la recaudación de impuestos y cotizaciones a la protección social. Así, los Estados miembros podrían beneficiarse de hasta 4 000 millones EUR adicionales en concepto de aumento de las cotizaciones fiscales y de protección social cada año.

Las medidas para abordar el riesgo de clasificación errónea podrían dar lugar a un aumento de hasta 4 500 millones EUR anuales en los costes de las plataformas digitales de trabajo. Las empresas que dependen de ellas y los consumidores tal vez tengan que sufragar parte de estos costes, dependiendo de cómo decidan las plataformas repercutirlos en terceros. Los nuevos derechos relacionados con la gestión algorítmica y las medidas previstas para mejorar la aplicación efectiva, la transparencia y la trazabilidad implican costes insignificantes o bajos para las plataformas digitales de trabajo. La iniciativa puede afectar negativamente a la flexibilidad de que disfrutan las personas que trabajan a través de plataformas. Sin embargo, incluso ahora, tal vez esa flexibilidad sea solo teórica, especialmente en lo que se refiere a la organización del tiempo de trabajo, ya que las horas reales dependen de la demanda de servicios y la oferta de trabajadores en tiempo real, entre otros factores. No fue posible cuantificar de manera significativa lo que esto implicaría en términos de cambio en equivalentes a jornada completa y de posible pérdida de puestos de trabajo, dado el elevadísimo número de variables que conllevaría este cálculo (por ejemplo, evolución de los marcos normativos nacionales, cambios en las fuentes de inversión de las plataformas o reasignación de tareas desde falsos autónomos a jornada parcial hasta trabajadores a jornada completa). Para algunas personas que trabajan a través de plataformas digitales y que actualmente ganan por encima del salario mínimo, la reclasificación podría dar lugar a salarios más bajos, ya que algunas plataformas podrían compensar los mayores costes de protección social reduciendo los salarios.

Otras medidas consideradas en la evaluación de impacto fueron las siguientes: directrices no vinculantes sobre cómo tratar los casos de clasificación errónea; la combinación de un traslado en la carga de la prueba con procedimientos administrativos extrajudiciales para hacer frente a la clasificación errónea de la situación laboral; directrices no vinculantes sobre gestión algorítmica; derechos relacionados con la gestión algorítmica únicamente para los trabajadores por cuenta ajena; obligaciones de interoperabilidad de los datos para las plataformas digitales de trabajo; creación de registros nacionales para mejorar la recogida de datos pertinentes y hacer un seguimiento de la evolución del trabajo en plataformas, también en situaciones transfronterizas. En general, se consideraron menos eficientes, menos eficaces y menos coherentes con respecto a los objetivos declarados de la iniciativa, así como con los valores, las metas, los objetivos y las iniciativas actuales y futuras de la UE.

Adecuación regulatoria y simplificación

La iniciativa incluye diferentes conjuntos de medidas, algunas de las cuales tienen por objeto minimizar los costes de cumplimiento para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes). Aunque las medidas que abordan el riesgo de clasificación errónea no pueden mitigarse porque se refieren directamente a los derechos fundamentales de los trabajadores, los procedimientos administrativos requeridos por las medidas sobre gestión algorítmica y sobre la mejora de la aplicación efectiva, la trazabilidad y la transparencia sí permiten la adopción de medidas de mitigación adaptadas a las pymes. Entre estas medidas figuran, en particular, plazos más largos para dar respuesta a solicitudes de revisión de las decisiones algorítmicas y reducción de la frecuencia con que se actualiza la información pertinente.

Derechos fundamentales

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea protege una amplia gama de derechos en el ámbito del empleo. Entre ellos figuran el derecho de los trabajadores a unas condiciones de trabajo justas y equitativas (artículo 31) y a la información y consulta en la empresa (artículo 27), así como el derecho a la protección de los datos de carácter personal (artículo 8) y la libertad de empresa (artículo 16). La propuesta de Directiva promueve los derechos recogidos en la Carta en el contexto del trabajo en plataformas abordando la clasificación errónea de la situación laboral y presentando disposiciones específicas sobre el uso de sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones en el trabajo en plataformas. También refuerza los derechos a la información y consulta de los trabajadores de plataformas y sus representantes sobre decisiones que puedan provocar la introducción de sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones o cambios sustanciales en su uso.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no exige la utilización de recursos adicionales procedentes del presupuesto de la Unión Europea.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Los Estados miembros deberán transponer la Directiva en un plazo de dos años a partir de su entrada en vigor y deberán comunicar a la Comisión las medidas nacionales de ejecución a través de la base de datos MNE. De conformidad con el artículo 153, apartado 3, del TFUE, pueden confiar a los interlocutores sociales la implementación de la Directiva. La Comisión está dispuesta a prestar apoyo técnico a los Estados miembros para que implementen la Directiva.

La Comisión revisará la implementación de la Directiva cinco años después de su entrada en vigor y propondrá, en su caso, modificaciones legislativas. Los avances hacia la consecución de los objetivos de la iniciativa serán supervisados gracias a varios indicadores básicos (que figuran en el informe de evaluación de impacto). El marco de seguimiento se someterá a un nuevo ajuste con arreglo a los requisitos legales y de implementación y al calendario finales.

Documentos explicativos (para las directivas)

La propuesta de Directiva afecta a la legislación laboral, especifica y completa las normas de protección de datos y contiene normas tanto sustantivas como de procedimiento. Los Estados miembros podrían utilizar diferentes instrumentos jurídicos para transponerla. Por consiguiente, está justificado que los Estados miembros adjunten a la notificación de sus medidas de transposición uno o varios documentos en los que expliquen la relación entre los elementos de la Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición, de conformidad

con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos[50].

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Esta disposición establece la finalidad de la Directiva, a saber, mejorar las condiciones laborales de las personas que realizan trabajo en plataformas garantizando la determinación correcta de su situación laboral; promoviendo la transparencia, la equidad y la rendición de cuentas en la gestión algorítmica del trabajo en plataformas; y mejorando la transparencia del trabajo en plataformas, incluso en situaciones transfronterizas.

Este artículo también define el ámbito de aplicación personal de la Directiva, que incluye a las personas que realizan trabajo en plataformas digitales en la Unión, independientemente de su situación laboral, aunque en distinta medida en función de las disposiciones de que se trate. Como norma general, la Directiva se aplica a las personas que tienen (o que, sobre la base de una evaluación de los hechos, se puede considerar que tienen) un contrato de trabajo o una relación laboral tal como se definen en la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en los Estados miembros, teniendo en cuenta la jurisprudencia del TJUE. La intención es que este enfoque incluya los casos en que la situación laboral de la persona que realiza trabajo en plataformas no está clara, como sucede con los falsos autónomos, a fin de permitir la correcta determinación de esa situación.

Sin embargo, las disposiciones del capítulo sobre gestión algorítmica, que están relacionadas con el tratamiento de datos personales y, por tanto, están cubiertas por la base jurídica del artículo 16, apartado 2, del TFUE, también se aplican a las personas que realizan trabajo en plataformas en la Unión sin tener una relación laboral, es decir, los verdaderos autónomos y las personas con otra situación laboral que pueda existir en algunos Estados miembros.

Las plataformas digitales de trabajo a las que se refiere la presente propuesta son las que organizan el trabajo en plataformas en la Unión, independientemente de su lugar de establecimiento y de la legislación aplicable. El elemento decisivo para la aplicabilidad territorial es, por tanto, el lugar donde se realiza el trabajo en plataformas y no el lugar donde está establecida la plataforma digital o donde se ofrece o se presta el servicio al destinatario.

Artículo 2. Definiciones

Esta disposición define varios términos y conceptos necesarios para interpretar las disposiciones de la Directiva, como «plataforma digital de trabajo», «trabajo en plataformas» y «representante». Distingue entre «personas que realizan trabajo en plataformas», independientemente de su situación laboral, y «trabajadores de plataformas», que mantienen una relación laboral.

Capítulo II. Situación laboral

Artículo 3. Determinación correcta de la situación laboral

Este artículo exige a los Estados miembros que dispongan de procedimientos adecuados para verificar y garantizar la determinación correcta de la situación laboral de las personas que realizan trabajo en plataformas de modo que, si están clasificadas erróneamente en la categoría de autónomos (o cualquier otra situación), puedan decidir si se ha de considerar que mantienen una relación laboral –en consonancia con las definiciones nacionales– y, en caso afirmativo, ser reclasificadas como trabajadores. Esto garantizará que los falsos autónomos tengan la posibilidad de acceder a las condiciones de trabajo establecidas en la legislación nacional o de la Unión en consonancia con la situación laboral correcta.

50. DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

La disposición también aclara que la determinación correcta de la situación laboral debe basarse en el principio de primacía de los hechos, es decir, guiarse principalmente por los hechos relacionados con la ejecución real del trabajo y la remuneración, teniendo en cuenta el uso de algoritmos en el trabajo en plataformas, y no por el modo en que se define la relación en el contrato. Cuando exista una relación laboral, los procedimientos establecidos también deben identificar claramente quién debe asumir las obligaciones del empleador.

Artículo 4. Presunción legal

Esta disposición establece la presunción legal de que existe una relación laboral entre la plataforma digital y una persona que realiza trabajo en plataformas si la primera controla determinados elementos de la ejecución del trabajo. Los Estados miembros están obligados a establecer un marco para garantizar que la presunción legal se aplique en todos los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes y que las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la legislación, como los servicios de inspección de trabajo o los organismos de protección social, también puedan basarse en dicha presunción.

El artículo define criterios que indican que la plataforma digital controla la ejecución del trabajo. El cumplimiento de dos indicadores, como mínimo, debe dar lugar a la aplicación de la presunción.

Los Estados miembros también están obligados a garantizar la implementación efectiva de la presunción legal a través de medidas de apoyo, como la difusión de información al público, el desarrollo de orientaciones y el refuerzo de los controles y las inspecciones sobre el terreno, que son esenciales para garantizar la seguridad jurídica y la transparencia para todas las partes implicadas.

La disposición también aclara que la presunción legal no debe tener efectos retroactivos, es decir, no debe aplicarse a situaciones de hecho anteriores a la fecha de transposición de la Directiva.

Artículo 5. Posibilidad de refutar la presunción legal

Esta disposición garantiza la posibilidad de refutar la presunción legal en los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes, es decir, de demostrar que la relación contractual en cuestión no es de hecho una «relación laboral» en consonancia con la definición vigente en el Estado miembro de que se trate. La carga de la prueba de que no existe relación laboral recaerá en la plataforma digital.

Capítulo III. Gestión algorítmica

Artículo 6. Transparencia y utilización de sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones

Esta disposición exige que las plataformas digitales informen a los trabajadores de plataformas sobre el uso y las características clave de los sistemas automatizados de supervisión –que se utilizan para controlar, supervisar o evaluar la ejecución del trabajo realizado por los trabajadores de plataformas por medios electrónicos– y los sistemas automatizados de toma de decisiones –que se utilizan para tomar o apoyar decisiones que afecten significativamente a las condiciones de trabajo de los trabajadores de plataformas.

La información que debe facilitarse incluye las categorías de acciones controladas, supervisadas y evaluadas (también por los clientes) y los parámetros principales que dichos sistemas tienen en cuenta para las decisiones automatizadas. El artículo especifica la forma y el momento en que debe facilitarse esta información e indica que esta también debe ponerse a disposición de las autoridades laborales y de los representantes de los trabajadores de plataformas previa solicitud.

Además, el artículo establece que las plataformas digitales no deben tratar datos personales relativos a los trabajadores de plataformas que no estén intrínsecamente conectados con la ejecución de su contrato ni sean estrictamente necesarios para ese

fin. Esto incluye datos sobre conversaciones privadas y sobre el estado de salud, psicológico o emocional del trabajador de plataforma, así como cualquier dato cuando el trabajador no esté ofreciendo o realizando trabajo en plataformas.

Artículo 7. Supervisión humana de sistemas automatizados

Esta disposición exige que las plataformas digitales supervisen y evalúen periódicamente el impacto que tienen en las condiciones de trabajo las decisiones individuales adoptadas o apoyadas por sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones. En particular, las plataformas digitales deberán evaluar los riesgos de los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones para la seguridad y la salud de los trabajadores de plataformas, y garantizar que dichos sistemas no ejerzan en modo alguno presiones indebidas sobre esos trabajadores ni supongan ningún riesgo para su salud física y mental.

El artículo también establece la necesidad de que las plataformas digitales garanticen recursos humanos suficientes para esta vigilancia de los sistemas automatizados. Las personas encargadas de esta tarea por la plataforma digital deben tener la competencia, la formación y la autoridad necesarias para ejercer su función y deben estar protegidas contra consecuencias negativas (como el despido u otras sanciones) en caso de anular las decisiones automatizadas.

Artículo 8. Revisión humana de decisiones importantes

Esta disposición establece el derecho de los trabajadores de plataformas a que la plataforma digital ofrezca explicaciones sobre una decisión adoptada o apoyada por sistemas automatizados que afecte significativamente a sus condiciones de trabajo. A tal fin, la plataforma digital debe ofrecerles la posibilidad de debatir y aclarar los hechos, las circunstancias y los motivos de tales decisiones con una persona de contacto perteneciente a la plataforma.

Además, el artículo exige a las plataformas digitales que justifiquen por escrito cualquier decisión de restringir, suspender o cancelar la cuenta del trabajador de plataforma, denegarle la remuneración por el trabajo que ha realizado o alterar su situación contractual.

Cuando la explicación obtenida no sea satisfactoria o cuando los trabajadores de plataformas consideren que sus derechos han sido vulnerados, también tienen derecho a solicitar a la plataforma digital que revise la decisión y a obtener una respuesta motivada en el plazo de una semana. Las plataformas digitales tienen que rectificar la decisión sin demora o, si esto ya no es posible, proporcionar una indemnización adecuada, si la decisión vulnera los derechos del trabajador de plataforma.

Artículo 9. Información y consulta

Esta disposición exige que las plataformas digitales informen y consulten a los representantes de los trabajadores de plataformas o, si no hay tales representantes, a los propios trabajadores sobre las decisiones de gestión algorítmica, por ejemplo si se proponen introducir nuevos sistemas automatizados de supervisión o toma de decisiones, o efectuar cambios sustanciales en dichos sistemas. El objetivo de esta disposición es promover el diálogo social sobre la gestión algorítmica. Dada la complejidad del asunto, los representantes o los trabajadores de plataformas afectados pueden recibir la asistencia de un experto de su elección. Este artículo se entenderá sin perjuicio de los requisitos vigentes en materia de información y consulta en virtud de la Directiva 2002/14/CE.

Artículo 10. Personas que realizan trabajo en plataformas sin tener relación laboral

Esta disposición garantiza que las disposiciones sobre transparencia, supervisión humana y revisión de los artículos 6, 7 y 8 –que se refieren al tratamiento de datos personales por sistemas automatizados– se apliquen también a las personas que realizan trabajo en plataformas digitales sin tener contrato de trabajo ni relación labo-

ral, es decir, los verdaderos autónomos. No se incluyen las disposiciones sobre salud y seguridad en el trabajo, que son específicas de los trabajadores por cuenta ajena.

Esto se entiende sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento sobre las relaciones entre plataformas y empresas (2019/1150). Sus disposiciones prevalecen si abarcan aspectos específicos de la Directiva con respecto a los «usuarios profesionales» autónomos en el sentido del Reglamento. El artículo 8 no se aplica en absoluto a los «usuarios profesionales».

Capítulo IV. Transparencia en el trabajo en plataformas

Artículo 11. Declaración del trabajo en plataformas

Esta disposición aclara que las plataformas digitales que son empleadores deben declarar el trabajo realizado por los trabajadores de plataformas ante las autoridades competentes en materia de empleo y protección social del Estado miembro donde se realiza el trabajo y compartir los datos pertinentes con dichas autoridades, de conformidad con las normas y procedimientos nacionales. Esta aclaración es especialmente pertinente para las plataformas digitales de trabajo que están establecidas en un país distinto de aquel donde se realiza el trabajo en plataformas.

Artículo 12. Acceso a la información pertinente sobre el trabajo en plataformas

Esta disposición exige que las plataformas digitales ofrezcan determinada información a las autoridades laborales, de protección social y otras autoridades pertinentes encargadas de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales, así como a los representantes de las personas que realizan trabajo en plataformas. Esta información incluye el número de personas que trabajan con regularidad a través de la plataforma laboral digital de que se trate y su situación contractual o laboral, así como las condiciones generales aplicables a esas relaciones contractuales. La información debe actualizarse periódicamente y deben facilitarse más aclaraciones y detalles cuando así se solicite.

Capítulo V. Vías de reparación y cumplimiento efectivo

Artículo 13. Derecho a reparación

Esta disposición exige a los Estados miembros que faciliten el acceso a una resolución de litigios eficaz e imparcial y el derecho a reparación y, cuando proceda, una indemnización adecuada, en caso de vulneración de los derechos establecidos en la Directiva.

Artículo 14. Procedimientos en nombre o en apoyo de personas que realizan trabajo en plataformas

Esta disposición permite a los representantes de personas que realizan trabajo en plataformas, o a otras entidades jurídicas que tengan un interés legítimo en la defensa de los derechos de esas personas, participar en cualquier procedimiento judicial o administrativo destinado a hacer cumplir cualquiera de los derechos u obligaciones derivados de la presente propuesta. Esas entidades deben tener derecho a actuar en tales procedimientos en nombre o en apoyo de una persona que realiza trabajo en plataformas, con la aprobación de la persona en cuestión, y también a presentar reclamaciones en nombre de dos o más personas que realizan trabajo en plataformas. Con ello se pretende superar los obstáculos de procedimiento y relacionados con los costes a los que se enfrentan esas personas, en particular cuando se trata de determinar correctamente su situación laboral.

Artículo 15. Canales de comunicación para personas que realizan trabajo en plataformas

Este artículo exige que las plataformas digitales creen la posibilidad de que las personas que realizan trabajo en plataformas se pongan en contacto y se comuniquen entre ellas, y de que sus representantes se pongan en contacto con ellas, a través de la infraestructura digital de las plataformas o por medios igualmente efica-

ces. El objetivo es garantizar la posibilidad de que las personas que realizan trabajo en plataformas se conozcan y se comuniquen, también con miras a defender sus intereses, pese a no disponer de un lugar de trabajo común.

Artículo 16. Acceso a las pruebas

Este artículo garantiza que los órganos jurisdiccionales nacionales u otras autoridades competentes puedan ordenar a la plataforma digital de trabajo que revele las pruebas pertinentes que estén bajo su control durante los procedimientos relativos a reclamaciones sobre la correcta determinación de la situación laboral de las personas que realizan trabajo en plataformas digitales. Esto incluye pruebas que contengan información confidencial, como datos pertinentes sobre algoritmos, cuando lo consideren pertinente para la reclamación, siempre que existan medidas eficaces para proteger esa información.

Artículo 17. Protección contra el trato o las consecuencias desfavorables

Esta disposición exige a los Estados miembros que ofrezcan una protección judicial adecuada contra cualquier trato o consecuencia desfavorable, por parte de la plataforma laboral digital, a las personas que realicen trabajo en plataformas y que denuncien infracciones de las disposiciones adoptadas de conformidad con la Directiva.

Artículo 18. Protección contra el despido

Si una persona que realiza trabajo en plataformas se considera víctima de despido o un perjuicio equivalente (como la desactivación de su cuenta) por ejercer los derechos establecidos en la Directiva, y puede alegar hechos que lo corroboren, esta disposición hace recaer en la plataforma digital la carga de la prueba de demostrar que el despido o el presunto perjuicio se debe a otras razones objetivas.

Artículo 19. Supervisión y sanciones

Esta disposición aclara que el marco de procedimientos para la aplicación de las normas del RGPD, en particular en lo relativo a los mecanismos de control, cooperación y coherencia, los recursos, las responsabilidades y las sanciones, se aplica a las disposiciones sobre gestión algorítmica que se basan en el artículo 16 del TFUE, y que las autoridades de control de la protección de datos son competentes para supervisar la aplicación de dichas disposiciones, lo que incluye la facultad de imponer multas administrativas.

La disposición exige la cooperación de las autoridades competentes en materia de empleo y protección social y de las autoridades de control de la protección de datos, mediante el intercambio de información pertinente, entre otros medios.

También exige a los Estados miembros que establezcan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias por el incumplimiento de las obligaciones de la Directiva, y que se aseguren de que estas se aplican.

Capítulo VI. Disposiciones finales

Artículo 20. Disposiciones más favorables

Esta disposición permite que los Estados miembros proporcionen un nivel de protección de los trabajadores superior al garantizado por la Directiva, al tiempo que impide su uso para rebajar las exigencias de las normas existentes en los mismos ámbitos. Esto se aplica a los autónomos únicamente en la medida en que las normas más favorables sean compatibles con las normas del mercado interior.

Artículo 21. Implementación

Esta disposición determina el plazo máximo de que disponen los Estados miembros para incorporar la Directiva a su ordenamiento jurídico nacional y comunicar los textos pertinentes a la Comisión. Se ha fijado este período en dos años a partir de la fecha de entrada en vigor. Por otro lado, pone de relieve que los Estados miembros pueden confiar a los interlocutores sociales la implementación de la Directiva,

si estos así lo solicitan y siempre que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para asegurarse de que pueden garantizar en todo momento los resultados pretendidos al amparo de esta.

Artículo 22. Revisión por la Comisión

Esta es una disposición estándar que obliga a la Comisión a revisar la implementación de la presente Directiva cinco años después de su entrada en vigor y a evaluar la necesidad de revisar y actualizar la Directiva.

Artículos 23 y 24. Entrada en vigor y destinatarios

Estas disposiciones establecen que la Directiva debe entrar en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial* y que sus destinatarios son los Estados miembros.

2021/0414 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas digitales (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 153, apartado 2, letra b), en relación con su artículo 153, apartado 1, letra b), y con su artículo 16, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[51],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[52],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, los objetivos de la Unión son, entre otras cosas, promover el bienestar de sus pueblos y trabajar en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social.

(2) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en especial, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»). En particular, el artículo 31 de la Carta establece el derecho de todo trabajador a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad. El artículo 27 de la Carta protege el derecho de los trabajadores a la información y consulta en la empresa. El artículo 8 de la Carta establece que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. El artículo 16 de la Carta garantiza la libertad de empresa.

(3) El principio n.º 5 del pilar europeo de derechos sociales, proclamado en Gotemburgo el 17 de noviembre de 2017[53], dispone que, con independencia del tipo y la duración de la relación laboral, los trabajadores tienen derecho a un trato justo y equitativo en materia de condiciones de trabajo, así como al acceso a la protección social y a la formación; que, de conformidad con la legislación y los convenios colectivos, debe garantizarse la flexibilidad necesaria para que los empresarios puedan adaptarse con rapidez a los cambios en el contexto económico; y que deben promoverse formas innovadoras de trabajo que garanticen condiciones de trabajo de calidad, que debe fomentarse el espíritu empresarial y el trabajo por cuenta propia y que debe facilitarse la movilidad profesional. La Cumbre Social de Oporto de mayo de

51. DO C de , p. .
52. DO C de , p. .
53. Proclamación interinstitucional sobre el pilar europeo de derechos sociales (DO C 428 de 13.12.2017, p. 10).

2021 acogió con satisfacción el Plan de Acción que acompaña al pilar social[54] como orientación para su implementación.

(4) La digitalización está alterando el mundo laboral, mejorando la productividad y aumentando la flexibilidad, al tiempo que conlleva algunos riesgos para el empleo y las condiciones de trabajo. Las tecnologías basadas en algoritmos, como los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones, han permitido la aparición y el crecimiento de plataformas digitales de trabajo.

(5) El trabajo en plataformas es realizado por personas físicas a través de la infraestructura digital de las plataformas digitales de trabajo que prestan servicios a clientes. A través de los algoritmos, las plataformas digitales pueden controlar, en menor o mayor medida –dependiendo de su modelo de negocio–, la ejecución del trabajo, la remuneración y la relación entre sus clientes y las personas que realizan el trabajo. El trabajo en plataformas puede ejecutarse exclusivamente en línea a través de herramientas electrónicas («trabajo en plataformas en línea») o de forma híbrida combinando un proceso de comunicación en línea con una actividad posterior en el mundo físico («trabajo en plataformas *in situ*»). Muchas de las plataformas digitales de trabajo existentes son agentes empresariales internacionales que desarrollan sus actividades y modelos de negocio en varios Estados miembros o a través de las fronteras.

(6) El trabajo en plataformas puede ofrecer oportunidades para acceder con mayor facilidad al mercado laboral, obtener ingresos adicionales mediante una actividad secundaria o disfrutar de cierta flexibilidad en la organización del tiempo de trabajo. Al mismo tiempo, el trabajo en plataformas plantea desafíos, ya que puede difuminar los límites entre la relación laboral y la actividad autónoma, así como entre las responsabilidades de los empleadores y las de los trabajadores. La clasificación errónea de la situación laboral tiene consecuencias para las personas afectadas, pues es probable que restrinja el acceso a derechos laborales y sociales existentes. También genera desigualdad de condiciones con respecto a las empresas que clasifican correctamente a sus trabajadores y tiene implicaciones para los sistemas de relaciones industriales, la base imponible, y la cobertura y sostenibilidad de los sistemas de protección social de los Estados miembros. Aunque estos desafíos son más amplios que el trabajo en plataformas, son especialmente profundos y apremiantes en la economía de las plataformas.

(7) Los casos judiciales en varios Estados miembros han puesto de manifiesto la persistencia de la clasificación errónea de la situación laboral en ciertos tipos de trabajo en plataformas, en particular en sectores donde las plataformas digitales ejercen cierto grado de control sobre la remuneración y la ejecución del trabajo. Aunque las plataformas digitales suelen clasificar a las personas que trabajan a través de ellas como autónomos o «contratistas independientes», muchos tribunales han constatado que las plataformas ejercen, de hecho, la dirección y el control sobre esas personas, y a menudo las integran en sus principales actividades empresariales y determinan unilateralmente su nivel de remuneración. Por lo tanto, han reclasificado a los presuntos autónomos como trabajadores por cuenta ajena de las plataformas. Sin embargo, la jurisprudencia nacional ha dado lugar a resultados diversos, y las plataformas digitales de trabajo han adaptado su modelo de negocio de diversas maneras, aumentando así la falta de seguridad jurídica sobre la situación laboral.

(8) Los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones alimentados por algoritmos asumen cada vez con mayor frecuencia funciones que los gestores suelen desempeñar en las empresas, como la asignación de tareas, la formulación de instrucciones, la evaluación del trabajo realizado, la concesión de incentivos o la imposición de sanciones. Las plataformas digitales de trabajo utilizan esos siste-

54. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales» [COM(2021) 102 final de 4.3.2021].

mas de algoritmos como método estándar para organizar y gestionar el trabajo en plataformas a través de sus infraestructuras. Las personas que realizan trabajo en plataformas y que están sujetas a esa gestión algorítmica a menudo carecen de información sobre el funcionamiento de los algoritmos, los datos personales que utilizan y la manera en que su propio comportamiento afecta a las decisiones adoptadas por los sistemas automatizados. Los representantes de los trabajadores y los servicios de inspección de trabajo tampoco tienen acceso a esta información. Además, las personas que realizan trabajo en plataformas con frecuencia desconocen las razones de las decisiones adoptadas o apoyadas por sistemas automatizados y no tienen la posibilidad de hablar sobre dichas decisiones con una persona de contacto ni de impugnarlas.

(9) Cuando las plataformas operan en varios Estados miembros o a través de las fronteras, a menudo no está claro dónde se realiza el trabajo en plataformas ni quién lo ejecuta. Además, las autoridades nacionales no tienen fácil acceso a los datos sobre las plataformas digitales, como el número de personas que realizan trabajo en plataformas, su situación laboral o sus condiciones de trabajo. Esto complica la aplicación efectiva de las normas vigentes, por ejemplo en lo que respecta a la legislación laboral y la protección social.

(10) Un conjunto de instrumentos jurídicos establece normas mínimas en materia de condiciones de trabajo y derechos laborales en toda la Unión. Entre ellos figuran, en particular, la Directiva (UE) 2019/1152 del Parlamento Europeo y del Consejo[55], relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles, la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[56], sobre el tiempo de trabajo, la Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[57], relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal, y otros instrumentos específicos sobre aspectos como la salud y la seguridad en el trabajo, las trabajadoras embarazadas, la conciliación de la vida familiar y la vida profesional, el trabajo de duración determinada, el trabajo a tiempo parcial, el desplazamiento de trabajadores, y la información y la consulta de los trabajadores. Aunque esos instrumentos proporcionan un nivel de protección a los trabajadores por cuenta ajena, no se aplican a los verdaderos autónomos.

(11) La Recomendación 2019/C 387/01 del Consejo[58] relativa al acceso a la protección social para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia recomienda a los Estados miembros que adopten medidas que garanticen la cobertura formal y efectiva, la adecuación y la transparencia de los regímenes de protección social para todos los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia. En la actualidad, los Estados miembros ofrecen distintos grados de protección social a los trabajadores por cuenta propia.

(12) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[59] («Reglamento general de protección de datos») garantiza la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y, en particular, establece determinados derechos y obligaciones, así como garantías, relativos al tratamiento lícito, leal y transparente de los datos personales, también en lo que respecta a la toma de decisiones individuales automatizada. El Reglamento (UE) 2019/1150 del

---

55. Directiva (UE) 2019/1152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea (DO L 186 de 11.7.2019, p. 105).

56. Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299 de 18.11.2003, p. 9).

57. Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal (DO L 327 de 5.12.2008, p. 9).

58. Recomendación del Consejo, de 8 de noviembre de 2019, relativa al acceso a la protección social para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia (2019/C 387/01) (DO C 387 de 15.11.2019, p. 1).

59. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Parlamento Europeo y del Consejo[60] fomenta la equidad y la transparencia para los «usuarios profesionales» de servicios de intermediación en línea prestados por operadores de plataformas en línea. La Comisión Europea ha propuesto nueva legislación destinada a establecer normas armonizadas para los proveedores y los usuarios de sistemas de inteligencia artificial[61].

(13) Si bien los actos jurídicos de la Unión existentes o propuestos prevén ciertas salvaguardias generales, los desafíos relacionados con el trabajo en plataformas digitales requieren algunas medidas específicas adicionales. Con el fin de enmarcar adecuadamente el desarrollo del trabajo en plataformas de manera sostenible, es necesario que la Unión establezca nuevas normas mínimas para las condiciones de trabajo que permitan hacer frente a esos desafíos. Las personas que realizan trabajo en plataformas en la Unión deben disfrutar de ciertos derechos mínimos destinados a garantizar la correcta determinación de su situación laboral, a promover la transparencia, la equidad y la rendición de cuentas en la gestión algorítmica, y a mejorar la transparencia del trabajo en plataformas digitales, también en situaciones transfronterizas. Esto debe hacerse con miras a mejorar la seguridad jurídica, crear unas condiciones de competencia equitativas entre las plataformas digitales de trabajo y los proveedores de servicios fuera de línea, y apoyar el crecimiento sostenible de las plataformas digitales de trabajo en la Unión.

(14) La Comisión ha realizado una consulta en dos fases a los interlocutores sociales, de conformidad con el artículo 154 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas digitales. No hubo acuerdo entre los interlocutores sociales para entablar negociaciones sobre estas cuestiones. No obstante, es importante actuar a escala de la Unión en este ámbito adaptando el marco jurídico vigente a la aparición del trabajo en plataformas.

(15) Además, la Comisión mantuvo amplios intercambios con las partes interesadas pertinentes, tales como plataformas digitales de trabajo, asociaciones de personas que realizan trabajo en plataformas, expertos del mundo académico, de los Estados miembros y de organizaciones internacionales, y representantes de la sociedad civil.

(16) La presente Directiva debe aplicarse a las personas que realizan trabajo en plataformas en la Unión que tienen (o que, sobre la base de una evaluación de los hechos, se puede considerar que tienen) un contrato de trabajo o una relación laboral tal como se definen en la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en los Estados miembros, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Esto debe incluir los casos en que la situación laboral de la persona que realiza trabajo en plataformas no está clara, a fin de permitir la correcta determinación de esa situación. Las disposiciones sobre gestión algorítmica relacionadas con el tratamiento de datos personales deben aplicarse también a los verdaderos autónomos y a otras personas que realizan trabajo en plataformas en la Unión que no tienen ninguna relación laboral.

(17) La presente Directiva debe aplicarse a todas las plataformas digitales de trabajo, independientemente de su lugar de establecimiento y del resto de la legislación que les sea aplicable, siempre que el trabajo en plataformas organizado a través de ellas se lleve a cabo en la Unión. Debe establecerse un conjunto específico de normas obligatorias a escala de la Unión para garantizar unos derechos mínimos sobre las condiciones laborales en el trabajo en plataformas digitales.

(18) Las plataformas digitales de trabajo difieren de otras plataformas en línea en que organizan el trabajo realizado por personas físicas a petición, única o repetida, de la persona destinataria de un servicio prestado por la plataforma. La orga-

60. Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea (DO L 186 de 11.7.2019, p. 57).

61. COM(2021) 206 final de 21.4.2021.

nización del trabajo realizado por personas físicas debe implicar, como mínimo, un papel importante en la adaptación de la demanda del servicio a la oferta de mano de obra de una persona física que tiene una relación contractual con la plataforma digital de trabajo y que está disponible para realizar una tarea específica, y puede incluir otras actividades, como la tramitación de pagos. Las plataformas en línea que no organizan el trabajo realizado por las personas físicas, sino que se limitan a proporcionar los medios a través de los cuales los proveedores de servicios pueden llegar al usuario final, por ejemplo mediante la publicación de ofertas o solicitudes de servicios, o mediante la agregación y presentación de información sobre los proveedores de servicios disponibles en un ámbito específico, sin más participación, no deben considerarse plataformas digitales de trabajo. La definición de plataforma digital de trabajo no debe incluir a los proveedores de servicios cuyo objetivo principal sea explotar o compartir activos, como el alquiler de alojamientos de corta duración. Debe limitarse a los proveedores de servicios cuando la organización del trabajo realizado por la persona física, como el transporte de personas o mercancías, o la limpieza, sea un componente necesario y esencial, y no meramente secundario y accesorio.

(19) A fin de luchar contra los falsos autónomos en el trabajo en plataformas digitales y facilitar la determinación correcta de la situación laboral, los Estados miembros deben aplicar procedimientos adecuados para prevenir y abordar la clasificación errónea de la situación laboral de las personas que realizan trabajo en plataformas digitales. El objetivo de estos procedimientos debe ser determinar la existencia de una relación laboral tal como se define en la legislación, en los convenios colectivos o en las prácticas nacionales teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y, cuando exista dicha relación laboral, garantizar el pleno cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable a los trabajadores, así como de la legislación laboral, los convenios colectivos y las normas de protección social nacionales. Cuando la situación laboral correcta sea la actividad autónoma o una situación laboral intermedia, según la definición nacional, deben aplicarse los derechos y las obligaciones correspondientes a esa situación.

(20) En su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia ha establecido criterios para determinar si una persona tiene la condición de trabajador por cuenta ajena[62]. La interpretación que el Tribunal de Justicia hace de esos criterios debe tenerse en cuenta en la implementación de la presente Directiva. El abuso de la condición de trabajador por cuenta propia, conforme lo define la legislación nacional, ya sea a escala nacional o en situaciones transfronterizas, constituye una forma de trabajo falsamente declarado que se asocia a menudo con el trabajo no declarado. El falso trabajo por cuenta propia se produce cuando una persona es declarada como trabajador por cuenta propia aun cuando se cumplen las condiciones propias de una relación laboral, con el fin de evitar determinadas obligaciones jurídicas o fiscales.

(21) El principio de primacía de los hechos, en el sentido de que la determinación de la existencia de una relación laboral debe guiarse principalmente por los hechos relativos a la ejecución efectiva del trabajo, incluida su retribución, y no por la descripción de la relación por las partes, de conformidad con la Recomendación de 2006 sobre la relación de trabajo (n.º 198) de la Organización Internacional del Trabajo, es especialmente pertinente en el caso del trabajo en plataformas digitales, en el que las condiciones contractuales a menudo son fijadas unilateralmente por una de las partes.

---

62. Sentencias del Tribunal de Justicia de 3 de julio de 1986, Deborah Lawrie-Blum/Land Baden-Württemberg, C-66/85, ECLI:EU:C:1986:284; de 14 de octubre de 2010, Union Syndicale Solidaires Isère/Premier ministre y otros, C-428/09, ECLI:EU:C:2010:612; de 4 de diciembre de 2014, FNV Kunsten Informatie en Media/Staat der Nederlanden, C-413/13, ECLI:EU:C:2014:2411; de 9 de julio de 2015, Ender Balkaya/Kiesel Abbruch- und Recycling Technik GmbH, C-229/14, ECLI:EU:C:2015:455; de 17 de noviembre de 2016, Betriebsrat der Ruhrlandklinik gGmbH/Ruhrlandklinik gGmbH, C-216/15, ECLI:EU:C:2016:883; de 16 de julio de 2020, UX/Governo della Repubblica italiana, C-658/18, ECLI:EU:C:2020:572; y auto del Tribunal de Justicia de 22 de abril de 2020, B/Yodel Delivery Network Ltd, C-692/19, ECLI:EU:C:2020:288.

(22) Cuando la existencia de una relación laboral se establezca sobre la base de los hechos, debe identificarse claramente a la parte que actúa como empleador, y dicha parte debe cumplir todas las obligaciones derivadas de su función como empleador.

(23) El hecho de garantizar la correcta determinación de la situación laboral no debe impedir la mejora de las condiciones de trabajo de los verdaderos autónomos que realizan trabajo en plataformas. Cuando una plataforma digital de trabajo decida, de manera puramente voluntaria o de acuerdo con las personas afectadas, pagar la protección social, el seguro de accidentes u otras formas de seguro, medidas de formación o prestaciones similares a los autónomos que trabajen a través de dicha plataforma, esas prestaciones no deben considerarse elementos determinantes que indiquen la existencia de una relación laboral.

(24) Cuando las plataformas digitales de trabajo controlan determinados elementos de la ejecución del trabajo, actúan como empleadores en una relación laboral. La dirección y el control, o la subordinación jurídica, constituyen un elemento esencial de la definición de relación laboral en los Estados miembros y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Así, las relaciones contractuales en que las plataformas digitales de trabajo ejercen cierto nivel de control sobre determinados elementos de la ejecución del trabajo deben considerarse, en virtud de una presunción legal, relaciones laborales entre la plataforma y la persona que realiza el trabajo en plataformas a través de ella. En consecuencia, esa persona debe ser clasificada como trabajador por cuenta ajena con todos los derechos y obligaciones que le corresponden de conformidad con dicha condición, tal como se establece en la legislación, en los convenios colectivos y en la práctica nacionales y de la Unión. La presunción legal debe aplicarse en todos los procedimientos administrativos y jurídicos pertinentes, y debe beneficiar a la persona que realiza trabajo en plataformas. Las autoridades responsables de verificar el cumplimiento o la aplicación efectiva de la legislación pertinente, como los servicios de inspección de trabajo, los organismos de protección social o las autoridades fiscales, también deben poder basarse en esa presunción. Los Estados miembros deben establecer un marco nacional para reducir los litigios y aumentar la seguridad jurídica.

(25) En la Directiva deben incluirse criterios que indiquen si una plataforma digital controla la ejecución del trabajo, con el fin de hacer operativa la presunción legal y de facilitar la aplicación efectiva de los derechos de los trabajadores. Estos criterios deben inspirarse en la jurisprudencia nacional y de la Unión y tener en cuenta los conceptos nacionales de la relación laboral. Los criterios deben incluir elementos concretos que demuestren que la plataforma digital, por ejemplo, determina en la práctica y no se limita a recomendar las condiciones de trabajo, la remuneración o ambas cosas, da instrucciones sobre cómo debe realizarse el trabajo o impide que la persona que lo realiza establezca contactos comerciales con posibles clientes. Para que sea eficaz en la práctica, la aplicación de la presunción se debe activar siempre que se cumplan dos criterios. Al mismo tiempo, los criterios no deben incluir situaciones en que las personas que realizan trabajo en plataformas sean verdaderos autónomos. Los verdaderos autónomos asumen personalmente frente a sus clientes la responsabilidad del modo en que ejecutan el trabajo y de la calidad de sus productos. La libertad de elegir las horas de trabajo o los períodos de ausencia, de rechazar tareas, de recurrir a subcontratistas o sustitutos, o de trabajar para terceros es característica de una auténtica actividad autónoma. Por lo tanto, la restricción *de facto* de esas libertades mediante diversas condiciones o a través de un sistema de sanciones también debe considerarse un elemento de control de la ejecución del trabajo. La supervisión estrecha de la ejecución del trabajo o la verificación exhaustiva de la calidad de sus resultados, incluso por medios electrónicos, que no consista simplemente en el uso de las opiniones o las calificaciones otorgadas por los destinatarios del servicio, también deben considerarse un elemento de control de la ejecución del

trabajo. Al mismo tiempo, las plataformas digitales de trabajo deben poder diseñar sus interfaces técnicas de manera que garanticen una buena experiencia para los consumidores. No debe entenderse que las medidas o normas exigidas por ley o que son necesarias para salvaguardar la salud y la seguridad de los destinatarios del servicio controlan la ejecución del trabajo.

(26) La aplicación efectiva de la presunción legal a través de medidas apropiadas, como la difusión de información al público, el desarrollo de orientaciones y el refuerzo de los controles y las inspecciones sobre el terreno, es esencial para garantizar la seguridad jurídica y la transparencia para todas las partes implicadas. Estas medidas deben tener en cuenta la situación específica de las empresas emergentes para apoyar el potencial empresarial y las condiciones favorables al crecimiento sostenible de las plataformas digitales de trabajo en la Unión.

(27) En aras de la seguridad jurídica, la presunción legal no debe tener efectos jurídicos retroactivos antes de la fecha de transposición de la presente Directiva y, por tanto, debe aplicarse únicamente al período que comienza a partir de esa fecha, incluso para las relaciones contractuales celebradas antes y que aún estén vigentes en esa fecha. Por consiguiente, las reclamaciones relativas a la posible existencia de una relación laboral antes de esa fecha, y los derechos y las obligaciones resultantes hasta entonces, deben evaluarse únicamente sobre la base de la legislación nacional y del Derecho de la Unión anteriores a la presente Directiva.

(28) La relación entre una persona que realiza trabajo en plataformas y una plataforma digital de trabajo tal vez no cumpla los requisitos de una relación laboral de conformidad con la definición establecida en la legislación, los convenios colectivos o la práctica vigentes en el Estado miembro correspondiente, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a pesar de que la plataforma digital controle la ejecución del trabajo en un aspecto determinado. Los Estados miembros deben garantizar la posibilidad de refutar la presunción legal en procedimientos judiciales o administrativos, o ambos, si se demuestra, sobre la base de la definición antes mencionada, que la relación en cuestión no es una relación laboral. El traslado de la carga de la prueba a las plataformas digitales se justifica por el hecho de que estas tienen una visión completa de todos los elementos fácticos que determinan la relación, en particular los algoritmos a través de los cuales gestionan sus operaciones. Los procedimientos judiciales y administrativos iniciados por las plataformas digitales para refutar la presunción legal no deben tener un efecto suspensivo sobre la aplicación de la presunción legal. El hecho de que la refutación de la presunción se admita en procedimientos administrativos no debe impedir que esta presunción se aplique en procedimientos judiciales posteriores. Cuando la persona que realiza trabajo en plataformas que sea objeto de la presunción legal intente refutar dicha presunción, la plataforma digital debe estar obligada a prestarle asistencia, en particular facilitando toda la información pertinente que obre en su poder con respecto a dicha persona. Los Estados miembros deben proporcionar las orientaciones necesarias en relación con los procedimientos destinados a refutar la presunción legal.

(29) Si bien el Reglamento (UE) 2016/679 establece el marco general para la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, es necesario establecer normas que aborden las preocupaciones específicas para el tratamiento de datos personales en el contexto del trabajo en plataformas digitales. La presente Directiva establece normas más específicas en el contexto del trabajo en plataformas, entre otras cosas para garantizar la protección de los derechos y libertades con respecto al tratamiento de los datos personales de los trabajadores en el sentido del artículo 88 del Reglamento (UE) 2016/679. En este contexto, los términos relativos a la protección de datos personales en la presente Directiva deben entenderse a la luz de las definiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679.

(30) Además de los derechos y obligaciones previstos en la presente Directiva, seguirán siendo de aplicación los derechos y obligaciones establecidos en el Regla-

mento (UE) 2016/679 cuando se proceda al tratamiento de datos personales. Los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento (UE) 2016/679 exigen que los responsables del tratamiento garanticen la transparencia para los interesados en relación con la recogida y el tratamiento de datos personales. Además, el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 establece que el derecho de las personas interesadas a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en ellas o las afecte significativamente de modo similar, sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado 2 de dicho artículo. Esas obligaciones se aplican también a las plataformas digitales de trabajo.

(31) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de los artículos 13, 14, 15 y 22 del Reglamento (UE) 2016/679, con excepción del artículo 13, apartado 2, letra f), del artículo 14, apartado 2, letra g), y del artículo 15, apartado 1, letra h), en relación con los cuales el artículo 6 de la presente Directiva establece normas más específicas en el contexto del trabajo en plataformas, como la protección de los derechos y libertades con respecto al tratamiento de los datos personales de los trabajadores en el sentido del artículo 88 del Reglamento (UE) 2016/679.

(32) Las plataformas digitales de trabajo deben estar sujetas a obligaciones de transparencia en relación con los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones que se utilizan para controlar, supervisar o evaluar la ejecución del trabajo por medios electrónicos; y con los sistemas automatizados de toma de decisiones que se utilizan para tomar o apoyar decisiones que afecten significativamente a las condiciones de trabajo, como el acceso de las personas que realizan trabajo en plataformas a las tareas asignadas, los ingresos, la seguridad y salud en el trabajo, el tiempo de trabajo, la promoción y la situación contractual, incluida la restricción, suspensión o cancelación de la cuenta, de esas personas. Además de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, también debe facilitarse información relativa a esos sistemas cuando las decisiones no se basen únicamente en un tratamiento automatizado, siempre que estén apoyadas por sistemas automatizados. También debe especificarse qué tipo de información debe facilitarse a las personas que realizan trabajo en plataformas en relación con esos sistemas automatizados, junto con la forma y el momento en que debe facilitarse. La obligación del responsable del tratamiento, en virtud de los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento (UE) 2016/679, de facilitar a las personas interesadas determinada información en relación con el tratamiento de sus datos personales, así como el acceso a dichos datos, debe seguir aplicándose en el contexto del trabajo en plataformas digitales. Asimismo debe facilitarse información sobre los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones a los representantes de las personas que realizan trabajo en plataformas y a las autoridades laborales nacionales, previa petición, a fin de permitirles que ejerzan sus funciones.

(33) No debe exigirse a las plataformas digitales de trabajo que divulguen el funcionamiento detallado de sus sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones, como sus algoritmos, ni otros datos detallados que contengan secretos comerciales o estén protegidos por derechos de propiedad intelectual e industrial. No obstante, estas consideraciones no deben tener como resultado la negativa a proporcionar toda la información exigida por la presente Directiva.

(34) Los artículos 5 y 6 del Reglamento (UE) 2016/679 exigen que los datos personales sean tratados de forma lícita, leal y transparente. Por consiguiente, las plataformas digitales de trabajo no deben estar autorizadas a tratar datos personales relativos a personas que realizan trabajo en plataformas que no estén conectados intrínsecamente con la ejecución del contrato entre esas personas y la plataforma digital, ni sean estrictamente necesarios a ese fin. El artículo 6, apartado 5, de la presente Directiva establece normas más específicas en el contexto del trabajo en plataformas digitales, entre otras cosas para garantizar la protección de los derechos

y libertades con respecto al tratamiento de los datos personales de los trabajadores en el sentido del artículo 88 del Reglamento (UE) 2016/679.

(35) Las plataformas digitales de trabajo hacen un amplio uso de sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones al gestionar sus recursos humanos. La supervisión por medios electrónicos puede ser intrusiva y las decisiones adoptadas o apoyadas por esos sistemas afectan directamente a las personas que realizan trabajo en plataformas, que tal vez no tengan ningún contacto directo con gestores o supervisores humanos. Por tanto, las plataformas digitales deben supervisar y evaluar periódicamente el impacto que tienen las decisiones individuales adoptadas o apoyadas por sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones sobre las condiciones de trabajo. Las plataformas digitales deben garantizar recursos humanos suficientes a este fin. Las personas encargadas de la función de supervisión por la plataforma digital deben tener la competencia, la formación y la autoridad necesarias para ejercer esa función y deben estar protegidas contra el despido, medidas disciplinarias u otro trato desfavorable en caso de anular las decisiones, o sugerencias de decisiones, automatizadas. Además de las obligaciones del artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679, el artículo 7, apartados 1 y 3, de la presente Directiva establecen obligaciones claras para las plataformas digitales de trabajo en relación con la supervisión humana del impacto de toda decisión adoptada o apoyada por sistemas automatizados, que se aplican como normas específicas en el contexto del trabajo en plataformas, entre otras cosas para garantizar la protección de los derechos y libertades con respecto al tratamiento de los datos personales de los trabajadores en el sentido del artículo 88 del Reglamento (UE) 2016/679.

(36) El artículo 22, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 exige a los responsables del tratamiento que adopten las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos de las personas interesadas en los casos en que estén sujetas a decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado. Esa disposición exige, como mínimo, el derecho de la persona interesada a obtener la intervención humana por parte del responsable del tratamiento, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión. Esos requisitos se aplican también a las plataformas digitales de trabajo. El artículo 8, de la presente Directiva establece normas más específicas en el contexto del trabajo en plataformas digitales, entre otras cosas para garantizar la protección de los derechos y libertades con respecto al tratamiento de los datos personales de los trabajadores en el sentido del artículo 88 del Reglamento (UE) 2016/679.

(37) En ese contexto, las personas que realizan trabajo en plataformas deben tener derecho a obtener una explicación de la plataforma digital sobre una decisión, la falta de una decisión o un conjunto de decisiones adoptadas o apoyadas por sistemas automatizados que afecten significativamente a sus condiciones de trabajo. A tal fin, la plataforma digital debe ofrecerles la posibilidad de debatir y aclarar los hechos, las circunstancias y los motivos de tales decisiones con una persona de contacto perteneciente a la plataforma. Además, las plataformas digitales de trabajo deben proporcionar a la persona que realiza trabajo en plataformas una declaración escrita sobre los motivos de cualquier decisión de restringir, suspender o cancelar su cuenta, de denegar la remuneración por el trabajo realizado por esa persona, o cualquier decisión que afecte a la situación contractual de esta, ya que es probable que tales decisiones tengan efectos negativos importantes para las personas que realizan trabajo en plataformas, en particular para sus posibles ingresos. Cuando la explicación o los motivos obtenidos no sean satisfactorios o cuando las personas que realizan trabajo en plataformas consideren que sus derechos han sido vulnerados, también deben tener derecho a solicitar a la plataforma digital que revise la decisión y a obtener una respuesta motivada en un plazo razonable. Cuando tales decisiones vulneren los derechos de esas personas, como los derechos laborales o el derecho a la no

discriminación, la plataforma digital debe rectificarlas sin demora o, cuando ello no sea posible, debe proporcionar una indemnización adecuada.

(38) La Directiva 89/391/CEE del Consejo[63] introduce medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, incluida la obligación de los empresarios de evaluar los riesgos para la salud y la seguridad en el trabajo. Dado que los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones pueden tener un impacto significativo sobre la salud física y mental de las personas que realizan trabajo en plataformas, las plataformas digitales deben evaluar esos riesgos, valorar si las salvaguardias de los sistemas son adecuadas para abordarlos y adoptar las medidas preventivas y de protección adecuadas.

(39) La Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[64] establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Unión. La introducción de sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones por parte de las plataformas digitales de trabajo, o los cambios sustanciales en el uso de esos sistemas, tienen repercusiones directas para la organización del trabajo y las condiciones de trabajo individuales de los trabajadores de plataformas. Se necesitan medidas adicionales para garantizar que las plataformas digitales informen y consulten a sus trabajadores o a los representantes de estos antes de tomar tales decisiones, al nivel adecuado y, dada la complejidad técnica de los sistemas de gestión algorítmica, con la asistencia de un experto elegido por los trabajadores de plataformas o sus representantes de manera concertada cuando sea necesario.

(40) Las personas que no tienen ninguna relación laboral son una parte significativa de las personas que realizan trabajo en plataformas. El impacto de los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones utilizados por las plataformas digitales sobre sus condiciones de trabajo y oportunidades de ingresos es similar al que ejercen sobre los trabajadores de plataformas. Por consiguiente, los derechos establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la presente Directiva relativos a la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales en el contexto de la gestión algorítmica, a saber, los relativos a la transparencia de los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones, las restricciones al tratamiento o la recogida de datos personales, y la supervisión y revisión humanas de decisiones importantes, deben aplicarse también a las personas de la Unión que realicen trabajo en plataformas y que no tengan contrato de trabajo ni relación laboral. No se les deben aplicar ni los derechos relativos a la salud y la seguridad en el trabajo ni los relativos a la información y consulta de los trabajadores de plataformas o sus representantes, que son específicos de los trabajadores por cuenta ajena con arreglo al Derecho de la Unión. El Reglamento (UE) 2019/1150 establece salvaguardias en materia de equidad y transparencia para los autónomos que realizan trabajo en plataformas, siempre que se consideren usuarios profesionales en el sentido de dicho Reglamento. Cuando esas garantías entren en conflicto con elementos de derechos y obligaciones específicos establecidos en la presente Directiva, las disposiciones específicas del Reglamento (UE) 2019/1150 deben prevalecer con respecto a los usuarios profesionales.

(41) Con el fin de garantizar que las plataformas digitales cumplen la legislación y la normativa laboral, las obligaciones en materia de cotizaciones a la seguridad social, la coordinación de la seguridad social y otras normas pertinentes, en particular si están establecidas en un país distinto del Estado miembro donde el trabajador de plataforma realiza su trabajo, deben declarar el trabajo realizado por los trabajadores de plataformas a las autoridades competentes en materia de empleo y protección

63. Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

64. Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea (DO L 80 de 23.3.2002, p. 29).

social del Estado miembro donde este se realice, de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos en la legislación del Estado miembro en cuestión.

(42) La información sobre el número de personas que realizan trabajo en plataformas de manera habitual a través de plataformas digitales de trabajo, su situación contractual o laboral y las condiciones generales aplicables a esas relaciones contractuales es esencial para ayudar a los servicios de inspección de trabajo, los organismos de protección social y otras autoridades pertinentes a determinar correctamente la situación laboral de esas personas y garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales, así como para ayudar a los representantes de esas personas en el ejercicio de sus funciones representativas, y, por tanto, debe ser accesible para ellos. Tales autoridades y representantes también deben tener derecho a solicitar a las plataformas digitales de trabajo aclaraciones y detalles adicionales, como datos básicos sobre las condiciones laborales en relación con el tiempo de trabajo y la remuneración.

(43) Se ha desarrollado un amplio sistema de disposiciones de ejecución del acervo social de la Unión, cuyos elementos deben aplicarse a la presente Directiva a fin de garantizar que las personas que realizan trabajo en plataformas tengan acceso a una resolución de litigios eficaz e imparcial y tengan derecho a reparación, incluida una indemnización adecuada. En particular, habida cuenta del carácter fundamental del derecho a una protección jurídica efectiva, las personas que realizan trabajo en plataformas deben seguir gozando de dicha protección incluso una vez finalizada la relación laboral u otra relación contractual que dé lugar a una supuesta vulneración de los derechos con arreglo a la presente Directiva.

(44) Los representantes de las personas que realizan trabajo en plataformas deben tener la posibilidad de representar a una o varias de esas personas en cualquier procedimiento judicial o administrativo para hacer cumplir cualquiera de los derechos u obligaciones derivados de la presente Directiva. La presentación de reclamaciones en nombre o en apoyo de varias personas que realizan trabajo en plataformas es una manera de facilitar los procedimientos que, de otro modo, no se habrían iniciado debido a barreras de procedimiento y financieras o al temor a represalias.

(45) El trabajo en plataformas digitales se caracteriza por la falta de un lugar de trabajo común donde los trabajadores puedan conocerse y comunicarse entre ellos y con sus representantes, también con miras a defender sus intereses frente al empleador. Por lo tanto, es necesario crear canales de comunicación digitales, en consonancia con la organización del trabajo de las plataformas, en los que las personas que realizan trabajo en plataformas puedan comunicarse entre ellas y donde sus representantes puedan ponerse en contacto con ellas. Las plataformas digitales de trabajo deben crear esos canales de comunicación dentro de su infraestructura digital o a través de medios igualmente eficaces, respetando al mismo tiempo la protección de los datos personales, y deben abstenerse de acceder a esas comunicaciones y de supervisarlas.

(46) En los procedimientos administrativos o judiciales acerca de la determinación correcta de la situación laboral de las personas que realizan trabajo en plataformas, los elementos relativos a la organización del trabajo que permiten establecer la situación laboral y, en particular, si la plataforma digital controla determinados elementos de la ejecución del trabajo, pueden estar en posesión de las plataformas y no ser fácilmente accesibles para las personas que realizan trabajo en ellas ni para las autoridades competentes. Por consiguiente, los órganos jurisdiccionales o las autoridades competentes nacionales deben poder ordenar a la plataforma digital de trabajo que revele cualquier prueba pertinente que esté bajo su control, incluida información confidencial, con sujeción a medidas efectivas para proteger dicha información.

(47) Puesto que el artículo 6, el artículo 7, apartados 1 y 3, y el artículo 8 de la presente Directiva establecen normas específicas en el contexto del trabajo en plataformas digitales para garantizar la protección de los datos personales de los trabajadores en el sentido del artículo 88 del Reglamento (UE) 2016/679, y que el artícu-

lo 10 de la presente Directiva aplica dichas garantías también en el caso de personas sin contrato de trabajo o sin relación laboral, las autoridades nacionales de control a que se refiere el artículo 51 del Reglamento (UE) 2016/679 deben ser competentes para supervisar la aplicación de dichas garantías. Los capítulos VI, VII y VIII del Reglamento (UE) 2016/679 deben aplicarse en términos del marco de procedimiento para el cumplimiento efectivo de dichas garantías, en particular en lo relativo a los mecanismos de control, cooperación y coherencia, los recursos, las responsabilidades y las sanciones, incluida la competencia para imponer multas administrativas hasta el importe máximo indicado en el artículo 83, apartado 5, de ese Reglamento.

(48) Los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones utilizados en el contexto del trabajo en plataformas implican el tratamiento de datos personales y afectan a las condiciones de trabajo y los derechos de las personas que realizan trabajo en plataformas. Por lo tanto, plantean cuestiones relativas a la legislación en materia de protección de datos, así como a la legislación laboral y de protección social. Así, las autoridades de control de la protección de datos y las autoridades competentes en materia de empleo y protección social pertinentes deben cooperar en el cumplimiento efectivo de la presente Directiva mediante el intercambio de información pertinente, entre otros medios, sin perjuicio de la independencia de las autoridades de control de la protección de datos.

(49) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, mejorar las condiciones laborales en el trabajo en plataformas digitales, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la necesidad de establecer unos requisitos mínimos comunes, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(50) La presente Directiva establece requisitos mínimos, por lo que mantiene sin modificaciones la prerrogativa de los Estados miembros de introducir y mantener disposiciones que sean más favorables para los trabajadores de plataformas. Salvo cuando la presente Directiva introduzca disposiciones más favorables, deben seguir aplicándose los derechos adquiridos en el contexto del marco jurídico vigente. La implementación de la presente Directiva no puede utilizarse para disminuir los derechos existentes establecidos en la legislación vigente de la Unión o nacional en este ámbito, ni puede constituir un motivo válido para reducir el nivel de protección general en el ámbito cubierto por la presente Directiva.

(51) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben evitar establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de microempresas y de pequeñas y medianas empresas. Los Estados miembros deben evaluar las repercusiones de sus medidas de transposición en las empresas emergentes y en las pequeñas y medianas empresas, con el fin de asegurarse de que estas no se vean afectadas de manera desproporcionada, prestando especial atención a las microempresas y a la carga administrativa. Los Estados miembros también deben publicar los resultados de esas evaluaciones.

(52) Los Estados miembros pueden confiar a los interlocutores sociales la implementación de la presente Directiva, si estos lo piden de manera conjunta y siempre que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para asegurarse de que pueden garantizar en todo momento los resultados pretendidos al amparo de dicha Directiva. Asimismo, deben adoptar, de conformidad con su legislación y sus prácticas nacionales, las medidas adecuadas para garantizar la participación efectiva de los interlocutores sociales, y promover y mejorar el diálogo social con vistas a la implementación de las disposiciones de la presente Directiva.

(53) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explica-

tivos[65], en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

(54) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[66], emitió su dictamen el XX XXXX[67].

Han adoptado la presente directiva:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objetivo de la presente Directiva es mejorar las condiciones laborales de las personas que realizan trabajo en plataformas garantizando la correcta determinación de su situación laboral, promoviendo la transparencia, la equidad y la rendición de cuentas en la gestión algorítmica en el contexto del trabajo en plataformas y mejorando la transparencia en el trabajo en plataformas, incluso en situaciones transfronterizas, con miras también a fomentar las condiciones para el crecimiento sostenible de las plataformas digitales de trabajo en la Unión.

2. La presente Directiva establece los derechos mínimos aplicables a todas las personas que realizan trabajo en plataformas en la Unión que tienen (o que, sobre la base de una evaluación de los hechos, se puede considerar que tienen) un contrato de trabajo o una relación laboral tal como se definen en la legislación, los convenios colectivos o la práctica vigentes en los Estados miembros, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

De conformidad con el artículo 10, los derechos establecidos en la presente Directiva relativos a la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales en el contexto de la gestión algorítmica se aplican también a toda persona que realiza trabajo en plataformas en la Unión sin tener un contrato de trabajo o una relación laboral.

3. La presente Directiva se aplica a las plataformas digitales de trabajo que organizan el trabajo en plataformas realizado en la Unión, independientemente de su lugar de establecimiento y de la legislación aplicable.

Artículo 2. Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «plataforma digital de trabajo»: toda persona física o jurídica que preste un servicio comercial en el que se cumplen todos los requisitos siguientes:

a) se presta, al menos en parte, a distancia por medios electrónicos, como un sitio web o una aplicación para dispositivos móviles;

b) se presta a petición de un destinatario del servicio;

c) implica, como elemento necesario y esencial, la organización del trabajo realizado por personas físicas, con independencia de que ese trabajo se realice en línea o en un lugar determinado;

2) «trabajo en plataformas»: todo trabajo organizado a través de una plataforma digital de trabajo y realizado en la Unión por una persona física sobre la base de una relación contractual entre la plataforma digital de trabajo y la persona, con independencia de que exista una relación contractual entre la persona y el destinatario del servicio;

---

65. DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

66. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

67. ...

3) «persona que realiza trabajo en plataformas»: toda persona física que realice trabajo en plataformas, con independencia de la designación contractual de la relación entre esa persona y la plataforma digital de trabajo por las partes implicadas;

4) «trabajador de plataforma»: toda persona que realiza trabajo en plataformas que tenga un contrato de trabajo o una relación laboral tal como se definen en la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en los Estado miembros, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia;

5) «representantes»: las organizaciones o los representantes de los trabajadores, o ambos, establecidos por la legislación o las prácticas nacionales;

6) «microempresas, o pequeñas o medianas empresas»: microempresas, y pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en el anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión[68].

2. La definición de plataformas digital de trabajo establecida en el apartado 1, punto 1), no incluirá a los proveedores de un servicio cuyo objetivo principal sea explotar o compartir activos. Se limitará a los proveedores de un servicio en el que la organización del trabajo realizado por la persona no constituya un componente meramente secundario y accesorio.

Capítulo II. Situación laboral

Artículo 3. Determinación correcta de la situación laboral

1. Los Estados miembros dispondrán de procedimientos adecuados para verificar y garantizar la determinación correcta de la situación laboral de las personas que realizan trabajo en plataformas, con vistas a determinar la existencia de una relación laboral tal como se define en la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en los Estados miembros, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, y garantizando que gozan de los derechos derivados del Derecho de la Unión aplicables a los trabajadores.

2. La determinación de la existencia de una relación laboral deberá guiarse principalmente por los hechos relacionados con la ejecución real del trabajo, teniendo en cuenta el uso de algoritmos en la organización del trabajo en plataformas, independientemente del modo en que se clasifique la relación en cualquier acuerdo contractual que puedan haber convenido las partes implicadas. Cuando la existencia de una relación laboral se establezca sobre la base de hechos, deberá identificarse claramente la parte que asume las obligaciones del empleador de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales.

Artículo 4. Presunción legal

1. Se presumirá que, desde un punto de vista jurídico, la relación contractual entre una plataforma digital de trabajo que controla, en el sentido del apartado 2, la ejecución del trabajo y una persona que realiza trabajo en plataformas a través de dicha plataforma es una relación laboral. A tal efecto, los Estados miembros establecerán un marco de medidas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos y judiciales nacionales.

La presunción legal se aplicará en todos los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes. Las autoridades competentes que verifiquen el cumplimiento o hagan cumplir la legislación pertinente podrán basarse en esa presunción.

2. Se entenderá que el control de la ejecución del trabajo en el sentido del apartado 1 cumple al menos dos de las siguientes condiciones:

a) determina efectivamente el nivel de remuneración o establece límites máximos para este;

b) exige a la persona que realiza trabajo en plataformas que respete normas vinculantes específicas en materia de apariencia, conducta hacia el destinatario del servicio o ejecución del trabajo;

68. Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas [C(2003) 1422] (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

c) supervisa la ejecución del trabajo o verifica la calidad de sus resultados, incluso por medios electrónicos;

d) restringe efectivamente la libertad, incluso mediante sanciones, de organizarse el propio trabajo, en particular la discreción de elegir las horas de trabajo o los períodos de ausencia, de aceptar o rechazar tareas, o de recurrir a subcontratistas o sustitutos;

e) restringe efectivamente la posibilidad de establecer una base de clientes o de realizar trabajos para terceros.

3. Los Estados miembros adoptarán medidas de apoyo para garantizar la aplicación efectiva de la presunción legal a que se refiere el apartado 1, al tiempo que tienen en cuenta el impacto en las empresas emergentes, evitan aplicar dicha presunción a los verdaderos autónomos y apoyan el crecimiento sostenible de las plataformas digitales de trabajo. En particular:

a) garantizarán que la información sobre la aplicación de la presunción legal se ponga a disposición pública de forma clara, exhaustiva y fácilmente accesible;

b) desarrollarán orientaciones para que las plataformas digitales de trabajo, las personas que realizan trabajo en plataformas y los interlocutores sociales comprendan y apliquen la presunción legal, incluidos los procedimientos para refutarla de conformidad con el artículo 5;

c) desarrollarán orientaciones para que las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la legislación se centren activamente en las plataformas digitales de trabajo que incumplan la normativa y persigan dichas plataformas;

d) reforzarán los controles y las inspecciones sobre el terreno realizados por los servicios de inspecciones de trabajo o los organismos responsables de la aplicación de la legislación laboral, garantizando que dichos controles e inspecciones sean proporcionados y no discriminatorios.

4. Por lo que respecta a las relaciones contractuales celebradas antes de la fecha establecida en el artículo 21, apartado 1, y que aún estén vigentes en esa fecha, la presunción legal a que se refiere el apartado 1 solo se aplicará al período que comience a partir de esa fecha.

Artículo 5. Posibilidad de refutar la presunción legal

Los Estados miembros garantizarán que cualquiera de las partes tenga la posibilidad de refutar la presunción legal a que se refiere el artículo 4 en procedimientos judiciales o administrativos, o ambos.

Cuando la plataforma digital de trabajo alegue que la relación contractual en cuestión no es una relación laboral tal como se define en la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en el Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la carga de la prueba recaerá en la plataforma digital de trabajo. Estos procedimientos no tendrán un efecto suspensivo sobre la aplicación de la presunción legal.

Cuando la persona que realiza el trabajo en plataformas alegue que la relación contractual en cuestión no es una relación laboral tal como se define en la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en el Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la plataforma digital de trabajo deberá contribuir a la adecuada resolución del procedimiento, en particular facilitando toda la información pertinente que obre en su poder.

Capítulo III. Gestión algorítmica

Artículo 6. Transparencia y utilización de los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones

1. Sin perjuicio de las obligaciones y los derechos de las plataformas digitales de trabajo y los trabajadores de plataformas en virtud de la Directiva (UE) 2019/1152,

los Estados miembros exigirán que las plataformas digitales de trabajo informen a los trabajadores de plataformas sobre:

a) los sistemas automatizados de supervisión que se utilizan para hacer un seguimiento, supervisar o evaluar por medios electrónicos la ejecución del trabajo realizado por los trabajadores de plataformas;

b) los sistemas automatizados de toma de decisiones que se utilizan para tomar o apoyar decisiones que afecten significativamente a las condiciones de trabajo de los trabajadores de plataformas, en particular su acceso a las tareas asignadas, sus ingresos, su seguridad y salud en el trabajo, su tiempo de trabajo, su promoción y su situación contractual, incluida la restricción, suspensión o cancelación de su cuenta.

2. La información a que se refiere el apartado 1 comprenderá:

a) por lo que respecta a los sistemas automatizados de supervisión:

i) que tales sistemas estén en uso o en proceso de introducción;

ii) las categorías de acciones controladas, supervisadas o evaluadas por tales sistemas, incluida la evaluación por el destinatario del servicio;

b) por lo que respecta a los sistemas automatizados de toma de decisiones:

i) que tales sistemas estén en uso o en proceso de introducción;

ii) las categorías de decisiones adoptadas o apoyadas por tales sistemas;

iii) los principales parámetros que tales sistemas tienen en cuenta y la importancia relativa de esos parámetros principales en la toma de decisiones automatizada, incluida la forma en que los datos personales o el comportamiento del trabajador de plataforma influyen en las decisiones;

iv) los motivos de las decisiones de restringir, suspender o cancelar la cuenta del trabajador de plataforma, de denegar la remuneración por el trabajo realizado por el trabajador de plataforma, o de cualquier decisión sobre la situación contractual del trabajador de plataforma o que tenga efectos similares.

3. Las plataformas digitales de trabajo facilitarán la información a que se refiere el apartado 2 en forma de un documento que podrá estar en formato electrónico. Facilitarán dicha información a más tardar el primer día de trabajo, así como en caso de cambios sustanciales y en cualquier momento a petición de los trabajadores de plataformas. La información se presentará de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.

4. Las plataformas digitales de trabajo pondrán la información a que se refiere el apartado 2 a disposición de los representantes de los trabajadores de plataformas y de las autoridades laborales nacionales cuando así lo soliciten.

5. Las plataformas digitales de trabajo no tratarán ningún dato personal relativo a los trabajadores de plataformas que no esté intrínsecamente relacionado con la ejecución del contrato entre el trabajador de plataforma y la plataforma digital de trabajo y que no sea estrictamente necesario para ello. En particular:

a) no tratarán ningún dato personal sobre el estado emocional o psicológico del trabajador de plataforma;

b) no tratarán ningún dato personal relacionado con la salud del trabajador de plataforma, excepto en los casos a que se refiere el artículo 9, apartado 2, letras b) a j), del Reglamento (UE) 2016/679;

c) no tratarán ningún dato personal relacionado con conversaciones privadas, incluidos los intercambios con los representantes de los trabajadores de plataformas;

d) no recogerán datos personales cuando el trabajador de plataforma no esté ofreciendo ni realizando trabajo en plataformas.

Artículo 7. Supervisión humana de los sistemas automatizados

1. Los Estados miembros velarán por que las plataformas digitales de trabajo supervisen y evalúen periódicamente el impacto que tienen en las condiciones de trabajo las decisiones individuales adoptadas o apoyadas por los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/391/CEE del Consejo y en las directivas conexas en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo, las plataformas digitales de trabajo:

a) evaluarán los riesgos de los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones para la seguridad y la salud de los trabajadores de plataformas, en particular en lo que se refiere a posibles riesgos psicosociales, ergonómicos y de accidentes laborales;

b) evaluarán si las salvaguardias de dichos sistemas son adecuadas para los riesgos detectados a la vista de las características específicas del entorno de trabajo;

c) introducirán medidas preventivas y de protección adecuadas.

No utilizarán sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones de manera que se ejerza una presión indebida sobre los trabajadores de plataformas o que se ponga en riesgo de algún otro modo la salud física y mental de los trabajadores de plataformas.

3. Los Estados miembros exigirán a las plataformas digitales de trabajo que garanticen recursos humanos suficientes para supervisar el impacto de las decisiones individuales adoptadas o apoyadas por sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones de conformidad con el presente artículo. Las personas encargadas de la función de supervisión por la plataforma digital de trabajo tendrán la competencia, la formación y la autoridad necesarias para ejercer esa función. Gozarán de protección contra el despido, las medidas disciplinarias u otro trato desfavorable en caso de anular las decisiones, o sugerencias de decisiones, automatizadas.

Artículo 8. Revisión humana de decisiones importantes

1. Los Estados miembros velarán por que los trabajadores de plataformas tengan derecho a obtener una explicación de la plataforma digital de trabajo en relación con cualquier decisión adoptada o apoyada por un sistema automatizado de toma de decisiones que afecte significativamente a las condiciones laborales del trabajador de plataforma, tal como se contempla en el artículo 6, apartado 1, letra b). En particular, los Estados miembros velarán por que las plataformas digitales de trabajo proporcionen a los trabajadores de plataformas acceso a una persona de contacto designada por la plataforma digital de trabajo para debatir y aclarar los hechos, circunstancias y motivos que hayan conducido a la decisión. Las plataformas digitales de trabajo garantizarán que tales personas de contacto tengan la competencia, la formación y la autoridad necesarias para ejercer esa función.

Las plataformas digitales de trabajo proporcionarán al trabajador de plataforma una declaración escrita sobre los motivos de cualquier decisión adoptada o apoyada por un sistema automatizado de toma de decisiones de restringir, suspender o cancelar la cuenta del trabajador de plataforma, cualquier decisión de denegar la remuneración por el trabajo realizado por el trabajador de plataforma, cualquier decisión sobre la situación contractual del trabajador de plataforma o cualquier decisión con efectos similares.

2. Cuando los trabajadores de plataformas no estén satisfechos con la explicación o la declaración escrita sobre los motivos obtenida, o cuando consideren que la decisión a que se refiere el apartado 1 vulnera sus derechos, tendrán derecho a solicitar a la plataforma digital de trabajo que revise dicha decisión. La plataforma digital de trabajo responderá a esa solicitud facilitando al trabajador de plataforma una respuesta motivada sin demora indebida y, en cualquier caso, en el plazo de una semana a partir de la recepción de la solicitud.

Por lo que se refiere a las plataformas digitales de trabajo que sean microempresas, o pequeñas o medianas empresas, los Estados miembros podrán disponer que el plazo de respuesta a que se refiere el párrafo primero se amplíe a dos semanas.

3. Cuando la decisión a que se refiere el apartado 1 vulnere los derechos de los trabajadores de plataformas, la plataforma digital de trabajo rectificará dicha deci-

sión sin demora o, cuando no sea posible tal rectificación, ofrecerá una indemnización adecuada.

4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los procedimientos de despido establecidos en las legislaciones nacionales.

Artículo 9. Información y consulta

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de la Directiva 2002/14/CE, los Estados miembros garantizarán la información y consulta por parte de las plataformas digitales de trabajo de los representantes de los trabajadores de plataformas o, en caso de que no tengan tales representantes, de los trabajadores de plataformas afectados, sobre las decisiones que puedan conducir a la introducción de los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones a que se refiere el artículo 6, apartado 1, o a cambios sustanciales en el uso de estos, de conformidad con el presente artículo.

2. A efectos del presente artículo, se aplicarán las definiciones de «información» y de «consulta» establecidas en el artículo 2, letras f) y g), de la Directiva 2002/14/CE. Se aplicarán en consecuencia las normas establecidas en el artículo 4, apartados 1, 3 y 4, el artículo 6 y el artículo 7 de la Directiva 2002/14/CE.

3. Los representantes de los trabajadores de plataformas o los propios trabajadores de plataformas afectados podrán recibir la asistencia de un experto de su elección, en la medida en que lo necesiten para examinar el asunto objeto de información y consulta, y formular un dictamen. Cuando una plataforma digital de trabajo cuente con más de quinientos trabajadores de plataformas en un Estado miembro, los gastos del experto correrán a cargo de la plataforma digital de trabajo, siempre que sean proporcionados.

Artículo 10. Personas que realizan trabajo en plataformas sin tener relación laboral

1. El artículo 6, el artículo 7, apartados 1 y 3, y el artículo 8 se aplicarán también a las personas que realizan trabajo en plataformas sin tener contrato de trabajo ni relación laboral.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/1150. Si las disposiciones de la presente Directiva entran en conflicto con alguna disposición del Reglamento (UE) 2019/1150 con respecto a los usuarios profesionales en el sentido de dicho Reglamento, lo dispuesto en dicho Reglamento prevalecerá y se aplicará a tales usuarios. El artículo 8 de la presente Directiva no se aplicará a los usuarios profesionales en el sentido del Reglamento (UE) 2019/1150.

Capítulo IV. Transparencia en el trabajo en plataformas

Artículo 11. Declaración del trabajo en plataformas

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n.º 883/2004[69] y (CE) n.º 987/2009[70] del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros exigirán a las plataformas digitales de trabajo que sean empleadores que declaren el trabajo realizado por los trabajadores de plataformas a las autoridades competentes en materia de empleo y protección social del Estado miembro en que se realice el trabajo y que compartan los datos pertinentes con dichas autoridades, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la legislación de los Estados miembros de que se trate.

69. Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

70. Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

Artículo 12. Acceso a la información pertinente sobre el trabajo en plataformas

1. Cuando las autoridades competentes en materia de empleo y de protección social y otras autoridades pertinentes ejerzan sus funciones de garantía del cumplimiento de las obligaciones jurídicas aplicables a la situación laboral de las personas que realizan trabajo en plataformas, y cuando los representantes de las personas que realizan trabajo en plataformas ejerzan sus funciones representativas, los Estados miembros velarán por que las plataformas digitales de trabajo pongan a su disposición la siguiente información:

a) el número de personas que realizan trabajo en plataformas con regularidad a través de la plataforma digital de trabajo en cuestión y su situación contractual o laboral;

b) las condiciones generales aplicables a esas relaciones contractuales, siempre que dichas condiciones estén determinadas unilateralmente por la plataforma digital de trabajo y se apliquen a un gran número de relaciones contractuales.

2. La información se facilitará para cada Estado miembro donde haya personas que realizan trabajo en plataformas a través de la plataforma digital de trabajo de que se trate. La información se actualizará al menos cada seis meses y, por lo que se refiere al apartado 1, letra b), cada vez que se modifiquen las condiciones generales.

3. Las autoridades competentes en materia de empleo y de protección social y otras autoridades pertinentes, así como los representantes de las personas que realizan trabajo en plataformas, tendrán derecho a solicitar aclaraciones y detalles adicionales a las plataformas digitales de trabajo en relación con cualquiera de los datos facilitados. Las plataformas digitales de trabajo responderán a tal solicitud en un plazo razonable mediante una respuesta motivada.

4. Por lo que respecta a las plataformas digitales de trabajo que sean microempresas, o pequeñas o medianas empresas, los Estados miembros podrán disponer que la periodicidad para actualizar la información de conformidad con el apartado 2 se reduzca a una vez al año.

Capítulo V. Vías de reparación y cumplimiento efectivo

Artículo 13. Derecho a reparación

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 79 y 82 del Reglamento (UE) 2016/679, los Estados miembros velarán por que las personas que realizan trabajo en plataformas, incluidas aquellas cuyo empleo u otra relación contractual haya finalizado, tengan acceso a una resolución de litigios eficaz e imparcial y tengan derecho a reparación, incluida una indemnización adecuada, en caso de vulneración de los derechos que les confiere la presente Directiva.

Artículo 14. Procedimientos en nombre o en apoyo de personas que realizan trabajo en plataformas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento (UE) 2016/679, los Estados miembros velarán por que los representantes de personas que realizan trabajo en plataformas u otras entidades jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos por la legislación o la práctica nacional, tengan un interés legítimo en la defensa de los derechos de las personas que realizan trabajo en plataformas puedan participar en cualquier procedimiento judicial o administrativo destinado a hacer cumplir cualquiera de los derechos u obligaciones derivados de la presente Directiva. Tales representantes o entidades podrán actuar en nombre o en apoyo de una persona que realiza trabajo en plataformas en caso de infracción de cualquier derecho u obligación derivados de la presente Directiva, con la aprobación de dicha persona.

2. Los representantes de las personas que realizan trabajo en plataformas también tendrán derecho a actuar en nombre o en apoyo de varias personas que realizan trabajo en plataformas, con la aprobación de dichas personas.

Artículo 15. Canales de comunicación para personas que realizan trabajo en plataformas

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las plataformas digitales de trabajo creen la posibilidad de que las personas que realizan trabajo en plataformas se pongan en contacto y se comuniquen entre ellas, y de que los representantes de las personas que realizan trabajo en plataformas se pongan en contacto con ellas, a través de la infraestructura digital de las plataformas digitales de trabajo o de medios igualmente eficaces, al tiempo que se cumplen las obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2016/679. Los Estados miembros exigirán a las plataformas digitales de trabajo que se abstengan de acceder a dichos contactos y comunicaciones o de supervisarlos.

Artículo 16. Acceso a las pruebas

1. Los Estados miembros velarán por que, en los procedimientos relativos a una reclamación sobre la correcta determinación de la situación laboral de las personas que realizan trabajo en plataformas, los órganos jurisdiccionales nacionales o las autoridades competentes puedan ordenar a la plataforma digital de trabajo que revele cualquier prueba pertinente que esté bajo su control.

2. Los Estados miembros garantizarán que los órganos jurisdiccionales nacionales estén facultados para ordenar la exhibición de las pruebas que contengan información confidencial cuando lo consideren pertinente para la reclamación. Velarán asimismo por que, cuando ordenen revelar esa información, los órganos jurisdiccionales nacionales tengan a su disposición medidas eficaces para protegerla.

3. El presente artículo no impedirá a los Estados miembros mantener o introducir normas más favorables para las personas que realizan trabajo en plataformas.

Artículo 17. Protección contra el trato o las consecuencias desfavorables

Los Estados miembros introducirán las medidas necesarias para proteger a las personas que realizan trabajo en plataformas, incluidas aquellas que las representan, contra cualquier trato desfavorable por parte de la plataforma digital de trabajo o contra cualesquiera consecuencias desfavorables resultantes de la interposición de una reclamación contra la plataforma digital de trabajo o de cualquier procedimiento iniciado con el objetivo de hacer cumplir los derechos establecidos en la presente Directiva.

Artículo 18. Protección contra el despido

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir el despido o su equivalente, así como cualquier acto preparatorio para el despido o su equivalente de personas que realizan trabajo en plataformas, por haber ejercido los derechos establecidos en la presente Directiva.

2. Las personas que realizan trabajo en plataformas que consideren que han sido despedidas, o que han sido objeto de medidas con un efecto equivalente, por haber ejercido los derechos establecidos en la presente Directiva, podrán pedir a la plataforma digital de trabajo que proporcione las razones debidamente fundamentadas del despido o de las medidas equivalentes. La plataforma digital de trabajo proporcionará dichas razones por escrito.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando las personas que realizan trabajo en plataformas a las que se hace referencia en el apartado 2 prueben ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad u organismo competente unos hechos que permitan presuponer que han tenido lugar ese despido o esas medidas equivalentes, corresponda a la plataforma digital de trabajo demostrar que el despido o las medidas equivalentes se han basado en razones distintas de las mencionadas en el apartado 1.

4. El apartado 3 se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer un régimen probatorio más favorable a las personas que realizan trabajo en plataformas.

5. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar el apartado 3 a los procedimientos en los que la instrucción de los hechos corresponda a los órganos jurisdiccionales o a otra autoridad u organismo competente.

6. Salvo disposición en contrario de los Estados miembros, el apartado 3 no se aplicará a los procedimientos penales.

Artículo 19. Supervisión y sanciones

1. Las autoridades de control responsables de supervisar la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 también serán responsables de supervisar la aplicación del artículo 6, el artículo 7, apartados 1 y 3, y los artículos 8 y 10 de la presente Directiva, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los capítulos VI, VII y VIII del Reglamento (UE) 2016/679. Serán competentes para imponer multas administrativas hasta el importe máximo mencionado en el artículo 83, apartado 5, de ese Reglamento.

2. Las autoridades a que se refiere el apartado 1 y las autoridades nacionales competentes en materia de empleo y protección social cooperarán, cuando proceda, en la garantía de cumplimiento de la presente Directiva, dentro del ámbito de sus competencias respectivas, en particular cuando surjan cuestiones sobre el impacto de los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones en las condiciones laborales o en los derechos de las personas que realizan trabajo en plataformas. A tal fin, las mencionadas autoridades intercambiarán entre ellas la información pertinente, incluida la obtenida en el contexto de inspecciones o investigaciones, bien previa solicitud, bien por propia iniciativa.

3. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de las disposiciones de la presente Directiva distintas de las contempladas en el apartado 1 o de las disposiciones pertinentes ya en vigor relativas a los derechos que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Capítulo VI. Disposiciones finales

Artículo 20. Cláusula de no regresión y disposiciones más favorables

1. La presente Directiva no constituirá una justificación válida para la disminución del nivel general de protección de que ya gozan los trabajadores en los Estados miembros.

2. La presente Directiva no afectará a la prerrogativa de los Estados miembros de aplicar o de introducir disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables para los trabajadores de plataformas, o de fomentar o permitir la aplicación de convenios colectivos que sean más favorables para los trabajadores de plataformas, en consonancia con los objetivos de la presente Directiva. Por lo que se refiere a las personas que realizan trabajo en plataformas que no mantienen una relación laboral, el presente apartado solo se aplicará en la medida en que tales normas nacionales sean compatibles con las normas sobre el funcionamiento del mercado interior.

3. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de los demás derechos concedidos a las personas que realizan trabajo en plataformas por otros actos jurídicos de la Unión.

Artículo 21. Transposición e implementación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el [2 años después de su entrada en vigor]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publica-

ción oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con su Derecho y práctica nacionales, las medidas adecuadas para garantizar la participación efectiva de los interlocutores sociales y promover y mejorar el diálogo social con vistas a la aplicación de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros podrán confiar a los interlocutores sociales la aplicación de la presente Directiva, si estos así lo solicitan de manera conjunta y siempre que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para asegurarse de que pueden garantizar en todo momento los resultados que se pretende lograr con la presente Directiva.

Artículo 22. Revisión por la Comisión

A más tardar el [5 años después de la entrada en vigor], la Comisión, tras consultar a los Estados miembros, a los interlocutores sociales a nivel de la Unión y a las principales partes interesadas, y teniendo en cuenta el impacto en las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, revisará la aplicación de la presente Directiva y propondrá, en su caso, modificaciones legislativas.

Artículo 23. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 24. Destinatario

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

---

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen la Directiva 2013/36/UE, pel que fa a les facultats de supervisió, les sancions, les sucursals de tercers països i els riscos ambientals, socials i de governança, i la Directiva 2014/59/UE

295-00054/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.01.2022

Reg. 27368 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 18.01.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2013/36/UE, en lo referente a las facultades de supervisión, las sanciones, las sucursales de terceros países y los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, y la Directiva 2014/59/UE (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 663 final] [2021/0341 (COD)] {SEC(2021) 380 final} {SWD(2021) 320 final} {SWD(2021) 321 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos

de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 27.10.2021, COM(2021) 663 final, 2021/0341 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2013/36/UE, en lo referente a las facultades de supervisión, las sanciones, las sucursales de terceros países y los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, y la Directiva 2014/59/UE (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2021) 380 final} - {SWD(2021) 320 final} - {SWD(2021) 321 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La propuesta de modificación de la Directiva 2013/36/UE (la Directiva de Requisitos de Capital o DRC) forma parte de un paquete legislativo que incluye también modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (el Reglamento de Requisitos de Capital o RRC)[1].

En respuesta a la gran crisis financiera de 2008-09, la Unión llevó a cabo reformas sustanciales del marco prudencial aplicable a los bancos con el fin de aumentar su resiliencia y contribuir así a prevenir la reaparición de una crisis similar. Estas reformas se basaron en gran medida en las normas internacionales adoptadas desde 2010 por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB)[2]. Las normas se conocen colectivamente como las normas de Basilea III, las reformas de Basilea III o el marco de Basilea III[3].

Las normas mundiales elaboradas por el CSBB cobran cada vez más importancia debido al carácter cada vez más global e interconectado del sector bancario. Si bien un sector bancario globalizado facilita el comercio y la inversión internacionales, también genera riesgos financieros más complejos. Sin unas normas mundiales uniformes, los bancos podrían optar por establecer sus actividades en la jurisdicción con los regímenes reguladores y de supervisión más favorables. Esto podría dar lugar a una carrera reguladora a la baja para atraer a las empresas bancarias, aumentando al mismo tiempo el riesgo de inestabilidad financiera mundial. La coordinación internacional de las normas mundiales limita en gran medida este tipo de competencia arriesgada y es fundamental para mantener la estabilidad financiera en un mundo globalizado. Las normas mundiales también simplifican la labor de los bancos con actividad internacional –entre los que se encuentran un buen número de

1. COM(2021) 664.

2. Los miembros del CSBB son bancos centrales y supervisores bancarios de veintiocho jurisdicciones de todo el mundo. Entre los Estados miembros de la UE, Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos, así como el Banco Central Europeo, son miembros del CSBB. La Comisión Europea y la ABE participan en las reuniones del CSBB como observadores.

3. El marco consolidado de Basilea III está disponible en https://www.bis.org/bcbs/publ/d462.htm.

bancos de la UE–, ya que garantizan la aplicación de normas muy similares en los principales centros financieros de todo el mundo.

La UE ha sido uno de los principales defensores de la cooperación internacional en el ámbito de la regulación bancaria. El primer conjunto de reformas posteriores a la crisis que forma parte del marco de Basilea III se ha aplicado en dos etapas:

– en junio de 2013, con la adopción del RRC[4] y la DRC IV[5];

– en mayo de 2019, con la adopción del Reglamento (UE) 2019/876, también conocido como RRC II[6], y de la Directiva (UE) 2019/878, también conocida como DRC V[7].

Las reformas aplicadas hasta ahora se han centrado en aumentar la calidad y cantidad del capital reglamentario que los bancos deben tener para cubrir posibles pérdidas. Además, su objetivo era reducir el apalancamiento excesivo de los bancos, aumentar la resiliencia de los bancos frente a perturbaciones de liquidez a corto plazo, reducir su dependencia de la financiación a corto plazo, reducir su riesgo de concentración y abordar los problemas de las entidades demasiado grandes para quebrar[8].

Como consecuencia de ello, las nuevas normas reforzaron los criterios aplicables al capital reglamentario admisible, incrementaron los requisitos mínimos de capital e introdujeron nuevos requisitos para el riesgo de ajuste de valoración del crédito[9] (AVC) y para las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte[10]. Además, se introdujeron varias normas prudenciales nuevas: un requisito mínimo de ratio de apalancamiento, una ratio de liquidez a corto plazo (denominada ratio de cobertura de liquidez), una ratio de financiación estable a más largo plazo (denominada ratio de financiación estable neta), límites de grandes exposiciones[11] y colchones de capital macroprudenciales[12].

Gracias a este primer conjunto de reformas aplicadas en la Unión[13], el sector bancario de la UE se ha vuelto considerablemente más resistente a las perturbaciones económicas y ha entrado en una situación considerablemente más estable en la crisis de la COVID-19 en comparación con su situación al inicio de la gran crisis financiera.

Además, los supervisores y legisladores adoptaron medidas temporales de alivio al inicio de la crisis de la COVID-19. En su Comunicación interpretativa sobre la aplicación de los marcos contable y prudencial para facilitar los préstamos banca-

4. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 321 de 26.6.2013, p. 6).

5. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

6. Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva (OIC), las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

7. Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las competencias de supervisión y las medidas de conservación del capital.

8. Véase https://www.bis.org/publ/bcbs189.htm.

9. El AVC es un ajuste contable del precio de un derivado para tener en cuenta el riesgo de crédito de contraparte.

10. Estos fueron los únicos cambios significativos en la parte de las normas que tratan de los requisitos de capital basados en el riesgo que se introdujeron como parte de la primera etapa de la reforma de Basilea III.

11. La legislación de la Unión ya incluía un requisito mínimo relativo a los límites de grandes exposiciones, pero era una novedad para las normas de Basilea.

12. En concreto, el colchón de conservación de capital (CCC), el colchón de capital anticíclico (CCA), el colchón contra riesgos sistémicos (CRS) y los colchones de capital para entidades de importancia sistémica mundial y otras entidades de importancia sistémica (respectivamente, EISM y OEIS).

13. Ese primer conjunto de reformas también se ha aplicado en la mayoría de las jurisdicciones del mundo, como puede observarse en el decimoctavo informe de situación sobre la adopción del marco normativo de Basilea, publicado en julio de 2020 (véase https://www.bis.org/bcbs/publ/d506.htm).

rios en la UE «Apoyar a las empresas y los hogares frente a la COVID-19», de 28 de abril de 2020[14], la Comisión confirmó la flexibilidad inherente a las normas prudenciales y contables, como destacaron las Autoridades Europeas de Supervisión y los organismos internacionales. Sobre esta base, en junio de 2020, los colegisladores adoptaron modificaciones temporales específicas de aspectos concretos del marco prudencial, el denominado paquete «solución rápida» del RRC[15]. Junto con medidas decididas de política monetaria y fiscal[16], esto ayudó a los bancos a seguir concediendo préstamos a hogares y empresas durante la pandemia. Esto, a su vez, ayudó a mitigar la perturbación económica[17] provocada por la pandemia.

Aunque el nivel global de capital en el sistema bancario de la UE se considera actualmente satisfactorio por término medio, todavía no se han abordado algunos de los problemas detectados a raíz de la gran crisis financiera. Los análisis realizados por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y el Banco Central Europeo (BCE) han puesto de manifiesto que los requisitos de capital calculados por los bancos de la UE utilizando modelos internos han demostrado un nivel significativo de variabilidad que no se justificaba por diferencias en los riesgos subyacentes y que, en última instancia, socava la fiabilidad y comparabilidad de sus ratios de capital. Además, la falta de sensibilidad al riesgo en los requisitos de capital calculados utilizando métodos normalizados da lugar a unos requisitos de capital insuficientes o excesivamente elevados para algunos productos o actividades financieros (y, por tanto, para modelos de negocio específicos basados principalmente en ellos). En diciembre de 2017, el CSBB acordó un conjunto definitivo de reformas[18] de las normas internacionales para abordar estos problemas. En marzo de 2018, los ministros de Hacienda y los gobernadores de los bancos centrales del G-20 acogieron con satisfacción estas reformas y confirmaron reiteradamente su compromiso con una aplicación plena, oportuna y coherente. En 2019, la Comisión anunció su intención de presentar una propuesta legislativa para aplicar estas reformas en el marco prudencial de la UE[19].

A la luz de la pandemia de COVID-19, se han retrasado los trabajos preparatorios de la presente propuesta. El retraso reflejó la decisión del CSBB, de 26 de marzo de 2020, de aplazar un año los plazos de aplicación acordados previamente para los elementos finales de la reforma de Basilea III. [20]

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente iniciativa legislativa tiene dos objetivos generales: contribuir a la estabilidad financiera y contribuir a la financiación constante de la economía en el contexto de la recuperación de la crisis posterior a la COVID-19. Estos objetivos generales pueden desglosarse en cuatro objetivos más específicos:

1) reforzar el marco de los requisitos de capital basados en el riesgo sin aumentos significativos de los requisitos de capital en general;

2) reforzar la atención prestada a los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) en el marco prudencial;

3) armonizar en mayor medida las competencias y los instrumentos de supervisión; y

4) reducir los costes administrativos de los bancos relacionados con la divulgación pública de información y mejorar el acceso a los datos prudenciales de los bancos.

---

14. Véase https://ec.europa.eu/info/publications/200428-banking-package-communication_es.

15. Véase https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32020R0873&from=ES.

16. La JERS ha recopilado una lista completa de estas medidas, véase Policy measures in response to the COVID-19 pandemic [«Medidas políticas en respuesta a la pandemia de COVID-19», documento en inglés].

17. En su análisis de vulnerabilidad derivada de la COVID-19, publicado en julio de 2020, el BCE demostró que los mayores bancos de la zona del euro estarían suficientemente capitalizados para soportar una recesión profunda de corta duración y que el número de esos bancos con recursos de capital insuficientes en caso de una recesión más grave sería limitado (véase https://www.bankingsupervision.europa.eu/press/pr/date/2020/html/ssm.pr200728_annex~d36d893ca2.en.pdf).

18. Véase https://www.bis.org/bcbs/publ/d424.htm.

19. Véase https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/SPEECH_19_6269.

20. Más concretamente, hasta el 1 de enero de 2023 para la fecha de inicio de la aplicación y hasta el 1 de enero de 2028 para la plena aplicación de los elementos finales de la reforma.

1) Reforzar el marco de los requisitos de capital basados en el riesgo

Las tensiones temporales en las condiciones económicas no han modificado la necesidad de llevar a cabo esta reforma estructural. Es necesario completar la reforma para abordar las cuestiones pendientes, reforzar aún más la solidez financiera de los bancos de la UE, situándolos en una mejor posición para apoyar el crecimiento económico y resistir posibles crisis futuras, y facilitar la comparabilidad de los niveles de capital entre bancos. La aplicación de los elementos finales de Basilea III también es necesaria para proporcionar a las entidades la seguridad normativa necesaria y completar una reforma del marco prudencial que dura una década.

Por último, la finalización de la reforma está en consonancia con el compromiso de la UE con la cooperación internacional en materia de reglamentación y las acciones concretas que algunos de sus socios han anunciado o ya han adoptado para aplicar la reforma oportuna y fielmente.

2) Reforzar la atención prestada a los riesgos ASG en el marco prudencial

Otra necesidad igualmente importante de reforma se deriva de los trabajos en curso de la Comisión sobre la transición hacia una economía sostenible. La Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo[21] y la Comunicación de la Comisión sobre la consecución del objetivo climático de la UE para 2030 («Objetivo 55»)[22] establecen claramente el compromiso de la Comisión de transformar la economía de la UE en una economía sostenible, al tiempo que se abordan las inevitables consecuencias del cambio climático. También anunció una estrategia de financiación sostenible[23] que se basa en iniciativas e informes anteriores, como el plan de acción para financiar el crecimiento sostenible[24] y los informes del Grupo de Expertos Técnicos sobre Finanzas Sostenibles[25], pero intensifica los esfuerzos de la Comisión en este ámbito para adaptarlos a los ambiciosos objetivos del Pacto Verde Europeo.

La transición hacia los objetivos de sostenibilidad de la Comisión requiere esfuerzos de financiación sin precedentes para mitigar y adaptarse al cambio climático, reconstruir el capital natural y fortalecer la resiliencia y un mayor capital social. Pero los recursos públicos por sí solos no serán suficientes. La inversión privada de la transición a una economía sostenible, neutra en carbono, circular y justa debe expandirse para satisfacer la cantidad estimada de recursos que deben desplegarse para alcanzar estos objetivos. Situar la financiación ecológica y sostenible en el centro del sistema financiero es el objetivo de la estrategia de la Comisión para la financiación ecológica. Por lo tanto, la intermediación bancaria desempeñará un papel crucial en la financiación de la transición hacia una economía más sostenible. Al mismo tiempo, es probable que esta transición entrañe riesgos para los bancos que estos tendrán que gestionar adecuadamente para garantizar que se minimicen los riesgos para la estabilidad financiera. Es aquí donde es necesaria la regulación prudencial y donde puede desempeñar un papel crucial. La estrategia de la UE lo reconoció y puso de relieve la necesidad de incluir una mejor integración de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) en el marco prudencial de la UE. Los requisitos legales actuales son insuficientes por sí solos para incentivar una gestión sistemática y coherente de los riesgos ASG por parte de los bancos.

3) Armonizar en mayor medida las competencias y los instrumentos de supervisión

Otro ámbito de interés es la correcta aplicación de las normas prudenciales. Los supervisores deben tener a su disposición los instrumentos y competencias necesarios a tal efecto (por ejemplo, competencias para autorizar a los bancos y sus activi-

21. Véase https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1588580774040&uri=CELEX:52019DC0640.
22. Véase https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2021:550:FIN.
23. Véase COM(2021) 390 final.
24. Véase https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52018DC0097.
25. Véase https://ec.europa.eu/info/publications/sustainable-finance-high-level-expert-group_es.

dades, evaluar la idoneidad de su dirección o sancionarlos en caso de que infrinjan las normas). Si bien la legislación de la UE garantiza un nivel mínimo de armonización, los instrumentos y procedimientos de supervisión varían considerablemente de un Estado miembro a otro. Este panorama regulador fragmentado a la hora de definir determinados instrumentos y competencias que se encuentran a disposición de los supervisores y su aplicación en todos los Estados miembros socava la igualdad de condiciones en el mercado interior y plantea dudas sobre la gestión adecuada y prudente de los bancos de la UE y su supervisión. Este problema es especialmente grave en el contexto de la unión bancaria. Las diferencias entre veintiún sistemas jurídicos diferentes impiden que el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) desempeñe sus funciones de supervisión de manera eficaz y eficiente. Además, los grupos bancarios transfronterizos tienen que abordar una serie de procedimientos diferentes para la misma cuestión prudencial, lo que aumenta indebidamente sus costes administrativos.

4) Reducir los costes administrativos de los bancos relacionados con la divulgación pública de información y a mejorar el acceso a los datos prudenciales de los bancos.

Esta propuesta también es necesaria para seguir mejorando la disciplina del mercado. Se trata de otra herramienta importante para que los inversores puedan ejercer su función de supervisión del comportamiento de los bancos. Para ello, necesitan acceder a la información necesaria. Las dificultades actuales relacionadas con el acceso a la información prudencial privan a los participantes en el mercado de la información que necesitan sobre las situaciones prudenciales de los bancos. Esto, en última instancia, reduce la eficacia del marco prudencial para los bancos y puede suscitar dudas sobre la resiliencia del sector bancario, especialmente en períodos de tensión. Por este motivo, la propuesta tiene por objeto centralizar la divulgación de información prudencial con vistas a aumentar el acceso a los datos prudenciales y la comparabilidad entre sectores. La centralización de la divulgación de información en un único punto de acceso establecido por la ABE también tiene por objeto reducir la carga administrativa para las entidades, especialmente las pequeñas y no complejas.

Otro objetivo intersectorial, el de crear un marco sólido de la UE para los grupos de terceros países que prestan servicios bancarios en la UE, ha adquirido una nueva dimensión tras el Brexit. El establecimiento de sucursales de terceros países (STP) está esencialmente sujeto solo a la legislación nacional y está armonizado en una medida muy limitada por la DRC. El reciente informe de la ABE[26] a las instituciones de la UE muestra que el actual panorama normativo desigual ofrece a las STP oportunidades significativas de arbitraje en materia de regulación y supervisión para llevar a cabo sus actividades bancarias al tiempo que, por otra parte, da lugar a una falta de supervisión y a un aumento de los riesgos para la estabilidad financiera de la UE.

A menudo, los supervisores carecen de la información y las competencias necesarias que necesitan para hacer frente de manera adecuada a esos riesgos. La ausencia de requisitos comunes de información prudencial, de gobernanza y de supervisión detallada, así como el insuficiente intercambio de información entre las autoridades encargadas de supervisar diferentes entes o actividades de un grupo de un tercer país, deja puntos ciegos. La UE es la única jurisdicción principal en la que el supervisor consolidado no tiene una visión completa de las actividades de los grupos de terceros países que operan a través de filiales y sucursales. Estas deficiencias no solo crean riesgos para la estabilidad financiera y la integridad del mercado de la UE, sino que también afectan a la igualdad de condiciones entre los grupos

26. EBA/REP/2021/20. La DRC exige a la ABE que informe sobre el arbitraje reglamentario resultante de los diferentes tratamientos actuales de las STP. Este informe hace un balance de los regímenes nacionales para las STP y confirma que persisten diferencias significativas en el tratamiento nacional de estas sucursales y en el grado de implicación del supervisor de acogida.

de terceros países que operan en distintos Estados miembros, así como frente a los bancos con sede en la UE.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Varios elementos de las propuestas del RRC y la DRC siguen el trabajo realizado a escala internacional, o por la ABE, mientras que otras adaptaciones del marco prudencial se han vuelto necesarias debido a la experiencia práctica adquirida desde la transposición y aplicación nacionales de la DRC, particularmente en el contexto del Mecanismo Único de Supervisión.

La propuesta introduce modificaciones de la legislación vigente y la hace plenamente coherentes con las disposiciones vigentes en el ámbito de la regulación prudencial y la supervisión de los bancos. La revisión del RRC y de la DRC tiene por objeto finalizar la aplicación de la reforma de Basilea III en la UE introduciendo las medidas necesarias para reforzar aún más la resiliencia del sector bancario.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Han transcurrido casi diez años desde que los jefes de Estado o de Gobierno europeos acordaron crear una unión bancaria actualmente, esta consta de dos pilares, la supervisión y la resolución únicas, sólidamente cimentadas en un código normativo único para todas las entidades de la UE.

Esta propuesta tiene como objetivo garantizar un código normativo único permanente para todas las entidades de la UE, ya formen parte o no de la unión bancaria. Los objetivos generales de la iniciativa, según se describen más arriba, son plenamente compatibles y coherentes con las metas fundamentales de la UE, consistentes en fomentar la estabilidad financiera, reducir la probabilidad de que los contribuyentes sufraguen la resolución de las entidades y el alcance de su aportación, y contribuir a la financiación armónica y sostenible de la actividad económica, lo que ha de redundar en un elevado grado de competitividad y de protección del consumidor.

Por último, con el reconocimiento de los riesgos relacionados con los aspectos ASG y la incorporación de dichos elementos en el marco prudencial, esta iniciativa complementa la estrategia más amplia de la UE para un sistema financiero más sostenible y resiliente.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta contempla medidas para enmarcar el acceso a la actividad bancaria, su ejercicio y su supervisión dentro de la Unión, con el objetivo de garantizar la estabilidad del mercado interior. El sector bancario, uno de los componentes fundamentales del sistema financiero de la Unión, proporciona actualmente la mayor parte de la financiación dentro del mercado interior. La Unión tiene un mandato claro para actuar en el ámbito del mercado interior, y la base jurídica adecuada consiste en los artículos pertinentes del Tratado[27] en los que se basan las competencias de la Unión en este ámbito.

Las propuestas de modificación descansan sobre la misma base jurídica que los actos legislativos que modifican, esto es, el artículo 114 del TFUE, en el caso de la propuesta de Reglamento por el que se modifica el RRC, y el artículo 53, apartado 1, del TTFUE en el caso de la propuesta de Directiva por la que se modifica la DRC.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La base jurídica se inscribe en el ámbito del mercado interior, que se considera una competencia compartida, tal como se define en el artículo 4 del TFUE. La ma-

27. Los artículos pertinentes del Tratado que confieren a la Unión el derecho a adoptar medidas son los relativos a la libertad de establecimiento (en particular, el artículo 53 del TFUE), a la libre prestación de servicios (artículo 59 del TFUE) y a la aproximación de las normas que tienen por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior (artículo 114 del TFUE).

yoría de las medidas consideradas representan actualizaciones y modificaciones del Derecho vigente de la Unión y, como tales, se refieren a ámbitos en los que la UE ya ha ejercido su competencia y no tiene intención de dejar de ejercerla. Algunas medidas (en particular las que modifican la DRC) tienen por objeto introducir un grado adicional de armonización con el fin de alcanzar de manera coherente los objetivos definidos en dicha Directiva.

Dado que las medidas propuestas tienen por objeto complementar la legislación ya vigente de la UE, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, antes que con diferentes iniciativas nacionales. Las medidas nacionales destinadas, por ejemplo, a aplicar normas que tengan una huella internacional inherente –por ejemplo, una norma mundial como Basilea III o la mejora del tratamiento de los riesgos relacionados con los factores ASG– en la legislación aplicable no serían tan eficaces para garantizar la estabilidad financiera como las normas de la UE. En cuanto a las medidas de supervisión, la divulgación de información y las sucursales de terceros países, si se deja que la iniciativa se aborde únicamente a escala nacional, esto puede dar lugar a una menor transparencia y a mayores costes de arbitraje, lo que puede dar lugar a una posible distorsión de la competencia y afectar a los flujos de capital. Además, la adopción de medidas nacionales sería jurídicamente difícil, dado que el RRC ya regula las cuestiones bancarias, incluidas las ponderaciones de riesgo, la presentación y la divulgación de información y otros requisitos relacionados con el RRC.

Así pues, la modificación del RRC y la DRC se considera la mejor opción. Con ello se logra un equilibrio adecuado entre la armonización de las normas y el mantenimiento de la flexibilidad nacional cuando resulte esencial, sin perjuicio del código normativo único. Las modificaciones seguirían promoviendo la aplicación uniforme de los requisitos prudenciales y la convergencia de las prácticas supervisoras, y garantizarían condiciones de competencia equitativas en todo el mercado interior de servicios bancarios. Esto es particularmente importante en el sector bancario, pues muchas entidades de crédito operan en todo el mercado interior de la UE. La plena cooperación y confianza dentro del Mecanismo Único de Supervisión (MUS), así como en los colegios de supervisores y las autoridades competentes ajenos al MUS es esencial para que las entidades de crédito sean supervisadas eficazmente en base consolidada. Estos objetivos no podrían conseguirse con normas nacionales.

Proporcionalidad

La proporcionalidad ha sido parte integrante de la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta. Las modificaciones propuestas en diferentes ámbitos reglamentarios se han evaluado individualmente en relación con el objetivo de proporcionalidad. Además, se ha evaluado la falta de proporcionalidad de las normas vigentes en varios ámbitos y se han analizado opciones específicas para reducir la carga administrativa y los costes de cumplimiento de las entidades más pequeñas.

Por ejemplo, las modificaciones que introducen requisitos de notificación *ex ante* para los bancos sobre acontecimientos de importancia prudencial están sujetas a umbrales de importancia relativa, por debajo de los cuales no es necesario notificar los hechos. Con arreglo al nuevo marco para las sucursales de terceros países, las sucursales que se consideran pequeñas y de menor riesgo (sucursales de terceros países de clase 2) están sujetas a requisitos prudenciales y de información comparativamente menos estrictos. Por último, los nuevos requisitos para una evaluación *ex ante* de la idoneidad se han calibrado para centrarse únicamente en las grandes entidades financieras.

Elección del instrumento

Se propone que las medidas se apliquen mediante una modificación del RRC y la DRC a través de un Reglamento y una Directiva, respectivamente. En efecto, las medidas propuestas se refieren a las disposiciones ya existentes integradas en dichos instrumentos jurídicos (es decir, el marco para calcular los requisitos de capital ba-

sados en el riesgo, las competencias y los instrumentos puestos a disposición de los supervisores de toda la Unión) o las desarrollan.

Algunas de las propuestas de modificaciones de la DRC relacionadas con las competencias para sancionar concederían a los Estados miembros una cierta flexibilidad para mantener diferentes normas en el momento de su transposición al ordenamiento jurídico nacional.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La Comisión ha adoptado varias medidas y ha llevado a cabo diversas iniciativas para evaluar si el actual marco prudencial bancario de la UE y la aplicación de los estándares internacionales pendientes son adecuados para contribuir a garantizar que el sistema bancario de la UE sea estable y resistente a las perturbaciones económicas y siga siendo una fuente sostenible de financiación constante para la economía de la UE.

La Comisión recabó las opiniones de las partes interesadas sobre temas específicos en los ámbitos del riesgo de crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado, el riesgo de AVC, las operaciones de financiación de valores, así como en relación con el suelo de resultados. Además de estos elementos relacionados con la aplicación de Basilea III, la Comisión también ha realizado consultas sobre otros asuntos con vistas a garantizar la convergencia y coherencia de las prácticas de supervisión en toda la Unión y aliviar la carga administrativa de las entidades.

La consulta pública llevada a cabo entre octubre de 2019 y principios de enero de 2020[28] había estado precedida de una primera consulta exploratoria llevada a cabo en la primavera de 2018[29], en la que se recabaron las primeras opiniones de un grupo específico de partes interesadas sobre el acuerdo internacional. Los resultados de las dos consultas han contribuido a la preparación de la iniciativa legislativa que acompaña a la evaluación de impacto.

Todas las iniciativas mencionadas han aportado pruebas claras de la necesidad de actualizar y completar las normas actuales a fin de i) reducir aún más los riesgos en el sector bancario, y ii) mejorar la capacidad de las entidades para canalizar una financiación adecuada hacia la economía.

En el anexo 2 de la evaluación de impacto figura un resumen de la consulta.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La Comisión recurrió a la experiencia de la ABE, que preparó un análisis de impacto sobre la aplicación de la finalización de la reforma de Basilea III[30]. Además, los servicios de la Comisión examinaron el análisis macroeconómico del BCE. Este se presenta en la evaluación de impacto y actualiza el análisis macroeconómico anterior, publicado en diciembre de 2019.

---

28. Véase https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12015-Alignment-EU-rules-on-capital-requirements-to-international-standards-prudential-requirements-and-market-discipline-/public-consultation_es.

29. Véase https://ec.europa.eu/info/consultations/finance-2018-basel-3-finalisation_es.

30. En su informe publicado en diciembre de 2020, la ABE proporcionó los impactos en la misma muestra de 99 bancos, pero basándose en los datos del segundo trimestre de 2018 que se utilizaron en su anterior análisis de impacto. Desde el segundo trimestre de 2018 hasta el cuarto trimestre de 2019, el aumento total de los requisitos de capital mínimo disminuyó en más de 5 puntos porcentuales (es decir, de +24,1% a +18,5%), mientras que el déficit de capital en todos estos bancos se redujo en más de la mitad (de 109 500 millones EUR a 52 200 millones EUR).

Evaluación de impacto[31]

La evaluación de impacto consideró una serie de opciones de actuación en cuatro dimensiones clave, además de la situación de partida en la que no se toma ninguna medida a escala de la Unión. Como se desprende del análisis de simulación y de la modelización macroeconómica desarrollados en la evaluación de impacto, se espera que la aplicación de las opciones preferidas y la consideración de todas las medidas de la propuesta conduzcan a un aumento medio ponderado de los requisitos mínimos de capital de los bancos de la UE de entre el 6,4% y el 8,4% a largo plazo (de aquí a 2030), tras el período transitorio previsto. A medio plazo (en 2025), se espera que el aumento se sitúe entre el 0,7% y el 2,7%.

Según las estimaciones facilitadas por la ABE, este impacto podría llevar a un reducido número de grandes bancos de la UE (10 de los 99 bancos incluidos en la muestra de ensayo) a obtener colectivamente importes adicionales de capital (menos de 27 000 millones EUR para los 10 bancos) con el fin de cumplir los nuevos requisitos mínimos de capital con arreglo a la opción preferida. Para poner esta cantidad en perspectiva, los 99 bancos de la muestra (que representan el 75% de los activos bancarios de la UE) tenían un importe total de capital reglamentario por valor de 1 414 millones EUR a finales de 2019 y tuvieron unos beneficios combinados de 99 800 millones EUR en 2019.

Si bien los bancos incurrirían en costes administrativos y operativos puntuales para aplicar las normas modificadas, se espera que las simplificaciones que suponen varias de las opciones preferidas (por ejemplo, la eliminación de enfoques modelizados internamente) reduzcan los costes recurrentes en relación con los actuales.

Adecuación regulatoria y simplificación

Esta iniciativa tiene por objeto completar la aplicación por la UE de las normas prudenciales internacionales para los bancos acordadas por el CSBB entre 2017 y 2020. Completaría la aplicación por la UE de la reforma de Basilea III que puso en marcha el Comité de Basilea a raíz de la gran crisis financiera. Esta reforma era en sí misma una revisión exhaustiva del marco prudencial vigente antes y durante la gran crisis financiera, a saber, el marco de Basilea II (en la UE dicho marco se aplicó mediante la Directiva 2006/48/CE, es decir, la Directiva sobre requisitos de capital original). La Comisión utilizó los resultados de la revisión exhaustiva por parte del CSBB del marco prudencial, junto con las aportaciones de la ABE, el BCE y otras partes interesadas, para fundamentar su labor de aplicación. A la espera de la aplicación de las reformas finales de Basilea III en la UE, todavía no se ha llevado a cabo un control de adecuación ni un ejercicio de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT).

Derechos fundamentales

La UE se ha comprometido a garantizar un alto nivel de protección de los derechos fundamentales y es signataria de toda una serie de convenios en materia de derechos humanos. En este contexto, se estima que la propuesta no tendrá efectos directos sobre esos derechos, según figuran en los principales convenios de Naciones Unidas sobre los derechos humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que forma parte integrante de los Tratados de la Unión Europea, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no repercute en modo alguno en el presupuesto de la UE.

---

31. SWD(2021) 321 (RIA). La evaluación de impacto no incluyó una evaluación de la propuesta sobre las sucursales de terceros países, ya que el informe de la ABE en el que se basa el análisis se publicó el 23 de junio de 2021. En esta exposición de motivos se ha incluido una evaluación del impacto de la propuesta basada en el informe de la ABE como parte de la sección sobre las sucursales de terceros países.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Se prevé que las modificaciones propuestas no comenzarán a entrar en vigor antes de 2023. Las modificaciones están estrechamente relacionadas con otras disposiciones del RRC y la DRC que ya están en vigor y han sido objeto de seguimiento desde 2014 y, con respecto a las medidas introducidas por el paquete de medidas de reducción del riesgo, desde 2019.

El CSBB y la ABE seguirán recopilando los datos necesarios para el seguimiento de los parámetros clave (ratios de capital, ratio de apalancamiento, medidas de liquidez). Esto permitirá evaluar el futuro impacto de los nuevos instrumentos políticos. El proceso de revisión y evaluación supervisoras (PRES) y los ejercicios de aplicación de pruebas de resistencia, de carácter periódico, servirán también para verificar el efecto de las nuevas medidas propuestas sobre las entidades afectadas, así como para evaluar si la flexibilidad y proporcionalidad previstas son las adecuadas para atender a las especificidades de las entidades de menor tamaño. Además, la ABE, junto con el MUS y las autoridades nacionales competentes, están desarrollando un instrumento integrado de información (EUCLID) que se espera sea un instrumento útil para supervisar y evaluar el impacto de las reformas. Por último, la Comisión seguirá participando en los grupos de trabajo del CSBB y en el grupo operativo conjunto creado por el BCE y por la ABE, que examinan la dinámica de las situaciones de las entidades en cuanto a fondos propios y liquidez, a escala mundial y de la UE, respectivamente.

Documentos explicativos (para las directivas)

No se considera necesario ningún documento explicativo.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Independencia de las autoridades competentes

La evolución reciente de la situación ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con disposiciones más claras y operativas sobre el principio de independencia de las autoridades competentes. Por consiguiente, se modifica el artículo 4 para aclarar cómo deben garantizar los Estados miembros la independencia de las autoridades competentes, incluidos su personal y sus órganos de gobierno. Se introducen requisitos mínimos para evitar conflictos de intereses en las tareas de supervisión de las autoridades competentes, su personal y sus órganos de gobierno, y la ABE tiene el mandato de elaborar directrices al respecto, teniendo en cuenta las mejores prácticas internacionales.

Facultades de supervisión

Para que sea eficiente, la unión bancaria se basa en la convergencia de las prácticas de supervisión y, en última instancia, en un grado suficiente de armonización de las distintas normas nacionales que enmarcan la actividad supervisora. Una serie de discrepancias entre los Estados miembros se considera, a este respecto, muy perjudicial para el correcto funcionamiento de la unión bancaria. Este es, en particular, el caso de las facultades de supervisión. Si bien la DRC enumera un conjunto mínimo de facultades de supervisión que deben estar a disposición de las autoridades competentes en toda la Unión, algunas de ellas ya existen en muchos Estados miembros, mientras que en otros faltan. Esta situación lleva a una desigualdad de oportunidades y, posiblemente, a un arbitraje regulatorio. También impide que algunas autoridades competentes intervengan en determinadas operaciones realizadas por una entidad supervisada que pueden plantear graves problemas prudenciales o de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Para remediar esta situación, la propuesta de la Comisión amplía la lista de facultades de supervisión de que disponen las autoridades competentes en la DRC para cubrir operaciones tales como la adquisición por una entidad de crédito de una participación significativa en una entidad financiera o no financiera (nuevo capítulo 3 del actual título III), la transferencia significativa de activos o pasivos (nuevo capítulo 4) y las fusiones o escisiones (nuevo capítulo 5). Estas facultades de supervisión garantizarán que las autoridades competentes reciban una notificación previa (artículos 27 *bis*, 27 *septies* y 27 *undecies*), dispongan de toda la información necesaria para llevar a cabo una evaluación cautelar de estas operaciones y, en última instancia, puedan oponerse a la conclusión de aquellas (artículos 27 *ter*, 27 *octies* y 27 *duodecies*) que vayan en detrimento del perfil prudencial de los entes supervisados que las lleven a cabo.

Estas nuevas facultades de supervisión se enmarcan con el fin de mantener su proporcionalidad y, más concretamente, de evitar una carga administrativa adicional indebida para los entes supervisados y las autoridades competentes. En primer lugar, las facultades relacionadas con la adquisición por parte de entidades de crédito de participaciones cualificadas y transferencias de activos y pasivos solo se aplican en el caso de operaciones consideradas importantes. Se prevé un mecanismo de aprobación tácita, similar al existente para la adquisición de participaciones importantes en entidades de crédito, con el fin de ofrecer seguridad jurídica a los entes supervisados e impedir que las autoridades competentes estén obligadas a iniciar un procedimiento estándar de adopción de decisiones cuando no sea necesario. Solo en el caso de fusiones y escisiones, se impone en todos los casos la aprobación previa de las autoridades competentes (a menos que se trate de una operación interna de un grupo), siempre que ello no dé lugar a una situación en la que la nueva entidad resultante de la fusión de la escisión deba solicitar una autorización como entidad de crédito o una aprobación como sociedad financiera de cartera.

Además, con el fin de garantizar una articulación adecuada entre las diversas evaluaciones (en las que posiblemente participen varias autoridades competentes) que podrían tener que llevarse a cabo para una única operación, se espera una estrecha cooperación entre las autoridades competentes implicadas, enmarcada en requisitos de notificación cruzada e intercambio de información (artículos 27 *quater*, 27 *nonies* y 27 *duodecies*). Para facilitar esta cooperación, pero también para garantizar una adecuada racionalización de los procesos de notificación y evaluación y evitar una carga administrativa indebida tanto para los entes supervisados como para las autoridades competentes, se propone una serie de mandatos de la ABE para complementar el marco jurídico previsto en la DRC para estas nuevas facultades de supervisión. Estos mandatos se refieren a cuestiones como la información que debe enviarse a las autoridades competentes, el proceso de evaluación, la adición de precisiones sobre los criterios de evaluación pertinentes o la cooperación entre las distintas autoridades competentes que puedan intervenir.

Estas modificaciones fueron objeto de debates específicos en el seno del Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros.

Idoneidad

El marco de idoneidad es uno de los ámbitos menos armonizados de la normativa de supervisión bancaria de la UE y, en consecuencia, se considera necesario modificar la DRC para garantizar una supervisión más coherente, eficiente y eficaz de los miembros del órgano de dirección y de los titulares de funciones clave. A pesar de los esfuerzos realizados por los reguladores y supervisores[32] para garantizar una mayor convergencia en materia de supervisión, se requieren modificaciones legislativas para mejorar su supervisión. El marco actual para los miembros de los conse-

32. Véase https://www.eba.europa.eu/regulation-and-policy/internal-governance/joint-esma-and-eba-guidelines-on the-assessment-of-the-suitability-of-members-of-the-management-body. Véase https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/ssm.fap_guide_201705_rev_201805.es.pdf.

jos de administración, basado en las normativas nacionales de implementación de la DRC, se basa en gran medida en principios y, por tanto, no especifica cómo y cuándo los supervisores deben llevar a cabo evaluaciones de idoneidad. Por lo que se refiere a los titulares de funciones clave, la ausencia de una definición y de un marco en la DRC ha llevado a algunos supervisores a no identificarlos adecuadamente y, por tanto, a no llevar a cabo una evaluación de su idoneidad para desempeñar sus funciones, mientras que otros lo hacen de diversas maneras. Este fragmentado panorama regulador constituye un grave problema, en particular en la unión bancaria. Por lo tanto, además de los criterios de idoneidad del artículo 91, se introducen los artículos 91 *bis* y 91 *ter* para aclarar el papel de los bancos y las autoridades competentes en el control del cumplimiento por parte de los miembros del consejo, incluido el calendario de dicha evaluación. Se añaden los artículos 91 *quater* y 91 *quinquies* para establecer requisitos mínimos para los titulares de funciones clave.

A fin de garantizar la estabilidad financiera, en situaciones urgentes de destitución o sustitución de miembros del órgano de dirección o de alta dirección en el contexto de la aplicación de medidas de intervención temprana o de la ejecución de la acción de resolución por las autoridades competentes y las autoridades de resolución, la evaluación de la idoneidad debe llevarse a cabo una vez que dichas personas hayan asumido sus funciones.

Aclaración de la interacción entre la declaración de entidad inviable o con probabilidad de serlo y la retirada de la autorización

Se modifica el artículo 18 para aclarar que, cuando una entidad de crédito sea declarada inviable o con probabilidad de serlo por la autoridad competente o la autoridad de resolución, la autoridad competente estará facultada para revocar la autorización bancaria.

Algunos casos recientes han puesto de manifiesto una alineación insuficiente entre los marcos prudenciales y de resolución. Por poner un ejemplo, en el marco de resolución bancaria de la Unión, no solo la insolvencia real o la falta de liquidez real, sino también la probable insolvencia y la probable falta de liquidez, constituyen motivos para determinar que una entidad de crédito es inviable o tiene probabilidad de serlo. Por el contrario, las normativas nacionales en materia de insolvencia suelen exigir que se produzca la insolvencia real o la falta de liquidez real antes de que pueda iniciarse un procedimiento de insolvencia. Algunos de los elementos que están integrados en el marco legislativo nacional en materia de insolvencia no pueden abordarse mediante cambios en la DRC. No obstante, se propone aclarar en el artículo 18, letra g), que, en caso de que una entidad de crédito sea inviable o tenga probabilidad de serlo y, al mismo tiempo, no cumpla las demás condiciones para ser objeto de resolución (existencia de interés público, ausencia de una alternativa impulsada por el mercado para resolver la crisis), debe interrumpir la actividad bancaria y ser liquidada con arreglo a la normativa nacional.

Riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG)

Se introducen nuevas disposiciones y se realizan ajustes en varios artículos de la DRC y del RRC para hacer frente a los riesgos significativos a los que se enfrentarán las entidades de crédito debido al cambio climático y a las profundas transformaciones económicas necesarias para gestionar este y otros riesgos ASG. Las disposiciones del artículo 133 sobre el marco del colchón contra riegos sistémicos ya pueden utilizarse para abordar diversos tipos de riesgos sistémicos, que pueden incluir riesgos relacionados con el cambio climático. Las autoridades competentes o designadas pertinentes, según proceda, podrán exigir a las entidades de crédito que mantengan un colchón contra riesgos sistémicos para hacer frente a riesgos que puedan tener consecuencias negativas graves para el sistema financiero y la economía real de los Estados miembros, cuando la imposición de un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos se considere eficaz y proporcionada para mitigar el riesgo.

De conformidad con el artículo 133, apartado 5, las medidas adoptadas por las autoridades competentes o designadas pertinentes con arreglo al artículo 133 pueden aplicarse a determinados conjuntos o subconjuntos de exposiciones, por ejemplo, las sujetas a riesgos físicos y de transición relacionados con el cambio climático. La idoneidad del marco macroprudencial para hacer frente a tales riesgos se evaluará de manera global y estructurada en la revisión del marco macroprudencial de 2022.

El artículo 73 y el artículo 74 de la DRC se modifican para exigir que los horizontes a corto, medio y largo plazo de los riesgos ASG se incluyan en las estrategias y procesos de las entidades de crédito para evaluar las necesidades de capital interno, así como un gobierno corporativo interno adecuado.

También se introduce en el artículo 76 una referencia a los impactos actuales y prospectivos de los riesgos ASG y una solicitud al órgano de dirección para que elabore planes concretos para hacer frente a estos riesgos.

El artículo 87 *bis* de la DRC introduce una dimensión de sostenibilidad en el marco prudencial para garantizar una mejor gestión de los riesgos ASG e incentivar una mejor asignación de la financiación bancaria entre los proyectos sostenibles, contribuyendo así a la transición hacia una economía más sostenible. El artículo 87 *bis* también permite a las autoridades competentes revisar la adaptación de los bancos a los objetivos pertinentes de la política de la Unión o a las tendencias de transición más generales en relación con los factores ASG y la gestión de los riesgos ASG por parte de los bancos a corto, medio y largo plazo, lo que conduce a una mejor comprensión de estos riesgos y permite a las autoridades competentes abordar los problemas de estabilidad financiera que podrían surgir de que las entidades de crédito sigan evaluando incorrectamente los riesgos ASG. A fin de garantizar la coherencia de las evaluaciones de riesgos ASG, el artículo 87 *bis* encomienda a la ABE que especifique con más detalle los criterios para la evaluación de los riesgos ASG, incluida la forma en que deben ser detectados, medidos, gestionados y supervisados, así como la forma en que las entidades de crédito deben elaborar planes concretos para abordar la resiliencia y las repercusiones negativas a largo plazo en los riesgos ASG y someterlas a pruebas de resistencia internas.

Por lo que se refiere al proceso de revisión y evaluación supervisoras (PRES), el artículo 98 otorga a la ABE la facultad de emitir directrices sobre la inclusión uniforme de los riesgos ASG en el PRES.

A la luz de la pertinencia de las pruebas de resistencia prospectivas para calibrar los riesgos medioambientales y otros riesgos ASG en el proceso de revisión y evaluación (PRES) previsto en el artículo 97, se modifica el artículo 100 para permitir que la ABE, junto con las demás AES, desarrolle normas coherentes relativas a las metodologías para realizar pruebas de resistencia en relación con estos riesgos, dando prioridad a los riesgos medioambientales mientras los datos y metodologías de riesgo ASG evolucionan para reflejar los demás factores.

Para facilitar el PRES de las exposiciones, la gobernanza y la gestión de los riesgos ASG de las entidades de crédito, se modifica el artículo 98 para exigir a las autoridades competentes que evalúen la adecuación de las exposiciones de las entidades, así como de los sistemas, estrategias, procesos y mecanismos para gestionar estos riesgos en su revisión y evaluación.

A fin de facilitar a las autoridades competentes la posibilidad de abordar los riesgos ASG que afectan a la situación prudencial del banco a corto, medio y largo plazo, y para reflejar las especificidades de esta categoría de riesgos, en el artículo 104 se añade una facultad de supervisión concreta para hacer frente a los riesgos ASG.

Prestación directa de servicios bancarios en la UE por empresas de terceros países

Las entidades de crédito están sujetas a regulación y supervisión prudenciales para minimizar el riesgo de quiebra y, cuando se produzca, gestionarla para evitar que se propague de manera desordenada a otras entidades de crédito y agentes del mercado y provoque el colapso del sistema financiero (riesgo de contagio). Por lo

tanto, uno de los principales objetivos de la regulación y supervisión prudenciales es proteger la estabilidad financiera de la Unión y de sus Estados miembros.

Teniendo en cuenta este objetivo, es esencial evitar que zonas o segmentos de los mercados queden fuera del ámbito o alcance del sistema de regulación y supervisión prudenciales, ya que en este escenario los riesgos podrían acumularse en esos segmentos de manera incontrolada y extenderse a otras partes del sistema financiero con efectos muy perjudiciales. Esto es especialmente importante para aquellas partes de los mercados financieros en las que las entidades de crédito están estrechamente implicadas.

La crisis financiera de 2008-2009 es el último precedente histórico que evidencia que los pequeños segmentos de mercado pueden convertirse en una fuente de amenazas significativas para la estabilidad financiera de la Unión y de sus Estados miembros si quedan fuera del ámbito de la regulación y supervisión prudenciales.

Por esta razón, la prestación de servicios bancarios en la Unión requiere una presencia física en un Estado miembro a través de una sucursal o una persona jurídica, ya que solo a través de dicha presencia física las entidades de crédito pueden estar sujetas a una regulación y supervisión prudenciales efectivas en la Unión. En sentido contrario, la prestación de servicios bancarios en la Unión sin una sucursal o una persona jurídica establecida en un Estado miembro contribuye a crear este tipo de segmentos de mercado que quedan fuera del ámbito y alcance de la regulación y supervisión prudenciales de la Unión, en los que los riesgos pueden acumularse de forma incontrolada y, en última instancia, amenazar la estabilidad financiera de la Unión o de sus Estados miembros.

Por lo tanto, las empresas de terceros países deben establecer una sucursal en un Estado miembro y solicitar autorización con arreglo al título VI de la DRC para dicha sucursal como condición para que se le permita iniciar actividades bancarias en ese Estado miembro. Se inserta un artículo 21 *quater* en la DRC para establecer explícitamente este requisito.

Sin embargo, este requisito no será aplicable a los casos en que dichas empresas de terceros países presten servicios bancarios a clientes y contrapartes de un Estado miembro mediante la solicitud inversa de servicios, ya que en tales casos es el cliente o contraparte pertinente el que se pone en contacto con la empresa del tercer país para solicitar la prestación del servicio.

Sucursales de terceros países

Visión general de las sucursales de terceros países en la UE[33]

A 31 de diciembre de 2020, en la UE había 106 STP distribuidas en 17 Estados miembros. El importe total de los activos que poseían en esa fecha era ligeramente superior a 510 000 millones EUR, el 86% de los cuales se concentró en solo cuatro Estados miembros (Alemania, Bélgica, Francia, y Luxemburgo).

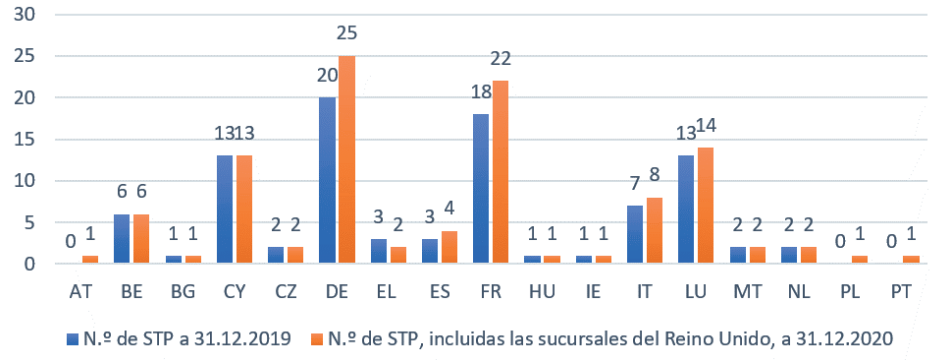

33. Esta sección se basa en el Informe de la ABE sobre el tratamiento de las sucursales de terceros países (STP) entrantes con arreglo al Derecho nacional de los Estados miembros de 23 de junio de 2021 [Report on third country branches.docx (europa.eu)].

Parece existir una tendencia hacia un uso cada vez mayor de STP para acceder a los mercados bancarios de los Estados miembros, en la medida en que el número total de STP aumentó en 14, y el volumen de activos que poseían en 120 500 millones EUR, en 2020 con respecto a 2019.

Fuente: Informe de la ABE sobre las sucursales de terceros países.

Mientras que la mayoría de las STP (70 de 106) poseían activos por valor inferior a 3 000 millones EUR, había 2 STP determinadas que poseían activos superiores a 30 000 millones EUR, y otras 14 cuyos activos suponían un importe comprendido entre 10 000 y 30 000 millones EUR (frente a 6 en la misma fecha del año anterior).

A 31 de diciembre de 2020, las STP establecidas en la UE procedían de 23 terceros países, siendo las representaciones más numerosas de China (18), Reino Unido (15), Irán (10), EE. UU. (9) y Líbano (9). Varios grupos de terceros países (23) tienen STP en más de un Estado miembro. Además, algunos de esos grupos de terceros países también tienen una o más filiales en la UE. Por ejemplo, 14 grupos de terceros países tienen una STP y una filial en el mismo Estado miembro. De ellos, 9 grupos de terceros países tienen una filial y dos o más STP en la UE. Dos grupos de terceros países tienen una doble presencia compuesta por una STP y una filial en más de un Estado miembro. Los 15 mayores grupos de terceros países que operan en la UE poseen más de tres cuartas partes de sus activos de la UE a través de STP. Por lo que se refiere al efecto de la presencia de las STP en la UE, puede medirse utilizando los dos parámetros siguientes:

a) la ratio entre el importe total agregado de los activos de las STP por Estado miembro a 31 de diciembre de 2019 y el tamaño del sistema bancario nacional[34]; este porcentaje es inferior al 1% en 7 Estados miembros, entre el 1% y el 10% en 6 Estados miembros y aumenta a más del 25% en 1 Estado miembro;

b) la ratio entre el importe total agregado de los activos de las STP por Estado miembro a 31 de diciembre de 2019 y el volumen del PIB nacional; este porcentaje es inferior al 1% en 7 Estados miembros, entre el 1% y el 10% en 6 Estados miembros y aumenta a más del 25% en 1 Estado miembro.

En cuanto a los modelos de negocio y sobre la base de la información disponible, 50 STP operan como bancos universales, mientras que 48 operan únicamente como bancos mayoristas. Solo 4 STP operan como bancos minoristas.

Problemática actual

Como se muestra en la sección anterior, la huella de las STP en la UE ya es muy significativa. En varios casos, las STP poseen colectivamente una cantidad muy importante de activos en relación con el volumen del PIB de su Estado miembro de establecimiento y del sector bancario de ese Estado miembro. Para alguna STP, la magnitud de los activos individuales supera el umbral que los convertiría en entidades significativas bajo la supervisión directa del Banco Central Europeo (BCE) en el contexto del Mecanismo Único de Supervisión (MUS). Sin embargo, las STP siguen estando fuera del ámbito del MUS y no están sujetas a los requisitos de supervisión establecidos en la DRC, ya que no son entidades de crédito autorizadas en virtud del título III, capítulo 1, de dicha Directiva.

Por el contrario, el establecimiento de STP para la prestación de servicios bancarios[35] en la UE está esencialmente sujeto a la legislación nacional, ya que solo las obligaciones de información de alto nivel que les afectan se han armonizado recientemente como parte de la DRC V. Esto crea un panorama regulador desigual que da

34. Este parámetro se determina utilizando los datos del CBD2, que se refiere a los datos publicados por el BCE en relación con los «Grupos bancarios y entidades de crédito independientes nacionales, filiales bajo control extranjero (de la UE y de fuera de la UE- y sucursales bajo control extranjero (de la UE y de fuera de la UE)» para diciembre de 2019.

35. Entendidos como cualquier actividad de las enumeradas en el anexo I de la DRC cuando es realizada por entidades de crédito, la prestación de servicios de inversión a gran escala, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), y la prestación de actividades bancarias básicas (las enumeradas en los puntos 1 a 3 y 6) por cualquier empresa de un tercer país.

lugar a requisitos dispares para las STP en cada Estado miembro y a importantes retos para que las autoridades competentes controlen adecuadamente los riesgos derivados de las actividades que llevan a cabo en la UE. Por ejemplo:

a) dada la ausencia total de un marco regulador prudencial o de gobernanza común sobre las STP, algunas de ellas solo están sujetas a requisitos limitados en determinados Estados miembros;

b) los actuales mecanismos de cooperación en materia de supervisión a escala de la UE no incluyen a las STP, lo que crea puntos ciegos en la medida en que estas generan riesgos que pueden extenderse sin restricciones a otros entes del grupo o al mercado. Por ejemplo, dado que las autoridades competentes no están obligadas a intercambiar información exhaustiva sobre las STP, las autoridades que supervisan un grupo de un tercer país en un Estado miembro carecen de información suficiente sobre las STP del mismo grupo en otro Estado miembro y, por la misma razón, tampoco disponen de herramientas adecuadas para hacer frente a estos posibles riesgos de contagio;

c) varios grupos de terceros países utilizan estructuras jurídicas complejas a través de una combinación de filiales y sucursales o, dependiendo de los servicios prestados, operaciones transfronterizas, para llevar a cabo sus actividades en la UE. Unas estructuras tan complejas pueden ser opacas y muy difíciles de supervisar para las autoridades competentes, habida cuenta de la diversidad y la división de los requisitos que se aplican a cada una de ellas. Por ejemplo, la doble función de los miembros del consejo de administración puede dar lugar a conflictos de intereses, mientras que el registro y la contabilidad flexibles pueden llevar a trasladar el riesgo de una entidad a otra;

d) si bien las STP solo deben prestar servicios en los Estados miembros en los que están establecidas[36], el cumplimiento de este requisito no solo es difícil, sino casi imposible en el marco actual debido a la creciente tendencia de digitalización de los servicios financieros.

Las STP también plantean problemas de arbitraje regulatorio. Cuando el Estado miembro de establecimiento imponga unas normas prudenciales menos estrictas, las STP podrán permitir efectivamente que los grupos de terceros países rebajen los requisitos bancarios de la UE cuando su sede social esté sujeta a normas prudenciales o de supervisión menos estrictas en el tercer país de que se trate.

Marco armonizado para sucursales de terceros países

Dada la importante huella que tienen las STP en los mercados bancarios de la UE y los actualmente dispersos y dispares requisitos prudenciales y de supervisión a los que están sujetas, existen riesgos evidentes para la estabilidad financiera y la integridad del mercado de la UE, así como oportunidades de arbitraje regulatorio que deben abordarse a través de un nuevo marco armonizado para estas sucursales.

Aunque mantener el *statu quo* no es una opción deseable, someter a las STP a la totalidad de los requisitos prudenciales y de supervisión que se aplican a las entidades de crédito en virtud del RRC y de la DRC podría resultar desproporcionado, ya que no se atendería adecuadamente a sus características específicas en relación con las entidades de crédito cuya administración central se encuentra en la UE, y ello tendría un efecto perjudicial importante en dichas STP.

En su lugar, una manera más adecuada sería crear un conjunto *ad hoc* de requisitos de armonización mínima que se base en los marcos nacionales vigentes de los Estados miembros actualmente en vigor y garantice unas normas mínimas y unos

36. Según el considerando 19 de la DRC: «Las sucursales de entidades de crédito que tengan su domicilio social fuera de la Comunidad no deben beneficiarse de la libre prestación de servicios en virtud del párrafo segundo del artículo 49 del Tratado, ni de la libertad de establecimiento en Estados miembros distintos de aquél en que se hallen establecidas». Una STP solo puede prestar servicios de inversión transfronterizos a clientes profesionales y contrapartes elegibles si los servicios son prestados por sucursales autorizadas con arreglo a la MiFID y en caso de una decisión de equivalencia con arreglo al artículo 47, apartado 3, del MIFIR (véase el anexo 3). Sin embargo, no se ha tomado ninguna decisión de equivalencia ni se prevé hacerlo en un futuro próximo.

requisitos coherentes en toda la Unión. Dicho marco proporcionaría la claridad, previsibilidad y transparencia necesarias para las empresas de terceros países que deseen prestar servicios bancarios a través de sucursales en uno o varios Estados miembros. También adaptaría los requisitos de la UE sobre STP a las prácticas internacionales vigentes, en la medida en que numerosos terceros países aplican requisitos similares o equivalentes a las sucursales de bancos extranjeros que operan en sus territorios.

Por consiguiente, el título VI de la DRC se modifica para incluir disposiciones sobre lo siguiente:

a) *autorización*: el establecimiento de STP está sujeto a un procedimiento de autorización explícito y a requisitos mínimos. Estos requisitos deben incluir mecanismos de cooperación e información mediante los cuales las autoridades competentes de las STP i) tengan acceso a información suficiente sobre la empresa del tercer país que sea la administración central de la STP (la «empresa principal» de la STP) y ii) puedan cooperar con las autoridades de supervisión de la empresa principal en la medida en que sea necesario o pertinente para supervisar eficazmente a la STP en el Estado miembro;

b) *requisitos reglamentarios mínimos*: entre ellos figuran las obligaciones impuestas a las STP de:

i) mantener una dotación mínima de capital, calculada como porcentaje de los pasivos de la sucursal para STP más grandes y de mayor riesgo (clase 1), o un importe fijo para las STP más pequeñas (clase 2);

ii) cumplir un requisito de liquidez, que para las STP de clase 1 debe ser el mismo que el requisito de cobertura de liquidez que se aplica a las entidades de crédito de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión;

iii) cumplir los requisitos de gobernanza interna y control de riesgos, y aplicar disposiciones sobre registro para hacer un seguimiento de los activos y pasivos vinculados a las actividades realizadas por la STP en el Estado miembro;

c) *requisitos de información:* las STP están obligadas a comunicar periódicamente a sus autoridades competentes: i) información sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la DRC y en el ordenamiento jurídico nacional, así como ii) información financiera en relación con los activos y pasivos en sus libros;

d) *supervisión*: las autoridades competentes están obligadas a llevar a cabo revisiones periódicas del cumplimiento por parte de las STP de sus requisitos reguladores, por ejemplo, a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales, y a adoptar medidas de supervisión para garantizar o restablecer el cumplimiento de dichos requisitos. Las autoridades competentes de las STP de clase 1 deben incluirlas en el colegio de supervisores del grupo pertinente, cuando ya exista, o de lo contrario crear un colegio *ad hoc* para STP de clase 1 del mismo grupo que operen en más de un Estado miembro.

Por razones de *proporcionalidad*, y en particular para evitar cargas administrativas adicionales innecesarias para las STP pequeñas o más pequeñas, el alcance y el nivel de los requisitos prudenciales se modulan para diferenciar entre las STP de clase 1 y las de clase 2. La primera categoría comprende las STP más grandes (es decir, las que poseen activos iguales o superiores a 5 000 millones EUR), así como las autorizadas a recibir depósitos de clientes minoristas y las consideradas «no admisibles», las dos últimas independientemente de su tamaño. La clase 2 comprende todas las STP no clasificadas en la clase 1.

Una STP se considera «admisible» cuando su administración central está establecida en un país i) que dispone de un marco de supervisión y regulación para los bancos y de requisitos de confidencialidad que han sido evaluados como equivalentes a los de la Unión, y ii) que no figura en la lista como tercer país de alto riesgo que presenta deficiencias estratégicas en su régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Los Estados miembros deben velar por que sus autoridades competentes dispongan de las facultades necesarias para exigir a las STP establecidas en su territorio que soliciten autorización como entidades filiales en virtud de la DRC en casos específicos (*facultad de exigir la autorización como filial*). Por ejemplo, esta facultad debe poder utilizarse con respecto a una STP que realice operaciones o negocios con contrapartes de otros Estados miembros contraviniendo las normas del mercado interior. Por otra parte, también debe disponerse de la misma facultad para los casos en que una STP plantee riesgos para la estabilidad financiera del Estado miembro de que se trate o de la UE, teniendo en cuenta determinados indicadores de riesgo sistémico establecidos en la DRC y detallados en las normas técnicas de regulación.

Cuando las STP tengan registrados activos por un importe igual o superior a 30 000 millones EUR, las autoridades competentes deben evaluar periódicamente si dichas STP presentan un nivel de riesgo para la estabilidad financiera del Estado miembro respectivo y de la UE análogo al de las entidades definidas como «sistémicas» con arreglo al RRC y a la DRC (*evaluación de la importancia sistémica*). El umbral de 30 000 millones EUR debe calcularse teniendo en cuenta los activos registrados por todas las STP pertenecientes al mismo grupo de un tercer país en la UE, ya sea en un solo Estado miembro o en varios Estados miembros, y se medirán como una media a lo largo de un período de tres años consecutivos o como un umbral absoluto mínimo alcanzado durante al menos tres años a lo largo de un período de cinco años consecutivos. A efectos de la evaluación de la importancia sistémica, las autoridades competentes deberán tener en cuenta los indicadores de riesgo sistémico a que se refiere el párrafo anterior. Cuando, a la luz de estos indicadores, las autoridades competentes lleguen a la conclusión de que las STP pertinentes son sistémicas, pueden exigir a dichas STP que soliciten la autorización como entidades filiales en virtud de la DRC con el fin de seguir llevando a cabo actividades bancarias en el Estado miembro y en la UE (*requisito de autorización como entidad filial*). Como alternativa, las autoridades competentes pueden decidir: i) exigir a las STP que reestructuren sus actividades o activos de modo que dejen de cumplir los criterios de importancia sistémica o el umbral de 30 000 millones EUR (*requisito de reestructuración*); o ii) imponer requisitos adicionales del pilar 2 a las STP y las entidades filiales del grupo de un tercer país en la UE (por ejemplo, requisitos adicionales de capital, liquidez, información o divulgación de información), cuando dichos requisitos del pilar 2 sean adecuados y suficientes para mitigar los posibles riesgos para la estabilidad financiera (*requisitos del pilar 2*). Las autoridades competentes solo podrán decidir no imponer ninguno de los requisitos anteriores a las STP cuando puedan justificar que los riesgos que suponen para la estabilidad financiera y la integridad del mercado no aumentarían significativamente en ausencia de dichos requisitos (*decisión de aplazamiento*). Las autoridades competentes deben volver a evaluar su decisión de aplazamiento en el plazo de un año a partir de la fecha en que se tomó la decisión.

La evaluación de la importancia sistémica de las STP pertenecientes a un grupo de un tercer país con sucursales y filiales en toda la UE debe estar dirigida por: i) el supervisor en base consolidada del grupo pertinente en la Unión, cuando sea de aplicación el artículo 111 de la DRC; ii) la autoridad competente que haría la función de supervisor en base consolidada del grupo en la UE de conformidad con dicho artículo si las STP fueran tratadas como entidades filiales; o iii) la ABE, cuando la autoridad competente principal no haya iniciado la evaluación o el supervisor en base consolidada hipotético no se haya determinado en un plazo de tres meses. La decisión de imponer alguno de los requisitos antes mencionados o de aplazar la imposición de tales requisitos a las STP consideradas sistémicas se debe adoptar como decisión conjunta de la autoridad competente principal y de las autoridades competentes responsables de la supervisión de las STP y las filiales del mismo grupo de un tercer país.

Por otra parte, el nuevo marco para las STP no sustituye ni impide cualquier discrecionalidad que los Estados miembros tengan actualmente para obligar a las empresas establecidas en determinados terceros países a cursar una solicitud general para llevar a cabo actividades bancarias en su territorio a través de filiales autorizadas de conformidad con el título III, capítulo 1, de la DRC.

Repercusiones del nuevo marco

Con arreglo al nuevo marco propuesto, las STP que operan actualmente en la UE tendrán que ser objeto de una nueva autorización. Sin embargo, los costes de cumplimiento y de transición asociados a esta autorización y a la operación en curso se mitigarían significativamente por las siguientes circunstancias:

a) una vez concluido el período de transposición de la Directiva de dieciocho meses, las STP dispondrán de un período transitorio de doce meses para obtener la autorización y, por lo tanto, podrán repartir los costes de transición a lo largo de dicho período;

b) los requisitos prudenciales y de autorización se basan en gran medida en los requisitos nacionales vigentes en varios Estados miembros y, dado que el nuevo marco contiene requisitos muy similares a estos, las STP solo tendrían que efectuar costes limitados para adaptarse;

c) sobre la base de los datos del 31 de diciembre de 2020, hasta 40 de las 106 STP autorizadas a operar en distintos Estados miembros habrían sido clasificados en la clase 2 y, por tanto, estarían sujetas a requisitos prudenciales y de información comparativamente menos estrictos con arreglo al nuevo marco;

d) sobre la base de los mismos datos y a partir de esa fecha, solo tres STP tenían registrados activos por un importe superior a 30 000 millones EUR y, por tanto, estarían sujetas a la evaluación de la importancia sistémica.

Aunque las STP pueden estar sujetas a costes adicionales para cumplir los nuevos requisitos de información, estos estarían justificados para cumplir el objetivo de mejorar la protección de la estabilidad financiera y la integridad del mercado.

Revisión del régimen de sanciones administrativas

Las multas coercitivas se introducen como un nuevo instrumento de ejecución destinado a garantizar que las entidades de crédito cumplan rápidamente las normas prudenciales. Además, se hace una clara distinción entre las multas coercitivas y las sanciones administrativas. La lista de infracciones sujetas a multas y sanciones administrativas se complementa con los requisitos prudenciales que actualmente faltan en la lista de infracciones punibles con arreglo al artículo 67 de la DRC. Se modifican los artículos 66 y 67 de la DRC para aclarar la definición de «volumen de negocios neto anual total» y definirlo por referencia al indicador de actividad del nuevo artículo 314 del RRC.

A fin de garantizar la igualdad de condiciones en el ámbito de las facultades sancionadoras, los Estados miembros están obligados a establecer sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas en relación con las infracciones de las disposiciones nacionales de transposición de la DRC y del RRC. Además, se introducen garantías procesales para la aplicación efectiva de las sanciones, especialmente en caso de acumulación de sanciones administrativas y penales por el mismo incumplimiento. A tal fin, se modifica el artículo 70 de la DRC para obligar a los Estados miembros a establecer normas sobre la cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades judiciales en caso de duplicación de procedimientos y sanciones penales y administrativos por la misma infracción. Estas normas tienen por objeto proporcionar un nivel suficiente de protección a la persona física o jurídica sujeta a esta duplicación de procedimientos de conformidad con el principio *non bis in idem*.

Revisión de la composición de los requisitos del pilar 2

Con el fin de mejorar la coherencia interna del marco regulador, la DRC V armonizó la naturaleza del capital reglamentario que los bancos deben poseer para cumplir el requisito de capital del pilar 2 con los mínimos de composición del capital previstos en el requisito de capital del pilar 1. No obstante la norma general establecida en el artículo 104 *bis*, apartado 4, de la DRC, los supervisores tienen la facultad discrecional de decidir, caso por caso, imponer requisitos de capital del pilar 2 con una proporción más elevada de capital de nivel 1 o capital de nivel 1 ordinario. Este nuevo tratamiento ha empezado a aplicarse recientemente, durante la crisis de la COVID-19. Aunque todavía es demasiado pronto para extraer conclusiones globales sobre la reciente adaptación, una primera revisión ha confirmado la utilidad de una composición estándar coherente de los requisitos de capital mínimos (pilar 1) y adicionales (pilar 2).

Ajustes que acompañan a la introducción del suelo de resultados

La introducción de suelo de resultados en el cálculo del importe total de exposición al riesgo (TREA) según lo establecido en el artículo 92 del RRC repercutirá en aquellos requisitos de fondos propios establecidos en la DRC cuyo cálculo dependa del TREA. Estos son el requisito de colchón de conservación de capital (CCC), el requisito de colchón de capital anticíclico (CCA), los requisitos de colchón de capital para las entidades de importancia sistémica mundial y otras entidades de importancia sistémica (EISM y OEIS), el requisito de colchón contra riesgos sistémicos (CRS) y, en la medida en que una autoridad competente utilice un enfoque que lo establezca como porcentaje del TREA desde el principio[37], el requisito específico por entidad previsto en el pilar 2 (P2R).

Dos de estos requisitos, a saber, el P2R y el CRS, pueden utilizarse para hacer frente a riesgos de naturaleza similar a los abordados por el suelo de resultados. Por consiguiente, existe la posibilidad de que determinados riesgos (por ejemplo, el riesgo de modelo[38]) se contabilicen dos veces una vez que el suelo de resultados empiece a aplicarse. Esto debe evitarse. El dictamen de la ABE sobre la finalización de Basilea III incluye una recomendación específica sobre esta cuestión y pide, de manera más general, a las autoridades competentes y designadas que reconsideren el nivel adecuado de P2R y el CRS, respectivamente, una vez que empiece a aplicarse el suelo de resultados.

En vista de lo anterior, la propuesta modifica los artículos 104 *bis* y 133 de la DRC –que establecen las normas sobre el P2R y el CRS, respectivamente– mediante la introducción de salvaguardias destinadas a evitar aumentos injustificados del P2R y del requisito del CRS a raíz de que una entidad se convierta en obligada por el suelo de resultados[39]:

– el P2R y el requisito del CRS se «congelará» para evitar aumentos automáticos (también denominados «aritméticos») del importe del capital reglamentario exigido en virtud de estos dos requisitos. Esta salvaguardia se justifica por el hecho de que el aumento de los activos ponderados por riesgo (APR) debido a que la entidad pasa a estar sujeta al suelo de resultados es, en todos los demás casos, puramente aritmético y no refleja un aumento real de los riesgos que justifique la necesidad de capital adicional de la entidad;

– la autoridad competente de la entidad deberá revisar la calibración del P2R y la autoridad competente o designada, según proceda, deberá revisar la calibración

37. En lugar de fijar primero el P2R como una cantidad nominal, que posteriormente se expresa como un porcentaje de TREA para que encaje en la estructura general del capital.

38. En este contexto, el riesgo de modelo debe entenderse como el riesgo de que el requisito de fondos propios calculado mediante modelos internos no sea proporcional al riesgo inherente a la exposición para la que se calcula el requisito.

39. Una entidad queda obligada por el suelo de resultados cuando su TREA «con límite mínimo» (es decir, el TREA calculado teniendo en cuenta el suelo de resultados) es superior a su TREA «sin límite mínimo» (es decir, el TREA calculado sin tener en cuenta dicho suelo). Para más detalles sobre el funcionamiento del suelo de resultados, véase la exposición de motivos del Reglamento por el que se modifica el RRC.

del requisito del CRS, respectivamente, a fin de determinar si existe doble contabilización del riesgo y, en caso afirmativo, recalibrar dichos requisitos para evitarla;

– los dos requisitos permanecerán congelados hasta que concluyan las revisiones respectivas y se anuncien las decisiones pertinentes sobre su calibración adecuada[40].

Los artículos 104 *bis* y 133 de la DRC también se modifican para aclarar que P2R y el requisito del CRS no pueden utilizarse para cubrir riesgos que ya están plenamente cubiertos por el suelo de resultados.

Por último, se modifica el artículo 131 para exigir a las autoridades competentes o designadas, según proceda, que revisen la calibración de los requisitos del colchón para OEIS cuando una OEIS quede vinculada por el suelo de resultados, a fin de asegurarse de que la calibración sigue siendo adecuada.

Divulgación de información

Se modifica el artículo 106 para permitir a los Estados miembros otorgar a los supervisores la facultad de exigir a las entidades que presenten información a la ABE en un plazo determinado. Esto es consecuencia de las modificaciones introducidas en los artículos 433 y 434 del RRC, que obligan a la ABE a centralizar la publicación de la información divulgada por las entidades. Además, la propuesta faculta a los supervisores para que permitan a las entidades utilizar medios y lugares específicos, distintos del sitio web de la ABE, para realizar las publicaciones. Esto está en consonancia con la modificación propuesta del RRC, según la cual, además de la publicación centralizada de la ABE, las entidades siguen teniendo libertad para publicar su propia información por otros medios.

Establecimiento de referencias de supervisión de los métodos para el cálculo de los requisitos de fondos propios

Se modifica el artículo 78 para añadir dos tipos de métodos para calcular los requisitos de fondos propios a los métodos incluidos en el ámbito de aplicación del establecimiento de referencias de supervisión, a saber:

a) los métodos de modelización utilizados para calcular las pérdidas por riesgo de crédito previstas, tanto con arreglo a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 9 como a las normas nacionales de contabilidad; y

b) el método estándar alternativo para el riesgo de mercado establecido en la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, del RRC, dado que las entidades pueden modelizar determinados parámetros con arreglo a dicho método.

Dado que los métodos utilizados para calcular las pérdidas por riesgo de crédito esperadas también pueden ser utilizados por las entidades que utilizan el método estándar para el riesgo de crédito establecido en la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC, dichas entidades también se incluyen en el ámbito de aplicación del ejercicio de establecimiento de referencias de supervisión. No obstante, la ABE está obligada a decidir cuál de esas entidades debe incluirse, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

También se modifica el artículo 78 para prever la posibilidad de reducir la frecuencia de los ejercicios de establecimiento de referencias de supervisión de anual a bienal en reconocimiento del hecho de que, tras la realización de un determinado número de ejercicios, es probable que una frecuencia menor sea suficiente para supervisar los resultados de los métodos de las entidades. Esto también reducirá la carga administrativa para las entidades que utilicen los métodos de establecimiento de referencias.

---

40. En el caso del P2R, el anuncio adoptará la forma de una carta de la autoridad competente a la entidad supervisada que contenga los resultados del PRES y el nuevo P2R de la entidad (por supuesto, en caso de que no se identifique una doble contabilización, el P2R permanecerá inalterado). En el caso del P2R, el anuncio adoptará la forma de una nueva decisión de la autoridad competente o designada, según el caso, sobre la calibración adecuada del porcentaje o porcentajes del CRS.

2021/0341 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2013/36/UE, en lo referente a las facultades de supervisión, las sanciones, las sucursales de terceros países y los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, y la Directiva 2014/59/UE (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo[41],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[42],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Las autoridades competentes, su personal y los miembros de sus órganos de gobernanza han de mantener su independencia frente a toda injerencia política y económica. Los riesgos de conflictos de intereses menoscaban la integridad del sistema financiero de la Unión y lacran el objetivo de lograr una unión bancaria y de los mercados de capitales integrada. Es preciso que la Directiva 2013/36/UE establezca disposiciones más detalladas para que los Estados miembros puedan garantizar que las autoridades competentes, incluidos su personal y su dirección, actúen con independencia y objetividad. A este respecto, deben establecerse requisitos mínimos para evitar los conflictos de intereses. La Autoridad Bancaria Europea (ABE) ha de formular directrices destinadas a las autoridades competentes sobre la forma de evitar los conflictos de intereses, tomando como base las mejores prácticas internacionales.

(2) Las autoridades competentes han de estar debidamente facultadas para revocar la autorización concedida a una entidad de crédito cuando se determine que esta es inviable o probablemente lo será y, al mismo tiempo, la entidad no cumpla las demás condiciones para la resolución establecidas en la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[43] o en el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[44]. En tal situación, con arreglo a los procedimientos nacionales de insolvencia aplicables u otros procedimientos previstos para las entidades de crédito en virtud del Derecho nacional, debería procederse a la liquidación de la entidad, que, en consecuencia, tendría que cesar las actividades amparadas por la autorización que le hubiera sido concedida.

(3) La prestación de servicios bancarios en la Unión está supeditada a la autorización previa de la entidad de crédito de que se trate y a su presencia física a través de una persona jurídica o una sucursal en el territorio de la Unión. Solo así es posible someter a las entidades de crédito a una regulación y una supervisión prudenciales efectivas, que son necesarias para minimizar el riesgo de inviabilidad y, llegado el caso, gestionar la situación de inviabilidad de tal manera que sus efectos no se propaguen de forma desordenada y no provoquen el colapso del sistema financiero (riesgo de contagio derivado de, por ejemplo, una situación de pánico bancario o de

41. DO C [...] de [...], p. [...].

42. DO C [...] de [...], p. [...].

43. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

44. Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

inviabilidad bancaria a raíz de la concesión imprudente de préstamos). La prestación de servicios bancarios en la Unión sin dicha presencia física conllevaría, en los mercados financieros en los que las entidades de crédito participan activamente, una mayor presencia y prevalencia de segmentos de riesgo no sometidos a la regulación y la supervisión prudenciales de la Unión, lo que, en última instancia, podría suponer una amenaza para la estabilidad financiera de la Unión o de sus Estados miembros. La crisis financiera de 2008-2009, el precedente histórico más reciente, muestra hasta qué punto los pequeños segmentos de mercado, si se dejan al margen de la regulación y la supervisión prudenciales, pueden convertirse en el origen de grandes amenazas para la estabilidad financiera de la Unión y de sus Estados miembros. Esto explica la necesidad de disponer explícitamente en el Derecho de la Unión que las empresas establecidas en un tercer país y que deseen prestar servicios bancarios en la Unión deban, como mínimo, establecer una sucursal en un Estado miembro autorizada con arreglo al Derecho de la Unión, salvo que la empresa se proponga prestar los servicios bancarios en la Unión a través de una filial. No obstante, el requisito de establecer una sucursal no debería aplicarse a la comercialización pasiva de servicios, dado que se trata de una situación en la que es el propio cliente quien se dirige a la empresa del tercer país para solicitar la prestación del servicio.

(4) Los supervisores de las entidades de crédito han de poseer las facultades necesarias para ejercer sus cometidos respecto de las distintas operaciones que efectúen los entes supervisados. A esos efectos, y con miras a favorecer la igualdad de condiciones, es imperativo que los supervisores dispongan de las facultades que les permitan supervisar las operaciones significativas que puedan llevar a cabo los entes supervisados. Por consiguiente, ha de notificarse al Banco Central Europeo y a las autoridades nacionales competentes toda operación significativa de un ente supervisado que plantee dudas sobre su perfil prudencial o sobre posibles actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, en particular cuando se trate de operaciones como la adquisición de participaciones significativas en entes financieros o no financieros por parte de un ente supervisado, la transferencia significativa de activos y pasivos de un ente supervisado o a un ente supervisado, y las fusiones y escisiones en las que intervenga un ente supervisado. Además, el BCE y las autoridades nacionales competentes deben estar facultadas para intervenir en tales casos.

(5) En lo tocante a las fusiones y escisiones, la Directiva (UE) 2017/1132 establece normas y procedimientos armonizados, en particular para las fusiones y escisiones transfronterizas de sociedades de capital. Así pues, el procedimiento de evaluación por parte de las autoridades competentes que se establece en la presente Directiva ha de ser complementario a la Directiva (UE) 2017/1132 y no contradecir ninguna de sus disposiciones. En el caso de las fusiones y escisiones transfronterizas que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2017/1132, el dictamen motivado emitido por la autoridad de supervisión competente debe formar parte de la evaluación del cumplimiento de todas las condiciones pertinentes y de la correcta realización de todos los procedimientos y trámites necesarios para el certificado previo a la fusión o escisión. El dictamen motivado ha de transmitirse, pues, a la autoridad nacional designada que sea responsable de expedir el certificado previo a la fusión o escisión con arreglo a la Directiva (UE) 2017/1132.

(6) A fin de que las autoridades competentes puedan intervenir antes de que se lleve a cabo una de las mencionadas operaciones significativas, es preciso que se les notifique de antemano. La notificación ha de ir acompañada de la información necesaria para que las autoridades competentes evalúen la operación prevista desde el punto de vista prudencial y de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Dicha evaluación por parte de las autoridades competentes debe iniciarse en el momento de la recepción de la notificación en la que se incluya la totalidad de la información solicitada y, en el caso de la adquisición de una parti-

cipación significativa o la transferencia significativa de activos y pasivos, debe estar acotada en el tiempo.

(7) En el supuesto de la adquisición de una participación cualificada, o la transferencia significativa de activos o pasivos, la conclusión que se extraiga de la evaluación podría llevar a la autoridad competente a oponerse a la operación. Si la autoridad competente no manifiesta su oposición en un plazo determinado, la operación ha de considerarse aprobada.

(8) En interés de la proporcionalidad, y con miras a evitar cargas administrativas indebidas, es conveniente que esas facultades adicionales de las autoridades competentes se limiten exclusivamente a las operaciones que se consideren significativas. Únicamente las operaciones consistentes en fusiones o escisiones deben tratarse de forma automática como operaciones significativas, dado que cabe esperar que el ente de nueva creación presente un perfil prudencial sensiblemente diferente al de los entes iniciales que intervengan en la fusión o escisión. Por otra parte, sin antes haber obtenido el dictamen favorable previo de las autoridades competentes, ningún ente ha de celebrar una fusión o escisión. Otras operaciones (como la adquisición de participaciones y las transferencias de activos y pasivos), cuando se consideren significativas, deben ser evaluadas por las autoridades competentes con arreglo a un procedimiento de aprobación tácita.

(9) En algunas situaciones (por ejemplo, cuando intervienen entes establecidos en varios Estados miembros), las operaciones pueden requerir múltiples notificaciones y evaluaciones por parte de diferentes autoridades competentes, lo que exige una cooperación eficaz entre dichas autoridades. Por lo tanto, es necesario precisar las obligaciones de cooperación, en particular por lo que se refiere a las notificaciones recíprocas en una fase temprana, el intercambio fluido de información y la coordinación en la evaluación.

(10) Es preciso armonizar las disposiciones relativas a la adquisición de una participación cualificada en una entidad de crédito con las disposiciones sobre la adquisición de una participación cualificada por parte de una entidad, en caso de que deban realizarse ambas evaluaciones para la misma operación. En efecto, sin una coordinación adecuada, estas disposiciones podrían dar lugar a incoherencias en la evaluación de las autoridades competentes y, en última instancia, en las decisiones adoptadas. Por consiguiente, cuando una operación se considere compleja, es preciso prever un plazo adicional similar para que las autoridades competentes acusen recibo de la notificación.

(11) Conviene encomendar a la ABE la elaboración de normas técnicas de regulación y de ejecución con el fin de garantizar que el ejercicio de esas facultades de supervisión adicionales esté debidamente delimitado. Dichas normas técnicas de regulación y de ejecución han de especificar, en particular, la información que deben recibir las autoridades competentes, los aspectos que deben evaluarse y las modalidades de cooperación cuando intervengan varias autoridades competentes. Los diversos elementos mencionados son cruciales para asegurar una metodología de supervisión suficientemente armonizada que permita aplicar las disposiciones relativas a las facultades adicionales de manera eficiente y con el menor incremento posible de la carga administrativa.

(12) Es imprescindible que las entidades de crédito, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera cumplan los requisitos prudenciales para garantizar su seguridad y solidez y, al mismo tiempo, preservar la estabilidad del sistema financiero, tanto a nivel de la Unión como a nivel de cada Estado miembro. Así pues, el BCE y las autoridades nacionales competentes han de estar facultados para adoptar medidas oportunas y decisivas cuando una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, o bien sus directivos efectivos, no cumplan los requisitos prudenciales o las decisiones de supervisión.

(13) A fin de asegurar la igualdad de condiciones en el ámbito de las facultades sancionadoras, es preciso exigir a los Estados miembros que prevean sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias en relación con las infracciones de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y las infracciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[45]. En particular, los Estados miembros pueden imponer sanciones administrativas cuando se trate de una infracción que también esté tipificada en el Derecho penal nacional. Las citadas sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas deben ajustarse a unos requisitos mínimos, como las facultades mínimas que deben conferirse a las autoridades competentes para imponerlas, los criterios que estas autoridades han de tomar en consideración al aplicarlas, los requisitos de publicación o la cuantía de las sanciones administrativas y las multas coercitivas. Los Estados miembros han de establecer normas específicas y mecanismos eficaces para la aplicación de las multas coercitivas.

(14) Las sanciones pecuniarias administrativas deben tener un efecto disuasorio, de modo que la persona física o jurídica que infrinja las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2013/36/UE o las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 no reincida en la infracción o actúe de manera similar en el futuro. Ha de exigirse a los Estados miembros que prevean sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias. Además, al determinar el tipo de sanciones administrativas u otras medidas administrativas y la cuantía de las sanciones pecuniarias administrativas, las autoridades competentes deben tener en cuenta si anteriormente ya se había impuesto a la persona física o jurídica responsable alguna sanción penal por la misma infracción. El objetivo es garantizar que la severidad de las sanciones y otras medidas administrativas impuestas con fines punitivos en caso de acumulación de procedimientos administrativos y penales no exceda de lo necesario atendiendo a la gravedad de la infracción. A ese respecto, es fundamental reforzar la cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades judiciales, ante el caso de que se acumulen procedimientos administrativos y penales contra una misma persona por la misma infracción. Asimismo, los Estados miembros han de establecer normas y mecanismos específicos para facilitar la cooperación.

(15) Las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer sanciones administrativas a la misma persona física o jurídica responsable de los mismos actos u omisiones. No obstante, la acumulación de procedimientos y sanciones por la misma infracción debe perseguir diferentes objetivos de interés general. Los Estados miembros han de establecer normas que prevean una coordinación adecuada entre los procedimientos administrativos y penales. En virtud de tales normas, la imposición de sanciones acumulativas por la misma infracción a la persona física o jurídica responsable debe limitarse a lo estrictamente necesario para alcanzar los diferentes objetivos perseguidos. Por otra parte, es preciso que los Estados miembros establezcan normas que garanticen que la severidad de todas las sanciones administrativas y penales y otras medidas que se impongan en los casos de acumulación de procedimientos no exceda de lo necesario atendiendo a la gravedad de la infracción. Asimismo, los Estados miembros han de velar por que tanto la duplicación de los procedimientos como las correspondientes sanciones se ajusten al principio de «non bis in idem» y por que se respeten debidamente los derechos de la persona física o jurídica responsable.

(16) Las sanciones pecuniarias administrativas contra personas jurídicas deben aplicarse de manera coherente, en particular por lo que se refiere a la determinación de la cuantía máxima de las sanciones administrativas, a cuyos efectos ha de tener-

45. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

se en cuenta el volumen de negocios neto anual total de la empresa de que se trate. Ahora bien, la definición en vigor del volumen de negocios neto anual total que figura en la Directiva 2013/36/UE no es exhaustiva ni lo suficientemente clara y completa para garantizar la igualdad de condiciones en la aplicación de las sanciones pecuniarias administrativas. Por consiguiente, es necesario aclarar varios elementos de dicha definición para evitar divergencias en la interpretación.

(17) Además de las sanciones administrativas, las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer multas coercitivas a las entidades de crédito, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera y sus directivos efectivos por el incumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Directiva 2013/36/UE, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o una decisión adoptada por una autoridad competente. Las citadas medidas de ejecución han de imponerse cuando persista el incumplimiento de un requisito o de una decisión de supervisión de la autoridad competente. Es preciso que las autoridades competentes puedan imponer tales medidas de ejecución sin necesidad de transmitir previamente una solicitud, una orden o una advertencia a la parte infractora. Dado que el objetivo de una multa coercitiva es obligar a una persona física o jurídica a poner fin a una infracción en curso, la imposición de dicha multa no debe excluir la posibilidad de que las autoridades competentes impongan sanciones administrativas ulteriores por la misma infracción.

(18) Es preciso establecer sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas con el fin de garantizar el más amplio campo de acción tras la comisión de una infracción y, además, ayudar a evitar futuras infracciones, con independencia de que en el Derecho nacional se prevean sanciones administrativas u otras medidas administrativas para esas infracciones. Los Estados miembros deben, pues, tener la potestad de establecer sanciones adicionales y fijar importes más elevados para las sanciones pecuniarias administrativas.

(19) Las autoridades competentes han de imponer multas coercitivas proporcionadas y eficaces. En consecuencia, las autoridades competentes deben tomar en consideración los efectos que las multas coercitivas puedan tener en la situación financiera de las personas físicas o jurídicas infractoras y tratar de evitar que la sanción las lleve a una situación de insolvencia o de graves dificultades financieras, o que represente un porcentaje desproporcionado de su volumen de negocios anual total.

(20) Cuando el ordenamiento jurídico de un Estado miembro no contemple las sanciones administrativas previstas en la presente Directiva, cabe la posibilidad de aplicar las normas sobre sanciones administrativas de tal manera que la incoación de la sanción corresponda a la autoridad competente y su imposición, a las autoridades judiciales. Por lo tanto, es necesario que los Estados miembros en los que se dé la situación descrita garanticen que la aplicación de las normas y las sanciones tenga un efecto equivalente al de las sanciones administrativas impuestas por las autoridades competentes. Al imponer tales sanciones, las autoridades judiciales deben tener en cuenta la recomendación de la autoridad competente que incoe la sanción. Las sanciones impuestas han de ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

(21) A fin de establecer sanciones adecuadas en caso de infracción de las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2013/36/UE o de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013, es preciso completar la lista de las infracciones por las que se pueden imponer sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas. Procede, pues, modificar la lista de infracciones con arreglo al artículo 67 de la Directiva 2013/36/UE.

(22) En lo referente a la regulación del establecimiento de sucursales por empresas de terceros países para la prestación de servicios bancarios en los Estados miembros, se trata de un ámbito regulado por el Derecho nacional y apenas armonizado en virtud de la Directiva 2013/36/UE. Actualmente, a pesar de la considerable presencia de sucursales de terceros países en los mercados bancarios de la Unión,

estas sucursales han de cumplir unos requisitos de información muy estrictos, pero quedan fuera de toda norma prudencial o mecanismo de cooperación en materia de supervisión a nivel de la Unión. Debido a la ausencia total de un marco prudencial común, las sucursales de terceros países están sujetas a requisitos nacionales dispares de distinto alcance y rigor prudencial. Además, las autoridades competentes carecen de información exhaustiva y de los instrumentos de supervisión necesarios para hacer un seguimiento adecuado de los riesgos específicos que se derivan de los grupos de terceros países que operan en uno o más Estados miembros a través tanto de sucursales como de filiales. Por el momento, no hay ningún mecanismo integrado de supervisión para estas sucursales y filiales, y la autoridad competente responsable de supervisar a cada sucursal de un grupo de un tercer país no está obligada a intercambiar información con las autoridades competentes responsables de supervisar a las demás sucursales y filiales del mismo grupo. Semejante fragmentación del panorama regulador conlleva riesgos para la estabilidad financiera y la integridad del mercado de la Unión, situación que debe abordarse adecuadamente a través de un marco armonizado para las sucursales de terceros países. Dicho marco ha de incluir requisitos mínimos comunes en materia de autorización, normas prudenciales, gobernanza interna, supervisión y comunicación de información. Tales requisitos deben basarse en los requisitos que los Estados miembros ya apliquen a las sucursales de terceros países en sus territorios y tener en cuenta requisitos similares o equivalentes que los terceros países apliquen a las sucursales extranjeras, con el fin de garantizar la coherencia entre los Estados miembros y adaptar el marco de la Unión para las sucursales de terceros países a las prácticas internacionales predominantes en este ámbito.

(23) Por razones de proporcionalidad, los requisitos aplicables a las sucursales de terceros países deben ajustarse al riesgo que estas supongan para la estabilidad financiera y la integridad de los mercados, tanto de la Unión como de los Estados miembros. Por lo tanto, es preciso que las sucursales de terceros países se cataloguen, bien en la clase 1, cuando se considere que plantean un riesgo elevado, bien en la clase 2, cuando se trate de sucursales pequeñas y no complejas que no supongan un riesgo significativo para la estabilidad financiera [de conformidad con la definición de «entidad pequeña y no compleja» del Reglamento (UE) n.º 575/2013]. En consecuencia, cuando el importe de los activos de una sucursal de un tercer país registrados en un Estado miembro sea igual o superior a 5 000 000 000 EUR, debe considerarse que esa sucursal entraña un riesgo más elevado por su gran tamaño y complejidad, pues en caso de inviabilidad podría provocar una perturbación significativa del mercado de servicios bancarios o del sistema bancario del Estado miembro de que se trate. También en el caso de las sucursales de terceros países autorizadas a aceptar depósitos minoristas debe considerarse que el riesgo es más elevado, independientemente del tamaño de la sucursal, en la medida en que su inviabilidad afectaría a los depositantes altamente vulnerables y podría dar lugar a la pérdida de confianza en la seguridad y la solidez del sistema bancario del Estado miembro para proteger el ahorro de sus ciudadanos. Por consiguiente, ambos tipos de sucursales de terceros países deben considerarse de clase 1.

(24) Las sucursales de terceros países deben igualmente considerarse de clase 1 cuando la regulación y la supervisión a las que esté sujeta la empresa del tercer país que sea su administración central (la «empresa principal»), así como la forma en que se aplique dicha regulación, no se consideren al menos equivalentes a lo previsto en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, o cuando el tercer país en cuestión figure en la lista de terceros países de alto riesgo que presentan deficiencias estratégicas en sus sistemas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de conformidad con la Directiva (UE)

2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo[46]. Dichas sucursales de terceros países plantean un riesgo significativo para la estabilidad financiera de la Unión y del Estado miembro de establecimiento, puesto que el marco regulador bancario o de lucha contra el blanqueo de capitales que se aplica a la empresa principal no refleja debidamente los riesgos específicos que se derivan de las actividades de la sucursal en el Estado miembro o los riesgos para las contrapartes del Estado miembro que se derivan del grupo del tercer país, ni permite hacer un seguimiento adecuado de estos riesgos. A efectos de determinar la equivalencia entre las normas bancarias prudenciales y de supervisión del tercer país y las normas de la Unión, la Comisión debe estar facultada para encomendar a la ABE una evaluación de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. La ABE ha de llevar a cabo la evaluación de manera rigurosa y transparente y con arreglo a una metodología sólida. Además, la ABE debe consultar a las autoridades de supervisión y los departamentos gubernamentales encargados de la regulación bancaria en los terceros países y cooperar estrechamente con ellos, y, cuando proceda, también debe hacer lo propio con las partes del sector privado, tratándolas de manera equitativa y dándoles la oportunidad de presentar la documentación y las observaciones pertinentes dentro de unos plazos razonables. Por otra parte, la ABE ha de velar por que el informe emitido de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 esté debidamente motivado, contenga una descripción detallada de las cuestiones evaluadas y se presente en un plazo razonable.

(25) Es preciso que se confiera a las autoridades competentes la facultad explícita de exigir, según el caso concreto, que las sucursales de terceros países soliciten una autorización de conformidad con el título III, capítulo 1, de la Directiva 2013/36/UE como mínimo cuando dichas sucursales lleven a cabo actividades con contrapartes de otros Estados miembros infringiendo las normas del mercado interior o cuando planteen un riesgo significativo para la estabilidad financiera de la Unión o del Estado miembro en el que estén establecidas. Además, debe exigirse a las autoridades competentes que evalúen periódicamente si las sucursales de terceros países que poseen activos en sus libros por un importe igual o superior a 30 000 000 000 EUR tienen importancia sistémica. Todas las sucursales de terceros países que pertenezcan a un mismo grupo de un tercer país y estén establecidas en uno o varios Estados miembros han de someterse conjuntamente a dicha evaluación periódica. En la evaluación es preciso examinar, con arreglo a una serie de criterios específicos, si las mencionadas sucursales plantean un nivel de riesgo análogo para la estabilidad financiera de la Unión o de sus Estados miembros en cuanto que entidades definidas como «de importancia sistémica» en virtud de la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Cuando las autoridades competentes concluyan que las sucursales de terceros países son de importancia sistémica, deben imponerles unos requisitos que permitan reducir los riesgos para la estabilidad financiera. A tal fin, las autoridades competentes han de estar en posición de exigir a las sucursales de terceros países que soliciten una autorización como entidades filiales con arreglo a la Directiva 2013/36/UE para seguir llevando a cabo actividades bancarias en el Estado miembro o los Estados miembros de que se trate. Además, las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer otros requisitos, en particular la obligación de reestructurar los activos o las actividades de las sucursales de terceros países en la Unión, de modo que dichas sucursales dejen de ser de importancia sistémica, o la obligación de cumplir unos requisitos adicionales de capital, liquidez, comunicación de información o publicación de información, cuando ello sea suficiente para hacer frente a los riesgos relativos a la estabilidad financiera. Las

46. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

autoridades competentes han de estar autorizadas a no imponer, durante un período no superior a un año, ninguno de los citados requisitos a las sucursales de terceros países consideradas de importancia sistémica, pero únicamente cuando puedan justificar que, en ausencia de tales requisitos, no se incrementarían de manera significativa los riesgos que dichas sucursales planteen para la estabilidad financiera y la integridad del mercado de la Unión y de los Estados miembros.

(26) Con miras a garantizar la coherencia de las decisiones de supervisión relativas a un grupo de un tercer país con sucursales y filiales en varios Estados miembros, debe designarse una autoridad competente principal, que evaluará la importancia sistémica. Esta función ha de corresponder al supervisor en base consolidada del grupo de un tercer país en la Unión, cuando sea de aplicación el artículo 111 de la Directiva 2013/36/UE, o a la autoridad competente que, de conformidad con dicho artículo, pasaría a ser el supervisor en base consolidada si las sucursales del grupo fueran tratadas como sus filiales. Cuando no se haya determinado el supervisor en base consolidada pertinente o cuando la autoridad competente principal no haya iniciado la evaluación de la importancia sistémica en el plazo de tres meses, la ABE debe encargarse de la evaluación. La autoridad competente principal, o, en su caso, la ABE, ha de consultar a las autoridades competentes responsables de supervisar a las filiales y sucursales del grupo de un tercer país en la Unión, y cooperar estrechamente con ellas. La autoridad competente principal y dichas autoridades competentes deben adoptar una decisión conjunta sobre la imposición de requisitos a las sucursales de terceros países consideradas de importancia sistémica. Por razones de respeto de las garantías procesales, es necesario que la autoridad competente principal, o, en su caso, la ABE, vele por que se respete el derecho de las sucursales de terceros países a ser oídas y a presentar sus observaciones durante la evaluación de la importancia sistémica.

(27) Las autoridades competentes deben revisar periódicamente que las sucursales de terceros países cumplan los requisitos pertinentes establecidos en la Directiva 2013/36/UE y adoptar medidas de supervisión en relación con dichas sucursales para garantizar o restablecer el cumplimiento de los requisitos. A fin de facilitar la supervisión efectiva de los requisitos aplicables a las sucursales de terceros países y obtener una visión global de las actividades de los grupos de terceros países en la Unión, es preciso que, utilizando unas plantillas normalizadas, se facilite información financiera y de supervisión común a las autoridades competentes. Debe encomendarse a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de ejecución en las que se establezcan dichas plantillas, y la Comisión debe estar facultada para adoptar los proyectos de normas técnicas de ejecución. Además, es necesario implantar los mecanismos adecuados de cooperación entre las autoridades competentes con miras a garantizar que todas las actividades de los grupos de terceros países que operen en la Unión a través de sucursales de terceros países estén sujetas a una supervisión exhaustiva, evitar la elusión de los requisitos aplicables a dichos grupos en virtud del Derecho de la Unión y reducir al mínimo los posibles riesgos para la estabilidad financiera de la Unión. En particular, el campo de actuación de los colegios de supervisores de grupos de terceros países en la Unión debe abarcar a las sucursales de terceros países de clase 1. Cuando no exista tal colegio, las autoridades competentes habrán de crear específicamente un colegio para todas las sucursales de terceros países de clase 1 de un mismo grupo que opere en más de un Estado miembro.

(28) El marco de la Unión para las sucursales de terceros países debe aplicarse sin perjuicio de la facultad discrecional que actualmente se reconozca a los Estados miembros para exigir con carácter general que las empresas de determinados terceros países únicamente lleven a cabo actividades bancarias en su territorio a través de entidades filiales autorizadas de conformidad con el título III, capítulo 1, de la Directiva 2013/36/UE. Este requisito podrá referirse a terceros países que apliquen

normas prudenciales y de supervisión bancarias que no sean equivalentes a las normas con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro o a terceros países que presenten deficiencias estratégicas en su régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

(29) Tras la introducción de la NIIF 9 el 1 de enero de 2018, el resultado de los cálculos de las pérdidas crediticias esperadas, que se basa en métodos de modelización, afecta directamente al importe de los fondos propios y a las ratios de las entidades en materia de regulación. Los mismos métodos de modelización constituyen también la base para el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas cuando las entidades aplican marcos contables nacionales. En consecuencia, es importante que las autoridades competentes y la ABE tengan una visión clara de los efectos de los cálculos en la gama de valores aplicables a los activos ponderados por riesgo y los requisitos de fondos propios que se generan respecto de exposiciones similares. A tal fin, el ejercicio de evaluación comparativa debe abarcar también los citados enfoques de modelización. Habida cuenta del principio de proporcionalidad, y dado que las entidades que calculan los requisitos de capital de conformidad con el método estándar para el riesgo de crédito también pueden utilizar modelos para el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas en el marco de la NIIF 9, dichas entidades han de incluirse igualmente en el ejercicio de evaluación comparativa.

(30) El Reglamento (UE) 2019/876[47] modificó el Reglamento (UE) n.º 575/2013 introduciendo un marco revisado para el riesgo de mercado elaborado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. El método estándar alternativo que forma parte de ese nuevo marco permite a las entidades modelizar determinados parámetros utilizados en el cálculo de los activos ponderados por riesgo y los requisitos de fondos propios en relación con el riesgo de mercado. Por lo tanto, es importante que las autoridades competentes y la ABE tengan una visión clara de la gama de valores aplicables a los activos ponderados por riesgo y los requisitos de fondos propios que se generan respecto de exposiciones similares no solo con arreglo al método de modelos internos alternativos, sino también con arreglo al método estándar alternativo. Así pues, el ejercicio de evaluación comparativa del riesgo de mercado debe abarcar el método de modelo interno y el método estándar revisados.

(31) La transición mundial hacia una economía sostenible, consagrada en el Acuerdo de París[48], que ha sido celebrado por la Unión, y en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, requerirá una profunda transformación socioeconómica y dependerá de la movilización de importantes recursos financieros de los sectores público y privado. Por su parte, el compromiso de la Unión de alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050 queda reflejado en el Pacto Verde Europeo[49]. En esta transición, el sistema financiero tiene una importante función de apoyo que desempeñar, no solo en cuanto a aprovechar y favorecer las oportunidades que surjan, sino también en lo referente a gestionar adecuadamente los posibles riesgos conexos.

(32) La transición, de una magnitud sin precedentes, hacia una economía sostenible, climáticamente neutra y circular tendrá repercusiones considerables en el sistema financiero. En 2018, la Red de Bancos Centrales y Supervisores por un Sis-

47. Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).

48. Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 4).

49. COM(2019) 640 final.

tema Financiero Ecológico[50] reconoció que los riesgos relacionados con el clima representan también una fuente de riesgos financieros. En la Estrategia Renovada de Finanzas Sostenibles de la Comisión[51] se hace hincapié en que los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG), y en particular los riesgos derivados de los efectos físicos del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación ambiental en general de los ecosistemas, plantean un desafío sin precedentes para nuestras economías y para la estabilidad del sistema financiero. Estos riesgos presentan especificidades tales como su carácter prospectivo y una serie de repercusiones particulares a corto, medio y largo plazo.

(33) La transición hacia una economía sostenible, climáticamente neutra y circular es una transición a largo plazo y de gran calado que conllevará importantes cambios en los modelos de negocio de las entidades. Así pues, para alcanzar el objetivo de cero emisiones netas de gases de efecto invernadero en la economía de la Unión de aquí a 2050, y al mismo tiempo mantener bajo control los riesgos inherentes, se hace necesario un ajuste adecuado del sector financiero y de las entidades de crédito en particular. Por consiguiente, las autoridades competentes deben estar facultadas para evaluar este proceso e intervenir cuando una entidad gestione los riesgos climáticos y los riesgos derivados de la degradación ambiental y la pérdida de biodiversidad de tal manera que ponga en peligro la estabilidad de otras entidades o la estabilidad financiera en general. Asimismo, las autoridades competentes han de realizar un seguimiento de la situación y estar facultadas para actuar cuando el desajuste entre, por una parte, las estrategias y los modelos de negocio de las entidades y, por otra, los objetivos estratégicos de la Unión y las tendencias generales en la transición hacia una economía sostenible suponga un riesgo para esas estrategias y esos modelos de negocio o para la estabilidad financiera. Los riesgos climáticos y, más en general, los riesgos ambientales deben considerarse a la par que los riesgos sociales y de gobernanza dentro de una misma categoría de riesgos, con miras a una integración plena y coordinada de estos factores a menudo interrelacionados. Los riesgos ASG están estrechamente relacionados con el concepto de sostenibilidad, ya que los factores ASG representan los tres pilares principales de la sostenibilidad.

(34) Para mantener la debida resiliencia frente a los efectos negativos de los factores ASG, las entidades establecidas en la Unión han de estar en posición de identificar, medir y gestionar sistemáticamente los riesgos ASG, y sus supervisores han de evaluar los riesgos tanto a nivel de cada entidad como a nivel sistémico, dando prioridad a los factores ambientales e incorporando progresivamente los demás factores de sostenibilidad a medida que evolucionen las metodologías y los instrumentos de evaluación. Las entidades deben evaluar si sus carteras están en consonancia con la ambición de la Unión de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050 y evitar la degradación ambiental y la pérdida de biodiversidad. Además, las entidades han de establecer planes específicos para abordar los riesgos que, a corto, medio y largo plazo, pueda conllevar el desajuste entre sus estrategias y modelos de negocio y los objetivos estratégicos pertinentes de la Unión, recogidos en el Acuerdo de París, el paquete «Objetivo 55»[52] [y el marco mundial de la diversidad biológica posterior a 2020]. Por otra parte, las entidades deben estar obligadas a disponer de sistemas de gobierno corporativo y procesos internos sólidos para gestionar los riesgos ASG, así como a tener implantadas estrategias aprobadas por sus órganos de dirección en las que se contemplen los efectos, presentes y futuros, de los factores ASG. A fin de

50. La Red, creada en la cumbre de París «Un Planeta», de 12 de diciembre de 2017, agrupa a una serie de bancos centrales y supervisores que desean, de manera voluntaria, compartir las mejores prácticas, contribuir al desarrollo de la gestión de los riesgos ambientales y climáticos en el sector financiero, y movilizar financiación convencional en apoyo de la transición hacia una economía sostenible.

51. COM(2021) 390 final, de 6 de julio de 2021.

52. Comunicación de la Comisión COM(2021) 568 final, de 14 de julio de 2021, que comprende las siguientes propuestas de la Comisión: COM(2021) 562 final, COM(2021) 561 final, COM(2021) 564 final, COM(2021) 563 final, COM(2021) 556 final, COM(2021) 559 final, COM(2021) 558 final, COM(2021) 557 final, COM(2021) 554 final, COM(2021) 555 final, COM(2021) 552 final.

propiciar el cambio en el seno de todas y cada una de las entidades, también será fundamental que, de manera colectiva, los órganos de dirección posean conocimientos y estén sensibilizados acerca de los factores ASG, y que se asigne capital interno para hacer frente a los riesgos ASG. Dadas las especificidades de los riesgos ASG, así como su novedad relativa, la forma de entender, medir y gestionar estos riesgos puede diferir significativamente de una entidad a otra. Por tanto, para garantizar la convergencia en el conjunto de la Unión y una comprensión uniforme de los riesgos ASG, la regulación prudencial debe incluir definiciones adecuadas y normas mínimas a efectos de la evaluación de dichos riesgos. En ese sentido, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 ya establece una serie de definiciones, y la ABE está facultada para especificar una lista mínima de métodos de referencia para la evaluación de los efectos de los riesgos ASG en la estabilidad financiera de las entidades, dando prioridad a los efectos de los factores ambientales. El carácter prospectivo de los riesgos ASG convierte el análisis de escenarios y las pruebas de resistencia, combinados con los planes para afrontar estos riesgos, en instrumentos de evaluación con un importante valor informativo, y por ello la ABE también debe estar facultada para elaborar criterios uniformes en relación con el contenido de los planes, la determinación de escenarios y la aplicación de los métodos de las pruebas de resistencia. Los riesgos ambientales, incluidos los que se derivan de la degradación ambiental y la pérdida de biodiversidad, y los riesgos climáticos en particular deben ocupar un lugar prioritario, dada su urgencia y la especial relevancia del análisis de escenarios y las pruebas de resistencia para su evaluación.

(35) Los riesgos ASG pueden tener implicaciones de gran alcance para la estabilidad tanto de las distintas entidades como del sistema financiero en su conjunto. Por lo tanto, las autoridades competentes deben sistemáticamente considerar esos riesgos en sus actividades de supervisión pertinentes, en particular en el proceso de revisión y evaluación supervisoras y en las pruebas de resistencia de dichos riesgos. La Comisión Europea, a través de su Instrumento de Apoyo Técnico, ha venido prestando apoyo a las autoridades nacionales competentes a efectos del desarrollo y la aplicación de metodologías para las pruebas de resistencia, y está dispuesta a seguir haciéndolo. Sin embargo, hasta la fecha, las metodologías de las pruebas de resistencia para los riesgos ASG se han aplicado principalmente de forma experimental. Con objeto de que las pruebas de resistencia de los riesgos ASG se integren de manera firme y sistemática en la supervisión, la ABE, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) han de elaborar conjuntamente unas directrices que garanticen la coherencia de las consideraciones y la aplicación de metodologías comunes en relación con dichas pruebas. Las pruebas de resistencia de los riesgos ASG deben comenzar por los factores climáticos y ambientales, y, a medida que se disponga de más datos y metodologías en relación con los riesgos ASG que permitan desarrollar instrumentos adicionales para evaluar sus efectos cuantitativos en los riesgos financieros, las autoridades competentes han de ir incorporando la evaluación de esos efectos en sus evaluaciones de la adecuación de las entidades de crédito. A fin de garantizar la convergencia de las prácticas de supervisión, la ABE debe formular directrices relativas a la inclusión uniforme de los riesgos ASG en el proceso de revisión y evaluación supervisoras (PRES).

(36) Las disposiciones del artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE relativas al marco aplicable a los colchones contra riesgos sistémicos ya podrían servir para abordar diversos tipos de riesgos sistémicos, incluidos los relacionados con el cambio climático. Las autoridades competentes, o en su caso las autoridades designadas, en la medida en que consideren que los riesgos relacionados con el cambio climático pueden tener consecuencias negativas graves para el sistema financiero y la economía real de los Estados miembros, deben introducir un porcentaje de colchón contra

riesgos sistémicos por esos riesgos relacionados con el cambio climático si estiman que sería una medida eficaz y proporcionada para reducirlos.

(37) Es posible que los miembros del órgano de dirección no se sometan a una evaluación de idoneidad hasta que no haya transcurrido un tiempo considerable desde su nombramiento, o incluso que la evaluación no se realice cuando se trata de titulares de funciones clave. Así pues, un miembro del órgano de dirección que no cumpla los criterios de idoneidad podría haber estado ejerciendo sus cometidos durante largo tiempo, una situación especialmente problemática para las entidades grandes. Además, las entidades transfronterizas deben lidiar con una amplia variedad de normas y procedimientos nacionales, lo que no favorece la eficiencia del sistema actual. El hecho de que en la Unión existan requisitos diferentes en lo que respecta a la evaluación de la idoneidad plantea un problema particularmente grave en el contexto de la unión bancaria. En consecuencia, es importante establecer un conjunto de normas a escala de la Unión para implantar un marco de «aptitud y honorabilidad» coherente y previsible. De este modo, se favorecerá la convergencia en materia de supervisión, lo que redundará en una mayor confianza entre las autoridades competentes, y se aportará más seguridad jurídica a las entidades. Disponer de un marco sólido de «aptitud y honorabilidad» para evaluar la idoneidad de los miembros de los órganos de dirección y de los titulares de funciones clave es un factor crucial a fin de garantizar la buena gestión de las entidades y de sus riesgos.

(38) El objetivo de evaluar la idoneidad de los miembros de los órganos de dirección es asegurar que estén cualificados para desempeñar sus funciones y gocen de la oportuna honorabilidad. Las entidades, como principales responsables de determinar la idoneidad de todos y cada uno de los miembros del órgano de dirección, deben llevar a cabo la evaluación de idoneidad, que ha de ser verificada posteriormente por las autoridades competentes, antes o después de que el miembro del órgano de dirección de que se trate asuma su cargo. No obstante, considerando los riesgos asociados a las entidades grandes, en particular por los posibles efectos de contagio, debe evitarse que los miembros del órgano de dirección que no satisfagan los criterios de idoneidad influyan en su funcionamiento, en vista de las graves consecuencias que ello podría acarrear. Por tanto, salvo en circunstancias excepcionales, las autoridades competentes han de evaluar la idoneidad de los miembros del órgano de dirección de las entidades grandes antes de que empiecen a ejercer sus cometidos.

(39) No solo los miembros del órgano de dirección, sino también los titulares de funciones clave ejercen una influencia significativa a la hora de asegurar que la gestión cotidiana de una entidad sea sólida y prudente. Dado que el texto en vigor de la Directiva 2013/36/UE no define a los titulares de funciones clave, las prácticas que se siguen en la Unión varían en función del Estado miembro, lo que impide llevar a cabo una supervisión eficaz y eficiente y garantizar la igualdad de condiciones. Por lo tanto, es necesario establecer una definición de los titulares de funciones clave. Además, la responsabilidad de evaluar la idoneidad de los titulares de funciones clave debe recaer principalmente en las entidades. Ahora bien, debido a los riesgos que plantean las actividades de las entidades grandes, es preciso que las autoridades competentes evalúen la idoneidad de los responsables de las funciones de control interno y del director financiero de dichas entidades antes de que asuman sus respectivos cargos.

(40) A fin de garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad para las entidades, es necesario establecer un proceso eficiente y oportuno respecto de la verificación de la idoneidad de los miembros de los órganos de dirección y de los titulares de funciones clave por parte de las autoridades competentes. El proceso debe permitir a las autoridades competentes solicitar información adicional cuando así lo precisen y, además, debe garantizar que las autoridades competentes puedan tramitar las evaluaciones de idoneidad en el plazo prescrito. Por su parte, las entidades han de proporcionar a las autoridades competentes información correcta y completa dentro

del plazo designado y responder con prontitud y de buena fe cuando se les solicite información adicional.

(41) En vista del interés que reviste la evaluación de idoneidad a fin de asegurar la gestión sólida y prudente de las entidades, es necesario dotar a las autoridades competentes de nuevos instrumentos, como declaraciones de responsabilidades y un documento de asignación de cometidos, para evaluar la idoneidad de los miembros de los órganos de dirección y de los titulares de funciones clave. Estos nuevos instrumentos también servirán de apoyo a las autoridades competentes en su labor de revisión de los sistemas de gobierno corporativo de las entidades en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisoras. Sin perjuicio de la responsabilidad general del órgano de dirección en cuanto que órgano colegiado, debe exigirse que cada entidad prepare declaraciones individuales y un documento de asignación de cometidos en el que se expongan claramente los cometidos de los miembros del órgano de dirección, los miembros de la alta dirección y los titulares de funciones clave. Estos cometidos no siempre se definen de forma clara o coherente, y puede ocurrir que dos o más funciones se solapen o que determinados ámbitos de responsabilidad queden desatendidos por no figurar expresamente entre las competencias de una persona concreta. Los cometidos de cada persona han de estar perfectamente definidos, y no puede haber ningún ámbito de responsabilidad sin asignar. Gracias a los mencionados instrumentos, debería garantizarse una mayor responsabilización de los miembros del órgano de dirección, los miembros de la alta dirección y los titulares de funciones clave.

(42) Con el fin de salvaguardar la estabilidad financiera, las autoridades competentes deben estar facultadas para adoptar decisiones y aplicarlas con celeridad. En el contexto de las medidas de actuación temprana o de las medidas de resolución, las autoridades competentes y las autoridades de resolución podrían considerar oportuno destituir o sustituir a los miembros del órgano de dirección o de la alta dirección. Para ello, las autoridades competentes deben llevar a cabo la evaluación de idoneidad de los miembros del órgano de dirección o de los titulares de funciones clave una vez que hayan asumido su cargo.

(43) El hecho de que una entidad pase a estar sujeta al suelo de resultados dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 no debería conllevar el incremento inmediato del importe nominal del requisito de fondos propios adicionales de la entidad establecido por su autoridad competente, de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo, siempre que las demás condiciones no varíen. Además, en tal caso, la autoridad competente ha de revisar el requisito de fondos propios adicionales de la entidad y evaluar, en particular, si y en qué medida dicho requisito refleja el riesgo de modelo derivado del uso de modelos internos por parte de la entidad. Cuando así sea, debe considerarse que el requisito de fondos propios adicionales de la entidad se solapa con los riesgos reflejados por el suelo de resultados en el requisito de fondos propios de la entidad, y, en consecuencia, la autoridad competente debe reducir dicho requisito en la medida necesaria para eliminar el solapamiento mientras la entidad esté sujeta al suelo de resultados.

(44) Del mismo modo, cuando una entidad pase a estar sujeta al suelo de resultados, tampoco habría de producirse un incremento del importe nominal del capital de nivel 1 ordinario de la entidad exigido en virtud del colchón contra riesgos sistémicos si no han aumentado los riesgos macroprudenciales o sistémicos asociados a la entidad. En tales casos, la autoridad competente o la autoridad designada de la entidad, según proceda, debe revisar la calibración de los porcentajes del colchón contra riesgos sistémicos y asegurarse de que sigan siendo adecuados y no conlleven el doble cómputo de los riesgos ya cubiertos por la aplicación del suelo de resultados. De manera más general, ha de evitarse que las autoridades competentes o

designadas, según proceda, impongan requisitos relativos al colchón contra riesgos sistémicos para riesgos que ya estén plenamente cubiertos por el suelo de resultados.

(45) Además, cuando una entidad designada como «otra entidad de importancia sistémica» pase a estar sujeta al suelo de resultados, su autoridad competente o designada, según proceda, debe revisar la calibración del requisito de colchón para OEIS de la entidad y comprobar que siga siendo adecuada.

(46) Con miras a poder activar el colchón contra riesgos sistémicos de manera oportuna y efectiva, es necesario aclarar la aplicación de las disposiciones pertinentes y simplificar y armonizar los procedimientos correspondientes. Las autoridades designadas de todos los Estados miembros deben estar facultadas para establecer un colchón contra riesgos sistémicos a fin de posibilitar el reconocimiento de los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos fijados por las autoridades de otros Estados miembros y garantizar que las autoridades puedan afrontar los riesgos sistémicos de manera oportuna y eficaz. A efectos del reconocimiento de un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado por otro Estado miembro, solo ha de requerirse la notificación de la autoridad que reconozca el porcentaje. Con objeto de evitar procedimientos de autorización innecesarios cuando la decisión de fijar un porcentaje de colchón dé lugar a la disminución de los porcentajes previamente establecidos, o no conlleve modificación alguna de estos, es preciso ajustar el procedimiento del artículo 131, apartado 15, de la Directiva 2013/36/UE al procedimiento del artículo 133, apartado 9, de la misma Directiva. Por otra parte, deben aclararse los procedimientos establecidos en el artículo 133, apartado 11, de la citada Directiva y armonizarse en mayor medida con los procedimientos aplicables a otros porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos, cuando proceda.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 2013/36/UE

La Directiva 2013/36/UE se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) se inserta el punto 8 *bis* siguiente:

«8 *bis*) "Órgano de dirección en su función de dirección": el órgano de dirección cuando desempeñe sus funciones de dirección efectiva de la entidad, incluidas las personas que dirijan la actividad de la entidad.»;

b) el punto 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9) "Alta dirección": las personas físicas que ejerzan funciones ejecutivas en la entidad, deban rendir cuentas directamente ante el órgano de dirección de la entidad, pero no sean miembros de este, y sean responsables de la gestión diaria de la entidad bajo la dirección del órgano de dirección de la entidad.»;

c) se insertan los puntos 9 *bis* a 9 *quinquies* siguientes:

«9 *bis*) "Titulares de funciones clave": las personas que ejerzan una influencia significativa en la dirección de la entidad, pero no sean miembros del órgano de dirección, incluidos los responsables de las funciones de control interno y el director financiero cuando no sean miembros del órgano de dirección.

9 *ter*) "Director financiero": la persona responsable de la gestión de los recursos financieros, de la planificación financiera y de la información financiera de la entidad.

9 *quater*) "Responsables de las funciones de control interno": las personas que ocupen el máximo nivel jerárquico y sean responsables de la gestión efectiva de las actividades cotidianas de las funciones independientes de gestión de riesgos, cumplimiento y auditoría interna de la entidad.

9 *quinquies*) "Funciones de control interno": las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento y auditoría interna.»;

d) el punto 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11) "Riesgo de modelo": el riesgo de modelo tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 52 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;

e) se inserta el punto 29 *bis* siguiente:

«29 *bis*) "Entidad autónoma en la UE": una entidad autónoma en la UE tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 33 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;

f) se inserta el punto 47 *bis* siguiente:

«47 *bis*) "Capital admisible": el capital admisible tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 71, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;

g) se añaden los puntos 66 a 69 siguientes:

«66) "Entidad grande": una entidad tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 146, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

67) "Filial pertinente": una filial significativa tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 135, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o una filial grande tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 147, de dicho Reglamento.

68) "Multas coercitivas": las sanciones diarias destinadas a poner fin a las infracciones en curso y obligar a una persona física o jurídica a volver a cumplir sus obligaciones en virtud de la presente Directiva y del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

69) "Riesgo ambiental, social y de gobernanza": el riesgo ambiental, social y de gobernanza tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 52 *quinquies*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.».

2) En el artículo 4, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes posean la experiencia, los recursos, la capacidad operativa, las facultades y la independencia necesarios para ejercer las funciones relativas a la supervisión prudencial y la investigación, y estén facultadas para imponer multas coercitivas y sanciones según lo previsto en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

A fin de preservar la independencia de las autoridades competentes en el ejercicio de sus facultades, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que dichas autoridades, con inclusión de su personal y de los miembros de sus órganos de gobernanza, puedan actuar con independencia y objetividad, sin solicitar ni aceptar instrucciones ni estar sometidas a la influencia de ninguna entidad supervisada, ningún Gobierno de un Estado miembro, ningún organismo de la Unión ni ningún otro organismo público o privado. Dichas medidas se entenderán sin perjuicio de los derechos y las obligaciones que incumban a las autoridades competentes por su pertenencia al Sistema Europeo de Supervisión Financiera, como se desprende del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010*[1], al Mecanismo Único de Supervisión, como se desprende del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013*[2], y del Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014*[3], y a la Junta Única de Resolución, como se desprende del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014*[4].

Los Estados miembros velarán, en particular, por que las autoridades competentes apliquen las disposiciones necesarias para evitar los conflictos de intereses de su personal y de los miembros de sus órganos de gobernanza. A tal fin, los Estados miembros establecerán normas proporcionadas de acuerdo con las funciones y las responsabilidades del personal y los miembros de los órganos de gobernanza en las que se les prohibirá, como mínimo, lo siguiente:

a) negociar instrumentos financieros emitidos por, o referenciados a, las entidades que estén bajo la supervisión de las autoridades competentes, o sus empresas matrices, filiales o asociadas directas o indirectas;

b) tras el cese de su actividad en la autoridad competente, ser contratados por, o aceptar cualquier tipo de contrato de prestación de servicios profesionales en relación con, las entidades o empresas que se indican a continuación:

i) entidades a las que hayan supervisado directamente, incluidas sus empresas matrices, sus filiales o sus asociadas directas o indirectas, en los dos años anteriores a la fecha de entrada en funciones en el nuevo cargo;

ii) empresas que presten servicios a cualquiera de las que se mencionan en el inciso i) y a las que hayan supervisado directamente en los dos años anteriores a la fecha de entrada en funciones en el nuevo cargo, salvo que la participación en la prestación de tales servicios quede expresamente excluida mientras esté en vigor la prohibición.

Los miembros del personal y de los órganos de gobernanza sujetos a las prohibiciones que se establecen en el párrafo tercero, letra b), tendrán derecho a una indemnización adecuada por la imposibilidad de asumir un cargo prohibido.

Con vistas a la aplicación proporcionada del presente artículo, la ABE, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y tomando en consideración las mejores prácticas internacionales, formulará directrices destinadas a las autoridades competentes sobre la prevención de los conflictos de intereses en el seno de estas autoridades y su independencia.

*1. Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

*2. Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

*3. Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p. 1).

*4. Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).».

3) En el artículo 18, se añade la siguiente letra g):

«g) reúna las siguientes condiciones:

i) se determine que la entidad de crédito es inviable o existe la probabilidad de que lo sea de conformidad con el artículo 32, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/59/UE o con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 806/2014;

ii) la autoridad de resolución considere que, respecto de dicha entidad de crédito, se cumple la condición del artículo 32, apartado 1, letra b), de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 806/2014;

iii) la autoridad de resolución considere que, respecto de dicha entidad de crédito, se cumple la condición del artículo 32, apartado 1, letra c), de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 18, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 806/2014.».

4) El artículo 21 *bis* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE solicitarán su aprobación de conformidad con el presente artículo. Las demás sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera solicitarán su aprobación de conformidad con el presente artículo cuando estén obligadas a cumplir lo dispuesto en la presente Directiva o en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en base subconsolidada.

Las autoridades competentes llevarán a cabo una revisión de las empresas matrices de una entidad, o las empresas matrices de un ente que solicite autorización con arreglo al artículo 8, a fin de determinar si existe una empresa que reúna los cri-

terios para ser considerada una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE.

A efectos del párrafo segundo, cuando las sociedades matrices estén situadas en Estados miembros distintos del Estado miembro de establecimiento de la entidad o del ente que solicita autorización con arreglo al artículo 8, las autoridades competentes de ambos Estados miembros cooperarán estrechamente para llevar a cabo la revisión.

Las autoridades competentes publicarán el resultado del examen a que se refiere el párrafo segundo.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) información relativa al nombramiento de al menos dos personas que dirijan de manera efectiva la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera y al cumplimiento de los requisitos del artículo 91, apartado 1;";

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la aprobación de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera concurra con la evaluación a que se refieren los artículos 22 y 27 *bis*, la autoridad competente a efectos de dicho artículo se coordinará, según proceda, con el supervisor en base consolidada y, cuando sea distinta, con la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera. En ese caso, el plazo de evaluación a que se refieren el artículo 22, apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 27 *bis*, apartado 6, se suspenderá por un período superior a veinte días hábiles hasta la conclusión del procedimiento establecido en el presente artículo.».

5) En el artículo 21 *ter*, apartado 6, se añaden los párrafos segundo y tercero siguientes:

«La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución en las que especificará los formatos uniformes, las definiciones y las soluciones informáticas que deberán aplicarse en la Unión para la comunicación de la información a que se refiere el párrafo primero.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

6) Se introduce el nuevo artículo 21 *quater* siguiente:

«*Artículo 21 quater. Obligación de establecer una sucursal para la prestación de servicios bancarios por parte de empresas de terceros países y excepción relativa a la comercialización pasiva de servicios*

1. Los Estados miembros exigirán a las empresas establecidas en un tercer país a que se refiere el artículo 47, apartados 1 y 2, que, a fin de iniciar o seguir ejerciendo las actividades mencionadas en el apartado 1 de dicho artículo en su territorio, establezcan en él una sucursal y soliciten autorización de conformidad con el título VI.

2. Cuando un cliente minorista, una contraparte elegible o un cliente profesional, en el sentido del anexo II, secciones I y II, de la Directiva 2014/65/UE, establecidos o situados en la Unión se dirijan por iniciativa propia a una empresa establecida en un tercer país para solicitar cualquiera de los servicios o las actividades a que se refiere el artículo 47, apartado 1, no se aplicará el requisito del apartado 1 del presente artículo a la prestación del servicio o al ejercicio de la actividad en favor de dicha

persona, así como tampoco a las relaciones específicamente vinculadas a la prestación de dicho servicio o al ejercicio de dicha actividad. Sin perjuicio de las relaciones intragrupo, cuando una empresa de un tercer país, incluso a través de un ente que actúe en su nombre o que mantenga vínculos estrechos con ella, o a través de cualquier otra persona que actúe en su nombre, capte clientes o posibles clientes en la Unión, no se considerará que el servicio se preste por iniciativa propia del cliente.

3. Cuando un cliente o una contraparte se dirija a una empresa de un tercer país por iniciativa propia, como se contempla en el apartado 2, dicha empresa no estará autorizada a comercializar otras categorías de productos, actividades o servicios distintas de las que el cliente o la contraparte hayan solicitado, salvo a través de una sucursal del tercer país de la empresa establecida en un Estado miembro.».

7) En el título III, se añaden los capítulos 3, 4 y 5 siguientes:

«*Capítulo 3. Adquisición o cesión de una participación cualificada*

Artículo 27 bis. Notificación y evaluación de la adquisición

1. Los Estados miembros exigirán a toda entidad, sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, así como a toda sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera sujeta a aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, en base subconsolidada ("adquirente") que notifiquen a su autoridad competente la intención de adquirir, directa o indirectamente, una participación cualificada superior al 15% del capital admisible del adquirente ("adquisición prevista"), indicando la cuantía de la participación prevista y facilitando la información pertinente que se especifica en el artículo 27 *ter*, apartado 5.

2. Las autoridades competentes acusarán recibo de la notificación contemplada en el apartado 1 o de la información adicional que se facilite en virtud del apartado 5 sin demora, y en todo caso en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 22, apartado 2, cuando la adquisición prevista a que se refieren el apartado 1 del presente artículo o el artículo 22, apartado 1, se considere compleja, las autoridades competentes acusarán recibo de la notificación de la información adicional sin demora, y en todo caso en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha de recepción de dicha notificación.

3. Las autoridades competentes dispondrán de sesenta días hábiles a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la notificación y la recepción de la totalidad de los documentos, incluidos los que el Estado miembro exija que se adjunten a la notificación de conformidad con el artículo 27 *ter*, apartado 4 ("plazo de evaluación"), para llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 27 *ter*, apartado 1 ("evaluación").

Si la adquisición prevista consiste en una participación cualificada en una entidad de crédito, según se contempla en el artículo 22, apartado 1, el adquirente estará igualmente sujeto a la obligación de notificación y a la evaluación con arreglo a dicho artículo.

4. Las autoridades competentes informarán al adquirente previsto de la fecha de expiración del plazo de evaluación cuando procedan al acuse de recibo a que se refiere el apartado 3.

5. Cuando lo estimen necesario, las autoridades competentes podrán solicitar, durante el plazo de evaluación, aunque no después del quincuagésimo día hábil de dicho plazo, la información adicional que se precise para completar la evaluación. En la solicitud, que se hará por escrito, se especificará la información adicional necesaria.

6. El plazo de evaluación quedará suspendido durante el período comprendido entre la fecha en la que las autoridades competentes soliciten la información adicio-

nal y la fecha en la que se reciba una respuesta del adquirente con la información solicitada. La suspensión tendrá una duración máxima de veinte días hábiles. Las autoridades competentes podrán, según su criterio, formular nuevas solicitudes con objeto de que se complete o aclare la información facilitada, si bien estas solicitudes no darán lugar a la suspensión del plazo de evaluación.

7. Las autoridades competentes podrán prolongar la suspensión mencionada en el apartado 6, párrafo segundo, hasta un máximo de treinta días hábiles cuando:

a) el ente adquirido esté situado o regulado en un tercer país;

b) a los efectos de la evaluación a que se refiere el artículo 27 *ter*, apartado 1, de la presente Directiva, se requiera intercambiar información con las autoridades responsables de la supervisión de los entes obligados que se enumeran en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo*[5].

8. Cuando la aprobación de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera con arreglo al artículo 21 *bis* concurra con la evaluación a que se refiere el presente artículo, la autoridad competente a efectos de dicho artículo se coordinará, según proceda, con el supervisor en base consolidada y, cuando sea distinta, con la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera. En ese caso, el plazo de evaluación se suspenderá, por un máximo de veinte días hábiles, hasta la conclusión del procedimiento establecido en el artículo 21 *bis*.

9. Cuando las autoridades competentes decidan plantear objeciones a la adquisición prevista, informarán de ello al adquirente, por escrito y motivando su decisión, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la finalización de la evaluación, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el plazo de evaluación. Con arreglo al Derecho nacional y a petición del adquirente, podrá publicarse una exposición adecuada de los motivos que justifiquen la decisión de oposición a la adquisición prevista. La ausencia de disposiciones en el Derecho nacional relativas a la exposición adecuada de los motivos que justifiquen la decisión de oposición a una adquisición prevista no impedirá que los Estados miembros permitan a las autoridades competentes publicar dicha información sin que medie la petición del adquirente.

10. Cuando las autoridades competentes no se opongan por escrito a la adquisición prevista dentro del plazo de evaluación, la adquisición se considerará aprobada.

11. Las autoridades competentes podrán establecer un plazo máximo para la conclusión de la adquisición prevista y prolongarlo según proceda.

12. Los Estados miembros no podrán imponer condiciones más rigurosas que las establecidas en el artículo 89 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 respecto de la notificación a las autoridades competentes, o la aprobación por estas, de las adquisiciones directas o indirectas o capital.

*5. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

Artículo 27 ter. Criterios de evaluación

1. Al examinar la notificación de la adquisición prevista que se contempla en el artículo 27 *bis*, apartado 1, y la información a que se refiere el artículo 27 *bis*, apartado 5, las autoridades competentes evaluarán la gestión sólida y prudente del adquirente después de la adquisición, y en particular de los riesgos a los que el adquirente esté o pueda estar expuesto, con arreglo a los siguientes criterios:

a) la oportuna honorabilidad y la idoneidad de los conocimientos, las competencias y la experiencia, con arreglo a lo indicado en el artículo 91, apartado 1, de todo nuevo miembro del órgano de dirección del adquirente que vaya a ser nombrado como consecuencia de la adquisición;

b) la capacidad del adquirente para cumplir en todo momento los requisitos prudenciales establecidos en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, y, en su caso, en otros instrumentos del Derecho de la Unión;

c) la existencia de indicios razonables que permitan suponer que, en relación con la adquisición prevista, se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar, operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en el sentido del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849, o que la adquisición prevista podría aumentar el riesgo de que se efectúen o intenten efectuar tales operaciones.

2. A efectos de evaluar el criterio del apartado 1, letra c), y el criterio del artículo 23, apartado 1, letra e), las autoridades competentes consultarán, en el contexto de sus verificaciones, a las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849.

3. Las autoridades competentes solo podrán oponerse a la adquisición prevista cuando haya motivos razonables para hacerlo sobre la base de los criterios establecidos en el apartado 1 o si la información aportada por el adquirente está incompleta, a pesar de haberse formulado una solicitud de conformidad con el artículo 27 *bis*.

A efectos del presente apartado y del artículo 23, apartado 2, y en relación con el criterio establecido en el apartado 1, letra c), la objeción por escrito de las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas en virtud de la Directiva (UE) 2015/849 constituirá un motivo razonable de oposición.

4. Los Estados miembros no impondrán condiciones previas en cuanto al nivel de participación que deba adquirirse, ni permitirán a sus autoridades competentes examinar la adquisición prevista a la luz de las necesidades económicas del mercado.

5. Los Estados miembros publicarán una lista en la que se especifique la información necesaria para llevar a cabo la evaluación. Esta información se facilitará a las autoridades competentes en el momento de la notificación a que se refiere el artículo 27 *bis*, apartado 1. La información será proporcionada y adecuada atendiendo a la naturaleza del ente objeto de la adquisición. Los Estados miembros no exigirán información que no sea pertinente para la evaluación prudencial en virtud del presente artículo.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 27 *bis*, apartados 2 a 7, cuando se notifiquen varias propuestas de adquisición de participaciones cualificadas en un mismo ente, la autoridad competente tratará a todos los adquirentes de forma no discriminatoria.

7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en las que se especificará lo siguiente:

a) la lista mínima de la información que deba facilitarse a las autoridades competentes en el momento de la notificación a que se refieren el artículo 23, apartado 1, el artículo 27 *bis*, apartado 1, el artículo 27 *septies*, apartado 1, y el artículo 27 *duodecies*, apartado 1;

b) una metodología común para la evaluación de los criterios establecidos en el presente artículo, en el artículo 27 *octies* y en el artículo 27 *terdecies*;

c) el proceso aplicable a la notificación y la evaluación prudencial exigidas en virtud del artículo 27 *bis*, el artículo 27 *septies* y el artículo 27 *duodecies*.

A los fines del párrafo primero, la ABE tomará en consideración la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo*[6].

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de dieciocho meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

*6. Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (versión codificada).

Artículo 27 quater. Cooperación entre las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes se consultarán mutuamente al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27 *ter* cuando el adquirente sea alguno de los entes siguientes:

a) una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión, según se define esta última en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE ("sociedad de gestión de OICVM"), autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que opera el adquirente previsto;

b) una empresa matriz de una entidad de crédito, de una empresa de seguros, de una empresa de reaseguros, de una empresa de servicios de inversión o de una sociedad de gestión, según se define esta última en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE ("sociedad de gestión de OICVM"), autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que opera el adquirente previsto;

c) una persona jurídica que ejerza el control de una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión de OICVM autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se propone la adquisición.

Las autoridades competentes se facilitarán, sin retrasos injustificados, toda la información esencial o pertinente para la evaluación. A tal fin, las autoridades competentes se transmitirán, previa solicitud o por iniciativa propia, toda la información pertinente para la evaluación.

2. Las autoridades competentes procurarán coordinar sus evaluaciones y garantizar la coherencia de sus decisiones. A tal fin, la autoridad competente del adquirente hará constar en su decisión toda observación o reserva formulada por la autoridad competente que haya autorizado a la entidad de crédito controlada por la empresa matriz en la que se prevea la adquisición.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer los procedimientos, los formularios y las plantillas comunes a efectos del proceso de consultas entre las autoridades competentes a que se refiere el presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de dieciocho meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 27 quinquies. Notificación en caso de cesión

Los Estados miembros exigirán a toda entidad, sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, así como a toda sociedad financiera de cartera y sociedad financiera mixta de cartera, que notifiquen a las autoridades competentes su intención de ceder, directa o indirectamente, una participación cualificada superior al 15% del capital admisible del adquirente. La notificación se efectuará por escrito y con antelación a la cesión, indicando la cuantía de la participación.

Artículo 27 sexies. Obligaciones de información y sanciones

Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que adopten las medidas adecuadas cuando el adquirente no notifique previamente la adquisición prevista de conformidad con el artículo 27 *bis*, apartado 1, o haya adquirido una participación cualificada en el sentido de dicho artículo a pesar de la oposición de dichas autoridades competentes. Las medidas podrán consistir en requerimientos, multas coercitivas y sanciones, de conformidad con los artículos 65 a 72, contra los miembros del órgano de dirección y la alta dirección. Cuando se adquiera una participación cualificada a pesar de la oposición de las autoridades competentes, los Estados miembros dispondrán, sin perjuicio de las posibles sanciones, bien la suspensión del ejercicio de los derechos de voto correspondientes, bien la declaración de nulidad de los votos emitidos.

Capítulo 4. Transferencias significativas de activos y pasivos

Artículo 27 septies. Notificación y evaluación de las transferencias significativas de activos y pasivos

1. Los Estados miembros exigirán a toda entidad, sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, así como a toda sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera sujeta a aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, en base subconsolidada que notifiquen a su autoridad competente toda transferencia significativa de activos o pasivos que tengan intención de efectuar, bien mediante venta, bien mediante otro tipo de transacción ("operación prevista"). En la notificación se indicará la cuantía de la operación prevista y se facilitará la información especificada en el artículo 27 *octies*, apartado 5.

Cuando en la operación prevista solo intervengan entidades de un mismo grupo, estas entidades también estarán sujetas al párrafo primero.

A efectos de los párrafos primero y segundo, cada una de las entidades que intervenga en la misma operación prevista deberá satisfacer individualmente la obligación de notificación establecida en dichos párrafos.

2. A efectos del apartado 1:

a) la operación prevista se considerará significativa cuando sea igual o superior al 10% de los activos o pasivos totales de la entidad, o, en el caso de que se lleve a cabo entre entes de un mismo grupo, cuando sea igual o superior al 15% del total de los activos o pasivos de la entidad;

b) para el cálculo del porcentaje a que se refiere la letra a), no se tendrán en cuenta las transferencias de activos improductivos ni de activos para su inclusión en un conjunto de cobertura, en el sentido del artículo 3, punto 3, de la Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo*[7], o que vayan a ser titulizados;

c) para el cálculo del porcentaje a que se refiere la letra a), no se tendrán en cuenta las transferencias de activos o pasivos en el marco de la utilización de los instrumentos, las competencias y los mecanismos de resolución previstos en el título IV de la Directiva 2014/59/UE.

3. Las autoridades competentes acusarán recibo de la notificación contemplada en el apartado 1 o de la información adicional que se facilite en virtud del apartado 6 sin demora, y en todo caso en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación.

4. A contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la notificación y de los documentos, incluidos los que el Estado miembro exija que se adjunten a la notificación de conformidad con el artículo 27 *octies*, apartado 5, las autoridades competentes dispondrán de un máximo de sesenta días hábiles para llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 27 *octies*, apartado 1 ("plazo de evaluación").

5. Las autoridades competentes informarán a la entidad de la fecha de expiración del plazo de evaluación cuando procedan al acuse de recibo.

6. Las autoridades competentes podrán solicitar la información adicional necesaria para completar la evaluación en cualquier momento durante el plazo de evaluación, aunque no después del quincuagésimo día hábil de dicho plazo. En la solicitud, que se hará por escrito, se especificará la información adicional necesaria.

7. El plazo de evaluación quedará suspendido durante el período comprendido entre la fecha en la que las autoridades competentes soliciten la información y la fecha en la que se reciba una respuesta de la entidad con la información solicitada. La suspensión tendrá una duración máxima de veinte días hábiles. Las autoridades competentes podrán, según su criterio, formular nuevas solicitudes con objeto de que se complete o aclare la información facilitada, si bien estas solicitudes no darán lugar a la suspensión del plazo de evaluación.

8. Cuando las autoridades competentes decidan plantear objeciones a la operación prevista, informarán de ello a la entidad, por escrito y motivando su decisión, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la finalización de la evaluación, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse la fecha de expiración del plazo de evaluación. Con arreglo al Derecho nacional y a petición de la entidad, podrá publicarse una exposición adecuada de los motivos que justifiquen la decisión. La ausencia de disposiciones en el Derecho nacional relativas a la exposición adecuada de los motivos que justifiquen la decisión de oposición a la adquisición prevista no impedirá que los Estados miembros permitan a las autoridades competentes publicar dicha información sin que medie la petición de la entidad.

9. Cuando las autoridades competentes no se opongan por escrito a la operación prevista dentro del plazo de evaluación, la operación se considerará aprobada.

10. Las autoridades competentes podrán establecer un plazo máximo para la conclusión de la operación prevista y prolongarlo según proceda.

11. Los Estados miembros no podrán imponer condiciones más rigurosas que las establecidas en el artículo 27 *septies* respecto de la notificación a las autoridades competentes, o la aprobación por parte de estas.

*7. Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la emisión y la supervisión pública de bonos garantizados y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE (DO L 328 de 18.12.2019, p. 29).

Artículo 27 octies. Criterios de evaluación

1. Al examinar la notificación contemplada en el artículo 27 *septies*, apartado 1, y la información a que se refiere el artículo 27 *septies*, apartado 6, las autoridades competentes evaluarán la operación prevista con arreglo a los siguientes criterios:

a) la capacidad de la entidad de cumplir en todo momento los requisitos prudenciales establecidos en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, y, en su caso, en otros instrumentos del Derecho de la Unión;

b) la existencia de indicios razonables que permitan suponer que, en relación con la operación prevista, se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar, operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en el sentido del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849, o que la adquisición prevista podría aumentar el riesgo de que se efectúen o intenten efectuar tales operaciones.

2. A efectos de evaluar el criterio del apartado 1, letra b), las autoridades competentes consultarán, en el contexto de sus verificaciones, a las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849.

3. Las autoridades competentes solo podrán oponerse a la operación prevista cuando no se cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 o cuando la información aportada por la entidad esté incompleta, a pesar de haberse formulado una solicitud de conformidad con el artículo 27 *septies*.

En relación con el criterio establecido en el apartado 1, letra b), la objeción por escrito de las autoridades competentes en virtud de la Directiva (UE) 2015/849 constituirá un motivo razonable de oposición.

4. Los Estados miembros no podrán someter la operación prevista al cumplimiento de un determinado nivel o importe, ni permitir que sus autoridades competentes examinen la operación prevista a la luz de las necesidades económicas del mercado.

5. Los Estados miembros publicarán una lista de la información necesaria para llevar a cabo la evaluación a que se refiere el apartado 1. Esta información se facilitará a las autoridades competentes en el momento de la notificación a que se refiere el artículo 27 *septies*, apartado 1. Los Estados miembros no exigirán información que no sea pertinente para la evaluación prudencial de la operación prevista.

Artículo 27 nonies. Cooperación entre las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes se consultarán mutuamente al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27 *octies* cuando las partes que intervengan en la operación prevista sean alguno de los entes siguientes:

a) una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión, según se define esta última en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE ("sociedad de gestión de OICVM"), autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se prevé la adquisición;

b) una empresa matriz de una entidad de crédito, de una empresa de seguros, de una empresa de reaseguros, de una empresa de servicios de inversión o de una sociedad de gestión, según se define esta última en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE ("sociedad de gestión de OICVM"), autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se prevé la adquisición;

c) una persona jurídica que ejerza el control de una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión de OICVM autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se propone la adquisición.

2. Las autoridades competentes se facilitarán, sin retrasos injustificados, toda la información esencial o pertinente para la evaluación. A tal fin, las autoridades competentes se transmitirán, previa solicitud o por iniciativa propia, toda la información pertinente para la evaluación.

3. Las autoridades competentes procurarán coordinar sus evaluaciones y garantizar la coherencia de sus decisiones, y harán constar en ellas toda observación o reserva formulada por la autoridad competente que supervise a otros entes que intervengan en la operación prevista.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer los procedimientos, los formularios y las plantillas comunes a efectos del proceso de consultas entre las autoridades competentes a que se refiere el presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de dieciocho meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 27 decies. Obligaciones de información y sanciones

Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que adopten las medidas adecuadas cuando las entidades no notifiquen previamente la operación prevista de conformidad con el artículo 27 *septies*, apartado 1, o lleven a cabo la operación a pesar de la oposición de dichas autoridades competentes. Las medidas

podrán consistir en requerimientos, multas coercitivas y sanciones, de conformidad con los artículos 65 a 72, contra los miembros del órgano de dirección y la alta dirección.

Capítulo 5. Fusiones y escisiones

Artículo 27 undecies. Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) "Fusión": cualquiera de las operaciones que se indican a continuación por las que:

i) una o varias sociedades transfieren a otra sociedad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad o parte de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a sus socios de valores o de acciones o participaciones representativos del capital social de la otra sociedad y, en su caso, de una compensación en efectivo que no supere el 10% del valor nominal (salvo que en el Derecho nacional aplicable se especifique otra cosa) o, a falta de valor nominal, del valor contable de dichos valores o dichas acciones o participaciones;

ii) una o varias sociedades, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, transmiten a otra sociedad ya existente, la sociedad absorbente, la totalidad o parte de su patrimonio activo y pasivo, sin que la sociedad absorbente emita nuevas acciones o participaciones, a condición de que una sola persona sea titular de manera directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de las sociedades que se fusionen, o de que los socios sean titulares de sus valores y de sus acciones o participaciones en la misma proporción en todas las sociedades que se fusionen;

iii) dos o más sociedades, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, transfieren a una sociedad constituida por ellas la totalidad o parte de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a sus socios de valores o de acciones o participaciones representativos del capital social de esta nueva sociedad y, en su caso, de una compensación en efectivo que no supere el 10% del valor nominal (salvo que en el Derecho nacional aplicable se especifique otra cosa) o, a falta de valor nominal, del valor contable de dichos valores o dichas acciones o participaciones;

iv) una sociedad transfiere, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto o parte de su patrimonio activo y pasivo a la sociedad que posee la totalidad de los valores o de las acciones o participaciones representativos de su capital social.

b) "Escisión": cualquiera de las operaciones que se indican a continuación:

i) una operación por la que, como consecuencia de su disolución sin liquidación, una sociedad transfiere a varias sociedades el conjunto de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a los accionistas de la sociedad escindida de acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias de las aportaciones resultantes de la escisión y, en su caso, de una compensación en efectivo que no supere el 10% del valor nominal (salvo que en el Derecho nacional aplicable se especifique otra cosa) o, a falta de valor nominal, del valor contable de dichos valores o dichas acciones o participaciones;

ii) una operación por la que, como consecuencia de su disolución sin liquidación, una sociedad transfiere a varias sociedades recientemente constituidas la totalidad de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a los accionistas de la sociedad escindida de acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias y, en su caso, de una compensación en efectivo que no supere el 10% del valor nominal (salvo que en el Derecho nacional aplicable se especifique otra cosa) o, a falta de valor nominal, del valor contable de dichos valores o dichas acciones o participaciones;

iii) una operación consistente en una combinación de las operaciones descritas en los incisos i) y ii);

iv) una operación por la que una sociedad escindida transmite una parte de su patrimonio activo y pasivo a una o varias sociedades beneficiarias mediante la atribución a los socios de la sociedad escindida de acciones o participaciones en las sociedades beneficiarias, en la sociedad escindida, o en las sociedades beneficiarias y la sociedad escindida, y, en su caso, de una compensación en efectivo que no supere el 10% del valor nominal (salvo que en el Derecho nacional aplicable se especifique otra cosa) o, a falta de valor nominal, del valor contable de dichos valores o dichas acciones o participaciones;

v) una operación por la que una sociedad escindida transmite parte de su patrimonio activo y pasivo a una o varias sociedades beneficiarias mediante la atribución a la sociedad escindida de valores o de acciones o participaciones en las sociedades beneficiarias.

Artículo 27 duodecies. Notificación y evaluación de las fusiones o escisiones

1. Los Estados miembros exigirán a toda entidad, sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, así como a toda sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera sujeta a aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, en base subconsolidada ("partes interesadas del sector financiero") que se proponga llevar a cabo una fusión o escisión ("operación propuesta") que, con antelación a la conclusión de la operación propuesta, la notifiquen a las autoridades competentes responsables de supervisar a los entes resultantes de dicha operación propuesta, facilitando la información pertinente que se especifica en el artículo 27 *terdecies*, apartado 4.

A efectos del párrafo primero, el BCE será la autoridad competente para la notificación y estará a cargo de la evaluación cuando los entes resultantes de la operación propuesta cumplan en base consolidada cualquiera de las condiciones que se indican a continuación:

a) el valor total de sus activos supere los 30 000 millones EUR;

b) la ratio entre sus activos totales y el PIB del Estado miembro participante de establecimiento supere el 20%, a menos que el valor total de los activos sea inferior a 5 000 millones EUR.

A efectos del párrafo primero, cuando la operación propuesta consista en una escisión, la autoridad competente responsable de la supervisión del ente que lleve a cabo la operación propuesta será la autoridad competente para la notificación y a cargo de la evaluación.

2. Las autoridades competentes acusarán recibo de la notificación contemplada en el apartado 1 o de la información adicional que se facilite en virtud del apartado 3 sin demora, y en todo caso en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación o la información adicional.

Cuando en la operación propuesta intervengan únicamente partes interesadas del sector financiero pertenecientes a un mismo grupo, las autoridades competentes dispondrán de un plazo máximo de sesenta días hábiles a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la notificación y la totalidad de los documentos que el Estado miembro exija que se adjunten a la notificación de conformidad con el artículo 27 *terdecies*, apartado 5 ("plazo de evaluación") para llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 27 *terdecies*, apartado 1.

La autoridad competente informará a la parte interesada del sector financiero de la fecha de expiración del plazo de evaluación cuando proceda al acuse de recibo.

3. Las autoridades competentes podrán solicitar la información adicional necesaria para completar la evaluación. En la solicitud, que se hará por escrito, se especificará la información adicional necesaria.

Cuando en la operación propuesta intervengan únicamente partes interesadas del sector financiero pertenecientes a un mismo grupo, las autoridades competentes podrán solicitar información adicional a más tardar el quincuagésimo día hábil del plazo de evaluación.

El plazo de evaluación quedará suspendido durante el período comprendido entre la fecha en la que las autoridades competentes soliciten la información adicional y la fecha en la que se reciba una respuesta de las partes interesadas del sector financiero con la información solicitada. La suspensión tendrá una duración máxima de veinte días hábiles. Las autoridades competentes podrán, según su criterio, formular nuevas solicitudes con objeto de que se complete o aclare la información facilitada, si bien estas solicitudes no darán lugar a la suspensión del plazo de evaluación.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, párrafo tercero, las autoridades competentes podrán prorrogar la suspensión hasta un máximo de treinta días hábiles cuando:

a) el ente adquirido esté situado o regulado en un tercer país;

b) a fin de llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 27 *terdecies*, apartado 1, de la presente Directiva, se requiera intercambiar información con las autoridades responsables de la supervisión de los entes obligados a que se refiere el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de la Directiva (UE) 2015/849.

5. No se concluirá ninguna operación prevista sin el dictamen favorable previo de las autoridades competentes.

6. En el plazo de dos días hábiles desde la conclusión de su evaluación, las autoridades competentes emitirán por escrito un dictamen motivado, favorable o negativo, dirigido a las partes interesadas del sector financiero. Con arreglo al Derecho nacional y a petición de las partes interesadas del sector financiero, podrá publicarse una exposición adecuada de los motivos que justifiquen el dictamen. Lo anterior no impedirá a los Estados miembros permitir que las autoridades competentes publiquen esta información sin que medie la petición de las partes interesadas del sector financiero.

Las partes interesadas del sector financiero transmitirán el dictamen motivado emitido por sus autoridades competentes con arreglo al párrafo primero a las autoridades que, en virtud del Derecho nacional, estén a cargo del control de la operación propuesta.

7. Cuando en la operación propuesta intervengan únicamente partes interesadas del sector financiero pertenecientes a un mismo grupo y las autoridades competentes no se opongan por escrito a dicha operación dentro del plazo de evaluación, el dictamen se considerará favorable.

8. El dictamen favorable emitido por la autoridad competente podrá tener una duración determinada.

9. Los Estados miembros no impondrán requisitos de notificación y aprobación más estrictos que los establecidos en el presente capítulo.

10. El presente capítulo se entenderá sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo*[8] y la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo.

11. Cuando la operación propuesta requiera una autorización de conformidad con el artículo 8 o una aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, no se llevará a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27 *duodecies*, apartado 1.

*8. Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas ("Reglamento comunitario de concentraciones").

Artículo 27 terdecies. Criterios de evaluación

1. A fin de garantizar la solidez del perfil prudencial de las partes interesadas del sector financiero tras la conclusión de la operación propuesta, y en particular los riesgos a los que dichas partes estén o puedan estar expuestas durante la operación

propuesta, así como los riesgos a los que pueda estar expuesta la parte interesada del sector financiero resultante de la operación propuesta, al evaluar la notificación prevista en el artículo 27 *duodecies*, apartado 1, y la información a que se refiere el artículo 27 *duodecies*, apartado 3, las autoridades competentes examinarán la operación propuesta a la luz de los criterios siguientes:

a) la reputación de los entes que intervienen en la operación propuesta;

b) la oportuna honorabilidad y la idoneidad de los conocimientos, las competencias y la experiencia, con arreglo a lo indicado en el artículo 91, apartado 1, de todo miembro del órgano de dirección que vaya a dirigir la actividad de la parte interesada del sector financiero resultante de la operación propuesta;

c) la solidez financiera de los entes que intervienen en la operación propuesta, en particular en relación con el tipo de actividad que ejerza o se prevea que ejerza la parte interesada del sector financiero resultante de la operación propuesta;

d) la capacidad del ente resultante de la operación propuesta de cumplir en todo momento los prudenciales establecidos en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, y, en su caso, en otros instrumentos del Derecho de la Unión, en particular las Directivas 2002/87/CE y 2009/110/CE;

e) la practicidad, la solidez y la eficiencia del plan de ejecución de la operación propuesta desde un punto de vista prudencial;

f) la existencia de indicios razonables que permitan suponer que, en relación con la operación propuesta, se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar, operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en el sentido del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849, o que la operación propuesta podría aumentar el riesgo de que se efectúen o intenten efectuar tales operaciones.

La autoridad competente hará un seguimiento adecuado del plan de ejecución a que se refiere la letra d) hasta la conclusión de la operación propuesta.

2. A efectos de evaluar el criterio del apartado 1, letra f), las autoridades competentes consultarán, en el contexto de sus verificaciones, a las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849.

3. Las autoridades competentes solo podrán emitir un dictamen negativo respecto de la operación propuesta cuando no se cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 o cuando la información aportada por la parte interesada del sector financiero esté incompleta, a pesar de haberse formulado una solicitud de conformidad con el artículo 27 *duodecies.*

En relación con el criterio establecido en el apartado 1, letra f), la objeción por escrito de las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 constituirá un motivo razonable para la emisión de un dictamen negativo.

4. Los Estados miembros no permitirán a sus autoridades competentes examinar la operación propuesta en función de las necesidades económicas del mercado.

5. Los Estados miembros publicarán una lista de la información necesaria para llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27 *duodecies*, apartado 1, y que deberá facilitarse a las autoridades competentes en el momento de la notificación prevista en el mismo artículo. La información exigida será proporcionada y adecuada atendiendo a la operación propuesta. Los Estados miembros no exigirán información que no sea pertinente para la evaluación prudencial.

Artículo 27 quaterdecies. Cooperación entre las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes se consultarán mutuamente al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27 *terdecies* cuando en la operación propuesta intervenga, además de la parte interesada del sector financiero, cualquiera de los entes que se indican a continuación:

a) una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión, según se define esta última en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE ("sociedad de gestión de OICVM"), autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se prevé la adquisición;

b) una sociedad matriz de una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión de OICVM autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se propone la adquisición;

c) una persona jurídica que ejerza el control de una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión de OICVM autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se propone la adquisición.

2. Las autoridades competentes se facilitarán, sin retrasos injustificados, toda la información pertinente para la evaluación. A este respecto, las autoridades competentes se transmitirán, previa solicitud, toda la información pertinente y, a iniciativa propia, toda la información esencial. La decisión de la autoridad competente de la parte interesada del sector financiero incluirá toda observación o reserva formulada por la autoridad competente que supervise a uno o varios de los entes enumerados anteriormente y que intervengan en la operación propuesta.

3. Las autoridades competentes procurarán coordinar sus evaluaciones y garantizar la coherencia de sus dictámenes, y harán constar en ellos toda observación o reserva formulada por la autoridad competente que supervise a otras partes interesadas del sector financiero.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer los procedimientos, los formularios y las plantillas comunes a efectos del proceso de consultas entre las autoridades competentes a que se refiere el presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de dieciocho meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 27 quindecies. Obligaciones de información y sanciones

Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que adopten las medidas adecuadas cuando las partes interesadas del sector financiero no notifiquen previamente la operación propuesta de conformidad con el artículo 27 *duodecies*, apartado 1, o lleven a cabo la operación sin el dictamen favorable previo de dichas autoridades competentes. Las medidas podrán consistir en requerimientos, multas coercitivas y sanciones, de conformidad con los artículos 65 a 72, contra los miembros del órgano de dirección y la alta dirección de las partes interesadas del sector financiero o del ente resultante de la operación propuesta.».

8) El título VI se sustituye por el texto siguiente:

«*Título VI. Supervisión prudencial de las sucursales de terceros países y relaciones con terceros países*

Capítulo 1. Supervisión prudencial de las sucursales de terceros países

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 47. Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente capítulo establece las normas aplicables al ejercicio en un Estado miembro de:

a) cualquiera de las actividades enumeradas en el anexo I de la presente Directiva por parte de una empresa establecida en un tercer país;

b) las actividades a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 por parte de una empresa establecida en un tercer país que cumpla cualquiera de los criterios recogidos en los incisos i) a iii) de dicha letra.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la empresa del tercer país no sea una entidad de crédito o una empresa que cumpla los criterios del apartado 1, letra b), y ejerza en un Estado miembro cualquiera de las actividades enumeradas en el anexo I, puntos 4, 5 y 7 a 15, de la presente Directiva, será de aplicación el título II, capítulo IV, de la Directiva 2014/65/UE.

3. A efectos del presente título, se entenderá por:

a) "Sucursal de un tercer país": las sucursales establecidas en un Estado miembro:

i) bien por una empresa que tenga su administración central en un tercer país, con el fin de ejercer cualquiera de las actividades mencionadas en el apartado 1;

ii) bien por una entidad de crédito que tenga su administración central en un tercer país.

b) "Empresa principal": la empresa que tenga su administración central en un tercer país y haya establecido la sucursal de un tercer país en un Estado miembro, y, en su caso, también sus empresas matrices intermedias y últimas.

Artículo 48. Prohibición de discriminación

Los Estados miembros no aplicarán a las sucursales de terceros países disposiciones relativas al inicio de la actividad o a la continuación del ejercicio de la actividad que conduzcan a un trato más favorable que el que se dispense a las sucursales de las entidades que tengan su administración central en la Unión.

Artículo 48 bis. Clasificación de las sucursales de terceros países

1. Los Estados miembros catalogarán a las sucursales de terceros países en la clase 1 cuando cumplan cualquiera de las condiciones siguientes:

a) el valor total de los activos registrados por la sucursal de un tercer país en el Estado miembro de que se trate sea igual o superior a 5 000 millones EUR, según conste en la información comunicada para el ejercicio anual inmediatamente anterior sobre el que se haya informado de conformidad con la sección II, subsección 4;

b) las actividades que la sucursal de un tercer país esté autorizada a ejercer comprendan la recepción de depósitos u otros fondos reembolsables procedentes de clientes minoristas;

c) la sucursal de un tercer país no sea una sucursal de un tercer país cualificada de conformidad con el artículo 48 *ter*.

2. Los Estados miembros catalogarán en la clase 2 a las sucursales de terceros países que no cumplan ninguna de las condiciones del apartado 1.

3. Las autoridades competentes actualizarán la clasificación de las sucursales de terceros países como sigue:

a) cuando una sucursal de un tercer país de clase 1 deje de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1, se la considerará inmediatamente de clase 2;

b) cuando una sucursal de un tercer país de clase 2 pase a cumplir cualquiera de las condiciones establecidas en el apartado 1, se la considerará de clase 1 transcurridos tres meses desde la fecha en que haya empezado a cumplir la condición pertinente.

Artículo 48 ter. Condiciones aplicables a las "sucursales de terceros países cualificadas"

1. A efectos del presente título, la sucursal de un tercer país se considerará "sucursal de un tercer país cualificada" cuando se cumplan las condiciones siguientes:

a) la empresa principal de la sucursal de un tercer país esté establecida en un país en el que, de conformidad con su marco regulador bancario, se apliquen normas prudenciales y se ejerza una actividad de supervisión que sean como mínimo equivalentes a lo dispuesto en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013;

b) las autoridades de supervisión de la empresa principal de la sucursal de un tercer país estén sujetas a unos requisitos de confidencialidad que sean como mínimo equivalentes a los dispuestos en el título VII, capítulo 1, sección II, de la presente Directiva;

c) el país en el que esté establecida la empresa principal de la sucursal de un tercer país no figure en la lista de terceros países de alto riesgo que presentan deficiencias estratégicas en su régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849.

2. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, decisiones en las que se determine si el marco regulador bancario de un tercer país cumple las condiciones establecidas en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo. A tales efectos, la Comisión se atendrá al procedimiento de examen previsto en el artículo 464, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

3. Antes de adoptar la decisión a que se refiere el apartado 2, la Comisión podrá, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, recurrir a la ABE para que evalúe el marco regulador bancario y los requisitos de confidencialidad del tercer país y emita un informe sobre la conformidad de dicho marco con las condiciones del apartado 1, letras a) y b), del presente artículo. La ABE publicará los resultados de su evaluación en su sitio web.

4. La ABE llevará un registro público de los terceros países y de las autoridades de terceros países que cumplan las condiciones del apartado 1.

5. Cuando reciban una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 48 *quater*, las autoridades competentes procederán a evaluar las condiciones dispuestas en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 48 *bis* a fin de catalogar a la sucursal de un tercer país en la clase 1 o en la clase 2. Cuando el tercer país de que se trate no figure en el registro a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, la autoridad competente solicitará a la Comisión que evalúe el marco regulador bancario y los requisitos de confidencialidad de dicho tercer país a los efectos del apartado 2 del presente artículo, siempre y cuando se cumpla la condición del apartado 1, letra c), del presente artículo. La autoridad competente catalogará a la sucursal de un tercer país en la clase 1 mientras la Comisión no adopte una decisión de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

Sección II. Requisitos de autorización y en materia de regulación

Subsección 1. Requisitos de autorización

Artículo 48 quater. Condiciones para la autorización de sucursales de terceros países

1. Los Estados miembros exigirán que las empresas de terceros países establezcan una sucursal en su territorio antes de iniciar las actividades a que se refiere el artículo 47, apartado 1. El establecimiento de una sucursal de un tercer país estará sujeto a autorización previa de conformidad con el presente capítulo.

2. Los Estados miembros exigirán que toda solicitud de autorización de una sucursal de un tercer país vaya acompañada de un programa de operaciones en el que se expongan el ámbito de negocio previsto, las actividades del artículo 47, apartado 1, que se ejercerán, y la organización estructural y los controles de riesgos de la sucursal en el Estado miembro pertinente de conformidad con el artículo 48 *nonies*.

3. Únicamente se podrá autorizar a una sucursal de un tercer país cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) la sucursal de un tercer país satisfaga los requisitos mínimos en materia de regulación establecidos en la subsección 2;

b) las actividades cuya autorización en un Estado miembro solicite la empresa principal estén amparadas por la autorización de la empresa en el tercer país de su establecimiento y sometidas a supervisión en ese tercer país;

c) la autoridad responsable de la supervisión de la empresa principal en el tercer país haya recibido notificación tanto de la solicitud de establecimiento de una sucursal en un Estado miembro como de los documentos adjuntos a que se refiere el apartado 2;

d) la autorización disponga que la sucursal de un tercer país únicamente podrá ejercer las actividades autorizadas en su Estado miembro de establecimiento y le prohíba expresamente ofertar o ejercer esas mismas actividades en otros Estados miembros a escala transfronteriza;

e) a efectos del desempeño de sus funciones de supervisión, la autoridad competente pueda acceder a toda la información necesaria sobre la empresa principal de la sucursal de un tercer país procedente de sus autoridades de supervisión, y pueda coordinar de manera efectiva sus actividades de supervisión con las de dichas autoridades, en particular en períodos de crisis o de dificultades financieras que afecten a la empresa principal, a su grupo o al sistema financiero del tercer país;

f) no existan indicios razonables que permitan suponer que la sucursal de un tercer país vaya a ser utilizada para efectuar o facilitar que se efectúen operaciones de blanqueo de capitales, en el sentido del artículo 1, punto 3, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, ni para efectuar o facilitar que se efectúen operaciones de financiación del terrorismo, en el sentido del artículo 1, punto 5, de la citada Directiva.

A efectos de la letra e) del presente apartado, las autoridades competentes procurarán utilizar los modelos de acuerdos administrativos elaborados por la ABE de conformidad con el artículo 33, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

4. A fin de determinar si se cumple la condición establecida en el apartado 3, letra f), y antes de proceder a la autorización de una sucursal de un tercer país, las autoridades competentes consultarán a la autoridad responsable de la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales en el Estado miembro pertinente de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 y obtendrán la confirmación por escrito del cumplimiento de dicha condición.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

a) la información que deba facilitarse a las autoridades competentes cuando se solicite la autorización de una sucursal de un tercer país, en particular por lo que respecta al programa de operaciones y a la organización estructural y los sistemas de gobierno corporativo a que se refiere el apartado 2;

b) el procedimiento de autorización de una sucursal de un tercer país, así como los modelos de formularios y plantillas para la comunicación de la información a que se refiere la letra a) del presente apartado;

c) las condiciones para la autorización a que se refiere el apartado 3.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de seis meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 48 quinquies. Condiciones para la denegación o la revocación de la autorización de una sucursal de un tercer país

1. Los Estados miembros establecerán, como mínimo, las condiciones que se indican a continuación para la denegación o la revocación de la autorización de una sucursal de un tercer país:

a) que la sucursal de un tercer país no satisfaga los requisitos de autorización establecidos en el artículo 48 *quater* o en el Derecho nacional;

b) que la empresa principal de la sucursal de un tercer país o su grupo no satisfagan los requisitos prudenciales que les sean aplicables con arreglo al Derecho del tercer país, o existan indicios razonables que permitan suponer que no los satisfarán o los infringirán en los doce meses siguientes.

A efectos de la letra b) del presente apartado, cuando se produzcan las circunstancias mencionadas, las sucursales de terceros países lo notificarán sin demora a sus autoridades competentes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán revocar la autorización concedida a una sucursal de un tercer país cuando se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:

a) la sucursal de un tercer país no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, renuncie expresamente a su autorización o cese el ejercicio de su actividad durante un período superior a seis meses, salvo que el Estado miembro de que se trate haya previsto la expiración de la autorización en tales supuestos;

b) la sucursal de un tercer país haya obtenido la autorización por medio de falsas declaraciones o por cualquier otro medio irregular;

c) la sucursal de un tercer país deje de cumplir cualesquiera condiciones o requisitos adicionales en virtud de los cuales se le haya concedido la autorización;

d) la sucursal de un tercer país deje de ofrecer garantías de cumplir sus obligaciones frente a sus acreedores, y en particular deje de estar en condiciones de garantizar la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados;

e) la sucursal de un tercer país se encuentre en alguno de los restantes supuestos de revocación de la autorización previstos por el Derecho nacional;

f) la sucursal de un tercer país cometa cualquiera de las infracciones a que se refiere el artículo 67, apartado 1;

g) en relación con la sucursal de un tercer país, su empresa principal o su grupo, existan indicios razonables que permitan suponer que se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar, operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, o exista un riesgo elevado de que se efectúen o intenten efectuar tales operaciones.

3. A fin de determinar si se cumple la condición establecida en el apartado 2, letra g), las autoridades competentes consultarán a la autoridad responsable de la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales en el Estado miembro pertinente de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

a) las condiciones dispuestas en los apartados 1 y 2 para la denegación o la revocación de la autorización de una sucursal de un tercer país;

b) el procedimiento para la revocación de la autorización de una sucursal de un tercer país;

c) el contenido y el procedimiento de la notificación a las autoridades competentes a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Subsección 2. Requisitos mínimos en materia de regulación

Artículo 48 sexies. Requisito de dotación de capital

1. Sin perjuicio de cualquier otro requisito de capital aplicable en virtud del Derecho nacional, los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países mantengan en todo momento una dotación mínima de capital que:

a) en el caso de las sucursales de terceros países de clase 1, será al menos igual al 1% de la media de los pasivos de la sucursal con arreglo a la información comunicada para los tres ejercicios anuales inmediatamente anteriores sobre los que se haya informado de conformidad con la subsección 4, con un importe mínimo de 10 millones EUR;

b) en el caso de las sucursales de terceros países de clase 2, será al menos igual a 5 millones EUR.

2. Las sucursales de terceros países darán cumplimiento al requisito de dotación mínima de capital a que se refiere el apartado 1 con activos en cualquiera de las formas siguientes:

a) efectivo o instrumentos asimilados al efectivo;

b) valores representativos de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales de los Estados miembros de la Unión; o

c) cualquier otro instrumento que esté a disposición de la sucursal de un tercer país para su uso inmediato y sin restricciones con el fin de cubrir riesgos o pérdidas tan pronto como se produzcan.

3. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países depositen los instrumentos de dotación de capital a que se refiere el apartado 2 en una cuenta de garantía bloqueada de una entidad de crédito del Estado miembro en el que esté autorizada la sucursal o, cuando lo permita el Derecho nacional, del banco central del Estado miembro. Los instrumentos de dotación de capital depositados en la cuenta de garantía bloqueada serán pignorados o cedidos en garantía a favor de la autoridad de resolución para garantizar los créditos de los acreedores de la sucursal de un tercer país. Los Estados miembros establecerán normas para otorgar a la autoridad de resolución la facultad de actuar a título fiduciario en beneficio de dichos acreedores a efectos del presente artículo y del artículo 48 *octies.*

4. La ABE formulará directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, para especificar el requisito establecido en el apartado 2, letra c), del presente artículo en relación con los instrumentos disponibles para su uso inmediato y sin restricciones con el fin de cubrir riesgos o pérdidas tan pronto como se produzcan. La ABE formulará dichas directrices a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Artículo 48 septies. Requisitos de liquidez

1. Sin perjuicio de cualquier otro requisito de liquidez aplicable en virtud del Derecho nacional, los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que, como mínimo, mantengan en todo momento un volumen de activos líquidos y libres de cargas suficiente para cubrir las salidas de liquidez durante al menos treinta días.

2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países de clase 1 cumplan el requisito de cobertura de liquidez establecido en la parte sexta, título I, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión*[9].

3. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países depositen los activos líquidos mantenidos a efectos del cumplimiento del presente artículo en una cuenta de garantía bloqueada de una entidad de crédito del Estado miembro en el que esté autorizada la sucursal o, cuando lo permita el Derecho nacional, del banco central del Estado miembro. Los activos líquidos depositados en la cuenta de

garantía bloqueada serán pignorados o cedidos en garantía a favor de la autoridad de resolución para garantizar los créditos de los acreedores de la sucursal de un tercer país. Los Estados miembros establecerán normas para otorgar a la autoridad de resolución la facultad de actuar a título fiduciario en beneficio de dichos acreedores a efectos del presente artículo y del artículo 48 *octies*.

4. Las autoridades competentes podrán eximir a las sucursales de terceros países cualificadas del requisito de liquidez establecido en el presente artículo.

*9. Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1).

Artículo 48 octies. Insolvencia y resolución de sucursales de terceros países

1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de insolvencia o resolución de una sucursal de un tercer país de conformidad con el artículo 96 de la Directiva 2014/59/UE, las autoridades de resolución sean competentes y estén facultadas para ejecutar la garantía constituida sobre los activos líquidos y los instrumentos de dotación de capital mantenidos en la cuenta de garantía bloqueada con arreglo al artículo 48 *sexies*, apartado 3, y al artículo 48 *septies*, apartado 3, de la presente Directiva. Cuando ejecuten dicha garantía sobre los activos líquidos o los instrumentos de dotación de capital, las autoridades de resolución tendrán en consideración las normas nacionales vigentes, así como el poder de supervisión y las competencias judiciales, y se coordinarán debidamente con las autoridades administrativas o judiciales nacionales, de conformidad con el Derecho nacional en materia de insolvencia y los principios establecidos en el artículo 96 de la Directiva 2014/59/UE, según proceda.

2. Todo superávit de los activos líquidos o los instrumentos de dotación de capital mantenidos en la cuenta de garantía bloqueada que no se utilice de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 se tratará con arreglo al Derecho nacional aplicable.

Artículo 48 nonies. Gobernanza interna y controles de riesgos internos

1. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países dispongan de al menos dos personas que dirijan efectivamente sus actividades en el Estado miembro, previa aprobación de las autoridades competentes. Estas personas gozarán de la oportuna honorabilidad, poseerán los conocimientos, las competencias y la experiencia suficientes, y dedicarán el tiempo suficiente al desempeño de sus cometidos.

2. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países de clase 1 cumplan lo dispuesto en los artículos 74 y 75 y en el artículo 76, apartado 5. Las autoridades competentes podrán exigir a las sucursales de terceros países que establezcan un comité de dirección local para garantizar la gobernanza adecuada de la sucursal.

3. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países de clase 2 cumplan lo dispuesto en los artículos 74 y 75 y dispongan de las funciones de control interno previstas en el artículo 76, apartado 5, párrafos primero, segundo y tercero.

En función del tamaño de las sucursales de terceros países de clase 2, de su organización interna y de la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades, las autoridades competentes podrán exigir que dichas sucursales designen a responsables de las funciones de control interno conforme a lo dispuesto en el artículo 76, apartado 5, párrafos cuarto y quinto.

4. Los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que establezcan canales de información con el órgano de dirección de la empresa principal que abarquen todos los riesgos significativos y las políticas de gestión de riesgos, así como sus modificaciones, y que dispongan de sistemas de TIC y controles adecuados para garantizar el debido cumplimiento de dichas políticas.

5. Los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que hagan un seguimiento y se ocupen de la gestión de sus acuerdos de externalización y velen por que sus autoridades competentes tengan pleno acceso a toda la información necesaria para desempeñar su función de supervisión.

6. Los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que realicen operaciones vinculadas o espejo u operaciones intragrupo que dispongan de los recursos adecuados para identificar y gestionar adecuadamente su riesgo de crédito de contraparte cuando se transmitan a la contraparte riesgos significativos asociados a los activos registrados por la sucursal de un tercer país.

7. Cuando se deleguen funciones esenciales o importantes en la empresa principal, las autoridades competentes encargadas de la supervisión de las sucursales de terceros países tendrán acceso a toda la información necesaria para desempeñar su función de supervisión.

8. Las autoridades competentes exigirán que un tercero independiente evalúe periódicamente la aplicación y el cumplimiento continuado de los requisitos establecidos en el presente artículo y transmita a la autoridad competente un informe en el que presente sus constataciones y conclusiones.

9. La ABE formulará directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, sobre la aplicación, a las sucursales de terceros países, de los sistemas, los procedimientos y los mecanismos a que se refiere el artículo 74, apartado 1, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74, apartado 2, y sobre la aplicación, a las sucursales de terceros países, del artículo 75 y del artículo 76, apartado 5, a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de seis meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Artículo 48 decies. Requisitos en materia de registro

1. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países mantengan un libro de registro que les permita efectuar un seguimiento y llevar un registro completo y preciso de todos los activos y pasivos asociados a las actividades de la sucursal de un tercer país en el Estado miembro y gestionar dichos activos y pasivos de forma autónoma dentro de la sucursal. El libro de registro deberá proporcionar suficiente información sobre los riesgos generados por la sucursal de un tercer país y sobre la forma de gestionarlos.

2. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países desarrollen estrategias en relación con las disposiciones sobre registro para la gestión del libro de registro a que se refiere el apartado 1 a los efectos establecidos en el mismo. Dichas estrategias serán documentadas y validadas por el órgano rector pertinente de la empresa principal de la sucursal de un tercer país. El documento de estrategia a que se refiere el presente apartado proporcionará una justificación clara de las disposiciones sobre registro y establecerá la forma en que dichas disposiciones se ajustan a la estrategia empresarial de la sucursal de un tercer país.

3. Las autoridades competentes exigirán la elaboración periódica de un dictamen independiente motivado y por escrito sobre la aplicación y el cumplimiento continuado de los requisitos establecidos en el presente artículo, que se remitirá a la autoridad competente con sus observaciones y conclusiones.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar las disposiciones sobre registro que las sucursales de terceros países aplicarán a efectos del presente artículo, en particular en lo que se refiere:

a) a la metodología que deberá aplicar la sucursal de un tercer país para identificar y llevar un historial completo y preciso de los activos y pasivos asociados a sus actividades en el Estado miembro; y

b) al tratamiento específico para identificar y llevar un registro de los activos y pasivos originados por la sucursal de un tercer país y registrados o mantenidos a

distancia en otras sucursales o filiales del mismo grupo en nombre o en beneficio de la sucursal de un tercer país que los haya originado.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de seis meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Subsección 3. Facultad para exigir autorización con arreglo al título III y requisitos relativos a las sucursales sistémicas

Artículo 48 undecies. Facultad para exigir el establecimiento de una filial

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para exigir a las sucursales de terceros países que soliciten autorización con arreglo al título III, capítulo 1, como mínimo en los siguientes casos:

a) cuando la sucursal de un tercer país haya participado en el pasado o esté participando en la actualidad en actividades interconectadas con otras sucursales de terceros países o entidades filiales del mismo grupo, o en una de las actividades contempladas en el artículo 47, apartado 1, con clientes o contrapartes de otros Estados miembros, infringiendo las normas del mercado interior; o

b) cuando la sucursal de un tercer país cumpla los indicadores de importancia sistémica a que se refiere el artículo 131, apartado 3, y entrañe un riesgo significativo para la estabilidad financiera de la Unión o del Estado miembro en el que esté establecida.

2. Antes de adoptar la decisión a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes consultarán a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que el grupo de un tercer país pertinente disponga de otras sucursales de terceros países y entidades filiales.

En caso de discrepancia, las autoridades competentes del grupo de un tercer país en otros Estados miembros podrán remitir el asunto a la ABE para que esta proceda a una mediación de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La ABE adoptará una decisión en el plazo de un mes a contar desde la remisión del asunto, plazo durante el cual la autoridad competente de la sucursal del tercer país de que se trate se abstendrá de adoptar su propia decisión.

La autoridad competente de la sucursal del tercer país de que se trate adoptará la decisión a que se refiere el apartado 1 respetando la decisión de la ABE.

3. Antes de imponer el requisito establecido en el presente artículo a una sucursal de un tercer país de conformidad con el apartado 1, letra a), la autoridad competente solicitará a la ABE que formule una recomendación de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 sobre la interpretación de dicha letra en relación con esa sucursal.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los indicadores de importancia sistémica a que se refiere el artículo 131, apartado 3, en lo que respecta a las sucursales de terceros países a efectos del apartado 1, letra b), del presente artículo y del artículo 48 *duodecies*. La ABE tendrá en cuenta los siguientes elementos:

a) los tipos de actividades que ejerce, los servicios que presta y las operaciones que lleva a cabo la sucursal de un tercer país y, en particular, si dicha sucursal ejerce esas actividades, presta esos servicios y lleva a cabo esas operaciones con un grupo muy limitado de clientes o contrapartes;

b) la complejidad de la estructura, la organización y el modelo de negocio de la sucursal de un tercer país;

c) el grado de interconexión de la sucursal de un tercer país con el sistema financiero de la Unión y del Estado miembro en el que esté establecida;

d) la sustituibilidad de las actividades, los servicios o las operaciones realizados o de la infraestructura financiera proporcionada por la sucursal de un tercer país;

e) la cuota de mercado de la sucursal de un tercer país en la Unión y en los Estados miembros en el que esté establecida por lo que se refiere al total de activos bancarios y en relación con las actividades que ejerce, los servicios que presta y las operaciones que lleva a cabo;

f) el impacto probable de la suspensión o el cese de las operaciones o la actividad de la sucursal de un tercer país sobre la liquidez sistémica o sobre los sistemas de pago, compensación y liquidación en la Unión y en el Estado miembro en el que esté establecida;

g) el impacto probable de la suspensión o el cese de las operaciones de la sucursal de un tercer país sobre los acuerdos de financiación dentro del grupo o sobre los servicios dentro del grupo que cubran funciones esenciales en la Unión y en los Estados miembros en el que esté establecida;

h) la actividad transfronteriza de la sucursal de un tercer país con su empresa principal y con sus contrapartes en otros terceros países;

i) el papel y la importancia de la sucursal de un tercer país respecto de las actividades, los servicios y las operaciones del grupo de ese tercer país en la Unión y en el Estado miembro en el que esté establecida;

j) el volumen de actividades del grupo de un tercer país realizadas a través de sucursales de terceros países en relación con las actividades de ese mismo grupo efectuadas a través de entidades filiales autorizadas en la Unión y en el Estado miembro en el que estén establecidas las sucursales de terceros países;

k) si la sucursal de un tercer país es una sucursal de un tercer país cualificada de conformidad con el artículo 48 *ter*.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 48 duodecies. Evaluación de la importancia sistémica y requisitos aplicables a las sucursales de terceros países sistémicas

1. La sucursal de un tercer país o las sucursales de terceros países en la Unión que pertenezcan al mismo grupo de un tercer país estarán sujetas a la evaluación prevista en el apartado 2 del presente artículo cuando el importe agregado de los activos que mantengan en sus libros en la Unión, según la información comunicada de conformidad con la subsección 4, sea igual o superior a 30 000 millones EUR:

a) o bien como promedio de los tres ejercicios anuales inmediatamente anteriores sobre los que se haya informado;

b) o bien en términos absolutos en al menos tres de los cinco ejercicios anuales inmediatamente anteriores sobre los que se haya informado.

2. Las autoridades competentes evaluarán si las sucursales de terceros países a que se refiere el apartado 1 revisten importancia sistémica para la Unión y para los Estados miembros en los que estén establecidas. A tal fin, las autoridades competentes evaluarán si dichas sucursales de terceros países cumplen los indicadores de importancia sistémica a que se refieren el artículo 48 *undecies*, apartado 4, y el artículo 131, apartado 3.

3. La evaluación de la importancia sistémica a que se refiere el apartado 2 del presente artículo corresponderá a una de las siguientes autoridades:

a) cuando el artículo 111 se aplique al grupo del tercer país de que se trate, al supervisor en base consolidada de dicho grupo en la Unión de conformidad con ese artículo;

b) cuando el artículo 111 no se aplique al grupo del tercer país de que se trate, a la autoridad competente que se convertiría en supervisor en base consolidada de dicho grupo en la Unión de conformidad con ese artículo, en caso de que las sucursales de terceros países recibieran el trato de entidades filiales;

c) cuando el grupo de un tercer país disponga de sucursales de terceros países y entidades filiales en un solo Estado miembro, a la autoridad competente de dicho Estado miembro; o

d) a la ABE, cuando, transcurridos tres meses desde la fecha de inicio del ejercicio anual sobre el que se informe inmediatamente posterior al último ejercicio anual sobre el que se haya informado y que haya dado lugar a la obligación de llevar a cabo la evaluación de conformidad con el apartado 1 del presente artículo:

i) ninguna de las autoridades competentes a que se refieren las letras a), b) o c) haya iniciado la evaluación; o

ii) no se haya determinado la autoridad competente que se convertiría en supervisor en base consolidada de conformidad con la letra b).

Las autoridades competentes a que se refieren las letras a) y b), en su calidad de "autoridad competente principal", o, en su caso, la ABE, llevarán a cabo la evaluación cooperando plenamente con todas las autoridades competentes afectadas. Las autoridades competentes afectadas prestarán asistencia y facilitarán toda la documentación necesaria a la autoridad competente principal o, en su caso, a la ABE. A tales efectos, por "autoridades competentes afectadas" se entenderán todas las autoridades responsables de la supervisión de las sucursales de terceros países y entidades filiales del grupo de ese tercer país en la Unión.

Antes de que concluya la evaluación de la importancia sistémica, la autoridad competente principal, la autoridad competente a que se refiere la letra c), o, en su caso, la ABE dará audiencia al grupo de un tercer país y fijará plazos razonables para que dicho grupo presente documentación y transmita sus opiniones por escrito.

4. La autoridad competente principal concluirá la evaluación a que se refiere el apartado 2 y presentará un informe en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de inicio del ejercicio anual sobre el que se informe inmediatamente posterior al último ejercicio sobre el que se haya informado y que haya dado lugar a la obligación de llevar a cabo la evaluación de conformidad con el apartado 1. Cuando, de conformidad con el apartado 3, sea la ABE quien lleve a cabo la evaluación, dicho plazo empezará a contar a partir de la fecha en que la ABE haya asumido ese cometido. El informe contendrá la siguiente información:

a) la evaluación de la importancia sistémica, que incluirá un análisis claro y detallado de los indicadores de importancia sistémica a que se refiere el apartado 2 en relación con las sucursales del tercer país de que se trate y las conclusiones de la autoridad competente principal o, en su caso, de la ABE;

b) cuando la autoridad competente principal o, en su caso, la ABE llegue a la conclusión de que las sucursales de terceros países son sistémicas, una propuesta de proyecto de decisión:

i) o bien para exigir a las sucursales de terceros países que soliciten autorización con arreglo al título III, capítulo 1;

ii) o bien para exigir a las sucursales de terceros países que reestructuren sus activos o actividades en la Unión de tal manera que dejen de considerarse sistémicas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo;

iii) o bien para imponer requisitos adicionales a las sucursales de terceros países o a las entidades filiales del grupo del tercer país en la Unión, de conformidad con el artículo 48 *septdecies* o el título VII, capítulo 2, sección IV, respectivamente;

iv) o bien para no imponer ninguno de los requisitos a que se refieren los incisos i) a iii) durante un período de aplazamiento no superior a doce meses, a condición de que se efectúe una nueva evaluación de las sucursales de terceros países antes de la fecha de expiración de dicho período;

c) la motivación de la propuesta de proyecto de decisión a que se refiere la letra b), que incluirá una explicación detallada de la forma en que la evaluación a que se refiere la letra a) se ha tenido en cuenta en la decisión.

La autoridad competente principal o, en su caso, la ABE solo propondrá la decisión a que se refiere la letra b), inciso iv), cuando pueda justificar que la no imposición de requisitos a las sucursales de terceros países en virtud del presente artículo no llevaría consigo un aumento significativo del riesgo que dichas sucursales entrañan para la estabilidad financiera y la integridad del mercado de la Unión o de los Estados miembros durante el período de aplazamiento a que se refiere dicha letra.

Cuando proceda, se entenderá que las referencias a la "autoridad competente principal" en el presente artículo aluden a la autoridad competente a que se refiere el apartado 3, letra c). Cuando dicha autoridad competente sea la encargada de presentar el informe contemplado en el presente apartado, la decisión que figure en el mismo entrará en vigor en la fecha de su notificación a las sucursales de terceros países. La autoridad competente también notificará la decisión a la ABE.

5. La autoridad competente principal o, en su caso, la ABE remitirá el informe a que se refiere el apartado 5 a las autoridades competentes afectadas. La autoridad competente principal y las autoridades competentes afectadas harán todo lo posible por alcanzar una decisión conjunta por consenso sobre el informe y, en su caso, sobre el proyecto de decisión en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de transmisión del informe.

En caso de que las autoridades competentes no logren un consenso una vez finalizado el plazo de tres meses a que se refiere el párrafo primero, la decisión conjunta se adoptará por mayoría de los votos emitidos en el transcurso del mes inmediatamente posterior al final de ese plazo. A tal efecto, se asignarán a las autoridades competentes porcentajes de derechos de voto de acuerdo con lo siguiente:

a) sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), cada autoridad competente, incluida la autoridad competente principal, dispondrá de un porcentaje de derechos de voto equivalente al porcentaje que los activos del grupo de un tercer país bajo su supervisión representen sobre el total de los activos de dicho grupo en la Unión;

b) el porcentaje de derechos de voto de la autoridad competente principal se incrementará hasta el 25% cuando no se haya alcanzado ese porcentaje de conformidad con la letra a);

c) cuando el porcentaje de derechos de voto de la autoridad competente principal se haya incrementado hasta el 25% de conformidad con la letra b), el porcentaje de derechos de voto de las demás autoridades competentes que se derive de la aplicación de la letra a) se adaptará, según proceda, en función del porcentaje restante del 75% de los derechos de voto.

A efectos de la letra a), se incluirán en el cálculo los activos mantenidos tanto en las sucursales de terceros países como en las entidades filiales del grupo de un tercer país.

Tras su adopción, la decisión conjunta entrará en vigor en la fecha en que se notifique a las sucursales de terceros países. La decisión conjunta también se notificará a la ABE.

6. Las sucursales de terceros países dispondrán de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la decisión de conformidad con los apartados 5 o 6 para cumplir los requisitos establecidos en ella.

Cuando se exija a las sucursales de terceros países que soliciten autorización en calidad de entidades de conformidad con el título III, capítulo 1, su autorización en virtud de dicho título seguirá siendo válida provisionalmente hasta que expire el pla-

zo mencionado en el párrafo primero del presente apartado o, en su caso, hasta que se complete el proceso de autorización en calidad de entidades. Las sucursales de terceros países podrán solicitar a la autoridad competente que prorrogue el plazo de tres meses a que se refiere el párrafo primero cuando puedan justificar la necesidad de dicha prórroga a fin de cumplir el requisito pertinente que se les haya impuesto.

Cuando el umbral a que se refiere el apartado 1 se alcance mediante la agregación de los activos de diversas sucursales, las autoridades competentes podrán imponer el requisito a que se refiere el presente párrafo por orden decreciente de cuantía de los activos hasta que el total de los activos restantes en los libros de las sucursales de terceros países en la Unión sea inferior a 30 000 millones EUR.

7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las normas de interpretación del artículo 111 de la presente Directiva a efectos de la determinación del eventual supervisor en base consolidada a que se refiere el apartado 3, letra b), del presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Subsección 4. Requisitos de comunicación de información

Artículo 48 terdecies. Información en materia de regulación, financiera y relativa a la empresa principal

1. Los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que comuniquen periódicamente a sus autoridades competentes información acerca de:

a) los activos y pasivos mantenidos en sus libros de conformidad con el artículo 48 *decies*, desglosados de forma que se distingan:

i) los mayores activos y pasivos registrados, clasificados por sector y tipo de contraparte (incluidas, en particular, las exposiciones dentro del sector financiero);

ii) las exposiciones significativas y las concentraciones de fuentes de financiación correspondientes a tipos específicos de contrapartes;

iii) las operaciones internas significativas con la empresa principal y con los miembros del grupo de la empresa principal;

b) el cumplimiento por parte de las sucursales de terceros países de los requisitos que se les aplican en virtud de la presente Directiva;

c) sobre una base *ad hoc*, los mecanismos de garantía de depósitos al alcance de los depositantes de la sucursal de un tercer país de conformidad con el artículo 15, apartados 2 y 3, de la Directiva 2014/49/UE;

d) los requisitos reguladores adicionales impuestos por los Estados miembros a la sucursal de un tercer país en virtud del Derecho nacional.

A efectos de la comunicación de la información relativa a los activos y pasivos mantenidos en sus libros de conformidad con la letra a), las sucursales de terceros países aplicarán las normas internacionales de contabilidad adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 *[10] o los PCGA aplicables en el Estado miembro.

2. Los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que comuniquen a sus autoridades competentes la siguiente información relativa a su empresa principal:

a) periódicamente, información agregada sobre los activos y pasivos mantenidos o registrados, respectivamente, por las filiales y otras sucursales de terceros países del grupo de dicha empresa principal en la Unión;

b) periódicamente, información sobre el cumplimiento por parte de la empresa principal de los requisitos prudenciales que le sean aplicables en base individual y consolidada;

c) sobre una base *ad hoc*, las revisiones y evaluaciones de supervisión significativas, cuando se lleven a cabo en relación con la empresa principal, y las consiguientes decisiones de supervisión;

d) los planes de recuperación de la empresa principal y las medidas específicas que podrían adoptarse respecto de la sucursal de un tercer país de conformidad con dichos planes, así como cualesquiera actualizaciones y modificaciones ulteriores de los mismos;

e) la estrategia empresarial de la empresa principal en relación con la sucursal de un tercer país, y cualquier cambio ulterior de dicha estrategia;

f) los servicios prestados por la empresa principal a contrapartes elegibles o clientes profesionales en el sentido del anexo II, sección 1, de la Directiva 2014/65/UE establecidos o situados en la Unión sobre la base de la comercialización pasiva de servicios de conformidad con el artículo 21 *quater* de la presente Directiva.

3. Las obligaciones en materia de comunicación de información establecidas en el presente artículo no impedirán que las autoridades competentes impongan requisitos adicionales de información *ad hoc* a las sucursales de terceros países cuando la autoridad competente considere que esta información adicional es necesaria para adquirir una visión global del negocio, las actividades o la solidez financiera de la sucursal o de su empresa principal, comprobar que la sucursal y su empresa principal cumplen la legislación aplicable y garantizar que la sucursal cumple dicha legislación.

*10. Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

Artículo 48 quaterdecies. Modelos de formularios y plantillas y frecuencia de la comunicación de información

1. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos uniformes, las definiciones, las soluciones informáticas y la frecuencia de la comunicación de información que deberán aplicarse a efectos del artículo 48 *terdecies.*

Los requisitos en materia de comunicación de información a que se refiere el párrafo primero serán proporcionados a la clasificación de las sucursales de terceros países en la clase 1 o la clase 2.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de seis meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

2. La información financiera y en materia de regulación se comunicará como mínimo dos veces al año en el caso de las sucursales de terceros países de clase 1 y como mínimo una vez al año en el caso de las sucursales de terceros países de clase 2.

3. Las autoridades competentes podrán conceder a las sucursales de terceros países que reúnan las condiciones necesarias una exención total o parcial de los requisitos de comunicación de información relativa a la empresa principal que se establece en el artículo 48 *terdecies*, apartado 3, siempre que la autoridad competente pueda obtener la información pertinente directamente de las autoridades de supervisión del tercer país de que se trate.

Sección III. Supervisión

Artículo 48 quindecies. Supervisión de sucursales de terceros países y programa de examen supervisor

1. Los Estados miembros exigirán que las autoridades competentes cumplan lo dispuesto en la presente sección y, *mutatis mutandis*, en el título VII a efectos de la supervisión de las sucursales de terceros países.

2. Las autoridades competentes incluirán a las sucursales de terceros países en el programa de examen supervisor a que se refiere el artículo 99.

Artículo 48 sexdecies. Revisión y evaluación supervisoras

1. Los Estados miembros exigirán que las autoridades competentes revisen los sistemas, las estrategias, los procedimientos y los mecanismos aplicados por las sucursales de terceros países para cumplir las disposiciones que les son aplicables en virtud de la presente Directiva y, en su caso, cualquier requisito regulador adicional en virtud del Derecho nacional.

2. A partir de la revisión llevada a cabo de conformidad con el apartado 1, las autoridades competentes evaluarán si los sistemas, las estrategias, los procedimientos y los mecanismos aplicados por las sucursales de terceros países y la dotación de capital y la liquidez que mantengan garantizan una gestión y una cobertura sólidas de los riesgos significativos de la sucursal, así como su viabilidad.

3. Las autoridades competentes llevarán a cabo la revisión y la evaluación a que se refieren los apartados 1 y 2 de conformidad con el principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo publicado en virtud del artículo 143, apartado 1, letra c). En particular, las autoridades competentes establecerán, respecto de la revisión a que se refiere el apartado 1, una frecuencia y una intensidad proporcionadas a la clasificación de las sucursales de terceros países en las clases 1 y 2, y que tengan en cuenta otros criterios pertinentes, como la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de las sucursales de terceros países.

4. Cuando, a raíz de una revisión, en particular la evaluación de los sistemas de gobierno corporativo, del modelo empresarial o de las actividades de una sucursal de un tercer país, las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que, en relación con esa sucursal de un tercer país, se están efectuando o intentando efectuar o se han efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, o que se ha incrementado el riesgo de que esto ocurra, deberán notificarlo inmediatamente a la ABE y a la autoridad que se encargue de la supervisión de la sucursal de un tercer país de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849. Cuando se produzca un aumento del riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, la autoridad competente y la autoridad que se encargue de la supervisión de la sucursal de un tercer país de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 se pondrán en contacto y notificarán inmediatamente su evaluación conjunta a la ABE. La autoridad competente adoptará, según proceda, medidas de conformidad con la presente Directiva, que podrán incluir la revocación de la autorización de la sucursal de un tercer país con arreglo al artículo 48 *quinquies*, apartado 2, letra g).

5. Las autoridades competentes, las unidades de inteligencia financiera y las autoridades encargadas de la supervisión de sucursales de terceros países cooperarán estrechamente en el marco de sus respectivas competencias e intercambiarán información pertinente a efectos de la presente Directiva, siempre que la cooperación y el intercambio de información no afecten a una indagación, una investigación o un procedimiento en curso de conformidad con el Derecho penal o administrativo del Estado miembro en el que estén situadas la autoridad competente, la unidad de inteligencia financiera o la autoridad encargada de supervisar a sucursales de terceros países. La ABE podrá asistir por iniciativa propia a las autoridades competentes y a las autoridades encargadas de la supervisión de la sucursal de un tercer país de con-

formidad con la Directiva (UE) 2015/849 en caso de discrepancia sobre la coordinación de las actividades de supervisión con arreglo al presente artículo. En ese caso, la ABE actuará de conformidad con el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

a) los procedimientos y las metodologías comunes empleados en el proceso de revisión y evaluación supervisoras a que se refiere el presente artículo y en la evaluación del tratamiento de los riesgos significativos;

b) los mecanismos de cooperación e intercambio de información entre las autoridades a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, en el contexto de la detección de infracciones graves de las normas contra el blanqueo de capitales.

A efectos de la letra a), los procedimientos y las metodologías a que se refiere dicha letra se establecerán de manera proporcionada a la clasificación de las sucursales de terceros países dentro de la clase 1 o la clase 2, y a otros criterios adecuados, como la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 48 septdecies. Medidas y facultades de supervisión

1. Las autoridades competentes exigirán a las sucursales de terceros países que adopten en una fase temprana las medidas necesarias para:

a) garantizar que dichas sucursales cumplen los requisitos que les son aplicables en virtud de la presente Directiva y del Derecho nacional o restablecer el cumplimiento de dichos requisitos; y

b) garantizar que los riesgos significativos a los que están expuestas dichas sucursales están cubiertos y se gestionan de manera sólida y suficiente, y que dichas sucursales siguen siendo viables.

2. Las facultades de las autoridades competentes a efectos del apartado 1 incluirán, como mínimo, la facultad de exigir a las sucursales de terceros países:

a) que mantengan una dotación de capital superior a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 48 *sexies* o cumplan otros requisitos de capital adicionales; todo importe adicional de dotación de capital que deba mantener la sucursal de un tercer país de conformidad con la presente letra deberá ajustarse al requisito establecido en el artículo 48 *sexies*;

b) que cumplan otros requisitos específicos de liquidez, además del establecido en el artículo 48 *septies*. Todo activo líquido adicional que deba mantener la sucursal de un tercer país de conformidad con la presente letra deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 48 *septies*;

c) que refuercen sus sistemas de gobierno corporativo, sus mecanismos de control de riesgos o sus disposiciones sobre registro;

d) que restrinjan o limiten el alcance de su negocio o de las actividades que lleven a cabo, así como las contrapartes de dichas actividades;

e) que reduzcan el riesgo inherente a sus actividades, productos y sistemas, incluidas las actividades externalizadas, y dejen de realizar tales actividades u ofrecer tales productos;

f) que cumplan los requisitos adicionales de comunicación de información de conformidad con el artículo 48 *terdecies*, apartado 3, o que aumenten la frecuencia de la comunicación periódica de información;

g) que hagan pública determinada información.

Artículo 48 octodecies. Cooperación entre las autoridades competentes y los colegios de supervisores

1. Las autoridades competentes que supervisen a las sucursales de terceros países y las entidades filiales del mismo grupo de un tercer país cooperarán estrechamente y compartirán información entre sí. Las autoridades competentes dispondrán de acuerdos escritos de coordinación y cooperación de conformidad con el artículo 115.

2. A efectos del apartado 1, las sucursales de terceros países de clase 1 estarán sometidas a una supervisión exhaustiva por parte de un colegio de supervisores de conformidad con el artículo 116, supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) cuando se haya establecido un colegio de supervisores en relación con las entidades filiales de un grupo de un tercer país, las sucursales de terceros países de clase 1 del mismo grupo estarán incluidas en el ámbito de actuación de dicho colegio de supervisores;

b) cuando el grupo de un tercer país disponga de sucursales de terceros países de clase 1 en más de un Estado miembro, pero no de entidades filiales en la Unión sujetas a lo dispuesto en el artículo 116, se establecerá un colegio de supervisores en relación con esas sucursales de terceros países de clase 1;

c) cuando el grupo de un tercer país disponga de sucursales de terceros países de clase 1 en más de un Estado miembro o al menos de una sucursal de un tercer país de clase 1, y una o varias entidades filiales en la Unión que no estén sujetas al artículo 116, se establecerá un colegio de supervisores en relación con dichas sucursales de terceros países y entidades filiales.

3. A efectos del apartado 2, letras b) y c), deberá haber una autoridad competente principal que desempeñe la misma función que el supervisor en base consolidada de conformidad con el artículo 116. La autoridad competente principal será la del Estado miembro en el que se sitúe la mayor sucursal de un tercer país en términos de valor total de los activos registrados.

4. Además de las funciones previstas en el artículo 116, los colegios de supervisores:

a) elaborarán un informe sobre la estructura y las actividades del grupo de un tercer país en la Unión y lo actualizarán con periodicidad anual;

b) intercambiarán información sobre los resultados del proceso de revisión y evaluación supervisoras a que se refiere el artículo 48 *sexdecies*;

c) se esforzarán por armonizar la aplicación de las medidas y las facultades de supervisión a que se refiere el artículo 48 *septdecies*.

5. El colegio de supervisores garantizará, cuando proceda, una coordinación y una cooperación adecuadas con las autoridades de supervisión del tercer país de que se trate.

6. La ABE contribuirá a promover y hacer un seguimiento del funcionamiento eficiente, eficaz y coherente de los colegios de supervisores mencionados en el presente artículo de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

a) los mecanismos de cooperación y los proyectos de modelos de acuerdos entre autoridades competentes a efectos del apartado 1 del presente artículo; y

b) las condiciones de funcionamiento de los colegios de supervisores a efectos de los artículos 2 a 6 del presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 48 novodecies. Comunicación de información a la ABE

Las autoridades competentes notificarán a la ABE lo siguiente:

a) todas las autorizaciones concedidas a sucursales de terceros países y cualquier modificación posterior de dichas autorizaciones;

b) los activos y pasivos totales registrados por las sucursales de terceros países autorizadas, según conste en las notificaciones periódicas;

c) el nombre del grupo de un tercer país al que pertenezca la sucursal del tercer país autorizada.

La ABE publicará en su sitio web la lista de todas las sucursales de terceros países autorizadas a operar en la Unión de conformidad con el presente título, con indicación del Estado miembro en el que están autorizadas a operar.

Capítulo 2. Relaciones con terceros países

Artículo 48 vicies. Cooperación con las autoridades de supervisión de terceros países respecto de la supervisión en base consolidada

1. La Unión podrá celebrar acuerdos con uno o varios terceros países por lo que respecta a los medios para ejercer la supervisión en base consolidada sobre:

a) aquellas entidades cuya empresa matriz tenga su administración central en un tercer país;

b) aquellas entidades situadas en un tercer país cuya empresa matriz, ya sea una entidad, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, tenga su administración central en la Unión.

2. Los acuerdos mencionados en el apartado 1 tendrán especialmente por objeto garantizar:

a) que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan obtener la información necesaria para la supervisión, basada en su situación financiera consolidada, de las entidades, de las sociedades financieras de cartera o de las sociedades financieras mixtas de cartera que estén situadas en la Unión y que o bien tengan como filiales entidades o entidades financieras situadas en un tercer país o bien tengan participación en ellas;

b) que las autoridades de supervisión de terceros países puedan obtener la información necesaria para la supervisión de las empresas matrices cuya administración central esté situada en su territorio y que o bien tengan como filiales entidades o entidades financieras situadas en uno o varios Estados miembros o bien tengan participación en ellas; y

c) que la ABE pueda obtener de las autoridades competentes de los Estados miembros la información recibida de las autoridades nacionales de terceros países de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 218 del TFUE, la Comisión, con la asistencia del Comité Bancario Europeo, examinará el resultado de las negociaciones contempladas en el apartado 1 y la situación que se derive de las mismas.

4. La ABE asistirá a la Comisión a los efectos del presente artículo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

9) Los artículos 65 y 66 se sustituyen por el texto siguiente:

«*Artículo 65. Sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas*

1. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 64 y del derecho de los Estados miembros a prever e imponer sanciones penales, los Estados miembros establecerán normas sobre las sanciones administrativas, las multas coercitivas y otras medidas administrativas

aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando las obligaciones contempladas en el apartado 1 sean aplicables a las entidades, a las sociedades financieras de cartera y a las sociedades financieras mixtas de cartera en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva o del Reglamento (UE) n.º 575/2013, puedan imponerse sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas, a reserva de las condiciones establecidas en el Derecho nacional, a los miembros del órgano de dirección y a las demás personas físicas responsables de la infracción con arreglo al Derecho nacional.

3. La aplicación de multas coercitivas no impedirá que las autoridades competentes impongan sanciones administrativas por la misma infracción.

4. Las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de recogida de información y de investigación que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones. Dichas facultades incluirán:

a) la facultad de exigir a las siguientes personas físicas o jurídicas que les proporcionen cuanta información sea necesaria para desempeñar sus funciones de autoridad competente, incluida la información que se deba transmitir a intervalos regulares y en determinados formatos con fines de supervisión y fines estadísticos conexos:

i) entidades establecidas en el Estado miembro de que se trate;

ii) sociedades financieras de cartera establecidas en el Estado miembro de que se trate;

iii) sociedades financieras mixtas de cartera establecidas en el Estado miembro de que se trate;

iv) sociedades mixtas de cartera establecidas en el Estado miembro de que se trate;

v) personas pertenecientes a los entes contemplados en los incisos i) a iv);

vi) partes a las que los entes contemplados en los incisos i) a iv) hayan externalizado funciones o actividades operativas;

b) la facultad de llevar a cabo todas las investigaciones necesarias en relación con cualquier persona contemplada en la letra a), incisos i) a vi), que esté establecida o situada en el Estado miembro de que se trate, cuando sea necesario para desempeñar sus funciones de autoridad competente, incluida la facultad de:

i) exigir la presentación de documentos;

ii) examinar los libros y los registros de las personas contempladas en la letra a), incisos i) a vi), y obtener copias o extractos de dichos libros y registros;

iii) obtener explicaciones escritas o verbales de cualquier persona contemplada en la letra a), incisos i) a vi), o de sus representantes o personal;

iv) entrevistar a cualquier otra persona que acepte ser entrevistada a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación; y

v) conforme a las demás condiciones establecidas en el Derecho de la Unión, la facultad de realizar cuantas inspecciones sean necesarias en los locales de uso profesional de las personas jurídicas contempladas en la letra a), incisos i) a vi), y en cualquier otra empresa incluida en la supervisión consolidada cuando la autoridad competente sea el supervisor en base consolidada, previa notificación a las autoridades competentes afectadas; se solicitará autorización judicial para la inspección cuando así lo requiera el Derecho nacional.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el ordenamiento jurídico de un Estado miembro no prevea sanciones administrativas, el presente artículo podrá aplicarse de tal modo que la incoación de la sanción corresponda a la autoridad

competente y su imposición a las autoridades judiciales, garantizando en todo caso que estas vías de derecho sean efectivas y tengan un efecto equivalente al de las sanciones administrativas impuestas por las autoridades competentes. En cualquier caso, las sanciones impuestas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Dichos Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales que adopten de conformidad con el presente apartado a más tardar el [Se ruega a la OP que inserte la fecha de transposición de la presente Directiva de modificación] y, sin demora, cualquier ley de modificación o modificación ulterior que les afecte.

Artículo 66. Sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas aplicables en caso de incumplimiento de la autorización y de los requisitos relativos a las adquisiciones o cesiones de participaciones cualificadas, las transmisiones significativas de activos y pasivos, las fusiones o las escisiones

1. Los Estados miembros velarán por que sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas prevean sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas como mínimo:

a) cuando la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables procedentes de particulares se ejerza sin disponer de una autorización como entidad de crédito, infringiendo así el artículo 9;

b) cuando se inicien actividades como entidad de crédito sin haber obtenido una autorización previa, infringiendo así el artículo 9;

c) cuando se adquiera, directa o indirectamente, una participación cualificada en una entidad de crédito, o se incremente, directa o indirectamente, tal participación, de tal modo que la proporción de derechos de voto o de capital poseída sea igual o superior a los umbrales a que se refiere el artículo 22, apartado 1, o la entidad de crédito se convierta en filial del adquirente, sin que, durante el plazo de evaluación, el adquirente haya notificado por escrito a las autoridades competentes de la entidad de crédito la intención de adquirir o aumentar la participación cualificada en esa entidad, o a pesar de la oposición de las autoridades competentes, infringiendo así dicho artículo;

d) cuando una participación cualificada en una entidad de crédito se ceda, directa o indirectamente, o se reduzca y, como consecuencia de ello, la proporción de derechos de voto o de capital poseída se sitúe por debajo de los umbrales a que se refiere el artículo 25, o la entidad de crédito deje de ser filial del adquirente, sin notificarlo por escrito a las autoridades competentes, infringiendo así dicho artículo;

e) cuando una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, tal como se definen en el artículo 21 *bis*, apartado 1, no solicite aprobación, infringiendo así el artículo 21 *bis*, o incumpla cualquier otro requisito establecido en dicho artículo;

f) cuando un adquirente, tal como se define en el artículo 27 *bis*, apartado 1, adquiera, directa o indirectamente, una participación cualificada en una entidad, o aumente una participación cualificada que ya posea, de tal manera que la proporción de derechos de voto o de capital poseída por el adquirente en la entidad supere el 15% del capital admisible de la entidad sin que el adquirente lo notifique a las autoridades competentes, infringiendo así dicho artículo;

g) cuando cualquiera de las partes mencionadas en el artículo 27 *quinquies* de la presente Directiva ceda, directa o indirectamente, una participación cualificada que supere el umbral a que se refiere el artículo 89 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 sin notificarlo a las autoridades competentes, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 27 *quinquies* de la presente Directiva;

h) cuando cualquiera de las partes mencionadas en el artículo 27 *septies,* apartado 1, lleve a cabo una transferencia significativa de activos y pasivos sin notificarlo a las autoridades competentes, infringiendo así dicho artículo;

i) cuando cualquiera de las partes mencionadas en el artículo 27 *duodecies*, apartado 1, emprenda un proceso de fusión o escisión infringiendo dicho artículo.

2. Los Estados miembros velarán por que, en los casos a que se refiere el apartado 1, entre las medidas aplicables se cuenten las siguientes:

a) sanciones administrativas:

i) en el caso de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10% del volumen de negocios neto anual total de la empresa;

ii) en el caso de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5 000 000 EUR, o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional a 17 de julio de 2013;

iii) sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas gracias a la infracción, en caso de que puedan determinarse;

b) multas coercitivas:

i) en el caso de una persona jurídica, multas coercitivas de hasta el 5% del volumen de negocios medio diario que, en caso de vulneración continuada, la persona jurídica estará obligada a pagar por día de infracción hasta que se restablezca el cumplimiento de la obligación de que se trate, y que podrán imponerse por un período máximo de seis meses a contar desde la fecha establecida en la decisión por la que se ordene el cese de la infracción y se imponga la multa coercitiva;

ii) en el caso de una persona física, multas coercitivas de hasta 500 000 EUR que, en caso de vulneración continuada, la persona física estará obligada a pagar por día de infracción hasta que se restablezca el cumplimiento de la obligación de que se trate, y que podrán imponerse por un período máximo de seis meses a contar desde la fecha establecida en la decisión por la que se ordene el cese de la infracción y se imponga la multa coercitiva;

c) otras medidas administrativas:

i) una declaración pública en la que conste la identidad de la persona física, la entidad, la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera, la empresa matriz intermedia responsable, y la naturaleza de la infracción;

ii) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;

iii) suspensión de los derechos de voto del accionista o los accionistas responsables de las infracciones mencionadas en el apartado 1;

iv) a reserva de lo dispuesto en el artículo 65, apartado 2, la imposición de una prohibición temporal o definitiva de ejercer funciones en la entidad a un miembro del órgano de dirección de la entidad o a cualquier otra persona física o jurídica a la que se considere responsable de la infracción.

3. El volumen de negocios neto anual total a que se refiere el apartado 2, letra a), inciso i), y letra b), inciso i), del presente artículo será equivalente al indicador de actividad establecido en el artículo 314 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. A efectos del presente artículo, el indicador de actividad se calculará sobre la base de la información financiera anual con fines de supervisión más reciente de que se disponga, salvo que el resultado sea cero o negativo. Si el resultado es cero o negativo, la base para el cálculo será la información financiera de supervisión del año más reciente en el que el resultado del indicador sea superior a cero. Cuando la empresa de que se trate forme parte de un grupo, el volumen de negocios neto anual total pertinente será el volumen de negocios neto anual total resultante de las cuentas consolidadas de la empresa matriz última.

4. El volumen de negocios medio diario a que se refiere el apartado 2, letra b), inciso i), equivaldrá al volumen de negocios neto anual total a que se refiere el apartado 3 dividido por 365.».

10) El artículo 67 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) las letras d) y e) se sustituyen por el texto siguiente:

«d) cuando una entidad no disponga de los sistemas de gobierno corporativo ni de las políticas de remuneración imparcial en cuanto al género que exigen las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 74;

e) cuando una entidad no transmita información a las autoridades competentes, o les transmita información incompleta o inexacta, sobre el cumplimiento de la obligación de satisfacer los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, infringiendo así el artículo 430, apartado 1, de dicho Reglamento;";

ii) la letra j) se sustituye por el texto siguiente:

«j) cuando una entidad no mantenga una ratio de financiación estable neta, incumpliendo así el artículo 413 o el artículo 428 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o incumpla de forma reiterada y continuada la obligación de mantener activos líquidos, infringiendo así el artículo 412 de dicho Reglamento;";

iii) se añaden las siguientes letras r) a a *ter*):

«r) cuando una entidad no reúna los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

s) cuando una entidad o una persona física incumpla una obligación derivada de una decisión adoptada por la autoridad competente o una obligación derivada de las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2013/36/UE o del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

t) cuando una entidad incumpla los requisitos de remuneración de conformidad con los artículos 92, 94 y 95 de la presente Directiva;

u) cuando una entidad actúe sin el permiso previo de la autoridad competente en caso de que la entidad, con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 o a las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2013/36/UE, deba obtener dicho permiso previo, haya obtenido dicho permiso previo mediante declaración falsa o no cumpla las condiciones en virtud de las cuales se le concedió dicho permiso;

v) cuando una entidad no reúna los requisitos en relación con la composición, las condiciones, los ajustes y las deducciones relativos a los fondos propios, establecidos en la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

w) cuando una entidad no reúna los requisitos en relación con sus grandes exposiciones frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí, establecidos en la parte cuarta del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

x) cuando una entidad no reúna los requisitos en relación con el cálculo de la ratio de apalancamiento, incluida la aplicación de excepciones, establecidos en la parte séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

y) cuando una entidad no comunique información a las autoridades competentes, o les comunique información incompleta o inexacta, sobre los datos mencionados en el artículo 430, apartados 1, 2 y 3, el artículo 430 *bis* y el artículo 430 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

z) cuando una entidad no cumpla los requisitos relativos a la recopilación de datos y a la gobernanza, establecidos en la parte tercera, título III, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

a *bis*) cuando una entidad no reúna los requisitos en relación con el cálculo de las cuantías de las exposiciones ponderadas por riesgo o los requisitos de fondos propios o no disponga de los sistemas de gobierno corporativo establecidos en la parte tercera, títulos II a VI, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

a *ter*) cuando una entidad no reúna los requisitos en relación con el cálculo de la ratio de cobertura de liquidez o la ratio de financiación estable neta, establecidos en la parte sexta, títulos I y IV, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el acto delegado a que se refiere el artículo 460, apartado 1, de dicho Reglamento.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros velarán por que, en los casos a que se refiere el apartado 1, entre las medidas aplicables se cuenten como mínimo las siguientes:

a) sanciones administrativas:

i) en el caso de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10% del volumen de negocios neto anual total de la empresa;

ii) en el caso de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5 000 000 EUR, o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional a 17 de julio de 2013;

iii) sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas gracias a la infracción, en caso de que puedan determinarse;

b) multas coercitivas:

i) en el caso de una persona jurídica, multas coercitivas de hasta el 5% del volumen de negocios medio diario que, en caso de vulneración continuada, la persona jurídica estará obligada a pagar por día de infracción hasta que se restablezca el cumplimiento de la obligación, y que podrán imponerse por un período máximo de seis meses a contar desde la fecha establecida en la decisión por la que se ordene el cese de la infracción y se imponga la multa coercitiva; el volumen de negocios diario medio a que se refiere el presente apartado equivaldrá al volumen de negocios neto anual total dividido por 365,

ii) en el caso de una persona física, multas coercitivas de hasta 500 000 EUR que, en caso de vulneración continuada, la persona física estará obligada a pagar por día de infracción hasta que se restablezca el cumplimiento de la obligación, y que podrán imponerse por un período máximo de seis meses a contar desde la fecha establecida en la decisión por la que se ordene el cese de la infracción y se imponga la multa coercitiva;

c) otras medidas administrativas:

i) una declaración pública en la que conste la identidad de la persona física, la entidad, la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera, la empresa matriz intermedia responsable, y la naturaleza de la infracción;

ii) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;

iii) en el caso de una entidad, la revocación de la autorización de la entidad, de conformidad con el artículo 18;

iv) a reserva de lo dispuesto en el artículo 65, apartado 2, la imposición de una prohibición temporal o definitiva de ejercer funciones en la entidad a un miembro del órgano de dirección de la entidad o a cualquier otra persona física o jurídica a la que se considere responsable de la infracción;

v) suspensión de los derechos de voto del accionista o los accionistas responsables de las infracciones mencionadas en el apartado 1»;

c) se añaden los apartados 3y 4 siguientes:

«3. El volumen de negocios neto anual total a que se refiere el apartado 2, letra a), inciso i), y letra b), inciso i), del presente artículo será equivalente al indicador de actividad establecido en el artículo 314 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. A efectos del presente artículo, el indicador de actividad se calculará sobre la base de la información financiera anual con fines de supervisión más reciente de que se disponga, salvo que el resultado sea cero o negativo. Si el resultado es cero o negativo, la base para el cálculo será la información financiera de supervisión del año más reciente en el que el resultado del indicador sea superior a cero. Cuando la empresa de que se trate forme parte de un grupo, el volumen de negocios neto anual total pertinente será el volumen de negocios neto anual total resultante de las cuentas consolidadas de la empresa matriz última.

4. El volumen de negocios diario medio a que se refiere el apartado 2, letra b), inciso i), equivaldrá al volumen de negocios neto anual total a que se refiere el apartado 3 dividido por 365.».

11) El artículo 70 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 70. Aplicación efectiva de sanciones administrativas y ejercicio de las facultades sancionadoras por parte de las autoridades competentes*

1. Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo y la cuantía de las sanciones administrativas u otras medidas administrativas, las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, según corresponda, las siguientes:

a) la gravedad y la duración de la infracción;

b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable de la infracción;

c) la solidez financiera de la persona física o jurídica responsable de la infracción, por referencia, por ejemplo, al volumen de negocios total de la persona jurídica o a los ingresos anuales de la persona física;

d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona física o jurídica responsable de la infracción, en la medida en que puedan determinarse;

e) las pérdidas causadas a terceros por la infracción, en la medida en que puedan determinarse;

f) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica responsable de la infracción con la autoridad competente;

g) anteriores infracciones de la persona física o jurídica responsable de la infracción;

h) las posibles consecuencias sistémicas de la infracción;

i) la aplicación, en el pasado, de sanciones penales a la misma persona física o jurídica responsable por la misma infracción.

2. En el ejercicio de sus facultades sancionadoras, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que las sanciones produzcan los resultados perseguidos por la presente Directiva. Asimismo, coordinarán sus acciones para evitar que las sanciones y las medidas administrativas que impongan en los casos de carácter transfronterizo se acumulen y solapen. Las autoridades competentes cooperarán estrechamente con las autoridades judiciales cuando se ocupen de los mismos casos que estas.

3. Las autoridades competentes podrán aplicar sanciones a una misma persona física o jurídica por las mismas acciones u omisiones en caso de acumulación de sanciones y procedimientos administrativos y penales por la misma infracción. No obstante, dicha acumulación de sanciones y procedimientos deberá ser proporcionada y limitarse a lo estrictamente necesario para lograr objetivos de interés general diferentes y complementarios. El rigor de todas las sanciones y demás medidas administrativas impuestas en caso de acumulación de procedimientos administrativos y penales se limitará a lo estrictamente necesario habida cuenta de la gravedad de la infracción cometida. Los Estados miembros establecerán normas claras y precisas sobre las circunstancias en las que será posible la mencionada acumulación de sanciones y procedimientos administrativos y penales por una acción u omisión.

4. Los Estados miembros establecerán normas que prevean la plena cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades judiciales a fin de garantizar una correspondencia lo suficientemente estrecha respecto del fondo y de los plazos entre los procedimientos administrativos y penales.

5. A más tardar el 18 de julio de 2029, la ABE presentará a la Comisión un informe sobre la cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades judiciales en el contexto de la aplicación de sanciones administrativas. Además, la ABE evaluará cualquier divergencia en la aplicación de sanciones entre las autoridades competentes a este respecto. En particular, la ABE evaluará:

a) el nivel de cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades judiciales en el contexto de la aplicación de sanciones;

b) el nivel de cooperación entre las autoridades competentes en el contexto de las sanciones aplicables en asuntos transfronterizos o en caso de acumulación de procedimientos administrativos y penales;

c) la aplicación del principio de *non bis in idem* y el nivel de protección que procura en caso de imposición de sanciones administrativas y penales por parte de los Estados miembros;

d) la aplicación del principio de proporcionalidad cuando se impongan ambos tipos de sanción en caso de acumulación de procedimientos administrativos y penales;

e) el intercambio de información entre las autoridades competentes cuando se ocupen de casos transfronterizos.».

12) En el artículo 73, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades dispondrán de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y mantener en todo momento los importes, los tipos y la distribución del capital interno que consideren adecuados habida cuenta de la naturaleza y del nivel de los riesgos a los cuales estén o puedan estar expuestas a corto, medio o largo plazo, en particular los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza.».

13) En el artículo 74, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades se dotarán de sólidos sistemas de gobierno corporativo que incluirán:

a) una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes;

b) procedimientos eficaces para la identificación, la gestión, el seguimiento y la notificación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas a corto, medio y largo plazo, en particular los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza;

c) mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables sólidos;

d) políticas y prácticas en materia de remuneraciones que sean coherentes con una gestión de riesgos sólida y eficaz y la promuevan.

Las políticas y prácticas en materia de remuneraciones a las que se hace referencia en el párrafo primero serán imparciales en cuanto al género.».

14) El artículo 76 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que el órgano de dirección apruebe y revise cada dos años, como mínimo, las estrategias y políticas de asunción, gestión, seguimiento y reducción de los riesgos a los que la entidad esté o pueda estar expuesta, incluidos los derivados de la coyuntura macroeconómica en que opere en relación con la fase del ciclo económico, y los derivados de los efectos actuales y a corto, medio y largo plazo de los factores ambientales, sociales y de gobernanza.»;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que el órgano de dirección elabore planes específicos y determine metas cuantificables para realizar un seguimiento y hacer frente a los riesgos derivados a corto, medio y largo plazo del desajuste entre, por un lado, el modelo de negocio y la estrategia de negocio de las entidades y, por otro, los objetivos políticos pertinentes de la Unión o las tendencias más generales de la transición hacia una economía sostenible en relación con los factores ambientales, sociales y de gobernanza.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros, de conformidad con el requisito de proporcionalidad establecido en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2006/73/CE de la Comisión*[11], velarán por que las entidades dispongan de funciones de control interno

independientes de las funciones operativas, que tengan autoridad, rango y recursos suficientes, así como el oportuno acceso al órgano de dirección.

Los Estados miembros velarán por que las funciones de control interno garanticen que se determinen, cuantifiquen y notifiquen adecuadamente todos los riesgos significativos. Velarán por que las funciones de control interno participen activamente en la elaboración de la estrategia de riesgo de la entidad y en todas las decisiones importantes de gestión de riesgos y por que las funciones de control interno puedan presentar una imagen completa de toda la gama de riesgos de la entidad.

Los Estados miembros velarán por que la función de control interno pueda rendir cuentas al órgano de dirección en su función de supervisión, con independencia de los miembros del órgano de dirección en su función de dirección y de la alta dirección, y exponer sus motivos de preocupación y advertir a ese órgano, cuando proceda, en caso de que se produzcan acontecimientos concretos en relación con los riesgos que afecten o puedan afectar a la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades del órgano de dirección de conformidad con la presente Directiva y el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Los responsables de las funciones de control interno serán altos directivos independientes con responsabilidades diferenciadas por lo que respecta a las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento y auditoría interna. Cuando la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la entidad no justifiquen que se nombre específicamente a una persona para ejercer cada una de las funciones de control interno, podrá delegarse el conjunto de las responsabilidades inherentes a dichas funciones en otro alto directivo de la entidad, siempre que no haya conflicto de intereses.

Los responsables de las funciones de control interno no serán destituidos de su cargo sin la aprobación previa del órgano de dirección en su función supervisora y podrán tener acceso directo a este último en su función supervisora, cuando sea necesario.

*11. Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 26).».

15) El artículo 78 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Establecimiento de referencias de supervisión de los métodos para el cálculo de los requisitos de fondos propios»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes velarán:

a) por que las entidades a las que se permita utilizar métodos internos para el cálculo de las cuantías de las exposiciones ponderadas por riesgo o de los requisitos de fondos propios comuniquen los resultados de los cálculos para sus exposiciones o posiciones que se incluyen en las carteras de referencia;

b) por que las entidades que utilicen el método estándar alternativo establecido en la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 comuniquen los resultados de los cálculos para sus exposiciones o posiciones que se incluyen en las plantillas de referencia;

c) por que las entidades a las que se permita utilizar métodos internos con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como las entidades significativas que apliquen el método estándar con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2, de dicho Reglamento, comuniquen los resultados de los cálculos de los métodos utilizados a efectos de la determinación del importe de las pérdidas crediticias esperadas para sus exposiciones o posiciones que se incluyen en las plantillas de referencia, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

i) que las entidades elaboren sus cuentas de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002;

ii) que las entidades realicen la valoración de activos y partidas fuera de balance y la determinación de sus fondos propios de conformidad con las normas internacionales de contabilidad con arreglo al artículo 24, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

iii) que las entidades realicen la valoración de activos y de partidas fuera de balance de conformidad con las normas contables en virtud de la Directiva 86/635/CEE *[12] y que utilicen un modelo de pérdidas crediticias esperadas idéntico al empleado en las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002.

Las entidades presentarán a las autoridades competentes los resultados de los cálculos a que se refiere el párrafo primero junto con una explicación de las metodologías aplicadas para elaborarlos, así como cualquier información cualitativa, solicitada por la ABE, que pueda explicar el impacto de dichos cálculos en los requisitos de fondos propios, como mínimo con periodicidad anual, si bien la ABE podrá llevar a cabo el ejercicio cada dos años una vez que este se haya realizado en cinco ocasiones.»;

c) el apartado 3 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes, basándose en la información presentada por las entidades de conformidad con el apartado 1, harán un seguimiento de la gama de las cuantías de las exposiciones ponderadas por riesgo o de requisitos de fondos propios, según proceda, correspondiente a las exposiciones o transacciones de la cartera de referencia resultantes de la aplicación de los métodos de dichas entidades. Las autoridades competentes evaluarán la calidad de los citados métodos con la frecuencia a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, prestando especial atención a:";

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE presentará un informe para ayudar a las autoridades competentes en la evaluación de la calidad de los métodos sobre la base de la información a que se refiere el apartado 2.»;

d) en el apartado 5, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes velarán por que sus decisiones sobre la adecuación de las medidas correctoras a que se refiere el apartado 4 se atengan al principio de que dichas medidas han de mantener los objetivos de los métodos dentro del ámbito de aplicación del presente artículo y, por consiguiente:";

e) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La ABE podrá formular directrices y recomendaciones de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 cuando las considere necesarias sobre la base de la información y las evaluaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del presente artículo a fin de mejorar las prácticas de supervisión o las prácticas de las entidades en relación con los métodos dentro del ámbito del ejercicio de evaluación comparativa con fines de supervisión.»;

f) el apartado 8 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero se añade la letra c) siguiente:

«c) la lista de entidades significativas a que se refiere el apartado 1, letra c).»;

ii) se inserta el párrafo segundo siguiente:

«A efectos de la letra c), al determinar la lista de entidades significativas, la ABE tendrá en cuenta la proporcionalidad.

*12. Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1).»

16) En el artículo 85, el apartado 1 se modifica como sigue:

«1. Las autoridades competentes velarán por que las entidades apliquen políticas y procedimientos de evaluación y gestión de las exposiciones al riesgo operativo, incluidos los riesgos derivados de la externalización, y de cobertura de los sucesos poco frecuentes pero muy graves. Las entidades definirán lo que constituye un riesgo operativo a efectos de dichas políticas y procedimientos.».

17) Se inserta un nuevo artículo 87 *bis*:

«*Artículo 87 bis. Riesgos ambientales, sociales y de gobernanza*

1. Las autoridades competentes velarán por que las entidades, como parte de sus sólidos sistemas de gobierno corporativo, incluido el marco de gestión de riesgos requerido en virtud del artículo 74, apartado 1, dispongan de estrategias, políticas, procedimientos y sistemas sólidos para la identificación, la medición, la gestión y el seguimiento de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza durante una serie adecuada de horizontes temporales.

2. Las estrategias, las políticas, los procedimientos y los sistemas a que se refiere el apartado 1 serán proporcionados a la escala, la naturaleza y la complejidad de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza del modelo de negocio y al alcance de las actividades de la entidad, y tendrán en cuenta un horizonte a corto, a medio y a largo plazo, este último de diez años, como mínimo.

3. Las autoridades competentes velarán por que las entidades pongan a prueba su resistencia a los efectos negativos a largo plazo de los factores ambientales, sociales y de gobernanza, tanto en escenarios de referencia como en escenarios adversos dentro de un plazo determinado, empezando por los factores relacionados con el clima. Las autoridades competentes velarán por que, en la realización de las pruebas, las entidades incluyan una serie de escenarios ambientales, sociales y de gobernanza que reflejen las posibles repercusiones de los cambios ambientales y sociales y las políticas públicas conexas en el entorno empresarial a largo plazo.

4. Las autoridades competentes evaluarán y efectuaran un seguimiento de la evolución de las prácticas de las entidades en relación con sus estrategias ambientales, sociales y de gobernanza y su gestión de los riesgos, incluidos los planes que se elaboren de conformidad con el artículo 76, así como los progresos realizados y los riesgos existentes para adaptar sus modelos de negocio a los objetivos políticos pertinentes de la Unión o a las tendencias más generales de la transición hacia una economía sostenible, teniendo en cuenta la oferta de productos relacionados con la sostenibilidad, las políticas financieras de transición, las políticas de originación de préstamos correspondientes y las metas y límites ambientales, sociales y de gobernanza.

5. La ABE formulará directrices, con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, a fin de especificar:

a) normas mínimas y metodologías de referencia para la identificación, la medición, la gestión y el seguimiento de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza;

b) el contenido de los planes que se elaboren de conformidad con el artículo 76, que incluirán plazos específicos y metas e hitos cuantificables intermedios, a fin de hacer frente a los riesgos derivados del desajuste entre, por un lado, el modelo de negocio y la estrategia de negocio de las entidades y, por otro, los objetivos políticos pertinentes de la Unión o las tendencias más generales de la transición hacia una economía sostenible en relación con los factores ambientales, sociales y de gobernanza;

c) los criterios cualitativos y cuantitativos para la evaluación de las repercusiones de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza en la estabilidad financiera de las entidades a corto, medio y largo plazo;

d) los criterios para establecer los escenarios y los métodos a que se refiere el apartado 3, incluidos los parámetros y las hipótesis que deban utilizarse en cada uno de los escenarios y en relación con cada uno de los riesgos específicos.

La ABE publicará dichas directrices a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de dieciocho meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación]. La ABE actualizará periódicamente dichas directrices para reflejar los progresos realizados en la medición y la gestión de los factores ambientales, sociales y de gobernanza, así como la evolución de los objetivos políticos de la Unión en materia de sostenibilidad.».

18) El artículo 88 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) el presidente del órgano de dirección en su función de supervisión de una entidad no puede ejercer simultáneamente las funciones de consejero delegado de la misma entidad.»;

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Los Estados miembros velarán por que las entidades elaboren, mantengan y actualicen declaraciones individuales en las que se hagan constar las funciones y los cometidos de cada uno de los miembros del órgano de dirección, los miembros de la alta dirección y los titulares de funciones clave, así como un documento de asignación de cometidos, que incluirá información pormenorizada sobre las líneas jerárquicas y las líneas de responsabilidad, así como sobre las personas que formen parte de los sistemas de gobierno corporativo a que se refiere el artículo 74, apartado 1, y los cometidos que les correspondan, aprobados por el órgano de dirección.

Los Estados miembros velarán por que las declaraciones de cometidos y el documento de asignación de cometidos se pongan a disposición de las autoridades competentes y se les comuniquen oportunamente, previa solicitud.

La ABE formulará directrices, con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, a fin de facilitar y garantizar la coherencia en la aplicación del presente apartado. La ABE publicará dichas directrices a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].».

19) El artículo 91 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 91. Criterios de idoneidad de los miembros del órgano de dirección de los entes*

1. Las entidades, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera, aprobadas con arreglo al artículo 21 *bis*, apartado 1, (en lo sucesivo, “los entes”), tendrán la responsabilidad principal de garantizar que los miembros del órgano de dirección gocen en todo momento de la oportuna honorabilidad y posean conocimientos, competencias y experiencia suficientes para desempeñar sus cometidos y cumplir los requisitos establecidos en los apartados 2 a 8 del presente artículo.

Las autoridades competentes comprobarán, en particular, si se siguen cumpliendo los criterios y requisitos establecidos en el párrafo primero del presente artículo cuando tengan indicios razonables para suponer que se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar, operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en el sentido del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849, o que hay un mayor riesgo de que se efectúen tales operaciones en relación con esa entidad.

2. Cada uno de los miembros del órgano de dirección dedicará tiempo suficiente al desempeño de sus funciones en los entes.

3. Cada uno de los miembros del órgano de dirección actuará con honestidad, integridad e independencia de ideas, evaluando y cuestionando, en su caso, de manera efectiva las decisiones de la alta dirección y vigilando y controlando de manera efectiva el proceso de decisión de la dirección. La participación en calidad de miembro en el órgano de dirección de una entidad de crédito afiliada de forma per-

manente a un organismo central no deberá ser, en sí misma, óbice para actuar con independencia de ideas.

4. El órgano de dirección poseerá de forma colectiva conocimientos, capacidades y experiencia para poder comprender adecuadamente las actividades de la entidad, así como los riesgos conexos a los que esté expuesta, a corto, medio y largo plazo, teniendo en cuenta los factores ambientales, sociales y de gobernanza. La composición general del órgano de dirección reflejará de forma adecuada una amplia gama de experiencias.

5. El número de puestos directivos que un miembro del órgano de dirección pueda ocupar simultáneamente se determinará teniendo en cuenta las circunstancias particulares y la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la entidad. A menos que representen los intereses de un Estado miembro, los miembros del órgano de dirección de entidades que se consideren importantes por su tamaño, por su organización interna y por la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades no ocuparán simultáneamente, a partir del 1 de julio de 2014, más cargos simultáneos que los previstos en una de las siguientes combinaciones de puestos directivos:

a) un puesto directivo de carácter ejecutivo junto con dos puestos directivos de carácter no ejecutivo;

b) cuatro puestos directivos de carácter no ejecutivo.

6. A efectos de lo dispuesto en el apartado 5, se contabilizarán como un solo puesto directivo los siguientes cargos:

a) los puestos directivos de carácter ejecutivo o no ejecutivo ocupados dentro del mismo grupo;

b) los puestos directivos de carácter ejecutivo o no ejecutivo ocupados en uno de los siguientes entes:

i) entidades que formen parte del mismo sistema institucional de protección, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

ii) empresas, incluidos los entes no financieros, en las que la entidad posea una participación cualificada.

A efectos de la letra a) del presente apartado, por grupo se entenderá un grupo de empresas que estén vinculadas entre sí según lo establecido en el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*[13].

7. A efectos de lo dispuesto en el apartado 5, no se tomarán en consideración los puestos directivos en organizaciones que no persigan predominantemente fines comerciales.

8. Las autoridades competentes podrán autorizar a los miembros del órgano de dirección a ocupar un puesto directivo de carácter no ejecutivo además de los puestos directivos a que se refiere el apartado 5, letras a) y b).

9. Los entes dedicarán recursos humanos y financieros adecuados a la iniciación y formación de los miembros del órgano de dirección.

10. Los Estados miembros o las autoridades competentes requerirán a los entes y a sus respectivos comités de nombramientos, en caso de que hayan sido establecidos, que tengan en cuenta una amplia gama de cualidades y competencias al seleccionar a los miembros de sus órganos de dirección y que para ello establezcan una política que favorezca la diversidad en el órgano de dirección.

11. Las autoridades competentes recabarán la información publicada de conformidad con el artículo 435, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la utilizarán para comparar las prácticas en favor de la diversidad. Las autoridades competentes facilitarán a la ABE dicha información. La ABE utilizará esa información para comparar las prácticas en favor de la diversidad a escala de la Unión.

12. La ABE formulará directrices para especificar los siguientes conceptos:

a) el concepto de dedicación de tiempo suficiente al desempeño de sus funciones por parte de un miembro del órgano de dirección, en relación con las circunstancias individuales y la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la entidad;

b) los conceptos de honestidad, integridad e independencia de ideas de los miembros del órgano de dirección, con arreglo a lo previsto en el apartado 3;

c) el concepto de posesión colectiva de los conocimientos, competencias y experiencia oportunos por parte del órgano de dirección, con arreglo a lo previsto en el apartado 4;

d) el concepto de dedicación de los oportunos recursos humanos y financieros a la iniciación y formación de los miembros del órgano de dirección, con arreglo a lo previsto en el apartado 9;

e) el concepto de diversidad que habrá de tenerse en cuenta en la selección de los miembros del órgano de dirección, con arreglo a lo previsto en el apartado 10.

La ABE publicará dichas directrices a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

13. El presente artículo y los artículos 91 *bis* a 91 *quinquies* se entenderán sin perjuicio de las disposiciones de los Estados miembros relativas a la representación de los trabajadores en el órgano de dirección.

*13. Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).».

20) Se insertan los artículos 91 *bis* a 91 *quinquies* siguientes:

«*Artículo 91 bis. Evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección por parte de los entes*

1. Los entes a que se refiere el artículo 91, apartado 1, velarán por que los miembros del órgano de dirección cumplan en todo momento los criterios y requisitos establecidos en el artículo 91, apartados 1 a 8.

2. Los entes evaluarán la idoneidad de los miembros del órgano de dirección antes de que asuman sus cargos. Cuando, sobre la base de la evaluación de idoneidad, los entes lleguen a la conclusión de que el miembro en cuestión no cumple los criterios y requisitos establecidos en el apartado 1, dichos entes se asegurarán de que ese miembro no asuma el cargo considerado.

No obstante, cuando resulte estrictamente necesario sustituir de inmediato a un miembro del órgano de dirección, los entes podrán evaluar la idoneidad de los miembros sustitutos después de que estos hayan asumido su cargo. Los entes deberán poder justificar debidamente esa sustitución inmediata.

3. Los entes velarán por que la información sobre la idoneidad de los miembros del órgano de dirección se mantenga actualizada. Cuando así se solicite, los entes comunicarán dicha información a las autoridades competentes.

4. Los entes que renueven el mandato de los miembros del órgano de dirección informarán al respecto por escrito a las autoridades competentes en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de renovación.

Artículo 91 ter. Evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección de los entes por parte de las autoridades competentes

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes evalúen si los miembros del órgano de dirección de los entes a que se refiere el artículo 91, apartado 1, cumplen en todo momento los criterios y requisitos establecidos en sus apartados 1 a 8.

2. A los fines de la evaluación a que se refiere el apartado 1, los entes remitirán la solicitud inicial del miembro pertinente del órgano de dirección a las autoridades

competentes sin demora injustificada una vez completada la evaluación interna de idoneidad. La solicitud irá acompañada de toda la información y la documentación necesarias para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo eficazmente la evaluación de idoneidad.

3. Las autoridades competentes acusarán recibo por escrito de la solicitud y de la documentación requeridas de conformidad con el apartado 2 en el plazo de dos días hábiles.

Las autoridades competentes completarán la evaluación a que se refiere el apartado 1 en el plazo de ochenta días hábiles («plazo de evaluación») a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

4. Las autoridades competentes que soliciten a los entes información o documentación adicional, incluidas entrevistas o audiencias, podrán prorrogar el plazo de evaluación por un máximo de cuarenta días hábiles. No obstante, el plazo de evaluación no excederá de ciento veinte días hábiles. La solicitud de información o documentación adicional se cursará por escrito y será específica. Los entes acusarán recibo de la solicitud de información o documentación adicional en el plazo de dos días hábiles y facilitarán la información o documentación adicional solicitada en el plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la solicitud de las autoridades competentes.

5. Los entes informarán a las autoridades competentes de toda novedad o cuestión que pueda afectar a la idoneidad de un miembro del órgano de dirección, sin demora injustificada y tan pronto dichos entes, o el propio miembro del órgano de dirección, tengan conocimiento de ello.

6. Las autoridades competentes no volverán a evaluar la idoneidad de los miembros del órgano de dirección con motivo de la renovación de su mandato, a menos que la información pertinente conocida por las autoridades competentes haya cambiado y dicho cambio pueda afectar a la idoneidad del miembro en cuestión.

7. En caso de que los miembros del órgano de dirección no cumplan en todo momento los requisitos establecidos en el artículo 91, apartados 1 a 8, o de que los entes no cumplan las obligaciones y los plazos establecidos en los apartados 2 o 4 del presente artículo, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de las facultades necesarias para:

a) impedir que dichos miembros formen parte del órgano de dirección;

b) destituir a dichos miembros de su cargo en el órgano de dirección;

c) exigir a los entes en cuestión que adopten las medidas necesarias para garantizar que dichos miembros sean aptos para el cargo de que se trate.

8. De conformidad con los apartados 1 a 7, las autoridades competentes llevarán a cabo la evaluación de idoneidad antes de que los miembros del órgano de dirección asuman su cargo en los siguientes entes:

a) una entidad matriz de la UE que pueda considerarse entidad grande;

b) una entidad matriz de un Estado miembro que se considere entidad grande;

c) un organismo central que se considere entidad grande o que supervise a entidades grandes afiliadas a él;

d) una entidad autónoma de la UE que se considere entidad grande;

e) una filial pertinente;

f) las sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE que cuenten con entidades grandes o filiales pertinentes dentro de su grupo.

No obstante, cuando resulte estrictamente necesario sustituir de inmediato a un miembro del órgano de dirección, las autoridades competentes podrán llevar a cabo la evaluación de idoneidad de los miembros del órgano de dirección después de que

estos hayan asumido su cargo. Los entes deberán poder justificar debidamente esa sustitución inmediata.

9. A efectos del apartado 2, la ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información o los documentos justificativos que deben presentarse a las autoridades competentes para llevar a cabo la evaluación de idoneidad.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

10. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la notificación de la información a la que se hace referencia en el apartado 2.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 91 quater. Criterios de idoneidad y evaluación de los titulares de funciones clave por parte de los entes

1. Los entes a que se refiere el artículo 91, apartado 1, tendrán la responsabilidad principal de garantizar que, en todo momento, los titulares de funciones clave gocen de la oportuna honorabilidad, honestidad e integridad y posean los conocimientos, competencias y experiencia necesarios para desempeñar sus cometidos.

2. Cuando, sobre la base de la evaluación a que se refiere el apartado 1, los entes lleguen a la conclusión de que la persona en cuestión no cumple los requisitos establecidos en dicho apartado, no la designarán titular de funciones clave. Los entes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el correcto desempeño de ese cargo.

3. Los entes velarán por que la información sobre la idoneidad de los titulares de funciones clave se mantenga actualizada. Cuando así se solicite, los entes comunicarán dicha información a las autoridades competentes.

Artículo 91 quinquies. Evaluación de la idoneidad de los responsables de las funciones de control interno y del director financiero por parte de las autoridades competentes

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes evalúen, antes de que los responsables de las funciones de control interno y el director financiero asuman sus cargos, si cumplen los criterios de idoneidad establecidos en el artículo 91 *quater*, apartado 1, cuando dichos responsables o dicho director vayan a ser designados para desempeñar funciones en los siguientes entes:

a) una entidad matriz de la UE que pueda considerarse entidad grande;

b) una entidad matriz de un Estado miembro que se considere entidad grande;

c) un organismo central que se considere entidad grande o que supervise a entidades grandes afiliadas a él;

d) una entidad autónoma de la UE que se considere entidad grande;

e) una filial pertinente.

2. A los fines de la evaluación de la idoneidad de los responsables de las funciones de control interno y del director financiero a que se refiere el apartado 1, los

entes enumerados en dicho apartado remitirán la solicitud inicial de la persona en cuestión a las autoridades competentes sin demora injustificada una vez completada la evaluación interna de idoneidad. La solicitud irá acompañada de toda la información y la documentación necesarias para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo eficazmente la evaluación de idoneidad.

3. Las autoridades competentes acusarán recibo por escrito de la solicitud y de la documentación requeridas de conformidad con el apartado 2 en el plazo de dos días hábiles.

Las autoridades competentes evaluarán la idoneidad de los responsables de las funciones de control interno y del director financiero en el plazo de ochenta días hábiles («plazo de evaluación») a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito a que se refiere el párrafo primero.

4. Las autoridades competentes que soliciten a los entes a que se refiere el apartado 1 información o documentación adicional, incluidas entrevistas o audiencias, podrán prorrogar el plazo de evaluación por un máximo de cuarenta días hábiles. No obstante, el plazo de evaluación no excederá de ciento veinte días hábiles. La solicitud de información o documentación adicional se cursará por escrito y será específica. Los entes a que se refiere el apartado 1 acusarán recibo de la solicitud de información o documentación adicional en el plazo de dos días hábiles y facilitarán la información o documentación adicional solicitada en el plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la solicitud de las autoridades competentes.

5. Los entes a que se refiere el apartado 1 informarán a las autoridades competentes de toda novedad o cuestión que pueda afectar a la idoneidad de un miembro del órgano de dirección, sin demora injustificada y tan pronto dichos entes, o el propio miembro del órgano de dirección, tengan conocimiento de ello.

6. En caso de que los responsables de las funciones de control interno y el director financiero no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 91 *quater*, apartado 1, o de que los entes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no cumplan las obligaciones y los plazos establecidos en los apartados 2 y 4 del presente artículo, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de las facultades necesarias para:

a) impedir que dichos responsables o director ejerzan sus funciones;

b) destituir a dichos responsables o director;

c) exigir a los entes a que se refiere el apartado 1 que adopten las medidas adecuadas para garantizar que los responsables o el director afectados sean aptos para el cargo considerado.

7. A efectos del presente artículo, la ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información o los documentos justificativos que deben presentarse a las autoridades competentes para llevar a cabo la evaluación de idoneidad.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la notificación de la información a la que se hace referencia en el apartado 2.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la

de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

9. La ABE formulará directrices, con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, a fin de facilitar y garantizar la coherencia en la aplicación de los requisitos de procedimiento establecidos en los artículos 91 *bis* a 91 *quinquies* de la presente Directiva, así como el ejercicio de las facultades y la aplicación de las medidas por parte de las autoridades competentes a que se refieren el artículo 91 *ter*, apartado 7, y el artículo 91 *quinquies*, apartado 6, de la presente Directiva. La ABE publicará dichas directrices a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].».

22) El artículo 92 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, las letras e) y f) se sustituyen por el texto siguiente:

«e) el personal que ejerza funciones de control interno será independiente de las unidades de negocio que supervise, contará con la autoridad necesaria y será remunerado en función de la consecución de los objetivos relacionados con sus funciones, con independencia de los resultados de las áreas de negocio que controle;

f) la remuneración de los altos directivos en las funciones de control interno será supervisada directamente por el comité de remuneraciones a que se refiere el artículo 95 o, de no haberse creado dicho comité, por el órgano de dirección en su función de supervisión;";

b) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los miembros del personal con responsabilidades de dirección respecto de las funciones de control interno o las unidades de negocio importantes de la entidad;".

23) El artículo 94 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, letra g), inciso ii), el quinto guion se sustituye por el texto siguiente:

«- la entidad comunicará inmediatamente a la autoridad competente las decisiones adoptadas al respecto por sus accionistas, propietarios o miembros, incluido el nivel máximo más alto del coeficiente aprobado con arreglo al párrafo primero del presente inciso, y las autoridades competentes utilizarán la información recibida para comparar las prácticas de las entidades en dicha materia; las autoridades competentes facilitarán dicha comparación a la ABE, la cual la publicará sobre una base agregada por Estado miembro de origen en un formato común; la ABE podrá elaborar directrices para facilitar la aplicación del presente guion y asegurar la coherencia de la información recopilada,»;

b) en el apartado 2, párrafo tercero, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) las responsabilidades de dirección y las funciones de control interno;";

c) en el apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) una entidad que no sea entidad grande y el valor de cuyos activos sea, en promedio y de forma individual, con arreglo a la presente Directiva y el Reglamento (UE) n.º 575/2013, igual o inferior a 5 000 millones EUR durante el período de cuatro años inmediatamente anterior al ejercicio en curso;".

24) En el artículo 98, se añade el apartado 9 siguiente:

«9. La revisión y evaluación llevadas a cabo por las autoridades competentes incluirán la evaluación de los procedimientos de gobernanza y gestión de riesgos de las entidades para hacer frente a los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, así como de las exposiciones de las entidades a dichos riesgos. Al determinar la adecuación de los procedimientos y exposiciones de las entidades, las autoridades competentes tendrán en cuenta sus modelos de negocio.».

25) En el artículo 100, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Las entidades y cualquier tercero que actúe en calidad de asesor de las mismas se abstendrán de realizar actividades que puedan obstaculizar una prueba de resistencia, como, por ejemplo, una evaluación comparativa, el intercambio recíproco de información, los acuerdos sobre comportamiento común o la optimización de sus aportaciones en las pruebas de resistencia. Sin perjuicio de otras disposiciones pertinentes establecidas en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de recopilación de información y de investigación necesarias para detectar dichas acciones.

4. La ABE, la AESPJ y la AEVM, a través del Comité Mixto contemplado en el artículo 54 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010, elaborarán directrices para garantizar que las pruebas de resistencia frente a los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza sean coherentes, integren consideraciones a largo plazo y se basen en normas comunes en materia de metodologías de evaluación. Las pruebas de resistencia frente a los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza por parte de las autoridades competentes deben comenzar por los factores relacionados con el clima. La ABE, la AESPJ y la AEVM estudiarán, a través del Comité Mixto contemplado en el artículo 54 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010, la posible forma de integrar en las pruebas de resistencia los riesgos sociales y de gobernanza.».

26) El artículo 104 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de lo dispuesto en el artículo 97, el artículo 98, apartados 4, 5 y 9, el artículo 101, apartado 4, y el artículo 102 de la presente Directiva y de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes dispondrán, como mínimo, de la facultad de:";

ii) se añade la letra m) siguiente:

«m) exigir a las entidades que reduzcan los riesgos derivados de su desviación respecto de los objetivos políticos pertinentes de la Unión y de las tendencias de transición más generales en relación con los factores ambientales, sociales y de gobernanza a corto, medio y largo plazo, en particular mediante la introducción de ajustes en sus modelos de negocio, estrategias de gobernanza y gestión de riesgos.»;

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La ABE formulará directrices, con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, a fin de especificar la forma en que las autoridades competentes pueden determinar que los riesgos que plantea el ajuste de valoración del crédito (AVC) de las entidades, a que se refiere el artículo 381 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, son excesivos para la solidez de dichas entidades.».

27) El artículo 104 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando se requieran fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo no suficientemente cubierto por el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes determinarán que el nivel de fondos propios adicionales requeridos en virtud del apartado 1, letra a), del presente artículo sea la diferencia entre el capital considerado adecuado con arreglo al apartado 2 del presente artículo, excepto en lo que respecta a su párrafo quinto, y los requisitos de fondos propios pertinentes establecidos en las partes tercera y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;

b) se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. Cuando una entidad quede sujeta al suelo de resultados, se aplicará lo siguiente:

a) el importe nominal de los fondos propios adicionales exigidos por la autoridad competente de la entidad de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a),

para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo no aumentará como consecuencia de que la entidad quede sujeta al suelo de resultados;

b) la autoridad competente de la entidad revisará sin demora injustificada, y en todo caso a más tardar en la fecha límite del siguiente proceso de revisión y evaluación, los fondos propios adicionales que haya exigido a dicha entidad de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), y eliminará cualquier parte de estos que conlleve un doble cómputo de los riesgos que ya estén plenamente cubiertos por la sujeción de la entidad al suelo de resultados.

A efectos del presente artículo y de los artículos 131 y 133 de la presente Directiva, se considerará que una entidad está sujeta al suelo de resultados cuando el importe total de exposición al riesgo de la entidad calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 supere el importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 4, de dicho Reglamento.

7. A efectos del apartado 2, mientras una entidad esté sujeta al suelo de resultados, la autoridad competente de la entidad no impondrá un requisito de fondos propios adicionales que entrañe el doble cómputo de los riesgos que ya estén plenamente cubiertos por la sujeción de la entidad al suelo de resultados.».

28) En el artículo 106, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes para exigir que las entidades:

a) publiquen la información a que se refiere la parte octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013 más de una vez al año y fijen plazos para la presentación a la ABE de información revelada por grandes entidades y otras entidades a efectos de su publicación en un sitio web centralizado de la ABE;

b) empleen medios y ubicaciones específicos para las publicaciones distintos del sitio web de la ABE a efectos de la revelación centralizada de información o de los estados financieros de las entidades.».

29) El artículo 121 se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las sociedades financieras de cartera o a las sociedades financieras mixtas de cartera aprobadas de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, los Estados miembros exigirán que los miembros del órgano de dirección de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera gocen de la oportuna honorabilidad y posean los conocimientos, las competencias y la experiencia suficientes, con arreglo al artículo 91, apartado 1, para desempeñar sus cometidos, teniendo en cuenta la función específica de las sociedades financieras de cartera y de las sociedades financieras mixtas de cartera».

30) En el título VII, capítulo 3, se inserta la sección 0 siguiente:

«*Sección 0. Aplicación del presente capítulo a los grupos de empresas de servicios de inversión*

Artículo 110 bis. Alcance de la aplicación a los grupos de empresas de servicios de inversión

El presente capítulo se aplicará a los grupos de empresas de servicios de inversión, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 25, del Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo*, cuando al menos una empresa de dicho grupo esté sujeta al Reglamento (UE) n.º 575/2013 en virtud del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/2033*[14].

El presente capítulo no se aplicará a los grupos de empresas de servicios de inversión en los que ninguna de esas empresas esté sujeta al Reglamento (UE) n.º 575/2013 en virtud del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/2033.

*14. Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).».

31) El artículo 131 se modifica como sigue:

a) en el apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando una OEIS quede sujeta al suelo de resultados, su autoridad competente o su autoridad designada, según proceda, revisará el requisito de colchón para OEIS de las entidades a fin de asegurarse de que su calibración sigue siendo adecuada.»;

b) en el apartado 5 *bis*, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el plazo de seis semanas a contar desde la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 7 del presente artículo, la JERS remitirá a la Comisión un dictamen sobre la idoneidad del colchón para OEIS. La ABE también podrá remitir a la Comisión un dictamen sobre el colchón, de conformidad con el artículo 16 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.»;

c) en el apartado 15, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la suma del porcentaje del colchón contra riesgos sistémicos calculado a los efectos del artículo 133, apartados 10, 11 o 12, y del porcentaje del colchón para OEIS o para EISM al que esté sujeta la misma entidad sea superior al 5%, se aplicará el procedimiento establecido en el apartado 5 *bis* del presente artículo. A efectos del presente apartado, cuando la decisión de establecer un colchón contra riesgos sistémicos, un colchón para OEIS o un colchón para EISM dé lugar a una disminución o no entrañe modificación alguna de los porcentajes previamente establecidos, no se aplicará el procedimiento establecido en el apartado 5 *bis* del presente artículo.».

32) El artículo 133 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que sea posible establecer colchones contra riesgos sistémicos de capital de nivel 1 ordinario para el sector financiero o uno o varios de sus subsectores respecto de la totalidad o un subconjunto de las exposiciones a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, con el fin de prevenir y paliar los riesgos sistémicos o macroprudenciales que no estén cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 ni por los artículos 130 y 131 de la presente Directiva, es decir, los riesgos de que se produzca una perturbación del sistema financiero que pueda tener consecuencias negativas graves en dicho sistema y en la economía real de un Estado miembro concreto.»;

b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Cuando una entidad esté sujeta al suelo de resultados, se aplicarán las dos condiciones siguientes:

a) el importe del capital de nivel 1 ordinario que se le exija mantener de conformidad con el párrafo primero quedará limitado por el siguiente importe:

$$r_T \cdot E_T^* + \sum_i r_i \cdot E_i^*$$

donde:

E_T = importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo de la entidad calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

E_i = importe de exposición al riesgo sin sujeción a suelo de la entidad respecto de un subconjunto de exposiciones «i» calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

r_T, r_i = r_T y r_i tal como se definen en el párrafo primero.

b) la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, revisará sin demora injustificada la calibración del porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos, según corresponda, para garantizar que siguen siendo adecuados y no dan lugar a un doble cómputo de los riesgos que ya están cubiertos por la sujeción de la entidad al suelo de resultados.

El cálculo a que se refiere la letra a) se aplicará hasta que la autoridad designada haya completado la revisión establecida en la letra b) y haya publicado una nueva de-

cisión sobre la calibración del porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo. A partir de ese momento, dejará de aplicarse la limitación indicada en la letra a).»;

c) en el apartado 8, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) el colchón contra riesgos sistémicos no deberá utilizarse para hacer frente a ninguno de los siguientes riesgos:

i) los riesgos que estén cubiertos por los artículos 130 y 131;

ii) los riesgos que estén plenamente cubiertos por el cálculo establecido en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;

d) en el apartado 9, se añade la letra g) siguiente:

«g) la forma en que el cálculo establecido en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 afecta a la calibración del porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos, según proceda, que la autoridad competente o la autoridad designada, según corresponda, tenga intención de imponer.»;

e) los apartados 11 y 12 se sustituyen por el texto siguiente:

«11. Cuando la definición o redefinición de un porcentaje o porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos respecto de cualquier conjunto o subconjunto de exposiciones a que se refiere el apartado 5 sometidos a uno o varios colchones contra riesgos sistémicos dé lugar a un porcentaje combinado de colchón contra riesgos sistémicos superior al 3% y de hasta el 5% para cualquiera de dichas exposiciones, la autoridad competente o la autoridad designada del Estado miembro que fije el colchón solicitará, en la notificación presentada de conformidad con el apartado 9, los dictámenes de la Comisión y de la JERS.

En el plazo de un mes a contar desde la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 9, la JERS remitirá a la Comisión un dictamen sobre la idoneidad del porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos. En el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la notificación, la Comisión, teniendo en cuenta la evaluación de la JERS, formulará un dictamen sobre si considera que el porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos no van a entrañar un perjuicio desproporcionado para la totalidad o partes del sistema financiero de otros Estados miembros o de la Unión en su conjunto, que constituyan o creen un obstáculo al correcto funcionamiento del mercado interior.

Si el dictamen de la Comisión es negativo, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, del Estado miembro que fije el colchón contra riesgos sistémicos acatará el dictamen o expondrá las razones por las que no lo hace.

Cuando una o varias entidades a las que sean aplicables uno o varios porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos sean filiales cuya matriz esté establecida en otro Estado miembro, la JERS y la Comisión también examinarán en sus dictámenes si la aplicación del porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos a dichas entidades se considera adecuada.

Cuando las autoridades de la filial y la matriz discrepen sobre el porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos que han de aplicarse a la entidad de que se trate y el dictamen tanto de la Comisión como de la JERS sea negativo, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, podrá remitir el asunto a la ABE y solicitar su asistencia, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La decisión de fijar el porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos respecto de las exposiciones en cuestión quedará en suspenso hasta que la ABE se haya pronunciado.

A efectos del presente apartado, el reconocimiento del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado por otro Estado miembro con arreglo al artículo 134 no se contabilizará con miras a los umbrales a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

12. Cuando la definición o redefinición de un porcentaje o porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos para cualquier conjunto o subconjunto de exposicio-

nes a que se refiere el apartado 5 sometidos a uno o varios colchones contra riesgos sistémicos dé lugar a un porcentaje combinado de colchón contra riesgos sistémicos superior al 5% para cualquiera de dichas exposiciones, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, solicitará la autorización de la Comisión antes de aplicar un colchón contra riesgos sistémicos.

En el plazo de seis semanas a contar desde la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 9 del presente artículo, la JERS remitirá a la Comisión un dictamen sobre la idoneidad del colchón contra riesgos sistémicos. La ABE también podrá remitir a la Comisión un dictamen sobre el colchón contra riesgos sistémicos, de conformidad con el artículo 16 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, en el plazo de seis semanas a contar desde la recepción de la notificación.

En el plazo de tres meses a contar desde la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 9, la Comisión, teniendo en cuenta la valoración de la JERS y de la ABE, cuando proceda, y si está convencida de que el porcentaje o los porcentajes del colchón contra riesgos sistémicos no van a entrañar un perjuicio desproporcionado para la totalidad o partes del sistema financiero de otros Estados miembros o de la Unión en su conjunto, que constituyan o creen un obstáculo al correcto funcionamiento del mercado interior, adoptará un acto por el que se autorice a la autoridad competente o a la autoridad designada, según proceda, a adoptar la medida propuesta.

A efectos del presente apartado, el reconocimiento del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado por otro Estado miembro con arreglo al artículo 134 no se contabilizará con miras al umbral contemplado en el párrafo primero del presente apartado.».

33) El artículo 142 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) un plan y un calendario del aumento de los fondos propios con el objetivo de cumplir plenamente los requisitos combinados de colchón o, cuando proceda, el requisito de colchón de ratio de apalancamiento;";

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La autoridad competente evaluará el plan de conservación del capital y solo lo aprobará si considera que, de ejecutarse, el plan tendría probabilidades razonables de permitir la conservación u obtención de capital suficiente para que la entidad pueda cumplir los requisitos combinados de colchón o, cuando proceda, el requisito de colchón de ratio de apalancamiento a los que esté sujeta en un plazo que la autoridad competente juzgue adecuado.»;

c) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) hará uso de las facultades que le confiere el artículo 102 para imponer restricciones sobre las distribuciones más estrictas que las previstas en los artículos 141 o 141 *ter*, según proceda.».

34) En el artículo 161, se suprime el apartado 3.

Artículo 2. Modificaciones de la Directiva 2014/59/UE

La Directiva 2014/59/UE*[15] se modifica como sigue:

1) En el artículo 27, se añaden los siguientes apartados 6, 7 y 8:

«6. Cuando se designe a nuevos miembros del órgano de dirección o de la alta dirección con arreglo al presente artículo y al artículo 28 de la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes lleven a cabo la evaluación de los miembros del órgano de dirección, tal como se exige en el artículo 91 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, y de los titulares de funciones clave, tal como exige el artículo 91 *quinquies*, apartado 1, de dicha Directiva, únicamente después de que hayan asumido su cargo.

El artículo 91 *bis*, apartado 2, y el artículo 91 *quater*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE no se aplicarán a la designación de nuevos miembros del órgano de dirección o de la alta dirección a que se refiere el párrafo primero.

7. Las autoridades competentes llevarán a cabo sin demora injustificada las evaluaciones a que se refiere el apartado 6. Deberán completar las evaluaciones en un plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde la fecha en que reciban la notificación de la designación.

8. Las autoridades competentes informarán sin demora injustificada a la autoridad de resolución del resultado de las evaluaciones a que se refiere el apartado 6.».

2) En el artículo 34, se añaden los siguientes apartados 7, 8 y 9:

«7. Cuando se designe a nuevos miembros del órgano de dirección o de la alta dirección con arreglo al presente artículo y al artículo 63 de la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes lleven a cabo la evaluación de los miembros del órgano de dirección, tal como se exige en el artículo 91 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, y de los titulares de funciones clave, tal como exige el artículo 91 *quinquies*, apartado 1, de dicha Directiva, únicamente después de que hayan asumido su cargo.

El artículo 91 *bis*, apartado 2, y el artículo 91 *quater*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE no se aplicarán a la designación de nuevos miembros del órgano de dirección o de la alta dirección a que se refiere el párrafo primero.

Los párrafos primero y segundo se aplicarán también a la evaluación de los miembros del órgano de dirección de la entidad puente designados con arreglo al artículo 41 inmediatamente después de la adopción de medidas de resolución.

8. Las autoridades competentes llevarán a cabo sin demora injustificada las evaluaciones a que se refiere el apartado 7. Deberán completar las evaluaciones en un plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde la fecha en que reciban la notificación de la designación.

9. Las autoridades competentes informarán sin demora injustificada a la autoridad de resolución del resultado de las evaluaciones a que se refiere el apartado 7.

*15. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).».

Artículo 3. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de dieciocho meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la del día siguiente a la fecha de transposición de la presente Directiva de modificación].

No obstante, las disposiciones necesarias para cumplir las modificaciones establecidas en el artículo 1, punto 8, sobre la supervisión prudencial de las sucursales de terceros países se aplicarán a partir del [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Estados miembros aplicarán las disposiciones relativas a la comunicación de información sobre sucursales de terceros países que figuran en el título VI, capítulo 1, sección II, subsección 4, de la Directiva 2013/36/UE, introducidas por la presente Directiva, a partir de la fecha de aplicación establecida en el párrafo segundo del presente artículo.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el
Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 575/2013 pel que fa als requisits per al risc de crèdit, el risc d'ajustament de valoració del crèdit, el risc operatiu, el risc de mercat i el sòl de resultats

295-00055/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.01.2022
Reg. 27369 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 18.01.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los requisitos para el riesgo de crédito, el riesgo de ajuste de valoración del crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado y el suelo de resultados (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 664 final] [COM(2021) 664 final anexo] [2021/0342 (COD)] {SWD(2021) 320} {SWD(2021) 321} {SEC(2021) 380}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 27.10.2021, COM(2021) 664 final, 2021/0342 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los requisitos para el riesgo de crédito, el riesgo de ajuste de valoración del crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado y el suelo de resultados (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2021) 320} - {SWD(2021) 321} - {SEC(2021) 380}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La propuesta de modificación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (el Reglamento sobre requisitos de capital o RRC) forma parte de un paquete legislativo que incluye también modificaciones de la Directiva 2013/36/UE (la Directiva sobre requisitos de capital o DRC)[1].

En respuesta a la gran crisis financiera de 2008-09, la Unión llevó a cabo reformas sustanciales del marco prudencial aplicable a los bancos con el fin de aumentar su resiliencia y contribuir así a prevenir la reaparición de una crisis similar. Estas reformas se basaron en gran medida en las normas internacionales adoptadas desde 2010 por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB)[2]. Las normas se conocen colectivamente como las normas de Basilea III, las reformas de Basilea III o el marco de Basilea III[3].

Las normas mundiales elaboradas por el CSBB cobran cada vez más importancia debido al carácter cada vez más global e interconectado del sector bancario. Si bien un sector bancario globalizado facilita el comercio y la inversión internacionales, también genera riesgos financieros más complejos. Sin unas normas mundiales uniformes, los bancos podrían optar por establecer sus actividades en la jurisdicción con los regímenes reguladores y de supervisión más favorables. Esto podría dar lugar a una carrera reguladora a la baja para atraer a las empresas bancarias, aumentando al mismo tiempo el riesgo de inestabilidad financiera mundial. La coordinación internacional de las normas mundiales limita en gran medida este tipo de competencia arriesgada y es fundamental para mantener la estabilidad financiera en un mundo globalizado. Las normas mundiales también simplifican la labor de los bancos con actividad internacional –entre los que se encuentran un buen número de bancos de la UE–, ya que garantizan la aplicación de normas muy similares en los principales centros financieros de todo el mundo.

La UE ha sido uno de los principales defensores de la cooperación internacional en el ámbito de la regulación bancaria. El primer conjunto de reformas posteriores a la crisis que forma parte del marco de Basilea III se ha aplicado en dos etapas:

– en junio de 2013, con la adopción del RRC[4] y la DRC IV[5];

1. COM(2021) 663.

2. Los miembros del CSBB son bancos centrales y supervisores bancarios de veintiocho jurisdicciones de todo el mundo. Entre los Estados miembros de la UE, Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos, así como el Banco Central Europeo, son miembros del CSBB. La Comisión Europea y la ABE participan en las reuniones del CSBB como observadores.

3. El marco consolidado de Basilea III está disponible en https://www.bis.org/bcbs/publ/d462.htm.

4. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 321 de 26.6.2013, p. 6).

5. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

– en mayo de 2019, con la adopción del Reglamento (UE) 2019/876, también conocido como RRC II[6], y de la Directiva (UE) 2019/878, también conocida como DRC V[7].

Las reformas aplicadas hasta ahora se han centrado en aumentar la calidad y cantidad del capital reglamentario que los bancos deben tener para cubrir posibles pérdidas. Además, su objetivo era reducir el apalancamiento excesivo de los bancos, aumentar la resiliencia de las entidades[8] frente a perturbaciones de liquidez a corto plazo, reducir su dependencia de la financiación a corto plazo y su riesgo de concentración y abordar los problemas de las entidades demasiado grandes para quebrar[9].

Como consecuencia de ello, las nuevas normas reforzaron los criterios aplicables al capital reglamentario admisible, incrementaron los requisitos mínimos de capital e introdujeron nuevos requisitos para el riesgo de ajuste de valoración del crédito[10] (AVC) y para las exposiciones a entidades de contrapartida central[11]. Además, se introdujeron varias normas prudenciales nuevas: un requisito mínimo de ratio de apalancamiento, una ratio de liquidez a corto plazo (denominada ratio de cobertura de liquidez), una ratio de financiación estable a más largo plazo (denominada ratio de financiación estable neta), límites de grandes exposiciones[12] y colchones de capital macroprudenciales[13].

Gracias a este primer conjunto de reformas aplicadas en la Unión[14], el sector bancario de la UE se ha vuelto considerablemente más resistente a las perturbaciones económicas y ha entrado en una situación considerablemente más estable en la crisis de la COVID-19 en comparación con su situación al inicio de la gran crisis financiera.

Además, los supervisores y legisladores adoptaron medidas temporales de alivio al inicio de la crisis de la COVID-19. En su Comunicación interpretativa sobre la aplicación de los marcos contable y prudencial para facilitar los préstamos bancarios en la UE «Apoyar a las empresas y los hogares frente a la COVID-19», de 28 de abril de 2020[15], la Comisión confirmó la flexibilidad inherente a las normas prudenciales y contables, como destacaron las Autoridades Europeas de Supervisión y los organismos internacionales. Sobre esta base, en junio de 2020, los colegisladores adoptaron modificaciones temporales específicas de aspectos concretos del marco prudencial, el denominado paquete «solución rápida» del RRC[16]. Junto con medi-

6. Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

7. Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital.

8. Originalmente, el RRC se aplicaba tanto a las entidades de crédito (es decir, los bancos) como a las empresas de servicios de inversión, comúnmente denominadas «entidades». Con la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2019/2033, el ámbito de aplicación personal del RRC —y con él la definición de «entidad»— se limitó a las entidades de crédito y a las empresas de servicios de inversión que realizan determinados tipos de actividades y tienen que obtener una licencia bancaria.

9. Véase https://www.bis.org/publ/bcbs189.htm.

10. El AVC es un ajuste contable del precio de un derivado para tener en cuenta el riesgo de crédito de contraparte.

11. Estos fueron los únicos cambios significativos en la parte de las normas que tratan de los requisitos de capital basados en el riesgo introducidos en el marco de la primera etapa de la reforma de Basilea III.

12. La legislación de la Unión ya incluía un requisito mínimo relativo a los límites de grandes exposiciones, pero era una novedad para las normas de Basilea.

13. En concreto, el colchón de conservación de capital (CCC), el colchón de capital anticíclico (CCA), el colchón de riesgo sistémico (CRS) y los colchones de capital para entidades de importancia sistémica mundial y otras entidades de importancia sistémica (respectivamente, EISM y OEIS).

14. Ese primer conjunto de reformas también se ha aplicado en la mayoría de las jurisdicciones del mundo, como puede observarse en el decimoctavo informe de situación sobre la adopción del marco normativo de Basilea, publicado en julio de 2020 (véase https://www.bis.org/bcbs/publ/d506.htm).

15. Véase https://ec.europa.eu/info/publications/200428-banking-package-communication_en.

16. Véase https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32020R0873&from=ES.

das decididas de política monetaria y fiscal[17], esas modificaciones ayudaron a las entidades a seguir concediendo préstamos a hogares y empresas durante la pandemia. Esto, a su vez, contribuyó a mitigar la perturbación económica[18] provocada por la pandemia.

Aunque el nivel global de capital en el sistema bancario de la UE se considera actualmente satisfactorio por término medio, todavía no se han abordado algunos de los problemas detectados a raíz de la gran crisis financiera. Los análisis realizados por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y el Banco Central Europeo (BCE) han puesto de manifiesto que los requisitos de capital calculados por las entidades establecidas en la UE utilizando modelos internos han mostrado un nivel significativo de variabilidad que no se justificaba por diferencias en los riesgos subyacentes y que, en última instancia, socava la fiabilidad y comparabilidad de sus ratios de capital[19]. Además, la falta de sensibilidad al riesgo en los requisitos de capital calculados utilizando métodos estándar da lugar a unos requisitos de capital insuficientes o excesivamente elevados para algunos productos o actividades financieros (y, por tanto, para modelos de negocio específicos basados principalmente en ellos). En diciembre de 2017, el CSBB acordó un conjunto definitivo de reformas[20] de las normas internacionales para abordar estos problemas. En marzo de 2018, los ministros de Hacienda y los gobernadores de los bancos centrales del G-20 acogieron con satisfacción estas reformas y confirmaron reiteradamente su compromiso con una aplicación plena, oportuna y coherente. En 2019, la Comisión anunció su intención de presentar una propuesta legislativa para incorporar estas reformas al marco prudencial de la UE[21].

A la luz de la pandemia de COVID-19, se han retrasado los trabajos preparatorios de la presente propuesta. El retraso reflejó la decisión del CSBB, de 26 de marzo de 2020, de aplazar un año los plazos de aplicación acordados previamente para los elementos finales de la reforma de Basilea III. [22]

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente iniciativa legislativa tiene dos objetivos generales: contribuir a la estabilidad financiera y contribuir a la financiación constante de la economía en el contexto de la recuperación tras la crisis de la COVID-19. Estos objetivos generales pueden desglosarse en cuatro objetivos más específicos:

1) reforzar el marco de los requisitos de capital basados en el riesgo sin aumentos significativos de los requisitos de capital en general;

2) reforzar la atención prestada a los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) en el marco prudencial;

3) armonizar en mayor medida las competencias y los instrumentos de supervisión; y

4) reducir los costes administrativos de las entidades relacionados con la divulgación pública de información y mejorar el acceso a los datos prudenciales de las entidades.

17. La JERS ha recopilado una lista completa de estas medidas, véase Policy measures in response to the COVID-19 pandemic [«Medidas políticas en respuesta a la pandemia de COVID-19», documento en inglés].

18. En su análisis de vulnerabilidad derivada de la COVID-19, publicado en julio de 2020, el BCE demostró que los mayores bancos de la zona del euro estarían suficientemente capitalizados para soportar una recesión profunda de corta duración y que el número de esos bancos con recursos de capital insuficientes en caso de una recesión más grave sería limitado (véase https://www.bankingsupervision.europa.eu/press/pr/date/2020/html/ssm.pr200728_annex~d36d893ca2.en.pdf).

19. El CSBB ha llevado a cabo estudios similares a escala internacional y ha llegado a la misma conclusión para los bancos de todo el mundo. Para más información, véase https://www.bis.org/bcbs/implementation/rcap_thematic.htm.

20. Véase https://www.bis.org/bcbs/publ/d424.htm.

21. Véase https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/SPEECH_19_6269.

22. Más concretamente, hasta el 1 de enero de 2023 para el inicio de la aplicación y hasta el 1 de enero de 2028 para la plena aplicación de los elementos finales de la reforma.

1) Reforzar el marco de los requisitos de capital basados en el riesgo

Las tensiones temporales en las condiciones económicas no han alterado la necesidad de llevar a cabo esta reforma estructural. Es necesario completar la reforma para abordar las cuestiones pendientes y seguir reforzando la solidez financiera de las entidades establecidas en la UE a fin de situarlas en una mejor posición para apoyar el crecimiento económico y resistir posibles crisis futuras. La aplicación de los elementos pendientes de la reforma de Basilea III también es necesaria para proporcionar a las entidades la seguridad normativa necesaria y completar una reforma del marco prudencial que dura una década. Por último, la finalización de la reforma está en consonancia con el compromiso de la UE con la cooperación internacional en materia de reglamentación y las acciones concretas que algunos de sus socios han anunciado o ya han adoptado para aplicar la reforma oportuna y fielmente.

2) Reforzar la atención prestada a los riesgos ASG en el marco prudencial

Otra necesidad igualmente importante de reforma se deriva de los trabajos en curso de la Comisión sobre la transición hacia una economía sostenible. La Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo[23] y la Comunicación de la Comisión sobre la consecución del objetivo climático de la UE para 2030 («Objetivo 55»)[24] establecen claramente el compromiso de la Comisión de transformar la economía de la UE en una economía sostenible, al tiempo que se abordan las inevitables consecuencias del cambio climático. También anunció una estrategia para financiar la transición a una economía sostenible[25] que se basa en iniciativas e informes anteriores, como el plan de acción para financiar el crecimiento sostenible[26] y los informes del Grupo de Expertos Técnicos sobre Finanzas Sostenibles[27], pero intensifica los esfuerzos de la Comisión en este ámbito para adaptarlos a los ambiciosos objetivos del Pacto Verde Europeo.

La intermediación bancaria desempeñará un papel crucial en la financiación de la transición hacia una economía más sostenible. Al mismo tiempo, es probable que la transición hacia una economía más sostenible entrañe riesgos para las entidades que estas tendrán que gestionar adecuadamente para garantizar que se minimicen los riesgos para la estabilidad financiera. Es aquí donde la regulación prudencial es necesaria y donde puede desempeñar un papel crucial. La Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible lo reconoció y destacó la necesidad de incluir una mejor integración de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) en el marco prudencial de la UE, ya que los requisitos legales actuales por sí solos se consideran insuficientes para incentivar una gestión sistemática y coherente de los riesgos ASG por parte de las entidades.

3) Armonizar en mayor medida las competencias y los instrumentos de supervisión

Otro ámbito de interés es la correcta aplicación de las normas prudenciales. Los supervisores deben tener a su disposición los instrumentos y competencias necesarios a tal efecto (por ejemplo, competencias para autorizar a las entidades y sus actividades, evaluar la idoneidad de su gestión o sancionarlas en caso de que infrinjan las normas). Si bien la legislación de la Unión garantiza un nivel mínimo de armonización, los instrumentos y procedimientos de supervisión varían considerablemente de un Estado miembro a otro. Este panorama regulador fragmentado en la definición de determinadas competencias y herramientas a disposición de los supervisores y su aplicación en todos los Estados miembros socava la igualdad de condiciones en el mercado único y plantea dudas sobre la gestión adecuada y prudente de las entidades y su supervisión. Este problema es especialmente grave en el contexto de la

23. Véase https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1588580774040&uri=CELEX:-52019DC0640.
24. Véase https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2021:550:FIN.
25. Véase COM(2021) 390 final.
26. Véase https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52018DC0097.
27. Véase https://ec.europa.eu/info/publications/sustainable-finance-high-level-expert-group_es.

unión bancaria. Las diferencias entre veintiún sistemas jurídicos diferentes impiden que el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) desempeñe sus funciones de supervisión de manera eficaz y eficiente. Además, los grupos bancarios transfronterizos tienen que aplicar una serie de procedimientos diferentes para la misma cuestión prudencial, lo que aumenta indebidamente sus costes administrativos.

Otra cuestión importante, a saber, la falta de un marco sólido de la UE para los grupos de terceros países que prestan servicios bancarios en la UE, ha adquirido una nueva dimensión tras el *Brexit*. El establecimiento de sucursales de terceros países (STP) está sujeto principalmente a la legislación nacional y solo está armonizado en una medida muy limitada por la DRC. Un informe reciente de la ABE[28] muestra que este panorama prudencial disperso ofrece a las STP importantes oportunidades de arbitraje en materia de regulación y supervisión para llevar a cabo sus actividades bancarias, al tiempo que, por otra parte, da lugar a una falta de supervisión y a un aumento de los riesgos para la estabilidad financiera de la UE.

A menudo, los supervisores carecen de la información y las competencias necesarias para hacer frente a esos riesgos. La ausencia de informes de supervisión detallados y el insuficiente intercambio de información entre las autoridades encargadas de supervisar diferentes entidades o actividades de un grupo de un tercer país dejan puntos ciegos. La UE es la única jurisdicción principal en la que el supervisor consolidado no tiene una visión completa de las actividades de los grupos de terceros países que operan a través de filiales y sucursales. Estas deficiencias están afectando negativamente a la igualdad de condiciones entre los grupos de terceros países que operan en distintos Estados miembros, así como frente a las entidades con sede en la UE.

4) Reducir los costes administrativos de las entidades relacionados con la divulgación pública de información y mejorar el acceso a los datos prudenciales de las entidades

Esta propuesta también es necesaria para seguir mejorando la disciplina del mercado. Se trata de otra herramienta importante para que los inversores puedan ejercer su papel de vigilancia del comportamiento de las entidades. Para ello, necesitan acceder a la información necesaria. Las dificultades actuales relacionadas con el acceso a la información prudencial privan a los participantes en el mercado de la información que necesitan sobre las situaciones prudenciales de las entidades. Esto, en última instancia, reduce la eficacia del marco prudencial para las entidades y puede suscitar dudas sobre la resiliencia del sector bancario, especialmente en períodos de tensión. Por este motivo, la propuesta tiene por objeto centralizar la divulgación de información prudencial con vistas a aumentar el acceso a los datos prudenciales y la comparabilidad dentro del sector. La centralización de la divulgación de información en un único punto de acceso establecido por la ABE también tiene por objeto reducir la carga administrativa para las entidades, especialmente las pequeñas y no complejas.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Varios elementos de las propuestas de modificación del RRC y la DRC siguen el trabajo realizado a escala internacional o por la ABE, mientras que otras adaptaciones del marco prudencial se han vuelto necesarias debido a la experiencia práctica adquirida desde la transposición y aplicación nacionales de la DRC, particularmente en el contexto del MUS.

Las propuestas introducen modificaciones de la legislación vigente que son plenamente coherentes con las disposiciones vigentes en el ámbito de la regulación prudencial y la supervisión de las entidades. La revisión del RRC y de la DRC tiene

28. Véase EBA/REP/2021/20 (disponible aquí). La DRC exige a la ABE que informe sobre el arbitraje regulador resultante de los diferentes tratamientos actuales de las STP. Este informe hace un balance de los regímenes nacionales para las STP y confirma que persisten diferencias significativas en el tratamiento nacional de estas sucursales y en el grado de implicación del supervisor de acogida.

por objeto finalizar la aplicación de la reforma de Basilea III en la UE, así como reforzar y armonizar los instrumentos y competencias de supervisión. Estas medidas son necesarias para reforzar aún más la resiliencia del sector bancario.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Han transcurrido casi diez años desde que los jefes de Estado o de Gobierno europeos acordaron crear una unión bancaria. Actualmente, están en vigor dos de sus pilares, la supervisión única y la resolución única, sólidamente cimentadas en un código normativo único para todas las entidades de la UE.

Las propuestas persiguen garantizar un código normativo único permanente para todas las entidades de la UE, ya formen parte o no de la unión bancaria. Los objetivos generales de la iniciativa, según se describen más arriba, son plenamente compatibles y coherentes con las metas fundamentales de la UE de fomentar la estabilidad financiera, reducir la probabilidad de que los contribuyentes sufraguen la resolución de las entidades y el alcance de su aportación, y contribuir a la financiación armónica y sostenible de la actividad económica, lo que ha de redundar en un elevado grado de competitividad y de protección del consumidor.

Por último, con el reconocimiento de los riesgos relacionados con los elementos ASG y la incorporación de dichos elementos en el marco prudencial, esta iniciativa complementa la estrategia más amplia de la UE para un sistema financiero más sostenible y resiliente. Contribuirá al objetivo del Pacto Verde Europeo de que los riesgos climáticos se gestionen e integren en el sistema financiero y en los ámbitos estratégicos de actuación establecidos en el Informe sobre prospectiva estratégica de 2021[29].

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta contempla medidas para enmarcar el acceso a la actividad de las entidades, su ejercicio y su supervisión dentro de la Unión, con el objetivo de garantizar la estabilidad del mercado único. El sector bancario proporciona actualmente la mayor parte de la financiación dentro del mercado único, lo que lo convierte en uno de los componentes fundamentales del sistema financiero de la Unión. La Unión tiene un mandato claro para actuar en el ámbito del mercado único y la base jurídica adecuada consiste en los artículos pertinentes del Tratado[30] en los que se basan las competencias de la Unión en este ámbito.

Las propuestas de modificación descansan sobre la misma base jurídica que los actos legislativos que modifican, esto es, el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en el caso de la propuesta de Reglamento por el que se modifica el RRC, y el artículo 53, apartado 1, del TFUE en el caso de la propuesta de Directiva por la que se modifica la DRC.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La mayoría de las medidas consideradas representan actualizaciones y modificaciones del Derecho vigente de la Unión y, como tales, se refieren a ámbitos en los que la UE ya ha ejercido su competencia y no tiene intención de dejar de ejercerla. Algunas medidas (en particular las que modifican la DRC) tienen por objeto introducir un grado adicional de armonización con el fin de alcanzar de manera coherente los objetivos definidos en dicha Directiva.

Dado que las medidas propuestas tienen por objeto complementar la legislación ya vigente de la UE, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, antes que con di-

29. COM(2021)750, véase el ámbito estratégico de actuación n.º 6 («Crear unos sistemas económicos y financieros resilientes y con visión de futuro»).

30. Los artículos pertinentes del Tratado que confieren a la Unión el derecho a adoptar medidas son los relativos a la libertad de establecimiento (en particular, el artículo 53 del TFUE), a la libre prestación de servicios (artículo 59 del TFUE) y a la aproximación de las normas que tienen por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior (artículo 114 del TFUE).

ferentes iniciativas nacionales. Las medidas nacionales destinadas, por ejemplo, a incorporar normas que tengan una huella internacional inherente –por ejemplo, una norma mundial como Basilea III o la mejora del tratamiento de los riesgos relacionados con los factores ASG– en la legislación aplicable no serían tan eficaces para garantizar la estabilidad financiera como las normas de la UE. En cuanto a las herramientas y competencias de supervisión y divulgación y las sucursales de terceros países, si se deja que la iniciativa se aborde únicamente a escala nacional, esto puede dar lugar a una menor transparencia y a un mayor riesgo de arbitraje, lo que puede causar una posible distorsión de la competencia y afectar a los flujos de capital. Además, la adopción de medidas nacionales sería jurídicamente difícil, dado que el RRC ya regula cuestiones bancarias, incluidas las ponderaciones de riesgo, la presentación y la divulgación de información y otros requisitos relacionados con el RRC.

Así pues, la modificación del RRC y la DRC se considera la mejor opción. Con ello se logra un equilibrio adecuado entre la armonización de las normas y el mantenimiento de la flexibilidad nacional cuando resulte esencial, sin suponer trabas al código normativo único. Las modificaciones seguirían promoviendo la aplicación uniforme de los requisitos prudenciales y la convergencia de las prácticas supervisoras y garantizarían condiciones de competencia equitativas en todo el mercado único de servicios bancarios. Esto es particularmente importante en el sector bancario, pues muchas entidades operan en todo el mercado único de la UE. La plena cooperación y confianza dentro del MUS, así como en los colegios de supervisores y las autoridades competentes ajenos al MUS, es esencial para garantizar una supervisión eficaz de las entidades sobre una base consolidada. Estos objetivos no podrían conseguirse con normas nacionales.

Proporcionalidad

La proporcionalidad ha sido parte integrante de la evaluación de impacto que acompaña la propuesta. Las modificaciones propuestas en diferentes ámbitos reglamentarios se han evaluado individualmente en relación con el objetivo de proporcionalidad. Además, se ha presentado la falta de proporcionalidad de las normas vigentes en varios ámbitos y se han analizado opciones específicas para reducir la carga administrativa y los costes de cumplimiento de las entidades más pequeñas. Este es el caso, en particular, de las medidas del ámbito de la divulgación, en las que la carga de cumplimiento para las entidades pequeñas y no complejas se reduciría significativamente o incluso se eliminaría. Además, la periodicidad y el grado de detalle de los requisitos de divulgación relacionados con la divulgación de los riesgos ASG que se propone aplicar a todas las entidades (es decir, más allá de los grandes bancos cotizados a los que se aplicará el requisito vigente a partir de 2022) se adaptarán al tamaño y la complejidad de las entidades, respetando así el principio de proporcionalidad.

Elección del instrumento

Se propone que las medidas se apliquen mediante una modificación del RRC y la DRC a través de un Reglamento y una Directiva, respectivamente. En efecto, las medidas propuestas se refieren a las disposiciones ya vigentes integradas en dichos instrumentos jurídicos (es decir, el marco para calcular los requisitos de capital basados en el riesgo, las competencias y los instrumentos puestos a disposición de los supervisores de toda la Unión) o las desarrollan.

Algunas de las propuestas de modificaciones de la DRC relacionadas con las competencias para sancionar concederían a los Estados miembros una cierta flexibilidad para mantener diferentes normas en el momento de su transposición al ordenamiento jurídico nacional.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

La Comisión ha adoptado varias medidas y ha llevado a cabo diversas iniciativas para evaluar si el actual marco prudencial bancario de la UE y la aplicación de los elementos pendientes de la reforma de Basilea III son adecuados para contribuir a garantizar que el sistema bancario de la UE sea estable y resistente a las perturbaciones económicas y siga siendo una fuente sostenible de financiación constante para la economía de la UE.

La Comisión recabó las opiniones de las partes interesadas sobre temas específicos en los ámbitos del riesgo de crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado, el riesgo de AVC, las operaciones de financiación de valores, así como en relación con el suelo de resultados. Además de estos elementos relacionados con la aplicación de Basilea III, la Comisión también ha realizado consultas sobre otros asuntos con vistas a garantizar la convergencia y coherencia de las prácticas de supervisión en toda la Unión y aliviar la carga administrativa de las entidades.

La consulta pública llevada a cabo entre octubre de 2019 y principios de enero de 2020[31] había estado precedida de una primera consulta exploratoria llevada a cabo en la primavera de 2018[32], en la que se recabaron las primeras opiniones de un grupo específico de partes interesadas sobre el acuerdo internacional. Además, en noviembre de 2019 se organizó una conferencia pública para debatir las consecuencias y los retos de la aplicación en la UE de las normas finalizadas de Basilea III. En el anexo 2 de la evaluación de impacto figuran los resúmenes de la consulta y de la conferencia pública.

Los servicios de la Comisión también han consultado reiteradamente a los Estados miembros sobre la aplicación por la UE de los elementos finales de la reforma de Basilea III y otras posibles revisiones del RRC y la DRC en el contexto del Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros (EGBPI).

Por último, durante la fase preparatoria de la legislación, los servicios de la Comisión también han celebrado cientos de reuniones (físicas y virtuales) con representantes del sector bancario y otras partes interesadas.

Los resultados de todas las iniciativas mencionadas han contribuido a la preparación de la iniciativa legislativa que acompaña a la evaluación de impacto. Han aportado pruebas claras de la necesidad de actualizar y completar las normas actuales a fin de i) reducir aún más los riesgos en el sector bancario, y ii) mejorar la capacidad de las entidades para canalizar la financiación adecuada hacia la economía.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La Comisión recurrió al conocimiento especializado de la ABE, que preparó un análisis de impacto sobre la aplicación de los elementos pendientes de la reforma de Basilea III[33]. Además, los servicios de la Comisión recurrieron al conocimiento especializado del BCE, que preparó un análisis macroeconómico del impacto de la aplicación de estos elementos[34].

---

31. Véase https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12015-Alignment-EU-rules-on-capital-requirements-to-international-standards-prudential-requirements-and-market-discipline-/public-consultation_es.

32. Véase https://ec.europa.eu/info/consultations/finance-2018-basel-3-finalisation_es.

33. En 2019 se presentó un primer análisis de impacto en dos partes (véase aquí y aquí). En diciembre de 2020 se presentó un segundo análisis de impacto que actualizaba los resultados del análisis original a la luz del impacto de la pandemia de COVID-19 (véase aquí). El análisis actualizado mostró que, desde el segundo trimestre de 2018 hasta el cuarto trimestre de 2019, el aumento total de los requisitos de capital mínimo debido a la aplicación de la reforma completa de Basilea III disminuyó en más de 5 puntos porcentuales (es decir, del +24,1% al +18,5%), mientras que el déficit de capital en todas las entidades de la muestra se redujo en más de la mitad (de 109 500 millones EUR a 52 200 millones EUR).

34. El primer análisis macroprudencial se preparó junto con el análisis de impacto de 2019 elaborado por la ABE. A continuación se preparó una versión actualizada en 2021 para tener en cuenta el análisis de impacto actualizado de la ABE. Los resultados del análisis actualizado del BCE se presentan en la evaluación de impacto. Para más detalles sobre el análisis del BCE, véase https://www.ecb.europa.eu/pub/financial-stability/macroprudential-bulletin/html/ecb.mpbu202107_1~3292170452.es.html.

Evaluación de impacto

Para cada uno de los problemas detectados, la evaluación de impacto consideró una serie de opciones de actuación en cuatro dimensiones clave[35], además de la situación de partida en la que no se toma ninguna medida a escala de la Unión.

Por lo que se refiere a la aplicación de Basilea III, de acuerdo con el análisis y la modelización macroeconómica desarrollados en la evaluación de impacto se prevé que la aplicación de las opciones preferidas y la consideración de todas las medidas de la propuesta den lugar a un aumento medio ponderado de los requisitos de capital mínimo de las entidades del 6,4% al 8,4% a largo plazo (de aquí a 2030), después del período transitorio previsto. A medio plazo (en 2025), se espera que el aumento se sitúe entre el 0,7% y el 2,7%.

Según las estimaciones facilitadas por la ABE, este impacto podría llevar a un número limitado de grandes entidades (10 de 99 entidades de la muestra de prueba) a tener que reunir colectivamente importes de capital adicionales inferiores a 27 000 millones EUR para cumplir los nuevos requisitos mínimos de capital con arreglo a la opción preferida. Para poner esta cantidad en perspectiva, las 99 entidades de la muestra (que representan el 75% de los activos bancarios de la UE) tenían un importe total de capital reglamentario de 1,414 billones EUR a finales de 2019 y tuvieron unos beneficios combinados de 99 800 millones EUR en 2019.

De manera más general, aunque las entidades soportarían costes administrativos y operativos únicos para aplicar los cambios propuestos en las normas, no se espera un aumento significativo de los costes. Además, se espera que las simplificaciones que implican varias de las opciones preferidas (por ejemplo, la eliminación de los métodos basados en modelos internos o la divulgación centralizada de información) reduzcan los costes en comparación con los actuales.

Adecuación regulatoria y simplificación

Esta iniciativa tiene por objeto completar la aplicación por la UE de las normas prudenciales internacionales para los bancos acordadas por el CSBB entre 2017 y 2020. Completaría la aplicación por la UE de la reforma de Basilea III que puso en marcha el Comité de Basilea a raíz de la gran crisis financiera. Esta reforma era en sí misma una revisión exhaustiva del marco prudencial vigente antes y durante la gran crisis financiera, a saber, el marco de Basilea II (en la UE dicho marco se aplicó mediante la Directiva 2006/48/CE, es decir, la Directiva sobre requisitos de capital original). La Comisión utilizó los resultados de la revisión exhaustiva del marco prudencial por parte del CSBB, junto con las aportaciones de la ABE, el BCE y otras partes interesadas, para fundamentar su labor de aplicación. A la espera de la aplicación de las reformas finales de Basilea III en la UE, todavía no se ha llevado a cabo un control de adecuación ni un ejercicio de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT).

Derechos fundamentales

La UE se ha comprometido a garantizar un alto nivel de protección de los derechos fundamentales y es signataria de toda una serie de convenios en materia de derechos humanos. En este contexto, se estima que la propuesta no tendrá efectos directos sobre esos derechos, según figuran en los principales convenios de Naciones Unidas sobre los derechos humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que forma parte integrante de los Tratados de la Unión Europea, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no repercute en modo alguno en el presupuesto de la UE.

35. SWD(2021) 320.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Se prevé que las modificaciones propuestas no comiencen a entrar en vigor antes de 2023. Las modificaciones están estrechamente relacionadas con otras disposiciones del RRC y la DRC que ya están en vigor y han sido objeto de seguimiento desde 2014 y, con respecto a las medidas introducidas por el paquete de medidas de reducción del riesgo, desde 2019.

El CSBB y la ABE seguirán recopilando los datos necesarios para el seguimiento de los parámetros clave (ratios de capital, ratio de apalancamiento, medidas de liquidez). Esto permitirá evaluar el futuro impacto de los nuevos instrumentos políticos. El proceso de revisión y evaluación supervisoras (PRES) y los ejercicios de aplicación de pruebas de resistencia, de carácter periódico, servirán también para verificar el efecto de las nuevas medidas propuestas sobre las entidades afectadas, así como para evaluar si la flexibilidad y proporcionalidad previstas son las adecuadas para atender a las especificidades de las entidades de menor tamaño. Además, la ABE, junto con el MUS y las autoridades nacionales competentes, están desarrollando un instrumento integrado de información (EUCLID) que se espera sea un instrumento útil para supervisar y evaluar el impacto de las reformas. Por último, la Comisión seguirá participando en los grupos de trabajo del CSBB y en el grupo operativo conjunto creado por el BCE y por la ABE, que examinan la dinámica de las situaciones de las entidades en cuanto a fondos propios y liquidez, a escala mundial y de la UE, respectivamente.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Definiciones mejoradas de las entidades que deben incluirse en el ámbito de la consolidación prudencial

Algunos acontecimientos recientes han puesto de manifiesto la necesidad de aclarar las disposiciones sobre consolidación prudencial para garantizar que los grupos financieros encabezados por sociedades de tecnología financiera o que incluyan, además de entidades financieras, otras entidades que se dediquen directa o indirectamente a actividades financieras estén sujetos a una supervisión consolidada. A tal fin, se modifica el artículo 4 para aclarar y mejorar las definiciones de los conceptos de «empresa de servicios auxiliares», «sociedad financiera de cartera» y «entidad financiera», que son conceptos clave a este respecto. Las empresas de servicios auxiliares deben considerarse entidades financieras y, por tanto, incluirse en el ámbito de la consolidación prudencial.

Además, también se propone actualizar las definiciones de los términos «empresa matriz» y «filial» en consonancia con las normas contables aplicables, y armonizarlas con el concepto de «control» ya previsto en el RRC para evitar una aplicación incoherente de las normas y el arbitraje regulador.

Fondos propios

Definiciones de «tenencia indirecta» y «tenencia sintética»

De conformidad con el artículo 72 *sexies*, apartado 1, del RRC, las entidades sujetas al artículo 92 *bis* del RRC están obligadas a deducir las tenencias indirectas y sintéticas de determinados instrumentos de pasivos admisibles. Sin embargo, las definiciones actuales de los términos «tenencia indirecta» y «tenencia sintética», respectivamente, solo incluyen las tenencias de instrumentos de capital. Por lo tanto, estas definiciones se modifican para reflejar también las tenencias de pasivos pertinentes (artículo 4, apartado 1, puntos 114 y 126, del RRC).

Instrumentos de capital de sociedades mutuas, sociedades cooperativas, entidades de ahorro o entidades similares

A raíz de la retirada del Reino Unido de la UE de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, el artículo 27, apartado 1, letra a), inciso v), del RRC ya no es pertinente para las entidades establecidas en la Unión (se introdujo para atender las necesidades de una entidad establecida en el Reino Unido). Por lo tanto, se suprime esta disposición.

Exenciones del umbral de la deducción en los elementos del capital de nivel 1 ordinario

A efectos de la aplicación de algunas de las deducciones relacionadas con los fondos propios establecidas en el RRC, las entidades deben calcular determinados umbrales basados en sus elementos del capital de nivel 1 ordinario tras aplicar filtros prudenciales y la mayoría de las deducciones relacionadas con el capital de nivel 1 ordinario. A fin de mantener la coherencia del cálculo de los umbrales pertinentes y evitar una asimetría en el tratamiento de determinadas deducciones para los umbrales, también deben tenerse en cuenta las nuevas deducciones relacionadas con el capital de nivel 1 ordinario previstas en el Reglamento (UE) 2019/630 del Parlamento Europeo y del Consejo[36] y en el Reglamento (UE) 2019/876 para el cálculo de los elementos pertinentes del capital de nivel 1 ordinario. Por consiguiente, se añaden referencias al artículo 36, apartado 1, letras m) y n), del RRC a los artículos 46, apartado 1, 48, apartado 1, 60, apartado 1, 70, apartado 1, y 72 *decies*, apartado 1, del RRC. Al mismo tiempo, a fin de dar cabida a la supresión de las deducciones de las exposiciones de renta variable con arreglo a un método de modelos internos, se suprime de dichas disposiciones la referencia al artículo 36, apartado 1, letra k), inciso v).

Intereses minoritarios en el contexto de filiales de terceros países

El Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo[37] (Reglamento sobre las empresas de servicios de inversión) preveía cambios en los términos «entidad» y «empresa de servicios de inversión» (artículo 4, apartado 1, puntos 2 y 3, del RRC). Se inserta un nuevo artículo 88 *ter* para garantizar que las filiales situadas en un tercer país puedan, no obstante, tenerse en cuenta a efectos de la parte segunda, título II, del RRC (es decir, determinación de los intereses minoritarios), siempre que dichas filiales entrasen en el ámbito de aplicación de las definiciones revisadas de dichos términos si estuvieran establecidas en la Unión.

Se aplican algunos cambios adicionales a los artículos 84, apartado 1, 85, apartado 1, y 87, apartado 1, del RRC en el contexto de las filiales de terceros países. Estos cambios no alteran el cálculo actual de los intereses minoritarios, sino que tienen por objeto aclarar el texto jurídico como consecuencia de las recientes respuestas proporcionadas por la Comisión a través de la herramienta de preguntas y respuestas del código normativo único de la ABE.

Suelo de resultados

Se introduce un suelo de resultados para los requisitos de capital basados en el riesgo mediante modificaciones tanto del RRC como de la DRC. Representa una de las medidas clave de las reformas de Basilea III y tiene por objeto reducir la excesiva variabilidad de los requisitos de fondos propios de las entidades calculados utilizando modelos internos, mejorando así la comparabilidad de las ratios de capital de las entidades. Establece un límite inferior para los requisitos de capital producidos por los modelos internos de las entidades, situado en el 72,5% de los requisitos de

36. Reglamento (UE) 2019/630 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a la cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas (DO L 111 de 25.4.2019, p. 4).

37. Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

fondos propios que se aplicarían sobre la base de métodos estándar. La decisión de introducir este suelo de resultados se basa en análisis que revelan que el uso de modelos internos por parte de las entidades las hace proclives a subestimar los riesgos y, por tanto, los requisitos de fondos propios.

El cálculo de los activos ponderados por riesgo (APR) mínimos se establece en el artículo 92 del RRC. En concreto, se modifica el artículo 92, apartado 3, para especificar qué importe total de exposición al riesgo (con límite mínimo o sin él) se utilizará para el cálculo de los requisitos mínimos de fondos propios (denominados «del pilar 1»).

El importe total de exposición al riesgo con límite mínimo, tal como se establece en el artículo 92, apartado 5, solo será utilizado por la entidad matriz, la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera de la UE de un grupo bancario a efectos de la ratio de solvencia del grupo calculada al nivel más elevado de consolidación en la UE.

Por el contrario, el importe total de exposición al riesgo sin límite mínimo seguirá aplicándose a cualquier entidad del grupo para el cálculo de los requisitos de fondos propios a nivel individual, tal como se especifica en el artículo 92, apartado 4.

Cada entidad matriz, sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera situada en un Estado miembro (distinto al de la matriz de la UE) debe calcular su parte del importe total de exposición al riesgo con límite mínimo utilizado para el requisito de fondos propios del grupo consolidado multiplicando el requisito de fondos propios de ese grupo consolidado por el porcentaje[38] de los APR subconsolidados que sean atribuibles a esa entidad y a sus filiales en el mismo Estado miembro, según proceda.

Los APR del grupo consolidado que sean atribuibles a una entidad o subgrupo se calcularán, de conformidad con el artículo 92, apartado 6, como los APR de la entidad/subgrupo, como si el suelo de resultados se aplicara a su importe total de exposición al riesgo. De este modo, se reconocerían los beneficios de la diversificación del riesgo en todos los modelos de negocio de diferentes entidades dentro del mismo grupo bancario. Al mismo tiempo, cualquier posible aumento de los fondos propios requeridos debido a la aplicación del suelo de resultados a nivel consolidado tendría que distribuirse equitativamente entre los subgrupos situados en Estados miembros distintos de la matriz, en función de su perfil de riesgo.

El artículo 92, apartado 7, reproduce las disposiciones del antiguo artículo 92, apartado 4, al aclarar los factores de cálculo que deben aplicarse a los diversos tipos de riesgo cubiertos por los requisitos de fondos propios.

Marco del riesgo de crédito – Método estándar

La mayoría de las entidades de toda la UE utilizan el método estándar para el riesgo de crédito (SA-CR) para calcular los requisitos de fondos propios por sus exposiciones al riesgo de crédito. Además, el SA-CR debe servir como alternativa creíble a los métodos basados en modelos internos y como solución de salvaguardia eficaz en relación con ellos. Se ha constatado que el SA-CR actual no es suficientemente sensible al riesgo en una serie de ámbitos, lo que a veces da lugar a una medición inexacta o inadecuada del riesgo de crédito (demasiado elevado o demasiado bajo) y, por tanto, a un cálculo inexacto o inadecuado de los requisitos de fondos propios.

La revisión del SA-CR aumenta la sensibilidad al riesgo de este método en relación con varios aspectos clave.

Valor de exposición de las partidas fuera de balance

El texto revisado de las normas de Basilea introdujo una serie de cambios en la forma en que las entidades deben determinar el valor de exposición de las partidas fuera de balance y los compromisos sobre dichas partidas.

38. El porcentaje se calcula con respecto a los APR del grupo consolidado.

Se modifica el artículo 5 para introducir la definición del término «compromiso» y la excepción para que los acuerdos contractuales que cumplan determinadas condiciones no sean clasificados como compromisos.

Se modifica el artículo 111 para adaptar los factores de conversión del crédito aplicables a las exposiciones fuera de balance a las normas de Basilea III, introduciendo dos nuevos factores de conversión del crédito del 40% y el 10%, respectivamente, y eliminando el factor de conversión del crédito del 0%. El tratamiento de los compromisos sobre las partidas fuera de balance también se aclara con respecto a los factores de conversión del crédito aplicables para determinar su valor de exposición.

Sin embargo, la exención introducida en el artículo 5, de conformidad con las normas de Basilea III, permitirá a las entidades seguir aplicando un factor de conversión del crédito del 0% a acuerdos contractuales específicos para empresas, incluidas las pymes, que no se clasifican como «compromisos». Además, el artículo 495 *quinquies* introduce un período transitorio en virtud del cual se permite a las entidades aplicar un factor de conversión del crédito del 0% a los compromisos cancelables incondicionalmente hasta el 31 de diciembre de 2029; después de esta fecha, el aumento del valor del factor de conversión del crédito se introducirá gradualmente a lo largo de los tres años siguientes, y su valor al final del período de introducción gradual alcanzará el 10%. Este período transitorio permitirá a la ABE evaluar si el impacto de un factor de conversión del crédito del 10% para esos compromisos estaría libre de consecuencias no deseadas para determinados tipos de deudores que dependen de dichos compromisos como fuente de financiación flexible. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión tendrá que decidir si presenta al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa de modificación del factor de conversión del crédito que se aplicará a los compromisos que puedan cancelarse incondicionalmente.

La clasificación de las partidas fuera de balance del anexo I se modifica de conformidad con las normas de Basilea III revisadas para reflejar mejor la agrupación de dichas partidas en categorías sobre la base de los factores de conversión del crédito aplicables.

El artículo 111 se modifica introduciendo un mandato para que la ABE especifique los elementos técnicos que permitan a las entidades asignar correctamente sus exposiciones fuera de balance a las categorías del anexo I y, por tanto, calcular correctamente el valor de exposición de estas partidas.

Exposiciones frente a entidades

Las normas revisadas de Basilea III modificaron el tratamiento actual de las exposiciones frente a entidades, introduciendo el método estándar de evaluación del riesgo de crédito (SCRA) junto con el actual método externo de evaluación del riesgo de crédito (ECRA). Mientras que el ECRA se basa en evaluaciones externas del riesgo de crédito (es decir, calificaciones crediticias) proporcionadas por agencias externas de calificación crediticia (ECAI) para determinar las ponderaciones de riesgo aplicables, el SCRA obliga a las entidades a clasificar sus exposiciones frente a entidades en una de tres categorías («grados»).

El artículo 120 se modifica en consonancia con las normas de Basilea III para reducir la ponderación de riesgo aplicable a las exposiciones frente a entidades para las que se disponga de una evaluación crediticia correspondiente al nivel 2 de calidad crediticia por parte de una ECAI designada, e incluir en el ámbito de las exposiciones a corto plazo aquellas que se deriven de la circulación de mercancías a través de las fronteras nacionales con un vencimiento original igual o inferior a seis meses.

Se modifica el artículo 121 para introducir el SCRA establecido por las normas de Basilea III para las exposiciones frente a entidades para las que no se disponga de una evaluación crediticia por parte de una ECAI designada. Este método exige que

las entidades clasifiquen sus exposiciones frente a estas entidades en uno de los tres grados sobre la base de varios criterios cuantitativos y cualitativos. A fin de evitar una aplicación mecánica de los criterios, las entidades estarán sujetas a los requisitos de diligencia debida establecidos en el artículo 79 de la DRC en lo que respecta a las exposiciones frente a entidades para las que se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada al asignar la ponderación de riesgo aplicable. De este modo se garantiza que los requisitos de fondos propios reflejen de manera adecuada y conservadora la solvencia de las contrapartes de las entidades, con independencia de que las exposiciones cuenten con una calificación externa o no. En consonancia con las normas de Basilea III, la opción actual de ponderar por riesgo las exposiciones frente a entidades sobre la base de las calificaciones de su deuda soberana se elimina para romper el vínculo entre las entidades y su deuda soberana.

El artículo 138 se modifica en consonancia con las normas de Basilea III para romper el vínculo entre bancos y deuda soberana también para las entidades calificadas, al prohibir que las evaluaciones crediticias realizadas por una ECAI designada incorporen supuestos de apoyo público implícito, a menos que las calificaciones se refieran a entidades del sector público.

Exposiciones frente a empresas

El artículo 122 se modifica en consonancia con las normas de Basilea III para reducir la ponderación de riesgo aplicable a las exposiciones frente a empresas para las que se disponga de una evaluación crediticia de nivel 3 de calidad crediticia efectuada por una ECAI designada.

Con la incorporación del suelo de resultados, las entidades que utilicen modelos internos para calcular los requisitos de fondos propios por exposiciones frente a empresas también tendrían que aplicar el SA-CR, que se basa en calificaciones externas para determinar la calidad crediticia de la empresa prestataria. Sin embargo, la mayoría de las empresas de la UE no suelen buscar calificaciones crediticias externas, debido al coste de establecer una calificación y otros factores. Dado que los requisitos de fondos propios calculados con arreglo al SA-CR son, por término medio, más conservadores para las empresas sin calificación que para las empresas que tienen una calificación, la aplicación del suelo de resultados podría provocar aumentos sustanciales de los requisitos de fondos propios para las entidades que utilizan modelos internos. Para evitar efectos perturbadores en la concesión de préstamos bancarios a empresas sin calificación y dar tiempo suficiente para establecer iniciativas públicas o privadas destinadas a aumentar la cobertura de las calificaciones crediticias, se modifica el artículo 465 para incluir una disposición transitoria específica para las exposiciones frente a empresas no calificadas a la hora de calcular el suelo de resultados. Durante el período transitorio, se permite a las entidades aplicar una ponderación de riesgo preferente del 65% a sus exposiciones frente a empresas que no tengan calificación externa, siempre que dichas exposiciones tengan una probabilidad de incumplimiento inferior o igual al 0,5% (esto corresponde a una calificación de «grado de inversión»). Este tratamiento se aplica a todas las empresas no calificadas, con independencia de que coticen o no. La ABE supervisará el uso que se hace del régimen transitorio y la disponibilidad de evaluaciones crediticias realizadas por ECAI designadas para las exposiciones frente a empresas. La ABE estará obligada a supervisar el uso del régimen transitorio y a elaborar un informe sobre la idoneidad de su calibración. Sobre la base de ese informe, la Comisión tendrá que decidir si presenta al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa sobre el tratamiento de las exposiciones frente a empresas no calificadas de alta calidad crediticia.

Se proponen medidas para mejorar la disponibilidad de calificaciones externas para las empresas mediante modificaciones del artículo 135.

Tratamiento de las exposiciones de financiación especializada

Promover proyectos de infraestructuras viables y otros proyectos especializados es de vital importancia para el crecimiento económico de la Unión. La concesión de financiación especializada por parte de las entidades es también una característica definitoria de la economía de la Unión, en comparación con otras jurisdicciones en las que tales proyectos son financiados predominantemente por los mercados de capitales. Las grandes entidades establecidas en la UE son importantes proveedores de financiación para proyectos especializados, financiación de bienes y de materias primas, tanto en la Unión como a escala mundial; como tales, han adquirido un alto nivel de conocimientos especializados en estos ámbitos. Las actividades se llevan a cabo principalmente con entidades instrumentales que suelen servir de entidades prestatarias y cuyo rendimiento de la inversión es la principal fuente de reembolso de la financiación obtenida.

En consonancia con las normas de Basilea III, en el nuevo artículo 122 *bis* se introducen, en el ámbito del SA-CR, una categoría de exposiciones especializadas, así como dos métodos generales para determinar las ponderaciones de riesgo aplicables a dichas exposiciones, una para las exposiciones con calificación externa y otra para las exposiciones sin calificación externa. Las categorías de exposición a la financiación de proyectos, a la financiación de bienes y a financiación de materias primas se introducen en el ámbito del SA-CR, en consonancia con la existencia de las mismas tres subcategorías en los métodos basados en calificaciones internas (IRB).

Dado que el nuevo tratamiento normalizado en el marco de Basilea III para las exposiciones de financiación especializada no calificadas no es lo suficientemente sensible al riesgo como para reflejar los efectos de paquetes de valores globales que suelen asociarse a algunas exposiciones de financiación de bienes en la Unión, se introduce una mayor granularidad en el SA-CR para estas exposiciones. Las exposiciones de financiación de bienes sin calificación que se benefician de una gestión prudente y conservadora de los riesgos financieros asociados al cumplir un conjunto de criterios capaces de reducir su perfil de riesgo a un nivel de «alta calidad» se benefician de un tratamiento de capital favorable en comparación con el tratamiento general de las exposiciones de financiación de bienes no calificados con arreglo a las normas de Basilea III. La determinación de lo que constituye «alta calidad» para la financiación de bienes está sujeta a otras condiciones específicas que deberá desarrollar la ABE a través de proyectos de normas técnicas de regulación.

El trato preferente introducido en el RRC II para fomentar la financiación bancaria y la inversión privada en proyectos de infraestructura de alta calidad («factor de apoyo a las infraestructuras») previsto en el artículo 501 *bis* se mantiene tanto en el método SA-CR como en el método IRB para el riesgo de crédito con aclaraciones específicas, lo que da lugar a requisitos de fondos propios para proyectos de infraestructura inferiores al tratamiento específico previsto por las normas de Basilea III. Sin embargo, el trato preferente previsto en el nuevo artículo 122 *bis* para las exposiciones de financiación de proyectos de «alta calidad» solo se aplicará a las exposiciones a las que las entidades no apliquen ya el tratamiento de «factor de apoyo a las infraestructuras» previsto en el artículo 501 *bis* para evitar una reducción injustificada de los requisitos de fondos propios.

Exposiciones minoristas

Se modifica el artículo 123 para adaptar en mayor medida la clasificación de las exposiciones minoristas según el SA-CR a la clasificación según el método IRB, a fin de garantizar una aplicación coherente de las ponderaciones de riesgo correspondientes al mismo conjunto de exposiciones. El artículo 123 también se modifica para introducir un tratamiento preferente de ponderación de riesgo del 45% para las exposiciones minoristas renovables que cumplan una serie de condiciones de reembolso o uso capaces de reducir su perfil de riesgo, definiéndolas como exposiciones

frente a «partes en una transacción» (*transactor*), en consonancia con las normas de Basilea III. Las exposiciones frente a una o varias personas físicas que no cumplan todas las condiciones para ser consideradas exposiciones minoristas se ponderarán por riesgo al 100%.

Exposiciones con desfase de monedas

Se inserta un nuevo artículo 123 *bis* para introducir un requisito multiplicador de la ponderación de riesgo aplicable a las exposiciones minoristas e inmobiliarias residenciales no cubiertas frente a particulares cuando exista un desfase entre la moneda de denominación del préstamo y la de la fuente de ingresos del deudor. Tal como se establece en las normas finales de Basilea III, el multiplicador se fija en el nivel de 1,5, con un límite máximo para la ponderación de riesgo final resultante del 150%. Cuando la moneda de las exposiciones sea distinta de la moneda nacional del país de residencia del deudor, las entidades podrán utilizar como aproximación todas las exposiciones no cubiertas.

Exposiciones garantizadas por bienes inmuebles

En consonancia con las normas finales de Basilea III, se modifica el tratamiento de la categoría de exposición inmobiliaria para aumentar aún más la granularidad con respecto al riesgo inherente que plantean los distintos tipos de operaciones y préstamos inmobiliarios.

El nuevo tratamiento de la ponderación de riesgo mantiene la distinción entre hipotecas residenciales y comerciales, pero añade una mayor granularidad en función del tipo de financiación de la exposición (dependiente o no de los flujos de ingresos generados por el bien cubierto por garantías reales) y en función de la fase en que se encuentre el inmueble (fase de construcción frente a inmuebles finalizados).

Una novedad es la introducción de un tratamiento específico de los préstamos hipotecarios destinados a bienes raíces generadores de rentas (BRGR), es decir, los préstamos hipotecarios cuyo reembolso depende sustancialmente de los flujos de efectivo generados por el inmueble que garantiza dichos préstamos. Las pruebas reunidas por el Comité de Basilea muestran que estos préstamos tienden a ser sustancialmente más arriesgados que los préstamos hipotecarios cuyo reembolso depende fundamentalmente de la capacidad subyacente del prestatario para hacer frente al servicio del préstamo. Sin embargo, el actual SA-CR no prevé un tratamiento específico para estas exposiciones de mayor riesgo, a pesar de que esta dependencia de los flujos de efectivo generados por el inmueble que garantiza el préstamo es un factor de riesgo importante. La falta de un tratamiento específico puede dar lugar a niveles insuficientes de requisitos de fondos propios para cubrir pérdidas imprevistas en este tipo de exposiciones inmobiliarias.

En el artículo 4, se modifican, sustituyen o insertan varias definiciones para aclarar el significado de los diversos tipos de exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles, en consonancia con los tratamientos revisados de la parte III (puntos 75 a 75 *octies*).

El artículo 124 se sustituye para establecer en los apartados 1 a 5 los requisitos generales y algunos requisitos específicos para la asignación de ponderaciones de riesgo a exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales y bienes inmuebles comerciales, respectivamente, incluidas las hipotecas BRGR (residenciales y comerciales). Los apartados 6 a 10 mantienen la evaluación periódica actual de la idoneidad de las ponderaciones de riesgo estándar y el proceso para aumentarlas a discreción de la autoridad designada.

El artículo 125 se sustituye para aplicar el tratamiento revisado de Basilea III a las exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales. Si bien se mantiene el método de fraccionamiento de préstamos, que divide las exposiciones hipotecarias en una parte garantizada y una no garantizada y asigna la ponderación de riesgo correspondiente a cada una de estas dos partes, su calibración se

ajusta a las normas de Basilea III, según las cuales la parte garantizada de la exposición, hasta el 55% del valor de los inmuebles, recibe una ponderación de riesgo del 20%. Esta calibración de la ponderación de riesgo para la parte garantizada aborda la situación en la que la entidad puede incurrir en pérdidas inesperadas adicionales incluso más allá del descuento que ya se aplica al valor del inmueble al venderlo en caso de impago del deudor. Además, el artículo 125 prevé un tratamiento alternativo más sensible al riesgo en función de la ratio exposición/valor para las hipotecas residenciales en las que el inmueble no pueda acogerse al fraccionamiento de préstamos (por ejemplo, porque no está terminado).

El artículo 125 modificado también establece un tratamiento específico y más detallado de las ponderaciones de riesgo, el cual se aplica a las exposiciones de BRGR residenciales a menos que se cumpla la denominada «prueba dura»: cuando la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el bien inmueble que garantiza la hipoteca disponga de pruebas publicadas que demuestren que el mercado inmobiliario está bien desarrollado y establecido desde hace tiempo, con tasas de pérdida anuales que no superan determinados umbrales, podrán aplicarse las mismas ponderaciones de riesgo preferentes a las exposiciones BRGR residenciales que a otras exposiciones residenciales en las que el riesgo del prestatario no dependa sustancialmente del rendimiento del inmueble.

El artículo 126 se sustituye para aplicar el tratamiento revisado de Basilea III a las exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales. Conceptualmente, refleja el tratamiento de las exposiciones inmobiliarias residenciales: se mantiene el consolidado método de fragmentación de préstamos y se ajusta su calibración en consonancia con las normas de Basilea III, según las cuales la parte garantizada de la exposición hasta un valor inmobiliario del 55% recibe una ponderación de riesgo del 60%. Además, el artículo 126 establece un tratamiento alternativo más sensible al riesgo en función de la ratio exposición/valor para las hipotecas comerciales en las que el inmueble no puede optar a la fragmentación del préstamo.

Se introduce un tratamiento específico y más detallado de las ponderaciones de riesgo para las exposiciones BRGR comerciales a través de modificaciones del artículo 126, manteniendo al mismo tiempo la «prueba dura», que permite a las entidades aplicar las mismas ponderaciones de riesgo preferentes a las exposiciones de bienes inmuebles comerciales que generan rentas y otras exposiciones inmobiliarias comerciales garantizadas por bienes inmuebles situados en mercados en los que las tasas de pérdidas anuales no superan determinados umbrales.

Los préstamos que financian la adquisición de terrenos, el desarrollo o la construcción de cualquier bien inmueble residencial o comercial suponen un riesgo elevado. Este aumento del riesgo se debe al hecho de que la fuente del reembolso en el momento de la concesión del préstamo es una venta prevista, pero incierta, del inmueble, o bien flujos de efectivo sustancialmente inciertos. El tratamiento actual de la financiación especulativa de bienes inmuebles se basa únicamente en la intención del prestatario de revenderlo con ánimo de lucro, sin tener en cuenta en qué medida el reembolso es realmente seguro. Por lo tanto, se introduce una nueva definición en el artículo 4 y se inserta un nuevo artículo 126 *bis* para introducir el tratamiento de la ponderación de riesgo específica del 150% previsto en las normas de Basilea III para los préstamos a empresas o entidades instrumentales que financien la adquisición, el desarrollo o la construcción de cualquier inmueble residencial o comercial. A su vez, se suprime el tratamiento actual de la ponderación de riesgo del 150% para la «financiación especulativa de bienes inmuebles», ya que se basa únicamente en la intención del prestatario de revender la propiedad para obtener un beneficio, sin tener en cuenta hasta qué punto el reembolso es realmente incierto. En consonancia con las normas de Basilea III, el artículo 126 *bis* permite asignar una ponderación de riesgo del 100% a las exposiciones que financien la adquisición, el desarrollo o la

construcción de inmuebles residenciales siempre que se cumplan determinadas condiciones de reducción del riesgo (en términos de criterios de suscripción, proporción de contratos previos a la venta o al arrendamiento y capital en riesgo).

Para reducir el impacto de los efectos cíclicos en la valoración de los bienes inmuebles que garantizan un préstamo y mantener más estables los requisitos de fondos propios para las hipotecas, las normas finales de Basilea III limitan el valor del bien reconocido, a efectos prudenciales, al valor medido en el momento de la concesión del préstamo, a menos que las modificaciones aumenten «inequívocamente» el valor del bien inmueble. Al mismo tiempo, las normas no obligan a los bancos a supervisar la evolución de los valores inmobiliarios. En cambio, solo requieren ajustes en caso de acontecimientos extraordinarios. En cambio, el actual SA-CR aplicable en la UE exige a las entidades que controlen periódicamente el valor de los bienes pignorados como garantía real. Sobre la base de este seguimiento, las entidades están obligadas a realizar ajustes al alza o a la baja del inmueble (independientemente del valor del inmueble en el momento de la concesión del préstamo). Se modifica el artículo 208 para reducir el impacto de los efectos cíclicos en la valoración de los bienes inmuebles que garantizan préstamos y para aumentar la estabilidad de los requisitos de fondos propios para las hipotecas. En particular, se mantiene el requisito actual de un seguimiento frecuente de los valores de los bienes inmuebles, permitiendo un ajuste al alza por encima del valor en origen del préstamo (a diferencia de las normas de Basilea III), pero solo hasta el valor medio de los últimos tres años en el caso de los bienes inmuebles comerciales y de los últimos seis años en el caso de los bienes inmuebles de uso residencial. En el caso de los bienes inmuebles que cubran bonos garantizados, se aclara en el artículo 129 que las autoridades competentes podrán permitir a las entidades utilizar el valor de mercado o el valor hipotecario sin limitar los aumentos del valor de los bienes a la media de los últimos tres o seis años, respectivamente. Además, en el artículo 208 se aclara que las modificaciones introducidas en la propiedad que mejoren la eficiencia energética del edificio o de la unidad de vivienda deben considerarse un aumento inequívoco de su valor. Por último, las entidades están autorizadas a llevar a cabo la valoración y revalorización de propiedades mediante métodos estadísticos avanzados u otros métodos matemáticos, desarrollados independientemente del proceso de decisión crediticia, siempre que se cumplan una serie de condiciones, que se basan en las Directrices de la ABE sobre concesión y seguimiento de préstamos (EBA/GL/2020/06) y están sujetas a la aprobación de las autoridades de supervisión.

Se modifica el artículo 465 para establecer una disposición transitoria específica para las exposiciones de bajo riesgo garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales a la hora de calcular el suelo de resultados. Durante el período transitorio, los Estados miembros podrán autorizar a las entidades a aplicar una ponderación de riesgo preferente del 10% a la parte garantizada de la exposición hasta el 55% del valor de los bienes inmuebles, y una ponderación de riesgo del 45% a la parte restante de la exposición hasta el 80% del valor de los bienes inmuebles, siempre que se cumplan determinadas condiciones destinadas a garantizar que sean de bajo riesgo y que sean verificadas por la autoridad competente. La ABE estará obligada a supervisar el uso del régimen transitorio y a elaborar un informe sobre la idoneidad de su calibración. Sobre la base de ese informe, la Comisión tendrá que decidir si presenta al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa sobre exposiciones de bajo riesgo garantizadas por hipotecas sobre inmuebles residenciales.

Exposiciones a deuda subordinada

El artículo 128 se sustituye para aplicar el tratamiento revisado de las exposiciones a deuda subordinada previsto en las normas finales de Basilea III (es decir, una ponderación de riesgo del 150%).

Exposiciones de renta variable

El artículo 133 se sustituye para aplicar el tratamiento revisado de las exposiciones de renta variable con arreglo a las normas finales de Basilea III. El alcance de la categoría de exposiciones de renta variable se aclara proporcionando una definición de estas exposiciones y especificando qué otros instrumentos deben clasificarse en esa categoría del cálculo de los activos ponderados por riesgo para el riesgo de crédito.

Para aumentar la sensibilidad al riesgo del SA-CR, las ponderaciones de riesgo revisadas reflejan el mayor riesgo de pérdida de renta variable en comparación con las exposiciones de deuda a través de una ponderación de riesgo del 250%, y distinguen entre inversiones a largo plazo e inversiones especulativas de mayor riesgo, a las que se asigna una ponderación de riesgo del 400%. A fin de evitar una complejidad injustificada, la clasificación de las exposiciones a largo plazo se refiere al período de tenencia aprobado por la alta dirección de la entidad como criterio central.

Las exposiciones de renta variable contraídas en virtud de programas legislativos destinados a promover sectores específicos de la economía que concedan a la entidad subvenciones significativas para la inversión e impliquen alguna forma de supervisión pública podrán recibir una ponderación de riesgo del 100%, siempre que la entidad cuente con un umbral del 10% de los fondos propios y la aprobación de las autoridades de supervisión. Estas subvenciones también pueden adoptar la forma de garantías generales de bancos multilaterales de desarrollo, instituciones públicas de crédito al desarrollo y organizaciones internacionales. Esto tiene el fin de reflejar el hecho de que el Grupo del Banco Europeo de Inversiones, los bancos multilaterales de desarrollo, las instituciones públicas de crédito al desarrollo y los Estados miembros están creando tales «programas legislativos», a menudo basados en garantías públicas generales y vinculados a planes financieros de recuperación y resiliencia, para movilizar capital privado, y particularmente para apoyar empresas estratégicas.

Las exposiciones de renta variable frente a bancos centrales siguen sujetas a una ponderación de riesgo del 100%.

Por último, el artículo 133 establece un límite mínimo para las exposiciones de renta variable registradas como préstamos pero derivadas de una permuta de deuda/acciones realizada como parte de la liquidación o reestructuración ordenada de la deuda: de conformidad con la norma de Basilea III, la ponderación de riesgo aplicable no debe ser inferior a la que se aplicaría si las participaciones se mantuvieran en la cartera de deuda.

Muchos bancos de la UE mantienen participaciones estratégicas de larga duración en sociedades financieras y no financieras. Las normas de Basilea III aumentan las exposiciones ponderadas por riesgo para todos los tipos de exposiciones de renta variable a lo largo de un período de transición de cinco años sin proporcionar un tratamiento específico para las inversiones estratégicas en renta variable. La aplicación del método más conservador integrado en las normas de Basilea III a todo el *stock* de participaciones existentes podría poner en peligro la viabilidad económica de las relaciones estratégicas actuales.

En vista de ello, se modifica el artículo 49 para fijar en el 100% la ponderación de riesgo aplicable a las exposiciones de renta variable frente a entidades del sector financiero incluidas en el mismo ámbito de consolidación prudencial (grupo) o, previa aprobación de las autoridades de supervisión, a entidades pertenecientes al mismo sistema institucional de protección, manteniendo así el tratamiento actual para la mayoría de las entidades afectadas.

Además, se inserta un nuevo artículo 495 *bis* para establecer una introducción gradual de las nuevas ponderaciones de riesgo aplicables a las exposiciones de renta variable. Además, el nuevo artículo establece una cláusula de anterioridad del tratamiento actual de las inversiones históricas y estratégicas en renta variable que una entidad haya mantenido durante los últimos diez años en entidades, incluidas las empresas de seguros, sobre las que ejerza una influencia significativa.

Exposiciones en situación de impago

Se modifica el artículo 127 para aclarar el tratamiento de la ponderación de riesgo de los descuentos en las compras de exposiciones dudosas, tal como se anunció en la Comunicación «Afrontar los préstamos dudosos a raíz de la pandemia de COVID-19». A tal fin, la propuesta aclara que las entidades pueden tener en cuenta el descuento sobre los activos adquiridos en situación de impago a la hora de determinar la ponderación de riesgo adecuada que debe aplicarse a la exposición en situación de impago. Esto complementa el trabajo en curso de la ABE destinado a modificar las normas técnicas de regulación sobre los ajustes por riesgo de crédito.

Otras modificaciones del artículo 127 alinean el lenguaje con el utilizado en las normas de Basilea III revisadas.

Uso de evaluaciones de crédito por parte de agencias externas de calificación crediticia y correspondencia

Con el fin de servir como base para cualquier futura iniciativa sobre la creación de sistemas de calificación públicos o privados, se modifica el artículo 135 para encargar a las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) que elaboren un informe sobre los obstáculos a la disponibilidad de calificaciones crediticias externas por parte de las ECAI, en particular para las empresas, y sobre las posibles medidas para abordarlos.

Marco de riesgo de crédito – Métodos basados en calificaciones internas

Reducción del alcance de los métodos basados en calificaciones internas

Los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito basados en modelos internos de las entidades presentan importantes beneficios en términos de sensibilidad al riesgo y condiciones de competencia equitativas entre las entidades en toda la Unión, además de ayudar a las entidades a comprender sus propios riesgos. Sin embargo, la crisis financiera puso de manifiesto importantes deficiencias en los métodos IRB. Una serie de estudios realizados tanto a escala internacional como de la UE encontraron una variación inaceptablemente amplia de los requisitos de capital entre entidades que no puede explicarse únicamente por las diferencias en el riesgo de las carteras de las entidades. Esto dificulta la comparabilidad de los ratios de capital y afecta a la igualdad de condiciones entre las entidades. Asimismo, la crisis ha puesto de manifiesto casos en los que las pérdidas sufridas por las entidades en algunas carteras fueron significativamente superiores a las predicciones del modelo, lo que dio lugar a niveles insuficientes de capital en manos de determinadas entidades.

Las entidades han actuado así porque el marco aplicable contenía límites insuficientes en lo que respecta a la disponibilidad de métodos IRB para las categorías de exposiciones difíciles de modelizar, y porque el marco obligaba en principio a las entidades que tenían intención de utilizar el método IRB para algunas de sus exposiciones a ampliar su aplicación a todas las exposiciones.

Se modifican los artículos 150 y 151, apartado 8, para limitar las categorías de exposiciones en las que pueden utilizarse modelos internos para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito, aplicando las normas de Basilea III. En concreto, el uso del método IRB avanzado (A-IRB), que permite la modelización de todos los parámetros de riesgo, solo se permite para las categorías de exposición en las que es posible una modelización sólida, mientras que otras categorías de exposición se han «migrado» a métodos menos sofisticados:

– en el caso de las exposiciones frente a empresas con unas ventas anuales consolidadas totales superiores a 500 millones EUR o pertenecientes a un grupo en el que las ventas anuales totales del grupo consolidado superen esa cantidad («grandes empresas»), para exposiciones frente a entidades y a otros entes del sector financiero (incluidos los tratados como empresas), ya no se dispone del método IRB avanzado; para esas exposiciones, las entidades pueden utilizar el método IRB básico (F-IRB) y, por lo tanto, solo modelizar la probabilidad de incumplimiento;

– en el caso de las exposiciones de renta variable, el método IRB ya no está disponible, sino que las entidades deberán utilizar el método SA-CR.

Se espera que la limitación del uso de métodos avanzados de modelización elimine una importante fuente de variabilidad indebida en los APR y, de este modo, mejore la comparabilidad de los requisitos de fondos propios. Además, eliminará del marco una fuente de complejidad innecesaria.

Nueva categoría de exposición para administraciones regionales y autoridades locales, así como entes del sector público

En la actualidad, las exposiciones frente a entes del sector público (PSE) y frente a administraciones regionales y autoridades locales (RGLA) pueden tratarse como exposiciones frente a administraciones centrales o como exposiciones frente a entidades. Las exposiciones tratadas como exposiciones frente a entidades tendrían que migrar al método F-IRB con arreglo a las normas de Basilea III revisadas y, por tanto, estar sujetas a las restricciones de modelización, mientras que las exposiciones tratadas como exposiciones frente a administraciones centrales no lo harían. Para reducir la complejidad indebida en el marco, garantizar un tratamiento coherente de las exposiciones frente a entes del sector público y frente a administraciones regionales y autoridades locales y evitar la variabilidad no intencionada de los correspondientes requisitos de fondos propios, se propone crear una nueva categoría de exposición «PSE-RGLA» en el artículo 147, apartado 2, a la que se asignarán todas las exposiciones frente a esas entidades (independientemente de su tratamiento actual como exposiciones soberanas o como exposiciones de entidades), y aplicar a esta nueva categoría de exposiciones las mismas normas aplicables a la categoría general de exposiciones frente a empresas, tal como se establece en el nuevo artículo 151, apartado 11. En particular, los suelos de los parámetros aplicables a las exposiciones frente a empresas se aplicarían del mismo modo a las exposiciones pertenecientes a la exposición PSE-RGLA de la categoría Basilea III.

Suelos de los parámetros según el método A-IRB

Se modifican los artículos 160, apartado 1, 161, apartado 4, 164, apartado 4, y 166, apartado 8 *ter*, para introducir valores mínimos para las estimaciones propias de las entidades de los parámetros IRB que se utilizan como datos para el cálculo de los APR (en lo sucesivo, «suelos de los parámetros»). Estos suelos de los parámetros actúan como salvaguardas para garantizar que los requisitos de fondos propios no caigan por debajo de niveles suficientemente prudentes, mitigar el riesgo de modelo, el error de medición, las limitaciones de datos y mejorar la comparabilidad de los ratios de capital entre entidades.

En cuanto al parámetro de riesgo de probabilidad de incumplimiento, los suelos de los parámetros existentes se incrementan ligeramente (del 0,03% en Basilea II al 0,05% en Basilea III). Para los parámetros de riesgo de pérdida en caso de impago (LGD) y FCC, por otra parte, los suelos son nuevos requisitos, calibrados de forma prudente. El suelo de los parámetros de LGD para las exposiciones frente a empresas no garantizadas se fija en el 25%, y para las exposiciones minoristas generales no garantizadas, en el 30%. Se ofrece una fórmula que incluye descuentos conservadores por tipo de garantía real para las exposiciones garantizadas, mientras que el suelo de los parámetros del FCC específico del método IRB se fija con arreglo al 50% del FCC según el método estándar aplicable.

Tratamiento de las exposiciones soberanas

Se añade un nuevo artículo 159 *bis* para especificar, en consonancia con las normas de Basilea III, que los nuevos suelos de los parámetros (descritos en la sección anterior) aplicables a las estimaciones propias de probabilidad de incumplimiento, LGD y FCC de las entidades no son aplicables a las exposiciones soberanas.

Supresión del «factor de escala de 1,06» en la fórmula de ponderación del riesgo

En consonancia con las normas de Basilea III, se modifican los artículos 153, apartado 1, y 154, apartado 1, para suprimir el «factor de escala de 1,06» que se aplica a las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito con arreglo a los métodos IRB, simplificando así el cálculo y anulando el incremento del 6% de calibración de las ponderaciones de riesgo IRB que se aplican en el marco actual.

Supresión del tratamiento de «doble impago»

Se modifican los artículos 153, apartado 3, 154, apartado 2, 202 y 217 para eliminar el método de doble impago aplicable a algunas exposiciones garantizadas, dejando solo una fórmula general para el cálculo de las ponderaciones de riesgo y simplificando el marco, tal como establecen las normas de Basilea III. Con menos opciones incorporadas, el cálculo revisado garantiza una mayor comparabilidad de los APR entre entidades y una reducción de la variabilidad indebida.

Implantación de los métodos IRB y de la utilización parcial permanente

Con arreglo a las normas finales de Basilea III, la adopción de los métodos IRB para una categoría de exposición por parte de una entidad ya no está condicionada al hecho de que todas las categorías de exposición de su cartera de inversión se traten finalmente con arreglo al método IRB («implantación IRB»), excepto en el caso de las exposiciones para las que las normas permitan una utilización parcial permanente del SA-CR y hayan sido aprobadas por la autoridad competente. Este nuevo principio se aplica en los artículos 148 y 150, y permite a las entidades aplicar los métodos IRB de forma selectiva.

Con el fin de establecer unas condiciones de competencia equitativas entre las entidades que actualmente tratan sus exposiciones con arreglo a uno de los métodos IRB y las que no, se establecen disposiciones transitorias en un nuevo artículo 494 *quinquies* que permiten a las entidades volver al SA-CR durante un período de tres años, siempre y cuando así lo aprueben las autoridades competentes con arreglo a un procedimiento simplificado.

Parámetro de riesgo revisado con arreglo a los métodos IRB básicos

Se modifica el artículo 161, apartado 1, para aplicar los valores de LGD recalibrados para las exposiciones preferentes no garantizadas frente a empresas (LGD del 40% en lugar del 45%). También se modifica el valor de LGD para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas para ajustarlo al tratamiento de Basilea.

Revisión del ámbito de aplicación y de los métodos de cálculo de las estimaciones propias de los factores de conversión del crédito

El artículo 166, apartados 8, 8 *bis*, 8 *ter* y 8 *quinquies*, y el artículo 182 se modifican para revisar el ámbito de aplicación y los métodos para el cálculo de las estimaciones propias de los FCC que se utilizan para determinar el valor de exposición de las partidas fuera de balance distintas de los contratos de derivados. En particular, las nuevas disposiciones exigen la utilización de un período fijo de doce meses antes del impago para realizar las estimaciones propias de los FCC, y solo permiten utilizar estimaciones propias para compromisos específicos para los que el correspondiente FCC normalizado sea inferior al 100%.

Garantías ofrecidas por proveedores de cobertura tratados con un método menos sofisticado

Las normas de Basilea III han revisado significativamente las metodologías que las entidades están autorizadas a utilizar para reconocer los efectos de reducción del riesgo de las garantías admisibles con vistas, entre otras cosas, a limitar la gama de métodos y, por tanto, reducir la variabilidad de los requisitos de fondos propios. A tal fin, las normas de Basilea III prevén, en general, que la ponderación de riesgo

que debe aplicarse a la parte garantizada de la exposición sea la que debe calcularse con arreglo al método aplicado a exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura. Cuando una exposición tratada con arreglo al método A-IRB esté garantizada por un garante que se trate con arreglo al método F-IRB o el SA-CR, el reconocimiento de dicha garantía dará lugar a que la exposición garantizada se trate con arreglo al F-IRB o al SA-CR, respectivamente. El reconocimiento de las garantías en el método A-IRB deberá hacerse utilizando uno de los siguientes métodos:

– la sustitución del método de ponderación del riesgo, sustituyendo la ponderación de riesgo del deudor por la ponderación de riesgo del garante si las exposiciones directas comparables frente al garante se tratan con arreglo al SA-CR (artículo 235 *bis*);

– la sustitución del método de parámetros de riesgo, sustituyendo los parámetros de riesgo del deudor por los parámetros de riesgo asociados a exposiciones directas comparables frente al garante si las exposiciones directas comparables frente al garante se tratan con arreglo al método IRB (artículo 236 *bis*); o

– el ajuste de las estimaciones de LGD o de las estimaciones de probabilidad de incumplimiento y de LGD (artículo 183); con arreglo a este método, la propuesta aclara que el reconocimiento de una garantía nunca debe dar lugar a una ponderación de riesgo aplicable a la exposición garantizada que sea inferior a la de un método de exposición directa comparable frente al garante. Con ello se pretende salvaguardar la coherencia del marco por lo que se refiere a la evaluación del riesgo, evitando que una exposición indirecta a un proveedor de cobertura determinado pueda beneficiarse de una ponderación de riesgo inferior a la de una exposición directa comparable cuando ese mismo proveedor de cobertura sea el deudor.

Exposiciones de financiación especializada con arreglo al método A-IRB

Las nuevas restricciones a la modelización con arreglo a las normas de Basilea III son relativamente limitadas en lo que respecta al tratamiento de las exposiciones de financiación especializada con arreglo a los métodos IRB. Aunque sí se aplican suelos de parámetros, el método A-IRB sigue estando disponible independientemente del tamaño del deudor, a diferencia del tratamiento aplicable a otras exposiciones frente a empresas. Sin embargo, los nuevos suelos de los parámetros aplicables a las exposiciones frente a empresas también se aplican a las exposiciones de financiación especializada sin dar reconocimiento a las prácticas de concesión de préstamos específicas que implican disposiciones de seguridad para mitigar el riesgo de crédito.

Por lo tanto, se inserta un nuevo artículo 495 *ter* para introducir gradualmente los nuevos límites mínimos, empezando por un factor de descuento del 50% que aumenta gradualmente hasta el 100% a lo largo de un período de cinco años. Además, el artículo otorga a la ABE el mandato de evaluar la adecuación de los suelos de los parámetros de probabilidad de incumplimiento y LGD aplicables a las exposiciones de financiación especializada y faculta a la Comisión para revisar los parámetros mediante un acto delegado basado en la evaluación de la ABE.

Cláusulas de habilitación para exposiciones de arrendamiento financiero y seguros de crédito

Las instituciones de la UE han desarrollado un alto nivel de conocimientos especializados y gestión de riesgos en el ámbito del arrendamiento financiero, así como en el uso de seguros de crédito, en particular con fines de financiación comercial. A falta de datos suficientes, sigue sin estar claro si los nuevos parámetros de riesgo están calibrados adecuadamente para reflejar el efecto de reducción del riesgo del arrendamiento de garantías reales y, respectivamente, qué características deben poseer las pólizas de seguro de crédito para ser reconocidas como cobertura del riesgo de crédito admisible.

Por lo tanto, se inserta un nuevo artículo 495 *quater* por el que se obliga a la ABE a evaluar la idoneidad de la calibración del riesgo de Basilea III de los parámetros aplicables a las exposiciones de arrendamiento financiero, en particular los nuevos descuentos de las garantías reales («ajustes de volatilidad») y los valores reglamentarios para las LGD garantizadas. La Comisión estará facultada para revisar la calibración mediante un acto delegado, si procede, teniendo en cuenta el informe de la ABE. Mientras tanto, se aplica un período de introducción progresiva de cinco años a los nuevos parámetros de riesgo con arreglo al método A-IRB.

Además, se inserta un nuevo artículo 495 *quinquies* por el que se encomienda a la ABE informar a la Comisión sobre la admisibilidad y el uso de seguros de crédito como técnica de reducción del riesgo de crédito, así como sobre los parámetros de riesgo adecuados con los que deben asociarse con arreglo al SA-CR y el método IRB básico. Sobre la base de dicho informe, la Comisión debe presentar, si procede, una propuesta legislativa sobre el uso del seguro de crédito como técnica de reducción del riesgo de crédito.

Marco de riesgo de crédito – Técnicas de reducción del riesgo de crédito

Se modifican los artículos 224 a 230 para aplicar las normas y métodos de Basilea III para tener en cuenta las garantías reales y las garantías tanto en el método SA-CR como en el método F-IRB. En particular, se han revisado los recortes de valoración supervisora aplicables a las garantías reales de naturaleza financiera con arreglo al método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera, y también se han revisado los valores de las LGD garantizadas y de los recortes de las garantías reales aplicables a las exposiciones tratadas con arreglo al método F-IRB.

El artículo 213, apartado 1, letra c), inciso iii), y el artículo 215, apartado 2, se modifican para aclarar los criterios de admisibilidad de las garantías y, respectivamente, de las garantías proporcionadas en el contexto de sistemas de garantía recíproca o proporcionadas o contragarantizadas por las entidades. En particular, estas aclaraciones deben aclarar si los sistemas de garantía pública creados en el contexto de la crisis de la COVID-19 son admisibles como técnicas de reducción del riesgo de crédito.

Marco del riesgo de mercado

En 2016, el CSBB publicó una primera serie de normas revisadas sobre el riesgo de mercado, conocida como la revisión fundamental de la cartera de negociación (FRTB), con el fin de subsanar las deficiencias detectadas en el marco de los requisitos de capital por riesgo de mercado para las posiciones de la cartera de negociación. Durante el seguimiento del impacto de las normas FRTB, el CSBB detectó en ellas una serie de problemas y, en consecuencia, publicó unas normas revisadas en enero de 2019.

En noviembre de 2016, la Comisión propuso inicialmente introducir requisitos de fondos propios vinculantes basados en las normas FRTB como parte del RRC II para subsanar las deficiencias del marco del riesgo de mercado. Sin embargo, dada la posterior decisión del CSBB de revisar dichas normas, con plazos incompatibles con los hitos del proceso de negociación del RRC II, el Parlamento Europeo y el Consejo acordaron aplicar las normas FRTB en el RRC II únicamente a efectos de información. La introducción de requisitos de fondos propios basados en las normas FRTB se dejó para más adelante, mediante la adopción de una propuesta legislativa aparte.

A fin de introducir requisitos vinculantes de fondos propios por riesgo de mercado en consonancia con las normas FRTB revisadas, se introducen una serie de modificaciones en el RRC.

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Se modifica el artículo 4 para aclarar la definición de mesa de negociación.

Elementos de los fondos propios

Se modifica el artículo 34 para incluir una excepción que permita a las entidades reducir el total de los ajustes de valor adicionales en circunstancias extraordinarias, sobre la base de un dictamen emitido por la ABE, con el fin de abordar la prociclicidad integrada en los ajustes de valor adicionales deducidos del capital de nivel 1 ordinario.

Requisitos generales, valoración y comunicación

Se modifica el artículo 102 para introducir los métodos FRTB a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios. Se sustituye el artículo 104 para revisar los criterios utilizados para asignar posiciones a la cartera de negociación o a la cartera de inversión (es decir, la cartera bancaria). También se introduce en este artículo una excepción que permite a una entidad asignar a la cartera de inversión instrumentos específicos que de otro modo se asignarían a la cartera de negociación; la excepción está sujeta a condiciones muy estrictas y a la aprobación de la autoridad competente de la entidad. Se modifica el artículo 104 *bis* para especificar las condiciones que deben utilizarse para reclasificar un instrumento entre las dos carteras. Se modifica el artículo 104 *ter* para introducir una excepción que permita a las entidades crear mesas de negociación específicas a las que las entidades puedan asignar exclusivamente posiciones de la cartera de negociación sujetas al riesgo de tipo de cambio y al riesgo de materias primas. Se introduce el artículo 104 *quater* para especificar el tratamiento de las coberturas del riesgo de tipo de cambio en los ratios de capital, lo que permite a las entidades excluir, en determinadas condiciones, algunas posiciones del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio. Se modifica el artículo 106 para aclarar las disposiciones existentes sobre transferencias internas de riesgos.

Disposiciones generales

Se modifica el artículo 325 para introducir requisitos vinculantes de fondos propios por riesgo de mercado basados en los métodos FRTB establecidos en los capítulos 1 *bis* (método estándar alternativo o A-SA), 1 *ter* (método de modelos internos alternativo o A-IMA) y 2 a 4 (método estándar simplificado o SSA), así como las condiciones para su uso y la frecuencia de cálculo de los requisitos de fondos propios. También se introduce una excepción para entidades al cálculo los requisitos de fondos propios por posiciones sujetas al riesgo de tipo de cambio que se deduzcan de sus fondos propios.

Se modifica el artículo 325 *bis* para introducir los criterios de admisibilidad para la utilización del SSA.

El artículo 325 *ter* aclara el cálculo consolidado de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.

Método estándar alternativo

Se modifica el artículo 325 *quater* para introducir requisitos cualitativos adicionales relacionados con la validación, la documentación y la gobernanza del A-SA.

Se modifica el artículo 325 *undecies* para aclarar determinados elementos de las normas FRTB finales con respecto al tratamiento de las inversiones en fondos (es decir, organismos de inversión colectiva u OIC) e introducir algunos ajustes específicos en el cálculo de los requisitos de fondos propios para estas posiciones a fin de garantizar que el tratamiento de los OIC con arreglo al método estándar no aumente de manera desproporcionada la complejidad del cálculo y sea menos penalizador, dado que los OIC desempeñan un papel crucial a la hora de facilitar la acumulación de ahorro personal, ya sea para inversiones importantes o para la jubilación. Estos objetivos se abordan especificando que las entidades deben aplicar el enfoque de transparencia con frecuencia mensual a las posiciones en OIC afectadas por dicho enfoque, y permitiendo a las entidades, en condiciones específicas, utilizar los da-

tos proporcionados por terceros pertinentes en el cálculo de los requisitos de fondos propios con arreglo al enfoque de transparencia. Además, con arreglo al método basado en el mandato, el artículo 325 *undecies* introduce un mandato para que la ABE especifique con más detalle los elementos técnicos que las entidades deben utilizar para constituir la cartera hipotética utilizada en el cálculo de los requisitos de fondos propios.

Se modifica el artículo 325 *octodecies* para aclarar el tratamiento de los factores de riesgo vega del tipo de cambio.

Se modifica el artículo 325 *vicies* para ajustar la fórmula de las sensibilidades al riesgo vega.

Se modifica el artículo 325 *unvicies* para seguir armonizando las sensibilidades utilizadas para el cálculo de los requisitos de fondos propios con las utilizadas para la gestión del riesgo de la entidad.

Una disposición relativa a los derivados de renta variable y derivados de crédito negociados y no incluidos entre las titulizaciones se traslada del artículo 325 *bis ter* al artículo 325 *tervicies*, más pertinente.

Los artículos 325 *sexvicies*, 325 *bis quaterdecies* y 325 *bis duodecies* se modifican de manera similar para aclarar la asignación de categorías de calidad crediticia en el marco del A-SA.

Se modifica el artículo 325 *bis sexies* para aclarar el tratamiento del factor de riesgo de inflación y de los factores de riesgo de base entre divisas.

Se modifican los artículos 325 *bis nonies* y 325 *bis duodecies* para aclarar las ponderaciones de riesgo de los bonos garantizados (tanto con calificación externa como sin calificación).

Se modifican el artículo 325 *bis decies* y 325 *bis undecies* para aclarar el valor de los parámetros de correlación.

Se modifica el artículo 325 *bis vicies* para introducir una ponderación de riesgo más baja para el factor de riesgo delta de las materias primas relacionado con las emisiones de comercio de carbono. Con arreglo a las normas finales de Basilea III, los derechos de emisión se asimilan a los contratos de electricidad, lo que podría considerarse demasiado conservador a la luz de los datos históricos pertinentes para el mercado de derechos de emisión de la UE. De hecho, la creación de la reserva de estabilidad del mercado por parte de la Comisión en 2015 ha estabilizado la volatilidad del precio de los derechos de emisión del régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE). Esto justifica la creación de una categoría de riesgo específica para los derechos de emisión del RCDE en el marco del A-SA, distinta de la electricidad, con una ponderación de riesgo inferior al 40% para reflejar mejor la volatilidad real de los precios de esta mercancía específica de la UE.

Se modifica el artículo 325 *bis quinvicies* para aclarar las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades a los factores de riesgo vega.

Método de modelos internos alternativo

Se modifica el artículo 325 *bis septvicies* para aclarar las condiciones que deben cumplir las entidades para obtener la autorización de utilizar el A-IMA para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.

Se modifica el artículo 325 *ter bis* para introducir la fórmula para la agregación de los requisitos de fondos propios calculados con arreglo al A-IMA.

Se modifica el artículo 325 *ter quater* para introducir un mandato para que la ABE especifique los criterios para el uso de datos en el modelo de medición del riesgo en unas normas técnicas de regulación.

Se modifica el artículo 325 *ter sexies* para especificar nuevas competencias de las autoridades competentes en lo que respecta a la evaluación de la modelizabilidad de los factores de riesgo realizada por las entidades que utilizan el A-IMA.

Se modifica el artículo 325 *ter septies* para introducir nuevas facultades para que las autoridades competentes corrijan las deficiencias de los modelos y con respecto a los requisitos de pruebas retrospectivas realizadas por las entidades que utilizan A-IMA.

Se modifica el artículo 325 *ter octies* para introducir requisitos vinculantes sobre la atribución de pérdidas y ganancias realizada por las entidades que utilizan el A-IMA.

Se modifica el artículo 325 *ter nonies* para introducir ajustes para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado para las posiciones en OIC en el marco del A-IMA, en particular para garantizar que un mayor número de OIC puedan ser admisibles con arreglo al método. De forma similar a las modificaciones introducidas en el tratamiento del OIC en el marco del método A-SA, las entidades están autorizadas, en determinadas condiciones, a utilizar los datos proporcionados por terceros pertinentes en el cálculo de los requisitos de fondos propios con arreglo al enfoque de transparencia, y están obligadas a aplicar el enfoque de transparencia, como mínimo, con una frecuencia semanal.

Se modifica el artículo 325 *ter decies* para aclarar las responsabilidades de la unidad de control de riesgos y de la unidad de validación con respecto al sistema de gestión de riesgos.

El artículo 325 *ter septdecies* se modifica para aclarar en mayor medida las situaciones en las que las entidades están autorizadas a utilizar un modelo IRB para estimar las probabilidades de impago y la pérdida en caso de impago para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago.

Se modifican el artículo 337, el artículo 338, el artículo 352 y el artículo 361 para sustituir o suprimir disposiciones que ya no son pertinentes para la utilización del SSA.

Utilización de modelos internos para el cálculo de los requisitos de fondos propios

Se suprime el capítulo 5, ya que el actual método de modelos internos (IMA) utilizado para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado se sustituye por el método A-IMA establecido en el capítulo 1 *ter.*

Actos delegados y de ejecución

Dada la incertidumbre acerca de si las jurisdicciones principales se apartarán de las normas finales de Basilea III en su aplicación del FRTB y la importancia de garantizar condiciones de competencia equitativas en la práctica entre las entidades establecidas en la Unión y sus homólogos internacionales, el artículo 461 *bis* faculta a la Comisión para adoptar actos delegados a fin de modificar los métodos para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado y modificar la fecha de entrada en vigor de estos métodos para adaptarlos a la evolución internacional.

Marco de riesgo de ajuste de valoración del crédito (AVC)

El ajuste de valoración del crédito (AVC) es un ajuste contable del valor razonable del precio de una operación con derivados, destinado a la provisión frente a posibles pérdidas debidas al deterioro de la solvencia de la contraparte en dicha operación. Durante la gran crisis financiera, varios bancos de importancia sistémica sufrieron pérdidas significativas de AVC en sus carteras de derivados debido al deterioro simultáneo de la solvencia de muchas de sus contrapartes. Como consecuencia de ello, el CSBB introdujo en 2011, como parte del primer conjunto de reformas de Basilea III, nuevas normas para calcular los requisitos de capital por riesgo de AVC a fin de garantizar que el riesgo de AVC de los bancos se cubriese con capital suficiente en el futuro. Estas normas de Basilea se incorporaron al Derecho de la Unión en 2013 a través del RRC.

Sin embargo, los bancos y supervisores expresaron su preocupación por el hecho de que las normas de 2011 no reflejaran adecuadamente los riesgos reales de AVC a los que estaban expuestos los bancos. En particular, se formularon tres críticas es-

pecíficas con respecto a dichas normas: i) que los métodos establecidos en dichas normas carecen de sensibilidad al riesgo, ii) que no reconocen los modelos de AVC desarrollados por los bancos a efectos contables, y iii) que los métodos establecidos en dichas normas no reflejan el riesgo de mercado implícito en las operaciones con derivados con la contraparte. Para responder a estas preocupaciones, el CSBB publicó normas revisadas en diciembre de 2017, como parte de las reformas finales de Basilea III, y ajustó su calibración en una publicación revisada en julio de 2020. Con el fin de adaptarlo a las normas del CSBB de 2020, se introducen una serie de modificaciones en el RRC.

En el artículo 381, se introduce una definición del concepto de riesgo de AVC para reflejar tanto el riesgo de diferencial de crédito de la contraparte de una entidad como el riesgo de mercado de la cartera de operaciones negociada por dicha entidad con esa contraparte.

Se modifica el artículo 382 para aclarar qué operaciones de financiación de valores están sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC. Además, se introduce una nueva disposición que obliga a las entidades a comunicar los resultados del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC para las operaciones exentas de conformidad con dicho artículo. Además, se especifica que las entidades que cubran el riesgo de AVC de esas operaciones exentas tienen la facultad discrecional de calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC para esas operaciones, teniendo en cuenta las coberturas admisibles en cuestión. Por último, se introducen nuevos mandatos para que la ABE elabore directrices para ayudar a los supervisores a detectar un riesgo excesivo de AVC y desarrolle unas normas técnicas de regulación en las que se especifiquen las condiciones para evaluar la importancia de las exposiciones al riesgo de AVC derivadas de operaciones de financiación de valores a valor razonable.

Se inserta el artículo 382 *bis* para establecer los nuevos métodos que las entidades deben utilizar para calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de AVC, así como las condiciones para utilizar una combinación de dichos métodos.

Se sustituye el artículo 383 para introducir los requisitos generales para la utilización del método estándar de cara a calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC, así como la definición de AVC reglamentario a tal efecto. Se insertan los artículos 383 *bis* a 383 *quinvicies* para especificar los elementos técnicos del método estándar.

Se sustituye el artículo 384 para introducir el método básico para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC, en consonancia con las normas de Basilea III.

Se sustituye el artículo 385 para introducir el método simplificado para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC, así como los criterios de admisibilidad para el uso del método simplificado.

Por último, se modifica el artículo 386 para reflejar los nuevos requisitos aplicables a las coberturas admisibles a efectos de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC.

Marco mínimo de descuentos para las operaciones de financiación de valores

Las operaciones de financiación de valores (OFV) desempeñan un papel esencial en el sistema financiero de la Unión al permitir a las entidades financieras gestionar su propia posición de liquidez y apoyar sus actividades de creación de mercados de valores. Las OFV también son importantes para los bancos centrales, ya que estas operaciones les permiten transmitir, a través de las entidades financieras, sus planes de política monetaria a la economía real. No obstante, las OFV también pueden permitir que los participantes en el mercado apalanquen de forma recurrente sus posiciones reinvirtiendo garantías reales en efectivo y reutilizando las garantías reales distintas del efectivo, respectivamente. Para hacer frente al riesgo de acumulación

de apalancamiento excesivo fuera del sector bancario, el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) publicó en 2013 una recomendación[39] a sus países miembros para que introdujeran recortes mínimos de los activos de garantía para algunas OFV negociadas entre bancos y entidades no bancarias no compensadas de forma centralizada. De acuerdo con dicha recomendación, estos descuentos mínimos de los activos de garantía deben introducirse, a discreción de cada país o territorio, bien directamente a través de una regulación del mercado, bien indirectamente a través de un requisito de capital más punitivo; este último fue desarrollado por el CSBB en 2017 como parte de las reformas finales de Basilea III.

Las recomendaciones de la ABE en su informe específico[40] sobre la aplicación del marco mínimo de descuentos para las operaciones de financiación de valores en el Derecho de la Unión y de la ESMA en su informe[41] sobre las operaciones de financiación de valores y el apalancamiento en la UE señalaron, no obstante, que no estaba claro qué repercusiones tendría la aplicación de dicho marco en las entidades. Dichas recomendaciones también expresaban la preocupación por el hecho de que la aplicación de dicho marco a determinados tipos de OFV pudiera tener consecuencias indeseables para esas actividades financieras. Además, aún no está claro si sería más adecuado aplicar el marco a las entidades como un requisito de fondos propios más punitivo, o más bien como una regulación del mercado. La aplicación del marco a las entidades como un requisito de fondos propios más punitivo permitiría a las entidades que no cumplieran esos umbrales mínimos de recortes de valoración ejercer esas actividades financieras, so pena de sanción. Como alternativa, la aplicación del marco como regulación del mercado garantizaría unas condiciones de competencia equitativas para todos los participantes en el mercado en caso de que la Unión decidiera introducir una regulación del mercado similar para las OFV pertinentes entre entidades no bancarias, como también recomendó el CEF en su informe de 2013 antes mencionado.

En este contexto, el artículo 519 *quater* introduce un mandato para que la ABE informe, en estrecha cooperación con la ESMA, a la Comisión sobre la conveniencia de aplicar en la Unión el marco mínimo de recortes mínimos aplicable a las OFV. Basándose en el informe mencionado, la Comisión, si fuera necesario, presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo.

Riesgo operativo

Nuevo método estándar para sustituir todos los métodos existentes en relación con el riesgo operativo

El CSBB ha revisado la norma internacional sobre el riesgo operativo para abordar las deficiencias surgidas a raíz de la crisis financiera de 2008-2009. Además de la falta de sensibilidad al riesgo en los métodos normalizados, se detectó una falta de comparabilidad derivada de una amplia gama de prácticas de modelización interna en el marco de los métodos avanzados de medición (AMA). En este contexto, y con el fin de mejorar la simplicidad del marco, todos los métodos existentes para el cálculo de los requisitos de fondos propios operativos se sustituyeron por un único método no basado en modelos que debían utilizar todas las entidades. Aunque el uso de modelos como los desarrollados en el marco del AMA ya no es posible en este nuevo marco para determinar los requisitos de fondos propios por riesgo operativo, las entidades seguirán teniendo la facultad discrecional de utilizar dichos

39. FSB: *Strengthening Oversight and Regulation of Shadow Banking* [«Refuerzo de la supervisión y la regulación del sistema bancario paralelo», documento en inglés], 29 de agosto de 2013, disponible en: https://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_130829b.pdf.

40. Autoridad Bancaria Europea: *Policy Advice on the Basel III Reforms: Operational Risk* [«Asesoramiento político sobre las reformas de Basilea III: riesgo operativo», documento en inglés], EBA-OP-2019-09b, 2 de agosto de 2019.

41. Autoridad Europea de Valores y Mercados: *Report on securities financing transactions and leverage in the EU* [«Informe sobre las operaciones de financiación de valores y el apalancamiento en la UE», documento en inglés], octubre de 2016.

modelos a efectos del proceso de evaluación de la adecuación del capital interno (ICAAP).

El nuevo método estándar se aplica en la Unión sustituyendo la parte tercera, título III, del RRC. Además, se introducen nuevos ajustes en otros artículos del RRC, principalmente i) para introducir definiciones claras y armonizadas en relación con el riesgo operativo (artículo 4, apartado 1, puntos 52 *bis*, 52 *ter* y 52 *quater*), tal como recomendó la ABE en su respuesta[42] a la solicitud de asesoramiento de la Comisión de 2019, y ii) para reflejar la sustitución del título III en todo el RRC (por ejemplo, se suprimen las anteriores referencias al título III en el artículo 20). Por último, la ABE tiene el mandato de informar a la Comisión sobre el uso de los seguros en el contexto del marco revisado del riesgo operativo (artículo 519 *quinquies*). Este informe es necesario, ya que han surgido algunas preocupaciones en la comunidad supervisora sobre si el nuevo método estándar para el riesgo operativo puede permitir el arbitraje regulatorio a través del uso de seguros.

Cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo

Según las normas finales de Basilea III, el nuevo método estándar combina un indicador basado en el tamaño de la actividad de una entidad (componente del indicador de negocio o BIC) con un indicador que tiene en cuenta el historial de pérdidas de dicha entidad. La norma revisada de Basilea prevé una serie de facultades discrecionales sobre cómo aplicar este último indicador. Las jurisdicciones podrán no tener en cuenta las pérdidas históricas para el cálculo del capital por riesgo operativo de todas las entidades pertinentes, o tener en cuenta, además, los datos de pérdidas históricas para las entidades por debajo de un determinado tamaño de negocio. Para el cálculo de los requisitos mínimos de fondos propios, a fin de garantizar la igualdad de condiciones dentro de la Unión y simplificar el cálculo del capital por riesgo operativo, esas facultades discrecionales se ejercen de manera armonizada sin tener en cuenta los datos históricos de pérdidas operativas de todas las entidades.

El cálculo del BIC se establece en el nuevo capítulo 1 del título III (nuevos artículos 312 a 315). En la Unión, los requisitos mínimos de fondos propios por riesgo operativo se basarán únicamente en el BIC (artículo 312). El cálculo del BIC, que se basa en el denominado indicador empresarial, se establece en el artículo 313, mientras que la determinación de dicho indicador, incluidos sus componentes y los posibles ajustes debidos a fusiones, adquisiciones o desinversiones, se establece en los artículos 314 y 315.

Recogida de datos y gobierno

El nuevo capítulo 2 (nuevos artículos 316 a 323) establece las normas sobre recopilación de datos y gobierno. En aras de la proporcionalidad, estos requisitos se dividen en normas que se aplican a todas las entidades, como las disposiciones sobre el marco de gestión del riesgo operativo (artículo 323), y normas que solo son pertinentes para las entidades que también tienen que revelar datos históricos de pérdidas (artículo 446, apartado 2,) y, por tanto, deben mantener un conjunto de datos de pérdidas (artículo 317). En la Unión, en consonancia con la respuesta de la ABE a la solicitud de asesoramiento de la Comisión de 2019, todas las entidades con un indicador empresarial igual o superior a 750 millones EUR estarán obligadas a mantener un conjunto de datos de pérdidas y a calcular sus pérdidas anuales por riesgo operativo a efectos de divulgación de información. Para garantizar que el nuevo marco siga siendo proporcionado, las autoridades competentes podrán conceder una exención de dicho requisito, a menos que el indicador de negocio de una entidad supere los 1 000 millones EUR (artículo 316). Con el fin de garantizar cierta

42. ABE, *Policy advice on the Basel reforms: Operational Risk* [«Asesoramiento político sobre las reformas de Basilea III: riesgo operativo», documento en inglés], EBA/OP/2019/09b, 2 de agosto de 2019, disponible en: https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/2886865/5db69327-7d3f-4e6c-9ac9-fc54430781eb/Policy%20Advice%20on%20Basel%20III%20reforms%20-%20Operational%20Risk.pdf?retry=1.

estabilidad a lo largo del tiempo, en particular para evitar que las caídas temporales del tamaño del indicador empresarial afecten indebidamente a dicha evaluación, el indicador empresarial pertinente será el más elevado de los dos últimos años.

Los elementos pertinentes para el cálculo de la pérdida anual por riesgo operativo se especifican con más detalle en los artículos 318 a 321. El artículo 318 establece la determinación de la «pérdida bruta» y de la «pérdida neta», y el artículo 319 contiene los correspondientes umbrales de datos de pérdidas de 20 000 EUR y 100 000 EUR. Podrán no tenerse en cuenta determinados eventos de riesgo operativo excepcionales que ya no sean pertinentes para el perfil de riesgo de una entidad, siempre que se cumplan todas las condiciones conexas y que el supervisor de la entidad haya autorizado a hacerlo (artículo 320). En la misma línea, una entidad puede tener que incluir pérdidas adicionales, por ejemplo, relacionadas con entes adquiridos o fusionados (artículo 321).

La exactitud y exhaustividad de los datos de pérdida de una entidad son esenciales. Por lo tanto, los supervisores tendrán que revisar periódicamente la calidad de los datos sobre pérdidas (artículo 322).

Ratio de apalancamiento

Cálculo del valor de exposición de los derivados

Desde la adopción del Reglamento (UE) 2019/876, el CSBB ha vuelto a revisar un aspecto específico de su marco de la ratio de apalancamiento. Con vistas a facilitar la prestación de servicios de compensación de clientes, en junio de 2019 se modificó el tratamiento de los derivados compensados por clientes a efectos de la ratio de apalancamiento[43]. En virtud de las normas revisadas, el tratamiento de esos derivados está, en general, armonizado con el tratamiento previsto en virtud del método estándar para el riesgo de crédito de contraparte en el marco basado en el riesgo. En su informe de febrero de 2021 sobre la ratio de apalancamiento[44], la Comisión concluyó que procedía ajustar el cálculo de la medida de la exposición total para ajustar el tratamiento de los derivados compensados por el cliente a las normas acordadas internacionalmente. Por lo tanto, el artículo 429 *quater* se modifica en consecuencia.

Cálculo del valor de exposición de las partidas fuera de balance

A la luz de las modificaciones propuestas de los artículos 4 y 111, apartado 1, del RRC, ya no es necesario establecer un factor de conversión mínimo del 10% para determinadas partidas fuera de balance en el marco de la ratio de apalancamiento. Por lo tanto, se suprime la excepción establecida en el artículo 429 *septies*, apartado 3.

Compras y ventas convencionales pendientes de liquidación

Las disposiciones relativas a las compras y ventas convencionales pendientes de liquidación se modifican para adaptar mejor dichas normas a las normas de Basilea III, en particular aclarando que dichas disposiciones se aplican a los activos financieros, y no solo a los valores. Se modifican en consecuencia los artículos 429, apartado 6, y 429 *octies*, apartado 1, del RRC.

Riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (riesgos ASG)

Las entidades desempeñan un papel fundamental en la ambición de la Unión de promover una transición a largo plazo hacia el desarrollo sostenible en general y, en particular, de apoyar una transición justa hacia el objetivo de cero emisiones netas de gases de efecto invernadero en la economía de la Unión de aquí a 2050. Esta tran-

43. Basel Committee on Banking Supervision (2019): *Leverage ratio treatment of client cleared derivatives* [«Tratamiento de la ratio de apalancamiento de las operaciones con derivados compensadas por el cliente», documento en inglés], junio de 2019, en: https://www.bis.org/bcbs/publ/d467.pdf.

44. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la posible ampliación a las OEIS del marco relativo al colchón de la ratio de apalancamiento y sobre la definición y el cálculo de la medida de la exposición total, incluido el tratamiento de las reservas de los bancos centrales, febrero de 2021, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:52021DC0062.

sición conlleva nuevos riesgos que deben entenderse y gestionarse adecuadamente a todos los niveles.

La aceleración de la transición hacia una economía más sostenible puede tener una repercusión considerable en las empresas al aumentar los riesgos para las entidades individualmente y para la estabilidad financiera general. Los efectos del comportamiento humano en el clima, como las emisiones de gases de efecto invernadero o la continuación de prácticas económicas insostenibles, son motores de riesgos físicos que pueden agravar la probabilidad de peligros medioambientales y sus repercusiones socioeconómicas. Las entidades también están expuestas a esos riesgos físicos, que mantienen una relación de compromiso con los riesgos de transición, ya que, en igualdad de condiciones, se espera que los riesgos físicos disminuyan cuando se apliquen las políticas de transición. Sin embargo, puede ocurrir lo contrario en caso de que no se tomen medidas, es decir, cuando el riesgo de transición es bajo y la aplicación de políticas relacionadas con la transición tarda más tiempo, los riesgos físicos aumentan más.

Para promover una comprensión y una gestión adecuadas de los riesgos para la sostenibilidad, comúnmente denominados riesgos medioambientales, sociales y de gobernanza (ASG), las entidades establecidas en la Unión deben detectar sistemáticamente, divulgar y gestionar dichos riesgos a nivel individual. La novedad relativa de los riesgos ASG y sus especificidades hacen que la comprensión de estos riesgos pueda diferir significativamente de una entidad a otra.

Por consiguiente, se modifica el artículo 4 para introducir nuevas definiciones armonizadas de los diferentes tipos de riesgos en el universo de riesgos ASG (artículo 4, apartado 1, puntos 52 *quinquies* a 52 *decies*). Las definiciones se ajustan a las propuestas por la ABE en su informe dedicado a los riesgos ASG.

A fin de permitir una mejor supervisión de los riesgos ASG, se modifica el artículo 430 para exigir a las entidades que notifiquen su exposición a los riesgos ASG a sus autoridades competentes.

Por último, a fin de armonizar mejor los plazos de cualquier cambio en las normas prudenciales que pueda ser necesario, se modifica el artículo 501 *quater* para adelantar el plazo para que la ABE presente su informe sobre el tratamiento prudencial de estas exposiciones de 2025 a 2023. En el marco del mandato del artículo 501 *quater*, la ABE debe evaluar las exposiciones a activos y actividades en los sectores de la eficiencia energética y de los recursos, así como en los sectores de las infraestructuras y las flotas de transporte. La evaluación también debe abarcar la posibilidad de una calibración específica de una ponderación de riesgo para los elementos asociados a una exposición especialmente elevada al riesgo climático, incluidos los activos o actividades en el sector de los combustibles fósiles y en sectores con un impacto climático elevado. Si se considera justificado, el informe de la ABE debe describir una serie de opciones para aplicar un tratamiento prudencial específico de las exposiciones sujetas a efectos de factores medioambientales y sociales.

Sistema integrado de información de supervisión e intercambio de datos

Desde 2018, la ABE, en cooperación con el BCE y las autoridades nacionales competentes, ha estado trabajando en la creación de la Infraestructura Centralizada Europea para Datos de Supervisión (EUCLID) para agregar en un sistema integrado centralizado la información compartida por los supervisores sobre las entidades más importantes establecidas en la Unión. Este sistema será especialmente útil para elaborar informes y análisis públicos con datos agregados e indicadores de riesgo sobre todo el sector bancario de la UE. El artículo 430 *quater* encomienda actualmente a la ABE la preparación de un estudio de viabilidad para el desarrollo de un sistema coherente e integrado de recopilación de datos estadísticos, prudenciales y de resolución, así como la participación de las autoridades pertinentes en la preparación del

estudio. En marzo de 2021, la ABE publicó un documento de reflexión sobre dicho estudio de viabilidad en el que recababa las aportaciones de las partes interesadas a más tardar el 11 de junio de 2021. De conformidad con el artículo 430 *quater*, apartado 3, una vez que la ABE haya finalizado el estudio de viabilidad, la Comisión evaluará la conveniencia de introducir en una fase posterior posibles modificaciones de los requisitos de información establecidos en la parte séptima A del RRC.

Divulgación de información

Mayor transparencia y proporcionalidad de los requisitos de divulgación

A la vista de los cambios introducidos en el RRC para aplicar las normas finales de Basilea III, así como de la necesidad de seguir reduciendo los costes administrativos relacionados con la divulgación de información y de facilitar el acceso a la información divulgada por las entidades, se introducen varios cambios en la parte octava del RRC.

Se modifica el artículo 433 para facultar a la ABE para centralizar la publicación de la información prudencial anual, semestral y trimestral de las entidades. La presente propuesta tiene por objeto facilitar el acceso a la información prudencial a través de un único punto de acceso electrónico, abordando así la fragmentación actual con vistas a aumentar la transparencia y la comparabilidad de la información en beneficio de todos los participantes en el mercado. La publicación centralizada de la ABE tendría lugar al mismo tiempo que las entidades publican sus estados financieros o informes, o lo antes posible a partir de entonces. La presente propuesta es plenamente coherente con el Plan de Acción de la Unión de Mercados de Capitales y constituye un paso intermedio hacia el futuro desarrollo de un punto de acceso único a escala de la UE para la información financiera y de inversión sostenible de las empresas.

Se modifica el artículo 434 para reducir la carga administrativa relacionada con la divulgación de información, especialmente para las entidades pequeñas y no complejas. La justificación de esta disposición aprovecha los avances realizados por la ABE y las autoridades competentes en la creación de una infraestructura que agrega la información a efectos de supervisión (EUCLID). La propuesta refuerza la proporcionalidad por la que se obliga a la ABE a publicar la información de entidades pequeñas y no complejas sobre la base de la información presentada con fines de supervisión. De este modo, las entidades pequeñas y no complejas solo están obligadas a informar a sus supervisores, y no a publicar la información pertinente.

Se modifican los artículos 438 y 447 para incluir las obligaciones de divulgación de las entidades que utilizan modelos internos y, por tanto, deben comunicar los importes totales de las exposiciones al riesgo calculadas con arreglo al método estándar completo en comparación con los activos ponderados por riesgo reales al nivel de riesgo, y para el riesgo de crédito a nivel de clase y subclase de activos. De este modo se aplica la norma Basilea III pertinente, que obliga a los bancos a comparar los APR modelizados y normalizados a nivel de riesgo. Los artículos 433 *bis*, 433 *ter* y 433 *quater*, relativos a la frecuencia de la divulgación de información, se modifican en consecuencia.

Se modifican los artículos 433 *ter* y 433 *quater* para incluir la obligación de las entidades pequeñas y no complejas, así como de otras entidades no cotizadas, de divulgar anualmente información sobre el importe y la calidad de las exposiciones no dudosas, dudosas y reestructuradas o refinanciadas de préstamos, valores representativos de deuda y exposiciones fuera de balance, así como información sobre las exposiciones en mora. Las modificaciones propuestas están en consonancia con el plan de acción del Consejo de 2017 sobre préstamos dudosos[45], en el que se invitaba a la ABE a aplicar, a más tardar a finales de 2018, requisitos más estrictos de

45. Consejo de Asuntos Económicos y Financieros: «Plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa», julio de 2017. Conclusiones del Consejo «Plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa» - Consejo (europa.eu).

información sobre la calidad de los activos y los préstamos dudosos para todas las entidades. Además, los cambios garantizarían la plena coherencia con la Comunicación «Afrontar los préstamos dudosos a raíz de la pandemia de COVID-19»[46]. La ampliación de los requisitos de divulgación del artículo 442, letras c) y d), a las entidades pequeñas y no complejas y a otras entidades no cotizadas no crea ninguna carga adicional para estas entidades por dos razones. En primer lugar, estas entidades ya están divulgando información relacionada con los préstamos dudosos sobre la base de las Directrices de la ABE sobre la divulgación de préstamos dudosos[47], que siguieron al plan de acción del Consejo de 2017 y, actualmente, se reflejan en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/637 de la Comisión, de 15 de marzo de 2021[48]. En segundo lugar, una vez establecida la centralización de la divulgación de información a través de la plataforma web de la ABE, la información sobre préstamos dudosos podría extraerse de la información con fines de supervisión, reduciendo así la carga para todas las entidades y eliminando cualquier carga para las pequeñas y no complejas.

Los artículos 445 y 455 introducen nuevos requisitos de divulgación que deben cumplir las entidades que calculen sus requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando uno de los métodos estándar y, respectivamente, el A-IMA.

Se inserta el artículo 445 *bis* para introducir nuevos requisitos de divulgación de información sobre los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC.

Se modifica el artículo 446 para introducir los requisitos revisados de divulgación de información en relación con el riesgo operativo.

En el ámbito de la divulgación de información, el RRC II ya introdujo disposiciones destinadas a mejorar la cobertura de los riesgos ASG. A este respecto, las grandes entidades con emisiones cotizadas comenzarán a divulgar información sobre los riesgos ASG a partir de junio de 2022. Sin embargo, la eficacia inmediata de estas disposiciones es limitada, ya que un gran número de entidades queda fuera del ámbito de aplicación de las normas de divulgación del RRC. Por consiguiente, se modifica el artículo 449 *bis* para ampliar los requisitos relativos a la divulgación de los riesgos ASG a todas las entidades, respetando al mismo tiempo el principio de proporcionalidad.

Delegación de poderes para la ABE

La propuesta amplía el ámbito de aplicación del actual mandato de la ABE con arreglo al artículo 434 *bis*. Además de establecer y desarrollar formatos uniformes de divulgación de información, las modificaciones propuestas al artículo 434 *bis* exigen a la ABE que establezca una política sobre nuevas presentaciones de información y sobre las soluciones informáticas necesarias para centralizar la divulgación de información.

Definición de «entidad pequeña y no compleja»

La propuesta modifica la definición del término «entidad pequeña y no compleja» que figura en el artículo 4, apartado 1, punto 145, al permitir que las entidades excluyan, con sujeción a un límite, las operaciones con derivados realizadas con clientes no financieros y las operaciones con derivados utilizadas para cubrir dichas operaciones.

---

46. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo y el Banco Central Europeo «Afrontar los préstamos dudosos a raíz de la pandemia de COVID-19», COM/2020/822 final.

47. Directrices de la Autoridad Bancaria Europea, de 17 de diciembre de 2018, relativas a la divulgación de información sobre exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas (EBA/GL/2018/10).

48. Reglamento de Ejecución (UE) 2021/637 de la Comisión, de 15 de marzo de 2021, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a la divulgación pública por las entidades de la información a que se refiere la parte octava, títulos II y III, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013 de la Comisión, el Reglamento Delegado (UE) 2015/1555 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/200 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2017/2295 de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE), (DO L 136 de 21.4.2021, p. 1).

OIC con una cartera subyacente de bonos soberanos de la zona del euro

El artículo 506 *bis* del Reglamento (UE) 2021/558 otorgaba a la Comisión el mandato de publicar un informe, a más tardar el 31 de diciembre de 2021, en el que evaluara si es necesario aplicar cambios en el marco regulador a fin de «fomentar el mercado y las compras bancarias de exposiciones en forma de participaciones o acciones en OIC con una cartera subyacente consistente exclusivamente en bonos soberanos de los Estados miembros cuya moneda es el euro, cuya ponderación relativa para los bonos de cada Estado miembro en la cartera total de la OIC equivale a la ponderación relativa de la contribución de capital de cada Estado miembro al BCE».

El artículo 132, apartado 4, del RRC establece un «enfoque de transparencia», en virtud del cual la entidad inversora «podrá tomar en consideración [las exposiciones subyacentes de un OIC] al objeto de calcular una ponderación de riesgo media para sus exposiciones en forma de participaciones o acciones en el OIC» con arreglo a los métodos indicados en el RRC. Esto está sujeto a la condición de que la entidad inversora «conozca» las exposiciones subyacentes del OIC.

Por lo tanto, el actual régimen regulador permite a las entidades inversoras aplicar a las participaciones o acciones del OIC las mismas ponderaciones de riesgo que se aplicarían a una inversión directa en bonos soberanos de los Estados miembros. Dado que estas exposiciones soberanas ya reciben un tratamiento de capital reglamentario beneficioso, no parece necesario introducir cambios en el marco prudencial para promover el mercado de OIC con este tipo de subyacente o, en particular, para dar cabida a la estructura específica a que se refiere el artículo 506 *bis* del Reglamento (UE) 2021/558.

Además, con la emisión reciente y prevista de bonos en el marco del Instrumento Europeo de Recuperación (NextGenerationEU), parece que ya no existe una necesidad inmediata de crear la estructura mencionada.

Competencias de supervisión adicionales para imponer restricciones a las distribuciones por parte de las entidades

De conformidad con el artículo 518 *ter*, la Comisión debe informar al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2021, sobre si circunstancias excepcionales que desencadenan perturbaciones económicas graves en el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros justifican que, durante dichos períodos, se otorguen competencias vinculantes adicionales a las autoridades competentes para imponer restricciones a las distribuciones por parte de las entidades.

En respuesta a las dificultades económicas y financieras causadas por la pandemia de COVID-19, la Comisión, la ABE, el BCE, la JERS y la mayoría de las autoridades nacionales competentes instaron a las entidades a abstenerse de distribuir dividendos o recompras de acciones y a adoptar un enfoque conservador de las remuneraciones variables. Preservar los recursos de capital para apoyar la economía real y absorber pérdidas ha sido el objetivo común durante las circunstancias excepcionales de 2020 y 2021.

Las recomendaciones formuladas por las autoridades de los Estados miembros en consonancia con las posiciones acordadas por la UE han dado lugar a los efectos deseados y han canalizado recursos de capital de forma que ayudan al sistema bancario a apoyar la economía real, como sugieren los recientes análisis del BCE y un balance de la ABE. Por consiguiente, cuando se les preguntó si consideraban que necesitarían competencias adicionales en el ámbito de las restricciones a las distribuciones, las autoridades competentes opinaron que las facultades de que disponen actualmente son suficientes.

Por lo tanto, en la coyuntura actual, la Comisión no ve la necesidad de otorgar a las autoridades competentes competencias de supervisión adicionales para imponer restricciones a las distribuciones efectuadas por las entidades en circunstancias

excepcionales. La cuestión de la supervisión macroprudencial y la coordinación de tales restricciones en circunstancias excepcionales en el futuro se estudiará en la próxima revisión del marco macroprudencial.

Tratamiento prudencial de los criptoactivos

En los últimos años, los mercados financieros han experimentado un rápido aumento de la actividad relacionada con los denominados criptoactivos y una participación cada vez mayor de las entidades en dicha actividad. Aunque los criptoactivos comparten ciertas características comunes con activos financieros más tradicionales, algunas de sus características son significativamente diferentes. En consecuencia, no está claro si las normas prudenciales existentes reflejarían adecuadamente los riesgos inherentes a dichos activos. Dado que el CSBB no ha hecho más que empezar a estudiar recientemente la cuestión de si debe desarrollarse un tratamiento específico para esos activos y, en caso afirmativo, cuál debería ser dicho tratamiento, no fue posible incluir medidas específicas sobre este tema en la presente propuesta. En su lugar, se pide a la Comisión que revise si sería necesario un tratamiento prudencial específico para los criptoactivos y que adopte, si procede, una propuesta legislativa a tal efecto, teniendo en cuenta el trabajo realizado por el CSBB.

2021/0342 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los requisitos para el riesgo de crédito, el riesgo de ajuste de valoración del crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado y el suelo de resultados (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[49],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) En respuesta a la crisis financiera mundial, la Unión emprendió una amplia reforma del marco prudencial para las entidades con el fin de aumentar la resiliencia del sector bancario de la UE. Uno de los principales elementos de la reforma consistió en aplicar las normas internacionales acordadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB), concretamente la denominada «reforma de Basilea III». Gracias a esta reforma, el sector bancario de la UE hizo frente a la crisis de la COVID-19 con una estructura resiliente. Sin embargo, aunque el nivel global de capital de las entidades de la UE es satisfactorio por término medio, todavía no se han abordado algunos de los problemas detectados a raíz de la crisis financiera mundial.

(2) Para abordar estos problemas, proporcionar seguridad jurídica y señalar nuestro compromiso con nuestros socios internacionales en el G-20, es de suma importancia aplicar fielmente los elementos pendientes de la reforma de Basilea III. Al mismo tiempo, la aplicación debe evitar un aumento significativo de los requisitos de capital globales para el sistema bancario de la UE en su conjunto y tener en cuenta las especificidades de la economía de la UE. En la medida de lo posible, los ajustes a las normas internacionales deben realizarse con carácter transitorio. La aplicación debe ayudar a evitar desventajas competitivas para las entidades, particularmente en el ámbito de las actividades comerciales, en las que las entidades de la UE compiten directamente con sus homólogos internacionales. Además, el enfo-

49. DO C [...] de [...], p. [...].

que propuesto debe ser coherente con la lógica de la Unión Bancaria y evitar una mayor fragmentación del mercado único bancario. Por último, debe garantizar la proporcionalidad de las normas y perseguir una mayor reducción de los costes conformidad, en particular por lo que se refiere las entidades más pequeñas, sin relajar las normas prudenciales.

(3) El Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite a las entidades calcular sus requisitos de capital bien utilizando métodos estándar, o bien utilizando métodos basados en modelos internos. Los métodos basados en modelos internos permiten a las entidades estimar la mayoría o la totalidad de los parámetros necesarios para calcular los requisitos de capital por sí mismas, mientras que los métodos estándar exigen a las entidades que calculen los requisitos de capital utilizando parámetros fijos, que se basan en hipótesis relativamente conservadoras y se establecen en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. En diciembre de 2017, el Comité de Basilea decidió introducir un suelo de resultados agregado. Esta decisión se basó en un análisis realizado a raíz de la crisis financiera de 2008-2009, que puso de manifiesto que los modelos internos tienden a subestimar los riesgos a los que están expuestas las entidades, especialmente en el caso de determinados tipos de exposiciones y riesgos, y, por lo tanto, suelen dar lugar a requisitos de capital insuficientes. En comparación con los requisitos de capital calculados utilizando los métodos estándar, los modelos internos se traducen, por término medio, en requisitos de capital más bajos para las mismas exposiciones.

(4) El suelo de resultados representa una de las principales medidas de las reformas de Basilea III. Su objetivo es limitar la variabilidad injustificada de los requisitos de capital reglamentario resultantes de los modelos internos y la excesiva reducción del capital que las entidades que utilizan modelos internos pueden obtener en comparación con aquellas que utilizan los métodos estándar revisados. Dichas entidades pueden obtener esa reducción fijando un límite inferior para los requisitos de capital resultantes de los modelos internos de las entidades en el 72,5% de los requisitos de capital que se aplicarían si dichas entidades utilizaran métodos estándar. La aplicación estricta del suelo de resultados aumentará la comparabilidad de las ratios de capital de las entidades, restablecerá la credibilidad de los modelos internos y garantizará la igualdad de condiciones entre las entidades que utilizan métodos diferentes para calcular los requisitos de capital.

(5) A fin de evitar la fragmentación del mercado interior bancario, el enfoque para el suelo de resultados debe ser coherente con el principio de agregación del riesgo entre las distintas entidades dentro de un mismo grupo bancario y con la lógica de la supervisión consolidada. Al mismo tiempo, el suelo de resultados debe abordar los riesgos derivados de los modelos internos tanto en los Estados miembros de origen como en los de acogida. Por tanto, el suelo de resultados debe calcularse al nivel más alto de consolidación en la Unión, mientras que las filiales situadas en Estados miembros distintos del de la matriz de la UE deben calcular, sobre una base subconsolidada, su contribución al requisito de suelo de resultados de todo el grupo bancario. Este enfoque debe evitar impactos no deseados y garantizar una distribución equitativa del capital adicional requerido por la aplicación del suelo de resultados entre las entidades del grupo en los Estados miembros de origen y de acogida en función de su perfil de riesgo.

(6) El Comité de Basilea ha llegado a la conclusión de que el actual método estándar para el riesgo de crédito (ME-RC) no es suficientemente sensible al riesgo en una serie de ámbitos, lo que da lugar a una estimación inexacta o inadecuada (demasiado elevada o demasiado baja) del riesgo de crédito y, por lo tanto, de los requisitos de capital. Por lo tanto, las disposiciones relativas al ME-RC deben revisarse para aumentar la sensibilidad al riesgo de dicho método en relación con varios aspectos fundamentales.

(7) En el caso de las exposiciones calificadas frente a otras entidades, algunas ponderaciones de riesgo se recalibrarán de conformidad con las normas de Basilea III. Además, el tratamiento de la ponderación de riesgo de las exposiciones no calificadas frente a entidades debe ser objeto de un mayor desglose y disociarse de la ponderación de riesgo aplicable a la Administración Central del Estado miembro en el que esté establecido el banco de que se trate, ya que no se asume un apoyo público implícito a las entidades.

(8) En el caso de las exposiciones de deuda subordinada y de renta variable, es necesario un tratamiento de ponderación de riesgo más detallado y riguroso para reflejar el mayor riesgo de pérdida de las exposiciones de deuda subordinada y de renta variable en comparación con las exposiciones de deuda, y para evitar el arbitraje regulatorio entre la cartera de negociación y la cartera de inversión. Las entidades de la Unión llevan mucho tiempo realizando inversiones estratégicas de capital en sociedades financieras y no financieras. Dado que la ponderación de riesgo estándar para las exposiciones de renta variable aumenta a lo largo de un período de transición de cinco años, las tenencias de acciones estratégicas existentes en sociedades y empresas de seguros que se encuentren bajo una influencia significativa de la entidad deben quedar protegidas para evitar efectos perturbadores y preservar el papel de las entidades de la Unión como inversores estratégicos en capital de larga data. No obstante, habida cuenta de las salvaguardias prudenciales y la supervisión encaminadas a fomentar la integración financiera del sector financiero en el caso de las participaciones en otras entidades del mismo grupo o cubiertas por el mismo sistema institucional de protección, debe mantenerse el régimen actual. Además, para reforzar las iniciativas privadas y públicas destinadas a proporcionar capital a largo plazo a empresas de la UE, ya sean cotizadas o no cotizadas, las inversiones no deben considerarse especulativas cuando se realicen con la firme intención de la alta dirección de la entidad de mantenerlas durante un mínimo de tres años.

(9) Con objeto de promover determinados sectores de la economía, las normas de Basilea III prevén una facultad discrecional de supervisión para permitir a las entidades conceder, dentro de ciertos límites, un trato preferente a las participaciones en el capital realizadas en virtud de «programas legislativos» que impliquen subvenciones significativas para la inversión y que impliquen una supervisión pública y restricciones a las inversiones en capital. La aplicación de esta facultad discrecional en la Unión también debe contribuir a fomentar las inversiones en capital a largo plazo.

(10) Los préstamos a empresas en la Unión son concedidos principalmente por entidades que utilizan los métodos basados en calificaciones internas (IRB) para el riesgo de crédito a fin de calcular sus requisitos de capital. Con la aplicación del suelo de resultados, dichas entidades también tendrán que aplicar el ME-RC, que se basa en evaluaciones crediticias realizadas por agencias externas de calificación crediticia (ECAI) para determinar la calidad crediticia de la empresa prestataria. La correspondencia entre calificaciones externas y ponderaciones de riesgo aplicables a las empresas calificadas debe ser más detallada, a fin de que dicha correspondencia se ajuste a las normas internacionales en la materia.

(11) Sin embargo, la mayoría de las empresas de la UE no procuran obtener calificaciones crediticias externas, en particular debido a consideraciones de costes. Con el fin de evitar efectos perturbadores en los préstamos bancarios a las empresas sin calificación y disponer de tiempo suficiente para establecer iniciativas públicas o privadas destinadas a aumentar la cobertura de las calificaciones crediticias externas, es necesario prever un período transitorio para dicho aumento de la cobertura. Durante ese período transitorio, las entidades que utilicen métodos IRB deben poder aplicar un trato favorable al calcular su suelo de resultados para las exposiciones con calificación crediticia de grado de inversión frente a empresas sin calificación, al tiempo que deben establecerse iniciativas para fomentar el uso generalizado de las calificaciones crediticias. Esta disposición transitoria debe ir acompañada de

un informe elaborado por la Autoridad Bancaria Europea (ABE). Tras el período transitorio, las entidades deben poder hacer referencia a las evaluaciones crediticias realizadas por las ECAI para calcular los requisitos de capital de la mayoría de sus exposiciones frente a empresas. A fin de informar de cualquier futura iniciativa sobre la creación de sistemas de calificación públicos o privados, debe pedirse a las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) que elaboren un informe sobre los obstáculos a la disponibilidad de calificaciones crediticias externas de las ECAI, en particular para las empresas, y sobre las posibles medidas para abordar dichos obstáculos. Mientras tanto, la Comisión Europea está dispuesta a prestar apoyo técnico a los Estados miembros a través de su Instrumento de Apoyo Técnico en este ámbito, por ejemplo, formulando estrategias para aumentar la difusión de las calificaciones entre sus empresas no cotizadas o explorando las mejores prácticas sobre la creación de entidades capaces de ofrecer calificaciones u ofrecer orientación conexa a las empresas.

(12) Para las exposiciones de bienes inmuebles residenciales y de bienes inmuebles comerciales, el Comité de Basilea ha desarrollado enfoques más sensibles al riesgo a fin de reflejar mejor los diferentes modelos de financiación y las fases del proceso de construcción.

(13) La crisis financiera de 2008-2009 puso de manifiesto una serie de deficiencias en el actual tratamiento estándar de las exposiciones a bienes inmuebles. Estas deficiencias se han abordado en las normas de Basilea III. De hecho, las normas de Basilea III introdujeron las exposiciones a bienes inmuebles generadores de rentas («BIGR») como una nueva subcategoría de la categoría de exposiciones frente a empresas que está sujeta a un tratamiento específico de ponderación de riesgo para reflejar con mayor precisión el riesgo asociado a dichas exposiciones, pero también para mejorar la coherencia con el tratamiento de los BIGR con arreglo al método basado en calificaciones internas a que se refiere la parte III, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

(14) En el caso de las exposiciones generales a bienes inmuebles residenciales y comerciales, debe mantenerse el método de división de préstamos de los artículos 124 a 126 del Reglamento, ya que este método es sensible al tipo de prestatario y refleja los efectos de reducción del riesgo de los activos de garantía inmobiliarios en las ponderaciones de riesgo aplicables, incluso en caso de elevadas ratios préstamo-valor. Sin embargo, su calibración debe ajustarse de conformidad con las normas de Basilea III, ya que se ha considerado demasiado conservadora para las hipotecas con ratios préstamo-valor muy bajas.

(15) A fin de garantizar que los efectos del suelo de resultados sobre los préstamos hipotecarios residenciales de bajo riesgo por parte de las entidades que utilicen los métodos IRB se repartan a lo largo de un período suficientemente largo y evitar así perturbaciones en este tipo de préstamos que podrían deberse a aumentos repentinos de los requisitos de fondos propios, es necesario prever un régimen transitorio específico. Durante el período de vigencia de las correspondientes disposiciones, al calcular el suelo de resultados, las entidades IRB deben poder aplicar una ponderación de riesgo más baja a la parte de sus exposiciones hipotecarias residenciales que se considere garantizada por bienes inmuebles residenciales con arreglo al ME-RC revisado. A fin de garantizar que la disposición transitoria solo esté disponible para exposiciones hipotecarias de bajo riesgo, deben establecerse criterios de admisibilidad adecuados, basados en los conceptos establecidos utilizados en el marco del ME-RC. Las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento de dichos criterios. Dado que los mercados de bienes inmuebles residenciales pueden diferir de un Estado miembro a otro, la decisión de activar o no el régimen transitorio debe dejarse en manos de cada Estado miembro. El uso de la disposición transitoria debe ser supervisado por la ABE.

(16) Como consecuencia de la falta de claridad y de sensibilidad al riesgo del tratamiento actual de la financiación especulativa de bienes inmuebles, los requisitos de capital para esas exposiciones se consideran actualmente demasiado elevados o demasiado bajos. Por lo tanto, dicho tratamiento debe sustituirse por un tratamiento específico para las exposiciones AUE (adquisición de terrenos, urbanismo y edificación), incluidos los préstamos a empresas o entidades con cometido especial que financien las adquisiciones de terrenos con fines de urbanismo y edificación o el urbanismo y la edificación de bienes inmuebles residenciales o comerciales.

(17) Es importante reducir el impacto de los efectos cíclicos sobre la valoración de los bienes inmuebles que garantizan un préstamo y mantener más estables los requisitos de capital para las hipotecas. Por lo tanto, el valor de un bien inmueble reconocido a efectos prudenciales no debe superar el valor medio de un bien comparable medido a lo largo de un período de seguimiento suficientemente largo, a menos que las modificaciones de dicho bien aumenten inequívocamente su valor. A fin de evitar consecuencias no deseadas para el funcionamiento de los mercados de bonos garantizados, las autoridades competentes podrán permitir a las entidades revalorizar periódicamente los bienes inmuebles sin aplicar esos límites a los aumentos de valor. Debe considerarse que las modificaciones que mejoran la eficiencia energética de los edificios y las unidades de vivienda implican un aumento de valor.

(18) La actividad de financiación especializada se lleva a cabo con entidades con cometido especial que suelen servir de entidades prestatarias, para las que la rentabilidad de la inversión es la principal fuente de reembolso de la financiación obtenida. Los acuerdos contractuales del modelo de concesión de préstamos especializados proporcionan al prestamista un grado sustancial de control sobre los activos, y la principal fuente de reembolso de la deuda son los ingresos generados por los activos financiados. Por consiguiente, para reflejar con mayor precisión el riesgo asociado, dichos acuerdos contractuales deben estar sujetos a requisitos específicos de capital por riesgo de crédito. En consonancia con las normas de Basilea III acordadas internacionalmente sobre la asignación de ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada, debe introducirse una categoría específica de exposiciones de financiación especializada en el marco del ME-RC, mejorando así la coherencia con el tratamiento específico ya existente de la financiación especializada con arreglo a los métodos IRB. Debe introducirse un tratamiento específico para las exposiciones de financiación especializada, estableciendo una distinción entre «financiación de proyectos», «financiación de bienes» y «financiación de materias primas» para reflejar mejor los riesgos inherentes a esas subclases de la categoría de exposiciones de financiación especializada. Al igual que en el caso de las exposiciones frente a empresas, deben aplicarse dos métodos para asignar ponderaciones de riesgo, uno para las jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas a efectos reglamentarios y otro para las jurisdicciones que no lo permitan.

(19) Si bien el nuevo tratamiento estándar de las exposiciones de financiación especializada no calificadas establecido en las normas de Basilea III es más detallado que el actual tratamiento estándar de las exposiciones frente a empresas en virtud del presente Reglamento, el primero no es lo suficientemente sensible al riesgo como para reflejar los efectos de los paquetes globales de garantía y las protecciones de crédito generalmente asociadas a estas exposiciones en la Unión, que permiten a los prestamistas controlar los flujos de efectivo que se generarán a lo largo de la vida del proyecto o activo. Debido a la falta de cobertura de calificación externa de las exposiciones de financiación especializada en la Unión, el tratamiento de las exposiciones de financiación especializada no calificadas establecido en las normas de Basilea III también puede crear incentivos para que las entidades dejen de financiar determinados proyectos o asuman mayores riesgos en exposiciones tratadas de forma similar que tengan perfiles de riesgo diferentes. Teniendo en cuenta que las exposiciones de financiación especializada son financiadas principalmente por entidades

que utilizan el método IRB y disponen de modelos internos para estas exposiciones, el impacto puede ser especialmente significativo en el caso de las exposiciones de «financiación de bienes», que podrían estar en riesgo de interrupción de las actividades, en el contexto particular de la aplicación del suelo de resultados. Para evitar las consecuencias no deseadas de la falta de sensibilidad al riesgo del tratamiento de Basilea para las exposiciones de financiación de bienes no calificadas, las exposiciones de financiación de bienes que cumplan un conjunto de criterios capaces de reducir su perfil de riesgo para cumplir unas normas de «alta calidad» compatibles con una gestión prudente y conservadora de los riesgos financieros deben beneficiarse de una ponderación de riesgo reducida. Se encomendará a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las condiciones para que las entidades asignen una exposición de financiación especializada de bienes a la categoría de «alta calidad» con una ponderación de riesgo similar a las exposiciones para financiación de proyectos de «alta calidad» con arreglo a las normas ME-RC. Las entidades establecidas en jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas deben asignar a sus exposiciones de financiación especializada las ponderaciones de riesgo determinadas únicamente por las calificaciones externas específicas de la emisión, conforme a lo dispuesto en el marco de Basilea III.

(20) La clasificación de las exposiciones minoristas con arreglo a los métodos ME-RC e IRB debe ajustarse en mayor medida para garantizar una aplicación coherente de las ponderaciones de riesgo correspondientes al mismo conjunto de exposiciones. En consonancia con las normas de Basilea III, deben establecerse normas para un tratamiento diferenciado de las exposiciones minoristas renovables que cumplan una serie de condiciones de reembolso o de utilización capaces de reducir su perfil de riesgo. Estas exposiciones se definirán como exposiciones «transaccionistas». Las exposiciones frente a una o varias personas físicas que no cumplan todas las condiciones para ser consideradas exposiciones minoristas deben recibir una ponderación de riesgo del 100% con arreglo al ME-RC.

(21) Las normas de Basilea III introducen un factor de conversión del crédito del 10% para los compromisos cancelables incondicionalmente en el ME-RC. Es probable que esto tenga un impacto significativo en los deudores que dependen de la flexibilidad de los compromisos cancelables incondicionalmente para financiar sus actividades al hacer frente a las fluctuaciones estacionales de sus empresas o al gestionar cambios inesperados a corto plazo en las necesidades de capital circulante, especialmente durante la recuperación de la pandemia de COVID-19. Procede, por tanto, establecer un período transitorio durante el cual las entidades seguirán aplicando un factor de conversión de crédito nulo a sus compromisos anulables incondicionalmente y, posteriormente, evaluar si está justificado un posible incremento gradual de los factores de conversión de crédito aplicables para que las entidades puedan ajustar sus prácticas y productos operativos sin obstaculizar la disponibilidad de crédito para los deudores de las entidades. Esta disposición transitoria debe ir acompañada de un informe elaborado por la ABE.

(22) La crisis financiera de 2008-2009 ha puesto de manifiesto que, en algunos casos, las entidades de crédito también han aplicado métodos IRB a carteras que no se prestaban a la modelización debido a la escasez de datos, lo que ha tenido consecuencias perjudiciales para la solidez de los resultados y, por tanto, para la estabilidad financiera. Así pues, procede no obligar a las entidades a utilizar los métodos IRB para todas sus exposiciones y a aplicar el requisito de aplicación al nivel de las categorías de exposición. También conviene restringir el uso de los métodos IRB para las categorías de exposición en las que resulte más difícil una modelización robusta con el fin de aumentar la comparabilidad y solidez de los requisitos de capital por riesgo de crédito con arreglo a los métodos IRB.

(23) Las exposiciones de las entidades frente a otras entidades, otros entes del sector financiero y grandes empresas suelen presentar bajos niveles de impago. Para

estas carteras con bajo impago, se ha demostrado que, debido al escaso número de impagos observados en las mismas, es difícil para las entidades obtener estimaciones fiables de un parámetro fundamental de riesgo del método IRB (la pérdida en caso de impago, LGD). Esta dificultad ha dado lugar a un nivel no deseado de dispersión del nivel de riesgo estimado entre las entidades de crédito. Por tanto, para esas carteras con bajo nivel de impago, las entidades deben utilizar los valores reglamentarios de las LGD en lugar de estimaciones internas de las LGD.

(24) Las entidades que utilizan modelos internos a fin de estimar los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito para las exposiciones de renta variable suelen basar su evaluación del riesgo en datos públicamente disponibles, a los que se puede suponer que todas las entidades tienen un acceso idéntico. En estas circunstancias, las diferencias en los requisitos de fondos propios no pueden justificarse. Además, las exposiciones de renta variable mantenidas en la cartera bancaria constituyen un componente muy pequeño de los balances de las entidades. Por consiguiente, a fin de aumentar la comparabilidad de los requisitos de fondos propios de las entidades y simplificar el marco regulador, las entidades deben calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de crédito para las exposiciones de renta variable utilizando el método ME-RC, y no el método IRB.

(25) Debe garantizarse que no alcancen niveles insuficientemente bajos las estimaciones de la probabilidad de impago, la LGD y los factores de conversión del crédito de las exposiciones individuales de las entidades autorizadas a utilizar modelos internos para calcular los requisitos de capital por riesgo de crédito. Procede, por tanto, introducir valores mínimos para las estimaciones propias y obligar a las entidades a utilizar la cifra mayor entre sus propias estimaciones de los parámetros de riesgo y esos valores mínimos. Esos suelos de los parámetros de riesgo deben constituir una salvaguardia para garantizar que los requisitos de capital no se sitúen por debajo de niveles prudentes. Además, deben mitigar el riesgo de modelo debido a factores tales como especificaciones incorrectas del modelo, errores de medición y limitaciones en materia de datos. También mejorarían la comparabilidad de las ratios de capital entre entidades. Para lograr estos resultados, deben calibrarse de manera suficientemente conservadora los suelos de los parámetros.

(26) De hecho, una calibración demasiado conservadora de los parámetros de riesgo puede disuadir a las entidades de adoptar los métodos IRB y las normas de gestión del riesgo asociadas. También puede incentivarse a las entidades a desplazar sus carteras hacia exposiciones de mayor riesgo para evitar la restricción impuesta por los suelos de los parámetros de riesgo. Con objeto de evitar tales consecuencias no deseadas, los suelos de los parámetros de riesgo deben reflejar adecuadamente determinadas características de riesgo de las exposiciones subyacentes, en particular asumiendo valores diferentes para diferentes tipos de exposición en su caso.

(27) Las exposiciones de financiación especializada tienen características de riesgo que difieren de las de las exposiciones generales frente a empresas. Procede, por tanto, establecer un período transitorio durante el cual se reduzca el suelo del parámetro LGD aplicable a las exposiciones de financiación especializada.

(28) De conformidad con las normas de Basilea III, el tratamiento IRB para la categoría de exposición a deuda soberana debe permanecer prácticamente inalterado, debido a la naturaleza especial y a los riesgos relacionados con los deudores subyacentes. En particular, las exposiciones a deuda soberana no deben estar sujetas a los suelos de los parámetros de riesgo.

(29) A fin de garantizar un enfoque coherente para todas las exposiciones a deuda de las administraciones regionales y locales o de otros organismos públicos, debe crearse una nueva categoría de exposición a deuda de las administraciones regionales y locales o de otros organismos públicos, independiente de las categorías de exposición a deuda soberana y exposición frente a entidades, y que deben estar sujetas a los suelos de los parámetros previstos por las nuevas normas.

(30) Debe aclararse cómo podría reconocerse el efecto de una garantía para una exposición garantizada cuando la exposición subyacente se trate con arreglo al método IRB con arreglo al cual se permita la modelización de la probabilidad de impago y de las LGD, pero el garante esté asociado a un tipo de exposiciones para las que no se permita la modelización de las LGD o el método IRB. En particular, la aplicación del enfoque de sustitución, en virtud del cual los parámetros de riesgo de las exposiciones subyacentes se sustituyen por los del garante, o de un método mediante el cual la probabilidad de impago o la LGD del deudor subyacente se ajustan utilizando un método de modelización específico para tener en cuenta el efecto de la garantía, no debe dar lugar a una ponderación de riesgo ajustada inferior a la ponderación de riesgo aplicable a una exposición directa comparable frente al garante. Por consiguiente, cuando el garante sea tratado con arreglo al método ME-RC, el reconocimiento de la garantía con arreglo al método IRB debe dar lugar a la asignación de la ponderación de riesgo ME-RC del garante a la exposición garantizada.

(31) El Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo[50] modificó el Reglamento (UE) n.º 575/2013 para aplicar las normas finales sobre revisión fundamental de la cartera de negociación (RFCN) únicamente a efectos de notificación. La introducción de requisitos de capital vinculantes basados en dichas normas se encomendó a una iniciativa legislativa ordinaria separada, sobre la base de la evaluación de su impacto para los bancos de la Unión.

(32) Con el fin de completar el programa de reformas introducido tras la crisis financiera de 2008-2009 y abordar las deficiencias del actual marco de riesgo de mercado, deben incorporarse al Derecho de la Unión requisitos de capital vinculantes para el riesgo de mercado basados en las normas finales sobre revisión fundamental de la cartera de negociación (RFCN). Las recientes estimaciones del impacto de las normas RFCN finales en los bancos de la Unión han puesto de manifiesto que la aplicación de dichas normas en la Unión dará lugar a un gran aumento de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado para determinadas actividades de negociación y creación de mercado que son importantes para la economía de la UE. Para mitigar ese impacto y preservar el buen funcionamiento de los mercados financieros de la Unión, deben introducirse ajustes específicos en la transposición de las normas finales RFCN al Derecho de la Unión.

(33) Tal como se exige en el Reglamento (UE) 2019/876, la Comisión debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad en el cálculo de los requisitos de capital por riesgo de mercado para las entidades con carteras de negociación de volumen medio, y calibrar dichos requisitos en consecuencia. Por consiguiente, las entidades con carteras de negociación de volumen medio deben poder utilizar un método estándar simplificado para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, en consonancia con las normas acordadas internacionalmente. Además, los criterios de admisibilidad para identificar entidades con carteras de negociación de volumen medio deben seguir siendo coherentes con los criterios establecidos en el Reglamento (UE) 2019/876 para eximir a dichas entidades de los requisitos de información RFCN establecidos en dicho Reglamento.

(34) Las actividades de negociación de las entidades en los mercados mayoristas pueden llevarse a cabo fácilmente a través de las fronteras, en particular entre Estados miembros y terceros países. Por lo tanto, la aplicación de las normas finales RFCN debe converger en la medida de lo posible entre jurisdicciones, tanto en cuanto al fondo como al calendario. De no ser así, sería imposible garantizar unas condiciones de competencia equitativas a escala internacional para estas actividades. Por

50. Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.° 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.° 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).

consiguiente, la Comisión debe supervisar la aplicación de dichas normas en otros países miembros del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y, en caso necesario, adoptar medidas para hacer frente a posibles distorsiones de dichas normas.

(35) El CSBB ha revisado la norma internacional sobre el riesgo operativo para abordar las deficiencias surgidas a raíz de la crisis financiera de 2008-2009. Además de la falta de sensibilidad al riesgo en los métodos estándar, se detectó una falta de comparabilidad derivada de una amplia gama de prácticas de modelización interna en el marco del método de medición avanzada. Por consiguiente, y con el fin de simplificar el marco de riesgo operativo, todos los métodos existentes para estimar los requisitos de capital por riesgo operativo se sustituyeron por un único método no basado en modelos. El Reglamento (UE) n.º 575/2013 debe armonizarse con las normas de Basilea revisadas a fin de garantizar la igualdad de condiciones a escala internacional para las entidades establecidas dentro de la Unión y también fuera de la Unión, y para garantizar que el marco de riesgo operativo a escala de la Unión siga siendo eficaz.

(36) El nuevo método estándar para el riesgo operativo introducido por el CSBB combina un indicador basado en el tamaño de la actividad de una entidad con un indicador que tiene en cuenta el historial de pérdidas de dicha entidad. Las normas de Basilea revisadas prevén una serie de facultades discrecionales sobre cómo puede aplicarse el indicador que tiene en cuenta el historial de pérdidas de una entidad. Las jurisdicciones podrán no tener en cuenta el historial de pérdidas para el cálculo del capital por riesgo operativo de todas las entidades pertinentes, o podrán tener en cuenta los datos de pérdidas históricas incluso en el caso de entidades por debajo de un determinado tamaño de negocio. Para garantizar la igualdad de condiciones dentro de la Unión y simplificar el cálculo de los requisitos de capital por riesgo operativo, dichas facultades discrecionales deben ejercerse de manera armonizada en lo que respecta a los requisitos mínimos de fondos propios, sin tener en cuenta los datos históricos de todas las entidades relativos a pérdidas operativas.

(37) Las entidades pequeñas y no complejas y otras entidades de crédito no cotizadas también deben divulgar información sobre el importe y la calidad de las exposiciones no dudosas, dudosas y reestructuradas, así como un análisis de la antigüedad de las exposiciones contables llegadas a su vencimiento. Esta obligación de divulgación no supone una carga adicional para estas entidades de crédito, dado que la ABE ya había impuesto la divulgación de este conjunto limitado de información sobre la base del Plan de Acción del Consejo de 2017 sobre préstamos dudosos[51], que invitaba a la ABE a mejorar los requisitos de divulgación de información sobre la calidad de los activos y los préstamos dudosos para todas las entidades de crédito. Ello también es plenamente coherente con la Comunicación sobre la lucha contra los préstamos dudosos a raíz de la pandemia de COVID-19[52].

(38) Es necesario reducir la carga derivada de la obligación de divulgar información y mejorar la comparabilidad de la información divulgada. Por consiguiente, la ABE debe establecer una plataforma centralizada en línea que permita la divulgación de la información y los datos presentados por las entidades. Dicha plataforma web centralizada debe servir de punto de acceso único a la divulgación de información por parte de las entidades, mientras que la propiedad de la información y los datos y la responsabilidad de su exactitud deben seguir correspondiendo a las entidades que la generan. La centralización de la publicación de la información divulgada debe ser plenamente coherente con el Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales y representa un paso más hacia el desarrollo, a escala de la UE, de un punto de acceso único a la información financiera y relativa a las inversiones sostenibles de las empresas.

51. Consejo EcoFin: «Plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa», julio de 2017 Council conclusions on Action plan to tackle non-performing loans in Europe - Consilium (europa.eu).

52. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo y al Banco Central Europeo – Afrontar los préstamos dudosos a raíz de la pandemia de COVID-19 [COM(2020) 822 final].

(39) A fin de permitir una mayor integración de la información y la divulgación de información con fines de supervisión, la ABE debe publicar la información divulgada por las entidades de manera centralizada, respetando al mismo tiempo el derecho de todas las entidades a publicar ellas mismos los datos y la información. Esta divulgación centralizada debe permitir a la ABE publicar información relativa a las entidades pequeñas y no complejas, sobre la base de la información comunicada por dichas entidades a las autoridades competentes, lo que reducirá significativamente la carga administrativa a la que están sujetas esas entidades pequeñas y no complejas. Al mismo tiempo, la centralización de la divulgación de información no debe repercutir en los costes para otras entidades, asimismo debe aumentar la transparencia y reducir el coste de acceso a la información prudencial para los participantes en el mercado. Esta mayor transparencia debe facilitar la comparabilidad de los datos entre entidades y promover la disciplina de mercado.

(40) A fin de garantizar la convergencia en toda la Unión y una comprensión uniforme de los factores y riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG), deben establecerse definiciones generales. La exposición a los riesgos ASG no es necesariamente proporcional al tamaño y la complejidad de una entidad. El nivel de exposición en toda la Unión también es bastante heterogéneo, ya que algunos países muestran posibles efectos transitorios moderados, mientras que otros muestran posibles efectos transitorios importantes en las exposiciones relacionadas con actividades que tienen un impacto negativo significativo en el medio ambiente. Los requisitos de transparencia a los que están sujetas las entidades y los requisitos de información sobre sostenibilidad establecidos en otros actos legislativos vigentes en la Unión proporcionarán datos más detallados en unos pocos años. Sin embargo, para evaluar adecuadamente los riesgos ASG a los que puedan enfrentarse las entidades, es imperativo que los mercados y los supervisores obtengan datos adecuados de todas las entidades expuestas a dichos riesgos, independientemente de su tamaño. Con objeto de garantizar que las autoridades competentes dispongan de datos detallados, completos y comparables para una supervisión eficaz, la información sobre las exposiciones a riesgos ASG debe incluirse en la comunicación de información con fines de supervisión de las entidades. El alcance y el nivel de desglose de dicha información deben ser coherentes con el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta el tamaño y la complejidad de las entidades.

(41) A medida que cobra impulso la transición de la economía de la Unión hacia un modelo económico sostenible, los riesgos para la sostenibilidad son cada vez más importantes y podrían requerir un análisis más a fondo. Por lo tanto, es necesario adelantar en dos años el mandato de la ABE para evaluar e informar sobre si estaría justificado un tratamiento prudencial específico de las exposiciones relacionadas con activos o actividades relacionadas sustancialmente con objetivos medioambientales o sociales.

(42) Es esencial que los supervisores dispongan de los poderes necesarios para evaluar y medir de manera exhaustiva los riesgos a los que está expuesto un grupo bancario a nivel consolidado y que tengan la flexibilidad necesaria para adaptar su enfoque de supervisión a los nuevos factores de riesgo. Es importante evitar lagunas entre la consolidación prudencial y la consolidación contable, que pueden dar lugar a operaciones destinadas a desplazar activos fuera del ámbito de la consolidación prudencial, aunque subsistan riesgos en el grupo bancario. La falta de coherencia en las definiciones de «empresa matriz», «filial» y «control», así como la falta de claridad en las definiciones de «empresa de servicios auxiliares», «sociedad financiera de cartera» y «entidad financiera» hacen más difícil para los supervisores aplicar las normas aplicables de manera coherente en la Unión y detectar y abordar adecuadamente los riesgos a nivel consolidado. Por consiguiente, dichas definiciones deben modificarse y aclararse en mayor medida. Además, se considera apropiado que la ABE siga investigando si estas facultades de los supervisores podrían verse

limitadas de forma involuntaria por las discrepancias o lagunas que subsistan en las disposiciones reglamentarias o en su interacción con el marco contable aplicable.

(43) La falta de claridad de determinados aspectos del marco de suelos de los descuentos mínimos para las operaciones de financiación de valores, desarrollado por el CSBB en 2017 como parte de las reformas finales de Basilea III, así como las reservas sobre la justificación económica de aplicarlo a determinados tipos de operaciones de financiación de valores, han planteado la cuestión de si los objetivos prudenciales de este marco podrían alcanzarse sin generar consecuencias indeseables. Por consiguiente, la Comisión debe volver a evaluar la aplicación del marco de suelos de los descuentos mínimos para las operaciones de financiación de valores, en el Derecho de la Unión a más tardar el [*OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento*]. A fin de proporcionar a la Comisión pruebas suficientes, la ABE, en estrecha cooperación con la AEVM, debe informar a la Comisión sobre el impacto de dicho marco y sobre el método más adecuado para su aplicación en el Derecho de la Unión.

(44) La Comisión debe transponer al Derecho de la Unión las normas revisadas relativas a los requisitos de capital frente a los riesgos de AVC (ajuste de valoración del crédito), publicadas por el CSBB en julio de 2020, ya que estas normas mejoran globalmente el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC abordando varias cuestiones observadas anteriormente, en particular el hecho de que el actual marco de requisitos de capital para los AVC no refleja adecuadamente el riesgo de AVC.

(45) Al aplicar las reformas iniciales de Basilea III en el Derecho de la Unión a través del Reglamento sobre Requisitos de Capital (RRC), algunas operaciones quedaron exentas del cálculo de los requisitos de capital por riesgo de AVC. Estas exenciones se concedieron para evitar un posible aumento excesivo del coste de algunas operaciones con derivados provocado por la introducción del requisito de capital por riesgo de AVC, especialmente cuando los bancos no podían mitigar el riesgo de AVC de determinados clientes que no podían intercambiar garantías. Según las estimaciones de impacto calculadas por la ABE, los requisitos de capital por riesgo de AVC con arreglo a las normas de Basilea revisadas seguirían siendo excesivamente elevados para las operaciones exentas con estos clientes. A fin de garantizar que los clientes de los bancos sigan cubriendo sus riesgos financieros mediante operaciones con derivados, deben mantenerse las exenciones a la hora de aplicar las normas de Basilea revisadas.

(46) Sin embargo, el riesgo real de AVC de las operaciones exentas puede ser un factor de riesgo significativo para los bancos que apliquen dichas exenciones; si estos riesgos se materializan, los bancos afectados podrían sufrir pérdidas significativas. Como señaló la ABE en su informe sobre los AVC de febrero de 2015, los riesgos de AVC de las operaciones exentas plantean problemas prudenciales que no se abordan en el RRC. Para ayudar a los supervisores a controlar el riesgo de AVC derivado de las operaciones exentas, las entidades comunicarán el cálculo de los requisitos de capital por riesgo de AVC de las operaciones exentas que se requerirían si dichas operaciones no estuvieran exentas. Además, la ABE debe elaborar directrices encaminadas a ayudar a los supervisores a detectar los riesgos de AVC excesivos y a mejorar la armonización de las medidas de supervisión en este ámbito en toda la UE.

(47) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en consecuencia.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013

El Reglamento (UE) n.º 575/2013 queda modificado como sigue:

(1) En el artículo 4, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) Los puntos 15 y 16 se sustituyen por el texto siguiente:

«15) "empresa matriz": una empresa que controla, en el sentido del punto 37, una o varias empresas.

16) "filial": una empresa controlada, en el sentido del punto 37, por otra empresa.»;

b) El punto 18 se sustituye por el texto siguiente:

«18) "empresa de servicios auxiliares": una empresa cuya actividad principal, tanto si se presta a empresas del grupo como a clientes ajenos al grupo, sea considerada por la autoridad competente como una de las siguientes:

a) una extensión directa de actividades bancarias;

b) arrendamiento operativo, factoraje, gestión de fondos comunes de inversión, propiedad o gestión de inmuebles, prestación de servicios de tratamiento de datos o cualquier otra actividad auxiliar de las actividades bancarias;

c) cualquier otra actividad que la ABE considere similar a las mencionadas en las letras a) y b).»;

c) El punto 20 se sustituye por el texto siguiente:

«20) "sociedad financiera de cartera": una empresa que cumpla todas las condiciones siguientes:

a) que la empresa sea una entidad financiera;

b) que la empresa no sea una sociedad financiera mixta de cartera;

c) que al menos una filial de dicha empresa sea una entidad;

d) que más del 50% de alguno de los siguientes indicadores esté asociado, de forma constante, con filiales que sean entidades o entidades financieras, y con actividades realizadas por la propia empresa que no estén relacionadas con la adquisición o posesión de participaciones en filiales cuando dichas actividades sean de la misma naturaleza que las realizadas por entidades o entidades financieras:

i) el capital de la empresa basado en su situación consolidada;

ii) los activos de la empresa basados en su situación consolidada;

iii) los ingresos de la empresa basados en su situación consolidada;

iv) el personal de la empresa basado en su situación consolidada;

v) otros indicadores considerados pertinentes por la autoridad competente.»;

d) Se inserta el punto 20 *bis* siguiente:

«20 *bis*) "sociedad de cartera de inversión": una sociedad de cartera de inversión según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 23, del Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo[53].»;

e) El punto 26 se sustituye por el texto siguiente:

«26) "entidad financiera": una empresa que cumpla las dos condiciones siguientes:

a) que la empresa no sea una entidad, una mera sociedad de cartera industrial, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad mixta de cartera de seguros tal como se definen en el artículo 212, apartado 1, letras f) y g), de la Directiva 2009/138/CE;

b) que la empresa cumpla alguna de las condiciones siguientes:

i) que la actividad principal de la empresa consista en adquirir o poseer participaciones, o en ejercer una o varias de las actividades enumeradas en el anexo I, puntos 2 a 12 y punto 15, de la Directiva 2013/36/UE, o en ejercer uno o varios de los servicios o actividades enumerados en el anexo I, secciones 1 o B, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[54], en relación con los instrumentos financieros enumerados en la sección C de dicho anexo;

ii) que la empresa sea una empresa de servicios de inversión, una sociedad financiera mixta de cartera, una sociedad de cartera de inversión, un proveedor de servicios de pago en el sentido de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Eu-

53. Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

54. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

ropeo y del Consejo[55], una sociedad de gestión de activos o una empresa de servicios auxiliares.»;

f) Se inserta el punto 26 *bis* siguiente:

«26 *bis*) "mera sociedad de cartera industrial": una empresa que cumpla todas las condiciones siguientes:

a) que la actividad principal de la empresa consista en adquirir o poseer participaciones;

b) que ni la empresa ni ninguna de las empresas en las que esta posea participaciones se mencionen en el punto 27, letras a), d), e), f), g), h), k) y l);

c) que ni la empresa ni ninguna de las empresas en las que esta posea participaciones realicen como actividad principal alguna de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE o alguna de las actividades enumeradas en el anexo I, secciones A o B, de la Directiva 2014/65/UE en relación con los instrumentos financieros enumerados en la sección C del citado anexo de dicha Directiva, o sean empresas de servicios de inversión, proveedores de servicios de pago en el sentido de la Directiva (UE) 2015/2366, sociedades de gestión de activos o empresas de servicios auxiliares.»;

g) En el artículo 27, se suprime la letra c);

h) El punto 28 se sustituye por el texto siguiente:

«28) "entidad matriz de un Estado miembro": una entidad de un Estado miembro que tenga como filial a una entidad o una entidad financiera, o que posea una participación en una entidad, una entidad financiera o una empresa de servicios auxiliares, y que no sea a su vez filial de otra entidad autorizada en el mismo Estado miembro o de una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera establecidas en ese mismo Estado miembro.»;

i) Se insertan los puntos 33 *bis* y 33 *ter* siguientes:

«33 *bis*) "entidad autónoma en la UE": una entidad que no esté sujeta, en la UE, a la consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, y que no tenga ninguna empresa matriz de la UE sujeta a dicha consolidación prudencial.

33 *ter*) "entidad filial autónoma en un Estado miembro": una entidad que cumpla todos los criterios siguientes:

a) ser filial de una entidad matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE;

b) estar situada en un Estado miembro distinto del de su entidad matriz, de su sociedad financiera de cartera matriz o de su sociedad financiera mixta de cartera matriz;

c) no tener ninguna filial y no poseer participación alguna en una entidad o una entidad financiera.»;

j) En el punto 37, la referencia al «artículo 1 de la Directiva 83/349/CE» se sustituye por una referencia al «artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE»;

k) El punto 52 se sustituye por el texto siguiente:

«52) "riesgo operativo": el riesgo de pérdida debido a la inadecuación o el fallo de los procedimientos, las personas y los sistemas internos o a acontecimientos externos, con inclusión del riesgo jurídico, el riesgo de modelo y el riesgo de TIC, pero no el riesgo estratégico o de reputación.»;

l) Se insertan los puntos 52 *bis* a 52 *decies* siguientes:

«52 *bis*) "riesgo jurídico": las pérdidas, con inclusión de los gastos, multas, sanciones o indemnizaciones punitivas, causadas por hechos que den lugar a procedimientos judiciales, incluidos los siguientes:

a) las acciones de supervisión y los acuerdos privados;

55. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

b) la inacción, cuando sea necesario actuar para dar cumplimiento a una obligación jurídica;

c) la adopción de medidas para evitar el cumplimiento de una obligación jurídica;

d) los hechos constitutivos de conducta indebida, es decir, los acontecimientos derivados de una conducta indebida deliberada o negligente, incluida la prestación inadecuada de servicios financieros;

e) el incumplimiento de cualquier requisito derivado de disposiciones reglamentarias o legislativas nacionales o internacionales;

f) el incumplimiento de cualquier requisito derivado de acuerdos contractuales, normas internas y códigos de conducta establecidos de conformidad con normas y prácticas nacionales o internacionales;

g) incumplimiento de las normas éticas;

el riesgo jurídico no incluye los reembolsos a terceros o a miembros del personal y los pagos de compensaciones derivados de oportunidades de negocio, cuando no se haya vulnerado ninguna norma ni regla de conducta ética y cuando la entidad haya cumplido puntualmente las obligaciones que le incumben, ni los costes jurídicos externos cuando el hecho generador de dichos costes externos no sea un evento de riesgo operativo.

52 *ter*) "riesgo de modelo": la pérdida en que podría incurrir una entidad a consecuencia de decisiones fundadas principalmente en los resultados de modelos internos, debido a errores en la concepción, aplicación o utilización de dichos modelos, incluidos los siguientes:

a) la configuración inadecuada del modelo interno seleccionado y de sus características;

b) la verificación inadecuada de la idoneidad del modelo interno seleccionado para el instrumento financiero que ha de evaluarse o para el producto cuyo precio debe fijarse, o de la idoneidad del modelo interno seleccionado para las condiciones de mercado aplicables;

c) errores en la aplicación del modelo interno seleccionado;

d) valoración a precio de mercado y medición del riesgo incorrectas como consecuencia de un error al anotar una operación en el sistema de negociación;

e) el uso del modelo interno seleccionado o de sus resultados para un fin para el que dicho modelo no estaba previsto ni diseñado, incluida la manipulación de los parámetros de modelización;

f) el seguimiento inoportuno e ineficaz de los resultados del modelo interno seleccionado a fin de evaluar si este sigue siendo adecuado para su finalidad.

52 *quater*) "riesgo de TIC": el riesgo de pérdidas o pérdidas potenciales relacionadas con el uso de redes de sistemas de información o tecnologías de la comunicación, incluida la violación de la confidencialidad, un fallo de los sistemas, la indisponibilidad o la falta de integridad de los datos y sistemas, y el riesgo cibernético.

52 *quinquies*) "riesgo ambiental, social o de gobernanza (ASG)": el riesgo de pérdidas derivado de cualquier impacto financiero negativo en la entidad derivado de los efectos actuales o futuros de factores medioambientales, sociales o de gobernanza sobre las contrapartes o los activos invertidos de la entidad.

52 *sexies*) "riesgo ambiental": el riesgo de pérdidas derivado de cualquier impacto financiero negativo en la entidad derivado de los efectos actuales o futuros de factores medioambientales sobre las contrapartes o los activos invertidos de la entidad, con inclusión de los factores relacionados con la transición hacia los siguientes objetivos medioambientales:

a) mitigación del cambio climático,

b) adaptación al cambio climático,

c) utilización sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos;

d) transición hacia una economía circular;

e) prevención y control de la contaminación;

f) protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas;

el riesgo ambiental incluye tanto el riesgo físico como el riesgo de transición.

52 *septies*) "riesgo físico": como parte del riesgo ambiental global, el riesgo de pérdidas como consecuencia de cualquier impacto financiero negativo en la entidad derivado de los efectos físicos actuales o futuros de los factores medioambientales sobre las contrapartes o los activos invertidos de la entidad.

52 *octies*) "riesgo de transición": como parte del riesgo medioambiental global, el riesgo de pérdidas derivado de cualquier impacto financiero negativo en la entidad derivado de los efectos actuales o futuros, sobre las contrapartes o los activos invertidos de la entidad, de la transición de actividades y sectores económicos hacia una economía sostenible desde el punto de vista medioambiental.

52 *nonies*) "riesgo social": el riesgo de pérdidas derivado de cualquier impacto financiero negativo en la entidad derivado de los efectos actuales o futuros de factores sociales en sus contrapartes o activos invertidos.

52 *decies*) "riesgo de gobernanza": el riesgo de pérdidas derivado de cualquier impacto financiero negativo en la entidad derivado de los efectos actuales o futuros de los factores de gobernanza en las contrapartes o los activos invertidos de la entidad.»;

m) Los puntos 54, 55 y 56 se sustituyen por el texto siguiente:

«54) "probabilidad de impago": probabilidad de impago de un deudor a lo largo de un período de un año y, en el contexto del riesgo de dilución, la probabilidad de dilución en ese período de un año;

55) "pérdida en caso de impago (*loss given default*) (LGD)": el cociente esperado entre la pérdida en una exposición relacionada con una única línea de crédito debida al impago de un deudor o de una línea de crédito y el importe pendiente en caso de impago; y, en el contexto del riesgo de dilución, «pérdida en caso de impago (*loss given dilution*) (LGD)»: la ratio esperada entre la pérdida en una exposición debida a la dilución y el importe pendiente con arreglo a los derechos de cobro pignorados o adquiridos;

56) "factor de conversión" o "factor de conversión de crédito (FCC)": el cociente esperado entre el importe actualmente no utilizado de un compromiso de una única línea de crédito que podría utilizarse con cargo a una única línea de crédito antes del impago y que, por tanto, estaría pendiente en el momento del impago, y el importe del compromiso actualmente no utilizado con cargo a dicha línea de crédito, determinándose el alcance del compromiso por el límite comunicado, a menos que el límite no comunicado sea superior.»;

n) Se inserta el punto 56 *bis* siguiente:

«56 *bis*) "FCC realizado": la ratio entre el importe utilizado de un compromiso con cargo a una única línea de crédito, que no se había utilizado en una fecha de referencia determinada anterior al impago y que, por tanto, está pendiente en el momento del impago, y el importe no utilizado del compromiso con cargo a dicha línea en esa fecha de referencia.»;

o) Los puntos 58, 59 y 60 se sustituyen por el texto siguiente:

«58) "cobertura del riesgo de crédito con garantías reales" o "instrumentos similares": técnica de reducción del riesgo de crédito en la cual la reducción del riesgo de crédito de la exposición de una entidad se deriva del derecho de la entidad –en caso de impago de la contraparte o si se producen otros eventos de crédito especificados en relación con el deudor– de liquidar u obtener la transferencia o la propiedad, o retener determinados activos o importes, o de reducir el importe de la exposición a la diferencia entre el importe de la exposición y el importe de un crédito sobre la entidad o sustituirlo por el importe correspondiente a dicha diferencia.

59) "cobertura del riesgo de crédito con garantías personales": técnica de reducción del riesgo de crédito en la cual la reducción del riesgo de crédito de la exposición de una entidad se deriva de la obligación por parte de un tercero de abonar

un importe en caso de impago del deudor o de que se produzcan otros eventos de crédito especificados.

60) "instrumento asimilado a efectivo": un certificado de depósito, bonos con y sin garantía o cualquier otro instrumento no subordinado que haya sido emitido por la entidad prestamista, cuyo importe haya percibido íntegramente la entidad prestamista y que esta deba reembolsarlo incondicionalmente a su valor nominal.»;

p) Se inserta el punto 60 *bis* siguiente:

«60 *bis*) "lingote de oro": el oro en forma de materia prima, incluidas las barras de oro, los lingotes y las monedas, comúnmente aceptada por el mercado de lingotes, cuando existen mercados líquidos de lingotes, cuyo valor viene determinado por el valor del contenido de oro, definido por la pureza y la masa, y no por su interés numismático.»;

q) Se inserta el punto 74 *bis* siguiente:

«74 *bis*) "valor de un bien inmueble": el valor de un bien inmueble determinado de conformidad con el artículo 229, apartado 1.»;

r) El punto 75 se sustituye por el texto siguiente:

«75) "bien inmueble residencial":

a) un inmueble que tenga la naturaleza de vivienda y cumpla todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables que permitan su ocupación como vivienda;

b) un bien inmueble que tenga la naturaleza de vivienda y se encuentre todavía en construcción, siempre que exista la expectativa de que cumplirá todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables que permitan su ocupación como vivienda;

c) el derecho a habitar un apartamento en cooperativas residenciales, como las cooperativas residenciales suecas;

d) un terreno accesorio de un bien contemplado en las letras a), b) o c).»;

s) Se insertan los puntos 75 *bis* a 75 *octies* siguientes:

«75 *bis*) "bien inmueble comercial": todo bien inmueble que no sea un bien de uso residencial, incluidos los terrenos distintos de los mencionados en el punto 75, letra d), y el punto 79.

75 *ter*) "exposición a bienes inmuebles generadores de rentas (exposición BIGR)": una exposición garantizada por uno o varios bienes inmuebles residenciales o comerciales en la que el cumplimiento de las obligaciones crediticias relacionadas con la exposición depende sustancialmente de los flujos de efectivo generados por dichos bienes inmuebles que garantizan dicha exposición, y no de la capacidad del deudor para cumplir las obligaciones crediticias a partir de otras fuentes.

75 *quáter*) "exposición a bienes inmuebles no generadores de rentas (exposición no BIGR)": cualquier exposición garantizada por uno o varios bienes inmuebles residenciales o comerciales que no sea una exposición BIGR.

75 *quinquies*) "exposición no AUE": toda exposición garantizada por uno o varios bienes inmuebles residenciales o comerciales que no sea una exposición AUE.

75 *sexies*) "exposición garantizada por bienes inmuebles residenciales", "exposición garantizada por una hipoteca sobre bienes inmuebles residenciales", "exposición garantizada por garantías (reales) consistentes en bienes inmuebles residenciales" o "exposición garantizada por bienes inmuebles residenciales": exposición garantizada por una hipoteca sobre bienes inmuebles residenciales o garantizada por cualquier otro mecanismo distinto de las hipotecas, pero económicamente equivalente a una hipoteca y reconocido como garantía real sobre bienes inmuebles residenciales con arreglo a la legislación nacional aplicable que determina las condiciones para el establecimiento de dichos mecanismos.

75 *septies*) "exposición garantizada por bienes inmuebles comerciales", "exposición garantizada por una hipoteca sobre bienes inmuebles comerciales", o "exposición garantizada por garantías (reales) consistentes en bienes inmuebles comerciales": exposición garantizada por una hipoteca sobre bienes inmuebles comerciales o

garantizada por cualquier otro mecanismo distinto de las hipotecas, pero económicamente equivalente a una hipoteca y reconocido como garantía real sobre bienes inmuebles comerciales con arreglo a la legislación nacional aplicable que determina las condiciones para el establecimiento de dichos mecanismos.

75 *octies*) "exposición garantizada por bienes inmuebles", "exposición garantizada por una hipoteca sobre bienes inmuebles", o "exposición garantizada por garantías (reales) consistentes en bienes inmuebles": exposición garantizada por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales o comerciales o por cualquier otro mecanismo distinto de las hipotecas, pero económicamente equivalente a una hipoteca y reconocido como garantía real sobre bienes inmuebles con arreglo a la legislación nacional aplicable que determina las condiciones para el establecimiento de dichos mecanismos.»;

t) Los puntos 78 y 79 se sustituyen por el texto siguiente:

«78) "tasa de impago de un año": el cociente entre, por una parte, el número de impagos ocurridos durante un período que comienza un año antes de una fecha de observación T, y, por otra, el número de deudores, o el número de líneas de crédito en las que la clasificación "en situación de impago" se aplica al nivel de la línea de crédito con arreglo al artículo 178, que estaban asignados a este grado o conjunto de exposiciones un año antes de esa fecha de observación T.

79) "exposiciones AUE" o "exposiciones de adquisición de terrenos, urbanismo y edificación": exposiciones frente a empresas o entidades con cometido especial que financian cualquier adquisición de terrenos con fines de urbanismo y edificación, o financian el urbanismo y la edificación de cualquier bien inmueble residencial o comercial.»;

u) El punto 114 se sustituye por el texto siguiente:

«114) "tenencia indirecta": toda exposición frente a una entidad intermediaria que tenga una exposición a instrumentos de capital emitidos por un ente del sector financiero o a pasivos emitidos por una entidad cuando, en caso de amortización permanente de dichos instrumentos de capital emitidos por el ente del sector financiero o de los pasivos emitidos por la entidad, la pérdida que en consecuencia sufriría dicha entidad no sería significativamente diferente de la pérdida en que incurriría si poseyera directamente dichos instrumentos de capital emitidos por el ente del sector financiero o estos pasivos emitidos por la entidad.»;

v) El punto 126 se sustituye por el texto siguiente:

«126) "Tenencia sintética": una inversión por una entidad en un instrumento financiero cuyo valor esté directamente vinculado al valor de los instrumentos de capital emitidos por un ente del sector financiero o al valor de los pasivos emitidos por una entidad.»;

w) El punto 144 se sustituye por el texto siguiente:

«144) "mesa de negociación": un grupo de operadores bien determinado establecido por una entidad para gestionar conjuntamente una serie de posiciones en la cartera de negociación, o posiciones de la cartera de inversión a que se refiere el artículo 104 *ter*, apartados 5 y 6, con arreglo a una estrategia comercial coherente y bien definida y que operan con la misma estructura de gestión de riesgos.»;

x) En el apartado 145, se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra e), una entidad podrá excluir las posiciones en derivados que haya registrado con sus clientes no financieros y las posiciones en derivados que utilice para cubrir esas posiciones, siempre que el valor combinado de las posiciones excluidas, calculado de conformidad con el artículo 273 *bis*, apartado 3, no supere el 10% del total de los activos dentro y fuera de balance de la entidad.»;

y) Se añaden los siguientes puntos 151 y 152:

«151) "exposición renovable": exposición en la que, dentro de unos límites convenidos, se permiten fluctuaciones de los saldos pendientes de los prestatarios atendiendo a sus decisiones de disposición y reembolso.

152) “exposición transaccionista”: cualquier exposición renovable que tenga al menos 12 meses de historial de reembolso y que sea una de las siguientes:

a) una exposición para la que periódicamente, al menos cada 12 meses, el saldo que deba reembolsarse en la siguiente fecha de reembolso programada se determine como el importe utilizado en una fecha de referencia predefinida, con una fecha de reembolso prevista a más tardar 12 meses después, siempre que el saldo se haya reembolsado íntegramente en cada fecha de reembolso prevista para los 12 meses anteriores;

b) una posibilidad de descubierto en caso de que no haya habido utilizaciones de crédito en los 12 meses anteriores.».

(2) Se modifica el artículo 5 de la forma siguiente:

a) El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) “pérdida esperada”: el cociente, en relación con una única línea de crédito:

i) en el caso de impago potencial de un deudor a lo largo de un periodo de un año, entre, por una parte, el importe que se espera perder en la exposición y, por otra, el importe pendiente en el momento del pago, y

ii) en caso de un evento potencial de dilución a lo largo de un periodo de un año, entre, por una parte, el importe que se espera perder en la exposición y, por otra, el importe pendiente en la fecha en que ocurrió el evento de dilución.»;

b) Se añaden los puntos 4 a 10 siguientes:

«4) “obligación crediticia”: toda obligación derivada de un contrato de crédito, incluido el principal, los intereses devengados y las comisiones, contraída por un deudor frente a una entidad o, cuando la entidad actúe como garante, frente a un tercero.

5) “exposición crediticia”: cualquier partida incluida en el balance, incluidos los importes del principal, los intereses devengados y las comisiones que adeuda el deudor a la entidad, así como cualquier partida fuera de balance que dé lugar o pueda dar lugar a una obligación crediticia.

6) “línea de crédito”: una exposición crediticia derivada de un contrato o de un conjunto de contratos entre un deudor y una entidad.

7) “margen de cautela”: un aumento por un factor aditivo o multiplicativo incorporado a las estimaciones de riesgo, suficientemente prudente para tener en cuenta el abanico posible de errores de estimación derivados de las deficiencias detectadas en los datos, los métodos y los modelos y de las variaciones de las normas de suscripción, la propensión al riesgo, las políticas de recogida y recuperación y cualquier otra fuente de incertidumbre adicional, así como errores generales de estimación.

8) “pequeña y mediana empresa” o “pyme”: una sociedad o empresa que, según las últimas cuentas consolidadas, tenga un volumen de negocios anual no superior a 50 000 000 EUR.

9) “compromiso”: todo acuerdo contractual que una entidad ofrezca a un cliente y sea aceptado por este, para conceder créditos, adquirir activos o emitir sustitutivos de crédito; será un compromiso todo acuerdo que la entidad pueda cancelar incondicionalmente en cualquier momento sin previo aviso al deudor o cualquier acuerdo que pueda cancelar la entidad cuando el deudor no cumpla las condiciones establecidas en la documentación de la línea de crédito, incluidas las condiciones que debe cumplir el deudor antes de cualquier utilización de fondos inicial o posterior en virtud del acuerdo;

no se considerarán compromisos los acuerdos contractuales que cumplan todas las condiciones siguientes:

a) acuerdos contractuales en cuyo marco la entidad no reciba honorarios o comisiones para establecer o mantener dichos acuerdos contractuales;

b) los acuerdos contractuales en cuyo marco el cliente esté obligado a solicitar a la entidad la utilización de fondos inicial y cualquier utilización posterior en virtud de dichos acuerdos contractuales;

c) los acuerdos contractuales en cuyo marco la entidad tenga plena autoridad, independientemente del cumplimiento por parte del cliente de las condiciones establecidas en la documentación relativa al acuerdo contractual, sobre la ejecución de cada utilización de fondos;

d) los acuerdos contractuales en cuyo marco la entidad esté obligada a evaluar la solvencia del cliente inmediatamente antes de decidir sobre la ejecución de cada utilización de fondos;

e) los acuerdos contractuales que se ofrezcan a una empresa, incluidas las pymes, y sean objeto de un estrecho seguimiento continuo.

10) "compromiso cancelable incondicionalmente": todo compromiso cuyas condiciones permitan a la entidad cancelarlo en la medida permitida en virtud de la legislación de protección de los consumidores y la legislación conexa en cualquier momento, sin previo aviso al deudor o que prevean efectivamente la cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario.».

(3) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Ninguna entidad que sea empresa matriz o filial, ni ninguna entidad que se incluya en la consolidación con arreglo al artículo 18, estará obligada a cumplir de forma individual las obligaciones establecidas en el artículo 92, apartados 5 y 6, y en la parte octava.».

(4) En el artículo 10 *bis*, el único párrafo se modifica como sigue:

«A efectos de la aplicación del presente capítulo, las empresas de servicios de inversión y las sociedades de cartera de inversión se considerarán sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro o sociedades financieras de cartera matrices de la Unión cuando dichas empresas de servicios de inversión o sociedades de cartera de inversión sean empresas matrices de una entidad o de una empresa de servicios de inversión sujeta al presente Reglamento a que hace referencia el artículo 1, apartados 2 o 5, del Reglamento (UE) 2019/2033.

(5) En el artículo 11, apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades matrices de un Estado miembro cumplirán, en la medida y de la manera que dispone el artículo 18, las obligaciones establecidas en las partes segunda, tercera, cuarta, séptima y séptima *bis* sobre la base de su situación consolidada, con excepción de lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, letra a), y el artículo 430, apartado 1, letra d).».

(6) El artículo 18 se modifica como sigue:

a) Se suprime el apartado 2;

b) En el apartado 7, párrafo primero, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando una entidad tenga una filial que sea una empresa distinta de una entidad o una entidad financiera o posea una participación en tal empresa, aplicará a dicha filial o participación el método de equivalencia.»;

c) Se añade un nuevo apartado 10:

«10. A más tardar el [*OP: insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], la ABE informará a la Comisión sobre la exhaustividad y la adecuación del conjunto de definiciones y disposiciones del presente Reglamento relativas a la supervisión de todos los tipos de riesgos a los que estén expuestas las entidades a nivel consolidado. La ABE evaluará, en particular, cualquier posible discrepancia que subsista en dichas definiciones y disposiciones junto con su interacción con el marco contable aplicable, así como cualquier aspecto que pueda plantear restricciones no deseadas a una supervisión consolidada que sea

exhaustiva y adaptable a nuevas fuentes o tipos de riesgos o estructuras que puedan dar lugar al arbitraje regulatorio. La ABE actualizará regularmente su informe, con una periodicidad semestral.

A la luz de las conclusiones de la ABE, la Comisión podrá, en su caso, adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 462 para ajustar las definiciones pertinentes o el alcance de la consolidación prudencial.».

(7) El artículo 20 se modifica de la forma siguiente:

a) El apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) en el caso de las solicitudes de las autorizaciones contempladas en el artículo 143, apartado 1, el artículo 151, apartados 4 y 9, el artículo 283, y el artículo 363, presentadas por una entidad matriz de la UE y sus filiales o, conjuntamente, por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, a fin de decidir si es o no oportuno conceder la autorización solicitada y determinar las condiciones a las que, en su caso, deberá estar sujeta dicha autorización;";

ii) se suprime el párrafo tercero;

b) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Cuando una entidad matriz de la UE y sus filiales o las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE empleen un método IRB con arreglo al artículo 143, de manera unificada, las autoridades competentes permitirán que la matriz y sus filiales cumplan conjuntamente los criterios establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 6, de forma coherente con la estructura del grupo y sus sistemas, procedimientos y métodos de gestión de riesgos.».

(8) En el artículo 27, apartado 1, letra a), se suprime el inciso v).

(9) En el artículo 34, se añaden los párrafos siguientes:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, en circunstancias extraordinarias cuya existencia vendrá determinada por un dictamen emitido por la ABE, las entidades podrán reducir el total de ajustes de valor adicionales en el cálculo del importe total que deba deducirse del capital de nivel 1 ordinario.

A efectos de emitir el dictamen a que se refiere el párrafo segundo, la ABE supervisará las condiciones del mercado para evaluar si se han producido circunstancias extraordinarias y, en consecuencia, lo notificará inmediatamente a la Comisión.

La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los indicadores y las condiciones que utilizará para determinar las circunstancias extraordinarias a que se refiere el párrafo segundo y para especificar la reducción del total agregado de ajustes de valor adicionales a que se refiere dicho apartado.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [*OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 3 de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(10) El artículo 36 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) en el caso de las entidades que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo utilizando el método basado en las calificaciones internas (método IRB), la insuficiencia según el método IRB, cuando proceda, calculada de conformidad con el artículo 159;";

b) en el apartado 1, letra k), se suprime el inciso v).

(11) En el artículo 46, apartado 1, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) las deducciones a que se refiere el artículo 36, apartado 1, letras a) a g), letra k), incisos ii), iii) y iv), y letras l), m) y n), excluido el importe a deducir por los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias;".

(12) En el artículo 48, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) En la letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a h), letra k), incisos ii), iii) y iv), y letras l), m) y n), excluidos los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias;";

b) En la letra b), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a h), letra k), incisos ii), iii) y iv), y letras l), m) y n), excluidos los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias;".

(13) En el artículo 49, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las tenencias en relación con las cuales no se aplique la deducción con arreglo al apartado 1, se considerarán exposiciones y se ponderarán por riesgo con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2.

Las tenencias en relación con las cuales no se aplique la deducción con arreglo a los apartados 2 o 3 se considerarán exposiciones y se ponderarán por riesgo al 100%.».

(14) En el artículo 60, apartado 1, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a g), letra k), incisos ii), iii) y iv), y letras l), m) y n), excluidos los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias;".

(15) En el artículo 62, párrafo primero, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) en el caso de entidades que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo conforme a la parte tercera, título II, capítulo 3, el exceso según el método IRB, sin tener en cuenta los efectos fiscales, calculado de conformidad con el artículo 159, hasta un máximo de un 0,6% de las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas conforme a la parte tercera, título II, capítulo 3.».

(16) En el artículo 70, apartado 1, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a g), letra k), incisos ii), iii) y iv), y letras l), m) y n), excluido el importe a deducir por los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias;".

(17) En el artículo 72 *ter*, apartado 3, párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Además de los pasivos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la autoridad de resolución podrá permitir que se consideren instrumentos de pasivos admisibles los pasivos hasta un importe agregado que no supere el 3,5% del importe de la exposición total al riesgo calculada con arreglo al artículo 92, apartado 3, siempre que:".

(18) En el artículo 72 *decies*, apartado 1, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a g), letra k), incisos ii), iii) y iv), y letras l), m) y n), excluido el importe a deducir por los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se deriven de diferencias temporarias,».

(19) En el artículo 84, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el capital de nivel 1 ordinario de la filial menos el menor de los dos importes siguientes:

i) el importe del capital de nivel 1 ordinario de la filial necesario para satisfacer lo siguiente:

– cuando la filial sea una entidad, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra a), los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, así como cualquier disposición de supervisión adicional de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos haya de cumplirlos el capital de nivel 1 ordinario, en su caso;

– cuando la filial sea una empresa de servicios de inversión, la suma del requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/2033, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a), de la Directiva (UE) 2019/2034, así como cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos haya de cumplirlos el capital de nivel 1 ordinario, en su caso;

ii) el importe del capital de nivel 1 ordinario que corresponde a dicha filial necesario para satisfacer, con carácter consolidado, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra a), los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459 del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE y los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva;”.

(20) En el artículo 85, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el capital de nivel 1 de la filial menos el menor de los dos importes siguientes:

i) el importe del capital de nivel 1 de la filial necesario para satisfacer lo siguiente:

– cuando la filial sea una entidad, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra b), los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, así como cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos haya de cumplirlos el capital de nivel 1, en su caso;

– cuando la filial sea una empresa de servicios de inversión, la suma del requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/2033, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a), de la Directiva (UE) 2019/2034, así como cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos haya de cumplirlos, en su caso, el capital de nivel 1;

ii) el importe del capital de nivel 1 ordinario consolidado que corresponde a la filial necesario para satisfacer, con carácter consolidado, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra b), los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE y los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva;”.

(21) Se inserta el artículo 88 *ter* siguiente:

«*Artículo 88 ter. Empresas de terceros países*

A efectos del presente título, se entenderá que los términos “empresa de servicios de inversión” y “entidad” incluyen también a las empresas establecidas en terceros países que, de estar establecidas en la Unión, se incluirían en las definiciones de dichos términos del artículo 4, apartado 1, puntos 2 y 3.».

(22) En el artículo 89, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Toda participación cualificada superior al 15% del capital admisible de la entidad, en una empresa que no sea un ente del sector financiero estará sujeta a lo dispuesto en el apartado 3.».

(23) El artículo 92 se modifica como sigue:

a) Los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. El importe total de la exposición al riesgo se calculará como sigue:

a) las entidades autónomas en la UE y, a efectos del cumplimiento de las obligaciones del presente Reglamento sobre la base de su situación consolidada de conformidad con la parte primera, título II, capítulo 2, las entidades matrices de la UE, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE calcularán el importe total de exposición al riesgo como sigue:

$$TREA = \max \{U\text{-}TREA;\ x \cdot S\text{-}TREA\}$$

donde:

TREA	= importe total de exposición al riesgo de la entidad;
U-TREA	= importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo de la entidad, calculado de acuerdo con el apartado 4;
S-TREA	= importe total de exposición al riesgo estándar de la entidad calculado de acuerdo con el apartado 5;
X	= 72,5%;

b) a efectos de lo dispuesto en los incisos i) y ii), el importe total de exposición al riesgo se calculará de conformidad con el apartado 6:

i) en el caso de una entidad filial autónoma en un Estado miembro, a efectos del cumplimiento de las obligaciones del presente Reglamento sobre la base de su situación individual;

ii) en el caso de una entidad matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, a efectos del cumplimiento de las obligaciones del presente Reglamento sobre la base de su situación consolidada;

c) a efectos del cumplimiento de las obligaciones del presente Reglamento en base individual, el importe total de exposición al riesgo de una entidad que no sea ni una entidad autónoma en la UE ni una entidad filial autónoma en un Estado miembro será el importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo calculado de conformidad con el apartado 4.

4. El importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo se calculará sumando las letras a) a f) siguientes a la luz de lo dispuesto en el apartado 7:

a) los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito, incluido el riesgo de contraparte, y por riesgo de dilución, calculados de conformidad con el título II y el artículo 379, con respecto a todas las actividades empresariales de una entidad, excluyendo los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de contraparte correspondientes a la cartera de negociación de la entidad;

b) los requisitos de fondos propios correspondientes a la cartera de negociación de una entidad, con respecto a lo siguiente:

i) el riesgo de mercado, calculado de conformidad con el título IV de la presente parte;

ii) las grandes exposiciones que superen los límites especificados en los artículos 395 a 401, en la medida en que la entidad esté autorizada a superar esos límites, tal como se determina en la parte cuarta;

c) los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado según se determinan en el título IV de la presente parte, correspondientes a todas las actividades que sean objeto de riesgo de tipo de cambio o riesgo de materias primas;

c *bis*) los requisitos de fondos propios por riesgo de liquidación, calculados de conformidad con el título V de la presente parte, con excepción del artículo 379;

d) los requisitos de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito, calculados de conformidad con el título VI de la presente parte;

e) los requisitos de fondos propios por riesgo operativo, calculados de conformidad con el título III de la presente parte;

f) los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de contraparte correspondientes a la actividad de la cartera de negociación de la entidad en conexión con los siguientes tipos de operaciones y acuerdos, calculados conforme al título II de la presente parte:

i) los contratos recogidos en el anexo II y los derivados de crédito,

ii) operaciones de recompra, operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas,

iii) operaciones de préstamo con reposición del margen basadas en valores o materias primas,

iv) operaciones con liquidación diferida.»;

b) Se añaden los apartados 5, 6 y 7 siguientes:

«5. El importe total de la exposición al riesgo estándar se calculará sumando las letras a) a f) del apartado 4, tras haber tenido en cuenta el apartado 7 y los siguientes requisitos:

a) los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito y por riesgo de dilución a que se refiere el apartado 4, letra a), y por riesgo de contraparte correspondiente a la cartera de negociación a que se refiere la letra f) de dicho apartado se calcularán sin utilizar ninguno de los siguientes métodos:

i) el método de modelos internos para los acuerdos marco de compensación establecido en el artículo 221;

ii) el método basado en calificaciones internas previsto en el capítulo 3;

iii) el método basado en calificaciones internas para las titulizaciones establecido en los artículos 258 a 260 y el método de evaluación interna establecido en el artículo 265;

iv) el método establecido en la presente parte, título II, capítulo 6, sección 6;

b) los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado para la actividad de la cartera de negociación a que se refiere el apartado 3, letra b), inciso i), y para todas sus actividades empresariales que estén sujetas al riesgo de tipo de cambio o al riesgo de materias primas a que se refiere la letra c) de dicho apartado se calcularán sin utilizar el método de modelos internos alternativos establecido en la parte tercera, título IV, capítulo 1 *ter*.

6. El importe total de la exposición al riesgo de una entidad "i" a efectos de lo establecido en el apartado 3, letra b), se calculará como sigue:

$$TREA_i = U\text{-}TREA_i + DI^{conso} * Contrib_i^{conso}$$

donde:

i = índice que designa a la entidad;

$TREA_i$ = importe total de exposición al riesgo de la entidad "i";

$U\text{-}TREA_i$ = importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo de la entidad "i" calculado de conformidad con el apartado 4;

DI^{conso} = cualquier diferencia positiva entre el importe total de exposición al riesgo y el importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo para la situación consolidada de la entidad matriz de la UE, la sociedad financiera de cartera matriz de la UE o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE del grupo del que forme parte la entidad "i", calculada como sigue:

$$DI^{conso} * = TREA - U\text{-}TREA$$

donde:

U-TREA = importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo calculado de conformidad con el apartado 4 para esa entidad matriz de la UE, sociedad

financiera de cartera matriz de la UE o sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE sobre la base de su situación consolidada;

TREA = importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el apartado 3, letra a), para dicha entidad matriz de la UE, sociedad financiera de cartera matriz de la UE o sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE sobre la base de su situación consolidada.

$Contrib^{conso}_i$ = contribución de la entidad "i", calculada como sigue:

$$\text{Contrib}_i^{\text{conso}} = \begin{cases} \frac{(\text{F-TREA}_i - \text{U-TREA}_i)}{\sum_j (\text{F-TREA}_j - \text{U-TREA}_j)}, & si \sum_j (\text{F-TREA}_j - \text{U-TREA}_j) > 0 \\ 0, \quad en\ los\ otros\ casos \end{cases}$$

donde:

j = índice que designa a todas las entidades que forman parte del mismo grupo que la entidad "i" para la situación consolidada de la entidad matriz de la UE, la sociedad financiera de cartera matriz de la UE o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE;

U-TREAj = importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo calculado por la entidad "j" de conformidad con el apartado 4 sobre la base de su situación consolidada o, en caso de que la entidad "j" sea una entidad filial autónoma en un Estado miembro, sobre una base individual;

F-TREAj = importe total de exposición al riesgo con sujeción a suelo de la entidad "j" calculado sobre la base de su situación consolidada como sigue:

$$\text{F-TREA}_j = \max\{\text{U-TREA}_j;\ x \cdot \text{S-TREA}_j\}$$

donde:

F- TREAj = importe total de exposición al riesgo con sujeción a suelo calculado por la entidad "j" sobre la base de su situación consolidada o, en caso de que la entidad "j" sea una entidad filial autónoma en un Estado miembro, sobre la base de su situación individual;

S- TREAj = importe total de exposición al riesgo estándar calculado de conformidad con el apartado 5 por la entidad "j" sobre la base de su situación consolidada o, en caso de que la entidad "j" sea una entidad filial autónoma en un Estado miembro, sobre la base de su situación individual;

x = 72,5%.

7. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los cálculos del importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo a que se refiere el apartado 4 y del importe de exposición al riesgo estándar a que se refiere el apartado 5:

a) los requisitos de fondos propios a que se refiere el apartado 4, letras c), c *bis*), d) y e), incluirán los derivados de todas las actividades empresariales de una entidad;

b) las entidades multiplicarán por 12,5 los requisitos de fondos propios establecidos en el apartado 4, letras b) a e).».

(24) En el artículo 92 *bis*, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) una ratio basada en el riesgo del 18%, que represente la proporción de los fondos propios y pasivos admisibles de la entidad en el importe total de la exposición al riesgo, calculada de conformidad con el artículo 92, apartado 3;".

(25) En el artículo 102, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el método a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra b), las posiciones de la cartera de negociación se asignarán a las mesas de negociación establecidas de conformidad con el artículo 104 *ter*.».

(26) El artículo 104 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 104. Inclusión en la cartera de negociación*

1. Las entidades dispondrán de políticas y procedimientos claramente definidos con el fin de determinar las posiciones que se han de incluir en la cartera de negociación para calcular sus requisitos de fondos propios, de conformidad con el artículo 102 y el presente artículo, teniendo en cuenta la capacidad y las prácticas de gestión del riesgo de la entidad. La entidad documentará íntegramente el cumplimiento de estas políticas y procedimientos, los someterá a una auditoría interna

al menos una vez al año y pondrá a disposición de las autoridades competentes los resultados de dicha auditoría.

2. Las entidades asignarán a la cartera de negociación las posiciones en los siguientes instrumentos:

a) instrumentos que cumplan los criterios establecidos en el artículo 325, apartados 6, 7 y 8, para su inclusión en la cartera de negociación de correlación alternativa;

b) instrumentos financieros que den lugar a una posición neta de crédito o en renta variable corta en la cartera de inversión, con excepción de los pasivos propios de la entidad, a menos que dichas posiciones cumplan los criterios a que se refiere el apartado 2, letra e);

c) instrumentos resultantes de compromisos de suscripción de valores, cuando dichos compromisos se refieran únicamente a valores que se espera que sean realmente adquiridos por la entidad en la fecha de liquidación;

d) activos o pasivos financieros clasificados inequívocamente como "con fines de negociación" con arreglo al marco contable aplicable a la entidad;

e) instrumentos resultantes de actividades de creación de mercado;

f) organismos de inversión colectiva mantenidos con fines de negociación, siempre que dichos organismos de inversión colectiva cumplan al menos una de las condiciones especificadas en el apartado 7;

g) renta variable cotizada;

h) operaciones de financiación de valores relacionadas con la negociación;

i) opciones u otros derivados implícitos en los pasivos propios de la entidad o procedentes de otros instrumentos de la cartera de inversión que estén relacionados con el riesgo de crédito o de renta variable.

A efectos de la letra b), una entidad tendrá una posición neta en renta variable corta cuando una disminución del precio de la acción dé lugar a un beneficio para la entidad. Las entidades tendrán una posición neta de crédito corta cuando el incremento del diferencial de crédito o el deterioro de la solvencia del emisor o del grupo de emisores dé lugar a un beneficio para la entidad. Las entidades controlarán continuamente los instrumentos que den lugar a una posición neta de crédito o en renta variable corta en la cartera de inversión.

A efectos del inciso i), la entidad dividirá la opción implícita en su propio pasivo o en el otro instrumento de la cartera de inversión en relación con el riesgo de crédito o de renta variable y asignará el pasivo propio o el otro instrumento a la cartera de negociación o a la cartera de inversión, según proceda, de conformidad con el presente artículo.

3. Las entidades no asignarán a la cartera de negociación posiciones en los siguientes instrumentos:

a) instrumentos designados para almacenamiento con vistas a la titulización;

b) instrumentos relacionados con la propiedad inmobiliaria;

c) renta variable no cotizada;

d) instrumentos de crédito al por menor y a las pymes;

e) organismos de inversión colectiva distintos de los especificados en el apartado 2, letra f);

f) contratos de derivados y organismos de inversión colectiva con uno o varios de los instrumentos subyacentes a que se refieren las letras a) a d);

g) instrumentos mantenidos para cubrir un riesgo particular de una o varias posiciones en uno o varios instrumentos a que se hace referencia en las letras a) a f);

h) pasivos propios de la entidad, a menos que dichos instrumentos cumplan los criterios a que se refiere el apartado 2, letra e).

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, una entidad, previa aprobación de su autoridad competente, podrá asignar a la cartera de inversión una posición en uno de los instrumentos contemplados en las letras d) a i) de dicho apartado. La autori-

dad competente dará su aprobación cuando la entidad le haya demostrado de forma satisfactoria que la posición no se mantiene con fines de negociación o no cubre las posiciones mantenidas con fines de negociación.

5. Cuando una entidad haya asignado a la cartera de negociación una posición en un instrumento distinto de los instrumentos a que se refiere el apartado 2, letras a), b) o c), la autoridad competente de la entidad podrá pedir a la entidad que aporte pruebas que justifiquen dicha asignación. Si la entidad no aporta pruebas adecuadas, su autoridad competente podrá exigirle que reasigne dicha posición a la cartera de inversión.

6. Cuando una entidad haya asignado a la cartera de inversión una posición en un instrumento distinto de los instrumentos a que se refiere el apartado 3, la autoridad competente de la entidad podrá pedir a la entidad que aporte pruebas que justifiquen dicha asignación. Si la entidad no aporta pruebas adecuadas, su autoridad competente podrá exigirle que reasigne dicha posición a la cartera de negociación.

7. Las entidades asignarán a la cartera de negociación una posición en un organismo de inversión colectiva (OIC) que se mantenga con fines de negociación y cuando la entidad cumpla una de las condiciones siguientes:

a) que la entidad pueda obtener información suficiente sobre las exposiciones subyacentes individuales del OIC;

b) que la entidad no pueda obtener información suficiente sobre cada una de las exposiciones subyacentes del OIC, pero tenga conocimiento del contenido del mandato del OIC y pueda obtener cotizaciones diarias de precios para el OIC.

8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor medida el procedimiento que utilizarán las entidades para calcular y supervisar las posiciones netas de crédito o en renta variable cortas en la cartera de inversión a que se refiere el apartado 2, letra b).

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [*OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(27) El artículo 104 *bis* se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE hará un seguimiento de las diversas prácticas de supervisión y formulará, a más tardar el 28 de junio de 2024, directrices sobre lo que se entiende por circunstancias excepcionales a efectos del párrafo primero y del apartado 5. Dichas directrices se adoptarán de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. Hasta que la ABE formule dichas directrices, las autoridades competentes notificarán a la ABE sus decisiones de permitir o no permitir a una entidad reclasificar una posición, junto con la motivación correspondiente, con arreglo al apartado 2 del presente artículo.»;

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La reclasificación de una posición de conformidad con el presente artículo será irrevocable, salvo en las circunstancias excepcionales a que se refiere el apartado 1.»;

c) Se añade el apartado 6 siguiente:

«6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una entidad podrá reclasificar una posición de la cartera de inversión como posición de la cartera de negociación de conformidad con el artículo 104, apartado 2, letra d), sin solicitar la autorización de su autoridad competente. En tal caso, los requisitos establecidos en los aparta-

dos 3 y 4 seguirán aplicándose a la entidad. La entidad informará inmediatamente a su autoridad competente en caso de que se haya producido dicha reclasificación.».

(28) El artículo 104 *ter* se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el método a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra b), las entidades establecerán mesas de negociación y atribuirán cada una de sus posiciones de la cartera de negociación y de la cartera de inversión a que se refieren los apartados 5 y 6 a una de esas mesas de negociación. Las posiciones de la cartera de negociación se atribuirán a la misma mesa de negociación únicamente cuando dichas posiciones sean conformes con la estrategia empresarial acordada para ella y sean gestionadas y vigiladas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.»;

b) Se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. Para calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, las entidades asignarán cada una de sus posiciones de la cartera de inversión que estén sujetas al riesgo de tipo de cambio o al riesgo de materias primas a las mesas de negociación establecidas de conformidad con el apartado 1 que gestionen riesgos similares a esas posiciones.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, las entidades, al calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, podrán establecer una o varias mesas de negociación a las que asignarán exclusivamente posiciones de la cartera de inversión sujetas al riesgo de tipo de cambio o de materias primas. Dichas mesas de negociación no estarán sujetas a los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3.».

(29) Se inserta el artículo 104 *quater* siguiente:

«*Artículo 104 quater. Tratamiento de las coberturas del riesgo de tipo de cambio de las ratios de capital*

1. Una entidad que haya asumido deliberadamente una posición de riesgo para protegerse, al menos parcialmente, de movimientos adversos de los tipos de cambio de cualquiera de sus ratios de capital a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c), podrá, con la autorización de las autoridades competentes, excluir dicha posición de riesgo de los requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio establecidos en el artículo 325, apartado 1, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el importe máximo de la posición de riesgo excluida de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado se limite al importe de la posición de riesgo que neutralice la sensibilidad de cualquiera de las ratios de capital a los movimientos adversos de los tipos de cambio;

b) que la posición de riesgo esté excluida de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado durante al menos seis meses;

c) que la entidad haya establecido un marco adecuado de gestión de riesgos para cubrir los movimientos adversos de los tipos de cambio en cualquiera de sus ratios de capital, incluida una estrategia de cobertura y una estructura de gobernanza claras;

d) que la entidad haya proporcionado a las autoridades competentes una justificación de la exclusión de una posición de riesgo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, los detalles de dicha posición de riesgo y el importe que debe excluirse de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.

2. Toda exclusión de las posiciones de riesgo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el apartado 1 se aplicará de manera coherente.

3. Las autoridades competentes aprobarán cualquier modificación, por parte de la entidad, del marco de gestión de riesgos a que se refiere el apartado 1, letra c), y de los detalles de las posiciones de riesgo a que se refiere el apartado 1, letra d).

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

a) las posiciones de riesgo que una entidad podrá asumir deliberadamente para protegerse, al menos parcialmente, frente a movimientos adversos de los tipos de cambio de cualquiera de las ratios de capital de una entidad a que se refiere el apartado 1, párrafo primero;

b) la forma de determinar el importe máximo a que se hace referencia en el apartado 1, letra a), y la forma en que una entidad excluirá dicho importe para cada uno de los métodos establecidos en el artículo 325, apartado 1;

c) los criterios que deberá cumplir el marco de gestión de riesgos de una entidad a que se refiere el apartado 1, letra c), para que se consideren adecuados a efectos del presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [*OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el primer párrafo, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(30) El artículo 106 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 3, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Tanto la cobertura interna reconocida de conformidad con el párrafo primero como el derivado de crédito suscrito con el tercero se incluirán en la cartera de negociación a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado. Para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método establecido en el artículo 325, apartado 1, letra b), ambas posiciones se asignarán a la misma mesa de negociación establecida de conformidad con el artículo 104 *ter*, apartado 1, que gestione riesgos similares.».

b) en el apartado 4, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Tanto la cobertura interna reconocida de conformidad con el párrafo primero como el derivado de renta variable suscrito con el tercero prestador de cobertura admisible se incluirán en la cartera de negociación a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado. A efectos de calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método establecido en el artículo 325, apartado 1, letra b), ambas posiciones se asignarán a la misma mesa de negociación establecida de conformidad con el artículo 104 *ter*, apartado 1, que gestione riesgos similares.».

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando una entidad cubra exposiciones al riesgo de tipo de interés de la cartera de inversión utilizando una posición de riesgo de tipo de interés incluida en su cartera de negociación, esta posición de riesgo de tipo de interés se considerará una cobertura interna a efectos de evaluar los riesgos de tipo de interés derivados de las posiciones de la cartera de inversión, de conformidad con los artículos 84 y 98 de la Directiva 2013/36/UE, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando los métodos a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letras a), b) y c), que la posición de riesgo de tipo de interés se haya asignado a una cartera separada de las otras posiciones de la cartera de negociación cuya estrategia empresarial consista exclusivamente en gestionar y mitigar el riesgo de mercado de las coberturas internas de la exposición al riesgo de tipo de interés;

b) a efectos de calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando los métodos a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra b), que la posición se haya asignado a la misma mesa de negociación establecida de conformidad con el artículo 104 *ter*, cuya estrategia empresarial consiste exclusivamente en

gestionar y mitigar el riesgo de mercado de las coberturas internas de la exposición al riesgo de tipo de interés;

c) que la entidad haya documentado plenamente la forma en que la posición reduce el riesgo de tipo de interés derivados de las posiciones en la cartera de inversión a efectos de los requisitos establecidos en los artículos 84 y 98 de la Directiva 2013/36/UE.»;

d) se insertan los apartados 5 *bis* y 5 *ter* siguientes:

«5 *bis.* A efectos del apartado 5, letra a), la entidad podrá asignar a dicha cartera otras posiciones de riesgo de tipo de interés tomadas con terceros, o con su propia cartera de negociación, siempre que la entidad compense perfectamente el riesgo de mercado de esas posiciones de riesgo de tipo de interés tomadas con su propia cartera de negociación tomando posiciones de riesgo de tipo de interés opuestas con terceros.

5 *ter.* A la mesa de negociación a que se refiere el apartado 5, letra b), se le aplicarán los siguientes requisitos:

a) dicha mesa de negociación podrá incluir otras posiciones de riesgo de tipo de interés acordadas con terceros o con otras mesas de negociación de la entidad, siempre que dichas posiciones cumplan los requisitos para su inclusión en la cartera de negociación a que se refiere el artículo 104 y que esas otras mesas de negociación compensen perfectamente el riesgo de mercado de las otras posiciones de riesgo de tipo de interés mediante la asunción de posiciones de riesgo de tipo de interés opuestas con terceros;

b) no se asigne a dicha mesa de negociación ninguna posición de la cartera de negociación distinta de las contempladas en la letra a);

c) no obstante lo dispuesto en el artículo 104 *ter*, dicha mesa de negociación no estará sujeta a los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de dicho artículo.

e) los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. Los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de todas las posiciones asignadas a la cartera separada a que se refiere el apartado 5, letra a), o a la mesa de negociación a que se refiere la letra b) de dicho apartado, se calcularán de forma autónoma y se añadirán a los requisitos de fondos propios aplicables a las demás posiciones de la cartera de negociación.

7. Cuando una entidad cubra una exposición al riesgo de AVC mediante un derivado de crédito incluido en su cartera de negociación, esta posición en dicho instrumento derivado se reconocerá como cobertura interna de la exposición al riesgo de AVC a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de AVC de conformidad con los métodos establecidos en los artículos 383 o 384, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) que la posición en derivados se reconozca como cobertura admisible de conformidad con el artículo 386;

b) que, cuando la posición en derivados esté sujeta a cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 325 *quater*, apartado 2, letras b) o c), o en el artículo 325 *sexies*, apartado 1, letra c), la entidad compense perfectamente el riesgo de mercado de esa posición en derivados tomando posiciones opuestas con terceros;

La posición opuesta perteneciente a la cartera de negociación de la cobertura interna reconocida de conformidad con el párrafo primero se incluirá en la cartera de negociación de la entidad para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.».

(31) En el artículo 107, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las entidades de crédito aplicarán, o bien el método estándar contemplado en el capítulo 2, o bien, si así lo permiten las autoridades competentes de conformidad con el artículo 143, el método basado en calificaciones internas contemplado en el

capítulo 3, a la hora de calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del artículo 92, apartado 4, letras a) y f).

2. Para las exposiciones de negociación y para las contribuciones al fondo de garantía para impagos de las entidades de contrapartida central, las entidades aplicarán el tratamiento especificado en el capítulo 6, sección 9, a la hora de calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del artículo 92, apartado 4, letras a) y f). Para todos los demás tipos de exposiciones a una entidad de contrapartida central, las entidades deberán tratar dichas exposiciones del siguiente modo:

a) para los demás tipos de exposiciones frente a una ECC cualificada, como exposiciones frente a una entidad;

b) para los demás tipos de exposiciones frente a una ECC no cualificada, como exposiciones frente a una empresa.

3. A efectos del presente Reglamento, las exposiciones frente a empresas de inversión de terceros países, entidades de crédito de terceros países y cámaras de compensación y mercados organizados de terceros países, así como las exposiciones frente a entidades financieras de terceros países autorizadas y supervisadas por autoridades de terceros países y sujetas a requisitos prudenciales comparables a los aplicados a las entidades en términos de solidez, serán tratadas como exposiciones frente a una entidad únicamente cuando el tercer país aplique a ese ente requisitos prudenciales y de supervisión que sean como mínimo equivalentes a los que se aplican en la Unión.».

(32) El artículo 108 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 108. Utilización de técnicas de reducción del riesgo de crédito con el método estándar y el método IRB en relación con el riesgo de crédito y el riesgo de dilución*

1. En lo que atañe a las exposiciones a las que las entidades apliquen el método estándar con arreglo al capítulo 2 o el método IRB con arreglo al capítulo 3, pero sin utilizar sus propias estimaciones de pérdida en caso de incumplimiento conforme al artículo 143, las entidades podrán tener en cuenta el efecto de las coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares con arreglo al capítulo 4 al calcular las exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del artículo 92, apartado 4, letras a) y f), o, cuando proceda, las pérdidas esperadas a efectos del cálculo contemplado en el artículo 36, apartado 1, letra d), y el artículo 62, letra c).

2. En lo que atañe a las exposiciones a las que las entidades apliquen el método IRB utilizando sus propias estimaciones de LGD conforme al artículo 143, las entidades podrán tener en cuenta el efecto de las coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares en las exposiciones ponderadas por riesgo y en las pérdidas esperadas de conformidad con el capítulo 3.

2 *bis*. Cuando una entidad aplique el método IRB utilizando sus propias estimaciones de LGD conforme al artículo 143, tanto para la exposición original como para exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura, podrá tener en cuenta el efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en las exposiciones ponderadas por riesgo y en las pérdidas esperadas de conformidad con el capítulo 3. En todos los demás casos, la entidad podrá tener en cuenta el efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en las exposiciones ponderadas por riesgo y en las pérdidas esperadas de conformidad con el capítulo 4.

3. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el apartado 4, los préstamos minoristas podrán considerarse exposiciones garantizadas por una hipoteca sobre bienes inmuebles residenciales, en lugar de tratarse como exposiciones garantizadas, a efectos de la parte tercera, título II, capítulos 2, 3 y 4, según proceda, cuando en un Estado miembro se hayan cumplido las siguientes condiciones para dichos préstamos minoristas:

a) que la mayoría de los préstamos a personas físicas para la adquisición de inmuebles residenciales en ese Estado miembro no se concedan bajo la forma jurídica de hipoteca;

b) que la mayoría de los préstamos a particulares para la adquisición de inmuebles residenciales en ese Estado miembro estén garantizados por un garante con una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada correspondiente a un grado de calidad crediticia de 1 o 2, que es necesario para reembolsar íntegramente a la entidad en caso de impago del prestatario original;

c) que la entidad tenga derecho legal a contraer una hipoteca sobre el bien inmueble residencial en caso de incumplimiento por parte del garante a que se refiere la letra b).

Las autoridades competentes informarán a la ABE sobre el cumplimiento de las condiciones a que se refieren las letras a), b) y c) en el territorio nacional de su jurisdicción y facilitarán los nombres de los garantes admisibles para ese tratamiento que cumplan las condiciones del presente apartado y del apartado 4.

La ABE publicará en su sitio web la lista de todos los garantes admisibles y la actualizará anualmente.

4. A efectos del apartado 3, los préstamos a que se refiere dicho apartado podrán tratarse como exposiciones garantizadas por una hipoteca sobre bienes inmuebles residenciales, en lugar de tratarse como exposiciones garantizadas, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) en el caso de una exposición tratada con arreglo al método estándar, que la exposición cumpla todos los requisitos que deben asignarse a la categoría de exposiciones del método estándar "exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles" con arreglo a los artículos 124 y 125, con la salvedad de que la entidad que conceda el préstamo no sea titular de una hipoteca sobre el bien inmueble residencial;

b) en el caso de una exposición tratada con arreglo al método IRB, que la exposición cumpla todos los requisitos que deben asignarse a la categoría de exposición IRB "exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales" a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), inciso ii), con la salvedad de que la entidad que conceda el préstamo no sea titular de una hipoteca sobre el inmueble;

c) que no existe hipoteca sobre el bien inmueble residencial en el momento de concederse el préstamo y el prestatario se comprometa contractualmente a no conceder ningún derecho hipotecario sin el consentimiento de la entidad que concedió inicialmente el préstamo;

d) que el garante sea un proveedor de cobertura admisible a que se refiere el artículo 201 y que disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI correspondiente a un nivel de calidad crediticia de 1 o 2;

e) que el garante sea una entidad o un ente del sector financiero que deba cumplir requisitos de capital como mínimo equivalentes a los aplicables a las entidades o empresas de seguros;

f) que el garante haya creado un fondo de garantía mutua totalmente financiado o una protección equivalente para que las empresas de seguros absorban las pérdidas por riesgo de crédito, cuya calibración sea revisada periódicamente por su autoridad competente y esté sujeta a pruebas de resistencia anuales;

g) que la entidad tenga derecho legal y contractual a hipotecar el bien inmueble residencial en caso de incumplimiento por parte del garante;

h) que la entidad que decida ejercer la opción prevista en el apartado 3 para un determinado garante admisible con arreglo al mecanismo a que se refiere el apartado 3 lo haga para todas sus exposiciones minoristas garantizadas por dicho garante en el marco de dicho mecanismo.».

(33) Se inserta el artículo 110 *bis* siguiente:

«*Artículo 110 bis. Seguimiento de las estipulaciones contractuales que no son compromisos*

«Las entidades supervisarán las estipulaciones contractuales que cumplan todas las condiciones especificadas en el artículo 5, apartado 9, párrafo segundo, letras a) a e), y documentarán, a satisfacción de sus autoridades competentes, que cumplen todas esas condiciones.».

(34) El artículo 111 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 111. Valor de la exposición*

«1. El valor de exposición de una partida del activo será su valor contable restante tras la aplicación de los ajustes por riesgo de crédito específico de conformidad con el artículo 110, los ajustes de valoración adicionales con arreglo al artículo 34 relacionado con la cartera de inversión de la entidad, los importes deducidos de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m), y otras reducciones de fondos propios relacionadas con dicha partida del activo.

2. El valor de exposición de una partida fuera de balance enumerada en el anexo I será el siguiente porcentaje de su valor nominal, reducido por los ajustes por riesgo de crédito específico de conformidad con el artículo 110 y los importes deducidos de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m):

a) 100% para las partidas de la categoría 1;

b) 50% para las partidas de la categoría 2;

c) 40% para las partidas de la categoría 3;

d) 20% para las partidas de la categoría 4;

e) 10% para las partidas de la categoría 5;

3. El valor de exposición de un compromiso en una partida fuera de balance a que se refiere el apartado 2 será el más bajo de los siguientes porcentajes del valor nominal del compromiso, una vez deducidos los ajustes por riesgo de crédito específico y los importes deducidos de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m):

a) el porcentaje a que se refiere el apartado 2 aplicable a la partida respecto a la cual se contrae el compromiso;

b) el porcentaje a que se refiere el apartado 2 aplicable al tipo de compromiso.

4. En el caso de las estipulaciones contractuales ofrecidas por una entidad, pero aún no aceptados por el cliente, que se convertirían en compromisos si fueran aceptadas por el cliente, y de las estipulaciones contractuales que puedan considerarse compromisos, pero cumplan las condiciones para no ser tratados como compromisos, el porcentaje aplicable a ese tipo de estipulaciones contractuales será el previsto de conformidad con el apartado 2.

5. Cuando una entidad utilice el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera a que se refiere el artículo 223, el valor de exposición de los valores o materias primas vendidos, entregados o prestados a través de una operación de recompra, de una operación de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas, o de una operación de préstamo con reposición del margen, se incrementará con el ajuste de volatilidad apropiado para tales valores o materias primas de conformidad con los artículos 223 y 224.

6. El valor de exposición de un instrumento derivado enumerado en el anexo II se determinará de conformidad con el capítulo 6, teniendo en cuenta los efectos de los contratos de novación y otros acuerdos de compensación especificados en dicho capítulo. El valor de exposición de las operaciones de recompra, de las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, de las operaciones con liquidación diferida y de las operaciones de préstamo con reposición del margen podrá determinarse de conformidad con el capítulo 4 o con el capítulo 6.

7. Cuando la exposición goce de una cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, el valor de exposición podrá modificarse de conformidad con el capítulo 4.

8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

a) los criterios que las entidades utilizarán para asignar las partidas fuera de balance, con excepción de las partidas ya incluidas en el anexo I, a las categorías 1 a 5 a que se refiere el anexo I;

b) los factores que pueden limitar la capacidad de las entidades para cancelar los compromisos cancelables incondicionalmente a que se refiere el anexo I;

c) el proceso de notificación a la ABE sobre la clasificación por las entidades de otras partidas fuera de balance que conlleven riesgos similares a los mencionados en el anexo I.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el [*OP, introducir la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(35) En el artículo 112, se sustituye la letra k) por el texto siguiente:

«k) exposiciones de deuda subordinada;".

(36) El artículo 113 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para calcular las exposiciones ponderadas de riesgo, a todas las exposiciones se les aplicarán ponderaciones de riesgo, a menos que se deduzcan de los fondos propios de conformidad con lo dispuesto en la sección 2, sobre la base de la categoría de exposición en la cual se clasifique la exposición y, en la medida especificada en la sección 2, en su calidad crediticia. La calidad crediticia podrá determinarse por referencia a las evaluaciones de crédito de las ECAI o a las evaluaciones de crédito de las agencias de crédito a la exportación con arreglo a la sección 3. Con excepción de las exposiciones asignadas a las categorías de exposición establecidas en el artículo 112, letras a), b), c) y e), cuando la evaluación de conformidad con el artículo 79, letra b), de la Directiva 2013/36/UE refleje características de riesgo más elevadas que las implícitas en la evaluación crediticia de la ECAI designada, la entidad asignará una ponderación de riesgo al menos a un nivel de calidad crediticia superior a la ponderación de riesgo implícita en la evaluación crediticia de la ECAI designada o de la agencia de crédito a la exportación.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando una exposición esté sujeta a cobertura del riesgo de crédito, el valor de exposición o la ponderación de riesgo aplicable a dicha exposición, según proceda, podrán modificarse de conformidad con el presente capítulo y el capítulo 4.».

(37) En el artículo 119, se suprimen los apartados 2 y 3.

(38) En el artículo 120, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las exposiciones en relación con las cuales se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada recibirán la ponderación de riesgo que establece el cuadro 3, que corresponde a la evaluación crediticia de la ECAI de conformidad con el artículo 136.

Cuadro 3

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20%	30%	50%	100%	100%	150%

2. Las exposiciones con un vencimiento original igual o inferior a tres meses para las que se disponga de una evaluación crediticia de una ECAI designada y las exposiciones que se deriven del movimiento de mercancías a través de las fronteras nacionales con un vencimiento original igual o inferior a seis meses y para las que se disponga de una evaluación crediticia de una ECAI designada, recibirán una ponderación de riesgo de conformidad con el cuadro 4, que corresponde a la evaluación crediticia de la ECAI de conformidad con el artículo 136.

Cuadro 4

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20%	20%	20%	50%	50%	150%

(39) El artículo 121 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 121. Exposiciones frente a entidades no calificadas*

1. Las exposiciones frente a entidades para las que no se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada se clasificarán en uno de los siguientes grados:

a) las exposiciones frente a entidades se asignarán al grado A cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que la entidad tenga la capacidad adecuada para cumplir oportunamente sus compromisos financieros, incluidos los reembolsos del principal y los intereses, durante la vida prevista de los activos o exposiciones e independientemente de los ciclos económicos y las condiciones económicas;

ii) que la entidad cumpla o supere el requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE, los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6), de la Directiva 2013/36/UE y cualquier requisito equivalente o adicional de supervisión o regulación en terceros países, en la medida en que dichos requisitos se publiquen y haya de cumplirlos el capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 o los fondos propios;

iii) que la información sobre los requisitos a que se refiere el inciso ii) se divulgue públicamente o se ponga a disposición de otro modo;

iv) que la evaluación de conformidad con el artículo 79 de la Directiva 2013/36/UE no haya revelado que la entidad no cumple las condiciones establecidas en los incisos i) y ii);

b) cuando se cumplan todas las condiciones siguientes y no se cumpla al menos una de las condiciones de la letra a), las exposiciones frente a entidades se asignarán al grado B:

i) que la entidad esté sujeta a un riesgo de crédito sustancial, incluidas una capacidad de reembolso que dependa de condiciones económicas o empresariales estables o favorables;

ii) que la entidad cumpla o supere el requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE y cualquier requisito equivalente o adicional de supervisión o regulación, en la medida en que dichos requisitos se publiquen y haya de cumplirlos el capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 y los fondos propios;

iii) la información sobre los requisitos a que se refiere el inciso ii) se divulgue públicamente o se ponga a disposición de otro modo;

iv) que la evaluación realizada de conformidad con el artículo 79 de la Directiva 2013/36/UE no haya revelado que la entidad no cumple las condiciones establecidas en los incisos i) y ii);

a efectos del inciso ii), los requisitos de supervisión o regulación locales equivalentes o adicionales no incluirán colchones de capital equivalentes a los definidos en el artículo 128 de la Directiva 2013/36/UE.

c) las exposiciones frente a entidades se asignarán al grado C cuando no se cumplan las condiciones para la asignación al grado A o al grado B, o cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

i) que la entidad tenga riesgos significativos de impago y márgenes de seguridad limitados;

ii) que es muy probable que unas condiciones empresariales, financieras o económicas adversas conduzcan o hayan conducido a la incapacidad de la entidad para cumplir sus compromisos financieros;

iii) cuando la legislación exija a la entidad estados financieros auditados, que el auditor externo haya emitido un dictamen de auditoría desfavorable o haya expresado dudas sustanciales en sus estados financieros o informes auditados de los 12 meses anteriores sobre la capacidad de la entidad para continuar como entidad en funcionamiento.

2. Las exposiciones asignadas a los grados A, B o C de conformidad con el apartado 1 recibirán la siguiente ponderación de riesgo:

a) las exposiciones asignadas a los grados A, B o C que cumplan cualquiera de las condiciones siguientes recibirán una ponderación de riesgo para las exposiciones a corto plazo de conformidad con el cuadro 5:

i) que la exposición tenga un vencimiento original igual o inferior a tres meses;

ii) que la exposición tenga un vencimiento original igual o inferior a seis meses y se derive de la circulación de mercancías a través de las fronteras nacionales.

b) las exposiciones asignadas al grado A que no sean de corto plazo recibirán una ponderación de riesgo del 30% cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que la exposición no cumpla ninguna de las condiciones establecidas en la letra a);

ii) que el ratio de capital de nivel 1 ordinario de la entidad sea igual o superior al 14%;

iii) que el ratio de apalancamiento de la entidad sea superior al 5%.

c) las exposiciones asignadas a los grados A, B o C que no cumplan las condiciones de las letras a) o b) recibirán una ponderación de riesgo de conformidad con el cuadro 5.

Cuando una exposición frente a una entidad no esté denominada en la moneda nacional de la jurisdicción de constitución de dicha entidad, o cuando dicha entidad haya contabilizado la obligación crediticia en una sucursal de otra jurisdicción y la exposición no se encuentre en la moneda nacional de la jurisdicción en la que opere la sucursal, la ponderación de riesgo asignada de conformidad con las letras a), b) o c), según proceda, a las exposiciones distintas de las que tengan un vencimiento igual o inferior a un año o menos derivadas de la autoliquidación de la entidad, las partidas contingentes relacionadas con el comercio que surjan de la circulación de mercancías a través de las fronteras nacionales no serán inferiores a la ponderación de riesgo de una exposición frente a la administración central del país en el que esté constituida la entidad.

Cuadro 5

Evaluación del riesgo de crédito	Grado A	Grado B	Grado C
Ponderación de riesgo para exposiciones a corto plazo	20%	50%	75%
Ponderación de riesgo	40%	75%	150%

(40) El artículo 122 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, el cuadro 6 se sustituye por el siguiente:

Cuadro 6

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20%	50%	75%	100%	150%	150%

»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Las exposiciones para las que no se disponga de dicha evaluación crediticia recibirán una ponderación de riesgo del 100%.».

(41) Se inserta el artículo 122 *bis* siguiente:

«*Artículo 122 bis. Exposiciones de financiación especializada*

1. En la categoría de exposiciones frente a empresas contemplada en el artículo 112, letra g), las entidades determinarán por separado, como exposiciones de financiación especializada, las exposiciones que presenten las siguientes características:

a) que la exposición sea frente a una entidad creada específicamente para financiar u operar activos físicos o sea una exposición económicamente comparable a dicha exposición;

b) que la exposición no esté garantizada por bienes inmuebles o relacionada de algún otro modo con la financiación de bienes inmuebles;

c) que las estipulaciones contractuales que rigen la obligación relacionada con la exposición otorguen a la entidad un grado sustancial de control sobre los activos y los ingresos que generan;

d) que la principal fuente de reembolso de la obligación relacionada con la exposición radique en la renta generada por los activos financiados, y no en la capacidad independiente de una empresa comercial tomada en su conjunto.

2. Las exposiciones de financiación especializada para las que se disponga de una evaluación crediticia directamente aplicable efectuada por una ECAI designada recibirán una ponderación de riesgo de conformidad con el cuadro 6aa:

Cuadro 6aa

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5
Ponderación de riesgo	20%	50%	75%	100%	150%

3. Las exposiciones de financiación especializada para las que no se disponga de una evaluación crediticia directamente aplicable se ponderarán por riesgo de la manera siguiente:

a) cuando la finalidad de una exposición de financiación especializada sea financiar la adquisición de activos físicos, incluidos buques, aeronaves, satélites, automotores y flotas, y los ingresos generados por dichos activos provengan de flujos de efectivo generados por los activos físicos específicos que hayan sido financiados y pignorados o cedidos al prestamista por uno o varios terceros (“exposiciones de financiación de bienes”), las entidades aplicarán las siguientes ponderaciones de riesgo:

i) 80% cuando se considere que la exposición es de alta calidad si se tienen en cuenta todos los criterios siguientes:

– el deudor puede cumplir sus obligaciones financieras incluso en condiciones de tensión grave debido a la concurrencia de todas las características siguientes:

– ratio exposición/valor adecuada;

– perfil de reembolso conservador de la exposición;

– vida útil restante proporcionada de los activos en el momento del pago total de la exposición o, en su caso, recurso a un proveedor de cobertura con elevada solvencia;

– el riesgo de refinanciación de la exposición por parte del deudor es bajo o está adecuadamente mitigado por un valor residual de los activos proporcionado o por el recurso a un proveedor de cobertura con elevada solvencia;

– el deudor tiene restricciones contractuales sobre su actividad y estructura de financiación;

– el deudor solo utiliza derivados con fines de reducción del riesgo;

– los riesgos de funcionamiento significativos se gestionan adecuadamente;

– que los acuerdos contractuales sobre los activos ofrezcan a los prestamistas un alto grado de protección, incluidas las siguientes características:

– los prestamistas tienen un derecho de primer rango legalmente exigible sobre los activos financiados y, en su caso, sobre los ingresos que generan;

– existen restricciones contractuales sobre la capacidad del deudor para modificar cualquier elemento del activo que pudiera tener un impacto negativo en su valor;

– si el activo está en construcción, que los prestamistas tengan un derecho de primer rango legalmente exigible sobre los activos y los contratos de construcción subyacentes;

– que los activos financiados cumplan todas las normas siguientes para operar de manera sólida y eficaz:

– se han probado la tecnología y el diseño del activo;

– se han obtenido todos los permisos y autorizaciones necesarios para el funcionamiento de los activos;

– si el activo está en construcción, el deudor tiene garantías adecuadas sobre las especificaciones acordadas, el presupuesto y la fecha de finalización del activo, incluidas sólidas garantías de finalización o la participación de un constructor experimentado, así como disposiciones contractuales adecuadas para una posible indemnización por daños y perjuicios;

ii) 100% cuando la exposición no se considere de alta calidad según dispone el inciso i);

b) cuando la finalidad de una exposición de financiación especializada sea proporcionar financiación a corto plazo de reservas, existencias o derechos de cobro respecto de materias primas cotizadas, incluidos el petróleo crudo, los metales o los cultivos, y cuando los ingresos generados por esas reservas, existencias o derechos de cobro sean ingresos procedentes de la venta de la materia prima ("exposiciones financieras sobre materias primas"), las entidades aplicarán una ponderación de riesgo del 100%;

c) cuando la finalidad de una exposición de financiación especializada sea financiar un proyecto de desarrollo o adquisición de instalaciones grandes, complejas y costosas, incluidas centrales eléctricas, plantas de transformación química, minas e infraestructuras de transporte, medio ambiente y telecomunicaciones, y los ingresos generados por el proyecto sean los generados por los contratos para la producción de la instalación obtenidos de una o varias partes que no estén bajo el control de la dirección del promotor ("exposiciones de financiación de proyectos"), las entidades aplicarán las siguientes ponderaciones de riesgo:

i) el 130% si el proyecto al que está relacionada la exposición se encuentra en la fase preoperativa;

ii) siempre que no se aplique el ajuste de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito a que se refiere el artículo 501 *bis*, el 80% cuando el proyecto con el que esté relacionada la exposición se encuentre en la fase operativa y la exposición cumpla todos los criterios siguientes:

– que se impongan restricciones contractuales a la capacidad del deudor para llevar a cabo actividades que puedan ser perjudiciales para los prestamistas, incluida la imposibilidad de emitir nueva deuda sin el consentimiento de los proveedores de deuda existentes;

– que el deudor disponga de suficientes fondos de reserva totalmente financiados en efectivo, u otros mecanismos financieros, con garantes de elevada calificación para cubrir los requisitos de capital circulante y financiación para imprevistos durante el período de ejecución del proyecto financiado;

– que el deudor genere flujos de efectivo que sean predecibles y cubran todos los reembolsos futuros de préstamos;

– que la fuente de reembolso de la obligación dependa de una contraparte principal y esta sea una de las siguientes:

– un banco central, una administración central, una administración regional o una autoridad local, siempre que reciban una ponderación de riesgo del 0% de conformidad con los artículos 114 y 115 o reciban una calificación de una ECAI equivalente, como mínimo, al nivel 3 de calidad crediticia,

– un ente del sector público, siempre que dicho ente reciba una ponderación de riesgo igual o inferior al 20% de conformidad con el artículo 116 o se le asigne una calificación de una ECAI equivalente, como mínimo, al nivel 3 de calidad crediticia,

– una empresa a la que se ha asignado una calificación de una ECAI equivalente, como mínimo, al nivel 3 de calidad crediticia.

– que las disposiciones contractuales que rigen la exposición frente al deudor ofrezcan un alto grado de protección a la entidad acreedora en caso de impago del deudor;

– que las estipulaciones contractuales protejan efectivamente a la entidad acreedora contra las pérdidas resultantes de la terminación del proyecto;

– que todos los activos y contratos necesarios para la ejecución del proyecto hayan sido pignorados a la entidad acreedora en la medida en que lo permita la legislación aplicable;

– que el patrimonio neto se pignore a la entidad acreedora de manera que pueda asumir el control de la entidad deudora en caso de impago;

iii) el 100% si el proyecto con el que está relacionada la exposición se encuentra en la fase operativa y la exposición no cumple las condiciones establecidas en el inciso ii) del presente párrafo;

d) a efectos de la letra c), inciso ii), tercer guion, los flujos de efectivo generados no se considerarán previsibles a menos que una parte sustancial de los ingresos satisfaga una o más de las condiciones siguientes:

i) que los ingresos se basen en la disponibilidad,

ii) que los ingresos estén sujetos a regulación de la tasa de rendimiento,

iii) que los ingresos estén sujetos a un contrato de compra en firme sin derecho de rescisión,

e) a efectos de la letra c), se entenderá por fase operativa la fase en la que la entidad creada específicamente para financiar el proyecto cumpla las dos condiciones siguientes:

i) tener un flujo de efectivo neto positivo que sea suficiente para cubrir cualquier obligación contractual restante;

ii) tener una deuda a largo plazo decreciente.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen con más detalle las condiciones en las que se cumplen los criterios establecidos en el apartado 3, letra a), inciso i) y letra c), inciso ii).

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el [*OP, introducir la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(42) El artículo 123 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 123. Exposiciones minoristas*

1. Las exposiciones que cumplan todos los criterios siguientes se considerarán exposiciones minoristas:

a) que la exposición sea una de las siguientes:

i) una exposición frente a una o varias personas físicas,

ii) una exposición frente a una pyme en el sentido del artículo 5, punto 8, cuando el importe total adeudado a la entidad, a sus empresas matrices y a sus filiales por el deudor o grupo de clientes vinculados entre sí, incluida cualquier exposición en situación de impago, pero excluidas las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales hasta el valor de los bienes inmuebles, no supere un millón EUR, de acuerdo con la información en posesión de la entidad, que tomará las medidas razonables para confirmar la situación;

b) que la exposición forme parte de un número significativo de exposiciones con características similares, de modo que se reduzcan sustancialmente los riesgos asociados a esa exposición;

c) que la entidad de que se trate evalúe la exposición en su marco de gestión de riesgos y gestione internamente la exposición como exposición minorista de forma coherente a lo largo del tiempo y de manera similar al tratamiento, por la entidad, de otras exposiciones minoristas.

El valor actual de los pagos mínimos minoristas por el arrendamiento podrá optar a la categoría de exposiciones minoristas.

La ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, para especificar los métodos de diversificación proporcionados con arreglo a los cuales una exposición debe considerarse como una de las exposiciones similares, tal como se especifica en la letra b), a más tardar el [*OP, introducir la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

2. Las siguientes exposiciones no se considerarán exposiciones minoristas:

a) los instrumentos de capital que otorguen un derecho residual y subordinado sobre los activos o las rentas del emisor;

b) las exposiciones de deuda y otros valores, participaciones en sociedades personalistas, derivados u otros vehículos cuyo contenido económico sea similar al de las exposiciones especificadas en la letra a);

c) todas las demás exposiciones en forma de valores.

3. Las exposiciones minoristas a que se refiere el apartado 1 recibirán una ponderación de riesgo del 75%, a excepción de las exposiciones transaccionistas, a las que se asignará una ponderación de riesgo del 45%.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, las exposiciones derivadas de préstamos concedidos por una entidad a jubilados o a empleados con un contrato indefinido a cambio de la transferencia incondicional de una parte de la pensión o del salario del prestatario a dicha entidad recibirán una ponderación por riesgo del 35%, siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) a fin de reembolsar el préstamo, que el prestatario autorice incondicionalmente al fondo de pensiones o a su empleador a efectuar pagos directos a la entidad, deduciendo los pagos mensuales del préstamo de la pensión o salario mensuales del prestatario;

b) que los riesgos de defunción, incapacidad laboral, desempleo o reducción de la pensión o salario mensual neto del prestatario estén debidamente cubiertos a través de una póliza de seguro en beneficio de la entidad;

c) que la suma de los pagos mensuales que deba abonar el prestatario por todos los préstamos que cumplan las condiciones indicadas en las letras a) y b) no supere el 20% de su pensión o salario mensuales netos;

d) que el plazo de vencimiento máximo inicial del préstamo sea igual o inferior a 10 años.».

(43) Se inserta el artículo 123 *bis* siguiente:

«*Artículo 123 bis. Exposiciones con desfase de divisas*

1. Por lo que se refiere a las exposiciones frente a personas físicas asignadas a cualquiera de las categorías de exposiciones establecidas en el artículo 112, letras h)

o i), la ponderación de riesgo asignada de conformidad con el capítulo 2 se multiplicará por un factor de 1,5, sin que la ponderación de riesgo resultante sea superior al 150%, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) que la exposición se deba a un préstamo denominado en una divisa diferente de la divisa de la fuente de ingresos del deudor;

b) que el deudor no tenga cobertura frente a su riesgo de pago debido al desfase de divisas, ya sea mediante un instrumento financiero o por ingresos en divisa extranjera que coincidan con la moneda de la exposición, o que el total de tales coberturas disponibles para el prestatario cubran menos del 90% de cualquier tramo para esta exposición.

Cuando una entidad no pueda distinguir las exposiciones con desfase de divisas, el multiplicador de ponderación de riesgo de 1,5 se aplicará a todas las exposiciones no cubiertas cuando la divisa de las exposiciones sea diferente de la divisa nacional del país de residencia del deudor.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por fuente de ingresos cualquier fuente que genere flujos de efectivo para el deudor, incluidos los procedentes de remesas, rentas por alquiler o salarios, excluyendo al mismo tiempo los ingresos procedentes de la venta de activos o de acciones de recurso similares por parte de la entidad.».

(44) El artículo 124 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 124. Exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles*

1. Las exposiciones no AUE que no cumplan todas las condiciones establecidas en el apartado 3 se tratarán como sigue:

a) una exposición no BRGR se tratará como una exposición no garantizada por el bien inmueble de que se trate;

b) una exposición BRGR se ponderará por riesgo al 150%.

2. La exposición no AUE garantizada por bienes inmuebles que cumplan todas las condiciones establecidas en el apartado 3 se tratará como sigue:

a) cuando la exposición esté garantizada por un bien inmueble residencial, la exposición no se considerará una exposición BRGR y se tratará de conformidad con el artículo 125, apartado 1, cuando la exposición cumpla alguna de las condiciones siguientes:

i) que el bien inmueble que garantice la exposición sea la residencia principal del deudor, ya sea cuando el bien inmueble en su conjunto constituya una única unidad de vivienda o cuando el bien inmueble que garantiza la exposición sea una unidad de vivienda que constituya una parte separada dentro de un bien inmueble;

ii) que la exposición sea frente a una persona y esté garantizada por una unidad de vivienda residencial generadora de ingresos, ya sea cuando el bien inmueble en su conjunto constituya una única unidad de vivienda o cuando la unidad de vivienda constituya una parte separada dentro del bien inmueble, y las exposiciones totales de la entidad frente a dicha persona no estén garantizadas por más de cuatro bienes inmuebles, incluidos los que no sean bienes inmuebles residenciales o que no cumplan ninguno de los criterios del presente punto, o unidades de vivienda separadas dentro de bienes inmuebles;

iii) que la exposición garantizada por bienes inmuebles residenciales sea frente a asociaciones o cooperativas de particulares que estén reguladas por la ley y que solo existan para conceder a sus miembros el uso de una residencia principal en el inmueble que garantiza los préstamos;

iv) que la exposición esté garantizada por bienes inmuebles residenciales frente a empresas de viviendas públicas o asociaciones sin ánimo de lucro que estén reguladas por la ley y existan con fines sociales y ofrezcan viviendas de larga duración a los arrendatarios;

b) cuando la exposición esté garantizada por bienes inmuebles residenciales y la exposición no cumpla ninguna de las condiciones establecidas en la letra a), incisos i) a iv), la exposición se tratará de conformidad con el artículo 125, apartado 2;

c) cuando la exposición esté garantizada por un bien inmueble comercial, la exposición se tratará como sigue:

i) una exposición no BRGR se tratará de conformidad con el artículo 126, apartado 1;

ii) una exposición BRGR se tratará de conformidad con el artículo 126, apartado 2.

3. Para poder acogerse al tratamiento establecido en el apartado 2, una exposición garantizada por un bien inmueble deberá cumplir todas las condiciones siguientes:

a) que el bien inmueble que garantice la exposición cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:

i) que el bien inmueble esté completamente acabado;

ii) que el bien inmueble sea un terreno forestal o agrícola;

iii) que el bien inmueble sea un bien inmueble en construcción o un terreno en el que está previsto construir un bien residencial si dicho plan ha sido aprobado por todas las autoridades afectadas y si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

– que el inmueble no tenga más de cuatro viviendas residenciales y vaya a ser la residencia principal del deudor, y el préstamo a la persona no financia indirectamente exposiciones AUE;

– que una administración central, una administración regional o una autoridad local o un ente del sector público cuyas exposiciones se traten de conformidad con el artículo 115, apartado 2 y artículo 116, apartado 4, respectivamente, tengan las competencias legales y la capacidad para garantizar que el bien inmueble en construcción se terminará en un plazo razonable y estén obligados a terminarlo o se haya comprometido de manera jurídicamente vinculante a terminarlo en el caso de que la construcción no se termine en un plazo razonable;

b) que la exposición esté garantizada por una primera hipoteca que obre en poder de la entidad sobre el bien inmueble, o que la entidad mantenga el primer derecho y cualquier derecho de prelación inferior sobre dicho bien inmueble;

c) que el valor de los bienes inmuebles no dependa sustancialmente de la calidad crediticia del deudor;

d) que toda la información requerida en la creación de la exposición y a efectos de seguimiento esté debidamente documentada, incluida la información sobre la capacidad de reembolso del deudor y sobre la tasación del bien inmueble;

e) que se cumplan los requisitos fijados en el artículo 208 y las normas de valoración establecidas en el artículo 229, apartado 1.

A efectos de la letra c), las entidades podrán excluir aquellas situaciones en las que factores puramente macroeconómicos afecten tanto al valor del bien inmueble como al rendimiento del deudor.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra b), en las jurisdicciones en las que las hipotecas subordinadas otorguen al tenedor un derecho sobre garantías reales legalmente exigibles y que constituyan una reducción efectiva del riesgo de crédito, también podrán reconocerse las hipotecas subordinadas mantenidas por una entidad distinta de la que ostente la hipoteca preferente, incluso cuando la entidad no detente una hipoteca preferente o no tenga un derecho de prelación entre una hipoteca preferente y otra subordinada, ambas en posesión de la entidad.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, las normas que regulan las hipotecas garantizarán:

a) que cada entidad que posea una hipoteca sobre un inmueble pueda iniciar la venta del bien independientemente de otros entes titulares de una hipoteca sobre el inmueble;

b) cuando la venta de los bienes no se lleve a cabo mediante subasta pública, que los entes titulares de una hipoteca preferente adopten medidas razonables para obtener un valor de mercado justo o el mejor precio que pueda obtenerse en las circunstancias cuando ejerzan por sí solas cualquier poder de venta.

5. A efectos del artículo 125, apartado 2, y del artículo 126, apartado 2, la ratio exposición/valor se calculará dividiendo el importe bruto de la exposición por el valor de los bienes de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) que el importe bruto de la exposición se calcule como el importe pendiente de las obligaciones crediticias relacionadas con la exposición garantizada por el bien inmueble y cualquier importe no utilizado, pero comprometido que, una vez utilizado, aumente el valor de la exposición garantizada por el bien inmueble.

b) que el importe bruto de la exposición se calcule sin tener en cuenta los ajustes por riesgo de crédito y otras reducciones de fondos propios relacionadas con la exposición o cualquier forma de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales, excepto en el caso de las cuentas de depósitos pignorados en la entidad acreedora que cumplan todos los requisitos para la compensación en el balance, ya sea en virtud de acuerdos marco de compensación de conformidad con los artículos 196 y 206, o en virtud de otros acuerdos de compensación en el balance de conformidad con los artículos 195 y 205, y que hayan sido pignorados incondicional e irrevocablemente con el único fin de cumplir la obligación crediticia relacionada con la exposición garantizada por bienes inmuebles;

c) en el caso de las exposiciones que deban tratarse de conformidad con el artículo 125, apartado 2, o el artículo 126, apartado 2, cuando una parte distinta de la entidad tenga una hipoteca preferente y una hipoteca subordinada de la que es titular la entidad se reconozca de conformidad con el apartado 4, que el importe bruto de la exposición se calcule como la suma del importe bruto de exposición de la hipoteca de la entidad y de los importes brutos de exposición para todos las demás hipotecas de mayor o menor prelación que la hipoteca de la entidad; cuando no se disponga de información suficiente para determinar con exactitud la prelación de las otras hipotecas, la entidad tramitará estos derechos como de igual rango a la hipoteca subordinada de la entidad; la entidad determinará en primer lugar la ponderación de riesgo de conformidad con el artículo 125, apartado 2, o el artículo 126, apartado 2, («ponderación de riesgo de base»), según proceda; a continuación, ajustará esta ponderación de riesgo mediante un multiplicador del 1,25, a efectos del cálculo de los importes ponderados por riesgo de las hipotecas subordinadas; cuando la ponderación de riesgo de base corresponda a la categoría de la ratio exposición/valor más baja, no se aplicará el multiplicador; la ponderación de riesgo resultante de multiplicar la ponderación de riesgo de base por 1,25 se limitará a la ponderación de riesgo que se aplicaría a la exposición si no se cumplieran los requisitos del apartado 3.

A efectos de la letra a), cuando una entidad tenga más de una exposición garantizada por el mismo bien inmueble y estas exposiciones estén garantizadas por hipotecas sobre dichos bienes inmuebles con menor prelación sin ninguna hipoteca de la que sea titular un tercero con una relación intermedia, las exposiciones se tratarán como una única exposición combinada y los importes brutos de exposición de las exposiciones individuales se sumarán para calcular el importe bruto de la exposición combinada única.

6. Los Estados miembros designarán a la autoridad encargada de la aplicación del apartado 7. Esa autoridad será la autoridad competente o la autoridad designada.

Cuando la autoridad designada por un Estado miembro a efectos de la aplicación del presente artículo sea la autoridad competente, esta velará por que los organismos y autoridades nacionales pertinentes con competencias de supervisión macroprudencial sean debidamente informados de la intención de la autoridad competente de aplicar lo dispuesto en el presente artículo y participen en la medida adecuada en la

evaluación de los riesgos para la estabilidad financiera en su Estado miembro con arreglo al apartado 6.

Cuando la autoridad designada por el Estado miembro a efectos de la aplicación del presente artículo sea distinta de la autoridad competente, el Estado miembro adoptará las disposiciones necesarias para garantizar una coordinación y un intercambio de información adecuados entre la autoridad competente y la autoridad designada para la correcta aplicación del presente artículo. En particular, las autoridades tendrán la obligación de cooperar estrechamente e intercambiar entre sí toda la información que pueda resultar necesaria para el correcto desempeño de las funciones asignadas a la autoridad designada en virtud del presente artículo. Dicha cooperación tendrá la finalidad de evitar cualquier tipo de duplicación o incoherencia de acción entre la autoridad competente y la autoridad designada y velar por que se tenga debidamente en cuenta su interacción con otras medidas, en particular las tomadas con arreglo al artículo 458 del presente Reglamento y al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE.

7. Sobre la base de los datos recopilados con arreglo al artículo 430 *bis* sobre cualquier otro indicador pertinente, la autoridad designada de conformidad con el apartado 6 del presente artículo evaluará periódicamente, y al menos una vez al año, si las ponderaciones establecidas en los artículos 125 y 126 para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles situados en su territorio se basan adecuadamente en:

a) el historial de pérdidas de las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles;

b) las perspectivas de los mercados inmobiliarios.

Cuando, a partir de la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la autoridad designada con arreglo al apartado 6 del presente artículo concluya que las ponderaciones de riesgo que figuran en los artículos 125 y 126 no reflejan adecuadamente los riesgos reales, relacionados con uno o varios segmentos inmobiliarios, de las exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en una o varias partes del territorio del Estado miembro de dicha autoridad, y cuando considere que la inadecuación de dichas ponderaciones de riesgo podría repercutir negativamente en la estabilidad financiera presente o futura de su Estado miembro, dicha autoridad podrá establecer unas ponderaciones de riesgo más elevadas para dichas exposiciones dentro de los intervalos fijados en el párrafo cuarto del presente apartado, o imponer criterios más estrictos que los fijados en el apartado 3 del presente artículo.

La autoridad designada con arreglo al apartado 6 del presente artículo notificará a la ABE y a la JERS todo ajuste de las ponderaciones de riesgo y los criterios aplicados con arreglo al presente apartado. En el plazo de un mes desde la recepción de la citada notificación, la ABE y la JERS remitirán sus respectivos dictámenes al Estado miembro de que se trate. La ABE y la JERS publicarán las ponderaciones de riesgo y los criterios aplicados por la autoridad pertinente con respecto a las exposiciones a que se refieren los artículos 125 y 126 y el artículo 199, apartado 1, letra a).

A efectos del párrafo segundo del presente apartado, la autoridad designada de conformidad con el apartado 6 podrá aumentar las ponderaciones de riesgo establecidas en el artículo 125, apartado 1, letra a), o en el artículo 126, apartado 1, letra a). La autoridad no podrá aumentarlas a más del 150%.

8. Cuando la autoridad designada de conformidad con el apartado 6 establezca ponderaciones de riesgo más elevadas o criterios más estrictos con arreglo al apartado 2, párrafo segundo, las entidades dispondrán de un período transitorio de seis meses para aplicarlas.

9. La ABE, en estrecha cooperación con la JERS, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los tipos de factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la idoneidad de las ponderaciones de riesgo a que se refiere el apartado 7.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el *31 de diciembre de 2024*.

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

10. La JERS, mediante las recomendaciones a que se hace referencia en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, y en estrecha colaboración con la ABE, podrá orientar a las autoridades designadas con arreglo al apartado 6 del presente artículo, por lo que se refiere a los dos elementos siguientes:

a) los factores que podrían «repercutir negativamente en la estabilidad financiera presente o futura», de conformidad con el apartado 7, párrafo segundo;

b) los criterios de referencia indicativos que debe tener en cuenta la autoridad designada con arreglo al apartado 6 a la hora de fijar unas ponderaciones de riesgo más elevadas.

11. Las entidades establecidas en un Estado miembro aplicarán las ponderaciones de riesgo y los criterios que hayan definido las autoridades de otro Estado miembro de conformidad con el apartado 7 a todas sus exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en una o varias partes de ese otro Estado miembro que resulten pertinentes.».

(45) El artículo 125 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 125. Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales*

1. Las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales que cumplan cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 124, apartado 2, letra a), incisos i) a iv), se tratarán como sigue:

a) la parte de la exposición hasta el 55% del valor de los bienes inmuebles resultante tras deducir cualesquiera hipotecas preferentes o de igual rango de las que no es titular la entidad recibirán una ponderación de riesgo del 20%.

A efectos de la presente letra, cuando, de conformidad con el artículo 124, apartado 7, la autoridad competente o designada, según proceda, haya fijado una ponderación de riesgo más elevada o un porcentaje menor del valor de los bienes inmuebles que los contemplados en la presente letra, las entidades utilizarán la ponderación de riesgo y el porcentaje establecidos de conformidad con el artículo 124, apartado 7.

b) la parte restante de la exposición, en su caso, se tratará como una exposición no garantizada por bienes inmuebles residenciales.

2. A las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales que no cumplan ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 124, apartado 2, letra a), incisos i) a iv), se les asignará la ponderación de riesgo más elevada entre la establecida de conformidad con el cuadro 6aaa siguiente y la establecida de conformidad con el artículo 124, apartado 7:

Cuadro 6aaa

Ratio exposición/ valor	Ratio exposición/ valor ≤ 50%	50% < Ratio exposición/ valor ≤ 60%	60% < Ratio exposición/ valor ≤ 80%	80% < Ratio exposición/ valor ≤ 90%	90% < Ratio exposición/ valor ≤ 100%	Ratio exposición/ valor ≤ 100%
Ponderación de riesgo	30%	35%	45%	60%	75%	105%

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las entidades podrán aplicar el tratamiento a que se refiere el apartado 1 a las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en el territorio de un

Estado miembro cuando las tasas de pérdidas para tales exposiciones publicadas por las autoridades competentes de dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 430 *bis*, apartado 3, no superen ninguno de los límites siguientes para las pérdidas agregadas en todas las entidades con tales exposiciones que existían en el año anterior:

a) que las pérdidas de la parte de las exposiciones de hasta el 55% del valor del bien inmueble no superen el 0,3% del importe total, para el conjunto de esas exposiciones, de las obligaciones crediticias pendientes en ese año.

A efectos de la presente letra, cuando, de conformidad con el artículo 124, apartado 7, la autoridad competente o designada, según proceda, haya fijado un porcentaje del valor de los bienes inferior al contemplado en la presente letra, las entidades utilizarán el porcentaje establecido de conformidad con el artículo 124, apartado 7;

b) que las pérdidas de la parte de las exposiciones de hasta el 100% del valor del bien inmueble no superen el 0,5% del importe total, para el conjunto de esas exposiciones, de las obligaciones crediticias pendientes en ese año.».

(46) El artículo 126 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 126. Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales*

1. Las exposiciones a que se refiere el artículo 124, apartado 2, letra c), inciso i), se tratarán como sigue:

a) a la parte de la exposición hasta el 55% del valor de los bienes, reducida por cualesquiera hipotecas preferentes o de igual rango de las que no sea titular la entidad, se le asignará una ponderación de riesgo del 60%, a menos que esa parte de la exposición esté sujeta a una ponderación de riesgo más elevada o a un porcentaje inferior del valor del bien inmueble cuando así se haya decidido de conformidad con el artículo 124, apartado 7;

b) la parte restante de la exposición, si existe, se tratará como una exposición no garantizada por este bien inmueble.

2. A una exposición como la que se menciona en el artículo 124, apartado 2, letra a), inciso ii), se le asignará la ponderación de riesgo más elevada establecida de conformidad con el cuadro 6c y la establecida de conformidad con el artículo 124, apartado 7:

Cuadro 6c

	Ratio exposición/valor ≤ 60%	60% < Ratio exposición/valor ≤ 80%	Ratio exposición/valor > 80%
Ponderación de riesgo	70%	90%	110%

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las entidades podrán aplicar el tratamiento a que se refiere el apartado 1 a las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en el territorio de un Estado miembro cuando las tasas de pérdidas para tales exposiciones publicadas por las autoridades competentes de dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 430 *bis*, apartado 3, no superen ninguno de los límites siguientes para las pérdidas agregadas en todas las entidades con tales exposiciones que existían en el año anterior:

a) que las pérdidas de la parte de las exposiciones de hasta el 55% del valor del bien inmueble no superen el 0,3% del importe total de las obligaciones crediticias pendientes en ese año.

A efectos de la presente letra, cuando, de conformidad con el artículo 124, apartado 7, la autoridad competente o designada, según proceda, haya fijado un porcentaje del valor de los bienes inferior al contemplado en la presente letra, las entidades utilizarán el porcentaje establecido de conformidad con el artículo 124, apartado 7;

b) las pérdidas de la parte de las exposiciones de hasta el 100% del valor del bien inmueble no superen el 0,5% del importe total de las obligaciones crediticias pendientes en ese año.».

(47) Se inserta un nuevo artículo 126 *bis*:

«*Artículo 126 bis. Exposiciones por adquisición, urbanización y edificación de terrenos*

1. A una exposición AUE se le asignará una ponderación por riesgo del 150%.

2. No obstante, las exposiciones AUE frente a bienes inmuebles residenciales podrán ser objeto de una ponderación de riesgo del 100%, siempre que, en su caso, la entidad aplique normas sólidas de creación y seguimiento que cumplan los requisitos de los artículos 74 y 79 de la Directiva 2013/36/UE y se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

a) que los precontratos de venta o de arrendamiento jurídicamente vinculantes, respecto de los cuales el comprador o arrendatario haya efectuado un depósito sustancial en efectivo que estará sujeto a pérdida en caso de rescisión del contrato, representen una parte significativa de la totalidad de los contratos;

b) que el deudor tenga un riesgo de acciones considerable, representado como un importe adecuado de capital aportado por el deudor al valor estimado por el bien inmueble residencial una vez finalizado.

3. A más tardar el [*OP: insertar la fecha un 1 año después de la entrada en vigor*], la ABE emitirá directrices en las que se especifiquen los términos «depósitos de efectivo sustanciales», «importe adecuado del capital aportado por el deudor», «parte significativa del total de contratos» y «riesgo de acciones sustancial».

Dichas directrices se adoptarán de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

(48) El artículo 127 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del cálculo de la suma de los ajustes por riesgo de crédito específico a que se refiere el presente apartado, las entidades incluirán en el cálculo cualquier diferencia positiva entre, por una parte, el importe adeudado por el deudor sobre la exposición y, por otra, la suma de:

i) la reducción de los fondos propios adicionales si la exposición se canceló completamente; y

ii) cualquier reducción de fondos propios ya existente relacionada con dicha exposición.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Al objeto de definir la parte garantizada de una exposición en situación de impago, se considerarán admisibles las mismas garantías que a efectos de reducción del riesgo de crédito con arreglo al capítulo 4.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El valor de la exposición restante una vez efectuados los ajustes por riesgo de crédito específico de las exposiciones no BRGR garantizadas por bienes inmuebles residenciales o comerciales, de conformidad con el artículo 125 y 126, respectivamente, recibirá una ponderación de riesgo del 100% si se ha producido un impago de conformidad con el artículo 178.»;

d) se suprime el apartado 4.

(49) El artículo 128 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 128. Exposiciones de deuda subordinada*

1. Las siguientes exposiciones se tratarán como exposiciones de deuda subordinada:

a) exposiciones de deuda subordinadas a créditos de otro acreedor;

b) instrumentos de fondos propios en la medida en que dichos instrumentos no se consideren exposiciones de renta variable de conformidad con el artículo 133, apartado 1; y

c) instrumentos de pasivos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 72 *ter*.

2. Las exposiciones de deuda subordinada recibirán una ponderación de riesgo del 150%, a menos que dichas exposiciones de deuda subordinada deban deducirse de conformidad con la parte segunda del presente Reglamento.».

(50) En el artículo 129, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, a efectos de la valoración de los bienes inmuebles, las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 18, apartado 2, de la Directiva (UE) 2019/2162 podrán permitir que dicho bien se valore al valor de mercado o por debajo del valor de mercado, o en aquellos Estados miembros que hayan establecido criterios rigurosos para la evaluación del valor del crédito hipotecario mediante disposiciones legales o reglamentarias, al valor del crédito hipotecario de dicho bien sin aplicar los límites establecidos en el artículo 208, apartado 3, letra b).».

(51) En el artículo 131, el cuadro 7 se sustituye por el siguiente:

«**Cuadro 7**

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20%	20%	20%	50%	50%	150%

;".

(52) El artículo 133 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 133. Exposiciones de renta variable*

1. Todos los elementos siguientes se clasificarán como exposiciones de renta variable:

a) cualquier exposición que cumpla todas las condiciones siguientes:

i) que la exposición sea no amortizable en el sentido de que el rendimiento de los fondos invertidos solo pueda lograrse mediante la venta de la inversión o la venta de los derechos a la inversión o mediante la liquidación del emisor;

ii) que la exposición no suponga una obligación por parte del emisor; y

iii) la exposición que otorgue un derecho residual sobre los activos o las rentas del emisor;

b) los instrumentos que podrían considerarse elementos del capital de nivel 1 si fueran emitidos por una entidad;

c) los instrumentos que incorporen una obligación por parte del emisor y cumplan cualquiera de las condiciones siguientes:

i) que el emisor pueda aplazar indefinidamente la liquidación de la obligación;

ii) que la obligación exija, o permita a discreción del emisor, la liquidación mediante la emisión de un número fijo de acciones del emisor;

iii) que la obligación exija, o permita a discreción del emisor, la liquidación mediante la emisión de un número variable de acciones del emisor y, *ceteris paribus*, cualquier cambio en el valor de la obligación sea atribuible y comparable al cambio en el valor de un número fijo de acciones del emisor y en la misma dirección que dicho cambio;

iv) que el tenedor del instrumento tenga la opción de exigir que la obligación se liquide en acciones, a menos que se cumpla una de las siguientes condiciones:

– en el caso de un instrumento negociado, que la entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que el instrumento se negocia en el mercado más como deuda del emisor que como su patrimonio neto;

– en el caso de los instrumentos no negociables, que la entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que el instrumento debe tratarse como una posición en materia de deuda;

a efectos de la letra c), inciso iii), se incluyen las obligaciones que requieren o permiten la liquidación mediante la emisión de un número variable de acciones del emisor, para las que la variación en el valor monetario de la obligación es igual a la variación del valor razonable de un número fijo de acciones multiplicado por un factor especificado, cuando tanto el factor como el número de acciones de referencia se hayan fijado;

a efectos del inciso iv), cuando se cumpla una de las condiciones establecidas en dicho inciso, la entidad podrá descomponer los riesgos a efectos reglamentarios, previa autorización de la autoridad competente.

d) las obligaciones de deuda y otros valores, las participaciones en sociedades personalistas, los derivados u otros vehículos estructurados de forma que el contenido económico sea similar a las exposiciones a que se refieren las letras a), b) y c), incluidos los pasivos cuyo rendimiento esté vinculado al de las acciones;

e) las exposiciones de renta variable que se registren como préstamos, pero se deriven de una conversión de deuda en renta variable realizada como parte del proceso de liquidación o reestructuración ordenada de la deuda.

2. Las inversiones accionariales no se tratarán como exposiciones de renta variable en ninguno de los siguientes casos:

a) cuando las inversiones accionariales estén estructuradas de forma que su contenido económico sea similar al contenido económico de las tenencias de deuda que no cumplen los criterios de ninguno de los puntos del apartado 1;

b) cuando las inversiones accionariales constituyan exposiciones de titulización.

3. Las exposiciones de renta variable distintas de las contempladas en los apartados 4 a 7 recibirán una ponderación de riesgo del 250%, a menos que dichas exposiciones deban deducirse o ponderarse por riesgo de conformidad con la parte segunda.

4. Las siguientes exposiciones de renta variable frente a empresas no cotizadas recibirán una ponderación de riesgo del 400%, a menos que dichas exposiciones deban deducirse o ponderarse por riesgo de conformidad con la parte segunda:

a) inversiones con fines de reventa a corto plazo;

b) inversiones en empresas de capital riesgo o inversiones similares que se adquieran en previsión de ganancias de capital significativas a corto plazo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la inversión de capital a largo plazo, incluidas las inversiones accionariales de clientes empresariales con los que la entidad tenga o se proponga establecer una relación de negocios a largo plazo, así como las empresas de capital riesgo y las permutas de deuda con fines de reestructuración empresarial recibirán una ponderación de riesgo de conformidad con los apartados 3 o 5, según proceda. A efectos del presente artículo, se entenderá por inversión accionarial a largo plazo una inversión accionarial que se mantenga durante tres años o más o se realice con la intención de mantenerse durante tres años o más, según lo aprobado por la alta dirección de la entidad.

5. Las entidades que hayan recibido la autorización previa de las autoridades competentes podrán asignar una ponderación de riesgo del 100% a las exposiciones de renta variable derivadas de programas legislativos para promover sectores específicos de la economía que cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que los programas legislativos concedan a la entidad subvenciones significativas para la inversión, en particular en forma de garantías de bancos multilaterales de desarrollo, entidades públicas de crédito al desarrollo definidas en el artículo 429 *bis*, apartado 2, u organizaciones internacionales;

b) que los programas legislativos impliquen algún tipo de supervisión gubernamental;

c) que estas exposiciones de renta variable no superen en conjunto el 10% de los fondos propios de las entidades.

6. Las exposiciones de renta variable frente a los bancos centrales recibirán una ponderación por riesgo del 100%.

7. Las exposiciones de renta variable que se registren como préstamos, pero se deriven de una conversión de deuda en capital realizada como parte del proceso de liquidación o reestructuración ordenada de la deuda no recibirán una ponderación de riesgo inferior a la que se aplicaría si las participaciones en el capital se mantuvieran en la cartera de deuda.».

(53) El artículo 134 queda modificado como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los activos líquidos pendientes de cobro recibirán una ponderación de riesgo del 20%. El efectivo de la entidad en su posesión o en tránsito y los elementos equivalentes de efectivo recibirán una ponderación de riesgo del 0%.»;

b) se añade el apartado 8 siguiente:

«8. El valor de exposición de cualquier otra partida para la que no se prevea ninguna ponderación de riesgo con arreglo al capítulo 2 recibirá una ponderación de riesgo del 100%.».

(54) En el artículo 135, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La ABE, la AESPJ y la AEVM elaborarán, a más tardar el [*OP: insertar la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor*], un informe sobre los obstáculos a la disponibilidad de evaluaciones crediticias por parte de las ECAI, en particular para las empresas, y sobre las posibles medidas para abordarlas, teniendo en cuenta las diferencias entre sectores económicos y zonas geográficas.».

(55) El artículo 138 queda modificado como sigue:

a) se añade la letra g) siguiente:

«g) las entidades no utilizarán una evaluación crediticia de una ECAI en relación con una entidad que incorpore hipótesis de apoyo público implícito, a menos que la evaluación crediticia de la ECAI respectiva se refiera a una entidad propiedad de administraciones centrales, administraciones regionales o autoridades locales, o creada y patrocinada por ellas.»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra g), en el caso de entidades que no sean propiedad de administraciones centrales, administraciones regionales o autoridades locales, o no hayan sido creadas y patrocinadas por ellas, para las que solo existan evaluaciones crediticias por ECAI que incorporen hipótesis de apoyo público implícito, las exposiciones frente a dichas entidades se tratarán como exposiciones frente a entidades no calificadas de conformidad con el artículo 121.

Apoyo público implícito significa que la administración central, la administración regional o la autoridad local deben actuar para evitar que los acreedores de la entidad incurran en pérdidas en caso de impago o dificultades financieras de la entidad.».

(56) En el artículo 139, apartado 2, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) cuando a evaluación crediticia dé lugar a una ponderación de riesgo más elevada que la que se aplicaría cuando la exposición se considere no calificada y la exposición de que se trate:

i) no sea una exposición de financiación especializada;

ii) tenga la misma prelación o menor prelación, en todos los aspectos, que el mencionado programa o línea de emisión o que las exposiciones no garantizadas preferentes de ese emisor, según proceda;

b) cuando la evaluación crediticia arroje una ponderación de riesgo más baja y la exposición de que se trate:

i) no sea una exposición de financiación especializada;

ii) tenga la misma prelación o mayor prelación, en todos los aspectos, que el mencionado programa o línea de emisión o que las exposiciones no garantizadas preferentes de ese emisor, según proceda.».

(57) El artículo 141 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 141. Elementos en moneda nacional y en divisas*

1. Cuando una evaluación crediticia se refiera a un elemento denominado en la moneda nacional del deudor no deberá utilizarse para determinar la ponderación de riesgo de una exposición frente al mismo deudor denominada en moneda extranjera.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando una exposición tenga su origen en la participación de una entidad en un préstamo que haya sido prorrogado, o que haya sido garantizado frente a los riesgos de convertibilidad y transferencia, por uno de los bancos multilaterales de desarrollo a que se refiere el artículo 117, apartado 2, cuya condición de acreedor preferente esté reconocida en el mercado, la evaluación crediticia de la partida de moneda nacional del deudor podrá utilizarse para determinar la ponderación de riesgo de una exposición frente a ese mismo deudor que esté denominada en una moneda extranjera.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la exposición denominada en una moneda extranjera esté garantizada frente a los riesgos de convertibilidad y de transferencia, la evaluación crediticia de la partida en moneda nacional del deudor solo podrá utilizarse para determinar la ponderación de riesgo en la parte garantizada de dicha exposición. La parte de esa exposición que no esté garantizada se ponderará por riesgo sobre la base de una evaluación crediticia del deudor que se refiera a un elemento denominado en esa moneda extranjera.».

(58) El artículo 142, apartado 1, se modifica como sigue:

a) se insertan los puntos 1 *bis*) a 1 *sexies*) siguientes:

«1 *bis*) "categoría de exposición": cualquiera de las categorías de exposición contempladas en el artículo 147, apartado 2, letra a), letra a1), incisos i) y ii), letra b), letra c), incisos i), ii) y iii), letra d), incisos i), ii), iii) y iv), letra e), letra e1), letra f) y letra g);

1 *ter*) "categoría de exposiciones frente a empresas": cualquiera de las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), incisos i) y ii) y iii);

1 *quáter*) "exposiciones frente a empresas": toda exposición asignada a las categorías de exposiciones a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), incisos i), ii) y iii);

1 *quinquies*) "categoría de exposiciones minoristas": cualquiera de las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), incisos i), ii), iii) y iv);

1 *sexies*) "exposición minorista": toda exposición asignada a las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), incisos i), ii), iii) y iv);";

b) el punto 2) se sustituye por el texto siguiente:

«2) "tipo de exposiciones": un grupo de exposiciones gestionadas de forma homogénea dentro de una categoría de exposición, que puede limitarse a un único ente o a un único subconjunto de entes de un grupo, siempre que el mismo tipo de exposiciones se gestione de forma diferente en otros entes del grupo.»;

c) los puntos 4) y 5) se sustituyen por el texto siguiente:

«4) "ente regulado del sector financiero de grandes dimensiones": todo ente del sector financiero que cumpla las siguientes condiciones:

a) que los activos totales del ente, o los activos totales de su sociedad matriz, cuando el ente tenga una sociedad matriz, calculados sobre una base individual o consolidada, sean iguales o superiores a 70 000 millones EUR, utilizando el estado financiero auditado más reciente o el estado financiero consolidado más reciente para determinar el tamaño del activo;

b) que el ente esté sujeto a requisitos prudenciales, directamente en base individual o consolidada, o indirectamente a partir de la consolidación prudencial de su empresa matriz, de conformidad con el presente Reglamento, el Reglamento (UE) 2019/2033, la Directiva 2009/138/CE, o con requisitos prudenciales legales de un tercer país al menos equivalentes a dichos actos de la Unión;

5) "ente no regulado del sector financiero": un ente del sector financiero que no cumple la condición establecida en el punto 4), letra b);";

d) se añade el punto 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*) "empresa grande": toda empresa que tenga ventas anuales consolidadas de más de 500 millones EUR o que pertenezca a un grupo cuando el total de las ventas anuales del grupo consolidado sea superior a 500 millones EUR;"

e) se añaden los siguientes puntos 8 a 12:

«8) "método de ajuste de la modelización de la probabilidad de impago (PD)/pérdida en caso de impago (LGD)": modelización de un ajuste de la LGD o modelización de un ajuste tanto de la PD como de la LGD de la exposición subyacente, de conformidad con el artículo 183, apartado 1, letra a).

9) "ponderación de riesgo mínima del proveedor de protección": la ponderación de riesgo aplicable a una exposición directa comparable frente al proveedor de protección;

10) en el caso de una exposición a la que una entidad aplique el método IRB utilizando sus propias estimaciones de LGD con arreglo al artículo 143, por «cobertura del riesgo de crédito con garantías personales "reconocida": una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales cuyo efecto en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo o de las pérdidas esperadas de la exposición subyacente se tenga en cuenta con uno de los métodos siguientes, de conformidad con el artículo 108, apartado 2 *bis*:

a) método de ajuste de la modelización PD/LGD;

b) método de sustitución de los parámetros de riesgo con arreglo al método IRB avanzado, de conformidad con el artículo 192, punto 8).

11) "FCC según el método estándar": el porcentaje aplicable con arreglo al capítulo 2, por el que se multiplica el valor nominal de una partida fuera de balance para calcular su valor de exposición de conformidad con el artículo 111, apartado 2.

12) "FCC según el método IRB": estimaciones propias del FCC.

(59) El artículo 143 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se requerirá autorización previa para utilizar el método IRB, incluidas las estimaciones propias de LGD y FCC, para cada categoría de exposición y para cada sistema de calificación y para cada método de estimación de LGD y FCC utilizado.»;

b) en el apartado 3, párrafo primero, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) modificar sustancialmente el ámbito de aplicación de un sistema de calificación que la entidad haya sido autorizada a utilizar;

b) modificar sustancialmente el ámbito de aplicación que la entidad haya sido autorizada a utilizar.»;

c) los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. Las entidades notificarán a las autoridades competentes todas las modificaciones de que sean objeto los sistemas de calificación.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación destinadas a especificar las condiciones para evaluar la importancia de la utilización de un sistema de calificación existente para otras exposiciones adicionales que no estén ya cubiertas por dicho sistema de calificación y modificaciones en los sistemas de calificación en el marco del método IRB.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [*OP: insertar la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación*].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(60) En el artículo 144, apartado 1, el párrafo primero se modifica como sigue:

a) La letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) la entidad ha validado cada sistema de calificación durante un período de tiempo adecuado antes de ser autorizada a utilizar dicho sistema, ha evaluado durante ese período si el sistema de calificación es adecuado para el ámbito de aplicación del sistema de calificación y ha aportado los cambios necesarios a dichos sistemas de calificación a raíz de su evaluación;";

b) La letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) la entidad ha asignado y sigue asignando cada exposición incluida en el ámbito de aplicación de un sistema de calificación a un grado de calificación o conjunto de dicho sistema de calificación;";

c) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la metodología de evaluación que las autoridades competentes seguirán en el momento de evaluar si una entidad cumple los requisitos para utilizar el método IRB.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(61) El artículo 147 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada exposición se clasificará en una de las siguientes categorías:

a) exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales;

a1) exposiciones frente a autoridades regionales y locales y entes del sector público, que se dividirán en las siguientes categorías de exposición:

i) exposiciones frente a autoridades regionales y locales;

ii) exposiciones frente a entes del sector público;

b) exposiciones frente a entidades;

c) exposiciones frente a empresas, que se dividirán en las siguientes categorías de exposición:

i) empresas generales;

ii) exposiciones de financiación especializada;

iii) derechos de cobro adquiridos frente a empresas;

d) exposiciones minoristas, que se dividirán en las siguientes categorías de exposición:

i) exposiciones minoristas renovables admisibles;

ii) exposiciones garantizadas con bienes inmuebles residenciales

iii) derechos de cobro adquiridos frente a minoristas;

iv) otras exposiciones minoristas.

e) exposiciones de renta variable;

e1) exposiciones en forma de participaciones o acciones en un OIC;

f) elementos correspondientes a posiciones de titulización;

g) otros activos que no sean obligaciones crediticias;

b) en el apartado 3, se suprime la letra a);

c) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Todas las exposiciones frente a administraciones regionales, autoridades locales o entes del sector público se clasificarán en la categoría de exposición a que se refiere el apartado 2, letra a1), con independencia del tratamiento que recibirían dichas exposiciones con arreglo a los artículos 115 o 116.»;

d) en el apartado 4, se suprimen las letras a) y b);

e) el apartado 5 se modifica como sigue:

i) en la letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) exposiciones frente a una pyme en el sentido del artículo 5, punto 8), siempre que el importe total adeudado a la entidad y a sus empresas matrices y a sus filiales, incluida cualquier exposición en situación de impago por el deudor o grupo de clientes vinculados entre sí, pero excluidas las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales hasta el valor de los bienes inmuebles, no supere 1 millón EUR, de acuerdo con la información en posesión de la entidad, que tomará las medidas razonables para confirmar el importe de la exposición;

iii) exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales, incluidas la hipoteca primera y las posteriores, los préstamos a plazo, las líneas de crédito de capital propio renovable y las exposiciones a que se refiere el artículo 108, apartados 3 y 4, independientemente del tamaño de la exposición, siempre que la exposición sea una de las siguientes:

– una exposición frente a una persona física;

– una exposición frente a asociaciones o cooperativas de particulares reguladas por la legislación nacional y que exista con el único fin de conceder a sus socios el uso de una residencia principal en el inmueble que garantiza el préstamo;";

ii) se añaden los párrafos siguientes:

«Las exposiciones que cumplan todas las condiciones establecidas en las letras a), inciso iii), y b), c) y d) se clasificarán en la categoría de exposición "exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales" contemplada en el apartado 2, letra d), inciso ii).

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero, las autoridades competentes podrán excluir de la categoría de "exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales", contemplada en el apartado 2, letra d), inciso ii), los préstamos a personas físicas que hayan hipotecado más de cuatro inmuebles o unidades de vivienda y asignen dichos préstamos a la categoría de exposición frente a empresas.»;

iii) se inserta el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. Podrán clasificarse en la categoría de exposiciones minoristas renovables admisibles las exposiciones minoristas pertenecientes a un tipo de exposición que cumpla todas las condiciones siguientes:

a) que las exposiciones de ese tipo sean exposiciones frente a personas físicas;

b) que las exposiciones de ese tipo sean renovables, no garantizadas y, en la medida en que no se hayan utilizado, sean cancelables de forma inmediata e incondicional por la entidad;

c) que la exposición máxima de ese tipo de exposiciones frente a una misma persona física sea igual o inferior a 100 000 EUR;

d) que ese tipo de exposiciones haya mostrado una escasa volatilidad de las tasas de pérdida con respecto al nivel medio de dichas tasas, especialmente dentro de las bandas de PD más bajas;

e) que el tratamiento como exposición minorista renovable admisible sea coherente con las características de riesgo subyacente del tipo de exposiciones al que pertenece.

No obstante lo dispuesto en la letra b), la condición de ausencia de garantía no será aplicable en el caso de líneas de crédito garantizadas y vinculadas a una cuenta en la que se abone un salario. En ese caso, no se tendrán en cuenta en la estimación de LGD los importes recuperados a través de la garantía.

Las entidades clasificarán, dentro de la categoría de exposiciones minoristas renovables admisibles, las exposiciones transaccionistas, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 152, y las exposiciones que no sean exposiciones transaccionistas. En particular, las exposiciones minoristas renovables admisibles con menos de 12 meses de historial de reembolso se clasificarán como exposiciones no transaccionistas.»;

f) los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. Salvo que se clasifiquen en la categoría de exposiciones establecida en el apartado 2, letra e1), las exposiciones a que se refiere el artículo 133, apartado 1, se clasificarán en la categoría de exposiciones de renta variable establecida en el apartado 2, letra e).

7. Toda obligación de crédito no clasificada en las categorías de exposición contempladas en el apartado 2, letras a), a1), b), d), e) y f), se clasificará en una de las categorías de exposiciones contemplada en la letra c) de dicho apartado.»;

g) en el apartado 8 se añaden los párrafos siguientes:

«Dichas exposiciones se clasificarán en la categoría de exposición contemplada en el apartado 2, letra c), inciso ii), y se distribuirán en las categorías siguientes: "Financiación de proyectos", "Financiación de bienes", "Financiación de materias primas" y "Bienes raíces generadores de rentas (BRGR)".

La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

a) la clasificación como financiación de proyectos, financiación de bienes y financiación de materias primas, de conformidad con las definiciones del capítulo 2;

b) la determinación de la categoría BRGR, en particular estableciendo qué exposiciones AUE y exposiciones garantizadas por bienes inmuebles pueden clasificarse o se clasificarán como BRGR, cuando dichas exposiciones no dependan sustancialmente de los flujos de caja generados por el bien para su reembolso.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.»;

h) se añade un nuevo apartado 11:

«11. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen, en caso necesario, las categorías a que se refiere el apartado 2 y las condiciones y criterios para la asignación de las exposiciones a dichas categorías.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.»;

(62) El artículo 148 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las entidades que estén autorizadas a aplicar el método IRB de conformidad con el artículo 107, apartado 1, aplicarán el método IRB, junto con cualquier empresa matriz y sus filiales, al menos para una de las categorías de exposición a que se refieren las letras a), a1) inciso i); a1), inciso ii); b); c), inciso i); c), inciso ii); c), inciso iii); d), inciso i); d), inciso ii); d), inciso iii); d, inciso iv), e *bis*); f), y g), del artículo 147, apartado 2. Una vez que una entidad aplique el método IRB para una de esas categorías de exposición, lo hará para todas las exposiciones de esa categoría de exposición, a menos que haya recibido la autorización de las autoridades competentes para utilizar el método estándar de forma permanente de conformidad con el artículo 150.

Previa autorización de las autoridades competentes, la aplicación del método IRB podrá llevarse a cabo de forma secuencial para los diferentes tipos de exposiciones dentro de la misma categoría de exposición y dentro de la misma unidad de negocio, y entre diferentes unidades de negocio del mismo grupo, o para el uso de estimaciones propias de LGD o de FCC según el método IRB.

2. Las autoridades competentes determinarán el plazo durante el cual una entidad y cualquier empresa matriz y sus filiales estarán obligadas a aplicar el método IRB para todas las exposiciones de una categoría de exposición en diferentes unidades de negocio del mismo grupo o para el uso de estimaciones propias de LGD o de FCC según el método IRB. Ese período tendrá la duración que las autoridades competentes consideren adecuada a la luz de la naturaleza y envergadura de las actividades de la entidad en cuestión o, en su caso, de la empresa matriz y sus filiales, y del número y la naturaleza de los sistemas de calificación que deban implementarse.»;

b) se suprimen los apartados 4, 5 y 6.

(63) El artículo 150 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades aplicarán el método estándar a todas las exposiciones siguientes:

a) las exposiciones asignadas a la categoría de exposición de renta variable a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra e);

b) las exposiciones asignadas a categorías de exposición para las que las entidades hayan decidido no aplicar el método IRB para el cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo y de la pérdida esperada;

c) las exposiciones para las que las entidades no hayan recibido la autorización previa de las autoridades competentes para utilizar el método IRB para calcular los importes de la exposición ponderada por riesgo y de la pérdida esperada.

Las entidades a las que se permita utilizar el método IRB para el cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo y de la pérdida esperada para una determinada categoría de exposición podrán, previa autorización de la autoridad competente, aplicar el método estándar a determinados tipos de exposiciones dentro de esa categoría de exposición cuando dichos tipos de exposiciones no sean significativos en términos de tamaño y perfil de riesgo percibido.

Las entidades a las que se permita utilizar el método IRB para el cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo solo para algunos tipos de exposiciones dentro de una categoría de exposición aplicarán el método estándar a los restantes tipos de exposiciones dentro de esa categoría de exposición.»;

b) se suprimen los apartados 2, 3 y 4.

(64) El artículo 151 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 4;

b) los apartados 7, 8 y 9 se sustituyen por el texto siguiente:

«7. En el caso de las exposiciones minoristas, las entidades facilitarán sus propias estimaciones de LGD y de FCC según el método IRB, cuando proceda, con arreglo al artículo 166, apartados 8 y 8 *ter*, de conformidad con el artículo 143 y la sección 6. Las entidades utilizarán los FCC según el método estándar cuando el artículo 166, apartados 8 y 8 *ter*, no permita el uso de FCC según el método IRB.

8. Para las siguientes exposiciones, las entidades aplicarán los valores de LGD establecidos en el artículo 161, apartado 1, y FCC según el método estándar de conformidad con el artículo 166, apartados 8, 8 *bis* y 8 *ter*:

a) las exposiciones asignadas a la categoría de exposición ‘‘exposiciones frente a entidades’’ a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra b);

b) exposiciones frente a entes del sector financiero;

c) exposiciones frente a empresas grandes.

En el caso de las exposiciones pertenecientes a las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letras a), a1) y c), salvo en el caso de las expo-

siciones a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, las entidades aplicarán los valores de LGD establecidos en el artículo 161, apartado 1, y FCC según el método estándar de conformidad con el artículo 166, apartados 8, 8 *bis* y 8 *ter*, a menos que se les haya permitido utilizar sus propias estimaciones de LGD y de FCC para dichas exposiciones de conformidad con el apartado 9 del presente artículo.

9. En el caso de las exposiciones a que se refiere el apartado 8, párrafo segundo, la autoridad competente permitirá a las entidades utilizar sus propias estimaciones de LGD y de FCC según el método IRB, cuando proceda, con arreglo al artículo 166, apartados 8 y 8 *ter*, de conformidad con el artículo 143 y la sección 6.»;

c) se añaden los apartados 11, 12 y 13 siguientes:

«11. Las entidades aplicarán los requisitos establecidos para las exposiciones pertenecientes a la categoría de exposición ‘‘empresas generales’’ a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), inciso i), a las exposiciones pertenecientes a la categoría de exposición ‘‘RGLA-PSE’’ a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra a1). A efectos del presente apartado, no se aplicará el umbral previsto en la definición de empresa grande ni las disposiciones aplicables a las empresas grandes establecidas en el apartado 8, párrafo primero, letra c), ni se aplicará el trato establecido en el artículo 501.

12. En el caso de las exposiciones en forma de acciones o participaciones en OIC pertenecientes a la categoría de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra e1), las entidades aplicarán el tratamiento establecido en el artículo 152.

13. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el tratamiento aplicable a las exposiciones pertenecientes a la categoría de exposición ‘‘derechos de cobro adquiridos frente a empresas’’ a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), inciso iii), y a la categoría de exposición ‘‘derechos de cobro adquiridos frente a minoristas’’ a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), inciso iii), a efectos del cálculo de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones correspondientes al riesgo de impago y al riesgo de dilución de dichas exposiciones, incluido el reconocimiento de técnicas de reducción del riesgo de crédito.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(65) En el artículo 152, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las entidades que apliquen el enfoque de transparencia de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo y que no utilicen los métodos establecidos en el presente capítulo o en el capítulo 5 según proceda para la totalidad o parte de las exposiciones subyacentes de OIC, calcularán los importes de la exposición ponderada por riesgo y de la pérdida esperada de conformidad con los siguientes principios:

a) en el caso de las exposiciones subyacentes que se asignarían a la categoría de exposiciones de renta variable a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra e), las entidades aplicarán el método estándar establecido en el capítulo 2;

b) en lo que respecta a las exposiciones asignadas a los elementos que representan las posiciones de titulización a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra f), las entidades aplicarán el tratamiento previsto en el artículo 254 como si las exposiciones fueran mantenidas directamente por aquellas entidades;

c) en lo que respecta a todas las demás exposiciones subyacentes, las entidades aplicarán el método estándar establecido en el capítulo 2.».

(66) El artículo 153 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el texto del inciso iii) se sustituye por el siguiente:

«iii) si 0 < PD < 1, entonces:

$$RW = \left(LGD \cdot N\left(\frac{1}{\sqrt{1-R}} \cdot G(PD) + \sqrt{\frac{R}{1-R}} \cdot G(0{,}999) \right) - LGD \cdot PD \right) \cdot \frac{1 + (M - 2{,}5) \cdot b}{1 - 1{,}5 \cdot b} \cdot 12{,}5$$

donde:

N = la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar, es decir, *N(x)* es igual a la probabilidad de que una variable aleatoria normal con media cero y varianza uno sea inferior o igual a *x*;

G = la función de distribución acumulada inversa de una variable aleatoria normal estándar, es decir si *x* = *G(z)*, *x* es el valor tal que *N(x)* = *z*;

R = el coeficiente de correlación, definido como:

$$R = 0{,}12 \cdot \frac{1 - e^{-50 \cdot PD}}{1 - e^{-50}} + 0{,}24 \cdot \left(1 - \frac{1 - e^{-50 \cdot PD}}{1 - e^{-50}} \right)$$

b = el factor de ajuste por vencimiento, definido como:

$$b = [0{,}11852 - 0{,}05478 \cdot ln(PD)]^2$$

M = el vencimiento expresado en años y calculado de conformidad con el artículo 162.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el caso de las exposiciones frente a entes regulados del sector financiero de grandes dimensiones y frente a entes del sector financiero no regulados, al calcular las ponderaciones de riesgo de dichas exposiciones, el coeficiente de correlación *R* previsto en el apartado 1, inciso iii), o en el apartado 4, según proceda, se multiplicará por 1,25.»;

c) se suprime el apartado 3;

d) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar cómo tendrán en cuenta las entidades los factores a que se refiere el apartado 5, párrafo segundo, al asignar ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(67) El artículo 154 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) si PD < 1, entonces:

$$RW = \left(LGD \cdot N\left(\frac{1}{\sqrt{1-R}} \cdot G(PD) + \sqrt{\frac{R}{1-R}} \cdot G(0{,}999) \right) - LGD \cdot PD \right) \cdot 12{,}5$$

donde:

N = la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar, es decir, *N(x)* es igual a la probabilidad de que una variable aleatoria normal con media cero y varianza uno sea inferior o igual a *x*;

G = la función de distribución acumulada inversa de una variable aleatoria normal estándar, es decir si *x* = *G(z)*, *x* es el valor tal que *N(x)* = *z*;

R = el coeficiente de correlación, definido como:

$$R = 0{,}03 \cdot \frac{1 - e^{-35 \cdot \mathrm{PD}}}{1 - e^{-35}} + 0{,}16 \cdot \left(1 - \frac{1 - e^{-35 \cdot \mathrm{PD}}}{1 - e^{-35}}\right)$$

»;

b) se suprime el apartado 2;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En el caso de las exposiciones minoristas que no estén en situación de impago y estén garantizadas o parcialmente garantizadas por bienes inmuebles residenciales, la cifra resultante de la fórmula del coeficiente de correlación del apartado 1 se sustituirá por un coeficiente de correlación *R* de 0,15.

La ponderación de riesgo aplicable con arreglo al apartado 1, inciso ii), a una exposición parcialmente garantizada por bienes inmuebles residenciales se aplicará también a la parte no garantizada de la exposición subyacente.»;

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En el caso de las exposiciones minoristas renovables admisibles que no estén en situación de impago, un coeficiente de correlación *R* de 0,04 sustituirá a la cifra resultante de la fórmula del coeficiente de correlación del apartado 1.

Las autoridades competentes revisarán la volatilidad relativa de las tasas de pérdida en todas las exposiciones minoristas renovables admisibles pertenecientes al mismo tipo de exposiciones, así como en la categoría de las exposiciones minoristas renovables admisibles agregadas, y compartirán con los Estados miembros y con la ABE información sobre las características típicas de las tasas de pérdidas minoristas renovables admisibles.».

(68) Se suprime el artículo 155.

(69) En el artículo 157 se añade el apartado 6 siguiente:

«6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

a) el método para calcular el importe de la exposición ponderada por riesgo del riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos, incluido el reconocimiento de las técnicas de reducción del riesgo de crédito de conformidad con el artículo 160, apartado 4, y las condiciones para el uso de estimaciones propias y parámetros alternativos;

b) la evaluación del criterio de no significatividad para el tipo de exposiciones a que se refiere el apartado 5.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(70) El artículo 158 se modifica como sigue:

a) en el apartado 5, se suprime el último párrafo;

b) se suprimen los apartados 7, 8 y 9.

(71) El artículo 159 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 159. Tratamiento de los importes de la pérdida esperada, el déficit de IRB y el exceso de IRB*

Las entidades deducirán los importes de la pérdida esperada de las exposiciones a que se refiere el artículo 158, apartados 5, 6 y 10, de la suma de todos los elementos siguientes:

a) los ajustes por riesgo de crédito general y específico en relación con esas exposiciones, calculados de conformidad con el artículo 110;

b) los ajustes de valor adicionales en relación con la actividad de la cartera de inversión de la entidad, determinados de conformidad con el artículo 34, en relación con esas exposiciones;

c) otras reducciones de fondos propios en relación con esas exposiciones distintas de las deducciones efectuadas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m).

Cuando el cálculo realizado de conformidad con el párrafo primero dé como resultado un importe positivo, el importe obtenido se denominará ‘‘exceso de IRB’’. Cuando el cálculo realizado de conformidad con el párrafo primero dé como resultado un importe negativo, el importe obtenido se denominará ‘‘déficit de IRB’’.

A efectos del cálculo a que se refiere el párrafo primero, las entidades tratarán los descuentos o primas determinados de conformidad con el artículo 166, apartado 1, sobre las exposiciones del balance adquiridas en situación de impago del mismo modo que los ajustes por riesgo de crédito específico. No se permitirá incluir en el cálculo del déficit o del exceso de IRB los descuentos o primas sobre las exposiciones en balance adquiridas cuando no se esté en situación de impago. Los ajustes por riesgo de crédito específico sobre exposiciones en situación de impago no se utilizarán para cubrir los importes de la pérdida esperada sobre otras exposiciones. Los importes de la pérdida esperada correspondientes a las exposiciones titulizadas y los ajustes por riesgo de crédito general y específico relacionados con esas exposiciones no se incluirán en el cálculo del déficit de IRB o del exceso de IRB.».

(72) En la sección 4, se inserta la subsección 0 siguiente:

«*Subsección 0. Exposiciones cubiertas por garantías proporcionadas por las administraciones centrales y los bancos centrales de los Estados miembros o por el BCE*

Artículo 159 bis. No aplicación del suelo de los parámetros PD y LGD

A efectos del capítulo 3, y en particular por lo que se refiere al artículo 160, apartado 1, al artículo 161, apartado 4, al artículo 164, apartado 4, y al artículo 166, apartado 8 *quater*, cuando una exposición esté cubierta por una garantía admisible proporcionada por la administración central o el banco central de un Estado miembro o por el BCE, el suelo de los parámetros PD, LGD y FCC no se aplicará a la parte de la exposición cubierta por dicha garantía. No obstante, la parte de la exposición que no esté cubierta por dicha garantía estará sujeta al suelo de los parámetros PD, LGD y FCC de que se trate.».

(73) El artículo 160 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el caso de las exposiciones asignadas a la categoría de exposición ‘‘exposiciones frente a entidades’’ a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra b), o ‘‘exposiciones frente a empresas’’ a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), a los solos efectos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y del importe de las pérdidas esperadas de dichas exposiciones, en particular a efectos del artículo 153, del artículo 157, del artículo 158, apartado 1, del artículo 158, apartado 5, y del artículo 158, apartado 10, los valores de la PD utilizados como dato de entrada en las fórmulas de la pérdida esperada y las ponderaciones de riesgo no serán inferiores al valor siguiente: 0,05% (‘‘suelo del parámetro PD’’).»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales, las entidades que utilicen estimaciones propias de LGD con arreglo al artículo 143 tanto para la exposición original como para exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la PD de conformidad con el artículo 183.»;

c) se suprime el apartado 5;

d) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Respecto al riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, la PD será igual a la estimación de la EL de la entidad para el riesgo de dilución. Las entidades que hayan sido autorizadas por la autoridad competente a utilizar sus propias estimaciones de LGD para sus exposiciones frente a empresas, conforme al artículo 143, y puedan descomponer en PD y LGD sus estimaciones de la EL respecto del riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas de una forma que la autoridad competente considere fiable, podrán utilizar la PD estimada resultante de dicha descomposición. Las entidades podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la PD, de conformidad con el capítulo 4.»;

e) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Las entidades que hayan sido autorizadas por la autoridad competente a utilizar sus propias estimaciones de LGD para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, conforme al artículo 143, podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 161, apartado 3, reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales mediante ajustes de la PD.».

(74) El artículo 161 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) exposiciones preferentes sin cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares frente a administraciones centrales y bancos centrales y entes del sector financiero: 45%;";

ii) se inserta la letra a *bis*) siguiente:

«a *bis*) exposiciones preferentes sin cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares frente a empresas que no sean entes del sector financiero: 40%;";

iii) se suprime la letra c);

iv) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) exposiciones sobre derechos de cobro preferentes adquiridos frente a empresas respecto de las cuales la entidad no pueda estimar las PD o respecto de las cuales las estimaciones de PD efectuadas por la entidad no cumplan los requisitos establecidos en la sección 6: 40%;";

v) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) riesgo de dilución de derechos de cobro adquiridos frente a empresas: 100%.»;

b) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. En el caso de las exposiciones cubiertas del riesgo de crédito con garantías personales, las entidades que utilicen estimaciones propias de LGD con arreglo al artículo 143 tanto para la exposición original como para exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la LGD de conformidad con el artículo 183.

4. En el caso de las exposiciones asignadas a la categoría ''exposición frente a empresas'' a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), a efectos únicamente del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de dichas exposiciones, y en particular a efectos del artículo 153, apar-

tado 1, inciso iii), del artículo 157, del artículo 158, apartados 1, 5 y 10, cuando se utilicen estimaciones propias de LGD, los valores de LGD utilizados para calcular las fórmulas de la pérdida esperada y las ponderaciones de riesgo no serán inferiores a los siguientes valores de suelo del parámetro LGD, calculados de conformidad con el apartado 5:

Cuadro 2 *bis*

Suelos del parámetro LGD (LGD_{floor}) para exposiciones pertenecientes a la categoría de exposición ''exposición frente a empresas''		
Exposición sin cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares (LGD_{Ufloor})	Exposición totalmente garantizada mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares (LGD_{Sfloor})	
25%	Garantías reales de naturaleza financiera	0%
	Derechos de cobro	10%
	Bienes inmuebles residenciales o comerciales	10%
	Otras garantías reales físicas	15%

;'';

c) se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. A efectos del apartado 4, los suelos del parámetro LGD del cuadro 2 *bis* de dicho apartado para las exposiciones plenamente garantizadas con cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares se aplicarán cuando el valor de dicha cobertura, tras la aplicación de los ajustes de volatilidad *Hc* y *Hfx* de que se trate de conformidad con el artículo 230, sea igual o superior al valor de la exposición subyacente. Además, dichos valores serán aplicables a las coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisibles con arreglo al presente capítulo.

El suelo del parámetro LGD (*LGDfloor*) aplicable a una exposición parcialmente garantizada con cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares se calcula como la media ponderada de *LGDU-floor* para la parte de la exposición sin cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares y *LGDS-floor* para la parte completamente garantizada, como sigue:

$$LGD_{floor} = LGD_{U\text{-}floor} \cdot \frac{E_U}{\mathrm{E} \cdot (1 + H_E)} + LGD_{S\text{-}floor} \cdot \frac{E_S}{\mathrm{E} \cdot (1 + H_E)}$$

donde:
$LGD_{U\text{-}floor}$ y $LGD_{S\text{-}floor}$ son los valores de suelo pertinentes del cuadro 1;
E, E_S, E_U y H_E se determinan según se especifica en el artículo 230.

6. Cuando una entidad que utilice estimaciones propias de LGD para un determinado tipo de exposiciones no garantizadas frente a empresas no esté en condiciones de tener en cuenta el efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que garantice una de las exposiciones de ese tipo de exposiciones en las propias estimaciones de LGD, se permitirá a la entidad aplicar la fórmula establecida en el artículo 230, con la salvedad de que el término *LGDU* en dicha fórmula será la propia estimación de LGD de la entidad. En ese caso, la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares será admisible de conformidad con el capítulo 4 y la estimación de LGD propia de la entidad utilizada como término para *LGDU* se calculará sobre la base de los datos de las pérdidas subyacentes, excluyendo cualquier recuperación derivada de dicha cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares.».

(75) El artículo 162 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el caso de las exposiciones para las que una entidad no haya recibido autorización de la autoridad competente para utilizar estimaciones propias de LGD, el valor de vencimiento (''M'') será de 2,5 años, salvo en el caso de las exposicio-

nes derivadas de operaciones de financiación de valores, para las que M será de 0,5 años.

Como alternativa, como parte de la autorización a que se refiere el artículo 143, las autoridades competentes podrán decidir si la entidad utilizará el valor de vencimiento M establecido en el apartado 2 para todas las exposiciones o para un subconjunto de dichas exposiciones.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) en el apartado 2, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las exposiciones para las que una entidad aplique sus propias estimaciones de LGD, el valor del vencimiento (''M'') se calculará utilizando períodos de tiempo expresados en años, tal como se establece en el presente apartado y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 a 5 del presente artículo. M no será superior a 5 años, salvo en los casos especificados en el artículo 384, apartado 1, en los que se utilizará un valor M según lo especificado en el mismo. M se calculará como sigue en cada uno de los casos siguientes:";

ii) se insertan las letras d *bis*) y d *ter*) siguientes:

«d *bis)* para las operaciones de préstamo garantizadas que estén sujetas a un acuerdo marco de compensación, M será el vencimiento residual medio ponderado de las operaciones, siendo M al menos 20 días. Para ponderar el vencimiento se tendrá en cuenta el importe nocional de cada operación;

d *ter*) en el caso de un acuerdo marco de compensación que incluya más de un tipo de operación correspondiente a las letras c), d) o d *bis*), M será el vencimiento residual medio ponderado de las operaciones, siendo M al menos el período de mantenimiento más largo (expresado en años) para tales operaciones, tal como se establece en el artículo 224, apartado 2 (10 días o 20 días, según los casos). Para ponderar el vencimiento se tendrá en cuenta el importe nocional de cada operación;";

iii) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) respecto a cualquier otro instrumento no contemplado en el presente apartado, o en caso de que la entidad no esté en condiciones de calcular M de acuerdo con lo establecido en la letra a), M será el máximo plazo restante (en años) de que disponga el deudor para cancelar por completo sus obligaciones contractuales (principal, intereses y comisiones), y no podrá ser inferior a un año;";

iv) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) en el caso de las entidades que utilicen los métodos a que se refiere el artículo 382 *bis*, apartado 1, letras a) o b), para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de las operaciones con una contraparte determinada, M no será superior a 1 en la fórmula establecida en el artículo 153, apartado 1, a efectos del cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de contraparte para las mismas operaciones, según se contempla en el artículo 92, apartado 4, letras a) o f), según proceda;";

v) la letra j) se sustituye por el texto siguiente:

«j) en el caso de las exposiciones renovables, M se determinará utilizando la fecha máxima de extinción del contrato de la línea. Las entidades no utilizarán la fecha de reembolso de la disposición actual si esta fecha no es la fecha máxima de extinción de la línea.»;

c) el apartado 3 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la documentación exija una reposición diaria de márgenes y una reevaluación diaria e incluya disposiciones que permitan la rápida liquidación o compensación de garantías reales en caso de impago o de ausencia de reposición del margen, M será el vencimiento residual medio ponderado de las operaciones y M será al menos un día:";

ii) el párrafo segundo se modifica como sigue:

– la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las operaciones de financiación comercial a corto plazo autoliquidables relacionadas con el intercambio de bienes o servicios, incluidos los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, con un vencimiento residual de hasta 1 año a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 80;";

– se añade la letra e) siguiente:

«e) las cartas de crédito tanto emitidas como confirmadas que sean a corto plazo (con un vencimiento inferior a 1 año) y autoliquidables.»;

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En el caso de las exposiciones frente a empresas establecidas en la Unión que no sean empresas grandes, las entidades podrán optar por establecer para todas esas exposiciones un valor de M según se indica en el apartado 1 en lugar de aplicar el apartado 2.»;

e) se añade el nuevo apartado 6 siguiente:

«6. Para expresar en años el número mínimo de días a que se refieren el apartado 2, letras c) a d *ter*) y el apartado 3, el número mínimo de días se dividirá por 365,25.».

(76) El artículo 163 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos únicamente del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de dichas exposiciones, y en particular a efectos del artículo 154, del artículo 157 y del artículo 158, apartados 1, 5 y 10, los valores PD utilizados como dato de entrada en las fórmulas de la pérdida esperada y las ponderaciones de riesgo no serán inferiores a los siguientes:

a) 0,1% para las exposiciones minoristas renovables admisibles;

b) 0,05% en el caso de las exposiciones minoristas que no sean exposiciones minoristas renovables admisibles.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, las entidades que utilicen estimaciones propias de LGD con arreglo al artículo 143 para exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la PD de conformidad con el artículo 183.».

(77) El artículo 164 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las entidades proporcionarán sus propias estimaciones de LGD, con arreglo a los requisitos especificados en la sección 6 del presente capítulo y a la autorización de las autoridades competentes concedida con arreglo al artículo 143. Para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos se aplicará un valor LGD del 100%. Cuando una entidad pueda descomponer de manera fiable en PD y LGD sus estimaciones de pérdida esperada por riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos, podrá utilizar su propia estimación de LGD.

2. Las entidades que utilicen estimaciones propias de LGD con arreglo al artículo 143 para exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la LGD de conformidad con el artículo 183.»;

b) se suprime el apartado 3;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A efectos únicamente del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de las exposiciones minoristas, y en particular a efectos del artículo 154, apartado 1, del artículo 157 y del artículo 158, apartados 1 y 10, la LGD utilizada como dato de entrada en las fórmulas de la pérdida esperada y las ponderaciones de riesgo no serán inferiores a los valores de suelo del

parámetro LGD establecidos en el cuadro 2 *bis bis* y con arreglo a los apartados 4 *bis* y 4 *ter*:

Cuadro 2 bis bis

Suelos del parámetro LGD (LGD_{floor}) para las exposiciones minoristas			
Exposición sin cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares ($LGD_{U\text{-}floor}$)		Exposición garantizada mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares ($LGD_{S\text{-}floor}$)	
Exposición minorista garantizada con bienes inmuebles residenciales	N/D	Exposición minorista garantizada con bienes inmuebles residenciales	5%
Exposición minorista renovable admisible	50%	Exposición minorista renovable admisible	N/D
Otras exposiciones minoristas	30%	Otras exposiciones minoristas garantizadas con garantías reales de naturaleza financiera	0%
		Otras exposiciones minoristas garantizadas con derechos de cobro	10%
		Otras exposiciones minoristas garantizadas con bienes inmuebles comerciales o residenciales	10%
		Otras exposiciones minoristas garantizadas con otras garantías reales físicas	15%

»;

d) se insertan los apartados 4 *bis* y 4 *ter* siguientes:

«4 *bis.* A efectos del apartado 4, se aplicará lo siguiente:

a) Los suelos del parámetro LGD del apartado 4, cuadro 2 *bis bis*, serán aplicables a las exposiciones garantizadas con cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares cuando dicha cobertura sea admisible con arreglo al presente capítulo;

b) salvo en el caso de las exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales, los suelos del parámetro LGD del apartado 4, cuadro 2 *bis bis*, serán aplicables a las exposiciones plenamente garantizadas con cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares cuando el valor de dicha cobertura, tras la aplicación de los ajustes de volatilidad pertinentes de conformidad con el artículo 230, sea igual o superior al valor de la exposición subyacente;

c) salvo en el caso de las exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales, el suelo del parámetro LGD aplicable a una exposición parcialmente garantizada con cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares se calculará de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 161, apartado 5;

d) en el caso de las exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales, el suelo del parámetro LGD aplicable se fijará en el 5% con independencia del nivel de las garantías reales aportadas por el bien inmueble residencial.

4 *ter.* Cuando una entidad no esté en condiciones de reconocer los efectos de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que garantice una de las exposiciones de ese tipo de exposiciones en las propias estimaciones de LGD, se permitirá a la entidad aplicar la fórmula establecida en el artículo 230, con la salvedad de que el término LGDU en dicha fórmula será la propia estimación de LGD de la entidad. En ese caso, la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares será admisible de conformidad con el capítulo 4 y la estimación de LGD propia de la entidad utilizada como término para LGDU se calculará sobre la base de los datos de las pérdidas subyacentes, exclu-

yendo cualquier recuperación derivada de dicha cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares.».

(78) Se suprime la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 4, subsección 3.

(79) El artículo 166 se modifica como sigue:

a) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. El valor de exposición de las partidas fuera de balance que no sean contratos enumerados en el anexo II se calculará utilizando FCC según el método IRB o FCC según el método estándar, de conformidad con los apartados 8 *bis* y 8 *ter* y el artículo 151, apartado 8.

Cuando los saldos dispuestos de líneas renovables se hayan titulizado, las entidades se asegurarán de seguir manteniendo el importe requerido de fondos propios frente a los saldos no dispuestos asociados a la titulización.

Las entidades que no utilicen FCC según el método IRB calcularán el valor de exposición como el importe comprometido pero no dispuesto multiplicado por los FCC según el método estándar de que se trate.

Las entidades que no utilicen FCC según el método IRB calcularán el valor de exposición de los compromisos no dispuestos como el importe no dispuesto multiplicado por un FCC según el método IRB.»;

b) se añaden los apartados 8 *bis*, 8 *ter* y 8 *quater* siguientes:

8 *bis.* En el caso de una exposición para la que no se utilice FCC según el método IRB, los FCC aplicables serán los FCC según el método estándar previstos en el capítulo 2 para los mismos tipos de elementos establecidos en el artículo 111. El importe al que se aplicarán los FCC según el método estándar será el valor más bajo entre el valor de la línea de crédito comprometida no utilizada y el valor que refleje cualquier posible restricción de la disponibilidad de la línea, incluida la existencia de un límite superior sobre el importe del préstamo potencial que esté relacionado con el flujo de caja comunicado por un deudor. Cuando una línea esté restringida de esta manera, la entidad dispondrá de procedimientos de control y gestión de líneas suficientes para respaldar la existencia de dicha restricción.

8 *ter.* Con sujeción a la autorización de las autoridades competentes, las entidades que cumplan los requisitos para la utilización de FCC según el método IRB tal como se especifica en la sección 6 utilizarán los FCC según el método IRB para las exposiciones derivadas de compromisos renovables no dispuestos tratados con arreglo al método IRB, siempre que dichas exposiciones no estén sujetas a FCC según el método estándar del 100% con arreglo al método estándar. Se utilizarán FCC según el método estándar para:

a) todas las demás partidas fuera de balance, en particular los compromisos no renovables no dispuestos;

b) las exposiciones en las que la entidad no cumpla los requisitos mínimos para el cálculo de los FCC según el método IRB tal como se especifica en la sección 6 o cuando la autoridad competente no haya autorizado el uso de FCC según el método IRB.

A efectos del presente artículo, se considerará que un compromiso es ‘‘renovable’’ si permite a un deudor obtener un préstamo en el que tenga flexibilidad para decidir con qué frecuencia dispone del préstamo y a qué intervalos de tiempo, y se permita al deudor disponer, reembolsar y reutilizar créditos concedidos. Los acuerdos contractuales que permitan pagos anticipados y posteriores nuevas disposiciones de dichos pagos anticipados se considerarán renovables.

8 *quater.* A efectos únicamente del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de las exposiciones derivadas de compromisos renovables en los que se utilicen FCC según el método IRB, en particular de conformidad con el artículo 153, apartado 1, el artículo 157 y el artículo 158, apartados 1, 5 y 10, el valor de la exposición utilizado como dato de entrada

en el importe de la exposición ponderada por riesgo y las fórmulas de pérdida esperada no será inferior a la suma de:

a) el importe dispuesto del compromiso renovable;

b) el 50% del importe de la exposición fuera de balance de la parte restante no dispuesta del compromiso renovable calculado utilizando los FCC según el método estándar aplicables previstos en el artículo 111.

La suma de las letras a) y b) se denominará ‘‘suelo del parámetro FCC’’.»;

c) se suprime el apartado 10.

(80) Se suprime el artículo 167.

(81) En el artículo 169, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«La ABE emitirá directrices sobre cómo aplicar en la práctica los requisitos relativos al diseño de modelos, la cuantificación del riesgo, la validación y la aplicación de parámetros de riesgo utilizando escalas de calificación continuas o muy granulares para cada parámetro de riesgo. Dichas directrices se adoptarán de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(82) En el artículo 170, apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) características del riesgo de la operación, incluidas las del producto y de las coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales reconocidas, las medidas relativas a la relación préstamo/valor, la estacionalidad y la prelación. Las entidades abordarán expresamente los casos en que se utilice una misma garantía real para cubrir varias exposiciones. Para cada conjunto de exposiciones en el que la entidad calcule PD y LGD, la entidad analizará la representatividad de la antigüedad de las líneas en términos de tiempo transcurrido desde la originación para la PD y del tiempo transcurrido desde la fecha de impago para la LGD, en los datos utilizados para calcular las estimaciones de las líneas reales de la entidad;”.

(83) En el artículo 171 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Los sistemas de clasificación se diseñarán de tal manera que los cambios idiosincrásicos o específicos del sector sean un factor determinante de las migraciones de un grado a otro. Además, los efectos de los ciclos económicos se tendrán en cuenta como factor impulsor de la migración de deudores y líneas de un grado o conjunto a otro.».

(84) En el artículo 172, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En lo que respecta a las exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, la asignación de exposiciones se llevará a cabo de conformidad con los siguientes criterios:”;

b) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) se calificará por separado a cada persona jurídica a la que esté expuesta la entidad;”;

c) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra d), la entidad dispondrá de políticas adecuadas para el tratamiento de clientes deudores individuales y grupos de clientes vinculados entre sí. Dichas políticas preverán un proceso para determinar el riesgo específico de correlación adversa de cada persona jurídica al que esté expuesta la entidad. Las operaciones con contrapartes en las que se haya detectado un riesgo específico de correlación adversa recibirán un trato diferente a la hora de calcular su valor de exposición;”.

(85) El artículo 173 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En lo que respecta a las exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, el proceso de asignación cumplirá los siguientes requisitos:";

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que fijen las metodologías utilizadas por las autoridades competentes para evaluar la integridad del proceso de asignación y la evaluación periódica e independiente de los riesgos.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(86) El artículo 174 se modifica como sigue:

a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades utilizarán otros métodos estadísticos y otros métodos matemáticos (''modelos'') para asignar exposiciones a grados o conjuntos de deudores o líneas, para los que deberán cumplirse los requisitos siguientes:";

b) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el modelo en cuestión tendrá una buena capacidad predictiva y su utilización no distorsionará los requisitos de capital;";

c) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra a), las variables de entrada constituirán una base razonable y efectiva para las predicciones resultantes. El modelo no tendrá sesgos significativos. Deberá existir un vínculo funcional entre los datos de entrada y de salida del modelo, que podrá determinarse mediante el dictamen de expertos cuando proceda.».

(87) El artículo 176 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En lo que respecta a las exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, las entidades recopilarán y almacenarán:";

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En el caso de las exposiciones para las que el presente capítulo permita el cálculo de estimaciones propias de LGD o de FCC según el método IRB, pero para las que las entidades no utilicen estimaciones propias de LGD o de FCC según el método IRB, las entidades recopilarán y almacenarán datos sobre las comparaciones entre LGD realizadas y los valores establecidos en el artículo 161, apartado 1, y entre FCC realizados y FCC según el método estándar conforme a lo establecido en el artículo 166, apartado 8 *bis*.».

(88) En el artículo 177, se suprime el apartado 3.

(89) El artículo 178 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«*Impago de un deudor o línea*»

b) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) que el deudor mantenga importes vencidos durante más de 90 días con respecto a cualquier obligación crediticia significativa frente a la entidad, la empresa matriz o cualquiera de sus filiales.»;

c) en el apartado 3, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) que la entidad acepte una reestructuración forzosa de la obligación crediticia, cuando dicha reestructuración pueda resultar en una menor obligación financiera a consecuencia de la condonación o el aplazamiento del principal, los intereses o, cuando proceda, las comisiones. Se considerará que se ha producido una reestructuración forzosa cuando se hayan concedido al deudor medidas de reestructuración o refinanciación de las contempladas en el artículo 47 *ter*;".

(90) El artículo 180 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Al cuantificar los parámetros de riesgo que deben asociarse a los grados o conjuntos de calificación, las entidades aplicarán los siguientes requisitos específicos para la estimación de la PD a las exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales:";

ii) la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) con independencia de que la entidad utilice fuentes de datos externas, internas o agrupadas, o una combinación de las tres, para la estimación de la PD, el período histórico de observación utilizado deberá ser, como mínimo, de cinco años para al menos una de las fuentes;";

iii) se añade la letra i) siguiente:

«i) con independencia del método utilizado para estimar la PD, las entidades estimarán una PD para cada grado de calificación sobre la base de la media histórica observada de la tasa de impago a un año, que es una media simple basada en el número de deudores (peso ponderado), y no se permitirán otros métodos, incluidas las medias ponderadas por exposición.»;

iv) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra h), cuando el período de observación disponible abarque un período más largo para cualquier fuente, y estos datos sean pertinentes, se utilizará ese período más largo. Los datos incluirán una mezcla representativa de años buenos y malos pertinentes para el tipo de exposiciones. Previa autorización de las autoridades competentes, las entidades que no hayan sido autorizadas por dichas autoridades, de conformidad con el artículo 143, a utilizar sus propias estimaciones de LGD o factores de conversión podrán, cuando apliquen el método IRB, utilizar datos pertinentes relativos a un período de dos años. El período que deberá cubrirse aumentará un año cada año hasta que los datos pertinentes abarquen un período de cinco años.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) las entidades estimarán las PD por grado o conjunto de deudores o líneas a partir de medias a largo plazo de las tasas de impago a un año, y las tasas de impago se calcularán a nivel de línea únicamente cuando la definición de impago se aplique a nivel de línea de crédito individual con arreglo al artículo 178, apartado 1, párrafo segundo;";

ii) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) con independencia de que la entidad utilice fuentes de datos externas, internas o agrupadas, o una combinación de las tres, para la estimación de la PD, el período histórico de observación utilizado deberá ser, como mínimo, de cinco años para al menos una de las fuentes.»;

iii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra e), cuando la observación disponible abarque un período más largo para cualquier fuente, y estos datos sean pertinentes, se utilizará ese período más largo. Los datos incluirán una mezcla representativa de años buenos y malos del ciclo económico pertinentes para el tipo de exposiciones. La PD se basará en media histórica observada de la tasa de impago a un año. Previa autorización de las autoridades competentes, las entidades podrán utilizar, cuando apliquen el método IRB, datos pertinentes que cubran un período de dos años. El período que deberá cubrirse aumentará un año cada año hasta que los datos pertinentes abarquen un período de cinco años.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar los métodos con arreglo a los cuales las autoridades competentes evaluarán la metodología de una entidad para estimar la PD con arreglo al artículo 143.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(91) El artículo 181 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) las letras c) a g) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) las entidades considerarán el grado de dependencia entre, por una parte, el riesgo del deudor y, por otra, el de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, con excepción de los acuerdos marco de compensación y la compensación en el balance de préstamos y depósitos, o su proveedor.;

d) los desfases de divisas entre la obligación subyacente y la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que no consista en acuerdos marco de compensación ni en la compensación en balance de préstamos y depósitos se tratarán de forma prudente en la evaluación de la LGD por parte de la entidad;"

e) en la medida en que las estimaciones de LGD tengan en cuenta la existencia de coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que no consistan en acuerdos marco de compensación ni en la compensación en balance de préstamos y depósitos, dichas estimaciones no se basarán únicamente en el valor de mercado estimado de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares.;

f) en la medida en que las estimaciones de LGD tengan en cuenta la existencia de coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que no consistan en acuerdos marco de compensación ni en la compensación de préstamos y depósitos en balance, las entidades establecerán requisitos internos para la gestión, la seguridad jurídica y la gestión del riesgo de dicha cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, y dichos requisitos serán en general coherentes con los establecidos en el capítulo 4, sección 3;

g) en la medida en que una entidad reconozca una cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que no consista en acuerdos marco de compensación ni en la compensación en balance de préstamos y depósitos para determinar el valor de exposición por riesgo de crédito de contraparte de conformidad con el capítulo 6, secciones 5 o 6, no se tendrá en cuenta en las estimaciones de LGD ningún importe que se espere recuperar de esta cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares;";

ii) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) los recargos por atraso en los pagos impuestos al deudor antes del momento del impago se añadirán a la medida de la exposición y la pérdida de la entidad siempre que se hayan capitalizado en la cuenta de resultados de la entidad;";

iii) se añade la letra k) siguiente:

«k) las disposiciones adicionales después del impago se contabilizarán en la LGD;";

iv) se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos de la letra a), las entidades tendrán debidamente en cuenta las recuperaciones realizadas en el transcurso de los procesos de recuperación pertinentes de cualquier forma de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, así como de la cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales que no se ajusten a la definición del artículo 142, punto 10.

A efectos de la letra c), los casos en que exista un grado significativo de dependencia se abordarán de manera conservadora.

A efectos de la letra e), las estimaciones de LGD tendrán en cuenta las consecuencias de una posible incapacidad de las entidades para hacerse con el control de la garantía real y liquidarla rápidamente.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero se suprime la letra b);

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las exposiciones minoristas, las estimaciones de LGD se basarán en datos de un período mínimo de cinco años. Previa autorización de las autoridades competentes, las entidades podrán utilizar, cuando apliquen el método IRB, datos pertinentes que cubran un período de dos años. El período que deberá cubrirse se aumentará un año cada año hasta que los datos en cuestión abarquen un período de cinco años.»;

c) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. La ABE, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, emitirá directrices para aclarar el tratamiento de cualquier forma de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, o con garantías personales, a efectos del apartado 1, letra a), y a efectos de la aplicación de los parámetros de LGD;".

(92) El artículo 182 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los FCC según el método IRB de las entidades reflejarán la posibilidad de que el deudor realice nuevas disposiciones hasta el momento en que tenga lugar una circunstancia desencadenante de una situación de impago. Los FCC según el método IRB deberán incorporar un mayor margen de cautela cuando pueda razonablemente preverse una correlación positiva más fuerte entre la frecuencia de impago y la magnitud del factor de conversión;";

ii) se añaden las letras g) y h) siguientes:

«g) los FCC según el método IRB de las entidades se desarrollarán utilizando un método de horizonte fijo de 12 meses. A tal fin, para cada observación en la serie de datos de referencia, los resultados por impago estarán vinculados a las características pertinentes del deudor y de la línea en una fecha de referencia fija definida como 12 meses antes del día de impago;

h) los FCC según el método IRB de las entidades se basarán en datos de referencia que reflejen las características del deudor, de la línea y de la práctica de gestión bancaria de las exposiciones a las que se aplican las estimaciones.

iii) se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos de la letra c), los FCC según el método IRB deberán incorporar un mayor margen de cautela cuando pueda razonablemente preverse una correlación positiva más fuerte entre la frecuencia de impago y la magnitud del factor de conversión.

A efectos de la letra g), para cada observación en la serie de datos de referencia, los resultados por impago estarán vinculados a las características pertinentes del deudor y de la línea en una fecha de referencia fija, que se definirá como 12 meses antes del día de impago.

A efectos de la letra h), los FCC según el método IRB aplicados a exposiciones concretas no se basarán en datos que combinen los efectos de diferentes características o datos de exposiciones que presenten características de riesgo diferentes. Los FCC según el método IRB se basarán en segmentos adecuadamente homogéneos. A tal fin, no se autorizarán las siguientes prácticas:

a) la aplicación de los datos subyacentes de pymes y empresas de tamaño intermedio a los deudores de empresas más grandes;

b) la aplicación de los datos de compromisos con un límite de disponibilidad no utilizado ‘‘pequeño’’ a líneas con un límite de disponibilidad no utilizado ‘‘elevado’’;

c) la aplicación de los datos de deudores morosos o bloqueados para nuevas disposiciones en la fecha de referencia a deudores sin morosidad conocida ni restricciones pertinentes;

d) datos que se hayan visto afectados por cambios en la combinación de préstamos y otros productos relacionados con el crédito de los deudores durante el período de observación, a menos que dichos datos se hayan ajustado efectivamente eliminando los efectos de los cambios en la combinación de productos.

A efectos del párrafo cuarto, letra d), las entidades demostrarán a las autoridades competentes que tienen un conocimiento detallado del impacto de los cambios en la combinación de productos de clientes sobre las series de datos de referencia de las exposiciones y las estimaciones de los FCC asociados, y que el impacto no es significativo o se ha mitigado efectivamente en su proceso de estimación. A este respecto, no se considerará apropiado:

a) la fijación de suelos para los FCC u observaciones de los valores de exposición,

b) el uso de estimaciones a nivel de deudor que no cubran plenamente las opciones de transformación de productos pertinentes o combinen inadecuadamente productos con características muy diferentes,

c) el ajuste de únicamente observaciones significativas afectadas por la transformación del producto,

d) la exclusión de observaciones afectadas por la transformación del perfil del producto.»;

b) en el apartado 3, se suprime el párrafo primero;

c) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La ABE, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, emitirá directrices para especificar el método que aplicarán las entidades para estimar los FCC según el método IRB.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(93) El artículo 183 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«*Requisitos para valorar los efectos de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en relación con las exposiciones minoristas y con las exposiciones frente a empresas, administraciones centrales y bancos centrales cuando se utilicen estimaciones propias de LGD*»*;*

b) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la garantía deberá constar por escrito, no podrá ser cancelable por el garante, habrá de ser efectiva hasta el reembolso íntegro de la obligación, en la medida del importe y contenido de la garantía, y será jurídicamente exigible frente al garante en un territorio en el que este posea bienes ejecutables mediante resolución judicial;

ii) se añaden las letras d) y e) siguientes:

«d) la garantía será incondicional;

e) los derivados de crédito de primer impago podrán reconocerse como coberturas del riesgo de crédito con garantías personales admisibles, pero los derivados de crédito de segundo impago o, más generalmente, los derivados de crédito de n-ésimo impago no se reconocerán como coberturas del riesgo de crédito con garantías personales admisibles.»;

iii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra d), se entenderá por ‘‘garantía incondicional’’ una garantía en la que el contrato de cobertura del riesgo de crédito no contenga ninguna cláusula cuyo cumplimiento esté fuera del control directo de la entidad acreedora y que pueda impedir que el garante esté obligado a pagar a su debido tiempo en caso de que el deudor original no efectúe los pagos adeudados. Las cláusulas del contrato de cobertura del riesgo de crédito que establezcan que una diligencia debida incorrecta o la concurrencia de fraude por parte de la entidad acreedora cancela o disminuye el alcance de la garantía ofrecida por el garante no impedirá que dicha garantía se considere incondicional. No se considerarán incondicionales los contratos de cobertura del riesgo de crédito que, en caso de fraude del deudor, puedan cancelarse o en los que el alcance de la cobertura del riesgo de crédito pueda reducirse.

Se considerarán incondicionales las garantías en las que el pago por parte del garante esté supeditado a que la entidad acreedora tenga que actuar primero contra el deudor y que solo cubran las pérdidas que subsistan una vez que la entidad haya completado el proceso de renegociación.»;

c) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Las entidades podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales utilizando el método de modelización PD/LGD, de conformidad con el presente artículo y con sujeción al requisito establecido en el apartado 4, o el método de sustitución de los parámetros de riesgo con arreglo al método IRB avanzado a que se refiere el artículo 236 *bis* y con sujeción a los requisitos de admisibilidad del capítulo 4. Las entidades tendrán políticas claras para evaluar los efectos de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en los parámetros de riesgo. Las políticas de las entidades serán coherentes con sus prácticas internas de gestión de riesgos y reflejarán los requisitos del presente artículo. Dichas políticas especificarán claramente cuáles de los métodos específicos descritos en el presente párrafo se utilizan para cada sistema de calificación, y las entidades aplicarán dichas políticas de manera coherente a lo largo del tiempo.»;

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando las entidades reconozcan la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales mediante el método de modelización PD/LGD, la parte cubierta de la exposición subyacente no recibirá una ponderación de riesgo inferior al suelo de la ponderación de riesgo aplicable al proveedor de cobertura. A tal fin, el suelo de la ponderación de riesgo aplicable al proveedor de cobertura se calculará utilizando la misma PD, la misma LGD y la misma función de ponderación de riesgo que las utilizadas para una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura a que se refiere el artículo 236 *bis*.»;

e) se suprime el apartado 6.

(94) Se suprime la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 6, subsección 4.

(95) En el artículo 192, se añaden los puntos 5 a 8 siguientes:

«5) ‘‘Método de sustitución de la ponderación de riesgo con arreglo al método estándar’’: la sustitución, de conformidad con el artículo 235, de la ponderación de riesgo de la exposición subyacente por la ponderación de riesgo aplicable con arreglo al método estándar a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura.

6) ‘‘Método de sustitución de la ponderación de riesgo con arreglo al método IRB’’: la sustitución, de conformidad con el artículo 235 *bis*, de la ponderación de riesgo de la exposición subyacente por la ponderación de riesgo aplicable con arreglo al método estándar a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura.

«7) ‘‘Método de sustitución de los parámetros de riesgo con arreglo al método IRB básico’’: la sustitución, de conformidad con el artículo 236, de los parámetros

de riesgo PD y LGD de la exposición subyacente por la PD y LGD correspondientes que se asignarían con arreglo al método IRB sin utilizar estimaciones propias de LGD a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura.

«8) ‘‘Método de sustitución de los parámetros de riesgo con arreglo al método IRB avanzado’’: la sustitución, de conformidad con el artículo 236 *bis*, de los parámetros de riesgo PD y LGD de la exposición subyacente por la PD y LGD correspondientes que se asignarían con arreglo al método IRB utilizando estimaciones propias de LGD a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura.».

(96) En el artículo 193 se añade el apartado 7 siguiente:

«7. Las garantías reales que cumplan todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el presente capítulo podrán reconocerse como tales incluso para las exposiciones asociadas a líneas no dispuestas. Cuando la utilización de la línea esté condicionada a la compra o recepción previa o simultánea de garantías reales en la medida de la participación de la entidad en la garantía real una vez utilizada la línea, de modo que la entidad no tenga ninguna participación en la garantía real si no se utiliza la línea, dicha garantía real podrá reconocerse para la exposición resultante de la línea no dispuesta.».

(97) En el artículo 194, se suprime el apartado 10.

(98) En el artículo 197, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) las letras b) a e) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) títulos de deuda que cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que hayan sido emitidos por administraciones centrales o bancos centrales;

ii) que tengan una evaluación crediticia realizada por una ECAI o un organismo de crédito a la exportación que:

– haya sido reconocida como admisible a efectos del capítulo 2;

– la ABE haya determinado que corresponde a los niveles de calidad crediticia 1, 2, 3 o 4 según las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales con arreglo al capítulo 2;

c) títulos de deuda que cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que hayan sido emitidos por entidades;

ii) que tengan una evaluación crediticia realizada por una ECAI que:

– haya sido reconocida como admisible a efectos del capítulo 2;

– la ABE haya determinado que corresponde a los niveles de calidad crediticia 1, 2 o 3 según las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a empresas con arreglo al capítulo 2;

d) títulos de deuda que cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que hayan sido emitidos por otros entes;

ii) que tengan una evaluación crediticia realizada por una ECAI que cumple todas las condiciones siguientes:

– que la ECAI haya sido reconocida como admisible a efectos del capítulo 2;

– que la ABE haya determinado que la ECAI corresponde a los niveles de calidad crediticia 1, 2 o 3 según las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a entidades con arreglo al capítulo 2;

e) títulos de deuda con una evaluación crediticia a corto plazo realizada por una ECAI que cumpla todas las condiciones siguientes:

i) que la ECAI haya sido reconocida como admisible a efectos del capítulo 2; y

ii) que la ABE haya determinado que la ECAI corresponde a los niveles de calidad crediticia 1, 2 o 3 según las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones a corto plazo con arreglo al capítulo 2;’’;

b) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) oro en lingotes;’’.

(99) El artículo 199 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Salvo disposición en contrario con arreglo al artículo 124, apartado 7, las entidades podrán utilizar como garantía real admisible los bienes inmuebles residenciales que sean o vayan a ser ocupados o arrendados por el propietario, o el propietario efectivo en el caso de una empresa de servicios de inversión personales, y los bienes inmuebles comerciales, con inclusión de las oficinas y demás locales comerciales, siempre y cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

a) que el valor del bien inmueble no dependa significativamente de la calidad crediticia del deudor;

b) que el riesgo del prestatario no dependa significativamente del rendimiento del bien inmueble o proyecto subyacente, sino de la capacidad subyacente del prestatario para reembolsar su deuda por otros medios, de modo que el reembolso de la línea no dependa significativamente de ningún flujo de caja generado por el inmueble subyacente que sirva de garantía real.

A efectos de la letra a), las entidades podrán excluir aquellas situaciones en las que factores puramente macroeconómicos afecten tanto al valor del bien inmueble como al rendimiento del prestatario.»;

b) en el apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) las pérdidas resultantes de los préstamos garantizados con garantías reales mediante bienes inmuebles residenciales hasta el 55% del valor determinado con arreglo al artículo 229, salvo disposición en contrario con arreglo al artículo 124, apartado 7, no excederán del 0,3% de los préstamos pendientes garantizados con garantías reales mediante bienes inmuebles residenciales en un año determinado;";

c) en el apartado 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que las pérdidas resultantes de los préstamos garantizados con garantías reales mediante bienes inmuebles comerciales hasta el 55% del valor determinado con arreglo al artículo 229, salvo disposición en contrario con arreglo al artículo 124, apartado 7, no excedan del 0,3% de los préstamos pendientes garantizados con garantías reales mediante bienes inmuebles comerciales en un año determinado;";

d) en el apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando una entidad pública de crédito al desarrollo, tal como se define en el artículo 429 *bis*, apartado 2, conceda un préstamo promocional, tal como se define en el artículo 429 *bis*, apartado 3, a otra entidad, o a una entidad financiera autorizada a llevar a cabo las actividades a que se refiere el anexo I, puntos 2 o 3, de la Directiva 2013/36/UE y que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 119, apartado 5, del presente Reglamento, y cuando esa otra entidad o entidad financiera transmita directa o indirectamente ese préstamo promocional a un deudor final y ceda los derechos de cobro del préstamo promocional como garantía real a la entidad pública de crédito al desarrollo, dicha entidad pública de crédito al desarrollo podrá utilizar el derecho de cobro cedido como garantía real admisible, independientemente del vencimiento original del derecho de cobro cedido.»;

e) en el apartado 6, párrafo primero, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) que la entidad demuestre que, al menos en el 90% de todas las liquidaciones de un tipo determinado de garantías reales, los ingresos obtenidos de la garantía real no son inferiores al 70% del valor de la garantía real. Cuando la volatilidad de los precios de mercado sea significativa, la entidad demostrará, a satisfacción de las autoridades competentes, que su valoración de la garantía real es suficientemente prudente.».

(100) El artículo 201 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) organizaciones internacionales a las que se asigne una ponderación de riesgo del 0% de conformidad con el artículo 118;";

ii) se inserta la letra f *bis*) siguiente:

«f *bis*) entes regulados del sector financiero;";

iii) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) cuando la cobertura del riesgo de crédito no se preste a una exposición de titulización, otras empresas que dispongan de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI, con inclusión de las empresas matrices, las filiales o los entes afiliados del deudor, cuando tales empresas matrices, filiales o entes afiliados tengan una ponderación de riesgo inferior a la del deudor;";

iv) se inserta la siguiente letra g *bis*):

«g *bis*) cuando la cobertura del riesgo de crédito se preste a una exposición de titulización, otras empresas que tengan una evaluación crediticia por parte de una ECAI de los niveles de calidad crediticia 1, 2 o 3 y que tuvieran una evaluación crediticia de niveles de calidad crediticia 1 o 2 en el momento en que se concedió la cobertura del riesgo de crédito, con inclusión de las empresas matrices, las filiales y los entes afiliados del deudor, cuando tales empresas matrices, filiales o entes afiliados tengan una ponderación de riesgo inferior a la del deudor;";

v) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra f *bis*), se entenderá por ''ente regulado del sector financiero'' un ente del sector financiero que cumpla la condición establecida en el artículo 142, apartado 1, punto 4, letra b).»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Además de los proveedores de cobertura enumerados en el apartado 1, los entes empresariales calificados internamente por la entidad de conformidad con el capítulo 3, sección 6, se considerarán proveedores admisibles de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales cuando la entidad trate a dichos entes empresariales con arreglo al método IRB.».

(101) Se suprime el artículo 202.

(102) En el artículo 204 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Los derivados de crédito de primer impago y todos los demás derivados de crédito de n-ésimo impago no se considerarán formas admisibles de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales con arreglo al presente capítulo.

Se calcularán los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo para los derivados de crédito de primer impago. A tal fin, las ponderaciones de riesgo de los activos subyacentes incluidos en la cesta se agregarán hasta un máximo del 1 250% y se multiplicarán por el importe nominal de la cobertura ofrecida por el derivado de crédito para obtener el importe de la exposición ponderada por riesgo correspondiente a la exposición relacionada con ese derivado.

En el caso de los derivados de crédito de segundo impago, el tratamiento será idéntico, salvo que, al agregar las ponderaciones de riesgo, se excluirá del cálculo el activo subyacente con el importe de la exposición ponderada por riesgo más bajo. Este tratamiento se aplicará también a los derivados de crédito de n-ésimo impago, para los que se excluirán del cálculo los n-1 activos con los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo más bajos.».

(103) El artículo 208 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se modifica como sigue:

i) en la letra b) se añaden las frases siguientes:

«El valor de los bienes inmuebles no podrá superar el valor medio medido para ese bien inmueble o para un bien inmueble comparable durante los tres últimos años, en el caso de los bienes inmuebles comerciales, y durante los últimos seis años en el caso de los bienes inmuebles residenciales. Se considerará que las modificacio-

nes realizadas en el bien inmueble que mejoren la eficiencia energética del edificio o de la vivienda aumentan inequívocamente su valor.»;

ii) se suprime el párrafo segundo;

b) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. De conformidad con el apartado 3 y previa aprobación de las autoridades competentes, las entidades podrán llevar a cabo la valoración y la reevaluación del valor del bien inmueble por medio de métodos estadísticos avanzados u otros métodos matemáticos (''modelos''), elaborados independientemente del proceso de concesión del préstamo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) las entidades establecerán, en sus políticas y procedimientos, los criterios para utilizar modelos destinados a valorar, reevaluar y supervisar los valores de las garantías reales. Tales políticas y procedimientos deberán tener en cuenta el historial demostrado de dichos modelos, las variables específicas de los bienes inmuebles que se consideran, el uso de la información mínima disponible y precisa, así como la incertidumbre de los modelos;

b) las entidades se asegurarán de que los modelos utilizados:

i) sean específicos para los bienes inmuebles y la ubicación con un nivel de granularidad suficiente;

ii) sean válidos y exactos, y estén sujetos a pruebas retrospectivas sólidas y periódicas con respecto a los precios reales observados de las operaciones;

iii) se basen en una muestra suficientemente amplia y representativa, sobre la base de los precios observados de las operaciones;

iv) se basen en datos actualizados de alta calidad;

c) las entidades serán responsables en última instancia de la idoneidad y del rendimiento de los modelos; el tasador a que se refiere el apartado 3, letra b), será responsable de la valoración realizada utilizando los modelos; y las entidades comprenderán la metodología, los datos de entrada y las hipótesis de los modelos utilizados;

d) las entidades se asegurarán de que la documentación de los modelos esté actualizada;

e) las entidades deberán contar con procesos, sistemas y capacidades informáticos adecuados, así como datos suficientes y exactos para cualquier valoración o reevaluación de las garantías reales basada en modelos;

f) las estimaciones de los modelos se validarán de forma independiente y el proceso de validación será en general coherente con los principios establecidos en el artículo 185, y el tasador independiente a que se refiere el apartado 3, letra b), será responsable de los valores finales utilizados por la entidad a efectos del presente capítulo.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los bienes inmuebles aceptados como cobertura del riesgo de crédito estarán adecuadamente asegurados contra el riesgo de daños y las entidades dispondrán de procedimientos para controlar la adecuación del seguro.».

(104) En el artículo 210, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando los acuerdos generales de garantía u otras formas de garantía flotante ofrezcan a la entidad acreedora un derecho registrado sobre los activos de una empresa y dicho derecho comprenda tanto activos que no sean admisibles como garantía real con arreglo al método IRB como activos admisibles como garantía real con arreglo al método IRB, la entidad podrá reconocer estos últimos activos como cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible. En tal caso, dicho reconocimiento estará supeditado a que los activos cumplan los requisitos de admisibilidad de las garantías reales con arreglo al método IRB establecidos en el presente capítulo.».

(105) En el artículo 213, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214, apartado 1, la cobertura del riesgo de crédito basada en garantías y derivados de crédito se considerará cobertu-

ra del riesgo de crédito con garantías personales admisible siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que la cobertura del riesgo de crédito sea directa;

b) que el alcance de la cobertura del riesgo de crédito esté definido con claridad y sea incuestionable;

c) que la cobertura del riesgo de crédito no contenga cláusula alguna cuyo cumplimiento escape al control directo de la entidad acreedora y que:

i) permita al proveedor de cobertura cancelar o modificar unilateralmente la cobertura del riesgo de crédito;

ii) incremente el coste efectivo de la cobertura del riesgo de crédito como resultado del deterioro de la calidad crediticia de la exposición protegida;

iii) pueda impedir que el proveedor de cobertura esté obligado a pagar puntualmente en caso de que el deudor original no abone cualquier pago adeudado, o cuando haya expirado el contrato de arrendamiento a efectos del reconocimiento de los valores residuales garantizados con arreglo al artículo 134, apartado 7, y al artículo 166, apartado 4;

iv) pueda permitir que el proveedor de cobertura reduzca el vencimiento de la cobertura del riesgo de crédito;

d) que la cobertura del riesgo de crédito sea jurídicamente válida y eficaz en todas las jurisdicciones pertinentes en el momento de la conclusión del convenio de crédito.

A efectos de la letra c), las cláusulas del contrato de cobertura del riesgo de crédito que establezcan que una diligencia debida incorrecta o la concurrencia de fraude por parte de la entidad acreedora cancela o disminuye el alcance de la cobertura del riesgo de crédito ofrecida por el garante no impedirá que dicha cobertura del riesgo de crédito se considere admisible. Se considerará que no cumplen estos requisitos los contratos de cobertura del riesgo de crédito que, en caso de fraude del deudor, puedan cancelarse o en los que el alcance de la cobertura del riesgo de crédito pueda reducirse.

A efectos de la letra c), el proveedor de cobertura podrá efectuar un pago a tanto alzado de todos los pagos pendientes en virtud del derecho de crédito, o asumir las futuras obligaciones de pago del deudor cubiertas por el contrato de cobertura del riesgo de crédito.».

(106) El artículo 215 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) en caso de incumplimiento o impago del deudor, la entidad acreedora tendrá derecho a emprender acciones oportunamente contra el garante con respecto a pagos pendientes relativos al derecho de crédito respecto del cual se proporciona la cobertura.»;

ii) se añaden los párrafos siguientes:

«El pago por el garante no estará supeditado a que la entidad acreedora emprenda previamente acciones legales contra el deudor.

Cuando exista una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales que cubra préstamos hipotecarios sobre inmuebles residenciales, los requisitos enunciados en el artículo 213, apartado 1, letra c), inciso iii), y en el párrafo primero de la presente disposición solo deberán cumplirse en un plazo de 24 meses.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el caso de las garantías proporcionadas en el contexto de sistemas de garantía recíproca o proporcionadas o contragarantizadas por las entidades enumeradas en el artículo 214, apartado 2, se considerará que se cumplen los requisitos del apartado 1, letra a), del presente artículo y del artículo 213, apartado 1, letra c), inciso iii), cuando se cumpla cualquiera de las dos condiciones siguientes:

a) que, en caso de impago del deudor o de que el deudor original no efectúe los pagos adeudados, la entidad acreedora tenga derecho a obtener oportunamente un pago provisional por parte del garante que cumpla las dos condiciones siguientes:

i) que el pago provisional represente una estimación sólida del importe de la pérdida que la entidad acreedora pueda sufrir, incluidas las pérdidas resultantes del impago de intereses y otros tipos de pago que el prestatario esté obligado a efectuar;

ii) que el pago provisional sea proporcional a la cobertura de la garantía;

b) que la entidad acreedora pueda demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes, que los efectos de la garantía, que cubrirá asimismo las pérdidas resultantes del impago de intereses y otros tipos de pagos que el prestatario esté obligado a efectuar, justifican dicho trato.».

(107) En el artículo 216 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de una exposición frente a empresas cubierta por un derivado de crédito, no será necesario especificar en el contrato de derivados el evento de crédito a que se refiere la letra a), inciso iii), de dicho apartado, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que se requiera un voto del 100% para modificar el vencimiento, el principal, el cupón, la divisa o la prelación de la exposición frente a empresas subyacente;

b) que el domicilio legal que rige la exposición frente a empresas tenga un código concursal bien establecido que permita a una empresa reorganizarse y reestructurarse, y prevea una liquidación ordenada de los créditos de los acreedores.

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en las letras a) y b), la cobertura del riesgo de crédito podrá, no obstante, ser admisible, siempre que se reduzca el valor según se especifica en el artículo 233, apartado 2.».

(108) Se suprime el artículo 217.

(109) El artículo 219 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 219. Compensación en el balance*

Los préstamos a la entidad acreedora y los depósitos en la entidad acreedora sujetos a compensación en el balance serán tratados por dicha entidad como garantías reales en efectivo para el cálculo del efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares respecto de aquellos préstamos y depósitos de la entidad acreedora sujetos a compensación en el balance.».

(110) El artículo 220 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«*Utilización del método supervisor de ajuste de la volatilidad en los acuerdos marco de compensación»;*

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades que calculen el ‘‘valor de exposición plenamente ajustado’’ (E*) para las exposiciones sujetas a un acuerdo marco de compensación admisible que cubra operaciones de financiación de valores u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales calcularán los ajustes de volatilidad que deban aplicar utilizando el método supervisor de ajuste de la volatilidad establecido en los artículos 223 a 227 para el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera.»;

c) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) aplicarán el valor del ajuste de volatilidad o, en su caso, el valor absoluto del ajuste de volatilidad apropiado para un determinado grupo de valores o para un determinado tipo de materias primas, al valor absoluto de la posición neta positiva o negativa en los valores de ese grupo de valores, o a las materias primas de ese tipo de materias primas»;

d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las entidades calcularán E^* conforme a la siguiente fórmula:

$$E^* = \max\left(0; \sum_i E_i - \sum_j C_j + 0{,}4 \cdot E_{\text{net}} + 0{,}6 \cdot \frac{E_{\text{gross}}}{\sqrt{N}} + \sum_k \left|E_k^{fx}\right| \cdot H_k^{fx}\right)$$

donde:

i = el índice que designa todos los valores, materias primas o posiciones en efectivo separados en el marco del acuerdo que son prestados, vendidos con un acuerdo de recompra o entregados por la entidad a la contraparte;

j = el índice que designa todos los valores, materias primas o posiciones en efectivo separados en el marco del acuerdo que son tomados en préstamo, adquiridos con un acuerdo de reventa o mantenidos por la entidad;

k = el índice que designa todas las divisas distintas en las que están denominados los valores, las materias primas o las posiciones de efectivo integrados en el acuerdo;

E_i = el valor de exposición de un determinado valor, materia prima o posición en efectivo *i*, que sea prestado, vendido con un acuerdo de recompra o entregado a la contraparte con arreglo al acuerdo que se aplicaría en ausencia de cobertura del riesgo de crédito, cuando las entidades calculen los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con el capítulo 2 o el capítulo 3, según proceda;

C_j = el valor de un determinado valor, materia prima o posición en efectivo *j*, que la entidad tome en préstamo, adquiera con un acuerdo de reventa o mantenga con arreglo al acuerdo;

E_k^{fx} = la posición neta (positiva o negativa) en una determinada divisa *k*, con excepción de la divisa de liquidación del acuerdo, calculada con arreglo al apartado 2, letra b);

H_k^{fx} = el ajuste de volatilidad por riesgo de tipo de cambio para la divisa *k*;

E_{net} = la exposición neta del acuerdo, calculada como sigue:

$$E_{n_{\text{et}}} = \left|\sum_{l=1}^{N} \left|E_l^{\text{sec}}\right| \cdot H_l^{\text{sec}}\right|$$

donde:

l = el índice que designa todos los grupos diferenciados de los mismos valores y todos los tipos diferenciados de las mismas materias primas con arreglo al acuerdo;

E_i^{sec} = la posición neta (positiva o negativa) en un grupo determinado de valores *l*, o un determinado tipo de materias primas *l*, con arreglo al acuerdo, calculada de conformidad con el apartado 2, letra a);

H_i^{sec} = el ajuste de volatilidad apropiado para un determinado grupo de valores *l*, o un determinado tipo de materias primas *l*, determinado con arreglo al apartado 2, letra c); El signo de H_i^{sec} se determinará de la manera siguiente:

a) tendrá un signo positivo cuando el grupo de valores *l* se preste, se venda con un acuerdo de recompra o se opere con él de forma similar a un préstamo de valores o a un pacto de recompra;

b) tendrá un signo negativo cuando el grupo de valores *l* se tome en préstamo, se adquiera con un acuerdo de reventa o se opere con él de forma similar a una toma de valores en préstamo o a un pacto de recompra inversa;

N = el número total de grupos diferenciados de los mismos valores y tipos diferenciados de las mismas materias primas con arreglo al acuerdo; a efectos de este cálculo, no se contabilizarán los grupos y tipus E_i^{sec} para los que $|E_i^{sec}|$ sea inferior a

$$\frac{1}{10}\max_l(|E_l^{\text{sec}}|);$$

E_{gross} = la exposición bruta del acuerdo, calculada como sigue:

$$E_{\text{gross}} = \sum_{l=1}^{N} |E_l^{\text{sec}}| \cdot |H_l^{\text{sec}}|.$$».

(111) El artículo 221 se modifica como sigue:

a) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. A efectos del cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y los de la pérdida esperada de las operaciones de financiación de valores u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales distintas de las operaciones con de-

rivados cubiertas por un acuerdo marco de compensación admisible que cumpla los requisitos establecidos en el capítulo 6, sección 7, las entidades podrán calcular el valor de exposición plenamente ajustado (E*) del acuerdo utilizando el método de modelos internos, siempre que la entidad cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2.

2. Una entidad podrá utilizar el método de modelos internos cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la entidad utilice ese método únicamente para las exposiciones para las que los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se calculen con arreglo al método IRB establecido en el capítulo 3;

b) que las autoridades competentes de la entidad autoricen a la entidad a utilizar ese método.

3. Las entidades que utilicen un método de modelos internos lo harán para todas las contrapartes y valores, con excepción de las carteras no significativas para las que puedan utilizar el método supervisor de ajuste de la volatilidad establecido en el artículo 220.»;

b) se suprime el apartado 8.

(112) El artículo 223 se modifica como sigue:

a) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) en el caso de las partidas fuera de balance distintas de los derivados tratados con arreglo al método IRB, las entidades calcularán sus valores de exposición utilizando FCC del 100% en lugar de los FCC según el método estándar o los FCC según el método IRB previstos en el artículo 166, apartados 8, 8 *bis* y 8 *ter*.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Las entidades calcularán los ajustes de volatilidad empleando el método supervisor de ajuste de la volatilidad a que se refieren los artículos 224 a 227.».

(113) En el artículo 224, apartado 1, los cuadros 1 a 4 se sustituyen por los siguientes:

«Cuadro 1

Nivel de calidad crediticia al que corresponde la evaluación crediticia del título de deuda	Vencimiento residual (m), expresado en años	Ajustes de volatilidad para los títulos de deuda emitidos por los entes contemplados en el artículo 197, apartado 1, letra b)			Ajustes de volatilidad para los títulos de deuda emitidos por los entes contemplados en el artículo 197, apartado 1, letras c) y d)			Ajustes de volatilidad para las posiciones de titulización y que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 197, apartado 1, letra h)		
		Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)	Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)	Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)
1	m ≤ 1	0,707	0,5	0,354	1,414	1	0,707	2,828	2	1,414
	1 < m ≤ 3	2,828	2	1,414	4,243	3	2,121	11,314	8	5,657
	3 < m ≤ 5	2,828	2	1,414	5,657	4	2,828	11,314	8	5,657
	5 < m ≤ 10	5,657	4	2,828	8,485	6	4,243	22,627	16	11,314
	m > 10	5,657	4	2,828	16,971	12	8,485	22,627	16	11,314
2-3	m ≤ 1	1,414	1	0,707	2,828	2	1,414	5,657	4	2,828
	1 < m ≤ 3	4,243	3	2,121	5,657	4	2,828	16,971	12	8,485
	3 < m ≤ 5	4,243	3	2,121	8,485	6	4,243	16,971	12	8,485
	5 < m ≤ 10	8,485	6	4,243	16,971	12	8,485	33,941	24	16,971
	m > 10	8,485	6	4,243	28,284	20	14,142	33,941	24	16,971
4	todos	21,213	15	10,607	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D

Cuadro 2

Nivel de calidad crediticia al que corresponde la evaluación crediticia de un título de deuda a corto plazo	Vencimiento residual (m), expresado en años	Ajustes de volatilidad para los títulos de deuda emitidos por los entes contemplados en el artículo 197, apartado 1, letra b), con evaluaciones crediticias a corto plazo			Ajustes de volatilidad para los títulos de deuda emitidos por los entes contemplados en el artículo 197, apartado 1, letras c) y d), con evaluaciones crediticias a corto plazo			Ajustes de volatilidad para las posiciones de titulización y que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 197, apartado 1, letra h), con evaluaciones crediticias a corto plazo		
		Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)	Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)	Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)
1		0,707	0,5	0,354	1,414	1	0,707	2,828	2	1,414
2-3		1,414	1	0,707	2,828	2	1,414	5,657	4	2,828

Cuadro 3. Otros tipos de garantía real o de exposición

	Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)
Acciones en índices bursátiles principales, bonos convertibles en índices bursátiles principales	28,284	20	14,142
Otras acciones o bonos convertibles cotizados en mercados organizados	42,426	30	21,213
Efectivo	0	0	0
Oro en lingotes	28,284	20	14,142

Cuadro 4. Ajuste de volatilidad por desfase de divisas (Hfx)

Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)
11,314	8	5,657

».

(114) Se suprime el artículo 225.

(115) El artículo 226 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 226 . Incremento de los ajustes de volatilidad con arreglo al método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera

Los ajustes de volatilidad contemplados en el artículo 224 serán los ajustes que la entidad deberá aplicar en caso de reevaluación diaria. En caso de que la frecuencia de reevaluación sea inferior a la diaria, la entidad aplicará mayores ajustes de volatilidad. Las entidades calcularán dichos ajustes incrementando los ajustes de volatilidad calculados sobre la base de una reevaluación diaria, mediante la siguiente fórmula de la "raíz cuadrada del tiempo":

$$\mathrm{H} = H_M \cdot \sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{T_M}}$$

donde:
H = el ajuste de volatilidad que debe aplicarse;
H_M = el ajuste de volatilidad en caso de reevaluación diaria;
N_R = el número real de días hábiles entre las reevaluaciones;
T_M = el período de liquidación para el tipo de operación de que se trate.».

(116) En el artículo 227, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades que utilicen el método supervisor para calcular los ajustes de volatilidad a que se refiere el artículo 224 podrán aplicar, para las operaciones con pacto de recompra y las operaciones de préstamo de valores o toma de valores en préstamo, un ajuste de volatilidad del 0% en lugar de los ajustes de volatilidad calculados con arreglo a los artículos 224 a 226, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, letras a) a h). Las entidades que empleen el método de modelos internos establecido en el artículo 221 no podrán aplicar el tratamiento previsto en el presente artículo.».

(117) El artículo 228 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«*Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera para las exposiciones del método estándar*»;

b) se suprime el apartado 2.

(118) El artículo 229 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«*Principios de valoración aplicables a las garantías reales admisibles distintas de las garantías reales de naturaleza financiera*»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La valoración de los bienes inmuebles deberá cumplir todos los requisitos siguientes:

a) el valor será estimado de forma independiente de la adquisición hipotecaria de la entidad y de los procesos de tramitación y concesión del préstamo, por un tasador independiente que posea las cualificaciones, capacidades y experiencia necesarias para efectuar la tasación;

b) el valor se estimará utilizando criterios de valoración prudentes que cumplan todos los requisitos siguientes:

i) que el valor excluya las expectativas de apreciación;

ii) que se ajuste el valor para tener en cuenta la posibilidad de que el precio de mercado actual sea significativamente superior al valor que sería sostenible a lo largo de la vida del préstamo;

c) que el valor no sea superior al valor de mercado del bien inmueble, cuando pueda determinarse dicho valor.

El valor de la garantía real reflejará los resultados de la verificación exigida con arreglo al artículo 208, apartado 3, y tendrá en cuenta cualquier derecho preferente sobre el bien inmueble.».

(119) El artículo 230 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 230. Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas para las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisibles con arreglo al método IRB*

1. Conforme al método IRB, excepto en el caso de las exposiciones incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 220, las entidades utilizarán la LGD efectiva (LGD*) como LGD a efectos del capítulo 3 para reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible de conformidad con el presente capítulo. Las entidades calcularán la LGD* como sigue:

$$LGD^* = LGD_U \cdot \frac{E_U}{E \cdot (1 + H_E)} + LGD_S \cdot \frac{E_S}{E \cdot (1 + H_E)}$$

donde:

E = el valor de la exposición antes de tener en cuenta el efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares. Si se trata de una exposición garantizada con garantías reales de naturaleza financiera admisibles de conformidad con el presente capítulo, dicho importe se calculará de conformidad con el artículo 223, apartado 3. En el caso de los valores prestados o entregados, dicho importe será igual al efectivo prestado o a los valores prestados o entregados. Para dichos valores prestados o entregados, el valor de exposición se incrementará aplicando el ajuste de volatilidad (H_E) de conformidad con los artículos 223 a 227;

E_S = el valor actual de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que se ha recibido tras la aplicación del ajuste de volatilidad aplicable a ese tipo de cobertura (*Hc*) y la aplicación del ajuste de volatilidad por desfases de divisas (H_{fx}) entre la exposición y la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, de conformidad con los apartados 2 y 2 *bis*. E_S se limitará como máximo al siguiente valor: $E \cdot (1 + H_E)$;

E_U = $E \cdot (1+H_E) - E_S$;

LGD_U = la LGD aplicable a una exposición no garantizada, según se establece en el artículo 161, apartado 1;

LGD_S = la LGD aplicable a las exposiciones garantizadas por el tipo de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible que se ha utilizado en la operación, según se especifica en el apartado 2, cuadro 2 *bis bis bis*.

2. El cuadro 2 *bis bis bis* especifica los valores de *LGDS* y *Hc* aplicables en la fórmula establecida en el apartado 1.

Cuadro 2 bis bis bis

Tipo de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares	**LGD_S**	**Ajuste de volatilidad (*Hc*)**
Garantías reales de naturaleza financiera	0%	Ajuste de volatilidad *Hc* según lo establecido en los artículos 224 a 227.
Derechos de cobro	20%	40%
Bienes inmuebles residenciales y comerciales	20%	40%
Otras garantías reales físicas	25%	40%
Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares no admisible	No aplicable	100%

2 *bis*. Cuando una cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible esté denominada en una divisa distinta de la de la exposición, el ajuste de volatilidad por desfase de divisas (*Hfx*) será el mismo que el que se aplique con arreglo a los artículos 224 a 227.

3. Como alternativa al tratamiento previsto en los apartados 1 y 2, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 124, apartado 7, las entidades podrán aplicar una ponderación de riesgo del 50% a la parte de la exposición que esté plenamente garantizada, dentro de los límites establecidos en el artículo 125, apartado 1, letra a), y en el artículo 126, apartado 1, letra a), respectivamente, mediante bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en el territorio de un Estado miembro, siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 199, apartados 3 o 4.

4. Para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas para las exposiciones según el método IRB incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 220, las entidades utilizarán E* de conformidad con el artículo 220, apartado 4, y utilizarán la LGD para las exposiciones no garantizadas, tal como se establece en el artículo 161, apartado 1, letras a), a *bis*) y b).».

(120) El artículo 231 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 231. Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas en el caso de conjuntos de coberturas del riesgo de crédito con garantías*

reales o instrumentos similares admisibles para una exposición con arreglo al método IRB

Las entidades que hayan obtenido múltiples tipos de coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares podrán aplicar, para las exposiciones tratadas con arreglo al método IRB, la fórmula establecida en el artículo 230, de forma secuencial para cada tipo de garantía real. A tal efecto, dichas entidades, tras cada una de las fases de reconocimiento de cada tipo de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, reducirán el valor residual de la exposición no garantizada (*EU*) en el valor ajustado de la garantía real (*ES*) reconocido en esa fase. Con arreglo al artículo 230, apartado 1, el valor total de *ES* de todos los tipos de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares estará limitado como máximo al valor de *E*·(1+*HE*), dando lugar a la siguiente fórmula:

$$LGD^{*} = LGD_{U} \cdot \frac{E_{U}}{E \cdot (1 + H_{E})} + \sum_{i} LGD_{S,i} \cdot \frac{E_{S,i}}{E \cdot (1 + H_{E})}$$

donde:

$LGD_{S,i}$ = la LGD aplicable a la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares *i*, según se especifica en el artículo 230, apartado 2;

$E_{S,i}$ = el valor actual de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares *i* que se ha recibido tras la aplicación del ajuste de volatilidad aplicable a ese tipo de cobertura (*Hc*) con arreglo al artículo 230, apartado 2.».

(121) En el artículo 232, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 212, apartado 1, los depósitos de efectivo en una entidad tercera o los instrumentos asimilados al efectivo mantenidos por una entidad tercera no en custodia y pignorados en favor de la entidad acreedora podrán considerarse garantías prestadas por la entidad tercera.».

(122) En el artículo 233, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las entidades basarán los ajustes de volatilidad aplicables en caso de desfase de divisas en un período de liquidación de 10 días hábiles, partiendo del supuesto de una reevaluación diaria, y los calcularán con arreglo a los ajustes supervisores de volatilidad contemplados en el artículo 224. Las entidades incrementarán los ajustes de volatilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 226.».

(123) El artículo 235 se modifica como sigue:

a) el título se modifica como sigue:

«*Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al enfoque alternativo cuando la exposición garantizada se ajuste al método estándar*»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del artículo 113, apartado 3, las entidades calcularán las exposiciones ponderadas por riesgo para las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales a las que apliquen el método estándar, con independencia del tratamiento de las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\max\{0, E - G_A\} \cdot r + G_A \cdot g$$

donde:

E = valor de exposición calculado con arreglo al artículo 111. A tal efecto, el valor de exposición de una partida fuera de balance enumerada en el anexo I será igual al 100% de su valor, y no al valor de exposición indicado en el artículo 111, apartado 1;

G_A = el importe de la cobertura del riesgo de crédito (G*), calculado con arreglo al artículo 233, apartado 3, y posteriormente ajustado por cualquier desfase de vencimiento conforme a lo dispuesto en la sección 5;

r = la ponderación de riesgo de las exposiciones frente al deudor, según lo previsto en el capítulo 2;
g = la ponderación de riesgo de las exposiciones frente al proveedor de cobertura, según lo previsto en el capítulo 2.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las entidades podrán hacer extensivo el tratamiento preferencial contemplado en el artículo 114, apartados 4 y 7, a las exposiciones o partes de exposiciones garantizadas por la administración central o el banco central, como si dichas exposiciones fueran exposiciones directas frente a la administración central o el banco central, siempre que se cumplan, para tales exposiciones directas, las condiciones establecidas en el artículo 114, apartados 4 o 7, según proceda.».

(124) Se inserta el artículo 235 *bis* siguiente:

«*Artículo 235 bis. Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas con arreglo al enfoque alternativo cuando la exposición garantizada se trate con arreglo al método IRB y las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura se traten con arreglo al método estándar*

1. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales a las que una entidad aplique el método IRB a que se refiere el capítulo 3, y cuando las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura se traten con arreglo al método estándar, las entidades calcularán las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\max\{0, E - G_A\} \cdot r + G_A \cdot g$$

donde:
E = el valor de la exposición determinado con arreglo al capítulo 3, sección 5. A tal efecto, las entidades calcularán el valor de exposición de las partidas fuera de balance distintas de los derivados tratados con arreglo al método IRB utilizando FCC del 100% en lugar de los FCC según el método estándar o los FCC según el método IRB contemplados en el artículo 166, apartados 8, 8 *bis* y 8 *ter*;
G_A = el importe de la cobertura del riesgo de crédito (G*), calculado con arreglo al artículo 233, apartado 3, y posteriormente ajustado por cualquier desfase de vencimiento conforme a lo dispuesto en el capítulo 3, sección 5;
r = la ponderación de riesgo de las exposiciones frente al deudor, según lo previsto en el capítulo 3;
g = la ponderación de riesgo de las exposiciones frente al proveedor de cobertura, según lo previsto en el capítulo 2.

2. Cuando el importe cubierto (GA) sea inferior al valor de la exposición (E), las entidades solo podrán aplicar la fórmula indicada en el apartado 1 si la parte cubierta y la parte no cubierta de la exposición tienen la misma prelación.

3. Las entidades podrán hacer extensivo el tratamiento preferencial contemplado en el artículo 114, apartados 4 y 7, a las exposiciones o partes de exposiciones garantizadas por la administración central o el banco central, como si dichas exposiciones fueran exposiciones directas frente a la administración central o el banco central, siempre que se cumplan, para tales exposiciones directas, las condiciones establecidas en el artículo 114, apartados 4 o 7, según proceda.

4. El importe de las pérdidas esperadas para la parte cubierta del valor de exposición será igual a cero.

5. En lo que respecta a cualquier parte no cubierta del valor de exposición (E), la entidad empleará la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas correspondientes a la exposición subyacente. A efectos del cálculo establecido en el artículo 159, las entidades asignarán cualesquiera ajustes por riesgo de crédito general o específico o ajustes de valor adicionales de conformidad con el artículo 34 en relación con la actividad de la cartera de inversión de la entidad u otras reducciones de fondos propios relacionadas con la exposición a la parte no cubierta del valor de exposición.».

(125) El artículo 236 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«*Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas con arreglo al enfoque alternativo cuando la exposición garantizada se trate con arreglo al método IRB y una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura se trate con arreglo al método estándar*»*;*

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales a las que una entidad aplique el método IRB a que se refiere el capítulo 3, pero sin utilizar sus propias estimaciones de pérdida en caso de impago (LGD), y cuando las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura se traten con arreglo al método IRB establecido en el capítulo 3, las entidades determinarán la parte cubierta de la exposición como el valor más bajo de entre el valor de exposición E y el valor ajustado de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales GA.»;

c) se insertan los apartados 1 *bis* a 1 *quinquies* siguientes:

«1 *bis*. Las entidades que apliquen a las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura el método IRB utilizando estimaciones propias de la probabilidad de incumplimiento calcularán la exposición ponderada por riesgo y las pérdidas esperadas para la parte cubierta del valor de exposición utilizando la probabilidad de incumplimiento del proveedor de cobertura y la LGD aplicable a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura a que se refiere el artículo 161, apartado 1, de conformidad con el apartado 1 *ter*. En el caso de las exposiciones subordinadas y de las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales no subordinadas, la LGD que deberán aplicar las entidades a la parte cubierta del valor de la exposición será la LGD asociada a los créditos preferentes y que pueda tener en cuenta cualquier garantía real de la exposición subyacente de conformidad con el presente capítulo.

1 *ter*. Las entidades calcularán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas aplicables a la parte cubierta de la exposición subyacente utilizando la probabilidad de incumplimiento, la LGD especificada en el apartado 1 *bis* y la misma función de ponderación de riesgo que las utilizadas para una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura, y utilizarán, cuando proceda, el vencimiento M relativo a la exposición subyacente, calculado de conformidad con el artículo 162.

1 *quater*. Las entidades que apliquen el método IRB a las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura utilizando el método previsto en el artículo 153, apartado 5, utilizarán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas aplicables a la parte cubierta de la exposición que correspondan a las previstas en los artículos 153, apartado 5, y 158, apartado 6.

1 *quinquies*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 *quater*, las entidades que apliquen el método IRB a las exposiciones garantizadas utilizando el método previsto en el artículo 153, apartado 5, calcularán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas aplicables a la parte cubierta de la exposición utilizando la probabilidad de incumplimiento, la LGD aplicable a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura a que se refiere el artículo 161, apartado 1, de conformidad con el apartado 1 *ter*, y la misma función de ponderación de riesgo que las utilizadas para una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura, y utilizarán, cuando proceda, el vencimiento M relativo a la exposición subyacente, calculado de conformidad con el artículo 162. En el caso de las exposiciones subordinadas y de las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales no subordinadas, la LGD que deberán aplicar las entidades a la parte cubierta del valor de la exposición será la LGD asociada a los créditos preferentes y que pueda tener en cuenta cualquier garantía real de la exposición subyacente de conformidad con el presente capítulo.»;

d) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En lo que respecta a cualquier parte no cubierta del valor de exposición (E), las entidades emplearán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas correspondientes a la exposición subyacente. Para el cálculo establecido en el artículo 159, las entidades asignarán cualesquiera ajustes por riesgo de crédito general y específico, ajustes de valor adicionales en relación con la actividad de la cartera de inversión de la entidad a que se refiere el artículo 34 y otras reducciones de fondos propios relacionadas con la exposición distintas de las deducciones efectuadas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m), a la parte no cubierta del valor de exposición.».

(126) Se inserta el artículo 236 *bis* siguiente:

«*Artículo 236 bis. Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas con arreglo al enfoque alternativo cuando la exposición garantizada se trate con arreglo al método IRB utilizando estimaciones propias de pérdida en caso de impago (LGD) y una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura se trate con arreglo al método IRB*

1. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales a las que una entidad aplique el método IRB a que se refiere el capítulo 3 utilizando sus propias estimaciones de pérdida en caso de impago (LGD), y cuando las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura se traten con arreglo al método IRB establecido en el capítulo 3, las entidades determinarán la parte cubierta de la exposición como el valor más bajo de entre el valor de exposición E y el valor ajustado de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales GA. La exposición ponderada por riesgo y las pérdidas esperadas para la parte cubierta del valor de exposición se calcularán utilizando la probabilidad de incumplimiento, la LGD y la misma función de ponderación de riesgo que las utilizadas para una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura, utilizando, cuando proceda, el vencimiento M relativo a la exposición subyacente, calculado de conformidad con el artículo 162.

2. Las entidades que apliquen el método IRB a que se refiere el capítulo 3, pero sin utilizar sus propias estimaciones de pérdida en caso de impago (LGD), a las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura determinarán la LGD de conformidad con el artículo 161. En el caso de las exposiciones subordinadas y de las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales no subordinadas, la LGD que deberán aplicar las entidades a la parte cubierta del valor de la exposición será la LGD asociada a los créditos preferentes y que pueda tener en cuenta cualquier garantía real de la exposición subyacente de conformidad con el presente capítulo.

3. Las entidades que apliquen el método IRB a que se refiere el capítulo 3 utilizando sus propias estimaciones de pérdida en caso de impago (LGD) a las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura calcularán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas aplicables a la parte cubierta de la exposición subyacente utilizando la probabilidad de incumplimiento, la LGD y la misma función de ponderación de riesgo que las utilizadas para una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura, y utilizarán el vencimiento M relativo a la exposición subyacente, calculado, cuando proceda, de conformidad con el artículo 162.

4. Las entidades que apliquen el método IRB a las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura utilizando el método previsto en el artículo 153, apartado 5, aplicarán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas aplicables a la parte cubierta de la exposición que correspondan a las previstas en los artículos 153, apartado 5, y 158, apartado 6.

5. En lo que respecta a cualquier parte no cubierta del valor de exposición (E), las entidades emplearán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas correspondientes a la exposición subyacente. Para el cálculo establecido en el artículo 159, las entidades asignarán cualesquiera ajustes por riesgo de crédito general y específico, ajustes de valor adicionales en relación con la actividad de la cartera de inversión de la entidad a que se refiere el artículo 34 y otras reducciones de fondos propios relacionadas con la exposición distintas de las deducciones efectuadas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m), a la parte no cubierta del valor de exposición.».

(127) En la parte tercera, título II, capítulo 4, se suprime la sección 6.

(128) En el artículo 273, apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el artículo 183, cuando se haya concedido autorización conforme al artículo 143.».

(129) El artículo 273 *ter* se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 273 ter. Incumplimiento de las condiciones de utilización de métodos simplificados para calcular el valor de exposición de los derivados y del método simplificado para calcular el requisito de fondos propios por riesgo de AVC»;*

b) en el apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades dejarán de calcular los valores de exposición de sus posiciones en derivados de conformidad con las secciones 4 o 5 y de calcular el requisito de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 385, según corresponda, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se produzca una de las circunstancias siguientes:";

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las entidades que hayan dejado de calcular los valores de exposición de sus posiciones en derivados de conformidad con las secciones 4 o 5 y de calcular el requisito de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 385, según corresponda, solo estarán autorizadas a volver a calcular el valor de exposición de sus posiciones en derivados según lo establecido en las secciones 4 o 5 y el requisito de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 385 si demuestran ante la autoridad competente que el conjunto de las condiciones establecidas en el artículo 273 *bis*, apartados 1 o 2, se ha cumplido durante un período ininterrumpido de un año.».

(130) El artículo 274 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando se apliquen múltiples acuerdos de margen a un mismo conjunto de operaciones compensables, o cuando el mismo conjunto de operaciones compensables comprenda tanto operaciones sujetas a un acuerdo de margen como operaciones no sujetas a un acuerdo de margen, las entidades calcularán su valor de exposición de la manera siguiente:

a) establecerán los subconjuntos hipotéticos de operaciones compensables de que se trate, compuestos por operaciones incluidas en el conjunto de operaciones compensables, de la manera siguiente:

i) todas las operaciones sujetas a un acuerdo de margen y al mismo período de riesgo del margen determinado de conformidad con el artículo 285, apartados 2 a 5, se asignarán al mismo subconjunto de operaciones compensables;

ii) todas las operaciones no sujetas a un acuerdo de margen se asignarán al mismo subconjunto de operaciones compensables, distinto de los subconjuntos de operaciones compensables establecidos de conformidad con el inciso i);

b) calcularán el coste de reposición del conjunto de operaciones compensables a que se refiere la frase introductoria del presente apartado de conformidad con el artículo 275, apartado 2, teniendo en cuenta todas las operaciones incluidas en el

conjunto de operaciones compensables, sujetas o no a un acuerdo de margen, y aplicarán todo lo dispuesto en los incisos siguientes:

i) el VAM se calculará para todas las operaciones en un conjunto de operaciones compensables sin deducir las posibles garantías reales mantenidas o aportadas, compensándose para el cálculo del VAM los valores de mercado positivos y negativos;

ii) el NICA, el VM, el TH y el MTA, cuando proceda, se calcularán por separado como la suma de los mismos datos aplicables a cada acuerdo de margen del conjunto de operaciones compensables;

c) calcularán la exposición futura potencial del conjunto de operaciones compensables a que se refiere el artículo 278 aplicando todo lo dispuesto en los incisos siguientes:

i) el multiplicador a que se refiere el artículo 278, apartado 1, se basará en los datos del VAM, NICA y VM, según proceda, de conformidad con la letra b) del presente apartado;

ii) $\sum aAddOn(a)$ se calculará de conformidad con el artículo 278, de forma separada para cada subconjunto de operaciones compensables a que se refiere la letra a).»;

b) en el apartado 6, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las entidades sustituirán una opción digital vainilla cuyo precio de ejercicio sea igual a K por la combinación collar pertinente de dos opciones de compra o venta de vainilla vendidas y adquiridas que cumplan los siguientes requisitos:

a) que las dos opciones de la combinación collar tengan:

i) la misma fecha de expiración y el mismo precio al contado o a plazo del instrumento subyacente que la opción digital vainilla;

ii) precios de ejercicio iguales a 0.95·K y 1.05·K, respectivamente;

b) que la combinación collar replique exactamente el pago de la opción digital vainilla fuera del rango comprendido entre los dos precios de ejercicio a los que se refiere la letra a).

La posición de riesgo de las dos opciones de la combinación collar se calculará por separado de conformidad con el artículo 279.».

(131) En la parte tercera, el título III se sustituye por el texto siguiente:

«*Título III. Requisitos de fondos propios por riesgo operativo*

Artículo 311 bis. Definiciones

A efectos del presente título, se entenderá por:

a) "evento de riesgo operativo": cualquier evento vinculado a un riesgo operativo que genere una o múltiples pérdidas en uno o varios ejercicios;

b) "pérdida bruta agregada": la suma de todas las pérdidas brutas vinculadas al mismo evento de riesgo operativo a lo largo de uno o varios ejercicios;

c) "pérdida neta agregada": la suma de todas las pérdidas netas vinculadas al mismo evento de riesgo operativo a lo largo de uno o varios ejercicios.

Capítulo 1. Cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo

Artículo 312. Requisito de fondos propios

El requisito de fondos propios por riesgo operativo será el componente del indicador de actividad calculado de conformidad con el artículo 313.

Artículo 313. Componente del indicador de actividad

Las entidades calcularán su componente del indicador de actividad con arreglo a la fórmula siguiente:

$$BIC = \begin{cases} 0.12 \cdot \mathrm{BI}, & \text{where } \mathrm{BI} \leq 1 \\ 0.12 + 0.15 \cdot (\mathrm{BI} - 1), & \text{where } 1 < \mathrm{BI} \leq 30 \\ 4.47 + 0.18 \cdot (\mathrm{BI} - 30), & \text{where } \mathrm{BI} > 30 \end{cases}$$

donde:
BIC = el componente del indicador de actividad
BI = el indicador de actividad, expresado en miles de millones de euros, calculado de conformidad con el artículo 314.

Artículo 314. Indicador de actividad

1. Las entidades calcularán su indicador de actividad con arreglo a la fórmula siguiente:

$$BI = ILDC + SC + FC$$

donde:
BI = el indicador de actividad, expresado en miles de millones de euros;
ILDC = el componente de intereses, arrendamientos y dividendos, expresado en miles de millones de euros y calculado de conformidad con el apartado 2;
SC = el componente de servicios, expresado en miles de millones de euros y calculado de conformidad con el apartado 3;
FC = el componente financiero, expresado en miles de millones de euros y calculado de conformidad con el apartado 4.

2. A efectos del apartado 1, el componente de intereses, arrendamientos y dividendos se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ILDC = \min(IC, 0.0225 * AC) + DC$$

donde:
ILDC = el componente de intereses, arrendamientos y dividendos;
IC = el componente de intereses, que se corresponde con los ingresos por intereses de la entidad procedentes de todos los activos financieros y otros ingresos por intereses, incluidos los ingresos financieros procedentes de arrendamientos financieros y operativos y los beneficios de activos arrendados, menos los gastos por intereses de la entidad derivados de todos los pasivos financieros y otros gastos por intereses, incluidos los gastos por intereses de arrendamientos financieros y operativos, las pérdidas, la depreciación y el deterioro de valor de activos arrendados operativos, calculados como la media anual de los valores absolutos de la diferencia durante los tres ejercicios anteriores;
AC = el componente del activo, que es la suma del importe bruto total pendiente de los préstamos, los anticipos, los valores que devengan intereses, incluidos los títulos de deuda pública, y los activos por arrendamiento de la entidad, calculada como la media anual de los tres ejercicios anteriores sobre la base de los importes al final de cada uno de los ejercicios respectivos;
DC = el componente de dividendos, que se corresponde con los ingresos por dividendos de la entidad procedentes de inversiones en acciones y fondos no consolidados en los estados financieros de la entidad, incluidos los ingresos por dividendos de filiales, asociadas y empresas conjuntas no consolidadas, calculados como la media anual de los tres ejercicios anteriores.

3. A efectos del apartado 1, el componente de servicios se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$SC = \max(OI, OE) + \max(FI, FE)$$

donde:
SC = el componente de servicios;
OI = los otros ingresos de explotación, que es la media anual durante los tres ejercicios anteriores de los ingresos de la entidad procedentes de operaciones bancarias ordinarias no incluidas en otros elementos del indicador de actividad, pero de naturaleza similar;
OE = los otros gastos de explotación, que es la media anual durante los tres ejercicios anteriores de los gastos y pérdidas de la entidad procedentes de operaciones bancarias ordinarias no incluidas en otros elementos del indicador de actividad, pero de naturaleza similar, así como de eventos de riesgo operativo;
FI = el componente de ingresos por honorarios y comisiones, que es la media anual durante los tres ejercicios anteriores de los ingresos de la entidad procedentes de la prestación de asesoramiento y servicios, incluidos los ingresos percibidos por la entidad al externalizar servicios financieros;
FE = el componente de gastos por honorarios y comisiones, que es la media anual durante los tres ejercicios anteriores de los gastos de la entidad abonados por la prestación de asesoramiento y servicios, incluidos los honorarios de externalización pagados por la entidad por la prestación de servicios financieros, pero excluyendo los honorarios de externalización pagados por la prestación de servicios no financieros.

4. A efectos del apartado 1, el componente financiero se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

FC = TC + BC

donde:
FC = el componente financiero;
TC = el componente de la cartera de negociación, que es la media anual de los valores absolutos durante los tres ejercicios anteriores de los beneficios o pérdidas netos, según proceda, de la cartera de negociación de la entidad, incluidos los obtenidos en relación con los activos y pasivos destinados a negociación, de la contabilidad de coberturas y de las diferencias de cambio;
BC = el componente de la cartera bancaria, que es la media anual de los valores absolutos durante los tres ejercicios anteriores de los beneficios o pérdidas netos, según proceda, de la cartera bancaria de la entidad, incluidos los obtenidos en relación con los activos y pasivos financieros valorados a valor razonable con cambios en resultados, de la contabilidad de coberturas, de las diferencias de cambio, y las ganancias o pérdidas realizadas por activos y pasivos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados.

5. Las entidades no utilizarán ninguno de los siguientes elementos en el cálculo de su indicador de actividad:

a) los ingresos y gastos de las actividades de seguro o reaseguro;

b) las primas pagadas y los pagos recibidos de pólizas de seguro o reaseguro adquiridas;

c) los gastos administrativos, incluidos los gastos de personal, los honorarios de externalización pagados por la prestación de servicios no financieros y otros gastos administrativos;

d) la recuperación de gastos administrativos, incluida la recuperación de pagos por cuenta de clientes;

e) los gastos de locales y activos fijos, excepto cuando dichos gastos se deriven de eventos de pérdidas operativas;

f) la depreciación de activos tangibles y la amortización de activos intangibles, excepto la depreciación relacionada con los activos por arrendamiento operativo, que se incluirá en los gastos por arrendamientos financieros y operativos;

g) las provisiones y la reversión de provisiones, excepto cuando dichas provisiones se refieran a eventos de pérdidas operativas;

h) los gastos por capital social reembolsable a la vista;

i) el deterioro de valor y la reversión del deterioro de valor;

j) los cambios en el fondo de comercio reconocidos en resultados;

k) el impuesto sobre la renta de las sociedades.

6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

a) los componentes del indicador de actividad, elaborando una lista de subelementos habituales, teniendo en cuenta las normas internacionales de regulación;

b) los elementos enumerados en el apartado 5.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los elementos del indicador de actividad, estableciendo la correspondencia de dichos elementos con las celdas de comunicación de información pertinentes establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión*[5].

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 315. Ajustes del indicador de actividad

1. Las entidades incluirán los elementos del indicador de actividad de los entes o las actividades fusionados o adquiridos en el cálculo de su indicador de actividad a partir del momento de la fusión o adquisición, según proceda, con inclusión de los tres ejercicios anteriores.

2. Las entidades podrán solicitar autorización a la autoridad competente para excluir del cálculo de su indicador de actividad los elementos del indicador de actividad relacionados con entes o actividades enajenados.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

a) la forma en que las entidades determinarán los ajustes del indicador de actividad a que se refieren los apartados 1 y 2;

b) las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes podrán conceder la autorización a que se refiere el apartado 2;

c) el calendario de los ajustes a que se refiere el apartado 2.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Capítulo 2. Recopilación de datos y gobernanza

Artículo 316. Cálculo de las pérdidas anuales por riesgo operativo

1. Las entidades con un indicador de actividad igual o superior a 750 millones EUR calcularán las pérdidas anuales por riesgo operativo como la suma de todas las pérdidas netas durante un ejercicio determinado, calculadas de conformidad con el artículo 318, apartado 1, que sean iguales o superiores a los umbrales de datos de pérdidas establecidos en el artículo 319, apartados 1 o 2, respectivamente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades competentes podrán eximir del requisito de calcular las pérdidas anuales por riesgo operativo a las entidades cuyo indicador de actividad no supere los 1 000 millones EUR, siempre que la entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que le resultaría excesivamente gravoso aplicar el párrafo primero.

2. A efectos del apartado 1, el indicador de actividad pertinente será el valor más elevado del indicador de actividad que la entidad haya comunicado en las ocho últimas fechas de referencia de presentación de información. Las entidades que aún no hayan comunicado su indicador de actividad utilizarán su indicador de actividad más reciente.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar la condición de "excesivamente gravoso" a efectos del párrafo primero.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 317. Serie de datos de pérdidas

1. Las entidades que calculen las pérdidas anuales por riesgo operativo de conformidad con el artículo 316, apartado 1, deberán disponer de sistemas, procesos y

mecanismos para poder informar sobre una serie de datos de pérdidas, que han de mantener actualizada de forma continua y en la que recopilarán, para cada evento de riesgo operativo registrado, los importes de las pérdidas brutas, las recuperaciones no relacionadas con seguros, las recuperaciones de seguros, la fecha de referencia y las pérdidas agrupadas, incluidas las derivadas de eventos de conducta indebida.

2. La serie de datos de pérdidas de la entidad reflejarán todos los eventos de riesgo operativo derivados de todos los entes incluidos en el ámbito de consolidación con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2.

3. A efectos del apartado 1, las entidades deberán:

a) incluir en la serie de datos de pérdidas todos los eventos de riesgo operativo registrados durante uno o varios ejercicios;

b) utilizar una fecha no posterior a la fecha de contabilización para incluir las pérdidas relacionadas con los eventos de riesgo operativo incluidos en la serie de datos de pérdidas;

c) asignar las pérdidas y las recuperaciones conexas contabilizadas a lo largo de varios años a los ejercicios correspondientes de la serie de datos de pérdidas, en consonancia con su tratamiento contable.

4. Las entidades también recopilarán:

a) información sobre las fechas de referencia de los eventos de riesgo operativo, en particular:

i) la fecha en la que sucedió o comenzó el evento de riesgo operativo ("fecha del hecho"), cuando se conozca;

ii) la fecha en la que la entidad tuvo conocimiento del evento de riesgo operativo ("fecha de descubrimiento");

iii) la fecha o las fechas en que un evento de riesgo operativo da lugar al reconocimiento de una pérdida, o de una reserva o provisión frente a pérdidas, en las cuentas de pérdidas y ganancias de la entidad ("fecha de contabilización");

b) información sobre cualquier recuperación de importes de pérdidas brutas, así como información descriptiva sobre los factores desencadenantes o las causas de los eventos de pérdidas.

El nivel de detalle de la información descriptiva será acorde al importe de las pérdidas brutas.

5. Las entidades no incluirán en la serie de datos de pérdidas los eventos de riesgo operativo relacionados con el riesgo de crédito que se contabilicen en el importe de la exposición ponderada por riesgo de crédito. Se incluirán en la serie de datos de pérdidas los eventos de riesgo operativo que estén relacionados con el riesgo de crédito, pero que no se contabilicen en el importe de la exposición ponderada por riesgo de crédito.

6. Los eventos de riesgo operativo relacionados con el riesgo de mercado se tratarán como riesgo operativo y se incluirán en la serie de datos de pérdidas.

7. Las entidades, previa solicitud de la autoridad competente, deberán ser capaces de categorizar sus datos históricos internos de pérdidas por tipo de evento.

8. A efectos del presente artículo, las entidades velarán por la solidez, la robustez y el buen funcionamiento de la infraestructura informática necesaria para mantener y actualizar la serie de datos de pérdidas, asegurando todos los aspectos siguientes:

a) que la infraestructura y los sistemas informáticos de la entidad a efectos del presente artículo sean sólidos y resilientes y que dicha solidez y resiliencia puedan mantenerse de forma continuada;

b) que la infraestructura informática de la entidad implementada a efectos del presente artículo esté sujeta a procesos de gestión de la configuración, gestión de cambios y gestión de versiones;

c) cuando la entidad externalice parte del mantenimiento de la infraestructura informática implementada a efectos del presente artículo, que se garantice la soli-

dez, la robustez y el buen funcionamiento de la infraestructura informática, asegurando al menos lo siguiente:

i) que la infraestructura y los sistemas informáticos de la entidad a efectos del presente artículo sean sólidos y resilientes y que esas características puedan mantenerse de forma continuada;

ii) que el proceso de planificación, creación, prueba e implantación de la infraestructura informática a efectos del presente artículo sea sólido y adecuado en lo que respecta a la gestión de proyectos, la gestión de riesgos y la gobernanza, la ingeniería, el aseguramiento de la calidad y la planificación de pruebas, la modelización y el desarrollo de sistemas, el aseguramiento de la calidad en todas las actividades, incluidas las revisiones de códigos y, en su caso, la verificación de códigos, y la realización de pruebas, incluidas las pruebas sobre la aceptación por los usuarios;

iii) que la infraestructura informática de la entidad a efectos del presente artículo esté sujeta a procesos de gestión de la configuración, gestión de cambios y gestión de versiones;

iv) que el proceso de planificación, creación, prueba e implantación de la infraestructura informática y los planes de contingencia a efectos del presente artículo sea aprobado por el órgano de dirección o la alta dirección de la entidad y que el órgano de dirección y la alta dirección reciban información periódica sobre el rendimiento de la infraestructura informática a efectos del presente artículo.

9. A efectos del apartado 6 del presente artículo, se encomienda a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación que establezcan una taxonomía del riesgo operativo y una metodología para clasificar, sobre la base de dicha taxonomía del riesgo operativo, los eventos de pérdidas incluidos en la serie de datos de pérdidas.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

10. A efectos del apartado 7, la ABE elaborará directrices que expliquen los elementos técnicos necesarios para garantizar la solidez, la robustez y el buen funcionamiento de los mecanismos de gobernanza para mantener la serie de datos de pérdidas, prestando especial atención a los sistemas e infraestructuras informáticos.

Dichas directrices se emitirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 318. Cálculo de las pérdidas netas y de las pérdidas brutas

1. A efectos del artículo 316, apartado 1, las entidades calcularán, para cada evento de riesgo operativo, una pérdida neta con arreglo a la siguiente fórmula:

Pérdida neta = pérdida bruta - recuperación

donde:

pérdida bruta	= pérdida vinculada a un evento de riesgo operativo antes de las recuperaciones de cualquier tipo;
recuperación	= uno o varios hechos independientes, relacionados con el evento de riesgo operativo original, separados en el tiempo, en que se reciben de un tercero fondos o entradas de recursos económicos.

Las entidades mantendrán de forma continua un cálculo actualizado de la pérdida neta para cada evento de riesgo operativo. A tal fin, las entidades actualizarán el cálculo de la pérdida neta basándose en las variaciones observadas o estimadas de la pérdida bruta y la recuperación en cada uno de los diez últimos ejercicios. Cuando se observen pérdidas relacionadas con el mismo evento de riesgo operativo durante varios ejercicios dentro de ese período de diez años, la entidad calculará y mantendrá actualizadas:

a) la pérdida neta, la pérdida bruta y la recuperación para cada uno de los ejercicios del período de diez años en los que se registraron dichas pérdidas netas, pérdidas brutas y recuperaciones;

b) la pérdida neta agregada, la pérdida bruta agregada y la recuperación agregada de todos los ejercicios pertinentes del período de diez años.

2. A efectos del apartado 1, se incluirán en el cálculo de la pérdida bruta los siguientes elementos:

a) los cargos directos, incluidos los deterioros de valor, las liquidaciones, los importes abonados en concepto de reparación de daños, las sanciones, los intereses de demora y los gastos jurídicos, en las cuentas de pérdidas y ganancias de la entidad, así como las amortizaciones debidas al evento de riesgo operativo, incluidos:

i) cuando el evento de riesgo operativo esté relacionado con el riesgo de mercado, los costes de revertir las posiciones de mercado en el importe de la pérdida recuperada de los elementos de riesgo operativo;

ii) cuando los pagos guarden relación con fallos o procedimientos inadecuados de la entidad, las sanciones, los gastos e intereses de demora, los gastos jurídicos y los impuestos, con exclusión del importe del impuesto adeudado en un principio;

b) los costes en los que se haya incurrido como consecuencia del evento de riesgo operativo, incluidos los gastos externos directamente relacionados con el evento de riesgo operativo y los costes de reparación o sustitución en los que se haya incurrido para restablecer la posición prevalente antes de que se produjese el evento de riesgo operativo;

c) las provisiones o reservas contabilizadas en las cuentas de pérdidas y ganancias frente a posibles pérdidas operativas, incluidas las derivadas de eventos de conducta indebida;

d) las pérdidas derivadas de eventos de riesgo operativo con un impacto financiero definitivo que se contabilicen de forma temporal en cuentas transitorias y que todavía no se reflejen en la cuenta de pérdidas y ganancias (“pérdidas pendientes”);

e) impactos económicos negativos contabilizados en un ejercicio y que se deban a eventos de riesgo operativo que afecten a los flujos de efectivo o a los estados financieros de ejercicios anteriores (“pérdidas por periodificación”).

A efectos de la letra d), las pérdidas pendientes significativas se incluirán en la serie de datos de pérdidas en un plazo acorde con la cuantía y la antigüedad del elemento pendiente.

A efectos de la letra e), las entidades incluirán en la serie de datos de pérdidas las pérdidas por periodificación significativas cuando dichas pérdidas se deban a eventos de riesgo operativo que comprendan más de un ejercicio y den lugar a un riesgo jurídico. Las entidades incluirán en el importe de pérdidas registrado de la partida de riesgo operativo de un ejercicio las pérdidas debidas a la corrección de errores de contabilización que se hayan producido en un ejercicio anterior, incluso cuando dichas pérdidas no afecten directamente a terceros. Cuando existan pérdidas por periodificación significativas y el evento de riesgo operativo afecte directamente a terceros, en particular a clientes, proveedores y empleados de la entidad, la entidad incluirá también la modificación oficial de los informes financieros previamente emitidos.

3. A efectos del apartado 1, quedarán excluidos del cálculo de la pérdida bruta los siguientes elementos:

a) los costes de mantenimiento general de los contratos del inmovilizado material;

b) los gastos internos o externos para mejora del negocio tras las pérdidas por riesgo operativo, incluidas actualizaciones, mejoras e iniciativas y mejoras en lo que respecta a la evaluación del riesgo;

c) las primas de seguros.

4. A efectos del apartado 1, las recuperaciones únicamente reducirán las pérdidas brutas cuando la entidad haya recibido el pago. Los derechos de cobro no se considerarán recuperaciones.

A instancias de la autoridad competente, la entidad facilitará toda la documentación necesaria para verificar los pagos recibidos y tenidos en cuenta en el cálculo de la pérdida neta de un evento de riesgo operativo.

Artículo 319. Umbrales de datos de pérdidas

1. Para calcular la pérdida anual por riesgo operativo conforme a lo dispuesto en el artículo 316, apartado 1, las entidades tendrán en cuenta, de la serie de datos de pérdidas, los eventos de riesgo operativo con una pérdida neta, calculada de conformidad con el artículo 318, igual o superior a 20 000 EUR.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, y a efectos del artículo 446, las entidades también calcularán la pérdida anual por riesgo operativo a que se refiere el artículo 316, apartado 1, teniendo en cuenta, de la serie de datos de pérdidas, los eventos de riesgo operativo con una pérdida neta, calculada de conformidad con el artículo 318, igual o superior a 100 000 EUR.

3. Si un evento de riesgo operativo da lugar a pérdidas durante más de un ejercicio, tal como se contempla en el artículo 318, apartado 1, párrafo segundo, la pérdida neta que se tendrá en cuenta a efectos de los umbrales a que se refieren los apartados 1 y 2 será la pérdida neta agregada.

Artículo 320. Exclusión de pérdidas

1. Las autoridades competentes podrán permitir que una entidad excluya del cálculo de sus pérdidas anuales por riesgo operativo eventos de riesgo operativo excepcionales que ya no sean relevantes para su perfil de riesgo, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la entidad pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente que el evento de riesgo operativo que originó dichas pérdidas por riesgo operativo no volverá a producirse;

b) que la pérdida por riesgo operativo cumpla alguna de las condiciones siguientes:

i) que sea igual o superior al 15% de la pérdida media anual por riesgo operativo de la entidad, calculada sobre la base del umbral a que se refiere el artículo 319, apartado 1, cuando el evento de pérdida por riesgo operativo guarde relación con actividades que sigan formando parte del indicador de actividad;

ii) que sea superior al 0% de la pérdida media anual por riesgo operativo de la entidad, calculada sobre la base del umbral a que se refiere el artículo 319, apartado 1, cuando el evento de pérdida por riesgo operativo guarde relación con actividades que se hayan excluido de su indicador de actividad debido a su enajenación, de conformidad con el artículo 315, apartado 2;

c) que la pérdida por riesgo operativo haya figurado en la base de datos de pérdidas durante un período mínimo de 1 año, a menos que la pérdida por riesgo operativo guarde relación con actividades que se hayan excluido de su indicador de actividad debido a su enajenación, de conformidad con el artículo 315, apartado 2.

A efectos de la letra c), el período mínimo de 1 año empezará a contar a partir de la fecha en que el evento de riesgo operativo incluido en la serie de datos de pérdidas haya superado por primera vez el umbral de importancia relativa a que se refiere el artículo 319, apartado 1.

2. Las entidades que soliciten la autorización a que se refiere el apartado 1 facilitarán a la autoridad competente justificaciones documentadas para la exclusión de una pérdida excepcional, en particular:

a) la descripción del evento de riesgo operativo que se somete a consideración para su exclusión;

b) la prueba de que la pérdida derivada del evento de riesgo operativo supera el umbral de importancia relativa a efectos de la exclusión de pérdidas a que se refiere

el apartado 1, letra b), con indicación de la fecha en la que el evento de riesgo operativo ha superado el umbral de importancia relativa;

c) la fecha en la que se excluiría el evento de riesgo operativo en cuestión, teniendo en cuenta el período mínimo de retención establecido en el apartado 1, letra c);

d) la razón por la que el evento de riesgo operativo ya no se considera relevante para el perfil de riesgo de la entidad;

e) la demostración de que no existen exposiciones legales similares o residuales y de que el evento de riesgo operativo que debe excluirse no tiene relevancia para otras actividades o productos;

f) informes de la revisión o validación independiente de la entidad que confirmen que el evento de riesgo operativo ha dejado de ser relevante y que no existen exposiciones legales similares o residuales;

g) la prueba de que los órganos competentes de la entidad han aprobado, siguiendo los procedimientos de aprobación de esta, la solicitud de exclusión del evento de riesgo operativo, y la fecha de dicha aprobación;

h) la repercusión de la exclusión del evento de riesgo operativo en la pérdida anual por riesgo operativo.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar las condiciones que la autoridad competente debe evaluar de conformidad con el apartado 1, incluida la forma en que debe calcularse la pérdida media anual por riesgo operativo y las especificaciones sobre la información que debe recopilarse con arreglo al apartado 2 o cualquier otra información que se considere necesaria para llevar a cabo la evaluación.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 321. Inclusión de pérdidas de entes o actividades fusionados o adquiridos

1. Las pérdidas derivadas de entes o actividades fusionados o adquiridos se incluirán en la serie de datos de pérdidas tan pronto como los elementos del indicador de actividad relacionados con dichos entes o actividades se incluyan en el cálculo del indicador de actividad de la entidad de conformidad con el artículo 315, apartado 1. A tal fin, las entidades incluirán las pérdidas observadas durante los diez años anteriores a la adquisición o fusión.

2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la forma en que las entidades determinarán los ajustes en su serie de datos de pérdidas tras la inclusión de las pérdidas de los entes o actividades fusionados o adquiridos a que se refiere el apartado 1.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 322. Revisión de la exhaustividad, exactitud y calidad de los datos de pérdidas

1. Las entidades establecerán la organización y los procesos necesarios para revisar la exhaustividad, exactitud y calidad de los datos de pérdidas de forma independiente.

2. Las autoridades competentes revisarán periódicamente la calidad de los datos de pérdidas de las entidades que calculen las pérdidas anuales por riesgo operativo

de conformidad con el artículo 316, apartado 1. Las autoridades competentes llevarán a cabo dicha revisión al menos cada tres años en el caso de las entidades cuyo indicador de actividad sea superior a 1 000 millones EUR.

Artículo 323. Marco de gestión del riesgo operativo

1. Las entidades deberán disponer de:

a) un sistema bien documentado de evaluación y gestión del riesgo operativo que esté estrechamente integrado en los procesos cotidianos de gestión del riesgo, forme parte del proceso de seguimiento y control del perfil de riesgo operativo de la entidad y en el que se hayan asignado responsabilidades claras. El sistema de evaluación y gestión del riesgo operativo determinará las exposiciones de la entidad al riesgo operativo y registrará los datos pertinentes sobre el riesgo operativo, incluidos los datos sobre las pérdidas significativas;

b) una función de gestión del riesgo operativo independiente de las unidades operativas y de negocio de la entidad;

c) un sistema de información a la alta dirección que facilite informes sobre el riesgo operativo a los responsables de las funciones pertinentes dentro de la entidad;

d) un sistema de seguimiento e información periódicos de las exposiciones al riesgo operativo y del historial de pérdidas, así como procedimientos para adoptar medidas correctivas apropiadas;

e) procedimientos normalizados que garanticen el cumplimiento y una política para el tratamiento de los incumplimientos;

f) revisiones periódicas de los procesos y sistemas de evaluación y gestión del riesgo operativo de la entidad, realizadas por auditores internos o externos que posean los conocimientos necesarios para llevar a cabo dichas revisiones;

g) procesos de validación interna que funcionen de manera correcta y eficaz;

h) procesos y flujos de datos transparentes y accesibles asociados al sistema de evaluación del riesgo operativo.

2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las obligaciones previstas en el apartado 1, letras a) a h), teniendo en cuenta el tamaño y la complejidad de las entidades.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

*5. Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 (DO L 97 de 19.3.2021, p. 1).».

(132) El artículo 325 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 a 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado para todas sus posiciones de la cartera de negociación y todas sus posiciones de la cartera de inversión que estén sujetas al riesgo de tipo de cambio o de materias primas con arreglo a los siguientes métodos:

a) el método estándar alternativo establecido en el capítulo 1 *bis*;

b) el método de modelos internos alternativo establecido en el capítulo 1 *ter* en el caso de las posiciones asignadas a mesas de negociación para las que las autoridades competentes hayan autorizado a la entidad a utilizar ese método alternativo según lo establecido en el artículo 325 *bis septvicies*, apartado 1;

c) el método estándar simplificado a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, siempre que la entidad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 325 *bis*, apartado 1.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las entidades no calcularán requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio para las posiciones de la cartera de negociación y las posiciones de la cartera de inversión sujetas al riesgo de tipo de cambio cuando dichas posiciones se deduzcan de los fondos propios de la entidad.

2. Los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado calculados con arreglo al método estándar simplificado serán la suma de los siguientes requisitos de fondos propios, según proceda:

a) los requisitos de fondos propios por riesgo de posición a que se refiere el capítulo 2, multiplicado por:

i) 1,3, para los riesgos generales y específicos de las posiciones en instrumentos de deuda, excluidos los instrumentos de titulización a que se refiere el artículo 337;

ii) 3,5, para los riesgos generales y específicos de las posiciones en instrumentos de renta variable;

b) los requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio a que se refiere el capítulo 3, multiplicados por 1,2;

c) los requisitos de fondos propios por riesgo de materias primas a que se refiere el capítulo 4, multiplicados por 1,9;

d) los requisitos de fondos propios para instrumentos de titulización a que se refiere el artículo 337.

3. Las entidades que utilicen el método de modelos internos alternativo a que se refiere el apartado 1, letra b), para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de las posiciones de la cartera de negociación y de las posiciones de la cartera de inversión sujetas a riesgo de tipo de cambio o riesgo de materias primas comunicarán a las autoridades competentes el cálculo mensual de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método estándar alternativo a que se refiere el apartado 1, letra a), para cada mesa de negociación a la que se hayan asignado dichas posiciones de conformidad con el artículo 104 *ter*.

4. Las entidades podrán utilizar de forma permanente dentro de un grupo una combinación del método estándar alternativo a que se refiere el apartado 1, letra a), y del método de modelos internos alternativo a que se refiere el apartado 1, letra b). Las entidades no utilizarán ninguno de esos métodos en combinación con el método estándar simplificado a que se refiere el apartado 1, letra c).

5. Las entidades no utilizarán el método de modelos internos alternativo establecido en el apartado 1, letra b), respecto de los instrumentos de la cartera de negociación que sean posiciones de titulización o posiciones incluidas en la cartera de negociación de correlación alternativa según lo establecido en los apartados 6, 7 y 8.»;

b) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la manera en que las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado respecto de las posiciones de la cartera de inversión sujetas al riesgo de tipo de cambio o de materias primas con arreglo a los métodos establecidos en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 104 *ter*, apartados 5 y 6, cuando proceda.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(133) El artículo 325 *bis* se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«*Condiciones para la utilización del método estándar simplificado»;*

b) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades podrán calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método estándar simplificado a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra c), siempre que el volumen de las actividades de la entidad, dentro y fuera de balance, sujetas a riesgo de mercado sea igual o inferior a cada uno de los umbrales siguientes, sobre la base de una evaluación efectuada mensualmente a partir de los datos del último día del mes:";

c) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) se incluirán todas las posiciones de la cartera de inversión que estén sujetas al riesgo de tipo de cambio o al riesgo de materias primas, excepto aquellas que estén excluidas del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio de conformidad con el artículo 104 *quater* o que se deduzcan de los fondos propios de la entidad.»;

d) en el apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las entidades dejarán de calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el método establecido en el artículo 325, apartado 1, letra c), en un plazo de tres meses a partir del momento en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:";

e) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. A las entidades que hayan dejado de calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método establecido en el artículo 325, apartado 1, letra c), solo se les permitirá volver a calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando dicho método cuando demuestren a la autoridad competente que se han cumplido todas las condiciones contempladas en el apartado 1 durante un período ininterrumpido de un año completo.»;

(134) En el artículo 325 *ter*, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Cuando las autoridades competentes no hayan concedido a una entidad la autorización a que se refiere el apartado 2 respecto de al menos una entidad o empresa del grupo, se aplicarán los siguientes requisitos para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado en base consolidada de conformidad con el presente título:

a) la entidad calculará las posiciones netas y los requisitos de fondos propios de conformidad con el presente título para todas las posiciones en entidades o empresas del grupo para las que se le haya concedido la autorización a que se refiere el apartado 2, aplicando el tratamiento establecido en el apartado 1;

b) la entidad calculará las posiciones netas y los requisitos de fondos propios de conformidad con el presente título de forma individual para todas las posiciones en cada una de las entidades o empresas del grupo para las que no se le haya concedido la autorización a que se refiere el apartado 2;

c) la entidad calculará los requisitos de fondos propios totales de conformidad con el presente título en base consolidada sumando los importes calculados en las letras a) y b) del presente apartado.

A efectos del cálculo a que se refieren las letras a) y b), las entidades y empresas contempladas en dichas letras utilizarán la misma divisa de referencia utilizada para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el presente título en base consolidada para el grupo.».

(135) El artículo 325 *quater* se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«*Ámbito de aplicación, estructura y requisitos cualitativos del método estándar alternativo»;*

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades establecerán y pondrán a disposición de las autoridades competentes un conjunto documentado de políticas, procedimientos y controles internos para supervisar y garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente capítulo. Cualquier cambio en estas políticas, procedimientos y controles deberá ser notificado oportunamente a las autoridades competentes.»;

c) se añaden los apartados 3 a 6 siguientes:

«3. Las entidades deberán contar con una unidad de control de riesgos independiente de las unidades de negociación y que rinda cuentas directamente a la alta dirección. Dicha unidad de control de riesgos será responsable de diseñar y aplicar el método estándar alternativo. Elaborará y analizará informes mensuales sobre los resultados del método estándar alternativo, así como sobre la idoneidad de los límites de negociación de la entidad.

4. Las entidades revisarán de forma independiente y a satisfacción de las autoridades competentes el método estándar alternativo que utilicen a efectos del presente capítulo, ya sea en el marco de su proceso periódico de auditoría interna, ya sea encomendando dicha revisión a una empresa tercera.

A efectos del párrafo primero, por "empresa tercera" se entenderá toda empresa que preste servicios de auditoría o consultoría a entidades y que disponga de personal suficientemente capacitado en el ámbito de los riesgos de mercado.

5. La revisión del método estándar alternativo a que se refiere el apartado 4 comprenderá tanto las actividades de las unidades de negociación como las de la unidad independiente de control de riesgos, y en ella se evaluará todo lo siguiente:

a) las políticas, los procedimientos y los controles internos para supervisar y garantizar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 1;

b) la adecuación de la documentación del sistema y de los procesos de gestión de riesgos y la organización de la unidad de control de riesgos a que se refiere el apartado 2;

c) la exactitud de los cálculos de sensibilidad y del proceso utilizado para derivarlos de los modelos de valoración de la entidad que sirven de base para notificar a la alta dirección las pérdidas y ganancias a que se refiere el artículo 325 *unvicies*;

d) el procedimiento de verificación empleado por la entidad para evaluar la coherencia, oportunidad y fiabilidad de las fuentes de datos utilizadas para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado mediante el método estándar alternativo, así como la independencia de dichas fuentes.

Las entidades efectuarán la revisión a que se refiere el párrafo primero al menos una vez al año, o con menor frecuencia previa aprobación de las autoridades competentes.».

(136) El artículo 325 *undecies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de una posición en un OIC utilizando uno de los métodos siguientes:

a) las entidades que cumplan la condición establecida en el artículo 104, apartado 7, letra a), calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de dicha posición examinando mensualmente las posiciones subyacentes del OIC, como si esas posiciones fueran mantenidas directamente por la entidad;

b) las entidades que cumplan la condición establecida en el artículo 104, apartado 7, letra b), calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de dicha posición utilizando cualquiera de los siguientes métodos:

i) calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado del OIC considerando la posición en el OIC como una única posición en renta variable asignada al segmento "Otros sectores" en el artículo 325 *bis septdecies*, apartado 1, cuadro 8;

ii) calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado del OIC de conformidad con los límites establecidos en el mandato del OIC y en la legislación pertinente.

A efectos del cálculo a que se refiere el inciso i), las entidades considerarán la posición en el OIC como una única posición en renta variable no calificada asignada al segmento "Sin calificar" en el artículo 325 *sexvicies*, apartado 1, cuadro 2.

A efectos del cálculo a que se refiere el inciso ii), las entidades podrán calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito de contraparte y los requisitos de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito de las posiciones en derivados del OIC utilizando el enfoque simplificado establecido en el artículo 132 *bis*, apartado 3.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis.* A efectos de los métodos a que se refiere el apartado 1, letra b), incisos i) y ii), la entidad:

a) aplicará los requisitos de fondos propios por riesgo de impago establecidos en la sección 5 y la adición por riesgos residuales establecida en la sección 4 a las posiciones en OIC, cuando el mandato del OIC le permita invertir en exposiciones que estarán sujetas a dichos requisitos de fondos propios;

b) utilizará, para todas las posiciones en un mismo OIC, el mismo método de entre los establecidos en el apartado 1, letra b), para calcular los requisitos de fondos propios de forma independiente como cartera separada.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado determinando la cartera hipotética que implicaría los requisitos de fondos propios más elevados de conformidad con el artículo 325 *quater*, apartado 2, letra a), sobre la base del mandato del OIC o de la legislación pertinente, teniendo en cuenta el apalancamiento máximo posible, cuando proceda.

Las entidades utilizarán la misma cartera hipotética que la contemplada en el párrafo primero para calcular, cuando proceda, los requisitos de fondos propios por riesgo de impago establecidos en la sección 5 y la adición por riesgos residuales establecida en la sección 4 respecto de una posición en un OIC.

La metodología desarrollada por las entidades para determinar las carteras hipotéticas de todas las posiciones en OIC para las que se utilicen los cálculos a que se refiere el párrafo primero deberá ser aprobada por su autoridad competente.»;

d) se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. Las entidades que no dispongan de información o datos adecuados para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de una posición en un OIC de conformidad con el método establecido en el apartado 1, letra a), podrán recurrir a un tercero para que efectúe dicho cálculo, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el tercero sea:

i) la entidad depositaria o la entidad financiera depositaria del OIC, siempre que el OIC invierta exclusivamente en valores y deposite todos los valores en esa entidad depositaria o entidad financiera depositaria;

ii) cuando los OIC no se ajusten a lo contemplado en el inciso i), la sociedad de gestión del OIC, siempre que esta cumpla los criterios establecidos en el artículo 132, apartado 3, letra a);

b) que el tercero facilite a la entidad los datos o información adecuados que le falten para calcular el requisito de fondos propios por riesgo de mercado de la posición en el OIC de conformidad con el método a que se refiere el apartado 1, letra a);

c) que un auditor externo de la entidad haya confirmado la adecuación de los datos o información facilitados por el tercero a que se refiere la letra b) y la autoridad

competente de la entidad pueda acceder sin ninguna restricción a dichos datos e información previa solicitud.

7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los elementos técnicos de la metodología para determinar las carteras hipotéticas a efectos del método establecido en el apartado 4, incluida la forma en que las entidades deberán tener en cuenta en la metodología, cuando proceda, el apalancamiento máximo posible.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 12 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(137) En el artículo 325 *octodecies*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los factores de riesgo vega conexos al tipo de cambio que deberán aplicar las entidades a las opciones cuyos subyacentes sean sensibles al tipo de cambio serán las volatilidades implícitas de los tipos de cambio entre pares de divisas. Las volatilidades implícitas se asignarán a los siguientes vencimientos en función de los vencimientos de las correspondientes opciones sujetas a requisitos de fondos propios: 0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años.».

(138) En el artículo 325 *vicies*, apartado 1, la fórmula correspondiente a S_k se sustituye por la siguiente:

$$\text{“}s_k = \frac{V_i(0{,}01+vol_k,x,y)-V_i(vol_k,x,y)}{0{,}01} \cdot vol_k\text{”}.$$

(139) El artículo 325 *unvicies* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades competentes podrán exigir a una entidad que haya sido autorizada a utilizar el método de modelos internos alternativo recogido en el capítulo 1 *ter* que utilice las funciones de valoración del sistema de medición de riesgos de su modelo interno en el cálculo de las sensibilidades con arreglo al presente capítulo a efectos de los requisitos de cálculo y notificación establecidos en el artículo 325, apartado 3.»;

b) en el apartado 5, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que esas definiciones alternativas se utilicen con fines de gestión interna del riesgo o para que una unidad independiente de control de riesgos de la propia entidad notifique a la alta dirección las pérdidas y ganancias;”;

c) en el apartado 6, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que esas definiciones alternativas se utilicen con fines de gestión interna del riesgo o para que una unidad independiente de control de riesgos de la propia entidad notifique a la alta dirección las pérdidas y ganancias;”;

(140) En el artículo 325 *tervicies*, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. En el caso de los derivados de renta variable y derivados de crédito negociados y no incluidos entre las titulizaciones, los importes de impago súbito por cada componente se determinarán aplicando el enfoque de transparencia.».

(141) En el artículo 325 *sexvicies*, se añade el apartado 6 siguiente:

«6. A efectos del presente artículo, se asignará a una exposición la categoría de calidad crediticia que corresponda a la que se le asignaría con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito establecido en el título II, capítulo 2.».

(142) En el artículo 325 *bis ter* se suprime el apartado 2.

(143) En el artículo 325 *bis sexies*, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las ponderaciones de riesgo de los factores de riesgo basadas en las divisas incluidas en la subcategoría de divisas de mayor liquidez a que se refiere el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 7, letra b), y la divisa nacional de la entidad serán las siguientes:

a) en el caso de los factores de riesgo relativos a los tipos de interés sin riesgo, las ponderaciones de riesgo a que se refiere el apartado 1, cuadro 3, divididas por ;

b) para el factor de riesgo de inflación y los factores de riesgo de base entre divisas, las ponderaciones por riesgo a que se refiere el apartado 2 divididas por .».

(144) El artículo 325 *bis nonies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) en el cuadro 4, el sector del segmento 13 se sustituye por lo siguiente:

«Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales, y bonos garantizados»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del presente artículo, se asignará a una exposición la categoría de calidad crediticia que corresponda a la que se le asignaría con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito establecido en el título II, capítulo 2.»;

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las entidades podrán asignar la exposición al riesgo de un bono garantizado no calificado al segmento 4 cuando la entidad que haya emitido el bono garantizado tenga un nivel de calidad crediticia de entre 1 y 3.».

(145) En el artículo 325 *bis decies*, apartado 1, la definición de «ρ_{kl} (nombre)» se sustituye por el texto siguiente:

«ρ_{kl} (nombre) será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean idénticos; será igual al 35% cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l figuren en los segmentos 1 a 18 del cuadro 4 del artículo 325 *bis nonies*, apartado 1; en los demás casos, será igual al 80%;".

(146) En el artículo 325 *bis undecies*, la definición de «γbc (calificación)» se sustituye por la siguiente:

«γbc (calificación) será igual a:

a) 1, cuando los segmentos b y c sean segmentos comprendidos entre el 1 y el 17 y ambos pertenezcan a la misma categoría de calidad crediticia (bien "niveles de calidad crediticia 1 a 3", bien "niveles de calidad crediticia 4 a 6"); en los demás casos, será igual al 50%; a efectos de este cálculo, se considerará que el segmento 1 pertenece a la misma categoría de calidad crediticia que los segmentos cuya calidad crediticia corresponda a los niveles 1 a 3;

b) 1, cuando uno de los segmentos b o c sea el segmento 18;

c) 1, cuando uno de los segmentos b o c sea el segmento 19 y el otro tenga un nivel de calidad crediticia de entre 1 y 3; en los demás casos, será igual al 50%;

d) 1, cuando uno de los segmentos b o c sea el segmento 20 y el otro tenga un nivel de calidad crediticia de entre 4 y 6; en los demás casos, será igual al 50%;".

(147) El artículo 325 *bis duodecies* se modifica como sigue:

en el párrafo primero: a) en el cuadro 6, el sector del segmento 13 se sustituye por lo siguiente:

«Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una au-

toridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales, y bonos garantizados»;

b) se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos del presente artículo, se asignará a una exposición la categoría de calidad crediticia que corresponda a la que se le asignaría con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito establecido en el título II, capítulo 2.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, las entidades podrán asignar la exposición al riesgo de un bono garantizado no calificado al segmento 4 cuando la entidad que haya emitido el bono garantizado tenga un nivel de calidad crediticia de entre 1 y 3.».

(148) En el artículo 325 *bis quaterdecies*, apartado 1, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. A efectos del presente artículo, se asignará a una exposición la categoría de calidad crediticia que corresponda a la que se le asignaría con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito establecido en el título II, capítulo 2.».

(149) En el artículo 325 *bis vicies*, el cuadro 9 se modifica como sigue:

a) el nombre del segmento 3 se sustituye por el siguiente:

«Energía: electricidad»;

b) se inserta la fila siguiente:

3a	Energía: comercio de carbono	40%

».

(150) El artículo 325 *bis quinvicies* se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los segmentos para los factores de riesgo vega serán similares a los establecidos para los factores de riesgo delta de conformidad con la sección 3, subsección 1, del presente capítulo.

2. Las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades a los factores de riesgo vega se asignarán de acuerdo con la clase de riesgo de los factores de riesgo, del siguiente modo:

Cuadro 11

Clase de riesgo	Ponderaciones de riesgo
Riesgo general de tipo de interés	100%
Riesgo de diferencial de crédito de instrumentos distintos de titulizaciones	100%
Riesgo de diferencial de crédito para titulizaciones incluidas en la cartera de negociación de correlación alternativa	100%
Riesgo de diferencial de crédito para titulizaciones no incluidas en la cartera de negociación de correlación alternativa	100%
Renta variable (capitalización elevada e índices)	77,78%
Renta variable (capitalización reducida y otros sectores)	100%
Materias primas	100%
Divisas	100%

b) se suprime el apartado 3.».

(151) El artículo 325 *bis septvicies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades podrán utilizar el método de modelos internos alternativos para calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de mercado siempre que dichas entidades cumplan todos los requisitos establecidos en el presente capítulo.»;

c) en el apartado 2, el párrafo primero se modifica como sigue:

i) las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) que las mesas de negociación hayan satisfecho los requisitos relativos a las pruebas retrospectivas a que se refiere el artículo 325 *ter septies*, apartado 3;

d) que las mesas de negociación hayan satisfecho los requisitos de atribución de pérdidas y ganancias a que se refiere el artículo 325 *ter octies*;";

ii) se añade la letra g) siguiente:

«g) que no se hayan asignado a las mesas de negociación posiciones en OIC que cumplan la condición establecida en el artículo 104, apartado 7, letra b).»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las entidades que hayan recibido autorización para utilizar el método de modelos internos alternativos deberán cumplir también el requisito de presentación de información establecido en el artículo 325, apartado 3.»;

d) en el apartado 9, el párrafo primero se modifica como sigue:

i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) limitar el cálculo de la adición al que resulte de los excesos basados en las pruebas retrospectivas de las variaciones hipotéticas a que se refiere el artículo 325 *ter septies*, apartado 6;";

ii) se añade la letra c) siguiente:

«c) excluir del cálculo de la adición a que se refiere el artículo 325 *ter septies*, apartado 6, los excesos evidenciados por las pruebas retrospectivas de las variaciones hipotéticas o reales;".

(152) En el artículo 325 *ter bis*, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las entidades que utilicen un modelo interno alternativo calcularán el total de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado para todas las posiciones de la cartera de negociación y todas las posiciones de la cartera de inversión que generen riesgos de tipo de cambio o de materias primas con arreglo a la siguiente fórmula:

$$AIMA_{total} = \min(AIMA + PLA_{addon} + ASA_{non-aima};\ ASA_{allportfolio}) + \max(AIMA - ASA_{aima};\ 0)$$

donde:

AIMA = suma de los requisitos de fondos propios a que se refieren los apartados 1 y 2;

PLA_{addon} = requisito de fondos propios adicional a que se refiere el artículo 325 *ter octies*, apartado 2;

$ASA_{all\ portfolio}$ = requisitos de fondos propios por riesgo de mercado calculados con arreglo al método estándar alternativo a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra a), para la cartera de todas las posiciones de la cartera de negociación y todas las posiciones de la cartera de inversión que generen riesgos de tipo de cambio o de materias primas;

$ASA_{non\text{-}aima}$ = requisitos de fondos propios por riesgo de mercado calculados con arreglo al método estándar alternativo a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra a), para la cartera de posiciones de la cartera de negociación y posiciones de la cartera de inversión que generen riesgos de tipo de cambio o de materias primas y en relación con las cuales la entidad haya utilizado el mismo método al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado;

AS = requisitos de fondos propios por riesgo de mercado calculados con arreglo al método estándar alternativo a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra a), para la cartera de posiciones de la cartera de negociación y posiciones de la cartera de inversión que generen riesgos de tipo de cambio o de materias primas y en relación con las cuales la entidad haya utilizado el método a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra b), al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.».

(153) En el artículo 325 *ter quater*, se añade el apartado 6 siguiente:

«6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los criterios para la utilización de datos en el modelo de medición de riesgos

a que se refiere el presente artículo, incluidos los criterios relativos a la exactitud de los datos y a la calibración de los datos utilizados cuando los datos de mercado sean insuficientes.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(154) El artículo 325 *ter sexies* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la evaluación a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir a las entidades utilizar los datos de mercado facilitados por proveedores terceros.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Las autoridades competentes podrán exigir a una entidad que considere no modelizable un factor de riesgo que esta haya juzgado modelizable de conformidad con el apartado 1, cuando los datos utilizados para determinar los supuestos de perturbaciones futuras aplicados al factor de riesgo no cumplan, a satisfacción de las autoridades competentes, los requisitos a que se refiere el artículo 325 *ter quater*, apartado 6.»;

c) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. En circunstancias extraordinarias, que coincidan con períodos de reducción significativa de determinadas actividades de negociación en todos los mercados financieros, las autoridades competentes podrán autorizar a todas las entidades que utilicen el método establecido en el presente capítulo a considerar modelizables algunos factores de riesgo que dichas entidades hayan juzgado no modelizables de conformidad con el apartado 1, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que los factores de riesgo a los que se aplique ese tratamiento correspondan a las actividades de negociación que experimenten una reducción significativa en todos los mercados financieros;

b) que el tratamiento se aplique temporalmente, y no durante más de seis meses en un mismo ejercicio;

c) que el tratamiento a que se refiere el párrafo primero no reduzca significativamente el total de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de las entidades que lo apliquen;

d) que las autoridades competentes notifiquen inmediatamente a la ABE toda decisión de autorizar a las entidades que apliquen el método establecido en el presente capítulo a considerar modelizables algunos factores de riesgo que se hayan juzgado no modelizables, así como las actividades de negociación de que se trate, y motiven dicha decisión.»;

d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los criterios para evaluar la modelizabilidad de los factores de riesgo de conformidad con el apartado 1, también cuando se utilicen los datos de mercado a que se refiere el apartado 2 *ter*, y la frecuencia de dicha evaluación.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 9 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(155) El artículo 325 *ter septies* se modifica como sigue:

a) el apartado 6 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El factor de multiplicación (mc) será igual, como mínimo, a la suma de 1,5 y una adición determinada de conformidad con el cuadro 3. En relación con la cartera a que se hace referencia en el apartado 5, esta adición se calculará en función del número de excesos que se hayan producido durante los últimos 250 días hábiles, según pongan de manifiesto las pruebas retrospectivas aplicadas por la entidad al valor en riesgo calculado de conformidad con la letra a) del presente párrafo. El cálculo de la adición estará sujeto a los requisitos siguientes:";

ii) el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«En circunstancias extraordinarias, las autoridades competentes podrán autorizar a una entidad a:

a) limitar el cálculo de la adición al que resulte de los excesos basados en las pruebas retrospectivas de las variaciones hipotéticas, cuando el número de excesos basados en las pruebas retrospectivas de las variaciones reales no se derive de deficiencias en el modelo interno alternativo de la entidad;

b) excluir del cálculo de la adición los excesos que hayan puesto de manifiesto las pruebas retrospectivas de las variaciones hipotéticas o reales, cuando dichos excesos no se deriven de deficiencias en el modelo interno alternativo de la entidad.»;

iii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del párrafo primero, las autoridades competentes podrán aumentar el valor de mc por encima de la suma a que se refiere dicho párrafo, cuando el modelo interno alternativo de una entidad presente deficiencias a la hora de calcular adecuadamente los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.»;

b) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 6 del presente artículo, las autoridades competentes podrán autorizar a una entidad a no contabilizar un exceso cuando el hecho de que la variación en un día del valor de su cartera supere el valor en riesgo correspondiente calculado mediante el modelo interno de dicha entidad sea imputable a un factor de riesgo no modelizable.»;

c) se añade el apartado 10 siguiente:

«10. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las condiciones y los criterios con arreglo a los cuales podrá autorizarse a una entidad a no contabilizar un exceso cuando el hecho de que la variación en un día del valor de su cartera supere el valor en riesgo correspondiente calculado mediante el modelo interno de dicha entidad sea imputable a un factor de riesgo no modelizable.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(156) El artículo 325 *ter octies* se modifica como sigue:

a) los apartados 1 a 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Una mesa de negociación de una entidad cumplirá los requisitos de atribución de pérdidas y ganancias cuando las variaciones teóricas del valor de la cartera de dicha mesa de negociación, basadas en el modelo de medición de riesgos de la entidad, estén próximas o suficientemente próximas de las variaciones hipotéticas del valor de la cartera de esa mesa de negociación, basadas en el modelo de valoración de la entidad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando las variaciones teóricas del valor de la cartera de una mesa de negociación, basadas en el modelo de medición

de riesgos de la entidad, estén suficientemente próximas de las variaciones hipotéticas del valor de la cartera de dicha mesa de negociación, basadas en el modelo de valoración de la entidad, la entidad calculará, para todas las posiciones asignadas a esa mesa de negociación, un requisito de fondos propios adicional, además de los requisitos de fondos propios a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartados 1 y 2.

3. Para cada posición de una mesa de negociación determinada, el hecho de que una entidad cumpla el requisito de atribución de pérdidas y ganancias a que se refiere el apartado 1 dará lugar al establecimiento de una lista precisa de los factores de riesgo que se consideren adecuados para verificar si la entidad cumple el requisito en materia de pruebas retrospectivas establecido en el artículo 325 *ter septies*.»;

b) el apartado 4 se modifica como sigue:

i) las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) los criterios para determinar si las variaciones teóricas del valor de la cartera de una mesa de negociación están próximas o suficientemente próximas de las variaciones hipotéticas del valor de la cartera de la mesa de negociación a efectos del apartado 1, teniendo en cuenta la evolución de la normativa internacional;

b) el requisito de fondos propios adicional a que se refiere el apartado 2;";

ii) se suprime la letra e);

iii) los dos últimos párrafos se sustituyen por el texto siguiente:

«La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(157) El artículo 325 *ter nonies* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la letra i) siguiente:

«i) en relación con las posiciones en OIC, las entidades examinarán, aplicando el enfoque de transparencia, las posiciones subyacentes de los OIC al menos semanalmente para calcular sus requisitos de fondos propios de conformidad con el presente capítulo; las entidades que no dispongan de datos o información adecuados para calcular el requisito de fondos propios por riesgo de mercado de una posición en un OIC de conformidad con el enfoque de transparencia podrán recurrir a un tercero para obtener dichos datos o información, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que el tercero sea:

– la entidad depositaria o la entidad financiera depositaria del OIC, siempre que el OIC invierta exclusivamente en valores y deposite todos los valores en esa entidad depositaria o entidad financiera depositaria;

– cuando los OIC no se ajusten a lo contemplado en el primer guion del presente inciso, la sociedad de gestión del OIC, siempre que esta cumpla los criterios establecidos en el artículo 132, apartado 3, letra a);

ii) que el tercero facilite a la entidad los datos o información adecuados para calcular el requisito de fondos propios por riesgo de mercado de la posición en el OIC de conformidad con el enfoque a que se refiere el párrafo primero;

iii) que un auditor externo de la entidad haya confirmado la adecuación de los datos o información facilitados por terceros a que se refiere el inciso ii) y la autoridad competente de la entidad pueda acceder sin ninguna restricción a dichos datos e información previa solicitud.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las entidades podrán utilizar correlaciones empíricas dentro de las categorías de factores de riesgo generales y, a efectos del cálculo de la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones UESt a que se hace referencia en el ar-

tículo 325 *ter ter*, apartado 1, entre categorías de factores de riesgo generales, solo si el método aplicado por la entidad para medir dichas correlaciones es sólido y coherente con los horizontes de liquidez aplicables o coherente, a satisfacción de la autoridad competente de la entidad, con el horizonte temporal de referencia de diez días establecido en el artículo 325 *ter quater*, apartado 1, y si se aplica con rigor.»;

c) se suprime el apartado 3.

(158) En el artículo 325 *ter decies*, apartado 1, la letra b) se modifica como sigue:

«b) la entidad deberá contar con una unidad de control de riesgos independiente de las unidades de negociación y que rinda cuentas directamente a la alta dirección; dicha unidad:

i) será responsable del diseño y aplicación de todo modelo interno de medición de riesgos utilizado en el método de modelos internos alternativos a efectos del presente capítulo;

ii) será responsable del sistema general de gestión del riesgo;

iii) analizará los resultados de todo modelo interno utilizado para calcular los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado, así como la idoneidad de las medidas que vayan a adoptarse en lo que respecta a los límites de negociación, y elaborará informes diarios al respecto.

Una unidad de validación separada de la unidad de control de riesgos se encargará de la validación inicial y continua de todo modelo interno de medición de riesgos utilizado en el método de modelos internos alternativos a efectos del presente capítulo;".

(159) El artículo 325 *ter septdecies* se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se modifica como sigue:

i) las letras d) y e) se sustituyen por el texto siguiente:

«d) las entidades que hayan sido autorizadas a estimar las probabilidades de impago de conformidad con el título II, capítulo 3, sección 1, en relación con la categoría de exposición y el sistema de calificación correspondientes a un determinado emisor deberán utilizar el método establecido en dicha sección para calcular las probabilidades de impago de dicho emisor, siempre que los datos para tal estimación estén disponibles;

e) las entidades que no hayan sido autorizadas a estimar las probabilidades de impago conforme a lo señalado en la letra d) deberán elaborar un método interno o utilizar fuentes externas para estimar esas probabilidades de impago de manera coherente con los requisitos aplicables a las estimaciones de la probabilidad de impago que se establecen en el presente artículo.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra d), los datos para realizar la estimación de las probabilidades de impago de un determinado emisor de una posición de la cartera de negociación estarán disponibles cuando, en la fecha de cálculo, la entidad tenga una posición en la cartera de inversión frente al mismo deudor para la que estime las probabilidades de impago de conformidad con el título II, capítulo 3, sección 1, al calcular sus requisitos de fondos propios con arreglo a dicho capítulo.»;

b) el apartado 6 se modifica como sigue:

i) las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) las entidades que hayan sido autorizadas a estimar la pérdida en caso de impago de conformidad con el título II, capítulo 3, sección 1, en relación con la categoría de exposición y el sistema de calificación correspondientes a una determinada exposición deberán utilizar el método establecido en dicha sección para calcular las estimaciones de pérdidas en caso de impago de dicho emisor, siempre que los datos para tal estimación estén disponibles;

d) las entidades que no hayan sido autorizadas a estimar la pérdida en caso de impago conforme a lo señalado en la letra c) deberán elaborar un método interno

o utilizar fuentes externas para estimarla de manera coherente con los requisitos aplicables a las estimaciones de pérdidas en caso de impago que se establecen en el presente artículo.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra c), los datos para realizar la estimación de la pérdida en caso de impago de un determinado emisor de una posición de la cartera de negociación estarán disponibles cuando, en la fecha de cálculo, la entidad tenga una posición en la cartera de inversión en la misma exposición para la que estime la pérdida en caso de impago de conformidad con el título II, capítulo 3, sección 1, al calcular sus requisitos de fondos propios con arreglo a dicho capítulo.».

(160) En el artículo 337, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Al determinar las ponderaciones de riesgo a efectos del apartado 1, las entidades utilizarán exclusivamente el método establecido en el título II, capítulo 5, sección 3.».

(161) En el artículo 338, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. A efectos del presente artículo, las entidades determinarán su cartera de negociación de correlación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325, apartados 6, 7 y 8.

2. Las entidades determinarán el mayor de los importes siguientes como el requisito de fondos propios por riesgo específico para la cartera de negociación de correlación:

a) el requisito total de fondos propios por riesgo específico aplicable únicamente a las posiciones largas netas de la cartera de negociación de correlación;

b) el requisito total de fondos propios por riesgo específico aplicable únicamente a las posiciones cortas netas de la cartera de negociación de correlación.».

(162) En el artículo 352, se suprime el apartado 2.

(163) En el artículo 361, se suprimen la letra c) y el último párrafo.

(164) En la parte tercera, título IV, se suprime el capítulo 5.

(165) En el artículo 381, se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del presente título, se entenderá por "riesgo de AVC" el riesgo de pérdidas derivadas de variaciones en el valor del AVC, calculado con respecto a la cartera de operaciones con una contraparte según lo establecido en el párrafo primero, debidas a fluctuaciones de los factores de riesgo de diferencial de crédito de una contraparte y de otros factores de riesgo integrados en la cartera de operaciones.».

(166) El artículo 382 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las entidades incluirán en el cálculo de los fondos propios requerido conforme al apartado 1 las operaciones de financiación de valores valoradas a valor razonable con arreglo al marco contable aplicable a la entidad cuando las exposiciones al riesgo de AVC de la misma, derivadas de dichas operaciones, sean significativas.»;

b) se insertan los apartados 4 *bis* y 4 *ter* siguientes:

«4 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la entidad podrá optar por calcular requisitos de fondos propios por riesgo de AVC, mediante cualquiera de los métodos aplicables a que se refiere el artículo 382 *bis*, para las operaciones excluidas de conformidad con el apartado 4, cuando la entidad utilice coberturas admisibles determinadas de conformidad con el artículo 386 para reducir el riesgo de AVC de esas operaciones. Las entidades definirán una política que especifique si optan por satisfacer requisitos de fondos propios por riesgo de AVC en relación con tales operaciones.

4 *ter*. Las entidades presentarán a sus autoridades competentes los resultados de los cálculos de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC en relación con todas las operaciones a que se refiere el apartado 4. A efectos de dicha obligación de presentación de información, las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC mediante los métodos pertinentes establecidos en el artículo 382 *bis*, apartado 1, que habrían utilizado para satisfacer los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC si dichas operaciones no estuvieran excluidas del ámbito de aplicación de conformidad con el apartado 4.»;

c) se añade el apartado 6 siguiente:

«6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las condiciones y los criterios en los que habrán de basarse las autoridades competentes para evaluar si las exposiciones al riesgo de AVC derivadas de operaciones de financiación de valores valoradas a valor razonable son significativas, así como la frecuencia de dicha evaluación.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 2 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

(167) Se inserta el artículo 382 *bis* siguiente:

«*Artículo 382 bis. Métodos para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC*

1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC para todas las operaciones a que se refiere el artículo 382 con arreglo a los siguientes métodos:

a) el método estándar establecido en el artículo 383, cuando las autoridades competentes hayan autorizado a la entidad a utilizar dicho método;

b) el método básico establecido en el artículo 384;

c) el método simplificado establecido en el artículo 385, siempre que la entidad cumpla las condiciones previstas en el apartado 1 de dicho artículo.

2. Las entidades no utilizarán el método a que se refiere el apartado 1, letra c), en combinación con los métodos a que se refiere el apartado 1, letras a) o b).

3. Las entidades podrán utilizar una combinación de los métodos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de forma permanente en las siguientes situaciones:

a) en relación con contrapartes diferentes;

b) en relación con conjuntos de operaciones compensables admisibles diferentes con la misma contraparte;

c) en relación con operaciones diferentes del mismo conjunto de operaciones compensables admisible, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

i) que la entidad divida el conjunto de operaciones compensables en dos conjuntos hipotéticos de operaciones compensables y asigne todas las operaciones sujetas al método a que se refiere el apartado 1, letra a), al mismo conjunto hipotético de operaciones compensables y todas las operaciones sujetas al método a que se refiere el apartado 1, letra b), al otro conjunto hipotético de operaciones compensables al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC;

ii) que la división a que se refiere la letra a) sea coherente con la forma en que la entidad determine la compensación legal del AVC calculado a efectos contables;

iii) que la autorización concedida por las autoridades competentes para utilizar el método a que se refiere el apartado 1, letra a), se limite al conjunto hipotético de operaciones compensables para el que la entidad utilice el método a que se refiere el apartado 1, letra a), al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC.

Las entidades definirán una política que explique la manera en que utilizan una combinación de los métodos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), conforme a lo establecido en el presente apartado, al calcular de forma permanente los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC.».

(168) El artículo 383 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 383. Método estándar*

1. Las autoridades competentes autorizarán a las entidades a calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de AVC respecto de una cartera de operaciones con una o varias contrapartes utilizando el método estándar de conformidad con el apartado 3, tras haber evaluado si la entidad cumple los requisitos siguientes:

a) que la entidad haya establecido una unidad diferenciada responsable de la gestión global de riesgos y de la cobertura del riesgo de AVC de la entidad;

b) que, en relación con cada contraparte afectada, la entidad haya desarrollado un modelo de AVC reglamentario para calcular el AVC de dicha contraparte de conformidad con el artículo 383 *bis*;

c) que, en relación con cada contraparte afectada, la entidad pueda calcular, al menos mensualmente, las sensibilidades de su AVC a los factores de riesgo pertinentes determinados de conformidad con el artículo 383 *ter*;

d) que, en relación con todas las posiciones en coberturas admisibles reconocidas de conformidad con el artículo 386 a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de la entidad mediante el método estándar, la entidad pueda calcular, al menos mensualmente, las sensibilidades de dichas posiciones a los factores de riesgo pertinentes determinados de conformidad con el artículo 383 *ter.*

A efectos de la letra c), la sensibilidad del AVC de una contraparte a un factor de riesgo se entenderá como la variación relativa del valor de dicho AVC como consecuencia de una variación del valor de uno de los factores de riesgo pertinentes de dicho AVC, calculada mediante el modelo de AVC reglamentario de la entidad de conformidad con los artículos 383 *decies* y 383 *undecies*.

A efectos de la letra d), la sensibilidad de las posiciones en una cobertura admisible a un factor de riesgo se entenderá como la variación relativa del valor de esa posición como consecuencia de una variación del valor de uno de los factores de riesgo pertinentes de dicha posición, calculada mediante el modelo de valoración de la entidad de conformidad con los artículos 383 *decies* y 383 *undecies.*

2. A efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC, se entenderá por:

a) "Clase de riesgo": cualquiera de las siete categorías siguientes:

i) riesgo de tipo de interés,

ii) riesgo de diferencial de crédito de la contraparte,

iii) riesgo de diferencial de crédito de referencia,

iv) riesgo de renta variable,

v) riesgo de materias primas,

vi) riesgo de tipo de cambio.

b) "Cartera de AVC": la cartera compuesta por el AVC agregado y todas las coberturas admisibles a que se refiere el apartado 1, letra d).

c) "AVC agregado": la suma de los AVC calculados mediante el modelo de AVC reglamentario para todas las contrapartes a que se refiere el apartado 1, párrafo primero.

3. Las entidades determinarán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC mediante el método estándar sumando los dos requisitos de fondos propios siguientes calculados de conformidad con el artículo 383 *ter*:

a) los requisitos de fondos propios por riesgo delta, que refleja el riesgo de variaciones en la cartera de AVC de la entidad debido a fluctuaciones de los factores de riesgo no relacionados con la volatilidad pertinentes;

b) los requisitos de fondos propios por riesgo vega, que refleja el riesgo de variaciones en la cartera de AVC de la entidad debido a fluctuaciones de los factores de riesgo relacionados con la volatilidad pertinentes.».

(169) Se insertan los artículos 383 *bis* a 383 *quatervicies* siguientes:

«*Artículo 383 bis. Modelo de AVC reglamentario*

1. El modelo de AVC reglamentario utilizado para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 384 será conceptualmente sólido, se aplicará con rigor y deberá cumplir todos los requisitos siguientes:

a) el modelo de AVC reglamentario deberá permitir modelizar el AVC de una contraparte determinada, reconociendo los acuerdos de compensación y margen a nivel del conjunto de operaciones compensables, cuando proceda, de conformidad con el presente artículo;

b) la entidad habrá de estimar las probabilidades de impago de la contraparte a que se refiere la letra a) a partir de los diferenciales de crédito de la contraparte y de la pérdida en caso de impago según la convención del mercado que corresponda a dicha contraparte;

c) la pérdida en caso de impago esperada a que se refiere la letra a) deberá ser la misma que la pérdida en caso de impago según la convención del mercado a que se refiere la letra b), a menos que la entidad pueda justificar que la prelación de la cartera de operaciones con esa contraparte difiere de la prelación de los bonos preferentes no garantizados emitidos por dicha contraparte;

d) en cada momento futuro, la exposición futura descontada simulada de la cartera de operaciones con una contraparte deberá calcularse con un modelo de exposición volviendo a valorar todas las operaciones de esa cartera, sobre la base de las variaciones conjuntas simuladas de los factores de riesgo de mercado que sean significativos para esas operaciones a partir de un número adecuado de escenarios, y descontando los precios al día de la fecha de cálculo utilizando tipos de interés sin riesgo;

d) el modelo de AVC reglamentario deberá permitir modelizar una dependencia significativa entre la exposición futura descontada simulada de la cartera de operaciones y los diferenciales de crédito de la contraparte;

e) cuando las operaciones de la cartera estén incluidas en un conjunto de operaciones compensables sujeto a un acuerdo de margen y a una valoración diaria a precios de mercado, las garantías reales aportadas y recibidas en virtud de dicho acuerdo deberán reconocerse como medida de reducción del riesgo en la exposición futura descontada simulada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que la entidad determine el período de riesgo del margen pertinente para ese conjunto de operaciones compensables de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 285, apartados 2 y 5, y refleje ese período del margen en el cálculo de la exposición futura descontada simulada;

ii) que todas las características pertinentes del acuerdo de margen, incluidos la frecuencia de los ajustes de márgenes, el tipo de garantías reales admisibles contractualmente, los importes umbral, los importes mínimos de transferencia, los importes independientes y los márgenes iniciales, tanto para la entidad como para la contraparte, se reflejen adecuadamente en el cálculo de la exposición futura descontada simulada;

iii) que la entidad haya establecido una unidad de gestión de garantías reales que se atenga a lo dispuesto en el artículo 287 para todas las garantías reales reconoci-

das a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC mediante el método estándar.

A efectos de la letra a), el AVC tendrá signo positivo y se calculará en función de la pérdida en caso de impago esperada de la contraparte, de un conjunto adecuado de las probabilidades de impago de la contraparte en momentos futuros y de un conjunto adecuado de exposiciones futuras descontadas simuladas de la cartera de operaciones con esa contraparte en momentos futuros hasta el vencimiento de la operación más larga de esa cartera.

A efectos de la letra b), cuando los diferenciales de las permutas de cobertura por impago de la contraparte sean observables en el mercado, la entidad utilizará dichos diferenciales. Cuando no se disponga de esos diferenciales de las permutas de cobertura por impago, la entidad utilizará una de las aproximaciones siguientes:

i) diferenciales de crédito de otros instrumentos emitidos por la contraparte que reflejen las condiciones actuales del mercado;

ii) diferenciales comparables que sean adecuados teniendo en cuenta la calificación, el sector y la región de la contraparte.

A efectos de la justificación a que se refiere la letra d), las garantías reales recibidas de la contraparte no modificarán la prelación de la exposición.

A efectos de la letra f), inciso iii), cuando la entidad ya haya establecido una unidad de ese tipo para utilizar el método de modelos internos a que se refiere el artículo 283, no se le exigirá que cree una unidad de gestión de garantías reales adicional siempre que demuestre a sus autoridades competentes que dicha unidad cumple los requisitos establecidos en el artículo 287 para todas las garantías reales reconocidas a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de AVC mediante el método estándar.

2. Las entidades que utilicen un modelo de AVC reglamentario deberán cumplir todos los requisitos cualitativos siguientes:

a) el modelo de exposición a que se refiere el apartado 1, letra d), deberá formar parte del sistema interno de gestión del riesgo de AVC de la entidad, el cual comprenderá la determinación, medición, gestión, aprobación y comunicación interna del AVC y del riesgo de AVC a efectos contables;

b) la entidad deberá haber establecido un proceso para garantizar el cumplimiento de un conjunto documentado de políticas, controles, evaluaciones de los resultados de los modelos y procedimientos internos relativos al modelo de exposición a que se refiere el apartado 1, letra d);

c) la entidad deberá contar con una unidad de control independiente responsable de la validación inicial y continua efectiva del modelo de exposición a que se refiere el apartado 1, letra d); esta unidad será independiente de las unidades de crédito empresarial y de negociación, así como de la unidad a que se refiere el artículo 383, apartado 1, letra a), y rendirá cuentas directamente a la alta dirección; contará con una dotación suficiente de personal con un nivel de cualificación adecuado para cumplir ese cometido;

d) la alta dirección de la entidad deberá participar activamente en el proceso de control de riesgos y considerar el control del riesgo de AVC un aspecto esencial de la actividad empresarial, al que deben dedicarse recursos adecuados;

e) la entidad deberá documentar el proceso de validación inicial y continua de su modelo de exposición a que se refiere el apartado 1, letra d), con un nivel de detalle que permita a un tercero comprender cómo funcionan los modelos, sus limitaciones y sus hipótesis fundamentales, y reproducir el análisis; esta documentación establecerá la frecuencia mínima con la que se llevará a cabo la validación continua, así como otras circunstancias (tales como un cambio repentino en el comportamiento del mercado) en las que se llevará a cabo una validación adicional; describirá el modo en que se lleva a cabo la validación con respecto a los flujos de datos y las

carteras, qué análisis se utilizan y cómo se constituyen las carteras de contrapartes representativas;

f) los modelos de valoración utilizados en el modelo de exposición a que se refiere el apartado 1, letra a), para un escenario dado de factores de riesgo de mercado simulados deberán someterse a prueba sobre la base de parámetros de referencia independientes adecuados para una amplia gama de situaciones del mercado, dentro del proceso de validación inicial y continua del modelo; los modelos de valoración para las opciones tendrán en cuenta la ausencia de linealidad del valor de la opción con respecto a factores de riesgo de mercado;

g) el proceso de auditoría interna de la entidad deberá comprender periódicamente una revisión independiente del sistema interno de gestión del riesgo de AVC de la entidad a que se refiere la letra a) del presente apartado; esta revisión deberá abarcar tanto las actividades de la unidad a que se refiere el artículo 383, apartado 1, letra a), como las de la unidad independiente de control de riesgos a que se refiere la letra c) del presente apartado;

h) el modelo utilizado por la entidad para calcular la exposición futura descontada simulada a que se refiere el apartado 1, letra a), deberá reflejar las condiciones y especificaciones de las operaciones y los acuerdos de margen de forma oportuna, completa y prudente; las condiciones y especificaciones se conservarán en una base de datos segura sujeta a una auditoría formal y periódica; el traslado de los datos relativos a las condiciones y especificaciones de las operaciones y los acuerdos de margen al modelo de exposición también se someterá a auditoría interna, y se establecerán procesos de conciliación formal entre el modelo interno y los sistemas de datos fuente a fin de verificar de forma continua que las condiciones y especificaciones de las operaciones y los acuerdos de margen se reflejan en el sistema de exposición correctamente o, al menos, de forma prudente;

i) los datos de mercado actuales e históricos utilizados en el modelo empleado por la entidad para calcular la exposición futura descontada simulada a que se refiere el apartado 1, letra a), se adquirirán con independencia de las líneas de negocio; se incorporarán al modelo utilizado por la entidad para calcular la exposición futura descontada simulada a que se refiere el apartado 1, letra a), de manera oportuna y completa, y se mantendrán en una base de datos segura sujeta a una auditoría formal y periódica; la entidad contará con un proceso bien desarrollado de comprobación de la integridad de los datos para hacer frente a las observaciones de datos inadecuadas; en el supuesto de que el modelo se base en aproximaciones de los datos de mercado, la entidad definirá políticas internas para determinar aproximaciones adecuadas y demostrará empíricamente de forma continua que las aproximaciones proporcionan una representación prudente del riesgo subyacente;

j) el modelo de exposición deberá reflejar la información contractual y específica sobre cada operación necesaria para poder agregar las exposiciones al nivel del conjunto de operaciones compensables; la entidad verificará que las operaciones se asignen al conjunto de operaciones compensables apropiado dentro del modelo.

A efectos del cálculo del requisito de fondos propios por riesgo de AVC a que se refiere la letra a), el modelo de exposición podrá comportar diferentes especificaciones e hipótesis a fin de satisfacer todos los requisitos establecidos en el artículo 383 *bis*, con la salvedad de que los datos de mercado que utilice y el reconocimiento de la compensación deberán ser los mismos que los utilizados a efectos contables.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la forma en que la entidad determinará los diferenciales comparables a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso ii), a efectos del cálculo de las probabilidades de impago.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

a) otros elementos técnicos que la entidad deba tener en cuenta al calcular la pérdida en caso de impago esperada de la contraparte, las probabilidades de impago de la contraparte y la exposición futura descontada simulada de la cartera de operaciones con esa contraparte y el AVC, tal como se contempla en el apartado 1, letra a);

b) qué otros instrumentos de los contemplados en el apartado 1, letra b), inciso i), son adecuados para estimar las probabilidades de impago de la contraparte y cómo deben realizar las entidades esta estimación.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refieren los apartados 3 y 4 a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

a) las condiciones para evaluar la significatividad de las ampliaciones y modificaciones del uso del método estándar a que se refiere el artículo 383, apartado 3;

b) el método de evaluación mediante el cual las autoridades competentes comprobarán si una entidad cumple los requisitos establecidos en los artículos 383 y 383 *bis*.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación 36 meses [después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 383 ter. Requisitos de fondos propios por riesgo delta y vega

1. Las entidades aplicarán los factores de riesgo delta y vega indicados en los artículos 383 *quater* a 383 *nonies* y el proceso establecido en los apartados 2 a 8 para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo delta y vega.

2. En cada clase de riesgo de las contempladas en el artículo 383, apartado 2, se calculará la sensibilidad de los AVC agregados y la sensibilidad de todas las posiciones en coberturas admisibles que entren en el ámbito de los requisitos de fondos propios por riesgo delta o vega a cada uno de los factores de riesgo delta o vega aplicables incluidos en esa clase de riesgo, utilizando las fórmulas correspondientes establecidas en los artículos 383 *decies* y 383 *undecies*. Si el valor de un instrumento depende de varios factores de riesgo, la sensibilidad se determinará por separado para cada uno de ellos.

A efectos del cálculo de las sensibilidades al riesgo vega de los AVC agregados, se incluirán las sensibilidades tanto a las volatilidades utilizadas en el modelo de exposición para simular los factores de riesgo, como a las volatilidades utilizadas para volver a valorar las operaciones con opciones en la cartera con la contraparte.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, previa autorización de las autoridades competentes, una entidad podrá hacer uso de definiciones alternativas de las sensibilidades al riesgo delta y vega en el cálculo de los requisitos de fondos propios de una posición de la cartera de negociación según lo dispuesto en el presente capítulo, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que esas definiciones alternativas se utilicen con fines de gestión interna del riesgo y para que una unidad independiente de control de riesgos de la propia entidad notifique a la alta dirección las pérdidas y ganancias;

b) que la entidad demuestre que esas definiciones alternativas son más apropiadas para reflejar las sensibilidades de la posición que las fórmulas establecidas en los artículos 383 *decies* y 383 *undecies*, y demuestre asimismo que las sensibilidades resultantes no difieren significativamente de dichas fórmulas.

3. Cuando una cobertura admisible sea un instrumento sobre un índice, las entidades calcularán las sensibilidades de dicha cobertura admisible a todos los factores de riesgo pertinentes aplicando el desplazamiento de uno de los factores de riesgo pertinentes a cada uno de los componentes del índice.

4. Las entidades podrán introducir clases de riesgo adicionales, además de las contempladas en el artículo 383, apartado 2, que correspondan a instrumentos sobre índices cualificados. A efectos de los riesgos delta, un instrumento sobre un índice se considerará cualificado cuando cumpla las condiciones establecidas en el artículo 325 *decies*, apartado 3. En el caso de los riesgos vega, todos los instrumentos sobre índices se considerarán cualificados.

Las entidades calcularán las sensibilidades delta y vega a un factor de riesgo de un índice cualificado como una única sensibilidad al índice cualificado subyacente. Cuando el 75% de los componentes de un índice cualificado se asignen al mismo sector con arreglo a los artículos 383 *sexdecies*, 383 *novodecies* y 383 *unvicies*, la entidad asignará el índice cualificado a ese mismo sector. En los demás casos, la entidad asignará la sensibilidad al segmento aplicable del índice cualificado.

5. Las sensibilidades ponderadas del AVC agregado y del valor de mercado de todas las coberturas admisibles a cada factor de riesgo se calcularán multiplicando las respectivas sensibilidades netas por la ponderación de riesgo correspondiente, con arreglo a las siguientes fórmulas:

$$WS_k^{CVA} = RW_k \cdot S_k^{CVA}$$

$$WS_k^{hedges} = RW_k \cdot S_k^{hedges}$$

donde:

k	= índice que designa el factor de riesgo k;
RW_k	= ponderación de riesgo aplicable al factor de riesgo k;
WS_k^{CVA}	= sensibilidad ponderada del AVC agregado al factor de riesgo k;
S_k^{CVA}	= sensibilidad neta del AVC agregado al factor de riesgo k;
WS_k^{hedges}	= sensibilidad ponderada del valor de mercado de todas las coberturas admisibles en la cartera de AVC al factor de riesgo k;
S_k^{hedges}	= sensibilidad neta del valor de mercado de todas las coberturas admisibles en la cartera de AVC al factor de riesgo k.

6. Las entidades calcularán la sensibilidad ponderada neta WS_K de la cartera de AVC al factor de riesgo k con arreglo a la siguiente fórmula:

$$WS_k = WS_k^{CVA} - WS_k^{hedges}$$

7. Las sensibilidades ponderadas netas dentro de un mismo segmento se agregarán con arreglo a la siguiente fórmula, utilizando las correspondientes correlaciones ρ_{kl} para las sensibilidades ponderadas dentro del mismo segmento, según se establecen en los artículos 383 *terdecies*, 383 *vicies* y 383 *septdecies*, y se obtendrá así la sensibilidad específica del segmento *Kb*:

$$K_b = \sqrt{\sum_k WS_k^2 + \sum_{k \in b} \sum_{l \in b, k \neq l} \rho_{kl} WS_k WS_l + R \cdot \sum_{k \in b} \left(\left(WS_k^{hedges} \right)^2 \right)}$$

donde:

K_b	= sensibilidad específica del segmento b;
ρ_{kl}	= parámetros de correlación correspondientes dentro del segmento;
R	= parámetro de exclusión de la cobertura igual a 0,01;
WS_k	= sensibilidades ponderadas netas.

8. La sensibilidad específica del segmento se calculará de conformidad con los apartados 5, 6 y 7 en relación con cada segmento dentro de una clase de riesgo. Una vez se haya calculado la sensibilidad específica de cada segmento para todos ellos, se agregarán las sensibilidades ponderadas a todos los factores de riesgo de los diferentes segmentos de conformidad con la fórmula que figura a continuación, utilizando las correspondientes correlaciones γ_{bc} para las sensibilidades ponderadas de diferentes segmentos, según se establecen en los artículos 383 *terdecies*, 383 y 383 *octodecies*, y se obtendrán así los requisitos de fondos propios por riesgo delta o vega específicos de la clase de riesgo:

$$Risk - classspecificownfundsrequirementfordeltaorvegarisk = m_{CVA}\sqrt{\sum_b K_b^2 + \sum_b \sum_{b \neq c} \gamma_{bc} S_b S_c}$$

donde:

m_{cva} = factor multiplicador igual a 1; las autoridades competentes podrán aumentar el valor de mcva cuando el modelo de AVC reglamentario de la entidad presente deficiencias para medir adecuadamente los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC;

K_b = sensibilidad específica del segmento b;

γ_{bc} = parámetro de correlación entre los segmentos b y c;

S_b = $max\{-K_b; min (\sum_{keb} WS_k; K_b)\}$ para todos los factores de riesgo en el segmento b;

S_c = $max\{-K_c; min (\sum_{keb} WS_k; K_c)\}$ para todos los factores de riesgo en el segmento c.

Artículo 383 quater. Factores de riesgo de tipo de interés

1. En relación con los factores de riesgo delta de tipo de interés, incluido el riesgo de tasa de inflación, se preverá un segmento por divisa, cada uno de los cuales contendrá diferentes tipos de factores de riesgo.

Los factores de riesgo delta de tipo de interés aplicables a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a los tipos de interés serán los tipos sin riesgo correspondientes a cada divisa considerada y a cada uno de los siguientes vencimientos: 1 año, 2 años, 5 años, 10 años y 30 años.

Los factores de riesgo delta de tipo de interés aplicables a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la tasa de inflación serán las tasas de inflación correspondientes a cada divisa considerada y a cada uno de los siguientes vencimientos: 1 año, 2 años, 5 años, 10 años y 30 años.

2. Las divisas a las que las entidades aplicarán los factores de riesgo delta de tipo de interés de conformidad con el apartado 1 serán el USD, el EUR, la GBP, el AUD, el CAD, la SEK, el JPY y la divisa de referencia de la entidad.

3. En lo que respecta a las divisas no especificadas en el apartado 2, los factores de riesgo delta de tipo de interés serán la variación absoluta de la tasa de inflación y el desplazamiento paralelo de toda la curva sin riesgo para una determinada divisa.

4. Las entidades deberán obtener los tipos de interés sin riesgo por divisa a partir de los instrumentos del mercado monetario mantenidos en su cartera de negociación que presenten el menor riesgo de crédito, incluidas las permutas sobre índices a un día.

5. Cuando las entidades no puedan aplicar el método a que se refiere el apartado 4, los tipos de interés sin riesgo se basarán en una o varias curvas de permutas implícitas en el mercado utilizadas por las entidades para valorar sus posiciones a precios de mercado, tales como las curvas de permutas de tipos interbancarios de oferta.

Cuando los datos sobre las curvas de permutas implícitas en el mercado a que se refiere el párrafo primero del presente apartado resulten insuficientes, los tipos de interés sin riesgo podrán obtenerse a partir de la curva de bonos soberanos más adecuada para una determinada divisa.

Artículo 383 quinquies. Factores de riesgo de tipo de cambio

1. Los factores de riesgo delta de tipo de cambio que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a los tipos de cambio de contado serán los tipos de cambio de contado entre la divisa en que se denomina el instrumento y la divisa de referencia de la entidad. Se preverá un segmento por cada par de divisas, el cual comprenderá un solo factor de riesgo y una sola sensibilidad neta.

2. Los factores de riesgo vega de tipo de cambio que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la volatilidad de los tipos de cambio serán las volatilidades implícitas de los tipos de cambio entre los pares de divisas a que se refiere el apartado 1. Se preverá un segmento para todas las divisas y vencimientos, el cual comprenderá todos los factores de riesgo vega de tipo de cambio y una sola sensibilidad neta.

3. Las entidades no estarán obligadas a distinguir entre las variantes local y extraterritorial de una divisa para los factores de riesgo delta y vega de tipo de cambio.

Artículo 383 sexies. Factores de riesgo de diferencial de crédito de la contraparte

1. El factor de riesgo delta de diferencial de crédito de la contraparte aplicable a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles al diferencial de crédito de la contraparte serán los diferenciales de crédito de las contrapartes y los nombres de referencia individuales y los índices cualificados en relación con los siguientes vencimientos: 0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años.

2. El factor de riesgo delta de tipo de interés aplicable a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la tasa de inflación serán las tasas de inflación pertinentes correspondientes a cada divisa y a cada uno de los siguientes vencimientos: 1 año, 2 años, 5 años, 10 años y 30 años.

Artículo 383 septies. Factores de riesgo de diferencial de crédito de referencia

1. El factor de riesgo delta de diferencial de crédito de referencia aplicable a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles al diferencial de crédito de referencia serán los diferenciales de crédito de todos los vencimientos correspondientes a todos los nombres de referencia dentro de un segmento. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento.

2. El factor de riesgo vega de diferencial de crédito de referencia aplicable a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la volatilidad de los diferenciales de crédito de referencia serán las volatilidades de los diferenciales de crédito de todos los plazos correspondientes a todos los nombres de referencia dentro de un segmento. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento.

Artículo 383 octies. Factores de riesgo de renta variable

1. Los segmentos respecto de todos los factores de riesgo de renta variable serán los segmentos a que se refiere el artículo 383 *vicies.*

2. Los factores de riesgo delta de renta variable que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a los precios de contado de la renta variable serán los precios de contado de todos los valores de renta variable asignados a un mismo segmento de los contemplados en el apartado 1. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento.

3. Los factores de riesgo vega de renta variable que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la volatilidad de la renta variable serán las volatilidades implícitas de todos los valores de renta variable asignados a un mismo segmento de los contemplados en el apartado 1. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento.

Artículo 383 nonies. Factores de riesgo de materias primas

1. Los segmentos respecto de todos los factores de riesgo de materias primas serán los segmentos sectoriales a que se refiere el artículo 383 *tervicies.*

2. Los factores de riesgo delta de materias primas que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a los precios de contado de las materias primas serán los precios de contado de todas las materias primas asignadas a un mismo segmento sectorial de los contemplados en el apartado 1. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento sectorial.

3. Los factores de riesgo vega de materias primas que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la volatilidad de los precios de las materias primas serán las volatilidades implícitas de todas las materias primas asignadas a un mismo segmento sectorial de los contemplados en el apartado 1. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento sectorial.

Artículo 383 decies. Sensibilidades al riesgo delta

1. Las entidades calcularán las sensibilidades delta correspondientes a los factores de riesgo de tipo de interés como sigue:

a) las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en tipos de interés sin riesgo, así como de una cobertura admisible a esos factores de riesgo, se calcularán como sigue:

$$S_{r_{kt}}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(r_{kt} + 0.0001, x, y \ldots) - V_{CVA}(r_{kt}, x, y \ldots)}{0.0001}$$

$$S_{r_{kt}}^{hedge_i} = \frac{V_i(r_{kt} + 0.0001, w, z \ldots) - V_i(r_{kt}, w, z \ldots)}{0.0001}$$

donde:

$S_{r_{kt}}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de tipo de interés sin riesgo;
r_{kt} = valor del factor de riesgo de tipo de interés sin riesgo k con vencimiento t;
V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;
x, y = factores de riesgo distintos de r_{kt} en V_{CVA};
$S_{r_{kt}}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de tipo de interés sin riesgo;
V_i = función de valoración de la cobertura admisible i;
w, z = factores de riesgo distintos de r_{kt} en la función de valoración V_i;

b) las sensibilidades delta a los factores de riesgo consistentes en tasas de inflación, así como de una cobertura admisible a esos factores de riesgo, se calcularán como sigue:

$$S_{infl_{kt}}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(infl_{kt} + 0.0001, x, y \ldots) - V_{CVA}(infl_{kt}, x, y \ldots)}{0.0001}$$

$$S_{infl_{kt}}^{hedge_i} = \frac{V_i(infl_{kt} + 0.0001, w, z \ldots) - V_i(infl_{kt}, w, z \ldots)}{0.0001}$$

donde:

$S_{infl_{kt}}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de tasa de inflación;
$infl_{kt}$ = valor del factor de riesgo de tasa de inflación k con vencimiento t;
V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;
x, y = factores de riesgo distintos de $infl_{kt}$ en V_{CVA};
$S_{infl_{kt}}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de tasa de inflación;
V_i = función de valoración de la cobertura admisible i;
w, z = factores de riesgo distintos de $infl_{kt}$ en la función de valoración V_i.

2. Las entidades calcularán las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en tipos de cambio de contado, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{FX_k}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(FX_k + 0.01, x, y \ldots) - V_{CVA}(FX_k, x, y \ldots)}{0.01}$$

$$S_{FX_k}^{hedge_i} = \frac{V_i(FX_k + 0.01, w, z \ldots) - V_i(FX_k, w, z \ldots)}{0.01}$$

donde:
$S_{FX_k}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de tipo de cambio de contado;
FX_k = valor del factor de riesgo de tipo de cambio de contado k;
V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;
x, y = factores de riesgo distintos de FX_k en V_{CVA};
$S_{FX_k}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de tipo de cambio de contado;
V_i = función de valoración de la cobertura admisible i;
w, z = factores de riesgo distintos de FX_k en la función de valoración V_i.

3. Las entidades calcularán las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en tasas diferenciales de crédito de las contrapartes, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{ccs_{kt}}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(ccs_{kt} + 0.0001, x, y \ldots) - V_{CVA}(ccs_{kt}, x, y \ldots)}{0.0001}$$

$$S_{ccs_{kt}}^{hedge_i} = \frac{V_i(ccs_{kt} + 0.0001, w, z \ldots) - V_i(ccs_{kt}, w, z \ldots)}{0.01}$$

donde:
$S_{ccs_{kt}}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de una contraparte;
ccs_{kt} = valor del factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de una contraparte k al vencimiento t;
V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;
x, y = factores de riesgo distintos de ccs_{kt} en V_{CVA};
$S_{ccs_{kt}}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de una contraparte;
V_i = función de valoración de la cobertura admisible i;
w, z = factores de riesgo distintos de ccs_{kt} en la función de valoración V_i.

4. Las entidades calcularán las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en tasas diferenciales de crédito de referencia, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{rcs_{kt}}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(ccs_{kt} + 0.0001, x, y \ldots) - V_{CVA}(rcs_{kt}, x, y \ldots)}{0.0001}$$

$$S_{rcs_{kt}}^{hedge_i} = \frac{V_i(rcs_{kt} + 0.0001, w, z \ldots) - V_i(rcs_{kt}, w, z \ldots)}{0.0001}$$

donde:
$S_{rcs_{kt}}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de referencia;
rcs_{kt} = valor del factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de referencia k al vencimiento t;
V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;
x, y = factores de riesgo distintos de ccs_{kt} en V_{CVA};
$S_{rcs_{kt}}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de referencia;
V_i = función de valoración de la cobertura admisible i;
w, z = factores de riesgo distintos de ccs_{kt} en la función de valoración V_i.

5. Las entidades calcularán las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en precios de contado de renta variable, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{EQ}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(EQ + 0.01, x, y \ldots) - V_{CVA}(EQ, x, y \ldots)}{0.01}$$

$$S_{EQ}^{hedge_i} = \frac{V_i(EQ + 0.01, w, z \ldots) - V_i(EQ, w, z \ldots)}{0.01}$$

donde:

S_{EQ}^{CVA} = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de precio de contado de renta variable;

EQ = valor del precio de contado de la renta variable;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x, y = factores de riesgo distintos de EQ en $VCVA$;

$S_{EQ}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de precio de contado de renta variable;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i;

w, z = factores de riesgo distintos de EQ en la función de valoración V_i.

6. Las entidades calcularán las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en precios de contado de materias primas, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{CTY}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(1.01CTY, x, y \ldots) - V_{CVA}(CTY, x, y \ldots)}{0.01}$$

$$S_{CTY}^{hedge_i} = \frac{V_i(1.01CTY, w, z \ldots) - V_i(CTY, w, z \ldots)}{0.01}$$

donde:

S_{CTY}^{CVA} = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de precio de contado de una materia prima;

CTY = valor del precio de contado de la materia prima;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x, y = factores de riesgo distintos de CTY en V_{CVA};

$S_{CTY}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de precio de contado de una materia prima;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i;

w, z = factores de riesgo distintos de CTY en la función de valoración V_i.

Artículo 383 undecies. Sensibilidades al riesgo vega

Las entidades calcularán las sensibilidades al riesgo vega del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en la volatilidad implícita, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{vol_{kt}}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(vol_k + 0.01, x, y \ldots) - V_{CVA}(vol_k, x, y \ldots)}{0.01}$$

$$S_{vol_k}^{hedge_i} = \frac{V_i(vol_k + 0.01, w, z \ldots) - V_i(vol_k, w, z \ldots)}{0.01}$$

donde:

$S_{vol_k}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de volatilidad implícita;

vol_k = valor del factor de riesgo de volatilidad implícita, expresado en porcentaje;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x, y = factores de riesgo distintos de vol_k en la función de valoración V_{CVA};

$S_{vol_k}^{hedge_i}$ = sensibilidades del instrumento de cobertura admisible i a un factor de riesgo de volatilidad implícita;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i;

w, z = factores de riesgo distintos de vol_k en la función de valoración V_i.

Artículo 383 duodecies. Ponderaciones por riesgo de tipo de interés

1. En lo que respecta a las divisas a que se refiere el artículo 383 *quater*, apartado 2, las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades delta a los tipos de interés sin riesgo para cada segmento del cuadro 1 serán las siguientes:

Cuadro 1

Segmento	Vencimiento	Ponderación de riesgo
1	1 año	1,11%
2	2 años	0,93%
3	5 años	0,74%
4	10 años	0,74%
5	30 años	0,74%

2. En lo que respecta a las divisas distintas de las contempladas en el artículo 383 *quater*, apartado 2, la ponderación de riesgo de las sensibilidades delta a los tipos de interés sin riesgo será del 1,58%.

3. En lo que respecta al riesgo de tasa de inflación denominado en una de las divisas a que se refiere el artículo 383 *quater*, apartado 2, la ponderación de riesgo de la sensibilidad al riesgo de tasa de inflación será del 1,11%.

4. En lo que respecta al riesgo de tasa de inflación denominado en una divisa distinta de las contempladas en el artículo 383 *quater*, apartado 2, la ponderación de riesgo de la sensibilidad al riesgo de tasa de inflación será del 1,58%.

5. Las ponderaciones de riesgo que se aplicarán a las sensibilidades a los factores de riesgo vega de tipo de interés y a los factores de riesgo de tasa de inflación serán del 100% para todas las divisas.

Artículo 383 terdecies. Correlaciones dentro del segmento respecto del riesgo de tipo de interés

1. En lo que respecta a las divisas a que se refiere el artículo 383 *quater*, apartado 2, los parámetros de correlación que las entidades aplicarán a efectos de la agregación de las sensibilidades delta a los tipos de interés sin riesgo entre los diferentes segmentos establecidos en el cuadro 2 serán los siguientes:

Cuadro 2

Segmento	1	2	3	4	5
1	100%	91%	72%	55%	31%
2		100%	87%	72%	45%
3			100%	91%	68%
4				100%	83%
5					100%

2. El parámetro de correlación que las entidades aplicarán a efectos de la agregación de la sensibilidad al riesgo delta de tasa de inflación y la sensibilidad delta al tipo de interés sin riesgo denominadas en la misma divisa será del 40%.

3. El parámetro de correlación que las entidades aplicarán a efectos de la agregación de la sensibilidad al factor de riesgo vega de tasa de inflación y la sensibilidad al factor de riesgo vega de tipo de interés denominadas en la misma divisa será del 40%.

Artículo 383 quaterdecies. Ponderaciones por riesgo de tipo de cambio

1. Las ponderaciones de riesgo de todas las sensibilidades delta al factor de riesgo de tipo de cambio entre la divisa de referencia de una entidad y otra divisa serán del 11%.

2. Las ponderaciones de riesgo de todas las sensibilidades vega al factor de riesgo de tipo de cambio serán del 100%.

Artículo 383 quindecies. Correlaciones respecto del riesgo de tipo de cambio

Se aplicará un parámetro de correlación uniforme igual al 60% a la agregación de sensibilidades a factores de riesgo delta y vega de tipo de cambio.

Artículo 383 sexdecies. Ponderaciones por riesgo de diferencial de crédito de la contraparte

1. Las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades delta a los factores de riesgo de diferencial de crédito serán las mismas para todos los vencimientos (0,5 años,

1 año, 3 años, 5 años y 10 años) dentro de cada segmento del cuadro 3 y serán las siguientes:

Cuadro 3

Número de segmento	Calidad crediticia	Sector	Ponderación de riesgo (puntos porcentuales)
1	Todas	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de los Estados miembros	0,5%
2	Niveles de calidad crediticia 1 a 3	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de terceros países, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	0,5%
3		Autoridades regionales o locales y entes del sector público	1,0%
4		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	5,0%
5		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	3,0%
6		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	30,0%
7		Tecnología, telecomunicaciones	2,0%
8		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	1,5%
9		Otros sectores	5,0%
10		Índices cualificados	1,5%
11	Niveles de calidad crediticia 4 a 6 y sin calificación	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de terceros países, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	2,0%
12		Autoridades regionales o locales y entes del sector público	4,0%
13		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	12,0%
14		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	7,0%
15		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	8,5%
16		Tecnología, telecomunicaciones	5,5%
17		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	5,0%
18		Otros sectores	12,0%
19		Índices cualificados	5,0%

2. Al asignar una exposición al riesgo a un sector, las entidades se basarán en una clasificación de uso común en el mercado para agrupar los emisores por sector de actividad. Las entidades asignarán cada emisor a uno solo de los segmentos sectoriales indicados en el cuadro 3. Las exposiciones al riesgo derivadas de cualquier emisor que una entidad no pueda asignar de este modo a un sector se asignarán, bien al segmento 9, bien al segmento 18 del cuadro 3, dependiendo de la calidad crediticia del emisor.

3. Las entidades asignarán a los segmentos 10 y 19 del cuadro 3 únicamente las exposiciones referenciadas a índices cualificados a tenor del artículo 383 *ter*, apartado 4.

4. Las entidades utilizarán el enfoque de transparencia para determinar las sensibilidades de una exposición referenciada a un índice no cualificado.

Artículo 383 septdecies. Correlaciones dentro del segmento respecto del riesgo de diferencial de crédito de la contraparte

1. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l, resultantes de exposiciones al riesgo asignadas a los segmentos sectoriales 1 a 9 y 11 a 18, con arreglo a lo establecido en el cuadro 3 del artículo 383 *sexdecies*, apartado 1, el parámetro de correlación ρ_{kl} se determinará como sigue:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{(tenor)} \cdot \rho_{kl}^{(name)} \cdot \rho_{kl}^{(quality)}$$

donde:
$\rho_{kl}^{(tenor)}$ será igual a 1 cuando los dos vértices de las sensibilidades k y l sean idénticos, y al 90 % en los demás casos;
$\rho_{kl}^{(name)}$ será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean idénticos, y al 50 % en los demás casos;
$\rho_{kl}^{(quality)}$ será igual a 1 cuando ambos nombres estén en los segmentos 1 a 9 o ambos estén en los segmentos 11 a 18, y al 80 % en los demás casos.

2. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l, resultantes de exposiciones al riesgo asignadas a los segmentos sectoriales 10 y 19, el parámetro de correlación ρ_{kl} se determinará como sigue:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{(tenor)} \cdot \rho_{kl}^{(name)} \cdot \rho_{kl}^{(quality)}$$

donde:
$\rho_{kl}^{(tenor)}$ será igual a 1 cuando los dos vértices de las sensibilidades k y l sean idénticos, y al 90 % en los demás casos;
$\rho_{kl}^{(name)}$ será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean idénticos y los dos índices correspondan a la misma serie, y al 80 % en los demás casos;
$\rho_{kl}^{(quality)}$ será igual a 1 cuando ambos nombres estén en el segmento 10 o ambos estén en el segmento 19, y al 80 % en los demás casos.

Artículo 383 octodecies. Correlaciones entre segmentos respecto del riesgo de diferencial de crédito de la contraparte

Las correlaciones entre segmentos respecto del riesgo delta de diferencial de crédito serán las siguientes:

Cuadro 4

Segmento	1, 2, 3, 11 y 12	4 y 13	5 y 14	6 y 15	7 y 16	8 y 17	9 y 18	10 y 19
1, 2, 3, 11 y 12	100%	10%	20%	25%	20%	15%	0%	45%
4 y 13		100%	5%	15%	20%	5%	0%	45%
5 y 14			100%	25%	25%	5%	0%	45%
6 y 15				100%	83%	5%	0%	45%
7 y 16					100%	5%	0%	45%
8 y 17						100%	0%	45%
9 y 18							100%	0%
10 y 19								100%

Artículo 383 novodecies. Ponderaciones por riesgo de diferencial de crédito de referencia

1. Las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades delta a los factores de riesgo de diferencial de crédito de referencia serán las mismas para todos los vencimientos (0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años) y todas las exposiciones al riesgo de

diferencial de crédito de referencia dentro de cada segmento del cuadro 5, y serán las siguientes:

Cuadro 5

Número de segmento	Calidad crediticia	Sector	Ponderación de riesgo (puntos porcentuales)
1	Todas	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de los Estados miembros	0,5%
2	Niveles de calidad crediticia 1 a 3	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de terceros países, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	0,5%
3		Autoridades regionales o locales y entes del sector público	1,0%
4		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	5,0%
5		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	3,0%
6		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	3,0%
7		Tecnología, telecomunicaciones	2,0%
8		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	1,5%
10		Índices cualificados	1,5%
11	Niveles de calidad crediticia 4 a 6 y sin calificación	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de terceros países, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	2,0%
12		Autoridades regionales o locales y entes del sector público	4,0%
13		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	12,0%
14		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	7,0%
15		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	8,5%
16		Tecnología, telecomunicaciones	5,5%
17		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	5,0%
18		Índices cualificados	5,0%
19	Otros sectores		12,0%

2. Al asignar una exposición al riesgo a un sector, las entidades se basarán en una clasificación de uso común en el mercado para agrupar los emisores por sector de actividad. Las entidades asignarán cada emisor a uno solo de los segmentos sectoriales indicados en el cuadro 5. Las exposiciones al riesgo derivadas de cualquier emisor que una entidad no pueda asignar de este modo a un sector se asignarán al segmento 19 del cuadro 5, dependiendo de la calidad crediticia del emisor.

3. Las entidades asignarán a los segmentos 10 y 18 únicamente las exposiciones referenciadas a índices cualificados a tenor del artículo 383 *ter*, apartado 4.

4. Las entidades utilizarán el enfoque de transparencia para determinar las sensibilidades de una exposición referenciada a un índice no cualificado.

Artículo 383 vicies. Correlaciones dentro del segmento respecto del riesgo de diferencial de crédito de referencia

1. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l, resultantes de exposiciones al riesgo asignadas a los segmentos sectoriales 1 a 9 y 11 a 18, con arreglo a lo establecido en el cuadro 5 del artículo 383 *novodecies*, apartado 1, el parámetro de correlación ρ_{kl} se determinará como sigue:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{(tenor)} \cdot \rho_{kl}^{(name)} \cdot \rho_{kl}^{(quality)}$$

donde:
$\rho_{kl}^{(tenor)}$ será igual a 1 cuando los dos vértices de las sensibilidades k y l sean idénticos, y al 90 % en los demás casos;
$\rho_{kl}^{(name)}$ será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean idénticos, y al 50 % en los demás casos;
$\rho_{kl}^{(quality)}$ será igual a 1 cuando ambos nombres estén en los segmentos 1 a 9 o ambos estén en los segmentos 11 a 18, y al 80 % en los demás casos.

2. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l, resultantes de exposiciones al riesgo asignadas a los segmentos sectoriales 10 y 19, el parámetro de correlación ρ_{kl} se determinará como sigue:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{(tenor)} \cdot \rho_{kl}^{(name)} \cdot \rho_{kl}^{(quality)}$$

donde:
$\rho_{kl}^{(tenor)}$ será igual a 1 cuando los dos vértices de las sensibilidades k y l sean idénticos, y al 90 % en los demás casos;
$\rho_{kl}^{(name)}$ será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean idénticos y los dos índices correspondan a la misma serie, y al 80 % en los demás casos;
$\rho_{kl}^{(quality)}$ será igual a 1 cuando ambos nombres estén en el segmento 10 o ambos estén en el segmento 19, y al 80 % en los demás casos.

Artículo 383 unvicies. Segmentos de las ponderaciones por riesgo de renta variable

1. Las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades delta a los factores de riesgo de precio de contado de la renta variable serán las mismas para todas las exposiciones al riego de renta variable dentro de cada segmento del cuadro 6 y serán las siguientes:

Cuadro 6

Número de segmento	Capitalización de mercado	Economía	Sector	Ponderación de riesgo relativa al precio de contado de la renta variable (puntos porcentuales)
1	Elevada	Economía de mercado emergente	Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares, atención sanitaria, servicios públicos	55%
2			Telecomunicaciones, bienes y servicios industriales	60%
3			Materiales de base, energía, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	45%
4			Servicios financieros, incluidos los que cuentan con apoyo público, actividades inmobiliarias, tecnología	55%
5		Economía avanzada	Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares, atención sanitaria, servicios públicos	30%
6			Telecomunicaciones, bienes y servicios industriales	35%
7			Materiales de base, energía, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	40%
8			Servicios financieros, incluidos los que cuentan con apoyo público, actividades inmobiliarias, tecnología	50%
9	Reducida	Economía de mercado emergente	Todos los sectores indicados en los números de segmento 1, 2, 3 y 4	70%
10		Economía avanzada	Todos los sectores indicados en los números de segmento 5, 6, 7 y 8	50%
11	Otros sectores			70%
12	Elevada	Economía avanzada	Índices cualificados	15%
13	Otras		Índices cualificados	25%

2. A efectos del apartado 1, se especificará qué constituye una capitalización reducida o elevada en las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 7.

3. A efectos del apartado 1, se especificará qué constituye una economía de mercado emergente o una economía avanzada en las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 325 *bis septdecies*, apartado 3.

4. Al asignar una exposición al riesgo a un sector, las entidades se basarán en una clasificación de uso común en el mercado para agrupar los emisores por sector de

actividad. Las entidades asignarán cada emisor a uno de los segmentos sectoriales indicados en el cuadro 6 del apartado 1 y asignarán todos los emisores del mismo ramo de actividad al mismo sector. Las exposiciones al riesgo derivadas de cualquier emisor que una entidad no pueda asignar de este modo a un sector se asignarán al segmento 11. Los emisores de renta variable multinacionales o multisectoriales deberán asignarse a un determinado segmento en función de la región y el sector de mayor importancia en que opere el emisor de renta variable.

5. Las ponderaciones por riesgo vega de renta variable quedarán fijadas en el 78% para los segmentos 1 a 8 y 12, y en el 100% para todos los demás segmentos.

Artículo 383 duovicies. Correlaciones entre segmentos respecto del riesgo de renta variable

El parámetro de correlación entre segmentos respecto del riesgo delta y vega de renta variable quedará fijado en:

a) el 15% cuando los dos segmentos estén comprendidos dentro de los segmentos 1 a 10 del cuadro 6 del artículo 383 *unvicies*, apartado 1;

b) el 75% cuando los dos segmentos sean los segmentos 12 y 13 del cuadro 6 del artículo 383 *unvicies*, apartado 1;

c) el 45% cuando uno de los segmentos sea el segmento 12 o 13 del cuadro 6 del artículo 383 *unvicies*, apartado 1, y el otro segmento esté comprendido entre los segmentos 1 y 10 del mismo cuadro;

d) el 0% cuando uno de los dos segmentos sea el segmento 11 del cuadro 6 del artículo 383 *unvicies*, apartado 1.

Artículo 383 tervicies . Segmentos de las ponderaciones por riesgo de materias primas

1. Las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades delta a los factores de riesgo de precio de contado de las materias primas serán las mismas para todas las exposiciones al riego de materias primas dentro de cada segmento del cuadro 7 y serán las siguientes:

Cuadro 7

Número de segmento	Nombre del segmento	Ponderación de riesgo relativa al precio de contado de las materias primas (puntos porcentuales)
1	Energía: combustibles sólidos	30%
2	Energía: combustibles líquidos	35%
3	Energía: electricidad	60%
4	Energía: comercio de carbono	40%
5	Transporte de mercancías	80%
6	Metales no preciosos	40%
7	Combustibles gaseosos	45%
8	Metales preciosos (incluido oro)	20%
9	Cereales y oleaginosas	35%
10	Ganado y productos lácteos	25%
11	Productos agroalimentarios y otras materias primas agrícolas	35%
12	Otras materias primas	50%

2. Las ponderaciones por riesgo vega de materias primas quedarán fijadas en el 100%.

Artículo 383 quatervicies. Segmentos de las ponderaciones por riesgo de materias primas

1. El parámetro de correlación entre segmentos respecto del riesgo delta de materias primas quedará fijado en:

a) el 20% cuando los dos segmentos estén comprendidos dentro de los segmentos 1 a 11 del cuadro 7 del artículo 383 *tervicies*, apartado 1;

b) el 0% cuando uno de los dos segmentos sea el segmento 12 del cuadro 7 del artículo 383 *tervicies*, apartado 1.

2. El parámetro de correlación entre segmentos respecto del riesgo vega de materias primas quedará fijado en:

a) el 20% cuando los dos segmentos estén comprendidos dentro de los segmentos 1 a 11 del cuadro 7 del artículo 383 *tervicies*, apartado 1;

b) el 0% cuando uno de los dos segmentos sea el segmento 12 del cuadro 7 del artículo 383 *tervicies*, apartado 1.».

(170) Los artículos 384, 385 y 386 se sustituyen por el texto siguiente:

«*Artículo 384. Método básico*

1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con los apartados 2 o 3, según proceda, para una cartera de operaciones con una o varias contrapartes utilizando una de las fórmulas siguientes, según corresponda:

a) la fórmula establecida en el apartado 2, cuando la entidad incluya en el cálculo una o varias coberturas admisibles reconocidas de conformidad con el artículo 386;

b) la fórmula establecida en el apartado 3, cuando la entidad no incluya en el cálculo ninguna cobertura admisible reconocida de conformidad con el artículo 386.

Los métodos establecidos en las letras a) y b) no se utilizarán de manera combinada.

2. Las entidades que cumplan la condición a que se refiere el apartado 1, letra a), calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC como sigue:

$$BACVA^{total} = DS_{CVA} \cdot (\beta \cdot BACVA^{csr-unhedged} + (1-\beta) \cdot BACVA^{csr-hedged})$$

donde:

$BACVA^{total}$	= los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC con arreglo al método básico;
$BACVA^{csr-unhedged}$	= los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC con arreglo al método básico calculados de conformidad con el apartado 3 para las entidades que cumplan la condición establecida en el apartado 1, letra b);
DS_{CVA}	= 0,65;
β	= 0,25;

$$BACVA^{csr-hedged} = \sqrt{\left(\rho \cdot \sum_c (SCVA_c - SNH_c) - IH\right)^2 + (1-\rho^2) \cdot \sum_c (SCVA_c - SNH_c)^2 + \sum_c HMA_c}$$

donde:

$$SCVA_c = \frac{1}{a} \cdot RW_c \cdot \sum_{NS \in c} M_{NS}^c \cdot EAD_{NS}^c \cdot DF_{NS}^c$$

$$SNH_c = \sum_{h \in c} r_{hc} \cdot RW_h^{SN} \cdot M_h^{SN} \cdot B_h^{SN} \cdot DF_h^{SN}$$

$$\text{IH} = \sum_i RW_i^{ind} \cdot M_i^{ind} \cdot B_i^{ind} \cdot DF_i^{ind}$$

$$HMA_c = \sum_h (1 - r_{hc}^2) \cdot (RW_h . M_h^{SN} \cdot B_h^{SN} \cdot DF_h^{SN})^2$$

a	= 1,4;
ρ	= 0,5;
c	= el índice que designa todas las contrapartes para las que la entidad calcula los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método establecido en el presente artículo;
NS	= el índice que designa todos los conjuntos de operaciones compensables con una contraparte determinada para la que la entidad calcula los requisitos

de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método establecido en el presente artículo;

h = el índice que designa todos los instrumentos uninominales reconocidos como coberturas admisibles de conformidad con el artículo 386 correspondientes a una contraparte determinada para la que la entidad calcula los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método establecido en el presente artículo;

i = el índice que designa todos los instrumentos sobre índices reconocidos como coberturas admisibles de conformidad con el artículo 386 para todas las contrapartes para las que la entidad calcula los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método establecido en el presente artículo;

RW_C = la ponderación de riesgo aplicable a la contraparte "c". La contraparte "c" se asignará, en función de una combinación del sector y la calidad crediticia, a una de las ponderaciones de riesgo determinada de conformidad con el cuadro 1.

M^C_{NS} = el vencimiento efectivo del conjunto de operaciones compensables NS con la contraparte c;

En el caso de las entidades que apliquen los métodos expuestos en el título II, capítulo 6, sección 6, M^C_{NS} se calculará con arreglo al artículo 162, apartado 2, letra g). No obstante, para este cálculo, M^C_{NS} no estará limitado a cinco años, sino al vencimiento contractual restante más largo en el conjunto de operaciones compensables.

En el caso de las entidades que no apliquen los métodos expuestos en el título II, capítulo 6, sección 6, M^C_{NS} será el vencimiento medio ponderado nocional a que se refiere el artículo 162, apartado 2, letra b). No obstante, para este cálculo, M^C_{NS} no estará limitado a cinco años, sino al vencimiento contractual restante más largo en el conjunto de operaciones compensables.

EAD^C_{NS} = el valor de exposición al riesgo de crédito de contraparte del conjunto de operaciones compensables NS con la contraparte c, incluido el efecto de la garantía real con arreglo a los métodos expuestos en el título II, capítulo 6, secciones 3 a 6, aplicables al cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito de contraparte a que se refiere el artículo 92, apartado 4, letras a) y f);

DF^C_{NS} = el factor de descuento supervisor del conjunto de operaciones compensables NS con la contraparte c.

En el caso de las entidades que apliquen los métodos expuestos en el título II, capítulo 6, sección 6, el factor de descuento supervisor se fijará en 1. En todos los demás casos, el factor de descuento supervisor se calculará como sigue:

$$\frac{1 - e^{-0.05 * M^c_{NS}}}{0.05 \cdot M^c_{NS}}$$

r_{hc} = la correlación supervisora entre el riesgo de diferencial de crédito de la contraparte c y el riesgo de diferencial de crédito de un instrumento uninominal reconocido como cobertura admisible h para la contraparte c, determinada de conformidad con el cuadro 2;

M^{SN}_h = el vencimiento de un instrumento uninominal reconocido como cobertura admisible;

B^{SN}_h = el nocional de un instrumento uninominal reconocido como cobertura admisible;

DF^{SN}_h = el factor de descuento supervisor para un instrumento uninominal reconocido como cobertura admisible, calculado como sigue:

$$\frac{1 - e^{-0.05 M^{SN}_h}}{0.05 \cdot M^{SN}_h}$$

RW^{SN}_h = la ponderación de riesgo supervisora de un instrumento uninominal reconocido como cobertura admisible. Estas ponderaciones de riesgo se basarán en una combinación del sector y la calidad crediticia del diferencial de crédito de referencia del instrumento de cobertura y se determinarán de conformidad con el cuadro 1;

M^{ind}_i = el vencimiento de una o varias posiciones en el mismo instrumento sobre un índice reconocido como cobertura admisible. En el caso de varias posiciones en un mismo instrumento sobre un índice, M^{ind}_i será el vencimiento ponderado nocional de todas esas posiciones;

B^{ind}_i = el nocional total de una o varias posiciones en el mismo instrumento sobre un índice reconocido como cobertura admisible. En el caso de varias posiciones en el mismo instrumento sobre un índice, B^{ind}_i será el vencimiento ponderado nocional de todas esas posiciones;

DF^{ind}_i = el factor de descuento supervisor de una o varias posiciones en el mismo instrumento sobre un índice reconocido como cobertura admisible, calculado como sigue:

$$\frac{1 - e^{-0.05M_i^{ind}}}{0.05 \cdot M_i^{ind}}$$

RW_i^{ind} = ponderación de riesgo supervisora de un instrumento sobre un índice reconocido como cobertura admisible. RW_i^{ind} se basará en una combinación del sector y la calidad crediticia de todos los componentes del índice y se calculará como sigue:

a) cuando todos los componentes del índice pertenezcan al mismo sector y tengan la misma calidad crediticia, de conformidad con el cuadro 1, RW_i^{ind} se calculará como la ponderación de riesgo pertinente del cuadro 1 para ese sector y esa calidad crediticia multiplicada por 0,7;

b) cuando todos los componentes del índice no pertenezcan al mismo sector o no tengan la misma calidad crediticia, RW_i^{ind} se calculará como la media ponderada de las ponderaciones de riesgo de todos los componentes del índice, de conformidad con el cuadro 1, multiplicada por 0,7;

Cuadro 1

Sector de la contraparte	Calidad crediticia	
	Niveles de calidad crediticia 1 a 3	Niveles de calidad crediticia 4 a 6 y sin calificación
Administración central, incluido el banco central, de un tercer país, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, o el artículo 118	0,5%	3,0%
Autoridades regionales o locales y entes del sector público	1,0%	4,0%
Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	5,0%	12,0%
Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	3,0%	7,0%
Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	3,0%	8,5%
Tecnología, telecomunicaciones	2,0%	5,5%
Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	1,5%	5,0%
Otros sectores	5,0%	12,0%

Cuadro 2

Correlaciones entre el diferencial de crédito de la contraparte y la cobertura uninominal	
Cobertura uninominal h de la contraparte i	Valor de r_{hc}
Contrapartes a que se refiere el artículo 386, apartado 3, letra a), inciso i)	100%
Contrapartes a que se refiere el artículo 386, apartado 3, letra a), inciso ii)	80%
Contrapartes a que se refiere el artículo 386, apartado 3, letra a), inciso iii)	50%

2. Las entidades que cumplan la condición a que se refiere el apartado 1, letra b), calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC como sigue:

$$BACVA^{csr-unhedged} = \sqrt{\left(\rho \cdot \sum_c SCVA_c\right)^2 + (1-\rho^2) \cdot \sum_c SCVA_c^2}$$

donde todos los términos serán los establecidos en el apartado 2.

Artículo 385. Método simplificado

1. Las entidades que cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 273 *bis*, apartado 2, podrán calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC como los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de contraparte correspondientes a las posiciones de la cartera de inversión y de la cartera de negociación, respectivamente, a que se refiere el artículo 92, apartado 3, letras a) y f), divididos por 12,5.

2. A efectos del cálculo mencionado en el apartado 1, se aplicarán los requisitos siguientes:

a) solo serán objeto de dicho cálculo las operaciones sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC que se establecen en el artículo 382;

b) los derivados de crédito reconocidos como coberturas internas frente a las exposiciones al riesgo de contraparte no se incluirán en dicho cálculo.

3. Las entidades que dejen de cumplir una o varias de las condiciones establecidas en el artículo 273 *bis*, apartado 2, cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 273 *ter*.

Artículo 386. Coberturas admisibles

1. Las posiciones en instrumentos de cobertura se reconocerán como "coberturas admisibles" para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con los artículos 383 y 384 cuando dichas posiciones cumplan todos los requisitos siguientes:

a) que esas posiciones se utilicen con el fin de reducir el riesgo de AVC y se gestionen como tales;

b) que esas posiciones puedan tomarse con terceros o con la cartera de negociación de la entidad como cobertura interna, en cuyo caso deberán cumplir el requisito establecido en el artículo 106, apartado 7;

c) que solo las posiciones en instrumentos de cobertura a que se refieren los apartados 2 y 3 puedan reconocerse como coberturas admisibles para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de AVC de conformidad con los artículos 383 y 384, respectivamente;

d) que un instrumento de cobertura determinado constituya una sola posición en una cobertura admisible y no pueda dividirse en varias posiciones en más de una cobertura admisible.

2. Para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 383, solo se reconocerán como coberturas admisibles las posiciones en los siguientes instrumentos de cobertura:

a) instrumentos que cubran la variabilidad del diferencial de crédito de la contraparte, con excepción de los instrumentos a que se refiere el artículo 325, apartado 5;

b) instrumentos que cubran la variabilidad del componente de exposición del riesgo de AVC, con excepción de los instrumentos a que se refiere el artículo 325, apartado 5.

3. Para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 384, solo se reconocerán como coberturas admisibles las posiciones en los siguientes instrumentos de cobertura:

a) permutas de cobertura por impago uninominales y permutas de cobertura por impago contingentes uninominales, referenciadas a:

i) la contraparte directamente;

ii) un ente jurídicamente vinculado a la contraparte, entendiéndose que "jurídicamente vinculado" se refiere a los casos en que el nombre de referencia y la contraparte sean o bien una matriz y su filial o bien dos filiales de una matriz común;

iii) un ente que pertenezca al mismo sector y la misma región que la contraparte;

b) permutas de cobertura por impago vinculadas a un índice.

4. Las posiciones en instrumentos de cobertura tomadas con terceros que se reconozcan como coberturas admisibles de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 y que se incluyan en el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC no estarán sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado establecidos en el título IV.

5. Las posiciones en instrumentos de cobertura que no se reconozcan como coberturas admisibles de conformidad con el presente artículo estarán sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado establecidos en el título IV.».

(171) El artículo 402 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Para calcular los valores de exposición a efectos del artículo 395, excepto en los casos en los que la legislación nacional aplicable lo prohíba, las entidades podrán reducir el valor de una exposición o de una parte de una exposición que esté garantizada por bienes inmuebles residenciales de conformidad con el artículo 125, apartado 1, en el importe pignorado del valor de los bienes inmuebles, pero no en más del 55% del valor de los bienes inmuebles, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:";

ii) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que las autoridades competentes de los Estados miembros no hayan fijado una ponderación de riesgo superior al 20% para exposiciones o partes de exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales de conformidad con el artículo 124, apartado 7;";

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Para calcular los valores de exposición a efectos del artículo 395, excepto en los casos en los que la legislación nacional aplicable lo prohíba, las entidades podrán reducir el valor de una exposición o de una parte de una exposición que esté garantizada por bienes inmuebles comerciales de conformidad con el artículo 126, apartado 1, en el importe pignorado del valor de los bienes inmuebles, pero no en más del 55% del valor de los bienes inmuebles, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:";

ii) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que las autoridades competentes de los Estados miembros no hayan fijado una ponderación de riesgo superior al 60% para exposiciones o partes de exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales de conformidad con el artículo 124, apartado 7;".

(172) En el artículo 429, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. A efectos del apartado 4, letra e), del presente artículo y del artículo 429 *octies*, se entenderá por "compra o venta convencional" la compra o la venta de un activo financiero en virtud de un contrato cuyas condiciones requieran la entrega del activo financiero en el plazo establecido generalmente por ley o convención en el mercado correspondiente.».

(173) El artículo 429 *quater* se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) para las operaciones no compensadas a través de una ECCC, que el efectivo recibido por la contraparte receptora no se segregue de los activos de la entidad;";

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A efectos del apartado 1 del presente artículo, las entidades no incluirán las garantías reales recibidas en el cálculo del NICA, tal como se define en el artículo 272, punto 12 *bis*.»;

c) se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las entidades podrán reconocer cualquier garantía real recibida de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 3, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la garantía real se reciba de un cliente en relación con un contrato de derivados compensado por la entidad por cuenta de dicho cliente;

b) que el contrato al que se refiere la letra a) se compense a través de una ECCC;

c) que, cuando la garantía real se haya recibido en forma de margen inicial, dicha garantía real se segregue de los activos de la entidad.»;

d) en el apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las entidades podrán utilizar el método establecido en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 4 o 5, para determinar el valor de exposición de los contratos de derivados enumerados en el anexo II, puntos 1 y 2, pero solo si también aplican ese método para determinar el valor de exposición de esos contratos a efectos del cumplimiento de los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c).».

(174) El artículo 429 *septies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades calcularán, de conformidad con el artículo 111, apartado 2, el valor de exposición de las partidas fuera de balance, excluidos los contratos de derivados enumerados en el anexo II, los derivados de crédito, las operaciones de financiación de valores y las posiciones a que se refiere el artículo 429 *quinquies*.

Cuando un compromiso se refiera a la ampliación de otro compromiso, se aplicará el artículo 166, apartado 9.»;

b) se suprime el apartado 3.

(175) En el artículo 429 *octies*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades tratarán como activos, de acuerdo con el artículo 429, apartado 4, letra a), el efectivo relacionado con las compras convencionales y los activos financieros relacionados con las ventas convencionales que permanezcan en el balance hasta la fecha de liquidación.».

(176) En el artículo 430, apartado 1, se añade la letra h) siguiente:

«h) sus exposiciones a riesgos ASG.».

(177) En el artículo 430 *bis*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades presentarán anualmente a las autoridades competentes los siguientes datos agregados correspondientes a cada uno de los mercados inmobiliarios nacionales a los que estén expuestas:

a) las pérdidas resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles residenciales, hasta el importe pignorado o el 55% del valor de los bienes inmuebles, si este fuera inferior, salvo decisión en contrario en virtud del artículo 124, apartado 7;

b) las pérdidas globales resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles residenciales, hasta la parte de la exposición que esté garantizada por bienes inmuebles residenciales de conformidad con el artículo 124, apartado 2, letra a);

c) el valor de exposición de todas las exposiciones pendientes para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles residenciales, limitado

a la parte de la exposición que esté garantizada por bienes inmuebles residenciales de conformidad con el artículo 124, apartado 2, letra a);

d) las pérdidas resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles comerciales, hasta el importe pignorado o el 55% del valor de los bienes inmuebles, si este fuera inferior, salvo decisión en contrario en virtud del artículo 124, apartado 7;

e) las pérdidas globales resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles comerciales, hasta la parte de la exposición que esté garantizada por bienes inmuebles comerciales de conformidad con el artículo 124, apartado 2, letra c);

f) el valor de exposición de todas las exposiciones pendientes para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles comerciales, limitado a la parte de la exposición que esté garantizada por bienes inmuebles comerciales de conformidad con el artículo 124, apartado 2, letra c).».

(178) El artículo 433 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 433. Frecuencia y alcance de la divulgación de información*

Las entidades publicarán la información exigida en virtud de los títulos II y III de la forma establecida en el presente artículo y en los artículos 433 *bis*, 433 *ter*, 433 *quater* y 434.

La ABE publicará la información que deba divulgarse anualmente en su sitio web en la misma fecha en que las entidades publiquen sus estados financieros o tan pronto como sea posible tras esa fecha.

La ABE publicará la información que deba divulgarse con periodicidad semestral y trimestral en su sitio web en la misma fecha en que las entidades publiquen sus informes financieros para el período correspondiente, cuando proceda, o tan pronto como sea posible tras esa fecha.

Cualquier demora entre la fecha de publicación de la información que se haya de divulgar en virtud de la presente parte y la de los estados financieros pertinentes deberá ser razonable y en ningún caso podrá superar el plazo fijado por las autoridades competentes con arreglo al artículo 106 de la Directiva 2013/36/UE.».

(179) En el artículo 433 *bis*, apartado 1, letra c), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) artículo 438, letras d), d *bis*) y h);".

(180) En el artículo 433 *ter*, apartado 1, la letra a) se modifica como sigue:

a) el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) artículo 438, letras c), d) y d *bis*);";

b) se añade el inciso iv) siguiente:

«iv) artículo 442, letras c) y d).».

(181) En el artículo 433 *quater*, el apartado 2 se modifica como sigue:

a) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) artículo 438, letras c), d) y d *bis*);";

b) se añade la letra g) siguiente:

«g) artículo 442, letras c) y d).».

(182) El artículo 434 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 434. Medios de divulgación de la información*

1. Las entidades que no sean entidades pequeñas y no complejas presentarán en formato electrónico a la ABE toda la información exigida en los títulos II y III a más tardar en la fecha en que las entidades publiquen sus estados financieros o informes financieros correspondientes al período del que se trate, cuando proceda, o tan pronto como sea posible tras esa fecha. La ABE publicará también la fecha de presentación de esta información.

La ABE se asegurará de que la información publicada en su sitio web sea idéntica a la que le haya sido presentada por las entidades. Las entidades tendrán derecho a volver a presentar a la ABE la información de conformidad con las normas técnicas a que se refiere el artículo 434 *bis*. La ABE publicará en su sitio web la fecha en que tuvo lugar la nueva presentación.

La ABE preparará y mantendrá actualizada la herramienta que especifique la correspondencia entre las plantillas y los cuadros para la divulgación de información y los relativos a la comunicación de información con fines de supervisión. La herramienta de correspondencias será accesible al público en el sitio web de la ABE.

Las entidades podrán seguir publicando un documento independiente que proporcione una fuente fácilmente accesible de información prudencial para los usuarios de esa información o una sección particular incluida en los estados financieros o los informes financieros de las entidades, o anexa a ellos, que contenga la información que se deba divulgar y pueda ser identificada con facilidad por dichos usuarios. Las entidades podrán incluir en su sitio web un enlace al sitio web de la ABE en el que se publique de forma centralizada la información prudencial.

2. Las entidades grandes y las entidades que no sean ni entidades grandes ni entidades pequeñas y no complejas presentarán a la ABE la información que deba divulgarse con arreglo al artículo 433 *bis* y al artículo 433 *quater*, respectivamente, pero a más tardar en la fecha de publicación de los estados financieros o los informes financieros correspondientes al período del que se trate o tan pronto como sea posible tras esa fecha. Si se exige la divulgación de información para un período en el que la entidad no elabore ningún informe financiero, la entidad presentará a la ABE la correspondiente información tan pronto como sea factible.

3. La ABE publicará en su sitio web la información que hayan de divulgar las entidades pequeñas y no complejas basándose en la información comunicada por dichas entidades a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 430.

4. Si bien la propiedad de los datos y la responsabilidad sobre su exactitud siguen recayendo en las entidades que los producen, la ABE publicará en su sitio web la información que deba divulgarse de conformidad con la presente parte. Ese archivo deberá mantenerse accesible durante un período de tiempo no inferior al período de conservación establecido en el Derecho nacional para los datos incluidos en los informes financieros de las entidades.

5. La ABE supervisará el número de visitas a su punto de acceso único a la información divulgada por las entidades e incluirá las estadísticas correspondientes en sus informes anuales.».

(183) El artículo 434 *bis* se modifica como sigue:

a) la primera frase del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos uniformes de divulgación de información, las instrucciones correspondientes, la política de nueva presentación de información y las soluciones informáticas para la divulgación de información exigida en los títulos II y III.»;

b) la cuarta frase del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento]».

(184) El artículo 438 se modifica como sigue:

a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el importe de los requisitos de fondos propios adicionales sobre la base del proceso de revisión supervisora a que se refiere el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo, así como su composición;";

b) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) los importes totales de las exposiciones al riesgo calculados de conformidad con el artículo 92, apartado 3, y los correspondientes requisitos de fondos propios determinados de conformidad con el artículo 92, apartado 2, desglosados por las diferentes categorías y subcategorías de riesgo o exposición, según proceda, establecidas en la parte tercera y, cuando proceda, una explicación del efecto en el cálculo de los fondos propios y de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones que resulte de aplicar suelos de capital y no deducir elementos de los fondos propios;";

c) se añade la letra d *bis*) siguiente:

«d *bis*) cuando se exija calcular los siguientes importes, el importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo calculado con arreglo al artículo 92, apartado 4, y el importe total de exposición al riesgo estándar calculado con arreglo al artículo 92, apartado 5, desglosados por las diferentes categorías y subcategorías de riesgo, según proceda, establecidas en la parte tercera y, cuando proceda, una explicación del efecto en el cálculo de los fondos propios y de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones que resulte de aplicar suelos de capital y no deducir elementos de los fondos propios;".

(185) El artículo 445 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 445. Divulgación de información sobre las exposiciones al riesgo de mercado con arreglo al método estándar*

1. Las entidades a las que las autoridades competentes no hayan autorizado a utilizar el método de modelos internos alternativos para el riesgo de mercado establecido en el artículo 325 *bis septvicies*, y que utilicen el método estándar simplificado de conformidad con el artículo 325 *bis* o la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, divulgarán una panorámica general de las posiciones de su cartera de negociación.

2. Las entidades que calculen sus requisitos de fondos propios de conformidad con la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, divulgarán sus requisitos de fondos propios totales, sus requisitos de fondos propios con arreglo al método basado en sensibilidades, su exigencia por riesgo de impago y sus requisitos de fondos propios por riesgos residuales. La divulgación de los requisitos de fondos propios correspondientes a las mediciones del método basado en sensibilidades y al riesgo de impago se desglosará en función de los instrumentos siguientes:

a) instrumentos financieros distintos de instrumentos de titulización mantenidos en la cartera de negociación, con un desglose por clase de riesgo y la indicación por separado de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago;

b) instrumentos de titulización no mantenidos en la cartera de negociación de correlación alternativa, con la indicación por separado de los requisitos de fondos propios por riesgo de diferencial de crédito y de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago;

c) instrumentos de titulización mantenidos en la cartera de negociación de correlación alternativa, con la indicación por separado de los requisitos de fondos propios por riesgo de diferencial de crédito y de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago.».

(186) Se inserta el artículo 445 *bis* siguiente:

«*Artículo 445 bis. Divulgación de información sobre el riesgo de AVC*

1. Las entidades sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC divulgarán la siguiente información:

a) una panorámica general de sus procesos para determinar, medir, cubrir y supervisar su riesgo de AVC;

b) si las entidades cumplen todas las condiciones expuestas en el artículo 273 *bis*, apartado 2; cuando se cumplan esas condiciones, si las entidades han optado por calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método simplificado establecido en el artículo 385; cuando las entidades hayan optado por calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el méto-

do simplificado, los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con dicho método;

c) el número total de contrapartes para las que se utiliza el método estándar, desglosado por tipos de contraparte.

2. Las entidades que utilicen el método estándar definido en el artículo 383 para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC divulgarán, además de la información a que se refiere el apartado 1, la siguiente información:

a) la estructura, la organización y la gobernanza de su función interna de gestión del riesgo de AVC;

b) el total de sus requisitos de fondos propios por riesgo de AVC con arreglo al método estándar, con un desglose por clase de riesgo;

c) una panorámica general de las coberturas admisibles utilizadas en ese cálculo, con un desglose por tipos, según lo definido en el artículo 386, apartado 2.

3. Las entidades que utilicen el método básico definido en el artículo 384 para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC divulgarán, además de la información a que se refiere el apartado 1, la siguiente información:

a) el total de sus requisitos de fondos propios por riesgo de AVC con arreglo al método básico, y los componentes $BACVA^{total}$ y $BACVA^{csr\text{-}hedged}$;

b) una panorámica general de las coberturas admisibles utilizadas en este cálculo, con un desglose por tipos, según lo definido en el artículo 386, apartado 3.».

(187) El artículo 446 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 446. Divulgación de información sobre el riesgo operativo*

1. Las entidades divulgarán la información siguiente:

a) los principales elementos y características de su marco de gestión del riesgo operativo;

b) sus requisitos de fondos propios por riesgo operativo;

c) el componente del indicador de actividad, calculado de conformidad con el artículo 313;

d) el indicador de actividad, calculado de conformidad con el artículo 314, apartado 1, y los importes de cada uno de los subelementos del indicador de actividad correspondientes a cada uno de los tres años pertinentes para el cálculo del indicador de actividad;

e) el número y los importes de los elementos del indicador de actividad que se hayan excluido del cálculo del indicador de actividad de conformidad con el artículo 315, apartado 2, así como las correspondientes justificaciones de la exclusión.

2. Las entidades que calculen sus pérdidas anuales por riesgo operativo de conformidad con el artículo 316, apartado 1, divulgarán la siguiente información, además de la enumerada en el apartado 1:

a) sus pérdidas anuales por riesgo operativo en cada uno de los diez últimos años, calculadas de conformidad con el artículo 316, apartado 1;

b) el número y los importes de las pérdidas por riesgo operativo que se hayan excluido del cálculo de las pérdidas anuales por riesgo operativo de conformidad con el artículo 320, apartado 1, así como las correspondientes justificaciones de esa exclusión.».

(188) El artículo 447 se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la composición de sus fondos propios y sus ratios de capital basadas en el riesgo calculadas de conformidad con el artículo 92, apartado 2;";

b) se añade la letra a *bis*) siguiente:

«a *bis*) cuando proceda, las ratios de capital basadas en el riesgo calculadas de conformidad con el artículo 92, apartado 2, utilizando los importes totales de las exposiciones al riesgo sin sujeción a suelo en lugar de los importes totales de las exposiciones al riesgo;";

c) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los importes totales de las exposiciones al riesgo calculados de conformidad con el artículo 92, apartado 3, y, cuando proceda, los importes totales de las exposiciones al riesgo sin sujeción a suelo calculados de conformidad con el artículo 92, apartado 4;";

d) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) los requisitos combinados de colchón que las entidades deban mantener de conformidad con el título VII, capítulo 4, de la Directiva 2013/36/UE;".

(189) El artículo 449 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 449 bis. Divulgación de información sobre riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (riesgos ASG)*

Las entidades divulgarán información sobre los riesgos ASG, incluidos los riesgos físicos y los de transición.

La información a que se refiere el párrafo primero será divulgada anualmente por las entidades pequeñas y no complejas y cada seis meses por las demás entidades.

La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución en los que se especificarán formatos uniformes para la divulgación de información sobre los riesgos ASG, conforme a lo establecido en el artículo 434 *bis*, asegurándose de que cumplan el principio de proporcionalidad y sean coherentes con él. Para las entidades pequeñas y no complejas, los formatos no exigirán la divulgación de otra información que no sea la que se exige que presenten a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 430, apartado 1, letra h).».

(190) En el artículo 451, apartado 1, se añade la letra f) siguiente:

«f) el importe de los requisitos de fondos propios adicionales sobre la base del proceso de revisión supervisora a que se refiere el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo, así como su composición.».

(191) El artículo 455 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 455. Aplicación de modelos internos al riesgo de mercado*

1. Las entidades que utilicen los modelos internos a que se refiere el artículo 325 *bis septivicies* para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado divulgarán la siguiente información:

a) los objetivos de la entidad al emprender actividades de negociación y los procesos aplicados para determinar, medir, supervisar y controlar los riesgos de mercado de la entidad;

b) las políticas a que se refiere el artículo 104, apartado 1, para determinar qué posición debe incluirse en la cartera de negociación;

c) una descripción general de la estructura de las mesas de negociación cubiertas por los modelos internos a que se refiere el artículo 325 *bis septvicies*, incluida, para cada mesa, una descripción amplia de la estrategia comercial de la mesa, los instrumentos permitidos en ella y los principales tipos de riesgo en relación con esa mesa;

d) una panorámica general de las posiciones de la cartera de negociación no cubiertas por los modelos internos a que se refiere el artículo 325 *bis septvicies*, incluida una descripción general de la estructura de las mesas y del tipo de instrumentos incluidos en las mesas o en las categorías de mesas de conformidad con el artículo 104 *ter*;

e) la estructura, la organización y la gobernanza de la función de gestión del riesgo de mercado;

f) el alcance, las principales características y las opciones de modelización fundamentales de los diferentes modelos internos a que se refiere el artículo 325 *bis septvicies* utilizados para calcular los importes de las exposiciones al riesgo en relación con los principales modelos utilizados a nivel consolidado, y la indicación de

la medida en que dichos modelos internos representan todos los modelos utilizados a nivel consolidado, incluyendo, cuando proceda:

i) una descripción general del método de modelización utilizado para calcular la pérdida esperada condicional a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartado 1, letra a), incluida la frecuencia de actualización de los datos;

ii) una descripción general de la metodología utilizada para calcular la medida del riesgo en un supuesto de tensión a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartado 1, letra b), distinta de las especificaciones establecidas en el artículo 325 *ter duodecies*, apartado 3;

iii) una descripción general del método de modelización utilizado para calcular la exigencia por riesgo de impago a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartado 2, incluida la frecuencia de actualización de los datos.

2. Las entidades divulgarán de forma agregada, para todas las mesas de negociación cubiertas por los modelos internos a que se refiere el artículo 325 *bis septvicies*, los siguientes componentes, cuando proceda:

a) el valor más reciente, así como el valor más elevado, el más bajo y el valor medio correspondiente a los 60 días hábiles anteriores de:

i) la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones, tal como se define en el artículo 325 *ter ter*, apartado 1;

ii) la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones, tal como se define en el artículo 325 *ter ter*, apartado 1, para cada categoría de factores de riesgo general reglamentaria;

b) el valor más reciente, así como el valor medio, correspondiente a los 60 días hábiles anteriores de:

i) la medida del riesgo de pérdida esperada condicional, tal como se define en el artículo 325 *ter ter*, apartado 1;

ii) la medida del riesgo en un supuesto de tensión, tal como se define en el artículo 325 *ter bis*, apartado 1, letra b);

iii) el requisito de fondos propios por riesgo de impago, tal como se define en el artículo 325 *ter bis*, apartado 2;

iv) la suma de los requisitos de fondos propios definidos en el artículo 325 *ter bis*, apartados 1 y 2, incluido el factor multiplicador aplicable;

c) el número de excesos de las pruebas retrospectivas durante los últimos 250 días hábiles en el percentil 99 a que se refiere el artículo 325 *ter septies*, apartado 1, letras a) y b), por separado.

4. Las entidades divulgarán de forma agregada, para todas las mesas de negociación, los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado que se calcularían de conformidad con el presente título, capítulo 1 *bis*, si no se les hubiera concedido una autorización para utilizar sus modelos internos con respecto a esas mesas de negociación.».

(192) El artículo 458 se modifica como sigue:

a) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Si los Estados miembros reconocen las medidas establecidas al amparo del presente artículo, lo notificarán a la JERS. La JERS transmitirá sin demora dichas notificaciones al Consejo, a la Comisión, a la ABE, a la JERS y al Estado miembro autorizado para aplicar las medidas.»;

b) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Antes de que caduque la autorización emitida con arreglo a los apartados y 4, el Estado miembro de que se trate, en consulta con la JERS, la ABE y la Comisión, analizará la situación y podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento a que se refieren los apartados 2 y 4, una nueva decisión por la que se prorrogue, por un máximo de dos años cada vez, el período de aplicación de las medidas nacionales.».

(193) El artículo 461 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 461 bis. Requisito de fondos propios por riesgos de mercado*

La Comisión supervisará la aplicación de las normas internacionales sobre los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado en terceros países. Cuando se observen diferencias significativas entre la aplicación de esas normas internacionales en la Unión y su aplicación por terceros países, en particular en lo que se refiere a la incidencia de las normas en cuanto a los requisitos de fondos propios y a su entrada en vigor, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 462 a fin de modificar el presente Reglamento mediante:

a) la aplicación, cuando sea necesario para crear condiciones de competencia equitativas, de un multiplicador igual o superior a 0 e inferior a 1 a los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de las entidades, calculados respecto de clases de riesgo específicas y factores de riesgo específicos mediante uno de los métodos a que se refiere el artículo 325, apartado 1, y establecidos en:

i) los artículos 325 *quater* a 325 *bis sexvicies*, en los que se especifica el método estándar alternativo;

ii) los artículos 325 *bis septvicies* a 325 *ter septdecies*, en los que se especifica el método de modelos internos alternativos;

iii) los artículos 326 a 361, en los que se especifica el método estándar simplificado, para compensar las diferencias observadas entre las normas de terceros países y el Derecho de la Unión;

b) el aplazamiento en dos años de la fecha a partir de la cual las entidades aplicarán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado establecidos en la parte tercera, título IV, o cualquiera de los métodos para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado a que se refiere el artículo 325, apartado 1.».

(194) Se inserta el artículo 461 *ter* siguiente:

«*Artículo 461 ter. Tratamiento prudencial de los criptoactivos*

A más tardar el 31 de diciembre de 2025, la Comisión examinará si debe desarrollarse un tratamiento prudencial específico para las exposiciones a criptoactivos y, previa consulta a la ABE y teniendo en cuenta

(195) la evolución internacional, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.». El artículo 462 se modifica como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 244, apartado 6, el artículo 245, apartado 6, los artículos 456 a 460 y los artículos 461 *bis* y 461 *ter* se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indeterminado a partir del 28 de junio de 2013.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 244, apartado 6, el artículo 245, apartado 6, los artículos 456 a 460 y los artículos 461 *bis* y 461 *ter* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 244, apartado 6, el artículo 245, apartado 6, los artículos 456 a 460 y los artículos 461 *bis* y 461 *ter* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

(196) El artículo 465 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 465. Disposiciones transitorias para el suelo de resultados*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, apartados 3 y 6, las entidades matrices, las sociedades financieras de cartera matrices, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices, las entidades autónomas en la UE o las entidades filiales autónomas en los Estados miembros podrán aplicar el siguiente factor «x» cuando calculen el importe total de la exposición al riesgo:

a) el 50% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025;

b) el 55% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026;

c) el 60% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2027;

d) el 65% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028;

e) el 70% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, letra a), las entidades matrices de la UE, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE, las entidades autónomas en la UE o las entidades filiales autónomas en los Estados miembros podrán, hasta el 31 de diciembre de 2029, aplicar la siguiente fórmula cuando calculen el importe total de la exposición al riesgo:

$$\text{TREA} = \min\{\max\{\text{U-TREA};\ x \cdot \text{S-TREA}\};\ 125\% \cdot \text{U-TREA}\}$$

A efectos de dicho cálculo, las entidades matrices de la UE, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE o las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE tendrán en cuenta los factores «x» pertinentes a que se refiere el apartado 1.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5, letra a), inciso i), las entidades matrices, las sociedades financieras de cartera matrices, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices, las entidades autónomas en la UE o las entidades filiales autónomas en los Estados miembros podrán, hasta el 31 de diciembre de 2032, asignar una ponderación de riesgo del 65% a las exposiciones frente a empresas para las que no se disponga de una evaluación crediticia de una ECAI designada, siempre que estimen que la PD de dichas exposiciones, calculada de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, no es superior al 0,5%.

La ABE supervisará la aplicación del régimen transitorio establecido en el párrafo primero y la disponibilidad de evaluaciones crediticias realizadas por ECAI designadas para las exposiciones frente a empresas. La ABE informará a la Comisión de sus conclusiones a más tardar el 31 de diciembre de 2028.

Sobre la base de ese informe, y teniendo debidamente en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2031.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5, letra a), inciso iv), las entidades matrices, las sociedades financieras de cartera matrices, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices, las entidades autónomas en la UE o las entidades filiales autónomas en los Estados miembros sustituirán, hasta el 31 de diciembre de 2029, alfa por 1 en el cálculo del valor de exposición de los contratos enumerados en el anexo II, de conformidad con los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 3 y 4, cuando los mismos valores de exposi-

ción se calculen de conformidad con el método establecido en la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 6, a efectos del importe total de la exposición al riesgo sin sujeción a suelo.

La Comisión, teniendo en cuenta el informe de la ABE a que se refiere el artículo 514, podrá adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 462 para modificar permanentemente el valor de alfa, cuando proceda.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5, letra a), inciso i), los Estados miembros podrán autorizar a las entidades matrices, a las sociedades financieras de cartera matrices, a las sociedades financieras mixtas de cartera matrices, a las entidades autónomas en la UE o a las entidades filiales autónomas en los Estados miembros a asignar las siguientes ponderaciones de riesgo, siempre que se cumplan todas las condiciones del párrafo segundo:

a) hasta el 31 de diciembre de 2032, una ponderación de riesgo del 10% a la parte de las exposiciones garantizada por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales hasta el 55% del valor de los bienes inmuebles restante después de deducir cualesquiera hipotecas de rango superior o de rango igual no mantenidas por la entidad;

b) hasta el 31 de diciembre de 2029, una ponderación de riesgo del 45% a la parte restante de las exposiciones garantizada por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales hasta el 80% del valor de los bienes inmuebles restante después de deducir cualesquiera hipotecas de rango superior o de rango igual no mantenidas por la entidad, siempre que no se aplique el ajuste de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito a que se refiere el artículo 501.

A efectos de asignar las ponderaciones de riesgo de conformidad con el párrafo primero, deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:

a) que las exposiciones admisibles estén situadas en el Estado miembro que haya hecho uso de la facultad discrecional;

b) que, a lo largo de los seis últimos años, las pérdidas de la entidad por lo que respecta a la parte de dichas exposiciones hasta el 55% del valor de los bienes inmuebles no superen, como media, el 0,25% del importe total, para todas esas exposiciones, de las obligaciones crediticias pendientes en un año determinado;

c) que, en el caso de las exposiciones admisibles, la entidad tenga los siguientes derechos en caso de incumplimiento o impago del deudor:

i) un derecho sobre los bienes inmuebles residenciales que garanticen la exposición;

ii) un derecho sobre los demás activos e ingresos del deudor;

d) que la autoridad competente haya comprobado que se cumplen las condiciones establecidas en las letras a), b) y c).

Cuando se haya hecho uso de la facultad discrecional a que se refiere el párrafo primero y se cumplan todas las condiciones asociadas del párrafo segundo, las entidades podrán asignar las siguientes ponderaciones de riesgo a la parte restante de las exposiciones a que se refiere el párrafo segundo, letra b), hasta el 31 de diciembre de 2032:

a) el 52,5% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2030 y el 31 de diciembre de 2030;

b) el 60% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2031 y el 31 de diciembre de 2031;

c) el 67,5% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2032 y el 31 de diciembre de 2032.

Cuando los Estados miembros hagan uso de dicha facultad discrecional, lo notificarán a la ABE motivando su decisión. Las autoridades competentes notificarán a la ABE los pormenores de todas las verificaciones a que se refiere el párrafo primero, letra c).

La ABE supervisará la aplicación del régimen transitorio previsto en el párrafo primero e informará a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2028, sobre la idoneidad de las ponderaciones de riesgo conexas.

Sobre la base de ese informe, y teniendo debidamente en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2031.».

(197) Se inserta el artículo 494 *quinquies* siguiente:

«*Artículo 494 quinquies. Retorno del método IRB al método estándar*

No obstante lo dispuesto en el artículo 149, apartados 1, 2 y 3, las entidades podrán, desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2027, retornar al método estándar para una o varias de las categorías de exposición previstas en el artículo 147, apartado 2, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que, el [OP: insértese la fecha correspondiente a un día antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] la entidad existiera ya y estuviera autorizada por su autoridad competente a aplicar a esas categorías de exposición el método IRB;

b) que la entidad solicite el retorno al método estándar solo una vez durante ese período de tres años;

c) que la petición de retorno al método estándar no se presente con fines de arbitraje regulador;

d) que la entidad haya notificado oficialmente a la autoridad competente que desea retornar al método estándar para esas categorías de exposición al menos seis meses antes de retornar efectivamente a dicho método;

e) que la autoridad competente no se haya opuesto a la solicitud de retorno de la entidad en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación a que se refiere la letra d).».

(198) El artículo 495 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 495. Tratamiento de las exposiciones de renta variable con arreglo al método IRB*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, párrafo segundo, las entidades que hayan recibido autorización para aplicar el método basado en calificaciones internas a fin de calcular el importe ponderado por riesgo de las exposiciones de renta variable calcularán, hasta el 31 de diciembre de 2029, el importe ponderado por riesgo de cada exposición de renta variable para la que hayan sido autorizadas a aplicar el método basado en calificaciones internas como el más elevado de los siguientes:

a) el importe ponderado por riesgo de la exposición calculado de conformidad con el artículo 495 *bis*, apartados 1 y 2;

b) el importe ponderado por riesgo de la exposición calculado con arreglo al presente Reglamento en su versión anterior a [OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

2. En lugar de aplicar el tratamiento establecido en el apartado 1, las entidades que hayan recibido autorización para aplicar el método basado en calificaciones internas a fin de calcular el importe ponderado por riesgo de las exposiciones de renta variable podrán optar por aplicar el tratamiento establecido en el artículo 133 y las disposiciones transitorias del artículo 495 *bis* a todas sus exposiciones de renta variable en cualquier momento hasta el 31 de diciembre de 2029.

A efectos del presente apartado, no se aplicarán las condiciones para el retorno a la aplicación de métodos menos complejos establecidas en el artículo 149.

3. Las entidades que apliquen el régimen establecido en el apartado 1 calcularán la EL de conformidad con el artículo 158, apartados 7, 8 o 9, según proceda, en su versión vigente a 1 de enero de 2021.

4. Cuando las entidades soliciten autorización para aplicar el método IRB con el fin de calcular el importe ponderado por riesgo de las exposiciones de renta variable, las autoridades competentes no concederán dicha autorización después del [OP: insértese la fecha de aplicación del presente Reglamento].».

(199) Se insertan los artículos 495 *bis*, 495 *ter* y 495 *quinquies* siguientes:

«*Artículo 495 bis. Disposiciones transitorias para las exposiciones de renta variable*

1. Como excepción al régimen establecido en el artículo 133, apartado 3, se asignarán a las exposiciones de renta variable las siguientes ponderaciones de riesgo:

a) el 100% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025;

b) el 130% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026;

c) el 160% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2027;

d) el 190% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028;

e) el 220% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.

2. Como excepción al régimen establecido en el artículo 133, apartado 4, se asignarán a las exposiciones de renta variable las siguientes ponderaciones de riesgo:

a) el 100% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025;

b) el 160% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026;

c) el 220% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2027;

d) el 280% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028;

e) el 340% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 133, las entidades podrán seguir asignando la misma ponderación de riesgo que era aplicable el [OP: insértese la fecha correspondiente a un día antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] a las exposiciones de renta variable frente a entes de los que hayan sido accionistas el [fecha de adopción] durante seis años consecutivos y sobre los que ejerzan una influencia significativa a tenor de la Directiva 2013/34/UE, o las normas contables a las que esté sujeta la entidad conforme al Reglamento (CE) n.º 1606/2002, o con los que exista una relación similar entre cualquier persona física o jurídica y una empresa.

Artículo 495 ter. Disposiciones transitorias para las exposiciones de financiación especializada

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 161, apartado 4, los suelos del parámetro LGD aplicables a las exposiciones de financiación especializada tratadas con arreglo al método IRB cuando se utilicen estimaciones propias de LGD serán los suelos del parámetro LGD aplicables establecidos en el artículo 161, apartado 4, multiplicados por los siguientes factores:

a) el 50% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2027;

b) el 80% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028;

c) el 100% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.

2. La ABE elaborará un informe sobre la calibración adecuada de los parámetros de riesgo aplicables a las exposiciones de financiación especializada con arreglo al método IRB y, en particular, sobre las estimaciones propias de LGD y los suelos del parámetro LGD. En particular, la ABE incluirá en su informe datos sobre el número medio de impagos y pérdidas efectivas observados en la Unión para diferentes muestras de entidades con diferentes perfiles empresariales y de riesgo.

La ABE presentará el informe con sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Sobre la base de ese informe, la Comisión estará facultada para modificar el presente Reglamento mediante la adopción de un acto delegado, cuando proceda, de conformidad con el artículo 462, a fin de modificar el régimen aplicable a las exposiciones de financiación especializada con arreglo a la parte tercera, título II.».

Artículo 495 quater. Disposiciones transitorias para las exposiciones de arrendamiento como técnica de reducción del riesgo de crédito

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 230, el valor aplicable de *Hc* correspondiente a «otras garantías reales físicas» para las exposiciones a que se refiere el artículo 199, apartado 7, cuando el bien arrendado corresponda al tipo «otras garantías reales físicas» de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, será el valor de *Hc* para «otras garantías reales físicas» establecido en el cuadro 1 del artículo 230, apartado 2, multiplicado por los factores siguientes:

a) el 50% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2027;

b) el 80% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028;

c) el 100% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.

2. La ABE elaborará un informe sobre la calibración adecuada de los parámetros de riesgo asociados a las exposiciones de arrendamiento con arreglo al método IRB, y en particular sobre la *LGDs* y el *Hc* establecidos en el artículo 230. En particular, la ABE incluirá en su informe datos sobre el número medio de impagos y pérdidas efectivas observados en la Unión para las exposiciones asociadas con diferentes tipos de bienes arrendados y diferentes tipos de entidades que realicen actividades de arrendamiento.

La ABE presentará el informe con sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 2026.

Sobre la base de ese informe, la Comisión estará facultada para modificar el presente Reglamento mediante la adopción de un acto delegado, cuando proceda, de conformidad con el artículo 462, a fin de modificar el régimen aplicable a las exposiciones derivadas del arrendamiento conforme a la parte tercera, título II.».

Artículo 495 quinquies. Disposiciones transitorias para los compromisos cancelables incondicionalmente

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 111, apartado 2, las entidades calcularán el valor de exposición de una partida fuera de balance en forma de compromiso cancelable incondicionalmente multiplicando el porcentaje previsto en dicho artículo por los siguientes factores:

a) el 0% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2029;

b) el 25% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2030 y el 31 de diciembre de 2030;

c) el 50% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2031 y el 31 de diciembre de 2031;

d) el 75% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2032 y el 31 de diciembre de 2032.

2. La ABE elaborará un informe para evaluar si la excepción a que se refiere el apartado 1, letra a), debe prorrogarse después del 31 de diciembre de 2032 y, en caso necesario, las condiciones en las que debe mantenerse dicha excepción.

La ABE presentará el informe con sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028.

Sobre la base de ese informe, y teniendo debidamente en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2031.».

(200) En el artículo 501, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) se entenderá por pyme lo establecido en el artículo 5, punto 8;".

(201) El artículo 501 *bis*, apartado 1, se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que la exposición esté clasificada en la categoría de exposiciones frente a empresas contemplada en el artículo 112, letra g), o en el artículo 147, apartado 2, letra c), excluidas las exposiciones en situación de impago;";

b) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) que el riesgo de refinanciación de la exposición por el deudor sea bajo o esté adecuadamente reducido, teniendo en cuenta cualesquiera subsidios, subvenciones o financiación concedidos por uno o varios de los entes enumerados en el apartado 2, letra b), incisos i) y ii);".

(202) El artículo 501 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 501 quater. Tratamiento prudencial de las exposiciones frente a factores medioambientales o sociales*

La ABE, previa consulta a la JERS, evaluará, sobre la base de los datos disponibles y las conclusiones del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre Finanzas Sostenibles de la Comisión, si está justificado un tratamiento prudencial específico de las exposiciones relacionadas con activos, incluidas las titulizaciones, o actividades en los que incidan factores medioambientales o sociales. En particular, la ABE evaluará:

a) métodos para la evaluación de la situación efectiva de riesgo de las exposiciones relacionadas con activos o actividades en los que incidan factores medioambientales o sociales en comparación con la situación de riesgo de otras exposiciones;

b) la elaboración de criterios adecuados para la evaluación de riesgos físicos y riesgos de transición, incluidos los riesgos relacionados con la depreciación de los activos debido a cambios normativos;

c) los efectos potenciales a corto, medio y largo plazo de un tratamiento prudencial específico de las exposiciones relacionadas con activos o actividades en los que incidan factores medioambientales o sociales sobre la estabilidad financiera y los préstamos bancarios en la Unión.

La ABE presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe con sus conclusiones a más tardar el 28 de junio de 2023.».

(203) Los artículos 505 y 506 se sustituyen por el texto siguiente:

«*Artículo 505. Revisión de la financiación agrícola*

A más tardar el 31 de diciembre de 2030, la ABE informará a la Comisión sobre la incidencia de los requisitos del presente Reglamento en la financiación agrícola.

Artículo 506. Riesgo de crédito: seguro de crédito

A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la ABE informará a la Comisión sobre la admisibilidad y el uso de seguros como técnicas de reducción del riesgo de crédito y sobre la idoneidad de los parámetros de riesgo conexos a que se hace referencia en la parte tercera, título II, capítulos 3 y 4.

Sobre la base del informe de la ABE, la Comisión estará facultada para modificar el presente Reglamento mediante la adopción de un acto delegado, cuando proceda, de conformidad con el artículo 462, a fin de modificar el régimen aplicable al seguro de crédito a que se refiere la parte tercera, título II.».

(204) Se inserta el artículo 506 *quater* siguiente:

«*Artículo 506 quater. Riesgo de crédito: interacción entre las reducciones del capital de nivel 1 ordinario y los parámetros de riesgo de crédito*

A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la ABE informará a la Comisión sobre la coherencia entre la medición actual del riesgo de crédito y los distintos parámetros de riesgo de crédito y sobre el tratamiento de cualquier ajuste a efectos del cálculo del déficit o el exceso de IRB a que se refiere el artículo 159, así como sobre su coherencia con la determinación del valor de exposición de conformidad con el artículo 166 del presente Reglamento y con la estimación de LGD. El informe considerará la máxima pérdida económica posible derivada de una situación de impago, junto con la cobertura de la misma lograda en términos de reducciones del capital de nivel 1 ordinario, teniendo en cuenta cualquier reducción del capital de nivel 1 ordinario basada en la contabilidad, incluidas las derivadas de pérdidas crediticias esperadas o ajustes del valor razonable, y cualquier descuento sobre las exposiciones recibidas, así como sus implicaciones para las deducciones reglamentarias.».

(205) Se insertan los artículos 519 *quater* y 519 *quinquies* siguientes:

«*Artículo 519 quater. Marco de suelos de los descuentos mínimos para las operaciones de financiación de valores*

La ABE, en estrecha cooperación con la AEVM, presentará a la Comisión, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 12 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], un informe sobre la conveniencia de hacer efectivo en el Derecho de la Unión el marco de suelos de los descuentos mínimos aplicable a las operaciones de financiación de valores para hacer frente a la posible acumulación de apalancamiento fuera del sector bancario.

El informe al que se refiere el párrafo primero tendrá en cuenta todos los elementos siguientes:

a) el grado de apalancamiento fuera del sistema bancario en la Unión y la medida en que el marco de suelos de los descuentos mínimos podría reducir dicho apalancamiento si llegara a ser excesivo;

b) la significatividad de las operaciones de financiación de valores mantenidas por las entidades de la UE y sujetas al marco de suelos de los descuentos mínimos, incluido el desglose de las operaciones de financiación de valores que no cumplan los suelos de los descuentos mínimos;

c) la repercusión estimada del marco de suelos de los descuentos mínimos para las entidades de la UE con arreglo a los dos métodos de aplicación recomendados por el Consejo de Estabilidad Financiera, es decir, una regulación del mercado o un requisito de fondos propios más riguroso en virtud del presente Reglamento, según la hipótesis de que las entidades de la UE no ajustaran los descuentos de sus operaciones de financiación de valores para cumplir los suelos de los descuentos mínimos y la hipótesis alternativa de que ajustaran dichos descuentos para cumplir los suelos de los descuentos mínimos;

d) los principales factores determinantes de esas repercusiones estimadas, así como las posibles consecuencias no deseadas de la introducción del marco de suelos de los descuentos mínimos para el funcionamiento de los mercados de operaciones de financiación de valores de la UE;

e) el método de aplicación que sería más eficaz para alcanzar los objetivos de regulación del marco de suelos de los descuentos mínimos, a la luz de las consideraciones establecidas en las letras a) a d) y teniendo en cuenta la igualdad de condiciones en todo el sector financiero de la Unión.

Sobre la base de ese informe, y teniendo debidamente en cuenta la recomendación del Consejo de Estabilidad Financiera de hacer efectivo el marco de suelos de los descuentos mínimos aplicable a las operaciones de financiación de valores, así como las normas conexas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Artículo 519 quinquies. Riesgo operativo

A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 60 meses después de la fecha de aplicación de la parte tercera, título III], la ABE informará a la Comisión sobre todo lo siguiente:

a) el uso de los seguros en el contexto del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo;

b) si el reconocimiento de las recuperaciones de seguros puede permitir un arbitraje regulador al reducir la pérdida anual por riesgo operativo sin una reducción proporcional de la exposición real a pérdidas operativas;

c) si el reconocimiento de las recuperaciones de seguros tiene una incidencia diferente en la cobertura adecuada de las pérdidas recurrentes y de las posibles pérdidas en la cola de distribución, respectivamente.

Sobre la base de ese informe, la Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 72 meses después de la fecha de aplicación de la parte tercera, título III].».

(206) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2. Entrada en vigor y fecha de aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2025, con las siguientes excepciones:

a) las disposiciones del punto 1, letras a), b) y c), e) a h), j), u), v) y x), relativas a determinadas definiciones, las disposiciones del punto 6, relativas al alcance de la consolidación prudencial, así como las disposiciones de los puntos 8, 10 a 12, y 14 a 23, relativas a los fondos propios y los pasivos admisibles, que se aplicarán a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a 6 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento];

b) las disposiciones de los puntos 1, letra d), y 4, relativas a las modificaciones de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/2033, y las disposiciones del punto 47, relativas al tratamiento de las exposiciones en situación de impago, que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

c) las disposiciones del punto 9, del punto 26, letra a), del punto 27, del punto 28, letra a), de los puntos 29, 34, 41, 42, 44, 47 y 54, del punto 59, letra c), del punto 60, letra c), del punto 61, letras g) y h), del punto 64, letra c), del punto 66, letra d), de los puntos 69 y 81, del punto 85, letra b), del punto 90, letra c), del punto 91, letra c), del punto 92, letra c), del punto 131, del punto 132, letra b), del punto 136, letra d), del punto 153, del punto 154, letra d), del punto 155, letra c), del punto 156, letra b), del punto 166, letra c), y de los puntos 169, 178, 182, 183, 189, 192, 194, 196, 199, 201 a 205, que exigen que las Autoridades Europeas de Supervisión o la JERS presenten a la Comisión proyectos de normas técnicas de regulación o de ejecución e informes, las disposiciones que exigen que la Comisión presente informes, las disposiciones que facultan a la Comisión para adoptar actos delegados o actos de ejecución, las disposiciones sobre revisión y las disposiciones que exigen que las

Autoridades Europeas de Supervisión emitan directrices, que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual es modifica la Decisió (UE, Euratom) 2020/2053 sobre el sistema de recursos propis de la Unió Europea

295-00056/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea de l'11.01.2022

Reg. 28795 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 18.01.2022

Asunto: Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea [COM(2021) 570 final] [2021/0430 (CNS)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 22.12.2021, COM(2021) 570 final, 2021/0430 (CNS)

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

La pandemia de COVID-19 ha provocado la recesión económica más profunda durante muchas décadas en la UE[1], lo que ha dado lugar a una respuesta política rápida y resuelta tanto a nivel nacional como de la UE. Todos los Estados miembros han adoptado medidas discrecionales excepcionales, al margen de sus «estabiliza-

1. Según datos de Eurostat, el producto interior bruto de la UE se contrajo alrededor de un 5,9% en 2020.

dores automáticos», con el fin de apoyar la actividad económica y mitigar las repercusiones sociales.

La UE también tomó medidas sin precedentes para hacer frente a la crisis. Con un total de 1,8 billones EUR a precios de 2018, el marco financiero plurianual de la UE, junto con el Instrumento de Recuperación de la Unión Europea (NextGenerationEU), es el mayor paquete de estímulo jamás financiado a través del presupuesto de la UE. NextGenerationEU fue aprobado formalmente por el Consejo el 14 de diciembre de 2020[2] con el apoyo del Parlamento Europeo y dispondrá de 750 000 millones EUR (a precios de 2018), recaudados en los mercados de capitales, para financiar acciones específicas de recuperación y resiliencia en un período de tiempo limitado, con el fin de impulsar el crecimiento económico e invertir en resiliencia y un futuro más ecológico y digital.

Se necesitan ingresos suficientes para cubrir el reembolso de los costes de financiación de los empréstitos de NextGenerationEU, repartidos a lo largo de tres décadas. El reembolso del principal podrá comenzar antes de que finalice el marco financiero plurianual 2021-2027, si los importes no utilizados para los pagos de intereses son inferiores a lo previsto y en caso de que se introduzcan nuevos recursos propios[3], y debe concluirse a más tardar a finales de 2058[4].

En el marco del Acuerdo Interinstitucional de 16 de diciembre de 2020[5], el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión declararon que «[L]os gastos con cargo al presupuesto general de la Unión relacionados con el reembolso del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea no deben dar lugar a una reducción indebida de los gastos de programas o de los instrumentos de inversión del marco financiero plurianual». De conformidad con este Acuerdo Interinstitucional, también es deseable mitigar el aumento del recurso propio basado en la RNB para los Estados miembros. Las tres instituciones acordaron colaborar «para introducir nuevos recursos propios suficientes, con vistas a cubrir el importe correspondiente a los gastos previstos en relación con el reembolso»[6]. La Comisión se comprometió a proponer nuevos recursos propios en 2021 con vistas a su introducción a más tardar el 1 de enero de 2023[7].

2. Contexto de la propuesta de modificación

La Comisión propone introducir nuevos recursos propios, confiriendo a la UE los recursos necesarios, en particular en vista de los nuevos gastos presupuestarios para el reembolso de los costes de financiación de los empréstitos de NextGenerationEU y para el Fondo Social para el Clima[8].

La propuesta modificada especifica que el 25% de la mayor parte de los ingresos generados por los derechos de emisión que vayan a subastarse en el marco del comercio de derechos de emisión recaerá en el presupuesto de la UE. Esto incluye los ingresos procedentes del actual régimen de comercio de derechos de emisión en los sectores de las instalaciones fijas y de la aviación, para los que se subastarían dere-

---

2. Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433I de 22.12.2020, p. 23).

3. En las Conclusiones del Consejo Europeo de julio de 2020 también se afirmaba, en el punto 150, que «[L]os ingresos generados por los nuevos recursos propios instaurados después de 2021 se utilizarán para el reembolso anticipado de los empréstitos contraídos en el marco de "NextGenerationEU"».

4. De conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea (en lo sucesivo, Decisión sobre recursos propios), el reembolso de las subvenciones no reembolsables no puede superar los 29 250 millones EUR anuales (a precios de 2018).

5. Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios (DO L 433I de 22.12.2020, p. 28).

6. Anexo II, punto F.

7. Programa de Trabajo de la Comisión para 2021 [COM(2020) 690 final].

8. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Fondo Social para el Clima [COM(2021) 568 final].

chos adicionales, así como su ampliación al transporte marítimo y la introducción de un comercio de derechos de emisión separado para los sectores del transporte por carretera y de los edificios, en consonancia con la propuesta de modificación de la Directiva 2003/87/CE[9].

Quedan excluidos los derechos de emisión subastados por el Banco Europeo de Inversiones para el Fondo de Innovación y la dotación inicial del Fondo de Modernización. A fin de mantener la neutralidad, el ámbito de aplicación de los recursos propios incluye también los derechos de emisión que, en principio, se emplean para la subasta por parte de los Estados miembros, que, sobre la base de la discrecionalidad ejercida por estos, se transfieren gratuitamente al sector eléctrico, se utilizan para el cumplimiento por los sectores de reparto del esfuerzo o son subastados por el Banco Europeo de Inversiones para el Fondo de Modernización.

Para abordar las posibles repercusiones sociales en relación con la introducción del comercio de derechos de emisión para los sectores del transporte por carretera y de los edificios, la Comisión ha propuesto la creación de un Fondo Social para el Clima. El Fondo beneficiará a los hogares, las microempresas y los usuarios del transporte vulnerables. Durante su período de vigencia, el Fondo se financiará con cargo a los recursos propios del presupuesto de la Unión, incluidos, a partir de 2026, los ingresos procedentes del comercio de derechos de emisión para los sectores del transporte por carretera y de los edificios. La dotación financiera total del Fondo para el período 2025-32 será de 72 200 millones EUR a precios corrientes, lo que corresponde en principio a un importe equivalente aproximadamente al 25% de los ingresos previstos del nuevo régimen de comercio de derechos de emisión para los sectores del transporte por carretera y de los edificios durante el período 2026-2032.

Se propone un mecanismo temporal de ajuste de solidaridad para mitigar los efectos regresivos de la distribución del recurso propio basado en el comercio de derechos de emisión, introduciendo una contribución máxima para los Estados miembros con rentas más bajas e intensivos en carbono y una contribución mínima para los Estados miembros con ingresos típicamente más altos y con bajas emisiones de carbono. Esto evitará que algunos Estados miembros contribuyan de manera desproporcionada al presupuesto de la UE en comparación con el tamaño de su economía, durante el período de transición hacia economías y sociedades más sostenibles, y garantizará una contribución justa de todos.

La presente propuesta establece que una parte de los ingresos procedentes de la venta de certificados del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono se transferirá al presupuesto de la UE como recursos propios en forma de contribución nacional.

Por último, la presente propuesta establece que los Estados miembros harán una contribución nacional al presupuesto de la UE sobre la base de la parte de los beneficios residuales de las empresas multinacionales más grandes y rentables reasignada a los Estados miembros en caso de que sean jurisdicciones de mercado finales en las que se utilicen o consuman bienes o servicios, según lo previsto en el acuerdo sobre el Marco Inclusivo sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios de la OCDE y el G20[10] en relación con la reforma del marco fiscal internacional. Aunque los trabajos sobre un convenio multilateral aún están en curso a nivel internacional, la Comisión ha anunciado que en 2022 presentará una propuesta de Directiva del Consejo que garantice una aplicación coherente del Convenio multilateral sobre la reasignación parcial de los derechos de imposición.

---

9. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y el Reglamento (UE) 2015/757 [COM(2021) 551 final].

10. «Declaración sobre la solución basada en dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía», Proyecto de Marco Inclusivo sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios de la OCDE y el G20, 8 de octubre de 2021.

3. Marco jurídico

3.1. Decisión sobre recursos propios

De conformidad con el artículo 311, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, «podrá establecer nuevas categorías de recursos propios o suprimir una categoría existente». Esta disposición permite explícitamente modificar la Decisión sobre recursos propios para añadir nuevos recursos propios según lo consensuado en el Acuerdo Interinstitucional.

De conformidad con el procedimiento legislativo especial mencionado en el artículo 311, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Consejo adoptará la decisión revisada por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo. La decisión entrará en vigor una vez que sea aprobada por los Estados miembros de conformidad con sus normas constitucionales.

3.2. Disposiciones legislativas de aplicación

Paralelamente, el Consejo debe modificar las medidas de ejecución relacionadas con el sistema de recursos propios para garantizar que sigan siendo adecuadas para su finalidad. Además, se requieren nuevas disposiciones de puesta a disposición para todos los nuevos recursos propios. La Comisión presentará las propuestas necesarias en el primer semestre de 2022.

2021/0430 (CNS)

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 311, párrafo tercero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) NextGenerationEU, creada por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo[11], dispondrá de 750 000 millones EUR a precios de 2018, recaudados en los mercados financieros, como instrumento temporal de recuperación para garantizar una recuperación sostenible y resiliente en toda la Unión, facilitar la provisión de apoyo económico en la situación excepcional provocada por la pandemia de COVID-19, y promover la transición ecológica y digital.

(2) El reembolso del principal de dichos empréstitos utilizados para gastos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea y los intereses correspondientes adeudados habrán de sufragarse con el presupuesto general de la Unión, también con ingresos suficientes procedentes de nuevos recursos propios que se introduzcan después de 2021. En el marco del Acuerdo Interinstitucional de 16 de diciembre de 2020[12], el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión reconocieron la importancia del contexto del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea

11. Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433I de 22.12.2020, p. 23).

12. Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea, de 16 de diciembre de 2020, sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios (DO L 433I de 22.12.2020, p. 28).

y establecieron que «[L]os gastos con cargo al presupuesto general de la Unión relacionados con el reembolso del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea no deben dar lugar a una reducción indebida de los gastos de programas o de los instrumentos de inversión del marco financiero plurianual». El Acuerdo Interinstitucional también establecía que «es deseable mitigar el aumento del recurso propio basado en la renta nacional bruta de los Estados miembros».

(3) El régimen de comercio de derechos de emisión de la UE, establecido por la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[13], es una parte fundamental de la política climática de la Unión. Teniendo en cuenta la estrecha relación del comercio de derechos de emisión con los objetivos de la política climática de la Unión, procede asignar una parte de los ingresos derivados de él al presupuesto de la Unión.

(4) Los recursos propios para el comercio de derechos de emisión incluyen una parte de los ingresos generados por la subasta de derechos de emisión en todos los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE. De conformidad con la Directiva 2003/87/CE y el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo[14], los Estados miembros pueden decidir no subastar parte de la cantidad total de derechos de emisión especificados con arreglo a la Directiva 2003/87/CE o hacer que dicha parte se transfiera y subaste para el Fondo de Modernización establecido por la citada Directiva. Estos derechos también deben utilizarse para calcular la cantidad de recursos propios basada en el comercio de derechos de emisión. Conviene excluir los derechos de emisión para la dotación inicial del Fondo de Modernización, así como los derechos de emisión para el Fondo de Innovación.

(5) Para evitar un impacto excesivamente regresivo en las contribuciones del comercio de derechos de emisión, debe establecerse una contribución máxima para los Estados miembros elegibles. Para el período comprendido entre 2023 y 2027, los Estados miembros serán elegibles si la renta nacional bruta per cápita, medida en estándar de poder adquisitivo y calculada sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes a 2020, es inferior al 90% de la media de la UE. Para el período comprendido entre 2028 y 2030, debe utilizarse la renta nacional bruta per cápita en 2025. La contribución máxima debe establecerse comparando las cuotas de los Estados miembros en el recurso propio basado en el comercio de derechos de emisión total con las cuotas de dichos Estados miembros en la renta nacional bruta de la Unión. Debe establecerse una contribución mínima para todos los Estados miembros si su cuota en el importe total de los recursos propios basados en el RCDE es inferior al 75% de su cuota en la renta nacional bruta de la Unión.

(6) El Reglamento (UE) [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo[15] establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono para complementar el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE y garantizar la eficacia de la política climática de la Unión. Teniendo en cuenta el estrecho vínculo del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono con la política climática de la Unión, una parte de los ingresos procedentes de la venta de certificados debe transferirse al presupuesto de la Unión como recurso propio.

(7) En octubre de 2021, el Marco Inclusivo sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y del G-20 alcanzó un acuerdo sobre la asignación a las jurisdicciones de mercado participantes del 25% de los beneficios residuales de las grandes empre-

---

13. Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

14. Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

15. Reglamento (UE) [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L [...] de [...], p. [...]).

sas multinacionales por encima del umbral de rentabilidad del 10% («Acuerdo sobre el Pilar 1 del Marco Inclusivo de la OCDE/G-20»). El recurso propio debe consistir en aplicar un tipo uniforme de referencia a la parte de los beneficios residuales de las empresas multinacionales reasignada a los Estados miembros [de conformidad con la Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de los derechos de imposición].

(8) Las disposiciones relativas a la contribución de la subasta de derechos de emisión en el marco del actual régimen de comercio de derechos de emisión deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2023. Una vez modificada la Directiva 2003/87/CE, las disposiciones relativas a la contribución de la subasta de derechos de emisión en el marco del régimen revisado de comercio de derechos de emisión deben aplicarse a partir del día siguiente al último día del período de transposición de dicha modificación. Las disposiciones relativas a la contribución del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono deben aplicarse a partir de la fecha de aplicación del Reglamento. [Las disposiciones relativas al Acuerdo sobre el Pilar 1 del Marco Inclusivo de la OCDE/G-20 entrarán en vigor una vez que sea aplicable la Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de los derechos de imposición y cause efectos el Convenio Multilateral.]

Ha adoptado la presente decisión:

Artículo 1. Modificaciones de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053

La Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la letra e) siguiente:

«e) la aplicación de un tipo uniforme del 25% a:

1) los ingresos generados por las subastas de derechos de emisión efectuadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 3 *quinquies*, el artículo 10 y el artículo 30 *quinquies* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[16 1];

2) la cantidad calculada multiplicando la cantidad anual de derechos de emisión respecto de la cual el Estado miembro de que se trate aplique cualquiera de los siguientes elementos:

a) la opción de asignación gratuita transitoria a que se refiere el artículo 10 *quater* de la Directiva 2003/87/CE;

b) la posibilidad de cancelación limitada a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo[17 2];

c) la utilización de los derechos de emisión a que se refiere el artículo 10 *quinquies*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE para su subasta en favor del Fondo de Modernización a que se refiere el artículo 10 *quinquies*, apartado 3, de dicha Directiva;

por el precio medio ponderado de los derechos de emisión subastados en la plataforma de subastas común en el año en que estos derechos se hubieran subastado;";

b) en el apartado 1, se añade la letra f) siguiente:

«f) la aplicación de un tipo uniforme de referencia igual al 75% de los ingresos procedentes de la venta de certificados del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono establecido por el Reglamento (UE) [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo[18 3].";

c) en el apartado 1, se añade la letra g) siguiente:

16.[1] Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

17.[2] Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

18.[3] Reglamento (UE) [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.

«g) la aplicación de un tipo uniforme de referencia del 15% a la parte de los beneficios residuales de las empresas multinacionales reasignada a los Estados miembros de conformidad con [la Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición[19] [4.]]»;

d) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra e), hasta el ejercicio financiero de 2030 se aplicará lo siguiente:

a) cuando la cuota de un Estado miembro en el importe total de los ingresos resultantes de la aplicación del apartado 1, letra e), sea inferior al 75% de su cuota en la renta nacional bruta de la Unión, dicho Estado miembro contribuirá con un importe igual al 75% de dicha cuota en la renta nacional bruta, multiplicado por el importe total de los ingresos resultantes de la aplicación del apartado 1, letra e).

b) la cuota de un Estado miembro en el importe total de los ingresos resultantes de la aplicación del apartado 1, letra e), no será superior al 150% de la cuota de dicho Estado miembro en la renta nacional bruta de la Unión para los Estados miembros con una renta nacional bruta per cápita inferior al 90% de la media de la Unión, medida en estándar de poder adquisitivo y calculada sobre la base de las cifras de 2020, para el período de 2023 a 2027, y sobre la base de las cifras de 2025, para el período de 2028 a 2030.

Por «renta nacional bruta» a la que se refieren las letras a) y b) se entenderá la renta nacional bruta a precios de mercado a que se refiere el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo[20] [5].».

Artículo 2. Entrada en vigor y aplicación

El secretario general del Consejo notificará la presente Decisión a los Estados miembros.

Los Estados miembros notificarán sin demora al Secretario General del Consejo que se han completado los procedimientos de aprobación de la presente Decisión de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente al de la recepción de la última de las notificaciones a que se refiere el párrafo segundo.

El artículo 1, apartado 1, letra a), será aplicable a partir del 1 de enero de 2023 en lo que respecta a los ingresos con arreglo al artículo 3 *quinquies* y al artículo 10 de la Directiva 2003/87/CE, y a partir del día siguiente al último día del plazo de transposición de la Directiva (UE) [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo[21] [6] por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE en lo que respecta a los ingresos con arreglo al artículo 30 *quinquies* de la Directiva 2003/87/CE.

El artículo 1, apartado 1, letra b), será aplicable a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) [XXX] por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.

El artículo 1, apartado 1, letra c), será aplicable a partir del primer día de la fecha de aplicación de la [Directiva relativa a la aplicación del acuerdo global sobre la reasignación de los derechos de imposición], o el día de la entrada en vigor y efectos del Convenio Multilateral, si esta fecha es posterior.

Artículo 3. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo, el presidente

19.[4] [Directiva (UE) XXX por la que se da efecto al Acuerdo sobre el Pilar 1 del Marco Inclusivo de la OCDE/G-20].

20. [5] Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado y por el que se deroga la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo («Reglamento RNB») (DO L 91 de 29.3.2019, p. 19)

21.[6] Directiva (UE) XXX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de dd/mm/aa

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE, Euratom) 2020/2093 del Consell, pel qual s'estableix el marc financer pluriennal per al període 2021-2027

295-00057/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea de l'11.01.2022
Reg. 28796 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 18.01.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 [COM(2021) 569 final] [COM(2021) 569 final anexo] [2021/0429 (APP)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 22.12.2021, COM(2021) 569 final, 2021/0429 (APP)

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

1.1. Apoyar una transición ecológica socialmente justa

El paquete de medidas «Objetivo 55», propuesto el 14 de julio de 2021, tiene por objeto lograr el cambio transformador necesario en el conjunto de nuestra economía, sociedad e industria.

La propuesta de introducir un nuevo régimen de comercio de derechos de emisión en los sectores de los edificios y el transporte por carretera es un componente importante de la acción de la UE para alcanzar los ambiciosos objetivos climáticos. Debe contribuir a abordar la falta de reducciones de emisiones hasta la fecha en estos sectores de la manera más eficiente en términos de costes. Esta introducción contribuirá también a la creación de nuevos recursos propios para el presupuesto de la Unión. Al mismo tiempo, se espera que los ajustes necesarios en estos sectores tengan, a corto plazo, un impacto directo en los hogares y las microempresas vulnerables de toda la UE, siempre que estos dependan de modos de transporte y cale-

facción intensivos en carbono. Para ayudar a abordar estas repercusiones sociales, la Comisión ha presentado una nueva iniciativa: el Fondo Social para el Clima[1].

1.2. Ejecución de la próxima generación de recursos propios para el presupuesto de la UE

En consonancia con el compromiso asumido en la hoja de ruta acordada como parte del Acuerdo Interinstitucional de 16 de diciembre de 2020[2], la Comisión propone modificar la Decisión sobre recursos propios[3] con el fin de establecer los siguientes nuevos recursos propios para el presupuesto de la UE:

– una parte de los ingresos en el marco de la Directiva sobre el régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE)[4], que la Comisión ha propuesto modificar[5],

– una parte de los ingresos que se obtendrán del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono[6],

– la aplicación de un tipo uniforme de referencia a la parte de los beneficios residuales de las empresas multinacionales reasignada a los Estados miembros [de conformidad con la Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de los derechos de imposición].

En sus Conclusiones de 21 de julio de 2020, el Consejo Europeo declaró que los ingresos procedentes de los nuevos recursos propios introducidos después de 2021 debían utilizarse para el reembolso de los préstamos procedentes de NextGenerationEU. Además, invitó a la Comisión a «que presente oportunamente una propuesta de revisión del MFP a tal efecto»[7].

En el Acuerdo Interinstitucional de 16 de diciembre de 2020, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acordaron que «[E]l reembolso del principal de dichos empréstitos utilizados para gastos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea y los intereses correspondientes adeudados habrán de sufragarse con el presupuesto general de la Unión, también con ingresos suficientes procedentes de nuevos recursos propios que se introduzcan después de 2021». Además, las tres instituciones reconocieron la importancia del contexto del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea y declararon que «[L]os gastos con cargo al presupuesto general de la Unión relacionados con el reembolso del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea no deben dar lugar a una reducción indebida de los gastos de programas o de los instrumentos de inversión del marco financiero plurianual». El Acuerdo Interinstitucional establece, además, que «[A]simismo, es deseable mitigar el aumento del recurso propio basado en la renta nacional bruta de los Estados miembros»[8].

Se prevé que los nuevos recursos propios propuestos hoy se introduzcan a más tardar en 2023.

---

1. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Fondo Social para el Clima [COM(2021) 568 final de 14.07.2021].

2. Acuerdo Interinstitucional, de 16 de diciembre de 2020, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios (DO L 433I de 22.12.2020, p. 28).

3. COM(2021) 570.

4. Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

5. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y el Reglamento (UE) 2015/757 [COM(2021) 551 final de 14.7.2021].

6. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono [COM(2021) 564 de 14.7.2021].

7. Conclusiones del Consejo Europeo de 21 de julio de 2020, apartados A29 y 150.

8. Anexo II, preámbulo, letras D y E.

1.3. Razones y objetivos de la propuesta

La Comisión propone una revisión específica del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020[9], con los siguientes fines:

– un aumento de los límites máximos del marco financiero plurianual para el Fondo Social para el Clima propuesto;

– la introducción de un ajuste automático de los límites máximos del marco financiero plurianual basado en nuevos recursos propios que permita el reembolso de los préstamos de NextGenerationEU.

2. Aspectos jurídicos de la propuesta

2.1. Aumento de los límites máximos de gasto del marco financiero plurianual para el Fondo Social para el Clima

Como parte del paquete legislativo «Objetivo 55», la Comisión ha propuesto la creación de un Fondo Social para el Clima (en lo sucesivo, «el Fondo») para ayudar a abordar las repercusiones sociales derivadas del comercio de derechos de emisión en los sectores de los edificios y el transporte por carretera. El Fondo debe proporcionar financiación a los Estados miembros para apoyar medidas e inversiones en eficiencia energética, nuevos sistemas de calefacción y refrigeración, y movilidad más limpia, así como apoyo directo temporal a la renta.

El Fondo se centrará en los hogares vulnerables, los usuarios vulnerables del transporte y las microempresas vulnerables afectados por el nuevo RCDE en los sectores de los edificios y el transporte por carretera.

El Fondo se financiará con cargo a la Rúbrica 3 «Recursos naturales y medio ambiente» del marco financiero plurianual y, en la nomenclatura presupuestaria anual, como parte del Bloque «Política de Medio Ambiente y Acción por el Clima».

Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020[10], y sustituirlo por el anexo de la presente propuesta.

2.2. Ajuste anual específico basado en nuevos recursos propios

A fin de permitir el reembolso de los préstamos de NextGenerationEU, la Comisión propone un mecanismo de ajuste automático de los límites máximos del marco financiero plurianual.

El mecanismo de ajuste, propuesto como nuevo artículo 4 *bis* del Reglamento sobre el marco financiero plurianual, prevé:

– un ajuste anual del límite máximo del marco financiero plurianual para la Subrúbrica 2b en créditos de compromiso y del límite máximo de los créditos de pago, proporcional a los ingresos reales procedentes de los nuevos recursos propios recaudados en el ejercicio anterior, consignados en las cuentas provisionales de la Comisión de conformidad con el artículo 245, apartado 3, del Reglamento Financiero;

– el mecanismo de ajuste anual se aplicará a partir de 2024 sobre la base de la introducción prevista de los nuevos recursos propios a más tardar el 1 de enero de 2023;

– el importe del ajuste se limitará a una cifra anual de 15 000 millones EUR a precios de 2018. Para el año 2027, el importe del ajuste se reducirá en una cifra de 8 000 millones EUR (a precios de 2018).

– la Comisión comunicará el ajuste al Parlamento Europeo y al Consejo poco después de la adopción de las cuentas provisionales, es decir, a más tardar a mediados de abril.

---

9. Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 (DO L 433I de 22.12.2020, p. 11).

10. Modificado en último lugar con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo. El anexo de esta propuesta se basa en el ajuste técnico del marco financiero plurianual para 2022 de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 [COM(2021)365 de 7.6.2021]

Un importe de 15 000 millones EUR corresponde a un perfil lineal de reembolso con cargo al presupuesto de la Unión para el apoyo no reembolsable basado en los planes de emisión de NextGenerationEU por parte de la Comisión, incluida la estructura de vencimientos.

El importe fijo de 8 000 millones EUR que se deducirá en el cálculo del ajuste en el año 2027 corresponde al gasto medio anual del Fondo Social para el Clima desde 2026, cuando empiecen a obtenerse ingresos a través del régimen de comercio de derechos de emisión en los sectores de los edificios y el transporte por carretera, hasta 2032.

Este ajuste anual específico del límite máximo de pagos no se tendrá en cuenta para el cálculo de los importes máximos para el ajuste anual en el límite máximo de pagos en el marco del Instrumento de Margen Único a que se refiere el artículo 11, apartado 3, del Reglamento MFP.

El mecanismo de ajuste basado en nuevos recursos propios irá acompañado de un proyecto de presupuesto rectificativo para aumentar, en su caso, la(s) línea(s) presupuestaria(s) de gastos del ejercicio en que se aplique el mecanismo.

3. Incidencia presupuestaria

La incidencia presupuestaria del ajuste anual específico basado en nuevos recursos propios surtirá efecto a partir de 2024. El importe será equivalente al importe real de los ingresos procedentes de los nuevos recursos propios recaudados en el ejercicio anterior, tal como se consignen en las cuentas provisionales, y se limitará a un importe anual de 15 000 millones EUR a precios de 2018. Para el año 2027, el cálculo del ajuste incluirá una reducción de un importe fijo de 8 000 millones EUR (a precios de 2018).

En lo que respecta al Fondo Social para el Clima, la Comisión propone aumentar el límite máximo de los créditos de compromiso de la Rúbrica 3 «Recursos naturales y medio ambiente» en 2 176 millones EUR en 2025, 9 132 millones EUR en 2026 y 8 786 millones EUR en 2027, a precios de 2018.

Los aumentos propuestos del límite máximo de los compromisos darán lugar a un aumento de las necesidades de pago. Así pues, la Comisión propone revisar el límite máximo de los pagos para los años 2025, 2026 y 2027 en 2 176 millones EUR, 9 132 millones EUR y 8 786 millones EUR, respectivamente, a precios de 2018.

2021/0429 (APP)

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 312,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo[11],

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) En el marco del Acuerdo Interinstitucional, de 16 de diciembre de 2020, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de

11. DO C [...] de [...], p. [...].

ruta para la introducción de nuevos recursos propios[12], el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se comprometieron a establecer una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios durante el período de vigencia del marco financiero plurianual para los años 2021 a 2027 y a trabajar en pos de la introducción de nuevos recursos propios suficientes para cubrir el gasto previsto relacionado con el reembolso de NextGenerationEU.

(2) Procede establecer un mecanismo que permita el reembolso de los costes de financiación de NextGenerationEU durante el período del marco financiero plurianual para los años 2024 a 2027 con importes equivalentes a los nuevos recursos propios recaudados de conformidad con la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo[13] (Decisión sobre recursos propios) y consignados en las cuentas provisionales, sin reducir los gastos de los programas de la Unión.

(3) La introducción del comercio de derechos de emisión de la UE en los sectores de los edificios y el transporte por carretera, tal como se establece en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[14], puede tener repercusiones sociales a corto plazo. Para hacer frente a este reto, el Reglamento (UE) [XXX] final del Parlamento Europeo y del Consejo estableció[15] un Fondo Social para el Clima, que se financiará con cargo al presupuesto general de la Unión en consonancia con el marco financiero plurianual. Por consiguiente, el límite máximo de los créditos de compromiso de la Rúbrica 3 «Recursos naturales y medio ambiente» y el límite máximo de los créditos de pago deben adaptarse para los ejercicios 2025, 2026 y 2027.

(4) El Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 debe, por tanto, modificarse en consecuencia.

Ha adoptado el presente reglamento:

Artículo 1

El Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 se modifica como sigue:

1) en el artículo 4, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 *bis*, el artículo 6 y el artículo 7, no se procederá ulteriormente, para el año en cuestión, a ningún otro ajuste técnico, ni en el transcurso del ejercicio ni con carácter de rectificación *a posteriori* durante los años siguientes.»;

2) se inserta el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 bis. Ajuste anual específico basado en nuevos recursos propios

1. A partir de 2024, tras la presentación de las cuentas provisionales del ejercicio n-1 de conformidad con el artículo 245, apartado 3, del Reglamento Financiero, se efectuará un ajuste al alza del límite máximo de gastos para los créditos de compromiso de la Subrúbrica 2b y del límite máximo de los créditos de pago del ejercicio en curso.

2. Esta adaptación anual constará de los siguientes importes:

a) Para los ejercicios 2024, 2025 y 2026, un importe equivalente a los ingresos que se hayan consignado en las cuentas provisionales a que se refiere el apartado 1 procedentes de los recursos establecidos en el artículo 2, apartado 1, letras e), f) y g), de la Decisión sobre los recursos propios.

b) Para el ejercicio 2027, un importe equivalente a los ingresos que se hayan consignado en las cuentas provisionales a que se refiere el apartado 1 procedentes de los recursos establecidos en el artículo 2, apartado 1, letras e), f) y g), de la Decisión

12. DO L 433I de 22.12.2020, p. 28.

13. Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por la que se deroga la Decisión 2014/335/UE, Euratom (DO L 424 de 15.12.2020, p. 1).

14. Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

15. DO [...] de [...], p. [...].

sobre los recursos propios, reducido en un importe fijo de 8 000 millones EUR (a precios de 2018).

Los ajustes anuales a que se refiere el párrafo primero no excederán de 15 000 millones EUR (a precios de 2018) al año para los ejercicios 2024 a 2027.

3. La Comisión comunicará los resultados de los ajustes anuales a que se refiere el apartado 2 al Parlamento Europeo y al Consejo en un plazo de 15 días a partir de la presentación de las cuentas provisionales del ejercicio n-1, de conformidad con el artículo 245, apartado 3, del Reglamento Financiero.»;

3) en el artículo 11, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los importes correspondientes a los ajustes al alza a que se refieren el artículo 4 *bis*, apartado 1, y el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, se añadirán a los importes máximos mencionados en el párrafo primero del presente apartado.»;

4) el anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el
Por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de recomanació del Consell relativa a la cooperació policial operativa
295-00058/13

TEXT PRESENTAT
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea de l'11.01.2022
Reg. 28797 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 18.01.2022

Asunto: Propuesta de Recomendación del Consejo relativa a la cooperación policial operativa [COM(2021) 780 final] [COM(2021) 780 final anexo] [2021/0415 (CNS)] {SWD(2021) 375 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habi-

litado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 8.12.2021, COM(2021) 780 final, 2021/0415 (CNS)

Propuesta de Recomendación del Consejo relativa a la cooperación policial operativa {SWD(2021) 375 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta[1]

El artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea («TUE») dispone que «la Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia».

El espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores puede garantizarse, entre otras cosas, mediante una sólida cooperación policial y judicial entre los Estados miembros.[2] Por consiguiente, los agentes de policía de un Estado miembro deben cooperar eficaz y sistemáticamente en toda la UE. Sin embargo, el grado de cooperación policial entre los Estados miembros aún varía considerablemente. Sin un nivel suficiente de cooperación entre las fuerzas policiales de los Estados miembros, los delincuentes seguirán operando sin trabas en todos los Estados miembros, aprovechando las diferentes jurisdicciones nacionales, y los movimientos no autorizados de migrantes irregulares seguirán planteando un reto.

Los trágicos acontecimientos ocurridos recientemente en el Canal han puesto una vez más de manifiesto la necesidad de una cooperación policial sólida, que se refleja en la decisión adoptada el 28 de noviembre de 2021 por Francia, Bélgica, los Países Bajos y Alemania de reforzar la cooperación policial operativa para luchar contra el tráfico ilícito de migrantes.

La delincuencia transfronteriza y las amenazas para la seguridad relacionadas con ella tienen, por definición, un contexto internacional. Tal como se establece en la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad[3], la UE se enfrenta a amenazas de seguridad cambiantes y cada vez más complejas. Estas amenazas se propagan a través de las fronteras y se manifiestan en delincuentes y grupos de delincuencia organizada que participan en una amplia gama de actividades delictivas. Como se destaca en la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025[4], la delincuencia organizada supone una amenaza considerable para los ciudadanos, las empresas y las instituciones nacionales de Europa, así como para la economía en su conjunto. Al operar en distintas jurisdicciones, estos grupos delictivos evitan ser descubiertos y aprovechan en su favor las diferencias existentes entre las diversas normativas nacionales. Junto con la propuesta de Directiva sobre el intercambio de información que la acompaña, la presente propuesta pretende establecer un código de cooperación policial con el objetivo de racionalizar, reforzar, desarrollar, modernizar y facilitar la cooperación policial entre las agencias nacionales

1. A efectos de la presente Recomendación, se entenderá por «cooperación policial» la cooperación en la que participen todas las autoridades policiales competentes de los Estados miembros, incluidos la policía, los gendarmes, los guardias de fronteras, las aduanas y otros servicios policiales especializados para prevenir, detectar e investigar infracciones penales. Salvo que se especifique lo contrario, el término «transfronterizo» abarca i) las acciones transfronterizas entre dos o más Estados miembros vecinos (por ejemplo, durante una persecución transfronteriza) y ii) las acciones transnacionales entre Estados miembros no vecinos (por ejemplo, el despliegue de agentes de policía en otro Estado miembro durante una temporada turística o un acontecimiento en masa) o Estados miembros vecinos en una zona no fronteriza.

2. COM(2021) 170 final de 14.4.2021.

3. COM(2020) 605 final de 24.7.2020.

4. COM(2021) 170 final de 14.4.2021.

pertinentes, apoyando así a los Estados miembros en su lucha contra la delincuencia grave y organizada y el terrorismo.

Según la Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la Unión Europea de 2021 (SOCTA UE), el panorama de la delincuencia organizada se caracteriza por un entorno en red en el que la cooperación entre delincuentes es fluida, sistemática y está impulsada por los beneficios. Casi el 70% de las redes delictivas operan en más de tres Estados miembros. Aproximadamente el 65% de las redes delictivas activas en la UE están integradas por miembros de distintas nacionalidades. Más del 80% de las redes delictivas denunciadas están implicadas en tipos de delitos transfronterizos graves, que abarcan el comercio de drogas, los delitos contra la propiedad, la trata de seres humanos y el tráfico ilícito de migrantes[5]. El informe de la SOCTA UE y el informe europeo sobre drogas del EMCDDA[6] de 2021 señalan ámbitos en los que la delincuencia grave y organizada parece ir en aumento. Lugares clave como regiones fronterizas, aeropuertos, autopistas o conexiones de transbordadores en la UE atraen a delincuentes, en particular debido a su posición geográfica. En las regiones fronterizas los delincuentes sacan ventaja de la delimitación natural de las distintas jurisdicciones, que genera alternativas para eludir la aplicación de la ley y les dan proximidad con múltiples mercados[7]. La movilidad de los delincuentes dentro de la UE plantea retos a la hora de prevenir y combatir las amenazas delictivas[8] y de garantizar la seguridad pública.

Al mismo tiempo, tal como se establece en la Agenda de lucha contra el terrorismo de la UE de diciembre de 2020[9], la UE sigue en un nivel alto de alerta terrorista. Los delincuentes y terroristas utilizan las tecnologías de la información y la comunicación para comunicarse entre ellos y preparar y llevar a cabo sus actividades delictivas[10].

El espacio sin controles en las fronteras interiores («el espacio Schengen»[11]) es la zona de libre circulación más grande del mundo. Permite que más de 420 millones de personas se desplacen libremente y que los bienes y los servicios circulen sin obstáculos. Las zonas fronterizas dentro de la UE cubren aproximadamente el 40% del territorio de la UE, en el que en 2017 residía el 30% de la población, unos 150 millones de personas. En 2017, casi dos millones de personas se desplazaron a través de las fronteras, incluidos 1,3 millones de trabajadores transfronterizos[12]. En 2018, los residentes de la UE realizaron 1 100 millones de viajes, ya sea por motivos profesionales o personales, lo que supone un aumento del 11% desde 2014. La pandemia de COVID-19 ha reducido la movilidad dentro de la UE debido a las medidas

---

5. Europol (2021), *European Union serious and organised crime threat assessment, a corrupting influence: the infiltration and undermining of Europe's economy and society by organised crime* [«Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada en la Unión Europea, Una influencia corruptora: la infiltración y el debilitamiento de la economía y la sociedad europeas por parte de la delincuencia organizada», documento en inglés], Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo.

6. Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (2021), *Informe Europeo sobre Drogas 2021*: *Tendencias y novedades*, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo.

7. Europol (2021), *EU SOCTA 2021.*

8. La movilidad internacional es una característica definitoria de las redes delictivas. Por ejemplo, la delincuencia organizada contra la propiedad llevada a cabo en la UE es perpetrada principalmente por grupos de delincuencia organizada móvil y la movilidad sigue siendo su principal característica para evitar la detección y minimizar el riesgo de detención. Europol (2021), *EU SOCTA 2021.*

9. COM(2020) 795 final de 9.12.2020.

10. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, *Impact Assessment accompanying Regulation of The European Parliament and of the Council amending Regulation (EU) 2016/794, as regards Europol's cooperation with private parties, the processing of personal data by Europol in support of criminal investigations, and Europol's role on research and innovation* [«Evaluación de impacto que acompaña al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/794 en lo que se refiere a la cooperación de Europol con entidades privadas, el tratamiento de datos personales por Europol en apoyo de investigaciones penales y el papel de Europol en materia de investigación e innovación», documento en inglés]. [SWD(2020) 543 final de 9.12.2020].

11. El espacio Schengen consta de veintiséis países europeos: Austria, Bélgica, Chequia, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, y Suiza.

12. Comisión Europea (2017), *Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE*. enlace.

de cuarentena, las restricciones a los viajes, las limitaciones de la vida pública y los confinamientos[13]. Sin embargo, es probable que los flujos de personas sigan siendo significativos en el futuro, especialmente cuando la vida vuelva a la normalidad. El espacio Schengen es un símbolo de la interconexión de la UE y de los vínculos entre los europeos[14]. También contribuye al funcionamiento eficaz del mercado único y, por consiguiente, al desarrollo de la economía de la Unión[15].

En los últimos años, el espacio Schengen ha sido puesto a prueba en repetidas ocasiones por una serie de crisis y desafíos. Varios Estados miembros han restablecido los controles en las fronteras interiores, en particular debido a los movimientos no autorizados de migrantes irregulares[16], los cuales consideran que suponen una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior. Los movimientos no autorizados dentro del espacio Schengen que no estén relacionados con una crisis migratoria grave o con deficiencias estructurales en la gestión de las fronteras exteriores[17] deben abordarse por medios distintos de los controles en las fronteras interiores, que solo pueden utilizarse como medida de último recurso, para hacer frente a amenazas concretas para la seguridad interior o el orden público. Estos controles permanentes en las fronteras interiores han puesto de manifiesto que hay margen de mejora en lo que respecta a la utilización de los controles policiales y la cooperación, los procedimientos que permiten la readmisión simplificada entre los Estados miembros y la aplicación de acuerdos o convenios bilaterales en ese contexto, de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE[18]. Cabe señalar que, de conformidad con el considerando 8 de la Recomendación (UE) 2017/432 de la Comisión[19], una política eficaz de la Unión en materia de retorno requiere medidas eficientes y proporcionadas para la aprehensión y la identificación de los nacionales de terceros países en situación irregular. Estas medidas, si se combinan, tienen el potencial de producir los mismos resultados en el control de los movimientos no autorizados que los controles temporales en las fronteras interiores, y son menos intrusivas en lo que respecta a la libre circulación de personas, bienes y servicios.

Instrumentos de cooperación policial como desarrollo del acervo de Schengen

Las recomendaciones sobre cooperación policial operativa que figuran en la presente Recomendación contribuyen al desarrollo de las normas de Schengen.

En primer lugar, uno de los pilares del marco jurídico de la UE que sustenta la cooperación policial se concibió hace 30 años a través del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (CAS)[20], mucho antes de las crisis y los retos mencionados, que han transformado las realidades del espacio Schengen. El CAS establece una serie de obligaciones para las partes contratantes en materia de cooperación policial, a fin de contrarrestar cualquier déficit de seguridad causado por la supresión de los controles en las fronteras interiores. En particular, el CAS establece una serie

13. *Pandemic profiteering. How criminals exploit the COVID-19 crisis*, [«Beneficios derivados de la pandemia. Cómo aprovechan los delincuentes la crisis de COVID-19», documento en inglés], Europol, marzo de 2020.

14. Eurobarómetro Especial 474: El espacio Schengen. https://data.europa.eu/data/datasets/s2218_89_3_474_eng?locale=es.

15. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Una estrategia para un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente», COM/2021/277 final.

16. Otros motivos más frecuentes notificados por los Estados miembros fueron la crisis migratoria de 2015/2016, la persistente amenaza terrorista y la pandemia de COVID-19.

17. Conforme al Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1), el restablecimiento temporal de controles fronterizos solo puede ponerse en marcha durante un periodo limitado, en circunstancias excepcionales (como la crisis migratoria de 2015/2016), y como medida de último recurso.

18. Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

19. Recomendación (UE) 2017/432 de la Comisión, de 7 de marzo de 2017, sobre la manera de lograr que los retornos sean más eficaces al aplicar la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

20. DO L 239 de 22.9.2000 p. 19.

de normas básicas sobre la realización de persecuciones transfronterizas y operaciones de vigilancia transfronterizas.

En segundo lugar, las patrullas conjuntas y otras operaciones están directamente relacionadas con el desarrollo del acervo de Schengen, en particular el artículo 39, apartado 1, del CAS, relativo a la asistencia entre autoridades, que permite las políticas cubiertas por Schengen. Las patrullas conjuntas y las operaciones conjuntas se abordan en acuerdos de cooperación transfronteriza entre Estados miembros. Las Decisiones Prüm[21] de 2008 establecen una serie de normas básicas sobre cómo llevar a cabo patrullas comunes y otras operaciones conjuntas a través de las fronteras interiores de la UE, así como sobre la asistencia transfronteriza en caso de catástrofe y accidentes graves. Aunque el centro de gravedad de las Decisiones Prüm fue el intercambio automatizado de datos relativos a ADN, impresiones dactilares y matriculación de vehículos y, por consiguiente, las secciones sobre patrullas y operaciones conjuntas no se etiquetaron como desarrollo de Schengen, probablemente constituirían un desarrollo de su acervo si se hubieran adoptado por separado, dada su naturaleza transfronteriza.

En tercer lugar, la cooperación policial operativa entre los Estados miembros también se está llevando a cabo con arreglo a la legislación nacional, teniendo en cuenta los documentos no vinculantes del Consejo, incluidas las buenas prácticas («Catálogo de Schengen»[22]) y las directrices [«puntos de contacto único», directrices de los centros de cooperación policial y aduanera (CCPA), manuales sobre intercambio de información policial y operaciones transfronterizas]. Los puntos de contacto único[23] y los CCPA[24] se han creado como consecuencia directa de la necesidad de intercambiar información pertinente tras la supresión de las fronteras interiores. Los países asociados a Schengen[25] también han creado CCPA y han establecido puntos de contacto único nacionales.

En cuarto lugar, los Estados miembros han complementado y ampliado sistemáticamente este marco jurídico «básico» de Schengen con acuerdos de cooperación bilaterales y multilaterales entre ellos. La Comisión ha identificado al menos sesenta de ellos en toda la UE, todos ellos diferentes entre sí. Los países asociados a Schengen también han celebrado tales acuerdos de cooperación operativa con los Estados miembros.

Problemas observados

En primer lugar, el actual marco jurídico de la UE ofrece una serie de opciones entre las que pueden elegir los Estados miembros cuando cooperen con otros Estados miembros (por ejemplo, el CAS permite a los Estados miembros establecer o no limitaciones de distancia en kilómetros cuando las persecuciones tengan lugar en su

21. Decisión 2008/615/JAI del Consejo sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, y Decisión 2008/616/JAI del Consejo relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI (Decisión Prüm del Consejo). El artículo 17 de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo se refiere a las operaciones conjuntas, y el artículo 18 a la asistencia en caso de concentraciones masivas, catástrofes y accidentes graves.

22. Catálogo de Schengen. Recomendaciones y prácticas más idóneas. Cooperación policial, 15785/3/10 REV 3, Bruselas 15.11.2011.

23. Por punto de contacto único se entenderá el órgano central nacional encargado de la cooperación policial internacional a que se refiere el artículo 39, apartado 3, del CAS. De conformidad con la propuesta de Directiva de la Comisión sobre el intercambio de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros, presentada junto con la presente propuesta de Recomendación del Consejo, los Estados miembros estarían jurídicamente obligados a designar un punto de contacto único, al que se atribuirían determinadas tareas mínimas relacionadas con el intercambio de información. Una vez que los Estados miembros lo hayan hecho, la referencia al punto de contacto único en la presente Recomendación debe entenderse como una referencia al punto de contacto único designado con arreglo a dicha Directiva.

24. Los centros de cooperación policial y aduanera reúnen, en una única ubicación física, a diferentes autoridades policiales de los Estados miembros participantes y están estrechamente vinculadas a la autoridad central nacional encargada de la cooperación internacional (punto de contacto único).

25. Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein son miembros asociados del espacio Schengen.

territorio[26]). Esto genera incertidumbre y falta de claridad en cuanto a las normas que deben seguir los agentes de policía cuando intervienen en otro Estado miembro. Además, algunas de las decisiones adoptadas a este respecto dan lugar a obstáculos que no habrían existido si se tomaran otras opciones como permite el marco jurídico de la Unión.

En segundo lugar, los acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación policial entre Estados miembros, al tiempo que permiten especificidades regionales cuando cooperan con Estados miembros vecinos, requieren mucho tiempo para que los Estados miembros negocien, firmen y ratifiquen. La proliferación de estos acuerdos bilaterales ha creado una compleja red de diversos acuerdos, que contienen diferentes normas aplicables, lo que ha dado lugar a fragmentación y a obstáculos a la cooperación. Por ejemplo, en los países más pequeños o sin litoral, los agentes de las fuerzas policiales que trabajan en misiones transfronterizas deben cumplir cuando llevan a cabo acciones operativas hasta siete conjuntos de normas distintos en algunos casos[27]. Como consecuencia de ello, algunas operaciones, como las persecuciones de sospechosos a través de las fronteras interiores, no están permitidas o se llevan a cabo de una manera no coordinada que los delincuentes aprovechan en su beneficio. En el marco normativo actual, la cooperación operativa tampoco tiene suficientemente en cuenta el uso de nuevas tecnologías como los drones.

En tercer lugar, las evaluaciones de Schengen[28] en materia de cooperación policial realizadas en los últimos seis años confirmaron que algunos de los acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados miembros están anticuados o infrautilizados. Otros van mucho más allá de las normas sobre cooperación transfronteriza, ya que permiten establecer lo que podría considerarse una buena práctica para luchar de manera más eficaz contra los delitos transfronterizos (por ejemplo, comisarías de policía conjuntas con competencias de investigación penal transfronterizas, o formaciones conjuntas), pero estas no se reproducen sistemáticamente en toda la UE.

En cuarto lugar, debido a la incompatibilidad de los equipos de comunicación segura utilizados entre diferentes Estados miembros, el equipo de comunicación de algunos agentes de policía que se dedican, por ejemplo, a persecuciones, deja de funcionar cuando cruzan la frontera. Esto hace imposible establecer contactos con sus propias autoridades o con las del Estado miembro en el que entran. Además, los agentes desplegados en patrullas u operaciones conjuntas en otros Estados miembros a menudo no disponen de equipos móviles que les permitan acceder de forma remota y segura a sus propias bases de datos nacionales, de la UE e internacionales.

En quinto lugar, las patrullas conjuntas y otras operaciones conjuntas suelen tener lugar en zonas fronterizas dentro de la UE y en otras zonas de la UE en determinadas circunstancias. A menudo carecen de coordinación y se llevan a cabo sin un análisis previo de riesgos que permita un despliegue mejor orientado. No existe ningún foro para que los Estados miembros intercambien dicho análisis de riesgos ni informen a otros Estados miembros de sus necesidades y ámbitos prioritarios. Por ejemplo, con el fin de focalizar mejor las patrullas conjuntas u otras operaciones conjuntas que tienen lugar en toda la UE durante grandes acontecimientos (por ejemplo, grandes acontecimientos deportivos, cumbres internacionales), en momen-

26. El artículo 41, apartado 3, del CAS establece lo siguiente: «La persecución se realizará con arreglo a los apartados 1 y 2 y según una de las siguientes modalidades, debiendo definirse esta en la declaración mencionada en el apartado 9: a) en una zona o durante un período que empezará a contar a partir del cruce de la frontera, debiendo definirse estos en la declaración; b) sin límites de espacio ni de tiempo».

27. Por ejemplo, el país vecino 1 permite las persecuciones transfronterizas, pero solo dentro de los 5 km siguientes a la frontera y sin posibilidad de detener o apresar al sospechoso; el país vecino 2 permite las persecuciones dentro de los 10 km siguientes a la frontera, pero sin derecho a llevar diferentes clases de armas de servicio (posiblemente más pesadas); el país vecino 3 permite las persecuciones solo durante una hora, etc. Ante la complejidad de una gama tan amplia de restricciones diferentes, aunque las persecuciones estén en principio permitidas, algunos Estados miembros dan instrucciones a sus agentes de policía para que abandonen siempre una persecución cuando el sospechoso cruce la frontera hacia cualquiera de estos Estados miembros. Los delincuentes lo saben y lo utilizan para escapar casi sistemáticamente a la policía.

28. Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen [...].

tos específicos (por ejemplo, temporadas de vacaciones) o ante olas de delitos específicos (por ejemplo, terrorismo, tráfico de drogas, amaño de partidos, tráfico de mercancías falsificadas, fraude con tarjetas de crédito, apuestas y otros delitos contra la propiedad).

En sexto lugar, las redes delictivas dedicadas al tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos facilitan los movimientos no autorizados de migrantes irregulares y explotan la situación de vulnerabilidad de las víctimas, tratando a las personas como mercancías. El tráfico organizado de migrantes es una actividad delictiva principal y la facilitación de los movimientos no autorizados constituye una gran preocupación para la seguridad de la UE. La trata de seres humanos constituye otra actividad crucial de la delincuencia grave y organizada, que seguirá constituyendo una amenaza en un futuro próximo[29]. Casi la mitad de las víctimas de la trata en la UE son nacionales de la UE, y la mayoría de los tratantes son ciudadanos de la UE[30]. Estos delitos tienen un marcado carácter transfronterizo y su detección e investigación requieren una acción policial específica sobre el terreno en las zonas fronterizas dentro de la UE. En particular, las patrullas conjuntas coordinadas y otras operaciones conjuntas, basadas en análisis de riesgos, en las que funcionarios de los Estados miembros que operan juntos (por ejemplo, en un vehículo patrulla) deben centrarse, cuando proceda, en la detección del tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos.

En séptimo lugar, los funcionarios que participan en la cooperación policial transfronteriza en la UE no siempre reciben la formación adecuada para tener los conocimientos y las capacidades operativas necesarios para llevar a cabo las tareas en cuestión de la manera más eficaz y eficiente posible. El estudio de 2021 llevado a cabo para la Comisión determinó una disponibilidad limitada de formación para el personal policial que participa en la cooperación transfronteriza. La formación no se lleva a cabo de forma regular y no siempre tiene en cuenta los últimos avances. También hay una sensibilización y un conocimiento limitados de las bases de datos pertinentes y de las competencias ejecutivas conferidas por los distintos Estados miembros. Las barreras lingüísticas también dificultan una cooperación policial operativa transfronteriza eficaz.

El camino a seguir

Tal como se establece en la Comunicación de la Comisión de junio de 2021 «Una estrategia para un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente»[31], la presente Recomendación tiene por objeto contribuir a la creación de normas comunes que permitan a los funcionarios de policía cooperar de forma eficaz con sus colegas de países vecinos. Respetando la legislación vigente de la UE y basándose en las buenas prácticas de los acuerdos de cooperación bilaterales o multilaterales entre Estados miembros, los agentes de policía deben llevar a cabo operaciones conjuntas específicas, incluidas patrullas comunes[32], en particular en las zonas fronterizas dentro de la UE. Dado que los terroristas y otros delincuentes operan en todos los Estados miembros, las autoridades policiales deben poder supervisarlos mejor y, al realizar persecuciones en los territorios nacionales, poder retenerlos en caso necesario o llevar a cabo operaciones de vigilancia con respecto a ellos. Además, las operaciones conjuntas pueden ayudar a abordar eficazmente la cuestión de los movimientos no autorizados de migrantes irregulares.

---

29. Europol (2021), *EU SOCTA 2021.*

30. *Data Collection on Trafficking in Human beings in the EU (2020)* [«Recogida de datos sobre la trata de seres humanos en la UE (2020)», documento en inglés]. COM(2020) 661 final de 20.10.2020.

31. COM(2021) 277 final de 2.6.2021.

32. De conformidad con el artículo 17 de la Decisión Prüm del Consejo, «[c]on objeto de intensificar la cooperación policial, las autoridades competentes designadas por los Estados miembros podrán, con fines de prevención de delitos y de amenazas para la seguridad y el orden público, organizar patrullas comunes y otras operaciones conjuntas en las que los funcionarios u otros empleados públicos ("agentes") designados por los Estados miembros participen en intervenciones en el territorio de otro Estado miembro».

Respetando el papel de los Estados miembros en la seguridad interior y la necesidad de flexibilidad para cooperar a nivel regional, la presente Recomendación establece medidas en materia de cooperación policial operativa destinadas a:

– Aclarar y armonizar las normas de participación en las operaciones policiales transfronterizas para vigilar y detener a delincuentes y terroristas en operaciones de vigilancia, persecuciones transfronterizas, patrullas comunes y otras operaciones conjuntas en los territorios nacionales.

– Permitir el acceso remoto de los agentes de policía a sus propias bases de datos cuando operen en otros Estados miembros, así como el uso de comunicaciones seguras que puedan seguir funcionando en un contexto transfronterizo.

– Ampliar el papel de los centros de cooperación policial y aduanera existentes para convertirse en comisarías comunes capaces no solo de intercambiar información, sino de planificar, apoyar y coordinar patrullas conjuntas y otras operaciones conjuntas basadas en análisis de riesgos compartidos.

– Utilizar patrullas conjuntas específicas y otras operaciones conjuntas en zonas fronterizas específicas dentro de la UE, sobre la base de análisis previos, para luchar contra el tráfico ilícito de migrantes, así como para prevenir y detectar a los migrantes en situación irregular y la delincuencia transfronteriza relacionada con la migración irregular.

– Utilizar patrullas conjuntas específicas y otras operaciones conjuntas en zonas fronterizas específicas dentro de la UE, sobre la base de análisis previos, para luchar contra la trata de seres humanos e identificar y proteger a las víctimas.

– Crear una plataforma de coordinación, junto con la Comisión y Europol[33], para apoyar y centrar las operaciones y patrullas conjuntas en toda la UE con el fin de mantener y mejorar el orden público y la seguridad, prevenir delitos o ayudar a abordar las oleadas de delitos específicos en lugares clave o en momentos específicos (por ejemplo, zonas turísticas, centros delictivos clave, temporada de vacaciones), durante concentraciones masivas (por ejemplo, grandes acontecimientos deportivos, cumbres internacionales) o en caso de catástrofes y accidentes graves.

– Ampliar los programas conjuntos de formación e intercambio para los cadetes policiales y la formación permanente de los funcionarios que participan en la cooperación transfronteriza operativa, y reflexionar sobre la creación de un programa de formación conjunto paneuropeo a gran escala sobre cooperación operativa transfronteriza para crear una verdadera cultura policial de la UE.

Tal como se establece en la propuesta de Recomendación, los Estados miembros deben modificar sus normas nacionales y los acuerdos bilaterales y multilaterales con otros Estados miembros, cuando proceda, a fin de aplicar las medidas que contienen.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente Recomendación es coherente con las disposiciones políticas existentes y futuras en materia de cooperación policial.

Como se destaca en la sección «Motivos y objetivos de la propuesta», los documentos estratégicos de la Comisión existentes respaldan los esfuerzos de la Comisión por mejorar la eficiencia y la eficacia de la cooperación policial en la UE. Estos incluyen la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad[34], la Agenda de lucha contra el terrorismo de la UE[35], la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025[36], la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres

33. La Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial, creada por el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo. *DO L 135 de 24.5.2016, p. 53.*

34. COM(2020) 605 final de 24.7.2020.

35. COM(2020) 795 final de 9.12.2020.

36. COM(2021) 170 final de 14.4.2021.

humanos 2021– 2025[37], la Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores[38], la Estrategia de la UE sobre Drogas 2021-2025[39], y la nueva estrategia Schengen.[40]

El Consejo adopta una postura similar, especialmente en las Conclusiones del Consejo de noviembre de 2020 sobre la seguridad interior y la Asociación Policial Europea, en las que se pide a la Comisión que «considere la posibilidad de consolidar el marco jurídico de la UE para seguir reforzando la cooperación policial transfronteriza»[41].

Esta Recomendación también contribuirá a un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente, tal como se establece en la estrategia de Schengen, que reitera «la necesidad de normas comunes que permitan a los funcionarios de policía cooperar de forma eficaz con sus colegas de países vecinos». Contribuirá a garantizar un alto nivel de seguridad en el territorio de los Estados miembros y, por tanto, apoyará un espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores. También complementará la propuesta de modificación del Código de fronteras Schengen.

Dado que las dos vertientes de la cooperación policial se refieren esencialmente a i) la cooperación transfronteriza operativa (que es objeto de la presente propuesta), y ii) el intercambio de información, la presente Recomendación formará parte de un paquete coherente junto con la propuesta de Directiva sobre intercambio de información y comunicación entre las autoridades policiales de los Estados miembros y la propuesta de revisión del mecanismo automatizado de intercambio de datos para la cooperación policial («Reglamento Prüm II»).

Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente Recomendación tiene por objeto contribuir positivamente a un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente, permitiendo que más de 420 millones de personas circulen libremente, y que los bienes y servicios circulen sin trabas. Esto, as su vez, contribuirá al funcionamiento eficaz del mercado único y, por consiguiente, al desarrollo de la economía de la Unión. Por consiguiente, la presente Recomendación es plenamente coherente con otras políticas de la UE en materia de empleo, transporte y, en última instancia, crecimiento económico en las zonas fronterizas dentro de la UE, pero también en toda la UE.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la acción de la UE en materia de cooperación policial es el título V, capítulo 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»).

De conformidad con el artículo 87 del TFUE, «[l]a Unión desarrollará una cooperación policial en la que participen todas las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, los servicios de aduanas y otros servicios con funciones coercitivas especializados en la prevención y en la detección e investigación de infracciones penales».

Más concretamente, el artículo 87, apartado 3, del TFUE se refiere a las medidas relativas a la cooperación operativa entre las autoridades policiales. Dichas medidas están previstas en la presente Recomendación. También contiene medidas contempladas en el artículo 89 del TFUE relativas a las condiciones y límites dentro de los cuales los servicios de seguridad de los Estados miembros podrán actuar en el territorio de otro Estado miembro. En la medida en que la Recomendación tam-

37. COM(2021) 171 final de 14.4.2021.

38. COM(2020) 607 final de 24.7.2020.

39. Conclusiones del Consejo sobre la Estrategia de la UE en materia de Lucha contra la Droga 2021-2025, 14178/20, 18 de diciembre de 2020.

40. COM(2021) 277 final de 2.6.2021.

41. Conclusiones del Consejo sobre la seguridad interior y la Asociación Policial Europea, 13083/1/20 REV 1, 24 de noviembre de 2020.

bién contiene medidas potencialmente cubiertas por el artículo 87, apartado 2, del TFUE (por ejemplo, sobre intercambio de información y formación), estas medidas son, en este caso, accesorias a las medidas basadas en el artículo 87, apartado 3, y el artículo 89 del TFUE.

Por consiguiente, la presente Recomendación se basa en los artículos 87, apartado 3, y 89 del TFUE, leídos en relación con el artículo 292 del TFUE, que establece que «[e]l Consejo adoptará recomendaciones [...] a propuesta de la Comisión en todos los casos en que los Tratados dispongan que el Consejo adopte actos a propuesta de la Comisión. Se pronunciará por unanimidad en los ámbitos en los que se requiere la unanimidad para la adopción de un acto de la Unión».

Elección del instrumento

Reforzar la cooperación policial operativa en la UE exige un compromiso político importante por parte de todos los actores pertinentes, especialmente en los Estados miembros.

La cooperación policial operativa transfronteriza suele implicar la intervención física de fuerzas policiales uniformadas y armadas de un Estado miembro en el territorio de otros Estados miembros. La intervención consiste en llevar a cabo misiones preventivas y represivas que pueden conducir a la detención provisional y la retención de personas hasta la llegada de las autoridades del otro Estado miembro.

Este tipo de operaciones afectan al núcleo de la soberanía de los Estados miembros y pueden dar lugar a problemas constitucionales, haciendo que cualquier nueva legislación de la UE en este ámbito sea una cuestión muy delicada. Esta es la razón por la que suele exigirse la unanimidad en el Consejo a la hora de votar la legislación de la UE en materia de cooperación operativa.

La Comisión considera que una propuesta de legislación de la UE con carácter vinculante para armonizar este tipo de cooperación policial operativa es prematura en esta fase. No obstante, cabe señalar que, aunque no sean jurídicamente vinculantes, con arreglo al TFUE, tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia de la UE, las recomendaciones son actos jurídicos y, como tales, no pueden considerarse carentes de efectos jurídicos y deben tenerse en cuenta a nivel nacional cuando proceda.

Basándose en las conclusiones del Consejo[42] y las buenas prácticas anteriores que algunos Estados miembros ya han aplicado, la Comisión decidió proponer una Recomendación del Consejo que presenta una serie de medidas recomendadas destinadas a mejorar la forma en que los Estados miembros cooperan operativamente. La Comisión tiene previsto supervisar la aplicación de la presente Recomendación y evaluar la necesidad de una legislación de la UE con fuerza vinculante sobre la cooperación policial operativa transfronteriza en el futuro.

Subsidiariedad

La actuación de la UE es necesaria para abordar adecuadamente los problemas señalados en la primera sección de la presente exposición de motivos. Si no se toman medidas a escala de la UE, los Estados miembros seguirán enfrentándose por sí solos a incertidumbres y obstáculos derivados de las diferentes normas sobre los derechos de los funcionarios cuando trabajen en otros Estados miembros. Asimismo, para resolver los problemas de interconectividad técnica de larga data que contribuyen a reducir el atractivo de las operaciones conjuntas, es necesario un enfoque a escala de la UE. Habida cuenta del carácter transnacional de la delincuencia grave y organizada, es esencial garantizar una cooperación rápida entre las autoridades policiales y judiciales en relación con las medidas operativas en cuestión en un contexto transfronterizo.

42. Conclusiones del Consejo sobre determinados aspectos de la prevención policial europea, 10062/19, 6 de junio de 2019; Conclusiones del Consejo sobre la seguridad interior y la Asociación Policial Europea, 13083/1/20 REV 1, 24 de noviembre de 2020.

La UE está mejor equipada que los Estados miembros para garantizar la coherencia de las medidas adoptadas a nivel nacional, abordar la divergencia de prácticas, evitar duplicaciones e incertidumbres y, en última instancia, garantizar una lucha eficaz contra la delincuencia transfronteriza. Se espera que la acción de la UE en respuesta a los problemas detectados aporte valor añadido a la UE y, por tanto, a sus ciudadanos.

Proporcionalidad

La presente propuesta recomienda que los Estados miembros adopten una serie de medidas para abordar los obstáculos y reforzar los mecanismos e instrumentos de cooperación transfronteriza pertinentes existentes. No contiene recomendaciones que vayan en contra de lo previsto en la legislación vigente de la UE. En su lugar, los Estados miembros deben adoptar las medidas recomendadas de conformidad con dicha legislación de la UE. Además, no se espera que los Estados miembros modifiquen, sino que de hecho sigan aplicando, las condiciones y salvaguardias contenidas en la legislación nacional en relación con las actividades operativas cubiertas, en la medida en que se ajusten a la legislación de la UE y no se aborden específicamente en la presente Recomendación.

Dada la sensibilidad de las medidas relativas a la cooperación policial operativa transfronteriza y la voluntad expresada por los Estados miembros de entablar un nuevo diálogo sobre las medidas que deben adoptarse para reforzar la cooperación policial operativa, una propuesta de Recomendación del Consejo es la opción más adecuada y proporcionada. La razón es que no va más allá de lo necesario, en esta fase, para alcanzar los objetivos de mejorar la cooperación policial operativa en toda la UE.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

Para esta propuesta no se llevó a cabo ningún control de adecuación de la legislación vigente en materia de cooperación operativa. Esto se debe a que la legislación de referencia de la UE es muy limitada y se complementa sistemáticamente con acuerdos de cooperación bilateral y multilateral entre los Estados miembros.

Consultas con las partes interesadas

El *período* durante el cual tuvo lugar la consulta a las partes interesadas fue entre julio de 2019 y julio de 2021. La consulta consistió en dirigirse a las *partes interesadas* de una amplia gama de expertos en temas, autoridades nacionales, organizaciones de la sociedad civil y de ciudadanos sobre sus expectativas y preocupaciones en relación con el refuerzo de la cooperación policial en la UE.

La Comisión utilizó diferentes *medios de participación*, como cuestionarios específicos, realizó entrevistas de expertos y organizó varios talleres temáticos con representantes de los Estados miembros y de los países asociados a Schengen. Los temas de la presente Recomendación también se debatieron en los *grupos de trabajo del Consejo* (por ejemplo, el Grupo «Aplicación de las Leyes», subgrupos «Policía y Aduanas» y el Comité Permanente de Cooperación Operativa en materia de Seguridad Interior).

La Comisión también puso en marcha una *consulta pública*, organizada en su sitio web en todas las lenguas oficiales de la UE durante ocho semanas, del 19 de abril de 2021 al 14 de junio de 2021.

El *contratista también llevó a cabo* numerosas actividades de consulta durante la preparación de un «*estudio* externo para apoyar la preparación de una evaluación de impacto de las iniciativas políticas de la UE que facilitan la cooperación policial transfronteriza».

El *objetivo de la consulta* era recibir aportaciones pertinentes de las partes interesadas para permitir un enfoque basado en pruebas a la hora de preparar las medidas propuestas para mejorar la cooperación policial entre los Estados miembros.

Los *resultados de todas estas actividades de consulta* se han tenido debidamente en cuenta en la elaboración de la presente Recomendación.[43] Las actividades de consulta utilizaron los principales elementos de la metodología empleada en una evaluación de impacto, empezando por la definición del problema y explorando las opciones más adecuadas.

Evaluación de impacto

Las recomendaciones propuestas, si se adoptan en su forma actual y se aplican efectivamente, mejorarán la cooperación policial operativa transfronteriza y tendrán un impacto positivo significativo en la prevención y detección de delitos en los Estados miembros.

Sin embargo, habida cuenta del principio de unanimidad que cubre las medidas de cooperación policial operativa pertinentes y de las preocupaciones en materia de soberanía expresadas por algunos Estados miembros en la fase de consulta, como ya se ha señalado, la Comisión considera prematura en esta fase una propuesta de legislación de la UE con fuerza vinculante para regular dicha cooperación.

En su lugar, la presente Recomendación insta a los Estados miembros a reforzar los aspectos existentes de la cooperación policial operativa transfronteriza, basándose en las buenas prácticas que ya han aplicado y probado los Estados miembros, incluso en contextos bilaterales y multilaterales.

Por consiguiente, la presente propuesta de Recomendación del Consejo relativa a la cooperación policial operativa transfronteriza no está respaldada por una evaluación de impacto.

4. Derechos fundamentales

Al mejorar la capacidad de las autoridades competentes de los Estados miembros para cooperar a través de las fronteras dentro de la UE, dentro de los límites establecidos por la legislación nacional y de la UE pertinente, la presente Recomendación contribuirá a proteger mejor la vida de los ciudadanos y su seguridad. Toda injerencia en los derechos fundamentales derivada de la Recomendación está justificada y no excede de lo necesario y proporcionado.

En cuanto a la protección de datos personales, el impacto se considera neutral. Es probable que la presente Recomendación dé lugar a un aumento cuantitativo del intercambio de datos personales entre los Estados miembros, en consonancia con el aumento previsto de la cooperación policial operativa transfronteriza. No obstante, este intercambio adicional de datos personales estará sujeto a las mismas normas y procedimientos sólidos ya existentes para el tratamiento de dichos datos, de conformidad con el Derecho de la UE, en particular la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal[44].

Por lo que se refiere a otros derechos fundamentales, como los derechos procesales mínimos de los sospechosos y acusados en virtud de las Directivas de la

43. SWD(2021) 375, consulta a las partes interesadas, documento de síntesis.

44. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

UE sobre derechos procesales[45] (el derecho a la información al detener a un sospechoso, el derecho a la interpretación y el derecho a la asistencia de letrado), el impacto es neutro. La presente Recomendación, que conduciría a un aumento de las operaciones policiales transfronterizas existentes, no socava ni modifica las normas aplicables en materia de derechos procesales. Del mismo modo, las reglas y normas definidas en otros ámbitos del Derecho de la UE siguen siendo aplicables, en consonancia con la obligación de los Estados miembros de respetar los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

5. Repercusiones presupuestarias

Las repercusiones presupuestarias de la presente Recomendación dependen, en particular, de la respuesta del Consejo a la presente propuesta de Recomendación y de la medida en que los Estados miembros apliquen posteriormente dichas recomendaciones.

Dado que algunos Estados miembros están más avanzados que otros en su nivel de cooperación, el coste de la aplicación de las recomendaciones propuestas variará de un Estado miembro a otro. El coste reflejará un aumento gradual y progresivo de la cooperación operativa existente entre los Estados miembros, ya que el efecto de la aplicación de las medidas recomendadas se produce con el tiempo.

Dada la naturaleza de las medidas que deben adoptarse, los costes a nivel nacional podrían, en gran medida y en las condiciones aplicables, ser sufragados por programas de los Estados miembros en el marco del Fondo de Seguridad Interior[46]. El Fondo de Seguridad Interior incluye objetivos específicos para «mejorar y facilitar el intercambio de información», «mejorar e intensificar la cooperación transfronteriza» y «apoyar el refuerzo de las capacidades de los Estados miembros en relación con la prevención y la lucha contra la delincuencia, el terrorismo y la radicalización, así como la gestión de incidentes, riesgos y crisis relacionados con la seguridad»[47]. Aparte de los costes potencialmente cubiertos por los programas de los Estados miembros en el marco del Fondo de Seguridad Interior, no habrá otros costes asumidos a nivel de la UE.

6. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión pide al Consejo que adopte la propuesta de Recomendación *a más tardar en junio de 2022*.

En opinión de la Comisión, debería existir un punto de debate permanente sobre la cooperación policial operativa transfronteriza en el grupo de trabajo pertinente del Consejo, a fin de que dicho grupo pueda servir de foro permanente para los debates de los Estados miembros sobre las cuestiones abordadas en la presente Recomendación y, en particular, sobre el seguimiento dado a la misma.

La Comisión debe informar *un año* después de la adopción de la presente Recomendación sobre los progresos realizados por los Estados miembros en su apli-

45. Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención, Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.

46. Reglamento (UE) 2021/1149.

47. Véase el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/1149.

cación. El informe debe evaluar si es necesaria una legislación de la UE con fuerza vinculante sobre las formas de cooperación policial operativa transfronteriza cubiertas.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

En la *sección 1* se definen los términos clave de la Recomendación.

En la *sección 2* se formulan recomendaciones destinadas a *abordar los obstáculos a la intervención de agentes de policía en otros Estados miembros*, en el contexto de persecuciones transfronterizas, vigilancias transfronterizas, patrullas conjuntas y otras operaciones conjuntas. Las recomendaciones tienen por objeto aumentar la lista actual de delitos[48] para los que pueden utilizarse persecuciones y vigilancias transfronterizas, y eliminar las limitaciones geográficas y temporales que algunos Estados miembros han establecido, lo que crea obstáculos para tales operaciones. Su objetivo es armonizar las normas sobre la atribución de poderes ejecutivos entre los Estados miembros a fin de aumentar la claridad y la seguridad de lo que pueden hacer los agentes de policía cuando realizan persecuciones y vigilancias transfronterizas y operaciones conjuntas.

Las recomendaciones sobre las persecuciones transfronterizas se refieren no solo al cruce de las fronteras terrestres, sino también a las fronteras marítimas (marítimas, fluviales, lacustres) y aéreas. También se refieren al uso por parte de los agentes de policía implicados de su arma de servicio no solo en legítima defensa, sino también en la defensa de terceros. A este respecto, las recomendaciones van más allá de lo previsto en el artículo 41, apartado 5, letra b), y letra e), del CAS. No obstante, el artículo 41, apartado 10, del CAS permite la adopción de disposiciones adicionales al aplicar el artículo 41. Esto incluye, en este caso, las condiciones en las que puede llevarse a cabo la persecución.

En la sección 3 se formulan recomendaciones destinadas a promover la cooperación policial transfronteriza como instrumento para luchar contra el tráfico ilícito de migrantes y apoyar la prevención y detección de la migración irregular. Los Estados miembros deben utilizar operaciones conjuntas específicas en zonas fronterizas dentro de la UE, sobre la base de análisis previos[49], para luchar contra el tráfico ilícito de migrantes y prevenir y detectar a los migrantes en situación irregular y la delincuencia transfronteriza relacionada con la migración irregular. Los Estados miembros también deben garantizar la coordinación a nivel nacional entre las autoridades competentes que participan en las operaciones conjuntas y aquellas competentes para encargarse posteriormente de los nacionales de terceros países interceptados por estancia ilegal. Deben hacerlo, en particular, utilizando los mecanismos a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE[50].

En la sección 4 se formulan recomendaciones destinadas a mejorar la cooperación policial transfronteriza para luchar contra la trata de seres humanos y a identificar y proteger a las víctimas. Los Estados miembros deben utilizar operaciones conjuntas para luchar contra la trata de seres humanos e identificar y proporcionar seguridad y apoyo a las víctimas. Las víctimas potenciales de la trata de seres humanos pueden detectarse e identificarse en el contexto de operaciones conjuntas. Deben ser remitidas inmediatamente a los servicios de asistencia, apoyo y protec-

48. El artículo 40, apartado 7, y el artículo 41, apartado 4, del CAS establecen la lista de delitos para los que pueden iniciarse vigilancias y persecuciones transfronterizas, respectivamente. Estas listas también pueden encontrarse en los distintos acuerdos bilaterales y multilaterales entre Estados miembros.

49. De conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2016/794, Europol elabora evaluaciones de amenazas, análisis estratégicos y operativos e informes sobre la situación. El informe emblemático de Europol es la Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la Unión Europea (SOCTA), que presenta, entre otras cosas, los lugares clave de la delincuencia en la UE. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1896, Frontex proporciona análisis de riesgos. El considerando 11 del Reglamento Frontex aclara que, en el contexto de la gestión europea integrada de las fronteras, el análisis de riesgos abarca el espacio Schengen.

50. Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

ción, también en cooperación con las organizaciones de la sociedad civil cuando proceda. La identificación temprana de las víctimas también es crucial para que las autoridades policiales puedan investigar mejor y castigar a los traficantes. En este contexto, es vital formar a las fuerzas y cuerpos de seguridad en la detección de casos de trata de seres humanos.

En la sección 5 se formulan recomendaciones destinadas a transformar los centros de cooperación policial y aduanera (CCPA) existentes en zonas fronterizas dentro de la UE en puestos conjuntos de policía y aduanas. Además de sus tareas actuales de intercambio transfronterizo de información regional, los puestos conjuntos de policía y aduanas deben desarrollar la capacidad para establecer, apoyar, coordinar y llevar a cabo formas permanentes de cooperación operativa en zonas transfronterizas, como patrullas conjuntas y otras operaciones conjuntas. Deben elaborar análisis conjuntos de los delitos transfronterizos específicos de su zona fronteriza y compartirlos a través del punto de contacto único nacional con todos los Estados miembros y las agencias competentes de la UE, como Europol. Estas operaciones conjuntas específicas se regirían por las normas sobre el ejercicio de las competencias policiales en las zonas fronterizas dentro de la UE, en particular las establecidas en el artículo 23 del Código de fronteras Schengen. Con ello se pretende garantizar que no tengan un efecto equivalente a los controles fronterizos. Los Estados miembros también deben desarrollar la capacidad de apoyar conjuntamente las investigaciones sobre delitos transfronterizos que se produzcan en su región, de conformidad con la legislación aplicable y sobre la base de las autorizaciones legales pertinentes que se requieran y expidan en virtud de dicha legislación.

En la *sección 6* se formulan recomendaciones destinadas a *mejorar la planificación, la coordinación y el apoyo de las operaciones conjuntas en toda la UE*. Los Estados miembros y la Comisión deben crear una plataforma de coordinación en la que los Estados miembros puedan intercambiar información sobre sus necesidades y prioridades. El objetivo es orientar mejor las operaciones conjuntas, especialmente durante grandes acontecimientos (por ejemplo, grandes acontecimientos deportivos, cumbres internacionales), en momentos específicos (por ejemplo, las temporadas de vacaciones), y ayudar a abordar las oleadas de delitos específicos (por ejemplo, terrorismo, tráfico de drogas, amaño de partidos, tráfico de mercancías falsificadas, fraude con tarjetas de crédito, hurtos y otros delitos contra la propiedad), perpetrados en particular por grupos de delincuencia grave y organizada, utilizando, en su caso, la financiación existente de la UE y los resultados de los proyectos de investigación e innovación de la UE en materia de seguridad. Los Estados miembros deben dar instrucciones a sus puntos de contacto únicos nacionales para que coordinen dichas operaciones conjuntas, incluidas las patrullas conjuntas, con origen y destino en otros Estados miembros. También deben desarrollar evaluaciones de amenazas y análisis de riesgos conjuntos, así como evaluaciones anuales de las necesidades, mediante el intercambio de información sobre los próximos acontecimientos a gran escala, las amenazas para el orden público, la seguridad, la seguridad interior y los patrones de movilidad de los ciudadanos, especialmente durante las temporadas turísticas. Este enfoque debería ayudar a preparar y establecer patrullas conjuntas y otras operaciones conjuntas más específicas, incluidos controles policiales coordinados en las zonas fronterizas dentro de la UE. Con el tiempo, debería permitir detectar los lugares delictivos clave en la UE, tal como se describe en la SOCTA UE de 2021.

En la *sección 7* se formulan recomendaciones destinadas a garantizar la *disponibilidad efectiva de información y la comunicación durante las operaciones transfronterizas*. Los Estados miembros deben dotar a sus agentes de policía de herramientas que les permitan acceder de forma remota y segura a sus propias bases de datos, de conformidad con la legislación nacional, así como a las bases de datos internacionales e internacionales de la UE a través del portal europeo de búsqueda. El objetivo es permitirles desempeñar sus funciones policiales durante las operaciones

transfronterizas, por ejemplo mediante la realización de controles de identidad. Los Estados miembros también deben dotar a los agentes de policía que participan en operaciones transfronterizas de medios de comunicación seguros (por ejemplo, herramienta de mensajería instantánea) que funcionen a través de las fronteras y que permitan interconectarse y comunicarse directamente en tiempo real con los agentes del Estado miembro de acogida. Los Estados miembros deben hacer uso de las soluciones técnicas que deberá ofrecer el laboratorio de innovación de Europol para garantizar la interconectividad de los medios de comunicación seguros a través de las fronteras.

En la *sección 8* se formulan recomendaciones destinadas a *avanzar hacia una cultura policial común de la UE mediante un aumento significativo de la formación conjunta* sobre cooperación policial operativa. Los Estados miembros deben establecer programas conjuntos de formación e intercambio para sus cadetes policiales con el fin de crear conocimientos y confianza a largo plazo entre las fuerzas policiales de la UE. La formación conjunta debe seguir el exitoso ejemplo del programa conjunto franco-español de formación *Gendarmerie Nationale*/Guardia Civil. Deben elaborar cursos de desarrollo continuo y programas de intercambio conjuntos para funcionarios de policía de primera línea e investigadores de delitos a fin de mejorar sus competencias y conocimientos en materia de cooperación operativa transfronteriza. En particular, sobre la legislación pertinente, las normas de participación, las herramientas, los mecanismos, las normas profesionales y deontológicas, los procedimientos y las mejores prácticas. Estos podrían abarcar, con el apoyo de la CEPOL[51], desde módulos de formación en línea hasta intercambios de funcionarios, y deberían simular situaciones reales. Los cursos de idiomas para los agentes de las zonas fronterizas dentro de la UE deben intensificarse considerablemente. Los Estados miembros también deben adaptar el programa de sus academias nacionales de policía para incluir cursos acreditados de cooperación policial operativa transfronteriza europea. Deben reflexionar sobre la posibilidad de crear programas conjuntos de formación e intercambio a gran escala y a largo plazo para los cadetes de policía y los agentes de los Estados miembros en la cooperación policial operativa.

La *sección 9* contiene *recomendaciones finales.* Se invita a los Estados miembros a que hagan uso del foro ofrecido por el grupo de trabajo pertinente del Consejo mencionado anteriormente para debatir cuestiones relacionadas con la cooperación policial operativa transfronteriza contempladas en la presente Recomendación, y en particular las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente Recomendación.

Además, se invita a los Estados miembros a iniciar, en un plazo de seis meses a partir de la adopción de la presente Recomendación, un proceso para *modificar sus normas nacionales y acuerdos bilaterales y multilaterales con otros Estados miembros* con el fin de aplicar las medidas de la presente Recomendación. Un año después de la adopción de la Recomendación, la Comisión debe publicar un informe en el que se evalúe su aplicación por parte de los Estados miembros.

2021/0415 (CNS)

Propuesta de Recomendación del Consejo relativa a la cooperación policial operativa

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 87, apartado 3, y su artículo 89, leídos en relación con su artículo 292,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

51. La Agencia de la Unión Europea para la formación policial, creada por el Reglamento (UE) 2015/2219 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la Agencia de la Unión Europea para la formación policial (CEPOL) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2005/681/JAI del Consejo. DO L 319 de 4.12.2015, p. 1.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[52],

Considerando lo siguiente:

(1) La vigilancia y las persecuciones transfronterizas son instrumentos indispensables de la cooperación policial operativa sin los cuales los delincuentes pueden escapar de la policía cruzando la frontera, aprovechando el cambio de jurisdicción y la falta de continuidad de la acción policial. Deben abordarse las limitaciones existentes que algunos Estados miembros han establecido, ya que crean obstáculos para que tales operaciones se lleven a cabo en su territorio. También es necesario ajustar ciertas normas de actuación en las operaciones policiales transfronterizas para vigilar y detener a los delincuentes en las operaciones de vigilancia, las persecuciones y las operaciones conjuntas.

(2) Es necesario establecer patrullas conjuntas permanentes y otras capacidades de operaciones conjuntas en las zonas fronterizas dentro de la Unión para hacer frente a las actividades delictivas y a los retos que supone para las fuerzas policiales la movilidad permanente y creciente de personas, bienes y servicios dentro de la Unión. Las estructuras existentes, como los centros de cooperación policial y aduanera, deben ampliar su papel actual para poder planificar, apoyar, coordinar y llevar a cabo patrullas conjuntas y otras operaciones conjuntas basadas en análisis de riesgos y evaluaciones de necesidades compartidos, de conformidad con los requisitos legales aplicables, con el fin de prevenir, detectar y apoyar las investigaciones sobre delitos transfronterizos llevadas a cabo en zonas fronterizas dentro de la UE.

(3) Las redes delictivas dedicadas al tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos aprovechan la ausencia de fronteras interiores en el espacio sin controles en las fronteras interiores («el espacio Schengen») para facilitar los movimientos no autorizados de migrantes irregulares y explotar la situación vulnerable de las víctimas con ánimo de lucro. Una política de retorno eficaz de la Unión requiere medidas eficientes y proporcionadas para la detención e identificación de migrantes irregulares. A este respecto, debe fomentarse la coordinación, en particular mediante la utilización de los mecanismos a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[53], a fin de contribuir a prevenir y responder a los movimientos no autorizados de migrantes irregulares y de ayudar a hacer frente a las amenazas para el orden público o la seguridad interior, limitando al mismo tiempo las consecuencias en la circulación de viajeros de buena fe. En ausencia de controles en las fronteras interiores, las patrullas conjuntas específicas y otras operaciones conjuntas en las zonas fronterizas dentro de la UE son una herramienta valiosa para luchar contra el tráfico de migrantes y la trata de seres humanos, para prevenir y detectar la estancia ilegal y la delincuencia transfronteriza vinculada a la migración irregular, y para facilitar la aplicación práctica efectiva de los acuerdos bilaterales de readmisión, respetando la Recomendación (UE) 2017/432 de la Comisión[54]. La lucha eficaz contra la trata de seres humanos requiere la cooperación policial, tanto en contextos nacionales como transnacionales, para identificar y apoyar a las víctimas, así como para mejorar el enjuiciamiento y la condena de los traficantes.

(4) La limitada disponibilidad de fuerzas policiales que los Estados miembros pueden desplegar en el extranjero y la falta de un despliegue coordinado basado en análisis conjuntos previos pueden hacer ineficaces los despliegues policiales en otros Estados miembros. Una plataforma de coordinación de la Unión en la que los Estados miembros puedan intercambiar sus necesidades y prioridades en materia

52. DO C [...] de [...], p. [...].

53. Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

54. Recomendación (UE) 2017/432 de la Comisión, de 7 de marzo de 2017, sobre la manera de lograr que los retornos sean más eficaces al aplicar la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. *DO L 66 de 11.3.2017, p. 15.*

de patrullas conjuntas y otras operaciones conjuntas de dimensión paneuropea podría crear la estructura necesaria para llevar a cabo dichas operaciones de manera eficiente y eficaz, con el fin de mantener y mejorar el orden y la seguridad públicos, prevenir las infracciones penales, incluidas las cometidas por grupos de delincuencia grave y organizada, y ayudar a hacer frente a olas de delincuencia específicas en lugares clave, en momentos concretos y en situaciones específicas.

(5) La comunicación y el acceso a la información disponible son fundamentales para el éxito de la cooperación operativa transfronteriza. Los agentes de primera línea que actúen en otro Estado miembro deben tener acceso en tiempo real, a través de soluciones móviles, como dispositivos portátiles u ordenadores policiales montados en vehículos, a la información contenida en los sistemas de información de la Unión, a través del portal europeo de búsqueda (PEB), y a sus bases de datos nacionales pertinentes, en consonancia con los derechos de acceso aplicables y la legislación nacional y de la Unión aplicable. También deben estar equipados con medios de comunicación móviles interconectables en tiempo real, fiables y seguros, como herramientas de mensajería instantánea, que funcionen a través de las fronteras para comunicarse directamente con sus autoridades y las del Estado miembro de acogida. Los Estados miembros deben hacer uso de las soluciones técnicas que proporcionará el laboratorio de innovación de Europol, para garantizar la interconectividad de los medios de comunicación seguros a través de las fronteras que, como mínimo, deberían permitir el uso seguro de los medios de comunicación móvil en tiempo real, así como la geolocalización de sus vehículos policiales, por ejemplo mediante el seguimiento por GPS o drones, durante una operación policial transfronteriza.

(6) Una cooperación policial operativa transfronteriza eficaz requiere avanzar hacia una cultura policial común de la Unión. La creación de programas conjuntos de formación inicial e intercambio entre los cadetes policiales sobre cuestiones relacionadas con dicha cooperación y cursos de desarrollo continuo sobre estas cuestiones para los agentes de primera línea y los investigadores de delitos son fundamentales para el desarrollo de capacidades, conocimientos y confianza. Es importante que los Estados miembros ajusten y adapten los planes de estudio de sus academias de policía nacionales, en todos los niveles de formación, para incluir cursos acreditados de cooperación policial operativa transfronteriza, así como las trayectorias profesionales de los cadetes y oficiales que se gradúan de estas formaciones. Los Estados miembros también deben hacer el mejor uso posible de la Agencia de la Unión Europea para la formación policial (CEPOL) facilitando sus necesidades de formación y apoyando las actividades de la Agencia, adaptando su cartera de formación a las prioridades relacionadas con la cooperación transfronteriza establecidas en las evaluaciones de las necesidades estratégicas de formación de la Unión (EU-STNA). Deben reflexionar sobre la posibilidad de crear programas conjuntos paneuropeos de formación e intercambio a gran escala y a largo plazo para cadetes y agentes de policía en el ámbito de la cooperación policial operativa transfronteriza.

(7) Dada la importancia de la coordinación y la cooperación en relación con las cuestiones abordadas en la presente Recomendación, y en particular su aplicación, habrá un punto permanente de debate sobre la cooperación policial operativa transfronteriza en el grupo de trabajo pertinente del Consejo. Dicho grupo de trabajo debe servir de foro permanente para que los Estados miembros debatan estas cuestiones, incluida la armonización de sus normas y acuerdos, otras medidas para abordar los obstáculos a la eficacia y eficiencia de las operaciones de cooperación policial transfronteriza, informar sobre los progresos realizados, así como cuestiones relativas a las orientaciones y buenas prácticas necesarias.

(8) La presente Recomendación debe surtir efecto en un plazo razonable. En un plazo de seis meses a partir de su adopción, los Estados miembros deben iniciar un proceso para modificar sus normas nacionales y acuerdos bilaterales y multilatera-

les con otros Estados miembros, según proceda, a fin de dar efecto a las medidas recomendadas y, posteriormente, completar dicho proceso lo antes posible.

(9) Los avances realizados en la aplicación de la presente Recomendación deben revisarse al cabo de un determinado período de tiempo. Por consiguiente, un año después de su adopción, la Comisión debe evaluar dichos avances, con vistas, entre otras cosas, a decidir si son necesarios actos vinculantes del Derecho de la Unión con carácter obligatorio en este ámbito.

(10) Teniendo en cuenta que la presente Recomendación no tiene fuerza vinculante, los Estados miembros deben aplicar las medidas que en ella se recomiendan de conformidad con los actos aplicables del Derecho de la Unión, especialmente los que tienen carácter obligatorio. En particular, los Estados miembros deben aplicar las medidas recomendadas de conformidad con el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (CAS)[55], especialmente eligiendo las opciones recomendadas cuando el CAS prevea varias opciones y ampliando el ámbito de aplicación y adoptando disposiciones adicionales en aplicación y de conformidad con los artículos pertinentes del CAS.

(11) La presente Recomendación no debe entenderse en el sentido de que pretende afectar a las normas que establecen limitaciones, salvaguardias y condiciones no contempladas específicamente en ella, que se aplican a las actividades de cooperación policial operativa transfronteriza pertinentes con arreglo a actos del Derecho de la Unión con fuerza vinculante, incluido el CAS, y al Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión. Por ejemplo, el porte y el uso de armas de servicio, el uso de privilegios de tráfico, el uso de medios técnicos para llevar a cabo inspecciones transfronterizas y la realización de controles de identidad y la interceptación de personas que intentan evitar tales controles, mencionados en la presente Recomendación, pueden estar sujetos a dichas normas.

(12) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Recomendación y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Recomendación se basa en el acervo de Schengen, Dinamarca debe decidir, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una decisión sobre la presente Recomendación, si la incorpora a su legislación nacional.

(13) La presente Recomendación, a excepción de sus secciones 2.1 y 2.2, constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo[56]; por consiguiente, Irlanda participa en la adopción de la presente Recomendación y está vinculada por ella, excepto en lo que respecta a dichas secciones.

(14) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Recomendación constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[57], que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo[58].

---

55. Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19).

56. Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

57. DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

58. Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999).

(15) Por lo que respecta a Suiza, la presente Recomendación constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[59], que entran en el ámbito a que se refiere el artículo 1, letras A y H, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE[60] del Consejo y el artículo 3 de la Decisión 2008/149/JAI del Consejo[61].

(16) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Recomendación constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen[62], que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, puntos A y H, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo[63] y el artículo 3 de la Decisión 2011/349/UE del Consejo[64].

(17) Por lo que respecta a Bulgaria y Rumanía, la presente Recomendación, a excepción de sus secciones 2.1 y 2.2, constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005, y debe interpretarse conjuntamente con las Decisiones 2010/365/UE[65] y (UE) 2018/934 del Consejo[66].

(18) Por lo que respecta a Croacia, la presente Recomendación, a excepción de sus secciones 2.1 y 2.2, constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011, y debe interpretarse conjuntamente con la Decisión (UE) 2017/733 del Consejo[67].

(19) Por lo que respecta a Chipre, la presente Recomendación, a excepción de sus secciones 2.1 y 2.2, constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003.

Ha adoptado la presente recomendación:

---

59. DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

60. Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

61. Decisión 2008/149/JAI del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008).

62. DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

63. Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011).

64. Decisión 2011/349/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, en particular sobre la cooperación judicial en materia penal y policial (DO L 160 de 18.6.2011).

65. Decisión 2010/365/UE del Consejo, de 29 de junio de 2010, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumanía (DO L 166 de 1.7.2010, p. 17).

66. Decisión (UE) 2018/934 del Consejo, de 25 de junio de 2018, relativa a la puesta en aplicación de las disposiciones restantes del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y en Rumanía (DO L 165 de 2.7.2018, p. 37).

67. Decisión (UE) 2017/733 del Consejo, de 25 de abril de 2017, sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia, (DO L 108 de 26.4.2017, p. 31).

1. Definiciones

A los efectos de la presente Recomendación, se entenderá por:

a) «persecución transfronteriza»: una operación policial mediante la cual los agentes de una autoridad policial competente de un Estado miembro persiguen en dicho Estado miembro a una o varias personas sorprendidas en el acto de cometer una infracción penal o de participar en ella y, en el curso de esa persecución, cruzan una frontera con otro Estado miembro y continúan la persecución en el territorio de ese otro Estado miembro;

b) «vigilancia transfronteriza»: operación policial en la que los agentes de una autoridad policial competente de un Estado miembro mantienen bajo vigilancia, en el marco de una investigación penal en dicho Estado miembro, a una o varias personas sospechosas de haber cometido o participado en una infracción penal o que pueden conducir a la identificación o localización de tales sospechosos, y continúan la vigilancia en el territorio de otro Estado miembro, después de que la persona o personas vigiladas hayan cruzado la frontera con ese otro Estado miembro;

c) «operaciones conjuntas»: las operaciones policiales, incluidas las patrullas conjuntas y otras operaciones conjuntas en el ámbito del orden público, la seguridad pública y la prevención de la delincuencia, llevadas a cabo conjuntamente en zonas fronterizas dentro de la UE o en otras zonas de la Unión por agentes de las autoridades policiales competentes de dos o más Estados miembros, en las que los agentes de un Estado miembro actúan en el territorio de otro Estado miembro;

d) «punto de contacto único»: el órgano central nacional responsable de la cooperación policial internacional a que se refiere el artículo 39, apartado 3, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen;

e) «centro de cooperación policial y aduanera»: una estructura policial conjunta destinada a intercambiar información y prestar apoyo a otras actividades policiales en las zonas fronterizas dentro de la UE que un Estado miembro ha creado sobre la base de un acuerdo bilateral o multilateral con uno o varios Estados miembros vecinos y que está situada en las inmediaciones de las fronteras entre los Estados miembros en cuestión;

f) «zona fronteriza dentro de la UE»: la zona geográfica en las inmediaciones de las fronteras interiores entre Estados miembros.

2. Abordar los obstáculos a la cooperación operativa cuando los agentes de policía operan en otro Estado miembro

2.1. Persecución transfronteriza

a) Los Estados miembros deben:

i. garantizar que los tipos de delitos que pueden ser objeto de persecución transfronteriza en su territorio incluyan los delitos enumerados en el anexo de la presente Recomendación;

ii. permitir la realización de persecuciones transfronterizas en su territorio a través de las fronteras terrestres, marítimas, fluviales, lacustres y aéreas;

iii. permitir que la persecución transfronteriza continúe en su territorio sin limitación geográfica o temporal, hasta la llegada de sus cuerpos de seguridad competentes;

iv. recopilar estadísticas sobre las persecuciones transfronterizas realizadas por sus autoridades policiales competentes e informar anualmente de ellas al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

b) Los Estados miembros deben permitir que los agentes de la autoridad policial competente de otro Estado miembro que lleven a cabo persecuciones transfronterizas en su territorio realicen lo siguiente:

i. llevar su arma de servicio y munición;

ii. utilizar su arma de servicio en legítima defensa y, cuando sea necesario, en la defensa de terceros;

iii. detener, arrestar o retener provisionalmente a un sospechoso, incluso por medio de la coerción y la fuerza física, a la espera de la llegada de los agentes de las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio haya tenido lugar la persecución;

iv. utilizar los privilegios de tráfico por carretera aplicables en los Estados miembros en los que tiene lugar la persecución con cruce de fronteras;

v. utilizar sus sistemas GPS para que los vehículos de dichos agentes sean objeto de seguimiento por parte de las autoridades policiales competentes de ese otro Estado miembro.

2.2. Vigilancia transfronteriza

a) Los Estados miembros deben:

i. garantizar que los tipos de delitos que pueden ser objeto de vigilancia transfronteriza en su territorio incluyan las infracciones penales enumeradas en el anexo de la presente Recomendación;

ii. permitir la realización de una vigilancia transfronteriza en su territorio en relación con personas sospechosas de haber cometido una o varias de esas infracciones penales o de haber participado en ellas, pero también con personas que puedan conducir a la identificación o localización de dichos sospechosos;

iii. permitir la realización de actividades de vigilancia transfronteriza en su territorio a través de las fronteras terrestres, marítimas, fluviales, lacustres y aéreas;

iv. permitir y facilitar la puesta en común de material, incluso a través de préstamos a corto o largo plazo basados en procedimientos acordados conjuntamente, para llevar a cabo vigilancias transfronterizas de manera más eficiente;

v. designar su punto de contacto único como su autoridad central responsable de coordinar las vigilancias transfronterizas entrantes y salientes, incluso permitiéndole tramitar y proporcionar solicitudes de autorización las veinticuatro horas del día, siete días a la semana;

vi. recopilar estadísticas sobre las vigilancias transfronterizas realizadas por sus autoridades policiales competentes e informar anualmente de ellas al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

b) Los Estados miembros deben permitir que los agentes de la autoridad policial competente de otro Estado miembro que lleven a cabo vigilancias transfronterizas en su territorio realicen lo siguiente:

i. llevar su arma de servicio y munición;

ii. utilizar su arma de servicio en legítima defensa y, cuando sea necesario, en la defensa de terceros;

iii. utilizar los medios técnicos necesarios para llevar a cabo las vigilancias transfronterizas, incluidos los rastreadores de GPS, los drones y los equipos de audio y vídeo.

2.3. Operaciones conjuntas

a) Los Estados miembros deben permitir que los agentes de la autoridad policial competente de otro Estado miembro participen en operaciones conjuntas realizadas en su territorio:

i. realizar controles de identidad e interceptar a cualquier persona que intente evitar un control de identidad;

ii. llevar su uniforme y llevar su arma de servicio y munición;

iii. utilizar su arma de servicio en legítima defensa y, cuando sea necesario, en la defensa de terceros;

iv. operar sus instalaciones de radio en las zonas fronterizas dentro de la UE.

b) Los Estados miembros deben:

i. Impartir cursos de idiomas y formación a los funcionarios de las autoridades policiales competentes que puedan participar en operaciones conjuntas sobre los procedimientos operativos, el derecho administrativo y penal, y los procedimientos

penales de otros Estados miembros utilizados en las zonas fronterizas dentro de la UE, en particular sobre la lucha contra la trata de seres humanos, el tráfico de migrantes y la prevención y detección de la estancia ilegal y la delincuencia transfronteriza vinculada a la migración irregular, u otras actividades graves y organizadas de carácter transfronterizo;

ii. recopilar estadísticas sobre las patrullas y operaciones conjuntas transfronterizas que sus autoridades policiales competentes lleven a cabo en el territorio de otros Estados miembros y comunicar dichas estadísticas anualmente al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

3. Cooperación policial operativa transfronteriza para luchar contra el tráfico ilícito de migrantes y la delincuencia transfronteriza relacionada con la migración irregular

a) Los Estados miembros deben utilizar operaciones conjuntas en las zonas fronterizas dentro de la UE para:

i. luchar contra el tráfico ilícito de migrantes;

ii. prevenir y detectar a los migrantes en situación irregular y la delincuencia transfronteriza relacionada con la migración irregular.

b) Los Estados miembros deben garantizar la coordinación a nivel nacional entre las autoridades competentes que participan en las operaciones conjuntas y las que intervienen en las gestiones posteriores de que son objeto los nacionales de terceros países detenidos por estancia ilegal, en particular utilizando los mecanismos mencionados en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE.

4. Cooperación policial operativa transfronteriza para luchar contra la trata de seres humanos e identificar y proteger a las víctimas

a) Los Estados miembros deben utilizar las operaciones conjuntas transfronterizas en las zonas fronterizas dentro de la UE para:

i. luchar contra la trata de seres humanos;

ii. identificar y proporcionar seguridad y apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos.

5. Puestos conjuntos de policía y aduanas

a) Los Estados miembros deberían ampliar las tareas actuales de sus centros de cooperación policial y aduanera mediante:

i. la realización, el apoyo y la coordinación de operaciones conjuntas en las zonas fronterizas dentro de la UE;

ii. la realización de análisis conjuntos de los delitos transfronterizos específicos de su zona fronteriza dentro de la UE y la puesta en común de dicho análisis a través del punto de contacto único nacional con todos los demás Estados miembros y agencias y organismos competentes de la Unión, como Europol y, en su caso, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);

iii. el apoyo a las investigaciones sobre los delitos transfronterizos que se producen en sus zonas fronterizas dentro de la UE.

b) Habida cuenta de la ampliación de las tareas de sus centros de cooperación policial y aduanera, los Estados miembros deben renombrarlos como puestos conjuntos de policía y aduanas.

6. Una plataforma de coordinación para las operaciones conjuntas

a) Los Estados miembros, junto con la Comisión y Europol, deben:

i. crear conjuntamente una plataforma única de coordinación en la que los Estados miembros puedan intercambiar sus necesidades y ámbitos prioritarios para las operaciones conjuntas:

– en lugares de especial importancia para prevenir y combatir la delincuencia, como centros delictivos clave o zonas turísticas visitadas por turistas de otros Estados miembros;

– durante concentraciones masivas y grandes acontecimientos que puedan atraer visitantes de otros Estados miembros, como grandes acontecimientos deportivos o cumbres internacionales;

– en caso de catástrofes y accidentes graves, en coordinación con el Mecanismo de Protección Civil de la Unión y, en particular, el Centro Europeo de Coordinación de la Respuesta a Emergencias (CECRE)[68];

– en el caso de otras actividades de delincuencia grave y organizada de carácter transfronterizo.

ii. establecer conjuntamente, sobre la base de la información proporcionada por los organismos competentes de la Unión y los Estados miembros, y con la aportación de sus puestos conjuntos de policía y aduanas, un único informe periódico en el que se analicen los riesgos y las necesidades de las operaciones conjuntas, que los Estados miembros puedan utilizar para orientar sus operaciones conjuntas.

b) Los Estados miembros deben:

i. proporcionar a la plataforma de coordinación información sobre todas las amenazas graves para el orden público y la seguridad de las que tengan conocimiento, las próximas concentraciones masivas y los acontecimientos a gran escala que puedan atraer a un número significativo de visitantes de otros Estados miembros y los patrones de movilidad de sus ciudadanos, en particular durante las temporadas turísticas;

ii. designar el punto de contacto único como punto de contacto nacional para la coordinación de dichas operaciones conjuntas.

7. Garantizar un acceso efectivo a la información y la comunicación

a) Los Estados miembros deben garantizar que los agentes de sus cuerpos de seguridad competentes que participen en la cooperación policial operativa transfronteriza cubierta por la presente Recomendación y que actúen en el territorio de otro Estado miembro:

i. tengan acceso remoto y seguro a sus propias bases de datos nacionales y a las bases de datos de la Unión e internacionales a través del portal europeo de búsqueda, según lo permita su legislación nacional, permitiéndoles desempeñar sus funciones policiales en el territorio de otro Estado miembro como parte de dichas operaciones, como la realización de controles de identidad;

ii. puedan utilizar medios de comunicación segura en tiempo real capaces de funcionar en el territorio de otro Estado miembro, que les permitan comunicarse directamente con el servicio de seguridad competente de sus Estados miembros y con los agentes de las autoridades policiales competentes del otro u otros Estados miembros afectados.

b) Los Estados miembros deben hacer uso de las soluciones técnicas que proporcionará el laboratorio de innovación de Europol, para garantizar una comunicación directa segura en tiempo real a través de las fronteras.

8. Formación y desarrollo profesional conjuntos en materia de cooperación policial operativa transfronteriza

a) Los Estados miembros deben:

68. Durante las crisis y emergencias (relacionadas principalmente con catástrofes o grandes accidentes), cualquier Estado miembro o tercer país afectado podrá solicitar protección civil o asistencia humanitaria a través del Mecanismo de Protección Civil de la Unión. A continuación, el Centro Europeo de Coordinación de la Respuesta de Emergencia (CECRE) coordina, facilita y cofinancia la respuesta de los Estados miembros a la solicitud de ayuda [Centro Europeo de Coordinación de la Respuesta de Emergencia (CECRE) | Operaciones europeas de protección civil y ayuda humanitaria (europa.eu)].

i. establecer, junto con sus Estados miembros vecinos, programas conjuntos de formación inicial y de intercambio para sus cadetes policiales sobre cooperación policial operativa transfronteriza;

ii. ajustar y adaptar los planes de estudio de sus academias de policía nacionales, en todos los niveles de formación, para incluir cursos acreditados de cooperación policial operativa transfronteriza europea;

iii. diseñar y aplicar itinerarios profesionales para cadetes y agentes que hayan completado formación inicial conjunta, programas de intercambio o cursos específicos de cooperación policial operativa transfronteriza;

iv. crear cursos e iniciativas conjuntas de desarrollo profesional continuo para los agentes de policía de primera línea y los investigadores de delitos, con el fin de desarrollar competencias y conocimientos sobre la cooperación policial operativa transfronteriza, en particular sobre la legislación pertinente, las normas de intervención, las herramientas, las técnicas, los mecanismos, los procedimientos y las mejores prácticas;

v. intensificar los cursos de idiomas para sus agentes de policía a fin de permitirles participar eficazmente en la cooperación policial operativa transfronteriza;

vi. adaptar su cartera de formación a las prioridades relacionadas con la cooperación policial operativa transfronteriza establecidas en las evaluaciones de las necesidades estratégicas de formación de la UE (EU-STNA);

vii. informar a la CEPOL de sus necesidades de formación en materia de cooperación policial operativa transfronteriza y apoyar las actividades pertinentes de la CEPOL;

viii. reflexionar sobre la posibilidad de crear programas conjuntos paneuropeos de formación e intercambio a gran escala y a largo plazo para cadetes y agentes de policía en el ámbito de la cooperación policial operativa transfronteriza.

9. Disposiciones finales

a) Los Estados miembros deben debatir y hacer avanzar las cuestiones cubiertas por la presente Recomendación y, en particular, las relativas a su aplicación.

b) Los Estados miembros deben hacer pleno uso de la ayuda financiera facilitada a través del Fondo de Seguridad Interior - Policía para mejorar e intensificar la cooperación operativa transfronteriza.

c) En un plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción de la presente Recomendación, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias, en particular mediante la modificación de sus normas nacionales y acuerdos bilaterales y multilaterales con otros Estados miembros, cuando proceda y de conformidad con el Derecho de la Unión, para dar efecto a la presente Recomendación.

d) Un año después de la fecha de adopción de la presente Recomendación, la Comisión debe evaluar los efectos de la misma por parte de los Estados miembros y publicar un informe al respecto.

Hecho en Bruselas, el
Por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.